INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

D

E

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO (¹)

1. El decreto-ley 19.508/72 y sus normas complementarias —cuya infracción se atribuye a la empresa actora—, al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración del art. 2º, ley 20.509, y contener, por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 9º, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por lo dispuesto en la citada ley 20.509. El art. 29 de la ley 20.680 confirma la ultraactividad de las normas penales administrativas contenidas en el decreto-ley 19.508/72: p. 50.

2. El expendio de un periódico y los servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros son procesos incluidos en el ámbito del art. 1º del decreto-ley 19.508/72: p. 50.

3. La sanción de la ley 20.509 no impide la aplicación de las normas penales administrativas definidas por el decreto-ley 19.508/72, por tratarse en el caso de una infracción de índole contravencional, en tanto aquélla declara la pérdida de eficacia de las disposiciones por las que se crearon o modificaron delitos o penas de delitos ya existentes: p. 208.

4. No transgrede el principio de legalidad en materia penal la descripción aparentemente genérica, que una consideración aislada y superficial podría atribuir a la última parte del art. 1º del decreto-ley 19.508/72, ya que la detallada enumeración que su primera parte contiene proporciona pautas bastantes como para apreciar de manera suficiente el concepto que le sigue, de modo que el precepto queda integrado en sí mismo y descripto convenientemente el tipo objetivo en lo pertinente, y caracterizado de igual manera el hecho punible: p. 378.

5. El carácter temporario o excepcional del régimen penal establecido por el decreto-ley 19.095/71 —régimen de veda al consumo interno de carne vacuna— constituye un obstáculo cierto a la operatividad del principio de la ley penal más benigna (art. 2º del Código Penal). Las disposiciones protectoras —sancionarias— de dicho régimen coyuntural de regulación económica, no pueden ser entendidas sino gozando de una verdadera ultraactividad *in re ipsa*: p. 522.

6. Tramitando los sumarios por infracción al decreto-ley 18.884/70 según las normas del 14.274/71, parece claro que la referencia que a éste se efectúa en el art. 22 del decreto-ley 19.508/72, que lo derogó, debe interpretarse en el sentido de que comprendía los sumarios instruidos por infracción a ambos: p. 528.

ABOGADO

Ver: Amnistía, 1; Recurso extraordinario, 20.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 16, 17, 21, 22; Derogación de la ley, 1, 2; Ley, 2, 3; Multas, 1; Recurso extraordinario: 8, 27, 104, 108, 144, 146, 153, 194, 215.

ACCIDENTES DE TRANSITO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCION PENAL

ACORDADAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. El acto administrativo que incurre manifiestamente en un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley, no ostenta apariencia de validez o legitimidad y debe calificarse como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene. En cambio, el acto administrativo regular, aun cuando traiga aparejado vicios de ilegitimidad, ostenta cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce presunción de legitimidad; la Administración no puede revocarlo por sí y ante sí, sino que debe demandar judicialmente al efecto o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia: p. 133.

2. Si la autorización para edificar que había acordado el Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires tenía una causa de invalidez que no era manifiesta, como lo prueban las discrepancias técnicas acumuladas en el proceso y no se dictó con grosero error de derecho que superara lo meramente opinable en materia jurídica urbanística, no es posible desconocer los derechos que pudieran ejercerse a raíz de dicho acto administrativo, que tenía presunción de legítimo y regular hasta tanto la invalidez fuera judicialmente declarada. Por ello, su revocación por el Intendente Municipal sólo puede juzgarse que se dispuso por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, quedando así abierta a los afectados la acción para obtener la indemnización por el daño que acrediten habérseles ocasionado: p. 133.

3. Corresponde declarar que la revocatoria por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires de una resolución del Secretario de Obras Públicas, por la cual quedó sin efecto la autorización que se había acordado para construir un edificio torre, fue adoptada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y no por causa de ilegitimidad o irregularidad, como lo estableció el fallo recurrido, que debe revocarse en cuanto formula dicha declaración: p. 133.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 58; Recurso extraordinario, 106 Retiro militar, 6.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 7; Prescripción, 5, 6.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Recurso extraordinario, 87, 156.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Jubilación y pensión, 4.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Aduana, 7.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Constitución Nacional, 36; Poder de policía, 1; Revocación de actos administrativos, 2; Tribunales administrativos, 1.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 7, 8, 10; Nulidad de actos administrativos, 1, 2; Poder de policía, 1; Poder judicial, 1; Prueba: 1; Recurso extraordinario, 24; Revocación de actos administrativos, 1, 2, 3.

ADMINISTRADOR JUDICIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

ADOPCION

1. Aun no mediando pérdida de la patria potestad puede admitirse la solicitud de adopción cuando existe oposición de los padres, por cuanto ese criterio no se sustenta en exigencia alguna de la ley 13.252: p. 273.

2. Debe asignarse a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, factor que, por lo demás, es de apreciación ineludible para los jueces: p. 273.

3. La pauta de evaluación aplicable en materia de adopción no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral qúe pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que, aplicada en consonancia con los principios que inspiran a tan importante institución, debe conducir a ponderar en su trascendente dimensión las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte: p. 273.

4. En la adopción debe ponerse el acento en la persona del menor, habida cuenta que la solución del caso debe atender a ese objetivo primordial más que a los derechos de los progenitores y de los pretendidos adoptantes, toda vez que aquélla no puede operar a título de justicia distributiva entre ellos, sino en función de los intereses del menor a quien, con mayor razón por su edad actual —11 años— debe oírse: p. 273.

ADUANA

Penalidades

1. Corresponde revocar la sentencia que sustituyó el comiso decretado por el Tribunal Fiscal de la Nación por una multa igual a tres veces, el valor de las mercaderías objeto de la infracción aduanera; toda vez que —según lo establecen los arts. 150, inc. b), y 179 de la ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones)— la pena de comiso no es legalmente redimible en el caso previsto por la primera de tales normas: p. 97.

2. Si bien, como principio, los efectos de la ley penal más benigna también operan sobre las disposiciones represivas aduaneras, ello presupone la sucesión en el tiempo de normas penales, ya que sólo en esta hipótesis se modifica la concepción represiva que sustenta la ley anterior. En el caso en que sólo se modificaron las categorías arancelarias —para adecuar la política administrativa a las circunstancias económicas—, y no la norma penal (art. 167 de la Ley de Aduana, t.o. 1962), que prohíbe la falsedad en las declaraciones aduaneras, no corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna, que excedería sus alcances y originaría confusiones en la práctica aduanera: p. 670.

3. Dado que la infracción del art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) es de peligro abstracto, son las normas arancelarias vigentes al momento de prestarse la falsa declaración las que le califican como tal y las que deben tenerse en cuenta para verificar el daño potencial que requiere la figura para su integración material ya que, al momento de su formulación, ésta era apta para afectar las rentas aduaneras y originar el consiguiente perjuicio fiscal: p. 670.

4. No corresponde aplicar el art. 2º del Código Penal a los casos en que se trata de una infracción administrativa, como la del art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Si bien el Código Penal —según su art. 4º rige para los delitos contemplados en leyes especiales, eso no ocurre con sanciones de otro tipo (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 670.

5. El carácter de infracción, no delito, que en principio revisten los ilícitos penales aduaneros, no empece la aplicación a su respecto de las disposiciones generales del

Código Penal, en tanto la ley penal especial no disponga derogación expresa o tácita (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 670.

6. Dado que en la infracción del art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) la conducta sólo está descripta de manera genérica, el precepto debe ser completado por otra norma que fije el alcance de la ilicitud sancionada . Por ello, la determinación de la tasa imponible no es un elemento extrapenal, sino esencial en la integración de la entidad punible, y como la variación de dicha tasa determina la de las condiciones de punición, cabe aplicar al caso el sistema de retroactividad de la ley más favorable, que contempla el art. 2º del Código Penal (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 670.

Jurisdicción y competencia

7. Corresponde a la Administración Nacional de Aduanas, y no a la justicia en lo penal económico, conocer del proceso instruido a raíz de la introducción de mercaderías porque, el valor estimado en plaza, se considera una simple infracción aduanera y no un delito. Ello así porque el decreto-ley 17.138/67 no modificó el tipo delictual sino que se limitó a adecuar ese elemento objetivo —valor de la mercadería— al proceso de la depreciación monetaria. En consecuencia, la ley 20.509 no derogó la norma actualizadora del decreto-ley 17.138/67, antes citada: p. 287.

AEROPUERTOS

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 14, 15, 16.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1, 3, 4; Constitución Nacional, 16, 17, 22; Derogación de la ley, 2; Ley, 2, 3; Recurso extraordinario, 8, 27, 144, 215.

AGUAS CORRIENTES (1)

1. Según el art. 26 de la ley 20.324, es obligatoria la dotación de servicios de agua y desagüe para todo inmueble habitable o inhabitable en que se hallen construcciones de cualquier material, para resguardo contra la intemperie o que se destinen a la cría o mantenimiento de animales y dentro del área donde se hallen las instalaciones correspondientes: p. 504.

ALBACEA

Ver: Recurso extraordinario, 69, 70; Testamento, 1.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 45.

ALQUILERES

Ver: Locación de cosas, 1.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 154.

---

(1) Ver también: Catastro, 1.

AMNISTIA

1. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la amnistía pedida por quien —a través de la publicación de una solicitada— cuestionó la actuación de un magistrado e incluso sugirió la intervención del Poder Judicial; ello así, porque de las pruebas aportadas no surge que obrara con los móviles políticos exigidos por el art. 1º de la ley 20.508, sino que sólo tuvo en mira defender los intereses de sus patrocinados en diversas causas aludidas en la publicación: p. 387.

2. Para habilitar la jurisdicción de la Corte Suprema en los casos de amnistía es necesario un recurso o al menos una manifestación de voluntad del peticionante, de modo que es improcedente el recurso que ha sido presentado fuera de término: p. 678.

3. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la amnistía si, aunque de las constancias de autos invocadas por el peticionante podría considerarse acreditado que él conocía a los demás procesados en razón de su común filiación política, de ello no puede inferirse que los hechos motivo del proceso hayan sido realizados con la finalidad prevista en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508: p. 699.

4. La jurisdicción de la Corte para conocer de la aplicación de la amnistía dispuesta por la ley 20.508 no es originaria sino apelada, salvo en los supuestos previstos por el art. 8º, ap. I, inc. a), de la misma. Por ello, corresponde desestimar el recurso traído si el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas aún no resolvió la solicitud de amnistía efectuada por el recurrente.

APORTES

Ver: Jubilación y pensión, 35.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Jubilación y pensión, 3, 7, 35; Recurso extraordinario, 130.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 130.

ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 111, 143.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 18; Estadio de sitio, 1.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 46.

"ASTREINTES"

Ver: Recurso extraordinario, 96.

AUSENTISMO

AUTOMOVILES

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA (1)

1. Establecido el albergue por horas conforme a la autorización municipal acordada, no cabe calificar como ilícita o como "prohibida" tal actividad, pues su propietario se ha ajustado a la ley sustancial que la reglamenta: p. 617

2. Si con carácter general se declarase ilícito el funcionamiento de hoteles o albergues por hora, la declaración de la ley sustantiva que así lo resolviera no daría lugar a indemnización alguna; pero distinto es el caso en que siendo lícita la actividad, se abroga la autorización acordada, por motivos sobrevinientes: p. 617.

AZUCAR

B

BALANCE

BANCO

BOLETIN OFICIAL

BOSQUES

BUQUE

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 8, 10; Poder de policía, 1; Revocación de actos administrativos, 2.

C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 94, 95.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1)

1. El modo del voto con que los jueces de Cámara adhieren a los emitidos por quienes los precedieron —sin que resulte autocontradicción por aceptar consideraciones que admiten complementarse subsidiariamente— es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 190.

CAMBIO

Ver: Demanda, 1.

CARGO

Ver: Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 65.

CARNES

Ver: Abastecimiento, 5; Recurso extraordinario, 6, 145, 192, 209.

CATASTRO (2)

1. Si bien el art. 26 de la ley 20.324 no autoriza otra individualización pública que la catastral, el art. 72 de la misma ley faculta al Poder Ejecutivo para disponer, a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación, que el responsable del pago de los servicios sanitarios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos: p. 504.

2. Según el art. 1º, inc. a), de la ley 20.440, la finalidad de los catastros inmobiliarios es determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles con referencia a los títulos jurídicos que se invocan o a la posesión que se ejerce. Del art. 37, inc. g), de la misma ley se infiere que el folio catastral se llena mediante notas que contienen entre otros datos el número de partida con el cual figura el inmueble en los organismos tributarios: p. 504.

3. Para que las deudas por servicios de Obras Sanitarias de la Nación puedan ser fehacientemente atribuidas a un inmueble, las partidas de cuentas de dicha empresa deben coincidir, frente a terceros, con la partida de catastro inmobiliario de la Capital Federal que, según la ley 15.799, está a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la cual compete determinar el número de partida que individualice el predio: p. 504.

4. Las deudas de los inmuebles por Servicios de Obras Sanitarias de la Nación deben ser referidos, de ordinario, a las partidas del catastro inmobiliario, para posibilitar la efectividad de la naturaleza "propter rem" de dichas deudas: p. 504.

CAUSA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 88.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 151.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Recurso extraoridnario, 134.

CERTIFICADO DE DEUDA

Ver: Ejecución fiscal, 1; Excepciones, 2.

CESANTIA

Ver: Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 11.

CESION DE DERECHOS

Ver: Propiedad intelectual, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

1. Si bien el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que registren condena por delitos contra la propiedad, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda o favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia de que se permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraigue en el país, constituya su familia y trabaje tesoneramente: p. 154.

2. Corresponde otorgar carta de ciudadanía al extranjero que, en 1939, siendo menor de edad, sufrió una condena condicional a 6 meses de prisión por hurtos reiterados y que desde entonces, durante 36 años, no cometió ningún otro delito o infracción, constituyó hogar con mujer e hijos argentinos y desempeña correctamente su actividad laboral: p. 154.

3. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la carta de ciudadanía solicitada, ya que los reiterados antecedentes penales que registra el peticionante constituyen un serio impedimento para el otorgamiento de la nacionalidad argentina, en los términos del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346: p. 537.

4. Cabe atenuar el rigor literal del decreto reglamentario de la ley 346 y otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye aquí su familia y trabaja tesoneramente. Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la ciudadanía si el peticionario —llegado al país en 1925, cuando contaba 2 años de edad— sólo registra un antecedente que data de 10 años, sin haber cometido posteriormente falta o delito alguno, ha constituido su hogar en el país y goza de concepto favorable en cuanto a su vida y costumbres: p. 663.

5. El solo hecho de que una persona, hace ya ocho años, haya sido condenada en suspenso por la comisión de un delito contra la propiedad no debe considerarse un impedimento que, de suyo, forme, en las concretas circunstancias de la causa, un obstáculo insalvable para la obtención de la ciudadnía argentina: p. 741.

6. Si bien el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que registren condena por delitos contra la propiedad, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda o favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia de que se permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraigue en el país, constituya aquí su familia y trabaje tesoneramente: p. 741.

CLAUSURA

Ver: Constitución Nacional, 17.

CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 55, 58, 187, 197.

COMERCIANTES

Ver: Recurso extraordinario, 102, 103.

COMERCIO DE CARNES

Ver: Abastecimiento, 5; Recurso extraordinario, 6, 145, 192.

COMERCIO INTERNACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (1)

1. La disposición del art. 55, inc. b), de la ley 13.998, no derogada por el decreto-ley 1285/58, como asimismo la de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no permite extender la competencia federal a los contratos laborales en ocasión del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa de transporte: p. 724.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Ver: Querella, 1.

COMISION PARITARIA

Ver: Recurso de amparo, 1.

COMISO

Ver: Aduana, 1.

COMPENSACION

Ver: Pago, 1.

COMPRAVENTA

Ver: Dominio, 1; Recurso extraordinario, 44.

CONCESION

Ver: Constitución Nacional, 37.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 15.

CONCORDATO

CONCUBINATO

CONCURSO CIVIL

CONDENA

CONDENA CONDICIONAL

CONDOMINIO

CONFESION

CONFISCACION

CONGRESO NACIONAL

CONJUEZ

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSENTIMIENTO

CONSIGNACION

CONSTITUCION NACIONAL [1]

INDICE SUMARIO

---

[1] Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 3; Estado de sitio, 5, 8, 10; Expropiación, 4; Gobierno defacto, 4, 7; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jubilación y pensión, 13; Jurisdicción y competencia, 10, 12, 13, 14, 16, 24; Prescripción, 5; Sentencia, 2.

Principios generales

1. La Constitución debe interpretarse de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente: p. 287.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

2. Los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional y, por principio, no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes: p. 163.

Interés para impugnar la constitucionalidad

3. El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional: p. 221.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

4. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la consideración de puntos de hecho o de derecho local no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado, cuya frustración sería, de otra manera, inevitable: p. 106.

Procedimiento y sentencia

5. Corresponde dejar sin efecto —por frustrar la garantía de la defensa en juicio— la sentencia que prescindió de lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocado por el apelante desde su primera presentación. Tal es el caso de quien fue instituido apoderado con posterioridad a su presentación recurriendo contra una resolución administrativa, desde que dicha norma admite expresamente esa actuación: p. 106.

6. La resolución de plano en la instancia extraordinaria no desconoce norma procesal alguna, ni es violatoria del derecho de defensa en juicio: p. 176.

7. No es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el fallo dictado por el juez de faltas —que, según el art. 67 del decreto-ley 5516/73 de la Provincia de Córdoba, actúa como tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por la policía— pues, si bien modifica la condena de primera instancia sin mediar apelación fiscal, dicho decreto-ley no prevé la intervención del Ministerio Público en la instancia administrativa y la sentencia apelada, en el caso, se ajusta a los límites que la ley fija: p. 204.

8. Si la providencia por la que la Cámara dejó sin efecto el llamamiento de autos y dispuso que la actora allegara medios para hacer legible la documentación fue notificada sólo a la actora, quien seguidamente presentó la "paliografía", de la que se ratificaron sus autores, designados unilateralmente por la demandante, sin darse oportunidad razonable a la contraparte para proponer expertos que intervinieran por su cuenta; y si tampoco se dio oportunidad a la demandada de requerir explicaciones, ni se le permitió alegar sobre el mérito de la prueba incorporada en la alzada, todo ello configura un claro agravio al derecho de defensa protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 255.

9. La circunstancia de que el tribunal de segunda instancia se haya pronunciado sobre aspectos no considerados en la primera no da lugar al recurso extraordinario: p. 320.

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir valorar elementos de juicio aptos para ejercer influencia en el razonamiento argumentativo que la sustenta, afecta de manera directa e inmediata le garantía de la defensa en juicio: p. 341.

11. Si bien, por principio, lo relativo a las nulidades procesales y a las personas con cuya intervención debe sustanciarse el juicio, es materia ajena al recurso extraordinario, éste debe concederse cuando se omite oír a los terceros sin cuya debida audiencia la sentencia no puede producir efecto útil alguno: p. 362.

12. La garantía de la defensa en juicio requiere que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias que podrían recaer de mantenerse un fallo que, al ser inoponible a los autores de la obra musical registrada, constituye una declaración abstracta: p. 362.

13. Si, en virtud de la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, la sentencia apelada sólo afecta a quienes nunca se dio audiencia con las formas y solemnidades que las leyes procesales establecen ni se les permitió ofrecer pruebas relacionadas con la condena, corresponde dejar sin efecto los procedimientos para que la litis se integre con quienes son los legitimados causales de la acción de anulación instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de esta medida sólo provienen de la conducta discrecional del accionante: p. 362.

14. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, prescinde de ponderar pruebas regularmente traídas al proceso y que, de haberse considerado, hubiesen hecho variar la situación del condenado: p. 574.

15. Corresponde revocar la resolución que, al dar por separados a algunos agrupamientos que integraban el Partido Socialista Popular, significó en el hecho desafiliar a partidarios que no tuvieron oportunidad de defenderse, vulnerándose así la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que el procedimiento establecido por el decreto-ley 19.102/72 y la ley 16.652 para reprimir discordias intestinas, es el de separar a los afiliados que hubiesen incurrido en faltas, pero como ciudadanos individuales y no como grupos: p. 605.

Ley anterior y jueces naturales

16. Si bien el art. 18 de la Constitución Nacional prescribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, ello no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales requieren la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial. La resolución 803/73 del Ministerio de Comercio, cuyo art. 9º admite que prosigan hasta su decisión definitiva las causas que se instruyen por infracción a resoluciones ya derogadas, debe interpretarse en el sentido de que no significa la impunidad de las contravenciones verificadas con posterioridad, a fin de mantener la continuidad del régimen de contralor que se sustenta en el decreto-ley 19.508/72: p. 130.

17. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la pena de clausura de un negocio, por infracción a la Resolución 142/72 del Ministerio de Comercio, ya que la publicación periodística de ésta no reunió los requisitos de una satisfactoria divulgación al no indicar la fecha en que entraba en vigencia, siendo además, su contenido, insuficiente por su parquedad: p. 157.

18. No viola la garantía del juez natural el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, que impone ordenar la detención del fallido si hay presunción de fraude, porque dicha norma no impone el juzgamiento del caso por un magistrado distinto al que la ley designara antes del hecho, sino que se trata de un simple arresto a cuyo respecto el propio art. 18 de la Constitución Nacional sólo requiere orden de autoridad competente: p. 197.

19. El principio de legalidad en materia penal exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar: p. 378.

20. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 443.

Derecho de propiedad

21. Corresponde revocar la sentencia que mantiene la multa impuesta por infracción al art. 1º del decreto-ley 19.230/71, que fue publicado en el Boletín Oficial con posterioridad a la conducta que motiva la pena y por ello no pudo ser conocido por sus destinatarios: p. 592.

22. En materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto. Ello así, porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes, que de otra manera serían impunemente burladas y porque, además, se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición: p. 85.

23. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, dictada sin fundarse en el derecho expresamente enunciado por la ley, viene a privar arbitrariamente a la demandada de la propiedad que le garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 255.

24. De acuerdo con el art. 2758 del Código Civil, toda sentencia sobre reivindicación debe fundarse en dos elementos esenciales: a) el dominio y b) la determinación de la cosa particular. Si no es consecuencia de estos dos fundamentos, dándolos por existentes sin habérselo así demostrado en el pleito, el pronunciamiento es sólo una definición aparente desde que deriva de una presunción o libre convicción y así, por subjetiva, la sentencia resulta arbitraria y viene a privar por vía judicial a alguien de la propiedad, contrariando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 255.

Derecho de publicar las ideas

25. La dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático: p. 560.

26. No carece de fundamento el secuestro de los ejemplares de un periódico, medida que indudablemente tuvo por fin hacer cesar un hecho que, de continuar, podría comprometer las relaciones internacionales de la Nación (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 560.

27. Con la consagración de la libertad de imprenta, no ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 560.

28. Si el art. 14 de la Constitución Nacional prohíbe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 560.

29. Las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 560.

30. La garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar

las ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto de las instituciones de la República, o alterar el bienestar general, o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación: p. 560.

Igualdad

31. La garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio de jubilación solicitado, ya que las situaciones desiguales que puedan darse como fruto de las distintas normas, en el caso los estatutos de las Universidades Nacionales, no pueden resolverse sino tendiendo a sensibilizar mayores niveles de bienestar: p. 26.

32. La garantía de la igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas: p. 235.

33. No existe violación de la garantía constitucional de la igualdad si la desigualdad no está en la norma legal sino que nace de la aplicación que de ella se habría hecho en otro caso: p. 535.

34. Es contrario a la garantía constitucional de la igualdad el art. 9º, párr. 1º, del decreto-ley 18.464/69, al disponer que los haberes jubilatorios y las pensiones derivados de ellos, de quienes se hubiesen jubilado por aplicación de las normas vigentes al 31 de diciembre de 1968, gozarían sólo de la movilidad determinada por coeficientes (art. 51, decreto-ley 18.037/68) por ser un tratamiento irrazonablemente distinto al dispuesto para los restantes beneficiarios del decreto-ley 18.464/69. La forma de reconocer el derecho a igual tratamiento, violado en aquella disposición, es colocar a los efectados en igualdad con los alcanzados por el régimen general del decreto-ley 18.464/69: p. 551.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

35. No cabe tachar de retroactivo —y, por lo tanto, no es inconstitucional— el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, que impone ordenar la detención del fallido si hay presunción de fraude, ya que la norma impugnada no hace más que reproducir el contenido del art. 85 de la ley 11.719; máxime cuando en el caso se trata de un precepto de naturaleza procesal, que no reviste el carácter penal a que se refiere la garantía de irretroactividad de la ley: p. 197.

Administrativas

36. No constituye sustento válido del recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 19.508/72, en tanto acuerda facultades jurisdiccionales a órganos de la administración pública, toda vez que es válida la existencia de tribunales administrativos con el solo recaudo de que se posibilite la revisión judicial de sus resoluciones: p. 213.

37. No es inconstitucional la ley 17.091, en cuanto autoriza a la administración, una vez vencido el plazo o rescindida la concesión, a exigir sin debate judicial la entrega del bien a que se refiere el permiso de uso: p. 470.

38. Es inconstitucional, por violar el art. 14 bis de la Ley Suprema, el art. 15 del decreto-ley 17.310/67, al disponer la "congelación", hasta alcanzar las cantidades

resultantes de aplicar las normas de la ley 14.499, de los haberes jubilatorios y pensiones, derivados de regímenes especiales que habían instituido el 82 % móvil de las remuneraciones de quienes estuvieren en actividad en el desempeño de iguales funciones. Ello así, por imponer una inmovilidad absoluta de haberes por término incierto, contra lo que la citada norma constitucional establece: p. 551.

Procesales

39. Es inconstitucional el decreto-ley 20.497/73, que introducía reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dictado sin que existieran motivos de necesidad o de urgencia y que debía empezar a regir cuando ya estaba en normal funcionamiento el Congreso Nacional: p. 665.

Decretos nacionales

Jubilaciones y pensiones

40. Es inconstitucional el art. 7º del decreto 1958/55 en cuanto restringe la aplicación del art. 15 de la ley 14.370 a los casos en que se deba "determinar el monto de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas", por exceder su marco reglamentario en abierta violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (voto del Dr. Héctor Masnatta): p. 389.

Varios

41. El decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 443/73 no ha podido derogar el decreto-ley 20.497/73 dictado por el gobierno defacto, cuya materia —reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— es propia de la función legislativa (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 665.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 74.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 7.

CONTRATO

Ver: Demanda, 2, 3, 4, 5, 6; Dominio, 1; Recurso extraordinario, 42, 44, 89; Seguro, 2.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Daños y perjuicios, 8; Jurisdicción y competencia, 50.

CONTRATO DE TRABAJO (1)

1. Aunque se trate de servicios empleados para el comercio interprovincial, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de provincia, conforme a la atribución de competencia que le es propia al juez del lugar, ya que el carácter de la actividad del

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Jurisdicción y competencia, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 24; Recurso extraordinario, 41, 47, 48, 75, 128, 133; Tribunales del Trabajo, 1.

empleador —empresa interestatal de transporte— no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral o privar de los beneficios que la creación de esta jurisdicción importa para el económicamente débil: p. 724.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 47, 48, 169.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Ver: Recurso extraordinario, 37.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Ver: Recurso extraordinario, 184.

CORTE SUPREMA (1)

1. Corresponde integrar la Corte Suprema con los dos jueces titulares designados con posterioridad a la declaración de nulidad de sentencia efectuada por el Tribunal, excluyendo a dos de los conjueces desinsaculados para entender en la causa (voto del señor conjuez Dr. Ramallo): p. 171.

2. La Corte Suprema está facultada para dictar sentencia con el voto concordante de la mayoría absoluta de los jueces que la integran: p. 176.

3. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 531.

COSA JUZGADA (2)

1. Es admisible el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quienes, por su carácter de litis consortes necesarios, irremediablemente quedan alcanzados por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir. Así ocurre respecto de los autores de una obra musical, únicos legitimados de la acción impugnaticia de plagio, y a quienes en ningún estado del juicio se intentó citar: p. 362.

2. El fallo dictado en un juicio en que intervino el representante es oponible al representado, con valor de cosa juzgada, sobre la cual reposa toda la seguridad jurídica; y si la sentencia no estuviere así protegida, dejaría de existir el orden del derecho y caería la estabilidad social, en tanto dicho fallo expresa la voluntad de la ley, "prima ratio" de la vida ordenada (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 362.

3. En virtud de los principios de preclusión y cosa juzgada es inadmisible que se modifique una decisión judicial firme en virtud de un cambio de jurisprudencia posterior, aun cuando provenga de la misma Corte, siendo por otra parte irrelevante alegar el origen de la composición del tribunal cuando se dictó el fallo, pues el advenimiento de un régimen de derecho debe desecharse como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes: p. 531.

---

(1) Ver también: Amnistía, 2, 4; Cosa juzgada, 3; Estado de sitio, 8; Expropiación, 9; Jurisdicción y competencia, 9, 12, 23; Jurisprudencia, 1; Nulidad de sentencia, 1, 2; Prescripción, 5; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 1, 6, 11; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 16, 29, 30, 31, 114, 123, 216; Recusación, 1.

(2) Ver también: Jurisprudencia, 1; Propiedad intelectual, 2; Recurso extraordinario, 179.

COSTAS [1]

Resultado del litigio

CUERPO DEL DELITO

CUERPO MEDICO FORENSE

CUESTION DE PURO DERECHO

CUESTION JUSTICIABLE

CULPA

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

D

DAÑO

DAÑOS Y PERJUICIOS [2]

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 67, 220, 221, 222.

(2) Ver también: Actos administrativos, 2; Autorización administrativa, 2.

Culpa

Generalidades

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, reformado por el decreto-ley 17.711/68, al damnificado le es suficiente probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino el mismo, quedando a cargo de la demandada, como dueño o guardián del vehículo, demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo en menor grado, o que el hecho se produjo por culpa de un tercero por quien no debe responder: p. 470.

Extracontractual

2. Corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios deducida contra la Provincia de Buenos Aires si el conductor de un automóvil oficial no cumplió con las previsiones de la ley de tránsito, que le imponían conservar su mano en los casos de cruce en sentido contrario —art. 48, ley 13.893—, circunstancia que determina su culpabilidad en el evento y hace responsable a su principal por los perjuicios ocasionados a la víctima: p. 583.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

3. La defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia demandada carece de sustento si en la causa está acreditado que a su cargo estaba la guarda del vehículo, lo cual permite imputarle la responsabilidad inherente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil: p. 710.

Accidentes de tránsito

4. Corresponde rechazar la demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires si, como ocurre en el caso, se encuentran probadas las circunstancias liberatorias de responsabilidad que menciona el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, toda vez que las pruebas analizadas son suficientes para tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de un tercero —el camión que se dio a la fuga—, por quien la demandada no debe responder: p. 470.

Registro de la Propiedad

5. La sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado constituye de por sí un daño jurídico cierto, no eventual, que debe destruirse por la demandada mediante la prueba de la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen, anulen o disminuyan ese daño, o demostrando que el valor venal del bien embargado no alcanzaba a cubrir el monto del crédito en seguridad de cuyo cobro se decretó el embargo (voto de los doctores Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella): p. 347.

6. Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella): p. 347.

Casos varios

7. La Municipalidad debe responder por el daño emergente derivado de un acto lícito de autoridad —revocación del permiso otorgado para instalar un hotel alojamiento—. Si bien ello no importó una limitación al ejercicio del dominio (prohibición de lo permitido), constituye la revocación de un permiso o autorización (facultamiento de lo prohibido) (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 617.

8. Corresponde que la Municipalidad indemnice al propietario de un hotel alojamiento por horas, por haber revocado la autorización que le había concedido para habilitarlo en un inmueble de propiedad privada. En el caso es inaplicable la doctrina referente a las autorizaciones, permisos o concesiones de ocupación o uso de bienes del dominio público, en los que es ínsita la precariedad, aun cuando éstos fueren acordados por un contrato administrativo: p. 617.

Determinación de la indemnización

Daño material

9. No procede incrementar el monto de los gastos en que ha incurrido la actora en razón de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del evento dañoso, por tratarse de un reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas: p. 583.

10. La indemnización a acordar al propietario de un albergue por horas con autorización para funcionar, que luego es revocada por razones sobrevinientes, sólo debe comprender el daño emergente, consecuencia directa e inmediata de la confianza del actor en que la habilitación sería mantenida, pero con exclusión de todo valor o ganancias frustradas como lucro cesante, teniendo en cuenta que no hay enriquecimiento de la Municipalidad que dispuso la medida: p. 617.

DECRETO

Ver: Constitución Nacional, 41; División de los poderes, 1.

DECRETO-LEY

Ver: Constitución Nacional, 39, 41; Gobierno defacto, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Ley, 4, 5; Recurso extraordinario, 194.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Jubilación y pensión, 10.

DECRETOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 59.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 4, 10, 11, 15; Estado de sitio, 7; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 4, 8, 12, 17, 83, 152, 153.

DEFRAUDACION

Ver: Jubilación y pensión, 7; Jurisdicción y competencia, 53; Querella, 1; Recurso extraordinario, 36, 130.

DELITOS

Ver: Aduana, 4; Jubilación y pensión, 7; Jurisdicción y competencia, 2, 30; Ley, 2, 3; Recurso extraordinario, 130.

DELITOS CONEXOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 56.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 5, 6.

DEMANDA (1)

Requisitos de la demanda

1. De acuerdo al art. 330, incs. 4º y 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es insuficiente como causa o título de la pretensión, el reclamo de intereses moratorios superpuestos a réditos compensatorios que tendrían por fuente tanto la relación subyacente (la deuda misma) como la relación cartular (los pagarés que documentaron la deuda), o que derivarían de la demora en totalizar un pago que resultó parcial a raíz de diferencias de cambio: p. 281.

2. Al no designarse en forma clara y positiva el objeto de la pretensión ni sus límites cuantitativos, la cosa demandada no se encuentra precisada en los términos del art. 330, incs. 3º y 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así ocurre en el caso en que el actor manifestó que la cuestión planteada sólo involucraba la dilucidación de un problema de hermenéutica contractual, por sí insuficiente para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor: p. 281.

3. Si bien de la petición conjunta se infiere que existen pretensiones resistidas e insatisfechas, ello no importa relevar a los presentantes del relato de los hechos de la causa y la relación que guardan con la cuestión sobre la cual ha de versar la actividad jurisdiccional. Es improcedente la demanda que no cumplió con la carga de informar y aportar, en instancia procesal oportuna, los documentos necesarios para determinar la naturaleza de los intereses que se reclaman y su monto, ya que no cabe interpretar las normas contractuales invocadas si se las presenta separadas del contexto integral: p. 281.

4. La finalidad del proceso, que consiste en comprender según la ley los elementos de la situación jurídica a juzgar, readquiere la formulación precisa y acabada de la realidad a la cual se ha de aplicar. De modo que aún las cuestiones "de puro derecho" para ser justiciables, deben estar referidas, tanto en el juicio declarativo como en el de condena, a una situación de hecho concreta y concluyente que exige que los presentantes aporten los antecedentes de hecho necesarios para que la aplicación de las normas sustantivas —legales o contractuales— sea posible con referencia al caso concreto: p. 281.

5. A fin de obtener una decisión vinculatoria que les sirva de norma para el futuro, no basta exponer la mera inseguridad de las partes sobre los alcances de una norma abstracta, sino que se requiere referir a ésta con los actos y hechos, externos y objetivos, que hagan cierta la voluntad de la ley; máxime cuando —como se desprende del proyecto de contrato acompañado— la sentencia que resulte podrá ser oponible a terceros: p. 281.

6. Cuando los hechos que sustentan una petición conjunta son insuficientes para aplicar norma jurídica sustancial alguna, la falta de certeza sólo perjudica a la parte interesada en la afirmación de la "voluntad concreta de la ley" y debe rechazarse su pretensión si, además, la cuestión versa sobre la inteligencia de normas contractuales que no bastan para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor: p. 281.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 2.

---

(1) Ver también: Expropiación, 10; Prescripción, 6.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1.

DERECHO DE AUTOR

Ver: Constitución Nacional, 12; Cosa juzgada, 1, 2; Propiedad intelectual, 1, 2.

DERECHO DE OPCION

Ver: Estado de sitio, 2; Hábeas corpus, 1.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24; Estado sitio, 7; Expropiación, 2, 4; Multas, 1; Poder de policía, 1; Propiedad intelectual, 1, 2; Recurso extraordinario, 24; Reivindicación, 4; Sentencia, 2.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Estado de sitio, 7.

DEROGACION DE LA LEY (1)

1. El decreto-ley 17.163/67 —cuya infracción se atribuye a la empresa actora— al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración de la ley 20.509 y contener, por el carácter de las sanciones que prevé, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por la derogación dispuesta en dicha ley: p. 85.

2. El decreto-ley 17.163/67 —cuya infracción se atribuye a la empresa actora—, al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración del art. 2º de la ley 20.509 y por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 29, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por la disposición del art. 1º de la ley 20.509, que derogó las leyes represivas incorporadas al Código Penal: p. 301.

DESACATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

DESALOJO

Ver: Constitución Nacional, 37; Jurisdicción y competencia, 61; Recurso extraordinario, 81.

DESISTIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 23, 217.

DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 128.

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1, 3; Gobierno defacto, 1; Ley, 2.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. El lapso de computación de la depreciación monetaria debe correr desde la fecha a partir de la cual la indemnización expropiatoria estuvo disponible para el expropiado hasta la de su consignación, en el juicio de retrocesión, en su íntegro valor actualizado, y no, como lo pretende el recurrente, hasta el día en que se contestó la demanda de retrocesión. Ello así toda vez que dicha actualización no tiene finalidad sancionatoria sino, únicamente, la de restablecer, al momento de su efectivo pago, el valor originario de la prestación debida: p. 610.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 619 del Código Civil, no corresponde computar la depreciación monetaria en una deuda que, siendo originariamente de valor, en virtud de la liquidación de los daños y del pago realizado por la aseguradora se transformó en una deuda líquida de dinero (voto del doctor Agustín Díaz Bialet): p. 710.

3. La obligación de valor, cuyo acreedor es la víctima del daño —que se presupone económicamente más débil y merecedora de una reparación integral—, es una excepción al principio nominalista que se basa en la igualdad ante las cargas públicas y en la legislación monetaria que atribuyó a nuestra moneda un determinado curso legal y forzoso. No cabe extender este privilegio a la compañía aseguradora, pues el derecho indemnizatorio que es inherente al asegurado no puede ser invocado por quien no le sucede ni continúa su persona: p. 710.

4. La deuda de valor emergente del hecho ilícito del autor de los daños se extingue por el pago realizado por la aseguradora y se convierte en una deuda de dinero, cancelable con entrega de igual cantidad nominal que la suma desembolsada en cpmplimiento del contrato de seguro: p. 710.

DETENCION DE LAS PERSONAS

Ver: Estado de sitio, 1.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Daños y perjuicios, 9; Desvalorización de la moneda, 2, 3, 4.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Desvalorización de la moneda, 2, 3, 4.

DIARIOS

Ver: Abastecimiento, 2; Constitución Nacional, 26, 27, 28, 30; División de los poderes, 1; Estado de sitio, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 31; Ley, 1; Precios máximos, 1; Recurso de amparo, 2.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43, 44, 45, 46.

DIPUTADOS NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 9; Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Expropiación, 2, 3, 4, 5, 6; Intereses, 3, 4, 6; Recurso extraordinario, 33, 75, 99, 133, 178, 216; Retrocesión, 1; Seguro, 3, 4, 5; Subrogación, 1.

DIPUTADOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 170; Repetición de impuestos, 1.

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso de amparo, 1.

DIVISION DE LOS PODERES [1]

1. Las disposiciones de la ley de defensa (decreto-ley 16.970/66), invocadas en el decreto de clausura de un diario, no bastan para convalidar las medidas impugnadas, toda vez que sus términos no acuerdan al Poder Ejecutivo Nacional la atribución explícita de imponer sanciones del derecho penal común o castigos equivalentes. Estas, por su índole estrictamente judicial, resultan ajenas a la esfera de competencia de dicho poder del Estado (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 560.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 22, 24, 26, 28, 30, 42; Jurisdicción y competencia, 66; Recurso extraordinario, 50, 165.

DOCENCIA

Ver: Jubilación y pensión, 4.

DOCENTE

Ver: Honorarios, 1; Jubilación y pensión, 14.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26, 59, 60.

DOMINIO [2]

1. Si bien de acuerdo con la ley 6ª del título 5 de la Partida 5, la compraventa como contrato consensual queda concluida por el consentimiento, ello no ocurre

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23, 24; Excepciones, 2; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 4, 117; Reivindicación, 1, 2, 3, 4.

con el derecho real de dominio; pues, para la traslación de dominio que la compraventa comporta, debe hacerse escritura, como lo preceptúa la ley 114 del título 18 de la Partida 3, la cual es fuente del art. 1184, inc. 1º, del Código Civil. De modo que no puede afirmarse la existencia del dominio por presunciones o subjetiva convicción del juzgador, dado que en nuestro derecho la prueba y existencia del dominio es objetiva, determinada y anterior a la acción y a la sentencia: p. 255.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION FISCAL (1)

1. La invocación del convenio celebrado en 1904 entre la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación no puede obstar a la fuerza ejecutiva acordada por una ley nacional a los certificados de deuda expedidos por Obras Sanitarias de la Nación en uso de facultades propias, sin perjuicio que, previo pago de la deuda, la cuestión se debata por otra vía: p. 658.

EJECUCION HIPOTECARIA

EMBARGO

EMBARGO PREVENTIVO

EMPLEADOS JUDICIALES

EMPLEADOS MUNICIPALES

EMPLEADOS PROVINCIALES

EMPLEADOS PUBLICOS

(1) Ver también: Excepciones, 1, 2.

EMPRESA DE TRANSPORTE

Ver: Contrato de trabajo, 1.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 54.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. La acción de recupero hace a las modalidades propias de la empresa de seguro y a su desenvolvimiento económico-financiero; busca reconstruir la masa de primas afectadas por el siniestro para hacer frente a las indemnizaciones, que se pagan sobre la base de cálculos actuariales. Si se computara la desvalorización monetaria para actualizar las sumas correspondientes, ello determinaría un enriquecimiento sin causa en favor de la aseguradora (voto del doctor Agustín Díaz Bialet): p. 710.

2. Como los recuperos son un beneficio suplementario de la aseguradora y no integran el precio del contrato, sólo procede satisfacerlos en su valor nominal; de lo contrario, el responsable tendría que soportar el álea de un contrato del cual no fue parte, sufriendo un empobrecimiento indebido: p. 710.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Expropiación, 10; Jurisdicción y competencia, 47, 48.

EQUIPAJE

Ver: Aduana, 1.

ERROR

Ver: Actos administrativos, 1, 2; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 201.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Dominio, 1.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 52.

ESPERA

Ver: Excepciones, 1.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Juez provincial si el apelante —pese a sostener que el establecimiento industrial sancionado se encuentra some-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13, 14, 30; Recurso extraordinario, 191.

tido a jurisdicción exclusiva y excluyente del Gobierno Federal— no controvierte lo establecido por el juez en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos previstos por el decreto-ley 18.310/69 para que la jurisdicción de la Nación sea exclusiva; ni que la intervención que la Provincia tuvo en el caso no interfiere los fines de utilidad nacional del Puerto de Mar del Plata: p. 80.

2. La adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional no significa la federalización de aquellos territorios al extremo de que la Nación atraiga, por ese solo hecho, toda la potestad legislativa, administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. De acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la jurisdicción provincial queda excluida en la medida en que su ejercicio interfiera, directa o indirectamente, en la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional: p. 287.

3. Los terrenos sobre los que se encuentra emplazado el Aeropuerto Internacional de Ezeiza fueron expropiados a la Provincia de Buenos Aires, según surge de los decretos-leyes 26.966/44, 4020/45 y 4671/45, ajenos al procedimiento fijado por los arts. 3º y 13 de la Constitución Nacional para la federalización de territorios provinciales: p. 287.

ESTADO DE SITIO (1)

1. Tanto la decisión de decretar el estado de sitio, ya sea por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, en el receso de aquél, como su aplicación por el Presidente de la República en los casos concretos, importan el ejercicio de facultades propias cuya consideración es, en principio, extraña al Poder Judicial, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad: p. 298.

2. El derecho de opción consagrado por el art. 23 de la Constitución Nacional constituye una garantía acordada al ciudadano en resguardo de su libertad, durante la vigencia del estado de sitio: p. 382.

3. La decisión política que declara el estado de sitio en todo el territorio de la República no es susceptible de ser revisada por los jueces; pero ello no obsta, de todos modos, para que el Poder Judicial conozca de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio: p. 560.

4. La suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio comprende la de la libertad de imprenta, sin desmedro, también en este caso, del control de razonabilidad de las medidas particulares que se adoptan mientras rige el estado de sitio: p. 560.

5. El recurso del art. 23 de la Constitución Nacional suspende los derechos esenciales que ella garantiza sólo hasta el punto de la necesidad real u objetiva de los hechos y acciones que alteran el orden constitucional o la paz y seguridad social. Ello permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias del orden y la paz; por lo tanto, su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces: p. 560.

6. Procede levantar la clausura y la prohibición de impresión, distribución y circulación del periódico sancionado si de las circunstancias del caso resulta que la sanción dispuesta debe limitarse razonablemente en el tiempo, en relación al hecho ilegítimo: p. 560.

7. Si bien puede aceptarse, como consecuencia del estado de sitio, el secuestro de una publicación que se considere peligrosa cuantas veces el hecho se repita, no cabe,

(1) Ver también: Hábeas corpus, 1; Poder Judicial, 1.

como principio, decretar la clausura o impedir en globo e indiscriminadamente las publicaciones de futuro, que podrían no ser insurreccionales ni perturbadoras del orden y de la paz interior. Porque lo contrario importaría admitir la validez de una decisión que aunque no sea sanción del derecho penal, entraña el castigo sin ley y sin proceso, con lesión de los derechos de defensa, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita y con sacrificio de la necesaria separación de los poderes (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 560.

8. Con explícito fundamento constitucional, la Corte Suprema ha establecido, reiteradamente, la pertinencia del control judicial suficiente de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en casos particulares (en el de autos, clausura y prohibición de impresión, distribución y circulación de un periódico), aunque se trate del ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, referente al estado de sitio (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 560.

9. La facultad de control de las medidas contra un periódico adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio requiere del juzgador que valore en cada caso la razonabilidad de aquéllas, analizando el contenido, carácter y trayectoria de las publicaciones por cuya clausura se solicita amparo y determinar si el decreto cuestionado respondió a causas de pública necesidad. Pues solamente es la necesidad o peligro social concreto, inminente y grave, el que permite justificar el ejercicio de poderes excepcionales y ponderar la amplitud y grado en que puede emplearse este modo de legítima defensa social, comparable en sus requisitos y efectos con el empleo del derecho de defensa propia por el individuo (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 560.

10. Dentro de la facultad de control del Poder Judicial respecto de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio —una de cuyas manifestaciones es el amparo— es necesario apreciar la relación existente entre la garantía constitucional que se presume afectada y el orden y seguridad que se consideran conculcados, con total prescindencia de la justicia o injusticia de la crítica realizada al gobierno y autoridades constituidas (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 560.

11. Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio (clausura de un periódico, prohibición de impresión, distribución y circulación) aparecen desproporcionadas si las publicaciones secuestradas no evidencian que hayan tenido entidad suficiente como para crear un estado de peligro social, inminente y grave, que pudiera justificar la máxima reacción estatal (voto del doctor Ricardo Levene —h—): p. 560.

ESTAFA

Ver: Recurso de queja, 4.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DEL LITORAL

Ver: Jubilación y pensión, 4.

EXCEPCIONES

Clases

Espera

1. Corresponde rechazar la defensa de "espera legal", si no se cumplieron los recaudos previstos para su admisibilidad en el art. 605, *in fine*, del Código Procesal: p. 658.

Falta de legitimación para obrar

2. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a una ejecución fiscal, porque si bien la Provincia ejecutada indicó —en cada caso— la norma en base a la cual sostiene la autarquía financiera de las reparticiones las que corresponden los certificados de deuda, no demostró que el dominio de los inmuebles deudores no figurara inscripto a su nombre al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones: p. 658.

EXHORTO

Diligenciamiento

1. El decreto-ley 17.009/66, vigente sobre el trámite de exhortos, no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra: p. 319.

2. De acuerdo con lo establecido en los arts. 1º y 5º del decreto-ley 17.009 sobre trámite uniforme para exhortos, corresponde intervenir en el diligenciamiento del exhorto al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ya que asiste razón al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en cuanto declaró su incompetencia para tramitar la rogatoria dirigida a aquel magistrado, fundado en que el exhortante es el Juez en lo Penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, cuya competencia respecto al proceso criminal por lesiones en que se libra el exhorto no se discute: p. 410.

3. Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidas deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. Por ello, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe dar cumplimiento a la rogatoria del juez provincial que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 380 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, solicitó se notificara al procesado, con los recaudos que dicha norma establece, un auto de sobreseimiento provisional dictado a su respecto: p. 613.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ver: Prueba, 2; Recurso extraordinario, 6.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 61, 132, 188, 195, 196, 198.

EXPROPIACION (1)

Indemnización

Generalidades

1. La indemnización por expropiación debe ser justa, actual e integral; debe representar un valor equilibrado entre el bien objeto de la expropiación y lo que en definitiva recibirá el expropiado por la privación del bien. Ello es así por cuanto la indemnización tiene por objeto dar al propietario la cantidad necesaria para reponer la cosa de la cual fue privado contra su voluntad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 681.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 1; Establecimiento e utilidad nacional, 3; Intereses, 3, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 47, 49; Recurso extraordinario, 4, 53; Retrocesión, 1.

Determinación del valor real

Generalidades

2. No procede incrementar el depósito inicial retirado por el expropiado. El propietario, en caso de vivienda, a más de tener que vivir sin ella durante un período muy largo, se ve obligado a no consumir los fondos percibidos en la primera entrega y a comprometerlos en operaciones que le permitan cubrirse de los perjuicios de la inflación monetaria que resulta de la mora del Estado en abonarle lo debido (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 681.

3. Para mantener intangible el principio de la indemnización justa frente a la continua depreciación monetaria, es necesario que el valor de la indemnización sea actualizado o aumentado proporcionalmente por el período comprendido entre la toma de posesión y el pago definitivo. No corresponde aceptar la valorización del depósito inicial retirado por el expropiado, pues ello implicaría partir del razonamiento hipotético de que el propietario del bien expropiado pudo cubrir el deterioro de la moneda que se le entregó mediante operaciones que le permitieran cubrir esa devaluación y disponer de su numerario "a la vista" para sumarlo en su momento a la segunda entrega, a los fines de reunir todo el dinero que necesitaría para realizar teóricamente el reemplazo de la cosa que se le expropiara (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 681.

4. De acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional, complementado por los arts. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil, para una justa indemnización cuadra hacer incidir el factor depreciación monetaria tanto sobre el valor objetivo de las parcelas expropiadas cuanto sobre la suma de la cual la parte expropiada pudo disponer, fijándose la indemnización con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo. Para ello se debe ponderar la naturaleza de los bienes de que se trata, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, pues en materia expropiatoria se requiere apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia al objeto de la litis: p. 681.

5. El incremento por depreciación monetaria debe computarse sobre la diferencia entre lo depositado inicialmente por el expropiante y el valor adjudicado a los bienes de que se trata, porque el reajuste debe tener lugar sobre lo no pagado ni disponible en tiempo oportuno. La suma disponible para el expropiado debe ser actualizada en la misma proporción en que lo fue el valor de los terrenos: p. 681.

6. Si los expropiados solicitaron específicamente que se contemplara la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con posterioridad a su estimación inicial, nada obsta a que se fije en definitiva una suma indemnizatoria mayor que la reclamada: p. 681.

7. Cabe aceptar, para determinar el monto de la indemnización, las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya fuerza probatoria resulta de la competencia de los peritos que se expiden y los elementos de convicción en que se han fundado (art. 476 del Código Procesal); máxime si se tiene en cuenta que el dictamen final fue unánime: p. 681.

Valor de la tierra

8. Para determinar el "quantum" de corrección de la suma debida en virtud de una expropiación, debe tenerse en cuenta que el proceso inflacionario se acentuó en los meses inmediatamente posteriores a la fecha de tasación del inmueble (diciembre de 1974), alcanzando cifras muy altas de aumento en materia inmobiliaria, rural y urbana y de la construcción, que deben ser ponderadas (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 681.

Procedimiento

Procedimiento judicial

9. Según el art. 105 de la Constitución Nacional, es facultad de las provincias dictar sus leyes de expropiación, las que se aplican siempre que aquéllas sean el sujeto

expropiante y aunque la causa tramite en instancia originaria ante la Corte. Ello así —cumplidos los recaudos exigidos por la ley provincial— corresponde otorgar a la provincia la inmediata posesión de los bienes que solicita (voto de los Dres. conjueces Dres. Snopek y Sampay): p. 144.

10. Corresponde aplicar lo dispuesto por la ley 3952 y los principios de la ley 13.264 al juicio de expropiación seguido por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica. Debe correrse traslado de la demanda a la Nación por 30 días (art. 4º, ley 3952) y no hacerse lugar a la entrega de la posesión, pedida por la provincia actora, si las partes concuerdan en que lo que se va a expropiar ya ha sido expropiado por la Nación (conjueces): p. 144.

EXPROPIACION INVERSA

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 137.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 39.

EXTRADICION (1)

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. El art. 5º de la ley 1612 al referirse "a los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley, el Gobierno de la República no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país", lo hace en íntima conexión con la norma contenida en el artículo 3º, inciso 1, que excluía la extradición del ciudadano argentino: p. 64.

2. El art. 2º del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, relativo a la posibilidad de juzgar en el país requerido a la persona que motiva el pedido de extradición, sólo se refiere al caso de los nacionales del país requerido y no es aplicable cuando se trata de ciudadanos del país que solicita la extradición: p. 64.

Copias

3. Por no haber cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la documentación, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada. No obsta a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas: p. 468.

Pena aplicable

4. El art. 1º, inc. b), del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, al aludir a la "pena mínima", no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión: p. 64.

EXTRANJEROS

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21, 22; Nacionalidad, 1; Prueba de nacimiento, 1.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 2.

F



G

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 58.

GESTION DE NEGOCIOS

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 155.

GOBIERNO DEFACTO (1)

1. No obsta a la validez constitucional del decreto-ley 7771 de la Provincia de Buenos Aires la circunstancia de que haya emanado de autoridades provinciales de-facto, pues tales normas continúan en vigor mientras no sean derogadas por las autoridades competentes *de iure*: p. 163.

2. Las normas de sustancia legislativa que un gobierno defacto dicta a título de leyes, carecen en su origen de legalidad pero pueden legitimarse si dictadas en ejercicio del Poder Legislativo tuvieron real efectividad, en cuyo caso continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales: p. 213.

3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó la inconstitucionalidad del decreto-ley 20.266/73, toda vez que éste dispuso que su entrada en vigencia se operaría a los 90 días de su publicación, vale decir, cuando hubiera cesado en sus funciones el gobierno del cual emanó y estuvieran instaladas las autoridades legítimas del gobierno constitucional: p. 417.

4. No existe razón alguna que justifique convalidar judicialmente decretos-leyes cuya entrada en vigencia se establezca para regir luego del reemplazo del gobierno defacto por las autoridades constitucionales porque ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece: p. 417.

5. Las normas que dicta un gobierno defacto a título de leyes carecen en su origen de legalidad, pues no emanan del Poder Legislativo constitucional, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ellas los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellas como normas obligatorias: p. 417.

6. Las normas dictadas por un gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo poseen vigor si han tenido efectividad y mientras no sean derogadas por los poderes políticos del Estado en ejercicio de funciones constitucionales que les son propias: p. 665.

7. Las normas que un gobierno defacto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad en tanto no emanan del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Es inadmisible convalidar la entrada en vigencia de decretos-leyes publicados cuando las autoridades legítimamente constituidas se hallaban en el poder, pues ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet): p. 665.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 1; Establecimiento de utilidad nacional, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39, 41; Ley, 4, 5; Recurso extraordinario, 194.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 33, 151, 161, 163.

H

HABEAS CORPUS (1)

1. Corresponde hacer lugar al hábeas corpus y arbitrar las medidas necesarias para que se dé inmediato cumplimiento a la opción concedida por decreto del Poder Ejecutivo a una persona detenida en virtud del estado de sitio: p. 382.

HECHO IMPONIBLE

Ver: Repetición de impuestos, 1.

HECHO NUEVO

Ver: Recurso extraordinario, 9.

HECHOS ILICITOS

Ver: Prescripción, 1, 2, 4.

HOMICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

HONORARIOS

Empleados a sueldo de la Nación

1. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por cobro de honorarios contra la Nación si el actor, profesor de enseñanza secundaria de una escuela dependiente de la Dirección Nacional de Educación Técnica, se encuentra en las condiciones previstas por el decreto 9677/71 que dispone que "el personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte". Por ello, comprendido el actor en la mentada incompatibilidad, su pretensión de percibir honorarios del Fisco entra en colisión con el principio común de justicia que impone que nadie pueda beneficiarse ni ampararse invocando un derecho en perjuicio de terceros —en el caso la Nación— cuando medió de su parte una conducta reprochable: p. 173.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2)

1. Si bien es jurisprudencia de la Corte Suprema que los intereses que corren hasta la notificación de la demanda integran, a los efectos el cálculo de los honorarios, el

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 1; Jurisdicción y competencia, 41.

(2) Ver también: Recurso de queja, 9; Recurso extraordinario, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 111, 115, 143, 150, 216.

monto del juicio, y no así los devengados durante su sustanciación, un nuevo examen de la cuestión determina que, de acuerdo con el art. 8º de la ley de arancel y con el derecho a una justa retribución consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, corresponde computarlos hasta la fecha de la sentencia: p. 239.

2. Para regular honorarios a abogados y procuradores, en el supuesto de haberse rechazado totalmente la demanda, es procedente la aplicación analógica de las reglas que rigen el supuesto de la demanda íntegramente admitida, es decir, computar la totalidad del monto del juicio. Ello es así, en tanto el beneficio o el perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o vencida, pues tanto se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libera de la misma obligación, y tanto se perjudica el que deba pagarla como el que no puede obtener su cobro: p. 656.

HURTO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Jurisdicción y competencia, 54.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Ver: Recurso extraordinario, 105, 136, 200.

IGUALDAD

Ver: Constitucion Nacional, 8, 32, 33; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 11.

IMPUESTO

Ver: Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 100.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

Ver: Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1)

Procedimiento y recursos

1. Corresponde revocar el auto que ordenó librar oficio a la Dirección General Impositiva a fin de que remitiera copias de las declaraciones juradas de impuestos a los réditos y patrimoniales de los demandados. Ello importa una violación al art. 2º del decreto-ley nº 20.024/72, que establece que las declaraciones juradas que los responsables o terceros presentan ante aquel organismo son secretas y no serán admitidas como prueba en causas judiciales, con excepción de diversos supuestos no configurados en el caso: p. 420.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Recurso extraordinario, 54.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 170.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Pago, 2, 4.

IMPUTABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 130.

INAMOVILIDAD

Ver: Jueces, 1.

INCIDENTES

Ver: Jurisdiccion y competencia, 65.

INCOMPATIBILIDAD

Ver: Honorarios, 1.

INDEMNIZACION

Ver: Actos administrativos, 2, 3; Autorización administrativa, 2; Daños y perjuicios, 8; Expropiación, 1, 6; Intereses, 2; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 24, 134; Retrocesión, 1; Revocación de actos administrativos, 1, 3; Seguro, 1, 2, 3, 4, 5; Subrogación, 1.

INFRACCIONES ADUANERAS

Ver: Aduana, 7.

INJURIAS

Ver: Amnistía, 1.

INMUEBLES

Ver: Aguas corrientes, 1; Catastro, 2, 3, 4; Expropiación, 8; Locación de cosas, 1; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 43, 52, 151.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

INTENDENTE MUNICIPAL

Ver: Actos administrativos, 2.

INTERESES [1]

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. Corresponde hacer lugar a los intereses reclamados de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1069 y 622 del Código Civil, debiendo su curso liquidarse desde la notifi-

(1) Ver también: Demanda, 1, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 34, 35, 37, 40, 51, 152.

cación de la demanda, atento a que no se ha pedido concretamente la fecha a partir de la cual deben correr: p. 583.

Expropiación

2. En los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el pago de intereses: p. 161.

3. Tratándose de una indemnización expropiatoria corregida por la depreciación monetaria, corresponde computar intereses sobre el monto de la condena, a partir de la desposesión, aplicando una tasa del 8 % anual hasta la fecha de la sentencia y, desde ésta hasta el momento del pago, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 681.

4. La depreciación monetaria y los intereses responden a causas distintas, de modo que no constituye una duplicación acordar ambos conceptos. Mediante la indemnización, el propietario de la cosa expropiada recibe una suma de dinero cuyo fin es, en principio, reponer la cosa, para lo cual ante la mora producida como consecuencia de la secuela del juicio expropiatorio, sólo ha podido hacerlo acudiendo al crédito (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 681.

5. En los casos de expropiación, no se trata de aplicar la tasa del interés que se ajusta en las relaciones privadas civiles o comerciales, según el riesgo mayor o menor de la operación y el plazo otorgado para su pago, sino la del interés que se exige en las operaciones bancarias de descuento, conforme a las pautas fijadas por el Banco Central en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 14 de la ley 20.539 (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 681.

6. Los intereses deben liquidarse sobre la suma que resta pagar para completar la indemnización, con el coeficiente de corrección que corresponda aplicar por la depreciación monetaria, desde la fecha de la desposesión hasta el día del pago y a la tasa que cobra el Banco de la Nación en las operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz): p. 681.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Abastecimiento, 6; Actos administrativos, 1; Ciudadanía y naturalización, 1, 5, 6; Constitución Nacional, 16; Jubilación y pensión, 5, 13, 21, 32.

INTERVENTOR FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

INTIMIDACION PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 2, 18, 19, 20, 37, 38, 40, 41; Recurso extraordinario, 173.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Recurso extraordinario, 76, 142.

J

JUBILACION DE DOCENTES

Ver: Constitución Nacional, 31; Jubilación y pensión, 4, 14.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (1)

1. El decreto-ley 18.037/68 es aplicable en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y sus arts. 51 y 53, referidos a la movilidad y haber máximo de las prestaciones, rigen para las jubilaciones acordadas antes de su vigencia: p. 230.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Constitución Nacional, 34, 38; Jubilación y pensión, 39.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 41; Recurso extraordinario, 107.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Jubilaciones

1. Los servicios desempeñados por cuenta propia se encuentran comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 y no en lo preceptuado por la ley 14.397 si el peticionante del beneficio no efectuó en tiempo propio la opción prevista en el art. 4º de la ley 14.397: p. 398.

JUBILACION Y PENSION (2)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40; Jubilación y pensión, 32.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 32, 40; Recurso extraordinario, 107, 173; Retiro militar, 1.

1. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que precibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por su servicio: p. 26.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 del decreto-ley 18.037/68, el tribunal de la causa debe establecer si el peticionante puede o no resultar beneficiario de la jubilación por invalidez desde el momento del cese de su actividad y hasta su rehabilitación: p. 28.

3. La declarada inconstitucionalidad del art. 27, inc. b), párrafo primero, del decreto-ley 18.037/68, no alcanza a la exigencia legal del mínimo de diez años con aportes para la procedencia del beneficio jubilatorio. Ello es así, porque nuestro sistema previsional —en virtud del principio contributivo que lo caracteriza— establece la obligación de contar con períodos mínimos de servicios con aportes a los fines de la jubilación: p. 31.

4. Corresponde aplicar el art. 133, inc. "c", del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral que estableció el régimen de prestación jubilatoria múltiple, al compatibilizar la obtenida en su virtud con la que se goce en razón de leyes provinciales u ordenanzas municipales. Ello, porque el régimen de prestación única de la ley nº 14.370 implicaría una sustancial reducción del haber jubilatorio de la recurrente y porque el art. 52 de la ley 14.473 permite acumular servicios en una sola jurisdicción pudiendo el afiliado sumar sus haberes a los efectos de determinar el monto de su beneficio previsional: p. 94.

5. Cuando de la interpretación realizada respecto de la aplicación de la ley al caso concreto deriva una agraviante desigualdad entre situaciones personales sustancialmente idénticas, debe prescindirse del rigorismo de la misma, para atender al fin tuitivo de la ley: p. 94.

6. Debe asegurarse la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, toda vez que la pensión —como la jubilación— constituye una consecuencia de la remuneración que percibía la recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio: p. 94.

7. Quien ha realizado un acto que "prima facie" encuadra en un tipo penal, sólo puede basar su impunidad en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. La figura penal descripta por los arts. 17 del decreto-ley 17.250/67 y 19 del decreto-ley 18.820/70 —referida a la falta de oportuno depósito de las sumas retenidas por el empleador en concepto de aportes jubilatorios a cargo del personal dependiente— es una infracción que se comete por omisión y queda consumada en el momento en que el acto omitido debió realizarse. Además, quien debe retener los aportes, asume ese papel, no por convenio de partes, sino por imperio de las leyes que tienden a garantizar la normal percepción de las contribuciones de seguridad social: p. 101.

8. Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión solicitado ya que, aun admitiendo que resultara aplicable al caso el art. 11 del decreto 1958/55 —expresamente invocado por la peticionante— dicho dispositivo condicionaba el otorgamiento del derecho a pensión que los regímenes de previsión anteriores a la ley 14.370 reconocían a las hijas solteras que no se encontraran en las condiciones establecidas en la última parte del art. 17 de la ley, a que no existiera ningún otro causahabiente, o a que se hubiera extinguido el derecho de éstos. En el caso, al fallecimiento de la titular del beneficio jubilatorio existía otro causaha-

biente —su marido— y, fallecido éste, la cuestión quedó regulada por la ley vigente al día de su fallecimiento, la cual no reconoce derecho alguno a la apelante: p. 151.

9. No corresponde a la hija percibir la pensión de la que era único titular su padre, si aquélla no se encontraba encuadrada dentro de las previsiones del art. 41 del decreto-ley 18.037/68, vigente al día del fallecimiento del titular, toda vez que la situación de quien pretende continuar gozando de ese beneficio debe ser juzgada conforme a lo dispuesto por dicha norma: p. 151.

10. El decreto 8525/68, reglamentario del decreto-ley 18.037/68, es parte integrante de éste, en la medida en que respete su espíritu: p. 230.

11. Desde la sanción del decreto-ley 20.314/73, el nuevo matrimonio contraído por la pensionada no constituye una causal de extinción del beneficio: p. 233.

12. En materia de jubilaciones las leyes deben aplicarse conforme a la finalidad que persiguen. Por ello, si el decreto-ley 20.314/73 tuvo por objeto mantener el beneficio para los pensionados que volvieren a contraer matrimonio como medio de protección y estímulo a la familia, es de estricta justicia incluir en el ámbito de aplicación de las nuevas normas a todos los que se encuentren en situación análoga: p. 233.

13. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio. Por ello, debe asegurarse en la interpretación de las leyes previsionales la necesaria proporcionalidad entre el haber de la actividad y la pasividad, principio que resulta, además, del objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, es decir, la justicia en su más alta expresión, que es la justicia social: p. 235.

14. El carácter alimentario de los beneficios previsionales obliga a sostener el principio de favorabilidad, por lo que las situaciones desiguales, fruto de distintas normas aplicables, deben resolverse tendiendo a obtener mayores niveles de bienestar. La propia naturaleza del beneficio previsional lleva a rechazar toda fundamentación restrictiva: p. 235.

15. La rehabilitación de la pensión debe otorgarse a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73 y no desde la fecha de la sentencia que la admite, pues no se trata sino de la aplicación inmediata de la ley a una situación jurídica preexistente: p. 250.

16. Si bien la aplicación estricta de los arts. 2º, primera parte, y 10, del decreto 2273/66, reglamentario del decreto-ley 16.961/66, sustentaría una conclusión favorable a las pretensiones de la Comisión recurrente, los principios interpretativos aplicables en materia previsional, así como lo prescripto por el art. 6, del citado decreto —en cuanto permite a los titulares de beneficios previsionales permanecer, con la debida autorización, hasta tres años en el extranjero, en tanto que el actor permaneció sólo dos meses— llevan a confirmar al sentencia apelada en cuanto revoca el cargo por ausentismo que formularon al accionante los organismos administrativos: p. 304.

17. En materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 304.

18. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue: p. 307.

19. El art. 21 de la ley 14.370, sólo requiere que la invalidez del afiliado se haya producido durante la relación de trabajo, con independencia de la enfermedad que pudiese existir con anterioridad: p. 307.

20. Corresponde conceder el beneficio de pensión, en los términos del art. 21 de la ley 14.370, si la invalidez invocada como fundamento del pedido se produjo du-

rante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a la fecha en que se inició: p. 307.

21. Si bien en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, tal criterio debe encontrar suficiente sustento en las particularidades del caso que se somete a consideración del Tribunal, para su adecuada estimación: p. 314.

22. Las cuestiones previsionales deben dirimirse atendiendo específicamente a los intereses asistenciales de las partes implicadas, con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que ellas pudieren ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina: p. 331.

23. El criterio valorativo que fundamenta la concesión de los beneficios previsionales se inspira en el fin de subvenir a situaciones de indigencia y desamparo económico que tornen exigible una adecuada asistencia social: p. 331.

24. Corresponde confirmar la sentencia que concede el beneficio de pensión a quien invoca el vínculo emergente del matrimonio celebrado en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, cualquiera sea el juicio que pueda merecer el acto matrimonial con el causante: p. 331.

25. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio solicitado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. a), del decreto 4257/68, referido al personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en leproserías, salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales. Ello así, ya que también se encuentran comprendidos en esa disposición las personas que, como el solicitante —director administrativo de un instituto psiquiátrico— corren riesgos de los contemplados en la norma, aún cuando este hecho no sea consecuencia necesaria de la naturaleza de las funciones que se cumplen: p. 333.

26. La controversia por el beneficio de pensión suscitado entre la esposa de un matrimonio celebrado en el país y la persona que invoca una unión celebrada en el extranjero, debe ser resuelta, en el caso, dividiendo por partes iguales el beneficio si se atiende a que ambas gozaron en su momento de la protección del causante y a que ambas sufren el desamparo provocado por su muerte: p. 336.

27. Las leyes previsionales deben interpretarse según los principios que las integran, prescindiendo de las categorías de derecho común, en cuanto no convengan con el régimen especial: p. 336.

28. Cualquiera sea el juicio que pudiera merecer el matrimonio celebrado en el extranjero, quien convivió efectivamente con el causante como su esposa, sufre el desamparo provocado por su muerte evidenciando un interés legítimo insusceptible de ser desconocido sin lesionar los fines de justicia social que sustentan todo el ordenamiento jurídico argentino: p. 336.

29. El otorgamiento de los beneficios previsionales se sustenta en el criterio de subvenir situaciones de indigencia y desamparo económico que tornan exigible una oportuna y eficaz asistencia de la comunidad: p. 336.

30. Las cuestiones previsionales deben dirimirse atendiendo a los intereses asistenciales de las partes en debate, con prescindencia de las situaciones jurídicas familiares que ellas puedan ostentar según la legislación matrimonial argentina: p. 336.

31. El decreto-ley 18.037/68 otorga a los menores beneficiarios de un derecho a pensión, si al momento de cumplir 18 años se encontraren cursando estudios secundarios o superiores y no desempeñaren actividades remuneradas, la prórroga del beneficio hasta la edad de 21 años. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio, si el peticionante cumplió los 18 años estando en plena vigencia dicha norma legal: p. 375.

32. Con fundamento en la naturaleza del beneficio previsional y el propósito de amparo que la anima, debe estarse a una amplia inteligencia del art. 15 de la ley 14.370: p. 389.

33. Corresponde el otorgamiento de la pensión a la recurrente, ya que si bien su incapacidad laboral no es consecuencia de una insuficiencia física, ella deriva de la circunstancia de haber cuidado durante largos años de sus padres, estar a cargo exclusivamente de ellos, carecer de otros medios de vida personales, tener más de 50 años de edad y no desempeñar ninguna actividad, todo lo cual permite sostener, sin duda, la ausencia de capacidad para el trabajo: p. 393.

34. Procede la sustitución del grado precedente por la del grado subalterno, una vez extinguido el beneficio según la ley, cuando se trata del mismo núcleo familiar y el origen común del beneficio era la única o fundamental fuente de recursos: p. 393.

35. La Caja otorgante del beneficio de jubilación solicitado deberá ser aquella, a cuyo régimen correspondan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute un mínimo de tres años con aportes: p. 398.

36. Si fueron causas de orden político las determinantes del cese del peticionante, opera en su favor el régimen de "computabilidad ficta" establecido sucesivamente por el decreto-ley 4827/58 y la ley 16.001. En consecuencia, sus funciones de Cónsul General en Nueva York deben considerarse prolongadas hasta el 25 de noviembre de 1961 sin alteración alguna, por lo que su haber jubilatorio corresponde determinarlo conforme a las remuneraciones que percibió por tal concepto, dentro del marco de la ley 14.499: p. 444.

37. La incapacidad del actor, según surge del informe del Cuerpo Médico forense, equivalente al 83 % de la total, en relación a la naturaleza de las tareas para las cuales tiene aptitud, satisface lo requerido por el art. 32 del decreto-ley nº 18.037/68. No obsta a ello la posibilidad de que la incapacidad de aquél fuera del 60 % al momento del cese pues, por su naturaleza, dicha estimación, emanada del certificado correspondiente, no puede tomarse sino como la manifestación aproximada de la misma. Ello así, en virtud de que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela y el principio según el cual "in dubio pro justitia socialis": p. 446.

38. El derecho a la jubilación se determina por ley vigente a la fecha de la cesación de servicios. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio solicitado si, a la fecha del cese, no se había acreditado la existencia de la invalidez, como lo exigía el art. 21 de la ley 14.370, entonces en vigor: p. 502.

39. Las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar. Ello se ajusta al "objetivo preeminente" de la Constitución Nacional de lograr "el bienestar general", lo que significa decir la justicia en su más alta expresión, que es la justicia social: p. 551.

40. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien hizo mérito del informe del Cuerpo Médico Forense para arribar a la conclusión de que la incapacidad que padece la actora no tiene jerarquía invalidante, omitió establecer en qué medida la disminución comprobada y no discutida —30 % de la capacidad obrera total—, afecta su aptitud profesional para el desempeño de sus tareas habituales: p. 511.

41. Compete a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos decidir si corresponde otorgar la jubilación por invalidez valorando para ello la pérdida del 50 % de la capacidad obrera total que padece la peticionante. Para ello, en virtud de lo preceptuado por el art. 20 del decreto-ley 18.038/68, el ente administrativo citado deberá tener en consideración en qué grado esa disminución comprobada afecta el desarrollo de su tarea habitual y la posibilidad de sustituirla por otra compatible con sus aptitudes profesionales: p. 557.

42. La división por mitades de la pensión dispuesta por la Cámara del Trabajo entre quienes estuvieron unidas por vínculo matrimonial con el causante, no implica para la Caja otorgante una carga financiera mayor, con relación al supuesto pretendido por la apelante de que se otorgue aquélla a una sola de las solicitudes: p. 708.

43. Corresponde otorgar el derecho de pensión a quien —durante cuarenta años— contribuyó a mantener la solidez familiar mediante la crianza de un hijo y la asistencia permanente al causante, cumpliendo de este modo con los deberes que el estado matrimonial comporta; máxime si en leyes análogas, como el art. 269 de la ley 20.744, se equipara a la viuda —en el supuesto de que el causante fuese soltero— a la mujer que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento de aquél: p. 735.

44. Si bien es cierto que no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también es exacto que en la interpretación de las leyes previsionales debe prescindirse de estrictas exigencias respecto a la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo, para contemplar el sentido y esencia de la institución previsional, que es el de atender a los riesgos de subsistencia y ancianidad: p. 735.

45. Corresponde confirmar la sentencia que decidió que el beneficio de pensión solicitado debía hacerse efectivo desde la fecha de entrada en vigencia del decreto 154/68 y no a partir del primer día del mes siguiente en que aquél fue otorgado. Tal norma establece que la Caja aplicará de oficio sus disposiciones a quienes acrediten determinados requisitos que, en el caso, se habían cumplido con anterioridad: p. 744.

JUECES (1)

1. La designación en comisión de un magistrado por el Poder Ejecutivo —el que después de haber renunciado a su anterior cargo aceptó el nombramiento y prestó juramento ante la Cámara del fuero, tomando posesión de sus funciones en esas condiciones— queda sometida a la norma del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, según la cual los nombramientos realizados en esa forma expirarán al fin de la próxima legislatura: p. 47.

2. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por realizar la justicia: p. 401.

3. La desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio: p. 518.

JUECES DE FALTAS

Ver: Constitución Nacional, 7.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 18, 20.

JUEGOS DE AZAR

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 7, 193.

---

(1) Ver también: Amnistía, 1; Constitución Nacional, 2; Estado de sitio, 5; Ley, 6; Prisión por deudas, 1; Recurso extraordinario, 3, 19, 79, 114, 142.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 36, 65, 127, 129, 134, 148.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 160, 162.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 149, 160.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 60.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 192, 209.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26.

Conflictos entre jueces

1. Si bien no constituye una contienda entre jueces o tribunales que justifique la intervención de la Corte, la discrepancia entre el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el juez provincial, relativa a quién de ellos debe remitir la causa objeto de la controversia a otro juez provincial, que sería competente, corresponde —por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión— remitir testimonios de las actuaciones a los jueces en turno en lo Penal y de Menores de Morón, y de Menores de San Martín, a fin de que consideren la competencia que se les atribuye: p. 542.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. En la resolución de las cuestiones de competencia no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo pues, en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, las disposiciones que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia: p. 115.

3. Si los magistrados entre los que se traba una cuestión de competencia no practicaron la necesaria investigación para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa, corresponde disponer que el juez que ha prevenido en las actuaciones realice las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja: p. 405.

4. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado —extremos indispensables para determinar la competencia— corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados: p. 434.

5. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado —extremos indispensables para determinar la competencia— corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados: p. 478.

6. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado —extremos indispensables para determinar la competencia— corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados: p. 485.

Intervención de la Corte Suprema

7. Planteado un conflicto de competencia entre jueces de distinta jurisdicción, corresponde dirimirlo a la Corte Suprema, como tribunal jerárquico común: p. 287.

8. Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica abstracta. Tal como ocurre cuando de las actuaciones surge que no existe cuestión de competencia negativa o positiva, ni conflicto entre tribunales que no tengan superior jerárquico común o que medie, en el caso, efectiva privación de justicia: p. 451.

9. La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales u organismos que se niegan conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia pero no cuando se pretende, por esa vía, que la Corte revise decisiones adoptadas por los jueces de la causa: p. 613.

Competencia nacional

Principios generales

10. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la

escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución: p. 270.

11. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existii los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Ley Fundamental. Aunque se trate de servicios prestados en el comercio interprovincial, el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo corresponde a los jueces de las provincias y no a los federales: p. 521.

12. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución: p. 724.

Por el lugar

13. Las cuestiones laborales planteadas a raíz de la prestación de servicios a una empresa privada de transporte aéreo que desarrolla su actividad específica en un establecimiento de utilidad nacional (Aeropuerto Internacional de Ezeiza), deben ser resueltas por los tribunales de trabajo locales. Ello es así, porque si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en ese lugar, cabe aplicar al caso el art. 3º del decreto-ley 18.310/69, que establece que las provincias mantienen su jurisdicción mientras no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique: p. 287.

14. Si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el Congreso ejerce una legislación exclusiva en los establecimientos de utilidad nacional —como lo es el Aeropuerto Internacional de Ezeiza—, cuando se trata de una demanda laboral y los servicios no fueron prestados al titular de dicho establecimiento —en el caso, el Estado— sino a una empresa privada que utiliza dicha base aérea para su actividad específica, no precede el fuero federal, que es de excepción, y corresponde declarar la competencia del tribunal de trabajo local (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet): p. 287.

Por la materia

Causas excluidas de la competencia nacional

15. Las cuestiones referentes al contrato de trabajo —cuyo principal objeto es la actividad productiva y creadora del hombre en sí— no quedan comprendidas dentro de los términos del art. 198 del Código Aeronáutico y del art. 55, inc. b), de la ley 13.998; ello es así, porque el trabajo no constituye una mercancía que pueda considerarse alcanzada ni por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, ni por el régimen de comercio y tráfico aéreo interprovincial o internacional: p. 287.

16. La referencia al art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y del art. 198 del Código Aeronáutico, formulada para afirmar la competencia federal en lo relativo al comercio aéreo internacional, no alcanza a las relaciones de trabajo con sede local (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet): p. 287.

17. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la acción de repetición del impuesto al Fondo Nacional de Autopistas, si la demanda, entablada entre particulares, se fundó en disposiciones del Código Civil referentes a lo pagado por error o sin causa: p. 476.

18. Corresponde a la justicia nacional del trabajo, y no a la federal en lo contenciosoadministrativo, conocer de una demanda de reincorporación de un empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que se funda exclusivamente en disposiciones de convenciones colectivas de trabajo: p. 724.

Por las personas

Distinta nacionalidad

19. No procede el fuero federal por extranjería, si no se probado debidamente la nacionalidad española invocada por los demandados, pues no se han agregado a la causa las respectivas partidas de nacimiento dotadas de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país, no siendo eficiente prueba de nacionalidad el solo informe del Cónsul de España en una provincia, ni la cédula de identidad, ni los pasaportes: p. 21.

20. Si no se ha demostrado que quienes pretenden acogerse al fuero federal por razón de su nacionalidad española han nacido fuera del territorio argentino, no puede juzgarse con certeza si son argentinos por haber nacido en el país, a pesar de que por sus filiaciones puedan también ser considerados como nacionales españoles por España: p. 21.

21. No demostrada la nacionalidad extranjera de los recurrentes, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento: p. 21.

22. La índole renunciable del fuero federal por razón de las personas obliga a pronunciarse a favor del ordinario siempre que subsistan dudas en torno a los recaudos condicionantes del excepcional, cuya prueba ha de examinarse estrictamente, en congruencia con el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal: p. 21.

23. El privilegio del fuero federal por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, ya que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales, pues compete a la Corte Suprema el control definitivo de las garantías constitucionales argentinas, a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras: p. 21.

Distinta vecindad

24. El art. 100 de la Constitución Nacional no obsta a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas. Corresponde confirmar la sentencia que basada en el ejercicio de la opción que permite el art. 20 de la ley 4163 de Córdoba a favor de los tribunales del domicilio del actor, declara la competencia de los jueces de esa Provincia en un juicio laboral en que el demandado se domicilia en otra Provincia: p. 270.

25. Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar en aquella en que se suscita el pleito ejerza su derecho a ese fuero especial pues tal privilgio es prorrogable o renunciable. La renuncia no compromete, en el caso, ningún principio de orden público y puede ser expresa o tácita: p. 499.

26. Corresponde confirmar la resolución que no admitió la procedencia del fuero federal invocado por una persona domiciliada en Mendoza a raíz de la demanda allí promovida por una sociedad que tiene su sede en otra provincia. La actitud de la actora, al demandar ante los tribunales locales de Mendoza, revela que no hizo valer su derecho al fuero federal, derecho que no puede ser alegado por un tercero que carece de interés al respecto: p. 499.

Nación

27. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la demanda laboral promovida contra Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio ya que los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil: p. 449.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

28. Corresponde confirmar el fallo que declaró la competencia de los tribunales argentinos para conocer de la causa en la que se solicitó embargo preventivo e interdicción de salida de un navío con bandera extranjera, pues de acuerdo con los arts. 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73 ambas disposiciones habilitan la jurisdicción internacional concurrente de los jueces del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales de utilización de buques, del domicilio del demandado y también, además, de los tribunales argentinos, en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que el buque pueda ser embargado: p. 455.

Causas penales

Por el lugar

29. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, que previno en la causa e instruyó todo el sumario, y no a la penal de Lomas de Zamora conocer de la causa sobre robo calificado y privación ilegal de la libertad, cometidos en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, ya que los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en los que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por razones de economía procesal y a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia: p. 481.

30. Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, conocer en la causa seguida por el delito de homicilio, presumiblemente vinculado con cuestiones gremiales y perpetrado en el "campamento de explotación" de un establecimiento de utilidad nacional ubicado en una provincia. Ello es así, porque la conservación del orden de dichos establecimientos siempre interesa al objeto para que se los crea, pues alteración habrá de incidir en la acción de los integrantes del organismo o dependencia administrativa de que se trate, o en el desempeño del personal afectado a la realización de la obra pública en que se encuentra interesado el Estado Nacional: p. 738.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

31. Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva: p. 317.

32. Corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de la causa seguida por desacato y lesiones cometidas contra un diputado nacional, otro provincial y un secretario gremial, ya que si bien respecto de estos dos últimos correspondería entender a la justicia provincial, todos los delitos integran en el caso un solo contexto de acción y el vínculo existente entre ellos excede la mera conexidad, por lo cual deben ser juzgados por un mismo juez: p. 476.

33. Corresponde a la justicia nacional, y no a la federal, conocer de la causa por violación y secuestro extorsivo de una menor, toda vez que de las constancias de la causa surge fehacientemente que los autores de los delitos mencionados obraron con fines particulares y no pusieron en peligro la seguridad nacional o alguna de sus instituciones, requisitos necesarios –según la ley 20.661– para la intervención de la justicia federal: p. 483.

34. Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata, y no al Juez Federal de esa misma localidad, conocer de la causa seguida por intimidación pública, si de las constancias de autos no surge que los explosivos utilizados fueron de aquellos cuya tenencia se encuentra reglada por el decreto-ley 20.429/73: p. 602.

35. Corresponde a la justicia federal que entiende en el proceso por infracción a los arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal, y no a la provincial, conocer de la sustracción de automotores y del encubrimiento también investigados, si de las constancias de autos surge que la organización, de la que insistentemente reconocieron ser integrantes los procesados, era de carácter subversivo: p. 725.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

36. Corresponde a la justicia federal conocer de la causa por apremios ilegales que se imputan a funcionarios del Servicio Penitenciario Federal si los denunciantes estaban detenidos a disposición del Juez Federal de San Martín y del Poder Ejecutivo Nacional: p. 359.

37. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal de Tucumán y no a la de instrucción de aquella provincia, conocer de la causa seguida por homicilio culposo si de las actuaciones resulta acreditado que el Cabo de Gendarmería Nacional –atropellado por un automóvil– se hallaba cumpliendo funciones propias de esa fuerza armada, de indudable carácter nacional: p. 453.

38. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del delito que, según se considera, habría afectado el correcto desempeño del Secretario General de la Intervención Federal de la Provincia de Córdoba, toda vez que dicho funcionario no reviste carácter federal: p. 601.

Casos varios

39. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40, primera parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y teniendo en cuenta lo que más conviene a una mejor y pronta administración de justicia y al ejercicio del derecho de defensa, corresponde declarar que siga conociendo en un proceso por infracción a la ley 20.840 el Juez Federal de San Luis, que lo sustancia desde hace varios meses, y no al juez federal que conoce de un proceso por secuestro extorsivo, aunque sea conexo con aquél: p. 413.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

40. Las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. El fuero federal y la competencia originaria de la Corte Suprema son de excepción, lo que impide a las partes hacerlos surgir por su voluntad: p. 358.

41. El hábeas corpus no amplía los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema –arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional–, ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben: p. 738.

Agentes diplomáticos y consulares

42. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa en la cual es parte un empleado administrativo de una embajada extranjera, carente, como tal, de "status" diplomático: p. 225.

43. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa en que los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno o sus familiares no son formalmente parte como imputados o querellantes: p. 286.

Embajadores y ministros extranjeros

44. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer del sumario instruido al Agregado de la Embajada de Costa Rica, si éste no prestó la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 248.

45. Es de competencia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de procesos instruidos con motivo de delitos perpetrados contra diplomáticos extranjeros, aunque éstos no hubieran asumido el carácter de querellantes, si dichos delitos pueden afectar al desempeño de las funciones propias de los mismos: p. 406.

46. Si una embajada extranjera no presta la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para que su titular sea sometido a juicio, la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en la causa: p. 545.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

47. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, la causa seguida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica por expropiación, es de competencia originaria de la Corte Suprema (conjueces): p. 144.

48. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa promovida contra una entidad autárquica provincial, con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la provincia. Tal principio es aplicable al caso en que se demanda a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 416.

Causas civiles

49. El procedimiento de expropiación no es un acto político sino un juicio que versa sobre un derecho civil en sentido lato. Corresponde la competencia de la Corte Suprema para intervenir en instancia originaria en un juicio de expropiación en que es parte una provincia (voto de los Sres. conjueces Dres. Snopek y Sampay): p. 144.

Causas que versan sobre normas locales y actos de autoridades provinciales regidos por aquéllas

50. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por una provincia por incumplimiento de contrato administrativo de suministros celebrado con una empresa, pues ello implica el conocimiento de aspectos sustanciales de derecho local y priva a la causa del carácter civil a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 412.

Competencia penal

Prevención en la causa

51. La circunstancia de no haberse determinado constitucionalmente, en alguna forma, cuál Provincia es la que ejerce jurisdicción sobre el lugar del hecho, no es óbice a que se determine cuál es el juez que debe conocer en la causa seguida por usurpación y daño, pues lo contrario implicaría privar al acusado del debido proceso legal hasta tanto se diera solución al conflicto de límites suscitado. Por ello, corresponde al Juez de Instrucción de Metán, Provincia de Salta, que ha prevenido en la causa, seguir conociendo de las actuaciones: p. 109.

52. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en el caso, y no a la Justicia Federal de La Plata conocer de las actuaciones si no

resulta posible determinar el lugar en que se habría cometido el delito de malversación del automotor embargado: p. 411.

Pluralidad de delitos

53. El uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según el decreto-ley 19.271/71, corresponde decidir el juzgamiento por separado del delito de falsificación de documentos, de competencia de la justicia federal, y de los delitos de defraudación investigados, en los que debe entender la justicia nacional en lo criminal de instrucción: p. 287.

54. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el caso de un proceso por hurto de automotor en la Capital Federal y otro posterior por encubrimiento de dicho hurto seguido en la Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer de ambos a la Justicia Nacional. Ello así, para evitar resoluciones contradictorias en las distintas jurisdicciones y por cuanto el segundo delito habría sido cometido con la finalidad aludida en el art. 37, inc. b), de aquel Código: p. 360.

55. En uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde decidir el juzgamiento por separado de la falsificación de la autorización y licencia para conducir, de competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y de la falsificación del Documento Nacional de Identidad, en la que debe entender la Justicia Federal: p. 549.

56. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Federal, conocer de la causa en la que se investiga el delito de robo calificado, toda vez que dicho delito no se encuentra comprendido dentro de la ley 20.661 y las constancias de los autos no permiten afirmar que exista conexidad entre aquél y las amenazas de que conoce la justicia federal: p. 597.

Delitos en particular

Cheque sin provisión de fondos

57. Corresponde conocer en el proceso por libramiento de cheques sin provisión de fondos al juez de la jurisdicción del banco girado, por ser la solución que más adecuadamente satisface, en el caso, la investigación para el mejor beneficio de la justicia y la defensa de los imputados y por encontrarse allí los mayores elementos probatorios: p. 115.

Competencia militar

58. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 827 y 830 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense conocer del sumario por lesiones culposas contra un cabo de la Gendarmería Nacional si, al ocurrir el choque con otro vehículo particular, el imputado conducía un automotor de la Genarmería en cumplimiento de un acto de servicio. En tanto que compete a la justicia federal entender en lo que atañe al conductor civil del otro vehículo porque, además de las lesiones sufridas por el suboficial, el patrimonio de la Nación ha sido afectado por los daños ocasionados al automotor militar referido: p. 600.

Sucesión

Domicilio del causante

59. El domicilio que tenía el causante al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre su sucesión: p. 654.

60. La sucesión *—ab intestato* o testamentaria— debe iniciarse, inexcusablemente, ante el juez del último domicilio del causante, sin que a ello obste la existencia de un heredero único con distinto domicilio: p. 654.

Concurso civil

Fuero de atracción

61. Corresponde a la justicia nacional ante la que tramita el concurso civil, y no a la provincial, conocer del juicio de desalojo al concursado, ya que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 684, inc. 3º, del Código Procesal y 122 de la ley 11.719, principio mantenido en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, la apertura del concurso atrae al juzgado que entiende en el mismo todas las demandas entabladas contra el deudor: p. 414.

Quiebra

Fuero de atracción

62. La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, aunque hubieran llegado al estado de ejecución de sentencia, incluso los radicados ante la justicia federal, solución ésta aplicable también a los concursos (arts. 310 y 136 del decreto-ley 19.551/72: p. 540.

63. Corresponde declarar que asiste razón al Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, en cuanto se negó a decretar el embargo sobre fondos ya afectados al cumplimiento del concordato homologado en el juicio concursal, ya que si bien es cierto que la quiebra del infractor a la ley 14.878 no atrae la causa en que aquél fue condenado a pagar una multa, ello no es óbice para admitir que una vez impuesta, atento su carácter pecuniario y por participar de la naturaleza de un crédito incorporado al ámbito concursal, el acreedor de la multa está obligado a intervenir en el juicio de quiebra conforme lo establecido por la ley 11.719, vigente en el caso: p. 611.

64. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, corresponde al Juez en lo Civil, Comercial y de Minería de San Juan —que declaró la quiebra de todas las partes actuantes en las causas—, y no al juez de Laboulaye, Provincia de Córdoba, conocer del juicio sobre división de condominio iniciado ante este último. El fuero de atracción de la quiebra funciona también respecto de las pretensiones reales, a fin de unificar ante un solo juez el conocimiento de todos los juicios en que el fallido es parte demandada: p. 721.

Incidentes y cuestiones conexas

Varios

65. Corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de la causa seguida por rendición de cuentas si la presentación efectuada por el administrador judicial importó un incidente en la tramitación de los autos principales, radicados en un juzgado federal: p. 597.

66. Por razones de conexidad, corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes —ante quien tramita el juicio de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos— entender en la causa seguida con fundamento en el art. 53 de la Ley de Matrimonio Civil, iniciada en otra provincia: p. 724.

JURISPRUDENCIA (1)

1. La autoridad institucional del precedente, por la naturaleza de la materia de que trata, comienza a regir para el futuro. Corresponde revocar la sentencia que, al interpretar un fallo de fecha posterior y dictado en causa diversa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo ya resuelto en el juicio, con carácter definitivo, por el Tribunal: p. 531.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 3.

LEY [1]

Sanción, promulgación y publicación

1. La ley 16.504, al modificar el art. 2º del Código Civil, estableció concretamente que la publicación de las leyes debía ser oficial, de modo que, aunque ello no importe que se efectúe necesariamente en el órgano oficial, requiere que cuando la difusión se haga a través de órganos periodísticos privados presente tal naturaleza y características que brinden no sólo una satisfactoria divulgación, sino también certeza sobre la autenticidad del texto legal, máxime cuando la norma puede ser fuente de penas: p. 157.

Derogación

2. La sanción de las leyes 20.509 y 20.680 no impide la aplicación de las normas penales administrativas definidas por el decreto-ley 19.508/72 por tratarse, en el caso, de una infracción de índole contravencional. La primera de aquéllas sólo declaró la pérdida de eficacia de las disposiciones por las que se crearon o modificaron delitos o penas de delitos ya existentes: p. 50.

3. El decreto-ley 19.508/72 tiene vigencia pese a la sanción de la ley 20.509, la cual se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del derecho penal contravencional, administrativo o fiscal: p. 130

4. Corresponde al Congreso Nacional la facultad de derogar un decreto-ley. El Poder Judicial no puede sustituirse a la voluntad legisferante al quitar valor a ciertas leyes y acordárselo a otras (voto del Dr. Pablo a Ramella): p. 665.

5. El carácter de ley en sentido sustancial está dado por su contenido, de modo que no puede ser derogada sino por otra ley (voto del Dr. Pablo A. Ramella): p. 665.

Interpretación y aplicación

6. La función interpretativa que corresponde a los jueces no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma: p. 378.

7. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y, si en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera: p. 528.

LEY DE ADUANA

Ver: Aduana, 1.

LEY DE DEFENSA NACIONAL

Ver: División de los poderes, 1.

LEY, DEROGACION

Ver: Abastecimiento, 3; Constitución Nacional, 41; Derogación de la ley, 2.

LEY DE SELLOS

Ver: Recurso extraordinario, 54.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 16, 21; Demanda, 5, 6; Gobierno defacto, 1, 2, 5.

LEYES DE PARTIDA

LEYES PENALES

LEYES PROVINCIALES

LIBERTAD DE IMPRENTA

LIBERTAD DE PRENSA

LIMITES INTERPROVINCIALES

LITISCONSORCIO

LITISCONTESTACION

LOCACION DE COSAS [1]

1. Si la actora percibió el alquiler de su inmueble sin formular reserva del derecho a cobrar el reajuste del art. 4 del decreto-ley 18.880/70, sólo corresponde reconocer este reajuste desde la fecha en que formuló reclamo administrativo, pues aquella falta de salvedad autoriza a tener por acreditado que hasta entonces renunció al derecho de cobrar mayor alquiler: p. 602.

M

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

MANDATO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38, 39, 81.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Recurso extraordinario, 101, 102, 103, 142.

MARTILLERO

Ver: Gobierno defacto, 3.

MATRICULA

Ver: Gobierno defacto, 3.

MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 11, 12, 22, 24, 26, 28, 30, 42, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 66; Recurso extraordinario, 43.

MEDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 131.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1)

1. La potestad disciplinaria es inherente a los tribunales superiores, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades: p. 295.

2. La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial, por vía de superintendencia, no es propia del derecho criminal, ni importa el ejercicio del poder de imponer penas: p. 295.

3. Lo atinente a la proporción o desproporción entre la falta cometida y la sanción impuesta por las autoridades judiciales competentes, es materia propia de éstas, salvo el supuesto de arbitrariedad o extralimitación: p. 295.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Ver: Recurso extraordinario, 83.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 86, 164.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 200, 216, 217.

MENOR DE EDAD

Ver: Adopción, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 31; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 165.

MILITARES

Ver: Amnistía, 4; Recurso extraordinario, 106, 214; Retiro militar, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11.

NACION

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2; Expropiación, 10; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 47.

NACIONALIDAD (1)

1. El certificado expedido por una legación o consulado extranjero no es suficiente para acreditar la calidad de extranjero: p. 21.

NOTIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 8; Exhorto, 3; Recurso extraordinario, 134.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intereses, 1.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (2)

1. La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta, que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible: p. 133.

2. La invalidez de los actos de derecho público debe enjuiciarse conforme a las normas de la materia iuspublicista sin que a ello se oponga la aplicación de las reglas del Código Civil, en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías de aquellos actos: p. 133.

NULIDAD DE MATRIMONIO

Ver: Jubilación y pensión, 24, 28.

NULIDAD DE SENTENCIA (3)

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias: p. 171.

2. Corresponde la declaración de nulidad de la sentencia si uno de los integrantes de la Corte Suprema habría sido excluido arbitrariamente —aunque en forma involutaria del correspondiente acuerdo— (voto del señor conjuez Dr. Ramallo): p. 171.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias: p. 698.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Constitución Nacional, 11, 13; Recurso extraordinario, 85, 174.

---

(1) Ver también: Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21, 22, 23.
(2) Ver también: Actos administrativos, 1, 2.
(3) Ver también: Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 177.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Desvalorización de la moneda, 3.

OBRA NUEVA

Ver: Retrocesión, 2.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (1)

1. Las sumas debidas a Obras Sanitarias de la Nación tienen carácter real sobre los respectivos inmuebles. Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales, es necesario requerir de dicha empresa un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Como el dueño del inmueble es el responsable ordinario por esas deudas, la identificación del dominio debe corresponder exactamente a la individualización de las deudas que pesaren sobre aquél: p. 504.

P

PAGARE

Ver: Demanda, 1.

PAGO (2)

Principios generales

1. No reúne el carácter de "pago perfecto" la cancelación intentada con certificados de reintegro de impuestos que el tribunal de la causa considera adulterados. Ello es así, pues al revestir los mismos la naturaleza de títulos de crédito con aptitud para ser opuestos en compensación frente al Fisco Nacional, dentro de los límites admitidos por sus decretos de creación, el Estado —como librador de ellos— no puede sino responder "en los términos del texto originario" y no por la mayor suma resultante del texto adulterado: p. 194.

Pago indebido

Protesta

Generalidades

2. La protesta previa es requisito imprescindible para repetir impuestos en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho: p. 221.

3. Es requisito imprescindible la protesta previa para repetir impuestos, en tanto el pago no se haya realizado por error de hecho o de derecho excusable: p. 705.

---

(1) Ver también: Aguas corrientes, 1; Catastro, 1, 3, 4; Ejecución fiscal, 1; Excepciones, 2.

(2) Ver también: Demanda, 1; Desvalorización de la moneda, 2; Recurso extraordinario, 34, 37, 100.

Forma

4. La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago y, además, fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido. Por ello, corresponde rechazar la demanda de repetición de impuestos provinciales si en el caso no aparecen cumplidos los requisitos mencionados: p. 221.

PAGO POR ERROR

PARTIDA DE DEFUNCION

PARTIDA DE NACIMIENTO

PARTIDOS POLITICOS

PATRIA POTESTAD

PENA

PENSION

PERENCION DE INSTANCIA (1)

1. Transcurrido el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el recurso de queja, debido a que la circunstancia de haber requerido de oficio la Corte Suprema los autos principales no releva al recurrente de la obligación de instar el proceso: p. 521.

2. Corresponde desestimar la caducidad de la instancia extraordinaria si no ha transcurrido el plazo de tres meses desde que se notificó a la apelante la concesión del recurso hasta que la contraparte acusó la caducidad: p. 679.

PERICIA

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 167.

PERITOS

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 10; Reivindicación, 1.

PLAGIO

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 13; Cosa juzgada, 1, 2; Propiedad intelectual, 1, 2.

PLAZO

Ver: Prescripción, 4; Recurso de queja, 5, 7; Recurso extraordinario, 44, 201, 202.

PODER DE POLICIA (1)

1. Las restricciones al dominio impuestas por razones de seguridad, higiene o moralidad, como son las establecidas al reglamentar los hoteles alojamiento o albergues por hora, constituyen restricciones sustanciales al ejercicio del derecho de propiedad. El poder de policía, no obstante la amplitud de sus atribuciones para establecer aquellas restricciones, tiene límites naturales en los derechos a la libertad y a la propiedad, que cuenta con la tutela de la indemnización, aun cuando la administración haya obrado legítimamente al revocar la habilitación concedida en razón de circunstancias sobrevinientes, referentes a la distancia de escuelas, templos o plazas: p. 617.

PODER EJECUTIVO

Ver: Catastro, 1; Constitución Nacional, 41; División de poderes, 1; Estado de sitio, 1, 8, 9, 10; Jueces, 1; Poder judicial, 1.

PODER JUDICIAL (2)

1. Si bien el Poder Ejecutivo, dentro de la Constitución, posee todos los poderes necesarios para mantener su existencia y el goce de las restantes garantías de los ciudadanos, el Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades de contralor, puede revocar el acto administrativo impugnado y graduar las sanciones impuestas, dentro de los límites legales y con arreglo a las circunstancias del caso (voto del doctor Ricardo Levene —h.—): p. 560.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Gobierno defacto, 2, 4, 5, 6, 7; Ley, 4.

POLICIA DE VINOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Constitución Nacional, 7.

---

(1) Ver también: Revocación de actos administrativos, 2, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 16; Estado de sitio, 3, 5, 10; Ley, 4; Recurso extraordinario, 2.

POSESION

Ver: Catastro, 2; Expropiación, 9, 10.

PRECIOS MAXIMOS [1]

1. Carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la libertad de imprenta la imposición de una multa a la empresa recurrente por falta de comunicación a las autoridades de control comercial, del aumento del precio de los ejemplares de un periódico: p. 50.

PRECLUSION

Ver: Cosa juzgada, 3; Recurso extraordinario, 77, 80.

PRENDA CON REGISTRO

Ver: Recurso extraordinario, 33.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 59.

PRESCRIPCION [2]

Comienzo

1. El curso de la prescripción comienza desde que el acreedor perjudicado por la transmisión del dominio del bien gravado se entera de dicha transferencia, a cuyo efecto debe entenderse que el conocimiento del evento dañoso no requiere noticia subjetiva o rigurosa del mismo, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su propia inactividad: p. 347.

2. El plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil para intentar la demanda por daños y perjuicios debe computarse desde que el actor conoció el hecho ilícito y el daño proveniente de él: p. 347.

3. Sólo desde que la actora tomó conocimiento de los informes del Registro de la Propiedad acerca del error incurrido al despachar certificados que permitieron la transferencia de los bienes debe computarse el plazo de la prescripción liberatoria que, en el caso, no se ha cumplido (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella): p. 347.

4. Si bien es cierto que el plazo de la prescripción en las acciones de responsabilidad extracontractual se computa, como principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, el vencimiento de tal plazo está subordinado al conocimiento por parte del acreedor del evento ilícito y a la posibilidad de obrar a fin de obtener la reparación del daño proveniente del mismo: p. 677.

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 2, 3; Constitución Nacional, 16, 17, 21; Derogación de la ley, 2; Ley, 2, 3; Recurso extraordinario, 104, 144, 145, 194, 208, 215.

(2) Ver también: Costas, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 74, 138, 140, 166.

Interrupción

5. Las demoras en gestiones administrativas previas no constituyen dificultades de hecho en los términos del art. 3980 del Código Civil que surtan efectos interruptivos de la prescripción. Además, la competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional y es insusceptible de restricciones o modificaciones, aun fundadas en normas legales: p. 427.

6. Las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial: p. 427.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: División de los poderes, 1; Estado de sitio, 1; Hábeas corpus, 1.

PRESUNCIONES

Ver: Dominio, 1; Reivindicación, 4.

PREVISION SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 7.

PRISION POR DEUDAS

1. La orden de detención del fallido si hay presunción de fraude, que establece el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, no equivale a implantar la prisión por deudas, ya que no es la deuda la que origina la detención, sino la presunción de fraude que la insuficiencia del activo implica: p. 197.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

PRIVILEGIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Repetición de impuestos, 1.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso de queja, 10; Recurso ordinario de apelación, 2.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 21, 22.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PROPIEDAD INTELECTUAL (1)

1. El derecho de los autores al disfrute patrimonial exclusivo de su creación intelectual es distinto del derecho a que se les reconozca la paternidad espiritual de la obra que, por su intrínseca naturaleza moral, es inseparable de la personalidad de los creadores de modo que, si bien éstos pueden ceder sus derechos económicos no pierden la legitimación para reivindicar la paternidad de la misma y oponerse a cualquier modificación en su perjuicio: p. 362.

2. La investidura varia formal de la personalidad jurídica, dada a un mismo ente social, no implica aceptar como real la apariencia de diversidad; por ello, la sentencia pronunciada para una de las fases aparentes, tiene para la otra fuerza de cosa juzgada y debe ser cumplida. Así ocurre en el caso en que el autor de una obra musical cedió su derecho de propiedad exclusivo a una editora que actúa en otros países, a través de entes jurídicos aparentemente individuales o distintos bajo el velo de sub-editores (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet): p. 362.

PROSTITUCION

Ver: Recurso extraordinario, 135.

PROTESTA

Ver: Pago, 2, 4.

PROVINCIAS

Ver: Constitución Nacional, 1, 7; Contrato de trabajo, 1; Daños y perjuicios, 2, 4; Ejecución fiscal, 1; Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2, 3; Excepciones, 2; Expropiación, 9, 10; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 11, 13, 14, 16, 24, 25, 30, 47, 48, 49, 50, 51; Pago, 4; Recurso extraordinario, 53, 54, 56, 57, 59, 193; Tribunales del trabajo, 1.

PRUEBA (2)

Instrumentos

1. Si en una causa por reivindicación han traído las partes reproducciones de documentos producidos en los siglos XVII, XVIII y XIX, anteriores al Código Civil, corresponde juzgar de su existencia, validez y efectos según el derecho productor de esos actos o relativo a esos hechos y relacionado con nuestra ley civil: p. 255.

2. Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba. Tal es el carácter que corresponde atribuir a las manifestaciones vertidas en el sumario administrativo policial por parte del conductor del vehículo de la demandada, quien señaló haber perdido el control del mismo por haber sido enganchado o encerrado por un camión que circulaba a la par de aquél: p| 470.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21, 22; Nacionalidad, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12, 13; Cosa juzgada, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8; Daños y perjuicios, 1; Dominio, 1; Recurso extraordinario, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 17, 42, 78, 79, 132, 208; Retiro militar, 5.

PRUEBA DE NACIMIENTO [1]

1. La justificación del nacimiento en país extranjero mediante la prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible, y que aquélla está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen: p. 21.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 17, 21; Ley, 1.

PUERTO DE MAR DEL PLATA

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Recurso extraordinario, 191.

Q

QUERELLA [2]

1. Corresponde admitir a la Comisión Nacional de Valores como parte querellante en una causa por defraudación, ya que si bien es cierto que el mencionado organismo sólo tiene competencia para controlar a las sociedades que oferten públicamente sus acciones y que la quiebra de la sociedad impide esa oferta, no lo es menos que en el momento de cometerse los hechos investigados la sociedad en cuestión estaba sometida a aquel control: p. 90.

QUERELLANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 45; Recurso de queja, 4; Querella, 1.

QUIEBRA

Ver: Constitución Nacional, 18, 35; Jurisdicción y competencia, 62, 64; Prisión por deudas, 1; Querella, 1; Recurso extraordinario, 32.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Estado de sitio, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Jubilación y pensión, 36.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Ver: Jubilación y pensión, 14.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 19, 20.
(2) Ver también: Recurso de queja, 4.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Locación de cosas, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso de queja, 11.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales: p. 459.

2. No procede la acción de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas: p. 580.

RECURSO DE APELACION

Ver: Amnistía, 2; Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 27, 65, 136, 169, 192; Tribunales administrativos, 1.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 183, 184.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 181, 182, 185, 206.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 180, 184.

RECURSO DE NULIDAD

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad: ps. 176, 467, 654.

RECURSO DE QUEJA (2)

1. En los recursos de queja por apelación denegada cabe la decisión simultánea sobre la procedencia del recurso y sobre el fondo del asunto cuando, habiéndoselo debatido suficientemente, la Corte considera innecesaria mayor sustanciación: p. 176.

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 9, 10; Recurso extraordinario, 91, 176.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 211, 219; Recurso ordinario de apelación, 1; Recusación, 1.

2. El recurso de queja debe estar fundado en la forma que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia sobre el punto, debiendo hacerse cargo de las razones expuestas por el tribunal de la causa para denegar el recurso extraordinario: p. 166.

3. Debe desestimarse, por falta de fundamentación, la queja en la cual el apelante omite hacerse cargo de los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario: p. 226.

4. Si se ha presentado la partida de defunción del querellante en una causa seguida por uso de documentos falsos y tentativa de estafa, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la queja deducida por aquél: p. 374.

5. No es extemporánea la queja que ha sido interpuesta computando el plazo de ampliación correspondiente a la distancia que, según la tablilla exhibida en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema, existe entre las ciudades de Santa Rosa, La Pampa y Buenos Aires: p. 384.

6. En los recursos de queja por apelación denegada cabe resolver sobre su procedencia y el fondo del asunto cuando la Corte estima innecesaria toda otra sustanciación: p. 409.

7. La circunstancia de haber presentado en término y por error el escrito donde se deducía el recurso de hecho ante la Cámara que denegó al extraordinario, no es razón suficiente para justificar la interposición tardía porque el plazo para deducir la queja es perentorio y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde: p. 438.

8. El recurso de queja por denegación del extraordinario debe fundarse en los términos del art. 15 de la ley 48. A tales fines no es suficiente la enunciación genérica de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve: p. 462.

9. La exención del depósito en el recurso de queja no comprende a los profesionales, no obstante las connotaciones atribuibles a su trabajo: p. 468.

10. No es obligatoria la intervención del Procurador General para que emita opinión acerca de la procedencia del recurso de queja: p. 699.

11. No corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta si, declarada la inidoneidad del agravio para abrir la instancia extraordinaria, el replanteo de la cuestión formulada al deducir la queja, bajo forma de un pedido a la Corte para que la resuelva ejerciendo sus facultades de superintendencia, era extraño al objeto de la presentación directa e importaba ampliar indebidamente la jurisdicción del Tribunal del caso: p. 734.

RECURSO DE REVOCATORIA

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son pasibles de recursos de revocatoria: p. 468.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Perención de instancia, 2; Recurso de queja, 7, 11.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

1. Las sanciones disciplinarias que no excedan de las corrientes impuestas por los jueces de la causa en uso de atribuciones propias y exclusivas, son ajenas al recurso extraordinario: p. 423.

2. Las sanciones disciplinarias aplicadas por los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación, en tanto no excedan las autorizadas por la ley, son irrevisables en la instancia extraordinaria. A ello no obsta la invocación de las garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que resultan ajenas al tema cuestionado, pues dichas sanciones no son las propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 616.

3. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida en que las leyes pertinentes autoricen a los jueces a imponerlas, no son susceptibles del recurso extraordinario. A ello no obsta la invocación de disponisiciones constitucionales, carentes de relación directa e inmediata con lo resuelto, o la doctrina sobre arbitrariedad, si no se la estima configurada: p. 654.

Gravamen

4. Si los recurrentes no han señalado las pruebas que hubiesen podido producir a fin de tornar diversa la decisión de la causa en que se rechazó la retrocesión por no existir traslación del dominio al expropiante, el agravio carece de relación directa con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 39.

5. La exigencia de gravamen actual como requisito para la procedencia del recurso extraordinario determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales: p. 163.

6. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió que las fotocopias agregadas al expediente administrativo no tienen valor probatorio por carecer de autenticación, ya que tal circunstancia, no impugnada como arbitraria, torna insustancial un pronunciamiento de la Corte sobre el valor sustitutivo de la guía de campaña que la recurrente atribuye a los certificados de venta, de vacunación y de transporte fotocopiados: p. 177.

7. Si el recurrente omite demostrar que la multa resulta desproporcionada, sea con la gravedad de la infracción cometida o con su patrimonio, y no aduce que le sea imposible pagar la cantidad fijada, ello sólo traduce un agravio meramente conjetural incapaz de sustentar el recurso extraordinario: p. 204.

8. No constituye sustento válido del recurso extraordinario el agravio referido a la exigüidad de los plazos procesales previstos por el decreto-ley 19.508/72 y el decreto 1066/72 de la Provincia de Buenos Aires, si el recurrente omitió consignar el perjuicio concreto que para la defensa de sus derechos se derivara de la brevedad que aduce, máxime cuando todas las medidas que solicitó fueron producidas antes del fallo de primera instancia: p. 213.

9. No dan lugar a recurso extraordinario las contingencias procesales que se derivan de la conducta discrecional del recurrente. Así ocurre respecto de quien, sin haber solicitado que a su recurso se diera el trámite de libremente concedido (art. 539 del Código de Procedimientos en lo Criminal), se agravia de no haber podido alegar hechos nuevos ni producir prueba en la alzada: p. 213.

10. No son idóneas para sustentar el recurso extraordinario las críticas a la pericia contable —cuyas afirmaciones no fueron impugnadas— y a la apreciación de la prueba testimonial, si el recurrente no indicó qué es lo que surge de ella en su favor que tuviera en cuenta el juez de la causa: p. 213.

11. La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios que habrían incurrido en la misma falta por la que se sancionó al apelante, no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación. Ello así, porque para que haya violación de la garantía de la igualdad, la desigualdad debe resultar del texto de la ley o de una reiterada y permanente conducta de las autoridades que la aplican: p. 295.

12. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si el apelante no individualizó con precisión la prueba de que se dice privado, ni puso de manifiesto cuál habría sido su influencia en el resultado de la causa: p. 405.

13. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional: p. 438.

14. La invocación de agravios futuros o meramente hipotéticos no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 443.

15. No procede el recurso extraordinario si el apelante reclamó por falta de un traslado previo, pero sin expresar las defensas de que se lo habría privado: p. 663.

16. Para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés económico o jurídico, susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse: p. 708.

17. Si la pérdida del derecho para valerse de la prueba es atribuible a la propia conducta discrecional del recurrente, no es atendible el agravio fundado en que se desconoce la garantía de la defensa en juicio: p. 730.

18. La condición de prófugo del recurrente obsta al progreso de la apelación extraordinaria: p. 750.

Subsistencia de los requisitos

19. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes a la deducción de los recursos han tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 42.

20. Corresponde omitir toda decisión sobre los puntos articulados en los recursos extraordinarios interpuestos, si los letrados que impugnaban sanciones disciplinarias han puesto de manifiesto que cumplieron la suspensión de seis meses que les fuera impuesta: p. 42.

21. La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones. Esto ocurre si el recurso se fundó esencialmente en la violación conjunta de la Ordenanza 98, que regulaba el régimen de provisión de cargos de profesores de la Universidad de La Plata, y el art. 29 del decreto-ley 17.245/67, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la ley 20.654, que derogó el cuerpo legal citado en último término, declarando en su art. 58 que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión, disponiendo además la anulación de los concursos que se encontraren en trámite: p. 513.

22. El art. 58 de la ley 20.654, al disponer que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente serán declarados en comisión y abiertos a concurso, según las normas de la citada ley, anulando además los concursos que se encuentran en trámite, torna abstracto cualquier pronunciamiento de la Corte, desde que, si se confirmase la sentencia recurrida el procedimiento administrativo académico así abierto habría quedado anulado en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada, y si se la revocara, no se alteraría la situación existente: p. 518.

23. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre si la parte actora desistió de la acción y del derecho con respecto a la parte recurrente: p. 730.

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

24. Dado que la calificación de ilegitimidad de una resolución del Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires, excluye la posibilidad de indemnización y aquélla ha sido impugnada con argumentos atendibles fundados en la garantía constitucional de la propiedad, no obstante la naturaleza local de los actos administrativos enjuiciados, existe cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria: p. 133.

Interpretación de las leyes federales

25. Procede el recurso extraordinario si se ha controvertido la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que fundó en ellas el apelante: p. 398.

26. Procede el recurso extraordinario en un juicio en que se cuestiona la interpretación de los arts. 611, 612 y 614 de la ley de navegación: p. 455.

Leyes federales de carácter procesal

27. Procede el recurso extraordinario contra el auto que no hace lugar a la intervención de la Secretaría de Comercio en el trámite de la apelación judicial de una resolución dictada por aquélla en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 19.882/72. Ello, porque lo resuelto al respecto tiene interés institucional para justificar la intervención de la Corte en el caso, ya que de otra manera podrían resultar modificadas normas generales que rigen la actuación de la Secretaría de Estado de Comercio como tribunal administrativo: p. 589.

28. Los aspectos procesales del caso, aún regidos por normas federales, son ajenos al recurso extraordinario, que no procede respecto de lo resuelto por la Cámara Federal con fundamentación bastante, acerca de la extemporaneidad de la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal: p. 703.

Interpretación de otras normas y actos federales

29. El recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de los pronunciamientos de la Corte Suprema, cuyo desconocimiento por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, suscita un agravio al orden institucional: p. 239.

30. Los pronunciamientos de la Corte Suprema son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. A ella le corresponde decidir el alcance de las sentencias que haya dictado en ejercicio de su jurisdicción, cuyo carácter obligatorio es indiscutible: p. 239.

31. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, y da lugar al recurso extraordinario: p. 531.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

32. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, interpretando las disposiciones de la ley 20.699, dispuso confirmar el pronunciamiento de primera instancia que desestimaba la suspensión del remate impetrada, decide, con fundamentos bastantes y que no exceden las facultades propias del tribunal, cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los magistrados de la causa y ajenas a la apelación excepcional del artículo 14 de la ley 48. Por otra parte, la decisión recurrida no es la sentencia definitiva en los términos de la citada norma, pues tal calificación sólo alcanza a las que ponen fin al litigio o impiden su continuación: p. 143.

33. Aunque se invoquen los incisos 5 y 10 del art. 67 de la Constitución, es materia de derecho común y no da lugar a recurso extraordinario lo resuelto acerca de la validez de contratos prendarios cuyo pago se ha estipulado en moneda nacional y la referencia a la extranjera sólo ha tenido por finalidad indicar la cantidad de la primera según el valor de la segunda en el mercado local: p. 166.

34. Lo atinente al curso de los intereses por mora en el pago de cuotas concordatarias es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 194.

35. Lo atinente a la determinación de los intereses moratorios a cargo del deudor, resuelto por los jueces con arreglo a la facultad que les acuerda el art. 622 del Código Civil no es cuestión de naturaleza federal: p. 201.

36. Lo relativo al encuadramiento legal de la conducta imputada, así como a la procedencia de los beneficios que contemplan los arts. 2º y 26 del Código Penal, constituyen cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 218.

37. Lo atinente al curso de los intereses por mora en el pago de cuotas concordatarias son cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 252.

38. Lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 254.

39. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es materia ajena al recurso extraordinario; máxime cuando —como ocurre en el caso— la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes de orden no federal, que descartan la tacha de arbitrariedad: p. 312.

40. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia para establecer el valor reclamado del pedregullo y fijar la tasa del interés moratorio, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 344.

41. Lo atinente al criterio de apreciación utilizado para determinar la existencia de disminución funcional en el actor y su origen son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria: p. 361.

42. Lo relativo a la interpretación de los contratos practicada por los tribunales de la causa, así como la distribución de la carga de la prueba son como principio, temas ajenos al recurso extraordinario: p. 375.

43. Lo atinente a la interpretación del convenio celebrado por los cónyuges y a la validez de aquél, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario: p. 375.

44. La sentencia de la Cámara según la cual el contrato a que se refiere la causa no ha quedado resuelto pues la vendedora apelante no cumplió con el requerimiento y concesión de plazo exigidos por el art. 216, párrafo segundo, del Código de Comercio, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son extrañas, por su naturaleza no federal, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 384.

45. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que decide sin arbitrariedad, cuestiones de derecho común y de hecho, como son las referentes a filiación natural y a alimentos (voto del doctor Pablo A. Ramella): p. 424.

46. Lo atinente a la interpretación del régimen legal que regula las asociaciones profesionales es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario: p. 437.

47. La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en las causas seguidas entre empleadores y empleados, es cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 443.

48. La aplicación de normas del convenio colectivo que rige la actividad y la interpretación que cabe acordarles son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces y ajenas al art. 14 de la ley 48: p. 546.

49. Lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho: p. 595.

50. Es improcedente el recurso extraordinario cuando las conclusiones del fallo apelado acerca de la tenencia de los hijos menores del matrimonio respecto del cual se

declaró el divorcio, se hallan suficientemente sustentadas en razones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria y que obstan —al margen de su acierto o error— para descalificarlo como acto judicial: p. 649.

51. Lo atinente a los intereses y su tasa es materia ajena al recurso extraordinario: p. 663.

52. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de oir a los representantes del concurso y darles oportunidad suficiente de prueba, decide hacer lugar a la escrituración de un inmueble pedida por el comprador sin exigir demostración acerca del destino del bien, por entender inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 150 del decreto-ley 19.551/72: p. 705.

Interpretación de normas y actos locales en general

53. La sentencia que rechaza una demanda de retrocesión, sobre la base de lo dispuesto en las leyes 1865 y 2389 de Jujuy, resuelve cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 39.

54. Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales —como lo es la ley de sellos de Río Negro— es materia ajena al recurso extraordinario: p. 226.

55. El recurso extraordinario no es la vía pertinente para discutir el alcance que debe asignarse a normas de derecho público local: p. 228.

56. Lo atinente a si la ley nacional 20.695 es o no aplicable a reclamos derivados de una relación de empleo público provincial remite a una cuestión de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p.278.

57. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que consideró irrevisable en sede judicial la resolución que exoneró al reclamante y estimó errónea la vía elegida, remite al análisis de normas de derecho público local irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 322.

58. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica al caso la responsabilidad indirecta prevista por el art. 12 del Código Municipal de Faltas, pues lo resuelto remite al examen de cuestiones de derecho local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia de excepción: p. 441.

59. El pronunciamiento que resolvió sobre la declaración de nulidad de un decreto provincial, así como sobre la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba como Juez del Tribunal de Faltas Municipal, desestimando el reclamo de pagos de haberes caídos y sus suplementos, decide cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 466.

60. La determinación del significado y alcance del art. 3 bis de la ley 2774 de la Provincia de Tucumán, agregado a su texto por la ley 3118 de la misma Provincia, se resuelve en la interpretación y aplicación de normas locales, irrevisables como principio en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48: p. 535.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

61. Lo atinente a la suficiencia o insuficiencia de una expresión de agravios es, por su naturaleza no federal, tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria: p. 294.

62. Lo atinente a la procedencia o improcedencia de un recurso local es materia ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria: p. 406.

63. La resolución del tribunal de la causa que desestima el recurso interpuesto mediante fundamentos de hecho y de carácter procesal suficientes para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 437.

64. La decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso interpuesto, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 438.

65. Si el recurso de apelación ante la Cámara en lo Criminal y Correccional fue interpuesto en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, el auto que lo declara extemporáneo decide una cuestión procesal en forma que, además, concuerda con lo resuelto por la Corte acerca de la inaplicabilidad en ese fuero de lo dispuesto en el art. 124 del Código Procesal, por mantener allí vigencia las normas del art. 1º, inc. e), del decreto-ley 12.454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 595.

66. Lo decidido por los tribunales de la causa acerca de la deserción del recurso interpuesto para ante ellos, no constituye cuestión federal, de modo que por vía de principio es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 616.

Costas y honorarios

67. Lo atinente al cargo de las costas es, por su naturaleza procesal, materia ajena al recurso extraordinario: p. 226.

68. Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación del monto del juicio y las bases computables a los efectos arancelarios, constituyen temas ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario: p. 227.

69. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto respecto de la retribución establecida a favor del albacea, ya que la determinación de su cuantía no se encuentra prevista por las normas de fondo ni por el arancel provincial respectivo, y la fijada en el caso no resulta arbitraria ni desprovista de fundamento: p. 645.

70. Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 645.

71. Procede el recurso extraordinario en supuestos excepcionales en que la variación sustancial del criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos: p. 645.

72. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada si el tribunal de alzada omitió considerar las articulaciones del profesional recurrente, susceptibles de influir en dicha regulación: p. 729.

73. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 729.

Casos varios

74. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la resolución de primera instancia que había declarado oportuna la contestación de la demanda y la oposición de la defensa de prescripción, basada en la afirmación de que el recurrente conocía la existencia del proceso y sus constancias antes del traslado de la acción, es irrevisable en la instancia extraordinaria pues remite al estudio de cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, ajenas a la vía excepcional: p. 144.

75. Lo atinente a la determinación del ámbito de validez temporal de las leyes no federales y la posible aplicación a los casos concretos, según sus especiales particularidades procesales, de los principios que ellas consagran, es materia propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 170.

76. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y la aplicabilidad del principio "iura novit curia", es materia propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 190.

77. No reviste carácter federal lo referente a la existencia o no de preclusión: p. 194.

78. Lo referente al alcance de la prueba de posiciones, así como la determinación de la procedencia del apercibimiento previsto en el art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, son temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario: p. 208.

79. Lo resuelto sobre la pertinencia de la agregación de la prueba documental ofrecida en segunda instancia es facultad privativa de los jueces de la causa, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria: p. 208.

80. Lo atinente a la existencia o no de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 252.

81. Lo atinente a la apreciación y selección de las pruebas producidas en el pleito es cuestión propia de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario: p. 253.

82. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 254.

83. Lo referente al trámite en la segunda instancia y a la pertinencia de las medidas dispuestas por la Cámara son temas de carácter procesal, ajenos al recurso extraordinario; máxime si no se advierte en las circunstancias de la causa que se haya afectado la garantía de la defensa en juicio (voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—): p. 255.

84. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, así como lo relativo a la aplicación de los arts. 21, 953, 954, 1037 y 1044 del Código Civil, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 294.

85. Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 297.

86. El pronunciamiento que, con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial, dispone el levantamiento de medidas precautorias, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema: p. 298.

87. Lo relativo a la acumulación de procesos es materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 320.

88. La cuestión atinente a la prescindencia de doctrina plenaria no es materia de recurso extraordinario: p. 320.

89. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes y lo relativo al régimen de resolución contractual es materia propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 384.

90. Lo atinente al contenido de la litiscontestación y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 417.

91. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho local, rechaza una demanda de amparo por entender que existen instancias administrativas pendientes de trámite: p. 423.

92. Lo atinente al alcance de los arts. 20 y 21 del decreto-ley 18.345/69, cuya aplicación invoca el apelante al cuestionar la decisión que declaró la incompeten-

cia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas a la Justicia Federal, constituye un punto de derecho procesal propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 443.

93. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no constituyen, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 466.

94. Lo referente a la recusación con causa de los integrantes de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, es cuestión de naturaleza procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 610.

95. Puesto que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país, no procede el recurso extraordinario contra la resolución de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a requerimiento de otra, se declaró incompetente para conocer de una causa y se la remitió: p. 615.

96. Lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario: p. 616.

97. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que aplicó el art. 187 del Reglamento para la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ello es así, porque si bien dicho art. 187 no se ajusta al art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, de acuerdo con el art. 65 del mismo el principio establecido en el art. 63, inc. a), no debe considerarse absoluta ni excluyente de excepciones: p. 734.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

98. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a aspectos de hecho y prueba del pleito y al derecho no federal que lo rige, máxime si la sentencia no es decalificable por arbitrariedad (voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—): p. 255.

Expropiación

99. La discrepancia del apelante con el porcentaje admitido por los jueces de la causa para compensar la desvalorización monetaria, no da lugar al recurso extraordinario: p. 729.

Impuestos y tasas

100. No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia que, en cuanto juzga adulterados los certificados de reintegro de impuestos invocados por la ejecutada al excepcionarse de pago, remite a una cuestión de hecho y prueba, ajena por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad que no se dan en el caso: p. 194.

Marcas y patentes

101. No es revisable en la instancia de excepción lo relativo a la confundibilidad de las marcas en litigio, en tanto el pronunciamiento recurrido tenga fundamentos suficientes: p. 166.

102. Lo atinente a si, en el caso, los solicitantes de las marcas impugnadas revestían o no calidad de comerciantes o industriales al momento de peticionar su registro (art. 6º, ley 3975), es materia de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria: p. 166.

103. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara infundada la oposición al registro de una marca porque el oponente no prueba su calidad de comerciante o fabricante ni funda su derecho en lesión a sus intereses: p. 191

Varias

104. Lo referente al destino industrial de los productos de que se trata —en el caso, ladrillos y material refractario— así como las consideraciones formuladas acerca de la incidencia que los costos de tales materiales tienen en el nivel general de vida y su empleo en la construcción, remiten a aspectos de hecho vinculados con el uso y funciones de tales productos es, como principio, irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 208.

105. Lo resuelto acerca de la eficacia de lo comprobado respecto de una infracción a la ley de identificación de mercaderías, sobre la base de la cantidad de muestras analizadas y la oportunidad de la verificación, es materia que, fundada en circunstancias de hecho y prueba, resulta irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 242.

106. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por reajuste de haber de retiro militar si las razones expuestas por la Cámara se apoyan en cuestiones de hecho y prueba que, como principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria: p. 245.

107. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si la solicitante del beneficio no ha acreditado en el proceso que la no afiliación del causante se haya debido a circunstancias ajenas a su voluntad, que puedan generar derecho a los beneficios de pensión reclamados; ni controvertido la afirmación de que no hay pruebas fehacientes que acrediten los servicios presuntamente prestados por aquél: p. 314.

108. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho y prueba, como son las referentes a la naturaleza y destino de las bebidas alcohólicas respecto de las cuales se comprobó una infracción al decreto-ley 19.508/72, motivando la imposición de la multa que impugna el recurrente: p. 378.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

109. Las sentencias judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes y deben ser dejadas sin efecto: p. 37.

110. La adhesión contenida en la sentencia de Cámara a los fundamentos de la de primera instancia no es, por sí sola, impugnable de arbitrariedad: p. 190.

111. La parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad, en tanto no se demuestre de modo claro y concreto que la aplicación de las normas pertinentes conduciría a guarismos sustancialmente diversos: p. 193.

112. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que cuenta con fundamentos suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad: p. 208.

113. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, si la sentencia apelada contiene fundamentos jurídicos bastantes que obstan a su descalificación: p. 226.

114. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada: p. 226.

115. La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 227.

116. La existencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios en materia de derecho no federal, no es razón suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria: p. 228.

117. La sentencia es arbitraria si se forman por el tribunal conclusiones que constituyen principios aparentes, como la afirmación de la existencia formal o sustancial del título de dominio: p. 255.

118. La sentencia que cuenta con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común y procesal, no es susceptible de descalificación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 294.

119. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada contiene fundamentos que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 294.

120. El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 297.

121. El pronunciamiento suficientemente fundado es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 321.

122. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, sin perjuicio del grado de su acierto u error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 344.

123. La prescindencia de la doctrina de un fallo de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia en recurso se halla suficientemente fundada: p. 546.

124. Los agravios que en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 546.

125. La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas. Tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputen erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen: p. 649.

126. La circunstancia de que la sentencia apelada no concuerde con opiniones doctrinarias ni con precedentes emanados de otros tribunales, no configura agravio atendible de arbitrariedad: p. 677.

127. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de uno de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución qué el tribunal de alzada comparte, no descalifica la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 750.

Procedencia del recurso

128. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose cuestionado oportunamente en el proceso por despido de un obrero de la construcción lo referente al plazo computado para calcular el curso de los salarios por continuidad, la sentencia no se pronuncia con respecto a la influencia que pueda tener la circunstancia de que el empleador, al contestar la demanda, acompañó la libreta de aportes y la puso a disposición del actor: p. 34.

129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si el tribunal a quo no se hizo cargo de los argumentos de la defensa tendientes a de-

mostrar que no se había probado el cuerpo del delito ni la autoría del prevenido: p. 37.

130. Debe dejarse sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la causa por retención de aportes jubilatorios sin haber analizado debidamente si los hechos y pruebas tienen significación jurídica precisa que permita tener por configurada alguna de las causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad específicamente admitidas por el derecho vigente: p. 101.

131. Para que las sentencias judiciales puedan considerarse fundadas, deben expresar el derecho que rige el caso, derivado razonadamente del ordenamiento jurídico vigente y corrrespondiente a los hechos de la causa. La fundamentación normativa aparente es ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, lo cual constituye un requisito del imperio de la ley en las sociedades libres. Es arbitraria la sentencia que, sin fundamentos adecuados, declara que los médicos que integran una sociedad están comprendidos en las previsiones de los arts. 1º y 3º de la ley 16.593: p. 176.

132. Debe dejarse sin efecto la sentencia que omite toda consideración a pruebas susceptibles de incidir en una decisión final del pleito opuesta a la que llegó el fallo apelado: p. 184.

133. Carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que omitió considerar una cuestión oportunamente propuesta, como lo es la impugnada aplicación de la ley 20.695: p. 361.

134. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la violación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde declarar la nulidad de la notificación practicada y de los trámites realizados con posterioridad a dicho acto procesal, si la parte resolutiva del fallo de primera instancia omitió toda referencia a la indemnización de daños que la particular damnificada pidiera y la cédula a cuyo tenor se notificara hizo mención de la suma que correspondía pagar por aquel concepto: p. 401.

135. Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión de alguna cuestión oportunamente propuesta —en el caso, la declaración del único testigo del hecho—, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa: p. 522.

136. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que efectúa una aplicación palmariamente indebida del decreto-ley 19.982/72 sobre identificación de mercaderías, al decidir que debe depositarse previamente una multa de $ 3.000 para que proceda el recurso de apelación interpuesto: p. 539.

137. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la significación jurídica de resoluciones administrativas en cuanto a las posibilidades de explotación del inmueble de la actora, prescindiendo, además, del examen y valoración de la prueba rendida con idéntico fin, esto es, el de acreditar actos de turbación y restricción del dominio en los términos del art. 47, inc. c), de la ley de expropiación nº 3942 de Córdoba y sus modificaciones: p. 638.

138. Es arbitraria, por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, la sentencia que hace lugar al pedido de prescripción de la acción penal formulado por la defensa por haber transcurrido el plazo de 3 años, omitiendo determinar la calificación legal del hecho supuestamente delictivo que constituye su objeto, toda vez que; atento lo dispuesto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, es necesario precisar de qué delito se trata para conocer la duración máxima de la pena correspondiente: p. 642.

139. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal es el caso en que la sentencia deniega el pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre un inmuble adquirido con intervención de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, ya que nada autoriza

a apartarse de lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 5167/58, que no contiene excepción alguna para casos especiales, en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad: p. 660.

140. Debe dejarse sin efecto el fallo que no valora en su real trascendencia la situación en que se encontraba el actor después del accidente sufrido para establecer si resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil: p. 677.

141. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 541, inc. c), del decreto-ley 20.094/73 los buques cargados, prontos para zarpar, son bienes inembargables. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin considerar esa circunstancia, condenó al procesado por no haber cumplido el mandamiento librado a efecto de trabar embargo e interdicción de salida de un buque de bandera extranjera, toda vez que aquél pudo razonablemente —en atención a los términos de la orden judicial y a los hechos del caso— entender que era propio de su función determinar el estado de embargabilidad del bien cuya interdicción se le requiriera: p. 747.

Improcedencia del recurso

142. La sentencia que indica la falta de comprobación de la calidad de comerciante o fabricante de quien se opone al registro de una marca, con base en las exigencias de los arts. 6º de la ley 3975 y 1044 del Código Civil, comporta el ejercicio de la facultad judicial compendiada en el aforismo "iura novit curia": p. 191.

143. La doctrina sobre arbitrariedad es particularmente restringida en materia de regulación de honorarios. Asimismo, la apreciación del mérito de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación de las normas arancelarias no constituyen cuestión federal: p. 193.

144. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, dictada en uso de facultades propias y sin arbitrariedad, interpretó el art. 2º del decreto provincial de Buenos Aires nº 1067/71 en el sentido de que se crea una infracción de pura omisión: p. 213.

145. No procede el recurso extraordinario por arbitrariedad si la interpretación dada por la autoridad administrativa del art. 9º del decreto-ley 19.508/72 no fue impugnada oportunamente: p. 213.

146. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, que provendría de no haberse pronunciado expresamente la sentencia apelada sobre la confiscatoriedad de la multa impuesta, ya que tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación: p. 301.

147. Ni la doctrina de la arbitrariedad, ni la invocada violación de garantías constitucionales justifican la sustitución, por la Corte Suprema, del criterio de los jueces de la causa en punto a la apreciación de los hechos, a la selección de las pruebas y a la aplicación de las normas de orden común que rigen al juicio, si el pronunciamiento del a quo posee fundamentación suficiente y no media exceso en el ejercicio de facultades que le son propias. La discrepancia con el acierto del fallo por parte de la recurrente no configura cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 320.

148. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si no aparece que al recurrente se le haya desconocido ningún derecho, pues sólo se interpretó que la pretensión resarcitoria introducida al proceso no fue comprendida en los términos de la sentencia (voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—): p. 401.

149. La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia, suficientemente fundada, que desestima el pedido de sobreseimiento del juicio ejecutivo, sobre la base del alcance que asigna al art. 575 del Código Procesal: p. 677.

150. La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. Esta doctrina es de aplicación particularmente restringida en la materia: p. 729.

Relación directa

Concepto

151. Procede el recurso extraordinario referido a una cuestión vinculada a la unidad catastral de identificación inmobiliaria, la cual —al exceder el interés individual de las partes y afectar al de la colectvidad— reviste gravedad institucional, pues compromete la organización y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario: p. 504.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Art. 18

152. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal; por ello, la cuestión planteada respecto del incremento del interés establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63 (ley 16.478), resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, desde que ello importa sólo una sanción de tipo resarcitorio con fundamento en la conducta procesal del deudor y la mayor o menor malicia con que hubiere litigado: p. 207.

153. La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio: p. 301.

Resolución contraria

154. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la incompetencia de la Justicia Federal para conocer de las actuaciones sobre la base de que los hechos denunciados se hallan "prima facie" comprendidos en la norma del art. 149 bis, primera parte, del Código Penal (ley 20.642) y no en el art. 149 ter del mismo Código, como lo sostiene el Ministerio Público. La calificación del delito remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 305.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

155. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible reparación ulterior. Ello no ocurre cuando el agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o por la vía de la intervención de la Corte Suprema en ocasión de dictarse la sentencia final, si así correspondiere: p. 439.

156. Son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no sucede cuando el pronunciamiento impugnado sólo tiene el alcance de mantener lo resuelto acerca de la improcedencia de la acumulación de procesos, los cuales deberán seguir su trámite y ser fallados en su momento: p. 439.

157. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 443.

158. La invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa, como principio, el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se someten a la revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 459.

159. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista carácter de definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 534.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

160. Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario: p. 269.

161. Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación de servicios públicos: p. 417.

162. El monto del apremio no constituye, por sí solo, razón suficiente para autorizar el recurso extraordinario en los juicios de apremio: p. 417.

163. La entidad de los valores económicos en disputa entre particulares no constituye razón bastante para configurar el extremo de gravedad institucional, a los fines de los supuestos de excepción para la procedencia del recurso extraordinario: p. 615.

Medidas precautorias

164. La decisión que resuelve disponer el levantamiento de medidas precautorias no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 298.

Varias

165. La resolución de la Cámara, confirmatoria de la de primera instancia que, con remisión a las constancias de la causa y al dictamen de los Médicos Forenses, decidió mantener la suspensión del régimen de visitas decidido anteriormente, no obstante lo solicitado y hasta tanto las circunstancias de hecho aconsejen lo contrario, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 163.

166. El pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 193.

167. El pronunciamiento que desestimó la caducidad de instancia acusada no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 252.

168. El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa, es extemporáneo: p. 321.

169. La resolución administrativa por la que se impuso multa por infracciones a lo dispuesto en el art. 6º, inc. a) de la ley 11.544, art. 48 del decreto-ley 33.302/45 y art. 8º del convenio colectivo de trabajo nº 17/93, no es la sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, ya que los arts. 11 y siguientes del decreto-ley 18.596/70, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, reglan el pertinente recurso de apelación ante la autoridad judicial correspondiente: p. 322.

170. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que dispone librar oficio a la Dirección General Impositiva para que remita copias de declaraciones juradas del impuesto a los réditos: p. 420.

171. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello no ocurre en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, estimando configurada la situación prevista en el art. 204 *in fine* del Código Procesal Penal, dispuso la entrega definitiva de un automóvil secuestrado sin perjuicio del mejor derecho que terceros alegaron ante el Juez competente: p. 439.

172. Las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso por usurpación y sujetas a las resultas de la causa, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Para la procedencia del recurso extraordinario, la falta de ese requisito no se suple por la tacha de arbitrariedad formulada: p. 463.

173. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la resolución que confirma la denegatoria de jubilación por invalidez dejando a salvo la posibilidad de que la peticionante promueva nueva gestión ante la autoridad administrativa a fin de acreditar los extremos exigidos para la concesión del beneficio previsional requerido: p. 518.

174. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 534.

175. El sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. La invocación de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de tal requisito de la apelación federal: p. 521.

176. La resolución que desestima la acción de amparo por considerar que los accionantes han optado por una vía procesal inidónea para defender su pretensión jurídica, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (voto del doctor Héctor Masnatta): p. 580.

177. Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores. El recurso no procede contra lo resuelto por la Cámara al devolver las actuaciones a fin de que el juez se pronunciara sobre lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal, a los efectos del traslado del incidente de nulidad de sentencia: p. 701.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

178. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 170.

179. La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, así como lo relativo a la extensión y alcances de la cosa juzgada en la causa, son cuestiones que no sustentan, como principio, la procedencia del recurso extraordinario (voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene —h.—): p. 401.

Tribunal superior

180. Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza conoce en la causa por vía del recurso de inconstitucionalidad local y lo rechaza, sin que su decisión involucre cuestión constitucional alguna, no es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 406.

181. No procede la apelación extraordinaria contra la sentencia de segunda instancia si contra la misma se había interpuesto el recurso local de inaplicabilidad de ley y doctrina legal para ante el Superior Tribunal de la Provincia, el cual no hizo lugar a dicho recurso, mediante un pronunciamiento que resulta ser la sentencia definitiva de la causa porque versó sobre temas sustancialmente análogos a los planteados en el recurso extraordinario: p. 424.

182. La sentencia dictada por la Cámara, al resolver el fondo del asunto, y no la del Superior Tribunal de la Provincia, que desestimó el recurso local, de inaplicabilidad de ley, es la definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (voto del doctor Pablo A. Ramella): p. 424.

183. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que declaró bien denegado el recurso de

casación interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 487.

184. La Corte de Justicia de San Juan, en cuanto desestima los recursos de inconstitucionalidad local y casación, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 542.

185. Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con motivo el recurso de inaplicabilidad de la ley, ha considerado y resuelto los agravios de la apelante, su pronunciamiento constituye la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, resultando improcedente, por prematuro, el recurso interpuesto con anterioridad respecto de la decisión de la Cámara: p. 577.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

186. Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito: p. 323.

Oportunidad

187. La admisibilidad del recurso extraordinario impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales a que pudiera haber lugar. Por ello, si el recurrente no tachó de inconstitucionalidad el art. 12 del Código de Faltas Municipales —decreto-ley 19.691/72— en el escrito de descargo y sólo lo hizo al interponer el recurso, la introducción del caso federal es inoportuna: p. 228.

188. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de esa circunstancia pudieran derivar: p. 253.

189. Las cuestiones de naturaleza federal deben articularse en la primera ocasión que brinde el procedimiento: p. 374.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

190. Lo decidido por el tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 969/66 es irrevisable por la Corte: p. 320.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

191. Es tardía la tacha de inconstitucionalidad formulada contra el decreto-ley 18.310/69 sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 80.

192. Si el tema relativo a la confiscatoriedad de la multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes por infracción a los arts. 1º de la Resolución J. 310/65 y 1º, 2º y 4º de la Resolución J. 52/72 no fue sometido a la decisión del a quo como cuestión incluida en el recurso de apelación, su planteamiento al deducirse el recurso extraordinario es extemporáneo: p. 177.

193. Es tardía la cuestión federal introducida por primera vez en la instancia extraordinaria, referente a la inconstitucionalidad del art. 67 del decreto-ley 5516/73 de la Provincia de Córdoba, que reprime los juegos de azar: p. 204.

194. Es tardía la cuestión federal introducida por primera vez en la instancia extraordinaria pues, tratándose de un supuesto vicio de origen de la norma impugnada —decreto-ley 19.508/72—, debió plantearse ante los jueces de la causa: p. 213.

195. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda no se planteó al expresar agravios pese a que la sentencia de primer grado era adversa al recurrente: p. 323.

196. Es tardía la cuestión federal planteada al interponer el recurso extraordinario cuando —pese al resultado adverso en primera instancia— no se formuló reserva del caso federal, ni cuestión alguna de esa naturaleza al expresar agravios: p. 374.

197. Es tardía la impugnación de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Municipal de Faltas, que no fue propuesta en oportunidad de deducirse el recurso de apelación sino por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 441.

198. Es tardío el planteo constitucional efectuado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la demandada, al contestar el traslado de la expresión de agravios, omitió introducir cuestión federal alguna: p. 463.

199. Es tardía la cuestión federal planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario si, pese al previsible acogimiento de las pretensiones de la contraria, el recurrente omitió al contestar los agravios de aquélla articular las razones que informan su apelación extraordinaria (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 504.

Mantenimiento

200. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento. Por ello, es extemporáneo el replanteo en el memorial de una cuestión vinculada a la interpretación del decreto 27.730/39, reglamentario de la ley 11.275, que no fue materia de la apelación federal: p. 242.

Interposición del recurso

Término

201. La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisable por la Corte si no media en el caso manifiesto error legal o de cómputo: p. 225.

202. La apelación extraordinaria ha sido tardíamente interpuesta si del auto denegatorio resulta que la sentencia fue notificada el 6 de diciembre de 1974 y el recurso sólo aparece deducido el 10 de marzo del año 1975, o sea, vencido el término de diez días previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No obsta a ello el hecho de que hubiera mediado, a pedido del interesado, suspensión del término para apelar, habida cuenta que —conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte— el plazo para deducir el recurso extraordinario es de carácter estrictamente perentorio: p. 169.

203. El plazo para plantear el recurso extraordinario es perentorio y no se suspende ni interrumpe por la deducción de recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa: p. 438.

204. El plazo para la deducción del recurso extraordinario no se suspende ni interrumpe por la articulación de otras apelaciones: p. 463.

205. Las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, son irrevisables por la Corte, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 463.

Forma

206. En principio, no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria. Las circunstancias excepcionales en que cabe el apartamiento de dicha regla, no concurren en el caso en que el escrito respectivo estaba íntegra-

mente destinado a fundar un recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48: p. 610.

Fundamento

207. Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que no se ha efectuado una crítica correcta de todos y cada uno de los fundamentos expuestos en el fallo apelado: p. 166.

208. El agravio del recurrente por la no producción de prueba testimonial notoriamente ajena a la materia de la causa, y la invocación de genéricas garantías para sustentar la declaración de inconstitucionalidad de normas cuya relación con los temas del juicio no demostró, no constituyen la fundamentación autónoma exigida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario: p. 176.

209. Corresponde declarar improcedente —por falta de fundamentación— el recurso interpuesto contra la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes luego de verificar atrasos en los asientos del libro Diario e Inventario si el recurrente no controvierte debidamente las circunstancias tenidas en cuenta por el fallo apelado: p. 201.

210. La fundamentación autónoma exigida para la procedencia del recurso extraordinario requiere que el escrito en que se lo interpone contenga el relato claro y concreto de los hechos de la causa que permita vincularlos con las cuestiones planteadas al Tribunal: p. 294.

211. La deficiencia de oportuna fundamentación del recurso extraordinario no es susceptible de subsanarse en ocasión del recurso de queja, que corresponde desestimar: p. 487.

212. Es improcedente el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición no contiene los antecedentes circunstanciados de la causa ni demuestra la vinculación que el aspecto debatido guarda con la cuestión federal que se intenta someter a conocimiento de la Corte Suprema (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 504.

213. El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve: p. 577.

214. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por militares condenados por los tribunales castrenses por delitos cometidos en actos de servicio, si no se lo funda en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48. No obsta a la aplicación de este principio lo argüido por el apelante en el sentido de que los letrados civiles que lo patrocinarían ante la Corte no pudieron tener acceso al expediente para fundar la apelación, ya que en el tribunal a quo —en el caso, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— la defensa siempre debe estar a cargo de un militar (art. 97 del Código respectivo): p. 591.

215. Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, el escrito de recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y del vínculo que tienen con las cuestiones federales que se intenta someter a decisión de la Corte. Ello establecido, no cabe decidir, por ser cuestión abstracta, si el juez pudo conocer de la multa impuesta por infracción al decreto-ley 19.508/72, aun sin depósito previo de su importe, y de la clausura del local: p. 730.

Resolución

Límites del pronunciamiento

216. Si el agravio relativo a la desvalorización monetaria sólo se propone en el memorial sobre el recurso extraordinario, ello impide su consideración por la Corte Su-

prema, habida cuenta de que no se trata del supuesto del art. 301 de la ley 20.744: p. 239.

217. El pronunciamiento de la Corte cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal. Si en esta pieza el apelante solicita la confirmación del fallo, debe entenderse que desiste de las cuestiones federales planteadas en el recurso: p. 278.

218. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 407.

219. El fallo de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse —por extemporáneas— las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél: p. 591.

Costas

220. Las costas de la instancia extraordinaria deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y el fin institucional de la apelación: p. 177.

221. El silencio de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 409.

222. Las costas de la instancia extraordinaria, en principio, deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y fin de la apelación: p. 409.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Recurso de amparo, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Corresponde desestimar la queja si en ella no se demuestra, en la forma exigida por la jurisprudencia de la Corte, que el valor disputado en último término excede la suma fijada en el texto actual del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia: p. 252.

Causas criminales

2. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Fiscal de Cámara recurrente. Tampoco obsta a ello que medie, como ocurre en el caso, el pedido de confirmación de lo resuelto formulado por el Procurador General: p. 468.

RECUSACION [1]

1. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano: ps. 467, 654.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 94.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 5, 6; Prescripción, 1, 3.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 97.

REIVINDICACION ([1])

1. La indeterminación de la heredad primitiva tiene por efecto la de la cosa particular que estaría contenida o no dentro de la mayor que ahora se reivindica. Así como las dimensiones inciertas quitan identidad a la cosa particular, también la priva de exacta ubicación el diverso punto de partida para medir el fondo: p. 255.

2. La determinación de la cosa definida por el Código Civil como elemento esencial para que naciera la acción de reivindicación también debía estar particularizada por su ubicación, límites y medidas por la ley 56 del título 18 de la Partida 3. Como, además, el título de dominio debe ser verdadero y aplicado en realidad a la cosa (art. 4011, Código Civil), si los documentos presentados en copia en el curso de un pleito por la actora y su pretensión reivindicatoria se refieren al predio denominado "la chacra", no hay determinación legal que haga de ella la "cosa particular" requerida por la Ley de Partidas y el art. 2758 del Código Civil: p. 255.

3. Es extremo indispensable en la reivindicación probar la identidad del terreno que se reclama con aquel a que los documentos o títulos del dominio se refieren: p. 255.

4. El título es la causa válida o suficiente según el derecho y la ley para transmitir el dominio (art. 4010 del Código Civil); de modo que si en un pleito por reivindicación no se ha traído el título pertinente, la sentencia no puede reposar en presunciones, ni definir por libre convicción o subjetiva persuasión: p. 255.

REMATE

Ver: Recurso extraordinario, 32.

REMISION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

RENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

REPARTICIONES AUTARQUICAS

Ver: Excepciones, 2.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 23, 24; Prueba, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS (1)

1. No tratándose de un impuesto de carácter real sino de ejercicio, la acción de repetición no es procesalmente viable en tanto no se haya practicado el pertinente balance impositivo anual. En el caso, toda vez que ni los actores ni la Dirección General Impositiva han determinado cuál es el hecho imponible y el impuesto a las ganancias eventuales que deben pagar, no es posible precisar si hay o no impuesto a repetir. No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 25 y 32, inc. c), de la ley de procedimientos administrativos, que es inaplicable al régimen de repetición de impuestos: p. 99.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 145, 169; Tribunales administrativos, 1.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 44, 89, 100.

RESPONSABILIDAD

Ver: Prescripción, 4.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RETIRO MILITAR (2)

1. El decreto-ley 17.388/67, al disponer la derogación de todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión referentes a la pérdida, restricción o suspensión del derecho a beneficiarios de jubilación, por destitución o separación definitiva de servicios se refiere, como surge de su art. 4º, al caso de los sistemas de previsión comprendidos en la ley 14.236, cuyo ámbito de aplicación no encuadra entre sus disposiciones al personal militar, que tiene regulada su situación previsional por las disposiciones del decreto-ley 19.101/71 y anteriormente por la ley 14.777: p. 82.

2. No resulta aplicable al caso la incidencia que el apelante atribuye al inc. 4º del art. 19 del Código Penal, derogado por la ley 20.509, si aquél no se encontraba en el goce del beneficio de retiro ni fue la privación de éste el resultado de la condena que sufriera, la que obró como determinante de la baja dispuesta con la consiguiente pérdida del estado militar y el derecho al haber de retiro: p. 82.

3. No cabe admitir que el beneficio de retiro reconocido en sede militar rija con retroactividad a un retiro obligatorio anterior si no puede presumirse la incapacidad pretendida pues el interesado ha continuado prestando servicios: p. 181.

4. No corresponde la reclamación referida al pago de la bonificación del 15 % a que hace referencia el art. 76, inc. 2º, ap. b) de la ley 14.777, si dicho incremento fue liquidado a partir del momento del pase a retiro del peticionante: p. 181.

5. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por reajuste de haber de retiro militar, ya que el saldo de duda que pueda dejar la prueba aportada no debe gravitar sobre quien solicita el amparo de la misma comunidad a la que sirvió y en

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17; Pago, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 100.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 106.

cuyo ejercicio resultó inutilizado (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Héctor Masnatta): p. 245.

6. La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni supone, por consiguiente, que sean el origen exclusivo de la inhabilidad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Héctor Masnatta): p. 245.

RETROACTIVIDAD

Ver: Abastecimiento, 5, 6; Aduana, 6; Constitución Nacional, 35; Jubilación y pensión, 15, 31; Recurso extraordinario, 36, 39, 75; Retiro militar, 3.

RETROCESION (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia en cuanto ordena atender a la incidencia del deterioro de la moneda en el quantum a reintegrar en un caso de retrocesión, ya que el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación: p. 407.

2. Corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto toma en cuenta el mayor valor originado por las obras nuevas vecinas a la fracción que se manda restituir, ya que si bien deben ponderarse adecuadamente, llegado el momento de hacer efectivas las restituciones, las modificaciones que aumenten su valor económico, también lo es que en el caso no se trata de mejoras practicadas en la misma, sino de obras efectuadas fuera de la fracción a devolver: p. 407.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (2)

1. Al establecer el decreto-ley 19.549/72 el principio de que el acto administrativo podrá ser revocado por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, indemnizando los perjuicios que produzca la revocatoria, constituye el reconocimiento de una norma jurídica sustancial aplicable aún antes de la vigencia de aquél: p. 617.

2. No es arbitrario que el Poder Administrador mantenga la facultad de dejar sin efecto autorizaciones por motivos de moralidad (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 617.

3. El carácter precario de la habilitación concedida por la Municipalidad a un albergue por horas, torna a aquélla revocable, sin derecho a indemnización, porque no puede ser fuente de ella el ejercicio razonable por parte del Estado de los poderes que le son propios (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella): p. 617.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

S

SALARIO

Ver: Recurso extraordinario, 128, 169.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 1; Recurso extraordinario, 4, 53.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 7, 10.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 11, 20, 152.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 27.

SECRETARIOS

Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 11.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 39; Recurso extraordinario, 171.

SEGUNDA INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 9.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 7.

SEGURO (1)

1. No corresponde trasladar al responsable de la reparación de los daños provenientes del acto ilícito —que es ajeno al contrato de seguro— las sumas imputadas por la aseguradora a gastos generales, ya que provienen de la subrogación y constituyen erogaciones internas de la empresa, inherentes a la actividad comercial que desenvuelve en su propio interés: p. 710.

2. La compañía aseguradora no puede considerarse damnificada por haber pagado los daños causados por un hecho ilícito, ya que éste sólo constituye la ocasión para que la empresa cumpla con sus obligaciones contractuales: p. 710.

3. La acción de reintegro de la aseguradora está limitada hasta la suma pagada al asegurado, sin que proceda computar la desvalorización de la moneda, ya que la empresa no ha sufrido perjuicio alguno que legitime su accionar más allá del interés de la ley, pues en el contrato del que nace su obligación los riesgos están cubiertos por el pago de la prima: p. 710.

4. La aseguradora que paga en cumplimiento de un contrato oneroso está legitimada para reclamar "hasta el monto de la indemnización abonada". Su derecho no puede ser mejor o más extenso que el conferido por el art. 768, inc. 3º, del Código Civil, al tercero que desinteresadamente paga una deuda ajena: p. 710.

5. No procede admitir el reclamo de los gastos generales realizados por una aseguradora que pagó el valor de los daños emergentes de un ilícito, ya que aquéllos no guardan relación causal con el hecho determinante de la responsabilidad. Tampoco corresponde computar la desvalorización monetaria respecto de las sumas ya pagadas, pues los derechos que corresponden al asegurado contra un tercero en razón del siniestro se transfieren al asegurador hasta el monto de lo abonado (voto del doctor Agustín Díaz Bialet): p. 710.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2, 3, 4; Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Subrogación, 1.

SENTENCIA (1)

Principios generales

1. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonablemente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa: p. 28.

2. La sentencia no sólo debe expresar el derecho que el tribunal entiende aplicable, sino ser éste la consecuencia del ordenamiento fundamental vigente para no resultar, como en el caso, contraria la decisión a garantías fundamentales reconocidas a las personas con relación a la propiedad por la Constitución Nacional y concordantemente en el Código Civil: p. 255.

3. Las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corrresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor: p. 273.

4. La mayor o menor extensión de la sentencia no la invalida como acto judicial, en tanto ella sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el pleito y del derecho o doctrina aplicable al caso: p. 301.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 122, 123, 127, 132.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recurso extraordinario, 29, 30.

SEPARACION DE BIENES

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

SERVICIO NACIONAL DEL MENOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

SERVICIOS MUNICIPALES

Ver: Aguas corrientes, 1; Catastro, 1, 3,.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Aguas corrientes, 1; Catastro, 1, 3; Establecimiento de utilidad nacional, 2; Recurso extraordinario, 161.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Cosa juzgada, 2; Demanda, 2, 5, 6; Nulidad de sentencia, 1, 2; Recurso de queja, 1, 6; Recurso extraordinario, 29, 30, 110, 179.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Recurso extraordinario, 130.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Exhorto, 3; Recurso extraordinario, 175.

SOCIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 131.

SOCIEDAD CONYUGAL

Ver: Recurso extraordinario, 43.

SOCIEDAD DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario, 132.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Querella, 1.

SUBROGACION (1)

1. El art. 80 del decreto-ley 17.418/67 dispone —para evitar la impunidad del autor del ilícito en los casos de seguros indemnizatorios— que el asegurador que paga la indemnización se subrogue en los derechos del asegurado contra los terceros responsables de los daños cubiertos por el seguro, sólo hasta el límite de la cantidad concurrente, sobre la cual no cabe computar la depreciación monetaria: p. 710.

SUCESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 60.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 11.

SUMARIO CRIMINAL

Ver: Exhorto, 2; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 9, 65, 97, 175.

SUMINISTROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

SUPERINTENDENCIA

Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso de queja, 11.

---

(1) Ver también: Desvalorización de la moneda, 2, 3; Enriquecimiento sin causa, 1, 2; Seguro, 1, 4, 5.

TRANSPORTE AEREO

TRANSPORTE MARITIMO

TRANSPORTE TERRESTRE

TRASLADO

TRATADO DE EXTRADICION DE MONTEVIDEO

TRIBUNAL DE TASACIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [1]

1. Los órganos de la administración pública se encuentran habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos en defensa de la legalidad de los mismos: p. 589.

TRIBUNALES DE TRABAJO [2]

1. Las cuestiones relativas al derecho del trabajo deben someterse a los órganos y procedimientos más adecuados a su propia índole, especializados en las mismas, con el fin de obtener una mejor y más rápida solución de los litigios: p. 287.

TRIBUNALES MILITARES

TRIBUNALES PROVINCIALES

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 27.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14.

U

V

Y

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Art.

Código de Justicia Militar

Art.

Código de Minería

Art.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Art.

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES
Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889)

Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo, 1933)

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 927

Ley 1260

Ley 1612

Ley 1893

Ley 2393

Ley 3952

18.037/68

18.038/68

18.221/69

18.310/69

18.345/69

18.464/69

18.525/69

18.529/69

18.596/70

18.820/70

PROVINCIA DE CORDOBA

Leyes

3942 (t. o.)

4163

4838

Decretos-Leyes

2111/56

5516/73

5559/73

PROVINCIA DE CORRIENTES

Constitución

Ley orgánica del Poder Judicial

PROVINCIA DE JUJUY

Código de Procedimientos Civiles

Leyes

1865

3018

PROVINCIA DE MENDOZA

Código Procesal Civil y Comercial

PROVINCIA DE TUCUMAN

Leyes

2774

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

OCTUBRE

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 2 Y 3 DEL MES EN CURSO

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta y Don Ricardo Levene (h.),

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, los días 2 y 3 del corriente mes, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto,

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días jueves 2 y viernes 3 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubiesen ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.). *Carlos María Bravo* (Secretario).

— —

HOJA COMPLEMENTARIA



TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. DIFICULTADES EN LA PRESTACION REGULAR DEL SERVICIO. NORMAS A ADOPTAR POR LAS CAMARAS DE APELACIONES PARA LA RECEPCION DE ESCRITOS

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que ante las dificultades con que tropieza la prestación regular del servicio en los Tribunales de esta Capital con motivo de los hechos que son de dominio público, corresponde adoptar las medidas tendientes a resguardar los intereses de litigantes, profesionales del foro y demás auxiliares de la Justicia.

Resolvieron:

Oficiar a las Cámaras de Apelaciones de la Capital para que se proceda a la habilitación de una de sus Secretarías a fin de recibir —poniéndoles el cargo de ley— los escritos que no hubieran sido admitidos en el Juzyado y Secretaría correspondiente. En cuyo caso, los presentantes se identificarán debidamente y manifestarán bajo juramento si ha mediado negativa para la recepción del escrito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 7, 8, 9, 13 Y 14 DEL MES EN CURSO

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales de esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, los días 7, 8, 9, 13 y 14 del corriente mes, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto,

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días martes 7, miércoles 8, jueves 9, lunes 13 y martes 14 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubiesen ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL O DEL SUSTITUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AL PERSONAL

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que razones de mejor servicio hacen aconsejable disponer que el otorgamiento de las licencias correspondientes al personal de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, que no excedan de treinta días corridos, sea de la competencia del señor Director General de la mencionada Dirección Administrativa o del funcionario autorizado reglamentariamente para reemplazarlo interinamente.

Acordaron:

1º) El otorgamiento de licencia del personal que depende directamente de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, será de la competencia del Director General, o del funcionario que interinamente lo reemplace, pudiendo recurrirse ante el Secretario de Superintendencia de la Corte en caso de denegatoria, con la apelación posterior ante el Señor Presidente del Tribunal que prevé el artículo 2º, párrafo 3º, de la Acordada nº 103/73.

2º) Las licencias a que se refiere el artículo precedente serán las que no excedan de treinta días corridos como máximo en el año, debiendo comunicarse a la Secretaría de Superintendencia las que hubieran sido concedidas. A este último efecto, deberá elevarse una nómina completa de las licencias concedidas y del correspondiente encuadramiento reglamentario.

3º) El Director General de la Dirección Administrativa y Contable podrá conceder, asimismo, a los agentes del sexo femenino la licencia extraordinaria por parto que autoriza el art. 15 de la Acordada nº 103/73, conforme con lo previsto en los arts. 15, 16 y 17 de dicha Acordada.

4º) En la concesión de licencias al personal deberá observarse estrictamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional (Acordada nº 103/73). En caso de duda, el Director General podrá elevar la causa a consulta del Secretario de Superintendencia, previo informe de las circunstancias particulares del caso y con la agregación de los antecedentes necesarios para ponderar la viabilidad de la solicitud.

5º) La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 3 de noviembre del año en curso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, de lo que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SE TRANSFORMAN 11 CARGOS DE SUBSECRETARIO EN OTROS TANTOS DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella.

Consideraron:

Que los Secretarios Letrados y los Subsecretarios de la Corte Suprema tienen la misma jerarquía presupuestaria, entendiendo el Tribunal, por ende, que debe asignárseles igual tratamiento y denominación a todos los efectos legales.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la unificación de las categorías mencionadas.

Acordaron:

1º) En ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23 del decreto-ley 17.928/68, transformar once (11) cargos de Subsecretarios en otros tantos de Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Los actuales Subsecretarios del Tribunal, Doctores: Don Enrique Alberto Antonini, Don Jorge Eduardo Barral, Don Arístides Horacio María Corti, Don Hugo Raúl Calmarini, Don Jorge Alberto Giardulli, Don Carlos Omar Gómez, Don César Carlos Minoprio, Don Alejandro Cayetano Molina, Don Reynaldo Carlos Pérez Urbizú, Don Eduardo Rafael Riggi y Don José María Solá y Paz, cuyos cargos se transforman en el punto anterior, revistarán en lo sucesivo como Secretarios Letrados de esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, DOCTOR DON EDUARDO H. MARQUARDT

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella.

Consideraron:

Que en el día de ayer ha ocurrido el sensible fallecimiento del Doctor Don Eduardo H. Marquardt, ex Procurador General de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 15 Y 16 DEL MES EN CURSO

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces, Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella.

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales en esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, los días 15 y 16 del corriente mes, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan, corresponde atender a reiterados pedidos de profesionales al respecto,

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días miércoles 15 y jueves 16 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubiesen ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR MANUEL ARAUZ CASTEX, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA JURISDICCION DE LA CAMARA DE ROSARIO

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Visto el informe presentado por el señor Ministro del Tribunal Doctor Don Manuel Arauz Castex referente al resultado de la visita que realizara en cumplimiento de la Acordada Nº 11/74 a las sedes judiciales de San Nicolás, Rosario y Santa Fe entre los días 19 y 24 de mayo de 1974, y

Considerando:

Que dicho informe es de fundamental importancia, en cuanto contiene una relación completa del modo en que se desenvuelve la administración de justicia de los lugares visitados.

Se resuelve:

1º) Remitir una copia del mismo al señor Ministro de Justicia de la Nación.

2º) Disponer se incluya íntegramente en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte, el informe producido.

Regístrese y archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

I. JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS:

La visita comenzó el día 19 de mayo del corriente año a la sede judicial de referencia, a la que concurrí antes que a la Cámara Federal de Rosario, que ejerce superintendencia sobre la misma, por razones de itinerario. Ese mismo día se hizo presente en el hotel el Sr. Juez Federal Dr. Ismael Santiago Passaglia (recientemente designado, aunque de largo arraigo en el foro local), de quien obtuve los primeros informes.

Al día siguiente me instalé en la sede del Juzgado, reuniéndome con su titular Dr. Passaglia, el Sr. Fiscal Dr. Carlos Bernabé Gómez, el Sr. De-

fensor Dr. Héctor F. Ozino Calegaris y los Sres. Secretarios Dres. José María Acosta, Héctor H. Hernández y Hugo L. Ondarcuhu.

El edificio, sito en la calle Nación nº 231 de esa Ciudad, es alquilado a las señoras Sara Carmen P. de Tejerra y Rosa P. de Fabre, domiciliadas en Uriarte 2327 (5º C) y Güemes 4664 (P. 8º) de la Capital Federal, por la suma de Trescientos sesenta pesos ($ 360.—) mensuales. Es amplio y de buena construcción original, pero su antigüedad (unos 50 años) ha dado motivo a grandes deterioros y en especial filtraciones en los techos. De tratarse de un edificio propio del Poder Judicial no sería excesivamente costoso reacondicionarlo, pudiendo quedar en condiciones satisfactorias para su destino, ya que su dimensión y distribución son suficientes y de características apropiadas. Cabe añadir que la casa tiene instalación de gas que no se usa, por no hallarse conectada y que utilizan, en su reemplazo, garrafas a alto costo.

La dotación de muebles e instalaciones es satisfactoria. Observan, sin embargo, los funcionarios que la partida afectada a gastos debe aplicarse a lamparillas eléctricas, elementos de limpieza y también, a veces, a papel, hilo y lápices cuando no se los recibe oportunamente.

Existe pendiente el pedido de un ventilador de pie.

En cuanto a material bibliográfico, acusa un déficit un tanto menor que en otras sedes judiciales, pues se cuenta con la colección de Fallos de esta Corte, de Anales de Legislación Argentina, de La Ley y de otras obras generales suministradas hasta hace aproximadamente un año. A sugestión mía formularán el pedido de lo que consideren necesario.

La dotación del personal es normal. Consideran, sin embargo, necesario incrementarla con un empleado al que se le asignarían tareas de notificador y cuya remuneración estiman en un importe un tanto superior al sueldo mínimo del empleado judicial.

La organización del Juzgado funciona normalmente, advirtiéndose, con todo, el déficit de sumariantes en la Policía Federal la cual, además, no cuenta con personal capacitado al respecto, provocando así anomalías en los sumarios de prevención y consiguientemente, recargan la tarea del Juzgado.

La jurisdicción abraza los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Colón, Exaltación de la Cruz, General Arenales, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Nicolás, San Pedro y Zárate, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires. Pero por aplicación del art.

3º, inc. 2º, de la ley 48, se extiende en materia penal a los delitos cometidos en la ribera del Paraná hasta el Partido de Arroyo Seco en la Provincia de Santa Fe (a mitad de camino de Rosario) por ser "el Juez que se halla más inmediato al lugar del hecho", lo cual implica, a juicio del Magistrado, una extensión que recarga las tareas del Juzgado, de suyo abundantes, en razón de las causas de naturaleza federal que se generan en la zona industrial comprendida en su jurisdicción territorial, especialmente por el complejo siderúrgico de SOMISA. Acampaño copia de una estadística correspondiente a los cinco primeros meses de este año, cuyo original fue elevado a la Cámara respectiva.

Las relaciones del Juzgado con la Cámara de Apelaciones son inobjetables. Si bien sus integrantes no visitan habitualmente el Juzgado, la comunicación telefónica es fácil y frecuente, lo mismo que el envío y recepción de expedientes dada la corta distancia que los separa. Son también inobjetables las relaciones del Juzgado con las demás autoridades públicas nacionales y provinciales.

En materia de Obra Social, no se recibe beneficio alguno en el lugar. Aproximadamente la mitad de los agentes se hallan afiliados a la Obra Social de ACINDAR S. A., con un costo aproximado de $ 60 mensuales por agente y otro tanto por cada persona a cargo. Ello implica que un núcleo familiar compuesto por el agente, esposa y tres hijos debe contribuir con $ 300,– por mes sin distinción de categoría, ocasionando una evidente desigualdad. Se considera necesario que la Obra Social suministre, por lo menos, servicios médicos, de farmacia y de internación y que se mejore la posibilidad de optar desde allí a otros servicios centralizados (como por ej. el turismo) ya que, según su manifestación, aparece casi siempre agotada la capacidad disponible, suponiendo que los agentes con domicilio en Buenos Aires obtienen de hecho una preferencia, por su mayor facilidad para formular y gestionar las solicitudes.

En orden a la publicidad de las tareas del Juzgado, el comentario es positivo. En San Nicolás se publica un solo diario ("El Norte") que si bien no incluye habitualmente noticias sobre la actividad judicial, publica lo que el Juzgado considera oportuno enviar. Lo mismo ocurre con la emisora radial local L. T. 24. El costo de los edictos está fijado por ley provincial que, para los diarios particulares establece una tarifa igual a la del Boletín Oficial más un incremento del 40 %.

Con motivo de mi estadía en San Nicolás, visité en sus respectivas sedes al Intendente Municipal D. Eduardo Kolbert, al Sr. Obispo Monseñor Carlos Horacio Ponce de León y al Sr. Jefe de la Agrupación Pon-

toneros 101, Tte. Cnel. Franciulli, de quienes recibí una acogida correspondiente al cargo que invisto. Tanto las autoridades judiciales como los demás entrevistados emitieron conceptos encomiásticos por la decisión de la Corte al disponer las visitas, a cuyo respecto se expresaron en términos análogos a los ya recogidos en todo el resto del país.

II. CAMARA Y JUZGADOS FEDERALES DE ROSARIO

A última hora del lunes 20 me trasladé a Rosario, en cuyas inmediaciones me esperaba una guardia policial que facilitó y custodió mi ingreso a la Ciudad. Ya en el hotel, recibí la visita del Presidente de la Cámara Federal Dr. Angel Fernando Girardi y del vocal de la misma Dr. Mario José Capón Filas, quienes me informaron de las disposiciones que habían tomado para la visita a los Tribunales y los diversos homenajes a tributarse al cargo que invisto.

El día 21 tuvo lugar una prolongada reunión que se inició en el despacho de la Presidencia de la Cámara con los miembros de ésta y el Sr. Juez Tomás Pedro Alegría Cáceres y que continuó con otra en la Sala de Audiencias del Tribunal, de la cual participaron todos los magistrados, los miembros del Ministerio Público y Secretarios de Cámara y Juzgados, finalizando con una visita a todos los locales en que los mismos tienen su sede con presentación y conocimiento de todo el personal. Paso a explicar las comprobaciones efectuadas.

El edificio es discretamente antiguo pero señorial con óptimos despachos destinados a cinco camaristas, dos jueces y miembros del Ministerio Público y oficinas satisfactorias, aunque algo estrechas dado el número de agentes que se desempeñan en ellas. Se halla pendiente el pedido de provisión e instalación de una mampara y otros accesorios que permitirán aprovechar mejor espacios innecesariamente libres.

Se halla aprobada ya la construcción de un nuevo edificio anexo que, continuando el existente, ocupará el solar que da frente a la calle paralela que corre a los fondos del edificio actual.

Los muebles que equipan los despachos son apropiados y de buena calidad. También son satisfactorios los útiles con que cuentan, aun cuando es indispensable el suministro de una máquina copiadora para uso de la Cámara y algunas máquinas de escribir. La Dirección Administrativa y Contable manda regularmente el papel, las carátulas y los sobres, pero acusa déficit la provisión de otros elementos como carbónicos y cinta de máquina.

La provisión de libros se efectuó regularmente a la Cámara hasta hace aproximadamente un año y al Juzgado hasta hace unos 3 años, salvo las colecciones usuales de jurisprudencia que continúan recibiéndose. La falta de provisión se hace sentir principalmente en cuanto a Códigos actualizados y obras doctrinarias en general.

El personal resulta a este momento insuficiente porque las tareas han aumentado por diversos motivos, tales como la actual competencia en materia de apelaciones de multas, impuestas por el Ministerio de Trabajo, seguros, Caja Nacional de Ahoro y Seguro, sanciones impuestas por la Junta Nacional de Carnes, Policía sanitaria, etc. Pero sobre todo se prevé que ese incremento se acentuará al aplicarse la reforma de la ley 48. Todo ello hace necesario considerar en forma inminente el aumento de personal, entre tanto se añada una Secretaría por Juzgado hasta la creación de un nuevo Juzgado. Manifiestan que la partida de $ 100,– para viáticos de cada notificador (uno por Juzgado) resulta insuficiente dado el costo del transporte y número de diligencias.

La Cámara y Juzgados no cuentan con Cuerpos de Peritos Oficiales (solamente un médico), pero los peritajes necesarios en materia penal se cumplen satisfactoriamente por peritos de otras reparticiones oficiales.

La publicidad de los actos judiciales se realiza en la forma habitual. El principal diario ("La Capital") informa sobre aquello que los tribunales le envían. Se edita además una revista jurídica ("Juris"). En cuanto a la publicación de edictos en materia penal, ella no se cumple en la estricta forma establecida por las normas procesales, sino a través del Orden del Día de la Policía. Al respecto, acompaño dos legajos que me fueron entregados en que se concretan las solicitudes de incremento de personal y se resumen las necesidades que consideran debe la Corte satisfacer.

El alcance de la jurisdicción de la Cámara y Juzgado no merece objeciones.

Las comunicaciones de la Cámara con los Juzgados de su jurisdicción son satisfactorias. Los expedientes son remitidos por correo a la Corte Suprema, solicitando que se mejore el empaquetamiento, porque con cierta frecuencia se rompe la envoltura.

Las relaciones con las autoridades públicas, nacionales y locales son satisfactorias, con la sola observación de que según las actuales reglas de protocolo de las ceremonias de la Nación no dan al Presidente de la Cámara y Señores Jueces Federales el rango que éstos entienden les corresponde.

En materia de Obra Social se advierte la misma carencia que se hace sentir en las demás sedes visitadas con respecto a los servicios provenientes de la Capital Federal. Entre otras cosas advierten que no se cuenta con un cupo en materia de turismo, pues, las comodidades aparecen con frecuencia agotadas. Los magistrados y funcionarios coinciden en aplaudir la labor realizada (y la especial capacidad y mérito al respecto) por el Dr. Tomás Pedro Alegría Cáceres, quien ha organizado con carácter local, pero con tendencia a extenderse a otros lugares, una mutualidad de objeto principalmente financiero mediante la capitalización de los moderados intereses que pagan los propios afiliados por los préstamos que obtienen, con lo cual ha conseguido reunir una creciente masa financiera, llegando hasta tener edificio propio.

Manifesté al Dr. Alegría Cáceres que me propongo invitarlo para presentarlo a los Señores Ministros y conectarlo con las autoridades de la Obra Social a fin de que les comunique su experiencia al respecto. Consideran, asimismo, que sería necesario contar permanentemente con un alojamiento adecuado y disponible, para uso de los magistrados que deben viajar a la Capital Federal.

La recepción tributada en razón de mi investidura es digna de ser destacada. El Intendente Municipal, Profesor Rodolfo N. Ruggeri, a quien visité en su despacho, me declaró huésped oficial de Rosario por Decreto Nº 50.030, cuya copia acompaño, me agasajó luego con una comida a la que asistieron legisladores y también otras autoridades. La Cámara Federal y la Subprefectura Naval organizaron un viaje fluvial por las Islas del Paraná. En todo momento fui acompañado por custodia de las policías federal y local. La visita fue ampliamente publicitada en diarios, T.V. y emisoras radiales, dos de las cuales efectuaron sendos reportajes. Visité también en su despacho al Obispo Auxiliar de Rosario Monseñor Vidal, pues su titular, Monseñor Bolatti se hallaba en Buenos Aires y al Segundo Comandante del 2do. Cuerpo del Ejército Gral. Cánepa (pues su titular, Gral. Gómez Centurión, también se hallaba ausente), quien me brindó una cordial recepción a la que asistieron otros jefes y oficiales. Nuevamente aquí se renovaron las expresiones de elogio a la medida de esta Corte disponiendo las visitas.

III. JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE

En la tarde del día 22 me trasladé en automóvil, y siempre acompañado por escolta, a la ciudad Capital de la Provincia, donde esa misma tarde recibí la visita del Sr. Juez Dr. Elvio Omar Cano, del Fiscal Julio

A. C. Caminos y de tres de los Secretarios, conviniendo con los mismos los pormenores de la visita que se realizaría al día siguiente al local del Juzgado.

Ese mismo día fui recibido en audiencia por el Sr. Gobernador Don Carlos Sylvestre Begnis, quien me declaró huésped de honor de la Provincia por Decreto de la fecha, cuya copia adjunto, recibiendo también el obsequio de un objeto recordatorio.

En la mañana del 23 realicé una amplia visita a las dependencias judiciales. El edificio es antiguo, pero de buena calidad y resulta ya algo estrecho para la actual dotación y totalmente insuficiente para admitir un segundo juzgado. El Juez está empeñado en lograr la construcción de un nuevo edificio con capacidad para dos juzgados más, la Secretaría Electoral y la Cámara de Apelaciones, que según su opinión, debía instalarse en Santa Fe. Con todo y aun cuando se pensara en construir u obtener otro edificio, es urgente efectuar en el actual dos reparaciones indispensables: remediar la falta de presión de agua, que ha motivado la clausura de tres baños con los consiguientes y graves inconvenientes; y prever asimismo, la forma de calefaccionar los locales ya que el sistema instalado está fuera de servicio.

Al tiempo de mi visita a la Secretaría Electoral, ésta funcionaba en locales facilitados por la Guarnición Militar (situación inconveniente por las dificultades para los concurrentes de trasponer las guardias existentes en razón de medidas de seguridad). Se hallaba a punto de habilitarse el nuevo edificio que —se señala— es suficiente para la tarea normal, pero no para el escrutinio.

Los muebles y útiles no merecen observaciones mayores. Reclaman 4 máquinas de escribir y una partida para su reparación. Recuerdan que se hallan pendientes pedidos de intercomunicadores, máquinas calculadoras, aspiradoras, uniformes para los ordenanzas, sillones para la antesala del despacho. También se requieren diversos útiles para la Secretaría Electoral.

En cuanto a libros se reciben las colecciones de Fallos de esta Corte, La Ley, El Derecho y Anales de Legislación Argentina, pero faltan Códigos actualizados y diversas obras.

En materia de organización judicial la situación acusa como anomalía que por la ley 14.291 se dispuso el traslado a Santa Fe del Juzgado Nº 2 de Pte. Roque Sáenz Peña (Chaco) con su dotación de personal. En 1956 se trasladó al personal que, a falta del magistrado, quedó ads-

cripto al Juzgado existente. Por disposición de la Corte Suprema, en caso de vacantes en el personal de éste, pasaba a desempeñarse en ella el agente adscripto de igual jerarquía, y se congelaba el cargo dejado por éste, con el consiguiente cierre de las posibilidades de ascenso para el personal. Actualmente quedan como adscriptos un secretario, dos auxiliares y un ordenanza. El Juez propone se declare incorporados al Juzgado Nº 1 los restantes empleados adscriptos del ex Juzgado Nº 2 y crear un cargo de Secretario y uno de Oficial de Justicia, solicitud ésta en mi opinión debe coordinarse con la eventual creación del Juzgado. Dicha creación es apoyada por la Cámara Federal de Rosario, el Colegio de Abogados, la Asociación "Santa Fe para Santa Fe" y las fuerzas vivas locales.

El alcance de la jurisdicción territorial no suscita comentarios dignos de mencionar. Las relaciones con la Cámara son normales lo mismo que con las autoridades públicas e instituciones nacionales y locales, que dispensan al Juzgado el debido respeto.

Obsérvase, sin embargo, que en materia de instrucción de sumarios con motivo de los delitos, y a raíz de la reforma de la ley 48, que asigna su conocimiento a la justicia federal, el Juez se ve con frecuencia enfrentado a problemas circunstanciales derivados de la actuación de la policía local y especialmente en sus relaciones con la federal.

En cuanto a la Obra Social, se afirma que su beneficio no llega a Santa Fe. Los magistrados y empleados suelen afiliarse por su cuenta a la de la Universidad Nacional del Litoral, que recomiendan para el caso de concretarse la adhesión de la judicial; o bien, como alternativa, la Obra Social Bancaria.

La publicidad de los actos judiciales es normal. Los periodistas concurren a veces a solicitar información y, en todo caso, se publica sin dificultades lo que el Juzgado solicita. La publicación de edictos es normal salvo en asuntos penales, por lo que se la efectúa en el Orden del Día de la Policía Federal.

Con motivo de mi estada en Santa Fe y aparte de la audiencia con el Señor Gobernador de la que informé más arriba, visité al Vicegobernador Sr. Eduardo Félix Cuello, quien me recibió en su despacho en compañía de un grupo numeroso de legisladores; al Intendente Municipal Sr. Adán Noé Campagnolo, también reunido en su despacho con funcionarios y representantes de entidades y al Obispo Monseñor Dr. Vicente Zazpe. Tuvo asimismo particular relieve la recepción que me

brindara el Cnel. Carlos Salvatti, Director del Liceo Militar General Belgrano, en ese momento Jefe de la Guarnición (por ausencia del Cnel. Carlos Alberto Oruezabala), Instituto en el cual fui recibido con amplios honores militares y se realizó una reunión con los Jefes con los que se trataron temas de interés.

Como conclusión de la visita puede repetirse en términos generales lo expresado con motivo del informe referente a otras sedes judiciales.

Es de señalar, sin embargo, que los problemas que se advierten en las sedes visitadas esta vez, son aquellos que derivan de la densidad de población y consiguiente complejidad de las tareas y los inconvenientes que ello comporta. Solamente en esto se diferencian de lo advertido en la región Patagónica en que, antes bien, es la sensación de lejanía y —subjetivamente— de desamparo la que motiva las requisiciones.

MANUEL ABAUZ CASTEX.

AÑO 1975 — OCTUBRE

ANGEL MARIA DELIS v. ARTEMETAL y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No procede el fuero federal por extranjería, si no se ha probado debidamente la nacionalidad española invocada por los demandados, pues no se han agregado a la causa las respectivas partidas de nacimiento dotadas de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país, no siendo eficiente prueba de nacionalidad el solo informe del Cónsul de España en una provincia, ni la cédula de identidad, ni los pasaportes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Si no se ha demostrado que quienes pretenden acogerse al fuero federal por razón de su nacionalidad española han nacido fuera del territorio argentino, no puede juzgarse con certeza si son argentinos por haber nacido en el país, a pesar de que por sus filiaciones puedan también ser considerados como nacionales españoles por España.

PRUEBA DE NACIMIENTO.

La justificación del nacimiento en país extranjero mediante la prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible, y que aquélla está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

NACIONALIDAD.

El certificado expedido por una legación o consulado extranjero no es suficiente para acreditar la calidad de extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No demostrada la nacionalidad extranjera de los recurrentes, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

La índole renunciable del fuero federal por razón de las personas obliga a pronunciarse a favor del ordinario siempre que subsistan dudas en torno a los recaudos condicionantes del excepcional, cuya prueba ha de examinarse estrictamente, en congruencia con el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El privilegio del fuero federal por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, ya que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales, pues compete a la Corte Suprema el control definitivo de las garantías constitucionales argentinas, a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta a fs. 271 la instancia extraordinaria, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Se trata de una demanda por daños y perjuicios iniciada por Angel María Delis contra la sociedad "Artemetal" y sus propietarios, y la sucesión de Pedro Soler y sus herederos la que radica ante la justicia ordinaria de la provincia de Mendoza, y en la que tres de los demandados —José María Diego, Narciso Soler y Josefa Tarrés de Soler— oponen excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que tienen derecho al fuero federal, toda vez que, siendo ciudadano argentino el actor, todos ellos son extranjeros.

El Juez de primera instancia dicta sentencia a fs. 156 rechazando la defensa opuesta por los accionados, solución que es compartida a fs. 197 por el tribunal de alzada.

En el recurso extraordinario que interponen a fs. 209, los apelantes se agravian por considerar que la sentencia es arbitraria toda vez que la excepción de incompetencia de jurisdicción ha sido rechazada sobre la base de que entre los demandados estaba la sucesión de Pedro Soler, cuando, a su juicio, no es así, teniendo en cuenta que tal sucesión nunca fue notificada de la demanda, no se le dio intervención alguna en el procedimiento ni mereció mención de ninguna especie en ambas sentencias.

El art. 12 de la ley 48 establece que la jurisdicción de los tribunales federales será privativa en todos los juicios especificados en los tres primeros artículos de la misma (entre los que se encuentran las causas en que sean parte uno o más ciudadanos argentinos y uno o más extranjeros) con excepción, entre otros, de "los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia", en los cuales "conocerá el juez compentente de provincia, *cualquiera fuese la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en ellos*, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación" (inciso 1º). Concordando en un todo con tal disposición, el art. 2º de la ley 927 establece que "el conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y de sucesión, corresponderá en el territorio de la República a los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra o en la que deba abrirse en su caso la sucesión, según las disposiciones del Código Civil".

En tales condiciones, figurando como demandada la sucesión de Pedro Soler, según consta en el escrito inicial de fs. 4, pienso que por aplicación de las disposiciones legales recién mencionadas, el art. 3284 del Código Civil y la jurisprudencia de V. E. (doctrina de Fallos: 168: 121; 245:43; 251:333; 268:553 y otros), el fuero provincial ante el cual está tramitando aquélla atrae los juicios que, como el presente, fueron promovidos contra ella, aun cuando existan otros codemandados (Fallos: 248:713; 251:146; 254:431 y 264:36, entre otros).

No es óbice al respecto la circunstancia de que, con posterioridad a la iniciación del juicio la sucesión demandada no haya sido notificada, no haya procedido a contestar la demanda o no haya intervenido en la tramitación de la causa. Ello, por considerar que tales circunstancias, que podrían quizá ser merituadas al resolverse el fondo del asunto, no resultan idóneas respecto de la competencia de los jueces que deben conocer del juicio, la que debe surgir de los términos del escrito de iniciación de la demanda y no de las ulterioridades procesales que se cumplan durante la tramitación del juicio.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recursos, declarando, en consecuencia, que es la justicia provincial interviniente la que debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Delis, Angel María c/Artemetal y otro s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza resolvió rechazar la excepción de incompetencia por razón de distinta nacionalidad opuesta por la demandada (fs. 197) e hizo lugar a la pretensión actora condenando solidariamente a José María Diego, Narciso Soler, Josefa Torres Vda. de Soler y a la sociedad de hecho "Artemetal" al pago de la suma de cien mil pesos en concepto de daños y perjuicios. Contra este pronunciamiento los señores José María Diego, Narciso Soler y Josefa Torres Vda. de Soler interponen el recurso extraordinario de fs. 209 que, no concedido por el tribunal a quo a fs. 216, se declaró procedente por esta Corte a fs. 271, haciendo lugar a la queja de fs. 249.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los recurrentes no han probado debidamente la nacionalidad española invocada, pues no se han agregado a la causa las respectivas partidas de nacimiento de aquéllos dotadas de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país, no siendo eficiente prueba de nacionalidad el solo informe del Señor Cónsul de España en Mendoza glosado a fs. 77, ni la Cédula de Identidad de los recurrentes, ni sus pasaportes ofrecidos y acompañados; únicos elementos probatorios ofrecidos al plantear la excepción de incompetencia de fs. 9.

3º) Que, consiguientemente, no se ha demostrado que los recurrentes hayan nacido fuera del territorio argentino, por no haberse acompañado a la causa las referidas partidas de nacimiento en legal forma, de los que pretenden acogerse al fuero federal por razón de su nacionalidad española. Ello impide juzgar con certeza si los recurrentes, que pretenden ampararse en el fuero de extranjería, son argentinos por haber nacido en el país, a pesar de que por sus filiaciones puedan también ser considerados como nacionales españoles por España. En tal caso de doble nacionalidad —española y argentina— de los apelantes, deberían considerarse argentinos en nuestro país, con lo cual ostentarían la misma nacionalidad que el actor y, por ende, no procedería para ellos el acogimiento al fuero federal.

4º) Que en tal orden de ideas cabe recordar la jurisprudencia de esta Corte, según la cual, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquélla está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen (Fallos: 188:86; 211:332, 335, 338, 470, 714; 212:258, 581). Asimismo el Tribunal juzgó que el certificado expedido por una legación o consulado extranjero no es suficiente para acreditar la calidad de extranjero (Fallos: 187:599).

5º) Que, en conclusión, no demostrada la nacionalidad extranjera de los recurrentes, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento (art. 332, Cód. Procesal de la Nación y Fallos: 259:227). El estado de incerteza en que ha quedado la nacionalidad de los recurrentes debe ser soportado por ellos, a quienes incumbía la carga de probar aquella extranjería, ya que la índole renunciable del fuero por razón de las personas obliga a pronunciarse a favor del ordinario siempre que subsistan dudas en torno a los recaudos condicionantes del excepcional, cuya prueba ha de examinarse estrictamente, en congruencia con el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal.

6º) Que dicha interpretación restrictiva resulta justificada en el caso, pues el privilegio del fuero por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, habida cuenta de que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales (Fallos: 23:726; 28:78; 190:354) ya que compete a esta Corte el control definitivo de las garantías constitucionales argentinas a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia (Fallos: 246:87) y prevenir las reclamaciones extranjeras a que alude el pronunciamiento de Fallos: 190:354, tanto más si se considera que esta Corte juzga la arbitrariedad de las sentencias definitivas de los Tribunales ordinarios en orden a subsanar lesiones a la garantía de la defensa en juicio de las partes.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y se declara que incumbe a la justicia provincial continuar entendiendo en la causa.

Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

PROSPERO MAZZA

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por su servicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio de jubilación solicitado, ya que las situaciones desiguales que puedan darse como fruto de las distintas normas, en el caso los estatutos de las Universidades Nacionales, no pueden resolverse sino tendiendo a sensibilizar mayores niveles de bienestar.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Los términos en que viene planteado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85 hacen que la cuestión que se pretende someter a la decisión de V. E. resulte substancialmente análoga a la que motivó mi dictamen, emitido en el día de la fecha en la causa "Samatán, Marta Elena s/jubilación" (S. 710, L. XVI).

Ello así, y por los fundamentos expuestos en dicho antecedente, a los que me remito en lo pertinente en homenaje a la brevedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Mazza, Próspero s/jubilación".

Considerando:

1º) Que el a quo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social denegatoria del beneficio jubilatorio peticionado, por entender de aplicación al caso el art. 133, inc. "o", del Estatuto de la Univer-

sidad Nacional del Litoral (fs. 81/82). Contra dicho pronunciamiento la Comisión interpuso recurso extraordinario a fs. 85/87, el que fue concedido a fs. 88.

2º) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, habida cuenta de lo decidido por esta Corte en el sentido de que "la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por su servicio" (sentencia de fecha 13-9-74 en autos B. 490, XVI), debe asegurarse al interpretar posibles colisiones entre leyes previsionales, la "necesaria proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad" (Fallos: 263.400; 265:256).

3º) Que ello surge del objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general" lo cual significa —como lo ha sostenido esta Corte— "decir la justicia en su más alta expresión", esto es, "la justicia social" (causa citada B. 490, XVI). De lo que se desprende que el principio de igualdad constitucional presuntivamente violado por el pronunciamiento del a quo (fs. 81/82) —en la medida que posibilita a los docentes de la Universidad Nacional del Litoral el goce de doble jubilación—, debe ponderase a la luz del mismo, teniendo en cuenta para ello lo expresado por el señor Procurador General en su dictamen obrante en autos "Samatán, Marta Elena s/jubilación" —al que remite a fs. 93— respecto a que "la garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas".

4º) Que, en consecuencia, las situaciones desiguales que puedan darse como fruto de las distintas normas, en el caso los Estatutos de las Universidades Nacionales, con un ámbito de vigencia restringido a cada una de ellas, no pueden resolverse sino tendiendo a sensibilizar mayores niveles de bienestar. A ello conduce tanto el carácter alimentario de todo beneficio previsional como su propia naturaleza de subsistencia que obliga, por una parte, a sostener el "principio de favorabilidad" (causa citada B. 490, XVI) y, por la otra, a rechazar toda fundamentación restrictiva (Fallos: 248:115; 266:19 y 202 y otros).

Por ello, conforme lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, confírmase la sentencia apelada.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

FIDEL MARIO ACOSTA

JUBILACION Y PENSION.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 del decreto-ley 18.037/68, el tribunal de la causa debe establecer si el peticionante puede o no resultar beneficiario de la jubilación por invalidez desde el momento del cese de su actividad y hasta su rehabilitación.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonablemente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social, confirmando la resolución de la Caja a quo, denegó la jubilación por invalidez solicitada por don Fidel Mario Acosta atento a no haberse acreditado la existencia de incapacidad laborativa, tanto a la fecha de la decisión cuanto a la del cese de tareas (v. fs. 24).

Por su parte, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de fs. 32/34 con fundamentos que, a mi entender, son imprecisos.

En efecto, el vocal de primer voto, que contó con la adhesión del restante miembro del tribunal, señaló primeramente que el resultado de las medidas para mejor proveer de fs. 38, 53 y 56 no autorizaba a calificar de arbitrario el pronunciamiento administrativo apelado. Y luego agregó: "las dudas que pudieron plantearse ante la inexistencia de ciertos elementos invocados al recurrir, han quedado despejadas con el informe del Cuerpo Médico Forense; en éste si bien se hace referencia a la existencia de incapacidad a la época del cese, en el momento en que el afiliado es examinado se comprueba que se encuentra capacitado para el desempeño de su actividad habitual, que no le exige una visión binocular".

En estas condiciones, estimo que el sentenciante no se pronunció asertivamente, como lo hizo la Comisión, respecto a la inexistencia de

la incapacidad laboral del actor tanto al momento del cese como en la actualidad, sino —por el contrario— pareció inclinarse en el sentido de que la falta de demostración de la invalidez al tiempo de practicarse la pericia médica forense (efectuada casi dos años después de la limitación de los servicios) bastaba para la denegatoria del beneficio.

La ausencia de una conclusión claramente asertiva y contraria obsta a considerar al cuestión federal de fondo propuesta en el recurso extraordinario de fs. 68/70, relativa a que la interpretación atribuible al artículo 32 del decreto-ley 18.037/68 es que el derecho a la jubilación por invalidez nace si existe incapacidad a la época del cese de tareas y que, de superarse con posterioridad la causa que la genera, corresponde la suspensión del beneficio otorgado (argumento del art. 35 del mismo decreto-ley).

Ello así, entiendo que corresponde aplicar al "sub-judice" los conocidos precedentes de V. E. conforme a los cuales las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa (Fallos: 259:55; 261:209; 262:144 sus citas y muchos otros) doctrina a la que responde lo declarado en Fallos: 244:521 en orden a que carece de adecuado fundamento la sentencia que contiene conceptos imprecisos de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso.

Pienso, pues, que el "sub lite" autoriza una excepción al principio según el cual es irrevisable en la instancia extraordinaria lo referente a la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 atento a que las circunstancias ya apuntadas son capaces de generar una frustración del derecho federal que puede asistir al interesado (Fallos: 283:249 consid. 3 y 4 y su cita).

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 65 y disponer que el tribunal interviniente se pronuncie, a mérito de la prueba aportada en autos, respecto a si existió incapacidad del recurrente a la fecha del cese, y en el supuesto afirmativo, acerca de la interpretación y aplicación del mencionado artículo 32. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Acosta, Fidel Mario s/jubilación".

Considerando:

1º) Que el a quo desestimó el recurso interpuesto oportunamente por el recurrente, en base a la capacidad de éste para desempeñar sus actividades habituales al momento del examen por parte del Cuerpo Médico Forense (fs. 65). Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 68/70.

2º) Que se agravia el recurrente afirmando que la decisión de la Cámara carece de fundamentación legal y no constituye una derivación razonada del derecho vigente al momento de su cesación de servicios, ya que en esa época sufría el porcentaje requerido por la ley para el otorgamiento de la jubilación por invalidez solicitada (fs. 69 vta.). Por otra parte —sostiene— no afecta su pedido el hecho de su capacidad actual, habida cuenta de que en su entender, dicha circunstancia "puede dar lugar a la revocación del beneficio sólo a partir del momento en que ella se produce y no antes" (fs. 69 vta.).

3º) Que el Señor Procurador General, en dictamen cuyos fundamentos esta Corte comparte, opina a fs. 76/77 que la decisión del a quo no contiene una conclusión comprensiva tanto del mérito de la prueba aportada en autos como de la interpretación que deba darse al art. 32 del decreto-ley 18.037/68. En tales circunstancias, debió mediar por parte del tribunal una conclusión respecto a si Acosta puede o no resultar beneficiario de la jubilación por invalidez desde el momento del cese de su actividad y hasta su rehabilitación, a cuyo efecto estaba obligado a examinar la prueba proporcionada por el recurrente así como la ordenada para mejor proveer (fs. 36, 53 y 56).

4º) Que, en estas condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada conforme con los precedentes de esta Corte según los cuales las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonablemente derivado del ordenaminto jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa (Fallos: 259:55; 261:209; 262:144 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 76/77, revócase la sentencia de fs. 65 y vuelvan los autos al tribunal de ori-

gen a fin de que se pronuncie sobre si existió incapacidad del recurrente a la fecha del cese en su actividad y, en el supuesto afirmativo, decida respecto de la interpretación y aplicación de los arts. 32 y 35 del decreto-ley 18.037/68.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

LAUREANA FUNES

JUBILACION Y PENSION.

La declarada inconstitucionalidad del art. 27, inc. b), párrafo primero, del decreto-ley 18.037/68, no alcanza a la exigencia legal del mínimo de diez años con aportes para la procedencia del beneficio jubilatorio. Ello es así, porque nuestro sistema previsional —en virtud del principio contributivo que lo caracteriza— establece la obligación de contar con períodos mínimos de servicios con aportes a los fines de la jubilación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social recurre, a fs. 53/55, contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo por entender que el a quo ha realizado una aplicación extensiva de la inconstitucionalidad de la primera parte del inc. b) del artículo 27 del decreto-ley 18.037/68 (t.o.), que se declarara en la causa "Encinas de Casco, Isabel" por la sentencia de la Sala IV de dicho tribunal que fue, posteriormente, confirmada por V. E. con fecha 22 de agosto de 1974 (C. 836, L. XVI).

Aduce ese organismo que la peticionante del beneficio, doña Laureana Funes, no ha acreditado el cumplimiento del requisito de diez años de servicios con aportes toda vez que al momento del cese sólo tenía reconocidos nueve años, nueve meses y tres días, hecho este último admitido por la propia afiliada (ver fs. 44). En tales condiciones, prosigue sosteniendo la Comisión, el simple reintegro a la actividad por el plazo de dos meses y veintisiete días habilitaría a la Sra. Funes a obtener la

jubilación pretendida, atendiendo a la inconstitucionalidad de la primera parte del inc. b) del artículo antes mencionado.

Así planteada la cuestión, estimo que el recurso extraordinario, concedido a fs. 36, es procedente por haberse controvertido la inteligencia y validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la posición sostenida por el citado ente previsional puesto que, según lo señaló el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede a la sentencia de la Corte en la causa "Encinas de Casco, Isabel", la declaración de inconstitucionalidad del inc. b) del artículo 27 del decreto-ley 18.037/68 se refería a la parte que preceptuaba "*mínimo que se aumentará en igual número de años al de vigencia de la ley, hasta alcanzar treinta*", no estando, pues, en tela de juicio la validez del requisito de diez años de servicios con aportes.

Como se advertía en dicho dictamen, con la expresión "servicios con aportes" se designan "aquellos servicios durante cuya prestación se ingresaron o debieron ingresarse los aportes correspondientes al respectivo régimen por encontrarse éste vigente (decreto-ley 18.037/68, art. 86 –hoy 78 del t.o.– última parte; conf. decreto-ley 17.385/67, art. 8º)".

Al mismo tiempo, abriendo juicio por necesidades inherentes a la propia lógica de las argumentaciones que allí se expresaban, sostuvo el Sr. Procurador General, con respecto a tal requisito, que encontraba su justificación "en una razonable exigencia del principio contributivo y solidarista que informa al sistema previsional, para que el que resulte beneficiario de alguna prestación lo sea a condición de haber contribuido al fondo común con un mínimo indispensable de aportes; máxime ahora que se admite el cómputo de servicios anteriores a la vigencia del respectivo régimen sin formulación de cargos (decreto-ley 18.037/68, art. 15, última parte)".

Lo dicho en esa oportunidad, acerca de la razonable finalidad que busca obtener la condición de cumplimentar un período mínimo de servicios con aportes para que sea procedente la concesión de beneficios previsionales, me permite pronunciarme ahora, expresamente, en favor de la constitucionalidad de esta parte del inc. b) del art. 27 del decreto-ley 18.037/68.

Sentada la razonabilidad del requisito en debate, la afirmación en pro de su constitucionalidad es también consecuente con la doctrina sen-

tada por V. E. según la cual, teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias son de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, es obvio que el reconocimiento de derechos previsionales esté supeditado a los requisitos y condiciones que la propia ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda (cfr. Fallos: 273:31, consid. 6º; en sentido concordante Fallos 259:15, consid. 6º y sus citas).

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en tanto la declaración de inconstitucionalidad del párrafo primero del inc. b) del art. 27 del decreto-ley 18.037/68 se extiende a la frase "de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes". Buenos Aires, 24 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Funes, Laureana s/jubilación".

Considerando:

1º) Que esta Corte, al declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero, *in fine,* del art. 27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68, –referida a la parte que preceptuaba "mínimo que se aumentará en igual número de años al de vigencia de la ley, hasta alcanzar treinta"– ponderó la necesidad de evitar que derechos consagrados expresamente por nuestra Constitución Nacional (art. 14 nuevo), se volvieran ilusorios al interpretar sus leyes reglamentarias (causas "Encinas de Casco, Isabel s/jubilación" de fecha 22-8-74 y "López, María Consuelo s/jubilación", expte. L. 443, XVI, fallada el 6-8-75).

2º) Que, consecuentemente, no mediando violación a dichos enunciados constitucionales, debe observarse con toda firmeza el "principio contributivo" que caracteriza a nuestro sistema de previsión social (causa citada L. 443, XVI, cons. 4º) y de cuya vigencia se desprende la obligación para el solicitante de contar con períodos mínimos de servicios con aportes para obtener el beneficio jubilatorio que pretende. Exigencia ésta que –como ha meritado esta Corte– no contraría el propósito tuitivo de la ley previsional ni desatiende su fin esencial de cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 266:107 y 299; 267:336 y otros).

3º) Que, como bien lo señala el Señor Procurador Fiscal a fs. 60/61, "teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas provenientes de leyes

jubilatorias son de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, es obvio que el reconocimiento de derechos previsionales esté supeditado a los requisitos y condiciones que la propia ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda. Cfr. Fallos: 273:31, consid. 6º; en sentido concordante Fallos: 259:15, consid. 6º y sus citas".

4º) Que de ello se deriva la constitucionalidad de la exigencia legal de un mínimo de diez años con aportes para que el solicitante obtenga el beneficio jubilatorio que pretende y por lo tanto debe revocarse la sentencia apelada en cuanto extiende a la frase "de los cuales diez por lo menos deberán ser con aportes", la inconstitucionalidad declarada del párrafo primero, *in fine*, del art. 27, inc. b), del decreto-ley 18.037/68.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, revócase la sentencia apelada decidiendo que la declaración de inconstitucionalidad del párrafo primero del inc. b) del art. 27 del decreto-ley 18.037/68 no alcanza a la exigencia legal del mínimo de diez años con aportes para la procedencia del beneficio jubilatorio.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

JACINTO EMILIANO ESCOBAR v. VICTORIO DE LORENZI Y ASOCIADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose cuestionado oportunamente en el proceso por despido de un obrero de la construcción lo referente al plazo computado para calcular el curso de los salarios por continuidad, la sentencia no se pronuncia con respecto a la influencia que pueda tener la circunstancia de que el empleador, al contestar la demanda, acompañó la libreta de aportes y la puso a disposición del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en los términos de la resolución de fs. 153, corresponde tratar el fondo del asunto.

La sentencia de fs. 113, dictada el 27 de julio de 1973, condenó a la demandada a pagar los salarios fijados por el art. 3º del decreto-ley 17.258/67 hasta el día 15 del mismo mes y año.

Tal decisión se fundó en que al producirse el distracto no había sido entregada al actor la Libreta de Aportes correspondiente, y en que éste no limitó su reclamo por tal concepto hasta la fecha de iniciación del juicio.

Los magistrados de la causa adoptaron dicho criterio sin ponderar la circunstancia de que el referido documento había sido acompañado y puesto a disposición del accionante al contestar la demanda (fs. 12/14), y ello pese a que la parte ahora apelante hizo mérito de tal circunstancia en el escrito de expresión de agravios (v. fs. 106 vta.).

Frente a lo dispuesto por la norma antes citada (en especial, su segundo párrafo), estimo que era conducente para la adecuada solución de este aspecto del pleito tomar en consideración aquel hecho, y decidir, con el debido fundamento, si la referida actitud de la empleadora fue o no eficaz para poner límite a la obligación que le marca el aludido art. 3º del decreto-ley 17.258/67.

En tales condiciones, pienso que lo resuelto sobre el tema que me ocupa es descalificable por razón de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Por tanto, opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto en la decisión de fs. 113 en cuanto al plazo que ella señala para el curso de los salarios de continuidad, y disponer que por la Sala que siga en orden de turno se dicte nuevo fallo respecto de dicha cuestión. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Escobar, Jacinto Emiliano c/Victorio De Lorenzi y Asociados s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia, salvo en lo relativo al cómputo del período de los salarios de continuidad —admitidos por

el juez hasta la fecha de la demanda— que extendió hasta el 15 de julio de 1973.

2º) Que a fs. 119/120 la demandada interpuso recurso extraordinario contra ese pronunciamiento que, denegado por el a quo a fs. 111, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 153, en lo vinculado al plazo computado para calcular el rubro indicado en el considerando precedente.

3º) Que, en virtud de ello, procede examinar los agravios que sobre el punto vierte la recurrente. A tales efectos cuadra puntualizar que la sentencia recurrida condenó a pagar los salarios fijados por art. 3º del decreto-ley 17.258/67 hasta la fecha antes señalada con fundamento en que al producirse el distracto no había sido entregada al actor la correspondiente Libreta de Aportes y en que éste no limitó su reclamo por tal concepto hasta la fecha de la iniciación del juicio.

4º) Que si bien esto es cierto, no lo es menos que la demandada en su escrito de responde acompañó dicho documento y lo puso a disposición del actor, actitud de la que virtualmente hizo mérito al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, a pesar de lo cual la Cámara omitió toda consideración del argumento respectivo.

5º) Que, en las condiciones señaladas, esta Corte estima —compartiendo el dictamen que antecede— que la omisión de tratamiento del argumento aludido, que puede ser conducente para la solución de este aspecto de la cuestión, convierte en arbitraria a la sentencia recurrida en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 255:132; 261:297; 264:221 y muchos otros) y debe, en consecuencia ser dejada sin efecto en lo que decide sobre el punto.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al Tribunal de origen, para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con sujeción a lo dispuesto en este pronunciamiento y lo preceptuado por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

ALBERTO ICAZZATTI y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado si el tribunal a quo no se hizo cargo de los argumentos de la defensa tendientes a demostrar que no se había probado el cuerpo del delito ni la autoría del prevenido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La lectura del fallo recurrido, aun cuando se lo complemente con la sentencia de primera instancia a que se remite, no permite saber por cuál de los hechos que se le imputaron resulta condenado el prevenido ni en qué consistió la falsedad ideológica que se le atribuye.

Esa circunstancia fue señalada en la expresión de agravios de fs. 228/231 sin que ello determinara al tribunal a quo a remediar el defecto.

Tales consideraciones me llevan a concluir que el pronunciamiento recurrido no demuestra que la solución que consagra corresponda a las constancias de la causa y se derive rezonadamente del derecho vigente, lo que bastaría para descalificarla por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 244:521; 247:97; 250:152; 252:40, sus citas y otros.

A ello se agrega el desconocimiento de los agravios que expresara el apelante, con violación del criterio que considera también arbitrarias a "las resoluciones que omiten toda consideración sobre articulaciones serias formuladas por las partes, susceptibles de influir en la controversia, al margen de su definitiva pertinencia o no en el resultado de ella" (Fallos 268:337; 274:152 y recientemente las sentencias dictadas el 28 de diciembre de 1973 en la causa E. 333, L XV y el 5 de agosto de 1974 en la causa P. 528, L. XVI).

De todo ello resulta que el recurso extraordinario debe, en mi opinión, acogerse, dejando sin efecto la decisión recurrida y mandando dictar una nueva por quien corresponde. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Icazzatti, Alberto y Chiappina, Santos s/inf. art. 292 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a fs. 237/239 confirmó la sentencia de fs. 221/223 que condenaba a Alberto Icazzatti a la pena de dos años de prisión, a cumplir, como autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 244/246, concedido a fs. 253.

2º) Que a fs. 228/231, al impugnar el fallo recaído en primera instancia, la defensa expuso diversos argumentos enderezados a demostrar que respecto de uno de los documentos de que se trata no está probado el cuerpo del delito; que en cuanto a los restantes no lo está su falsedad ideológica, siendo los mismos fiel reflejo de los hechos que acreditan; y que tampoco resulta demostrada la autoría del prevenido.

3º) Que, ello no obstante, el tribunal a quo no se hizo cargo de tales argumentaciones. Corresponde, pues, aplicar al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes a la decisión de la causa, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 255:132; 259:291; 264:221; 276:185; 281:228; 285:55, etc.).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 237/239, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

MARIA AMALIA PASQUINI DE GAMEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que rechaza una demanda de retrocesión, sobre la base de lo dispuesto en las leyes 1865 y 2389 de Jujuy, resuelve cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si los recurrentes no han señalado las pruebas que hubiesen podido producir a fin de tornar diversa la decisión de la causa en que se rechazó la retrocesión por no existir traslación del dominio al expropiante, el agravio carece de relación directa con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia que corre a fs. 106/116 ha rechazado la demanda de retrocesión origen de los autos por aplicación de lo dispuesto en el art. 83, inc. b), de la ley 1865 de la provincia de Jujuy, norma que acuerda la indicada acción al propietario expropiado cuando "después de dos años de perfeccionada la expropiación... no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla".

En opinión de la mayoría del tribunal apelado, el trámite expropiatorio de que se trata en el caso no puede entenderse perfeccionado a los efectos de la norma antes aludida porque cuando se interpuso la demanda de fs. 2 aún no se había abonado la indemnización fijada o consignado judicialmente su importe.

Sobre tal base, los jueces que suscriben los votos mayoritarios consideraron que tampoco se había operado la traslación del dominio con arreglo al art. 61 de la ley 1865 ya citada, y que, por tanto, el plazo del art. 83, inc. b), no se encontraba cumplido pues dicha norma únicamente toma en cuenta la extinción de la propiedad dado que la ley no regla la retroposesión.

Los fundamentos reseñados, de hecho y de derecho público local, son irrevisables en la instancia extraordinaria, para cuya apertura son asimismo ineficaces, en mi concepto, los agravios que la parte apelante vincula con la garantía de la defensa.

A este respecto creo que en el escrito de contestación de que ilustran las constancias de fs. 5/6 se articularon defensas sustancialmente contradictorias, pues mientras por un lado se sostuvo allí que el juicio de expropiación no se hallaba aún finiquitado, lo cual, frente a lo dispuesto por el art. 61 de la ley 1865 pudo comportar, como sin duda lo interpretó la mayoría del a quo, la tácita afirmación de inexistencia del título traslativo del dominio a favor del expropiante, por otro lado se alegó como defensa la donación de los inmuebles materia del pleito efectuada por la Provincia en favor del Estado Nacional.

Entiendo, sin embargo, que esta redacción anfibológica del indicado escrito obsta a considerar manifiestamente fuera de la litis el punto relativo a la adquisición del dominio por la Provincia demandada, y, por ende, a estimar arbitrario el pronunciamiento en recurso en cuanto aborda dicha cuestión.

A ello se añade que si bien el escrito de recurso extraordinario incluye capítulo acerca de la situación de indefensión en que se habría visto colocada la actora a raíz del pronunciamiento sobre la indicada cuestión, que aquélla entiende no debatida en los autos, omite expresar el apelante qué defensas o pruebas habría podido oponer o producir para determinar una decisión diferente a la adoptada.

Tampoco encuentro idónea en punto a la pretendida vulneración del derecho de defensa la afirmación de que los jueces han omitido tomar en cuenta el informe de fs. 53 vta./55, y con ello incurrido en arbitrariedad al prescindir de una constancia decisivamente contraria a la conclusión sentada en la sentencia.

Es cierto que de los puntos 3º a 5º de ese informe, los cuales, sea dicho al pasar, no corresponden a lo solicitado en el oficio de fs. 53, resulta que los lotes 8 y 13 de la manzana 44 de la ciudad de Jujuy se hallan en la actualidad inscriptos a nombre del Estado Nacional, pero también lo es que tal anotación, según surge del mismo informe, se habría efectuado por directa aplicación de la ley local 2389.

En efecto, la aludida comunicación registral de fs. 53 vta. no da cuenta de antecedente alguno de aquella anotación del que resulte que previamente se hubiera inscripto un título traslativo del dominio a favor de la Provincia, pues el oficio a que se alude en el punto 3º) es, sin duda, el que en copia obra a fs. 39 del expediente de expropiación agregado —de fecha 28 de noviembre de 1957 y no 8 de noviembre de 1957— correspondiente a la diligencia ordenada a fs. 16 vta. de las mis-

mas actuaciones, la cual, como lo expresa uno de los miembros del tribunal apelado (v. fs. 113 vta., primer párrafo), comportó únicamente la anotación de la toma de posesión.

En consecuencia, y habida cuenta del alcance y efectos que, según el mismo voto (v. fs. 115 *in fine* y vta.), corresponde asignar a la ley 2389, reitero que no me parece eficaz el agravio concerniente a que se falló en contra de lo acreditado mediante el referido informe de fs. 53 vta./54.

Por lo dicho, y porque lo atinente a la viabilidad formal de la apelación interpuesta para ante el a quo a fs. 88 es un problema de naturaleza procesal, resuelto con apoyo en la interpretación del art. 52 de la ley 1865 y sin que al respecto haya sido oportunamente planteado caso federal alguno (v. fs. 98), opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 123. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Acción de retrocesión María Amalia Pasquini de Gámez; Víctor Aníbal Gámez y Amalia Beatriz Gámez de Rouges c/Estado Provincial".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy revocó a fs. 106 la sentencia apelada de fs. 81 y, en consecuencia, rechazó la demanda de retrocesión interpuesta. Contra aquel pronunciamiento los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 125, concedido por el tribunal a quo a fs. 148.

2º) Que las cuestiones decididas en el fallo apelado en torno a la interpretación y aplicación de las leyes 1865 y 2389 de la Provincia de Jujuy son de derecho público local, irrevisables en la instancia del recurso extraordinario.

3º) Que, en cuanto a los agravios de las actoras vinculados con la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal considera que el a quo arribó a la sentencia que dicta interpretando las peticiones y defensas que contiene el escrito de contestación de demanda, y la inteligencia dada

a las mismas no puede juzgarse irrazonable y arbitraria, toda vez que a fs. 5 vta. se requiere el rechazo de la acción "por no estar concluida la expropiación" y a fs. 111 vta. se expresa cuáles son los motivos por los que "no existe traslación del dominio de los referidos inmuebles al expropiante" y, en consecuencia, no se encontraba perfeccionada la expropiación.

4º) Que, además, los recurrentes no señalan las pruebas que hubiesen podido producir a fin de tornar diversa la decisión de la causa en punto a la referida adquisición dominial. Consiguientemente, el agravio carece de relación directa con la garantía constitucional invocada, pues no se ha demostrado su relevancia decisoria de la controversia, al no concretar los medios probatorios que hubieran conducido a una solución final distinta de la adoptada en la sentencia recurrida.

5º) Que, en cuanto al agravio relativo a la aducida falta de consideración del informe de fs. 53/55, basta observar que uno de los jueces del tribunal apelado asignó a esa prueba su valor propio (fs. 113 vta., fs. 115 *in fine* y vta.) con arreglo a las leyes provinciales aplicables sin que dicha apreciación haya prescindido arbitrariamente de las referidas normas locales.

Por ello, y lo concomitantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

ANGEL C. PISARELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes a la deducción de los recursos han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde omitir toda decisión sobre los puntos articulados en los recursos extraordinarios interpuestos, si los letrados que impugnaban sanciones disciplinarias han puesto de manifiesto que cumplieron la suspensión de seis meses que les fuera impuesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito cuya copia obra a fs. 38/57 el doctor Angel Pisarello interpuso recurso extraordinario contra lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en los acuerdos números 4 y 5, celebrados los días 20 y 26 de febrero de 1975, respectivamente, cuyas fotocopias obran a fs. 2/3 y 4/6 de esta queja.

Observo, en primer lugar, que teniendo en cuenta la fecha en que fue notificada la primera de esas resoluciones, la presentación del recurrente aparece hecha después de expirado el plazo que establece el art. 257 del Código Procesal. Sin embargo, dado que en el acuerdo nº 5, al resolver el pedido de reposición que efectuara el apelante, el tribunal a quo trató las cuestiones de carácter federal que aquél plantea, entiendo que debe considerarse a esta última decisión sentencia definitiva y que, en consecuencia, la fecha de interposición del recurso no constituye óbice para habilitar la instancia.

Cabe además aclarar que en estos actuados no se ventila un conflicto entre poderes provinciales, tema que fuera excluído de la competencia de la Corte por la Reforma Constitucional de 1860 (Fallos: 212:206; 245:532, 248:828; 259:11 y 194; 261: 103; 262:212; 263:15; 264:7; 266:189, entre otros), sino que se trata de la impugnación de una medida adoptada respecto de un juez por el a quo en su carácter de órgano superior del Poder Judicial de Corrientes (Fallos: 156:290; 182:15; 186:297; 189:292; 272: 70).

Según mi criterio, tampoco se opone a la procedencia del recurso el carácter precautorio que se otorgó a dicha medida, ya que ella puede, a mi juicio, asimilarse a sentencia definitiva en tanto afecta, de modo insusceptible de eficaz reparación ulterior, la estabilidad de un miembro del Poder Judicial cuya independencia, aun en el orden provincial, constituye principio básico de nuestra Constitución de acuerdo a lo que su art. 5º establece (Fallos: 272:70, cons. 3º).

Es del caso, pues, analizar la validez de la decisión apelada aun cuando ella se funde en normas de derecho público local, cuya revisión por lo general escapa a la jurisdicción atribuida a esta Corte, por el art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto en autos ha conducido a la frustración de un derecho federal oportunamente invocado por el recurrente.

Es a mi juicio indudable que corresponde a los estados provinciales organizar la existencia y funcionamiento de su poder judicial mientras que la regulación que de tal materia establezcan no viole flagrantemente las pautas del citado art. 5º de la Constitución Federal, pero también lo es que una vez establecidas esas reglas, una decisión que las deje claramente de lado atenta contra la independencia de los magistrados, y, así, resulta violatoria de la obligación de asegurar la justicia y ajena al sistema republicano.

El tribunal a quo ha manifestado, con absoluta claridad, que la suspensión aplicada al recurrente carece de sentido sancionatorio y que se trata de una simple medida preventiva adoptada ante la denuncia por el Poder Ejecutivo Provincial de actos del apelante que importaban abusos de sus funciones e intromisión en la esfera de ese poder.

Dado que la forma de juzgar la conducta de los magistrados está deferida por la Constitución local a la vía del juicio político, debe recurrirse, ante todo, a las normas que lo regulan para establecer el marco normativo que rige el caso. Me parece evidente que si ellas prevén en forma expresa la solución que a él corresponde, no es legítimo que se la reemplace por otra, asumiendo, so color de facultades implícitas que sólo frente a una gravísima laguna legislativa pudieran ser admisibles, una competencia atribuida a otro órgano constitucional.

La Constitución de Corrientes, en su artículo 143 consagra la estabilidad de los miembros del Poder Judicial mientras dure su buena conducta, al propio tiempo que regula, minuciosamente, en su artículo 97, por quién y cómo debe determinarse que dicha buena conducta ha cesado. Así, el inciso 7º de este último prevé concretamente la oportunidad, el órgano competente y las circunstancias en que la suspensión del sometido a juicio político debe tener lugar.

Ello advertido, aparece claro que la resolución apelada no puede quedar amparada por la doctrina que se invoca a fs. 5 vta., puesto que no se trata aquí de armonizar facultades que la Ley Fundamental enumera, sino de determinar si puede un poder del estado asumir funciones que han sido otorgadas de modo exclusivo a otro.

El tribunal a quo menciona en los fundamentos de su fallo la atribución, que le otorga el inc. 11 del artículo 145 de la Carta local, de expedir acordadas y reglamentos para hacer efectiva esta última y la ley orgánica de los tribunales. Pero tal facultad, que sólo puede referirse al dictado de normas generales, de modo alguno autoriza una decisión

particular como la aquí adoptada y, por encima de ello, pienso que, como toda facultad reglamentaria, no puede usarse para alterar, sustancialmente, las soluciones establecidas por las normas a reglamentar.

Si bien es cierto que muchos autores critican la institución del juicio político como sistema para vigilar el comportamiento de los jueces por las dificultades prácticas que presenta (ver, por ejemplo, BURKE SHARTEL en "*Michigan Law Review*", T. 28, pág. 870), nadie propugna que el modo de superar tales inconvenientes pueda ser la directa prescindencia, por el órgano judicial superior, del criterio que expresamente haya adoptada el Poder Constituyente.

Opino, así, que lo resuelto ha afectado, sin base en norma alguna, un derecho del recurrente que arraiga en la Constitución Federal, por lo que corresponde, en mi criterio, hacer lugar a esta presentación directa y, sin más sustanciación, revocar las decisiones de fs. 2/3 y fs. 4/6 en cuanto deciden la suspensión del magistrado apelante.

En lo que hace a la presentación de los Dres. Monzón, Benchetrit Medina y Leguizamón, opino, en cambio, que debe ser rechazada.

Los recurrentes impugnan las sanciones que se les aplicaron afirmando que en el procedimiento que a ellas condujo se violó la garantía de defensa en juicio al no habérseles corrido la vista que prevé el art. 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Corrientes, y que las resoluciones por las que las medidas se decretaron y mantuvieron encuadran en la doctrina de esta Corte sobre fallos arbitrarios.

Con respecto al primer agravio, pienso que no es eficaz para fundar el recurso ya que los apelantes no han demostrado qué defensas o descargos hubieran podido efectuar de habérseles corrido la vista omitida que no cupieran en las presentaciones de fs. 33/34 y 35 del expediente principal y, en consecuencia, de qué manera la omisión señalada ha derivado en un menoscabo sustancial a aquella garantía que justifique habilitar la instancia extraordinaria.

En lo que hace al segundo, considero que la excepcional doctrina invocada no es aplicable en el caso pues las facultades que en materia disciplinaria competen al a quo no aparecen ejercidas en forma arbitraria frente al exceso de lenguaje que traducen los términos utilizados por los apelantes a fs. 5 vta. del expediente principal.

Opino, por ello, que debe rechazarse la queja de los letrados patrocinantes del Dr. Pisarello. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de Hecho deducido por Angel C. Pisarello; Jorge O. Benchetrit; Ramón C. Leguizamón y Elpidio R. Monzón en los autos: Pisarello Angel C. s/plantea recurso, expediente nº 14.081/35 - Sección Administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según el oficio agregado a fs. 97 de la presente queja, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes resolvió levantar la suspensión aplicada al Señor Juez doctor Angel C. Pisarello. Dicha comunicación, efectuada por el Señor Presidente del mencionado Superior Tribunal, goza de entera fe, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución Nacional.

2º) Que en la presentación de fs. 95, los letrados Jorge O. Benchetrit Medina, Elpidio Monzón y Ramón C. Leguizamón —por medio de apoderado— ponen de manifiesto que han cumplido la suspensión de seis meses que les fuera impuesta, por lo que solicitan se declare abstracta la cuestión oportunamente planteada sobre el particular.—

3º) Que, según jurisprudencia corriente de esta Corte, no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes a la deducción de los recursos han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 267:499, entre otros).

4º) Que, por aplicación del principio antes expuesto, habida cuenta lo que resulta de las actuaciones de fs. 97 y 95 —puestas de relieve en los dos primeros considerandos—, corresponde omitir toda decisión sobre los puntos articulados en los recursos extraordinarios y disponer, en consecuencia, el archivo de la queja y la devolución de los depósitos que instrumentan las boletas de fs. 1 y 32 (Fallos: 273:289; 288:220).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, así se declara.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

RENE E. DAFFIS NIKLISON

JUECES.

La designación en comisión de un magistrado por el Poder Ejecutivo —el que después de haber renunciado a su anterior cargo aceptó el nombramiento y prestó juramento ante la Cámara del fuero, tomando posesión de sus funciones en esas condiciones— queda sometida a la norma del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, según la cual los nombramientos realizados en esa forma expirarán al fin de la próxima legislatura.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1975.

Vistos y Considerandos:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo remite a esta Corte para su conocimiento y efectos —por lo cual se ejercita la avocación del caso— copia de la resolución dictada el 30 de septiembre de 1975, con motivo de la presentación del Dr. René Eduardo Daffis Niklison, declarándose que el mismo mantiene su investidura como juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4.

Que dicha declaración invoca lo resuelto por esta Corte con fechas 9 de mayo de 1974; 21 de mayo de 1974, en los expedientes 1791/74; 1822/74 y 1899/74 (Resoluciones 149/74, 150/74 y 184/74) respecto a los señores jueces doctores Armando Emilio Grau; Ventura Estéves y Alejandro Alberto Godoy.

Que para sostenerse la similitud de las situaciones, el a quo declara que el decreto 846/75 (Boletín Oficial 23.132) que nombrara al Dr. Niklison juez "en comisión" implicó un traslado, a pesar de sus términos expresos y de la invocación del art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional en la fundamentación del acto del Poder Ejecutivo.

Que, además, conforme a lo informado por el Ministerio de Justicia a fs. 12/13 el Dr. Niklison, con fecha 4 de abril de 1975 presentó su renuncia al puesto de juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 11 de esta Capital, para el que fuera designado por decreto 1807 del 14 de junio de 1974 (Boletín Oficial 22.937) previo acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación, situación institucional que quedó conclusa con dicha resignación y la simultánea

aceptación de la designación "en comisión" efectuada por el decreto 846/75.

Que, en tales condiciones, la doctrina de los precedentes invocados resulta totalmente inaplicable, estando comprendido el causante en los términos del art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional del que resulta que los nombramientos del Poder Ejecutivo para llenar vacantes que requieren el acuerdo del Senado expiran al final de la próxima legislatura y, en consecuencia, el del recurrente lo ha sido el 30 de septiembre ppdo., lo que así se declara.

Por ello, se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo lo que antecede a sus efectos, debiendo proveer las medidas correspondientes respecto del juzgado vacante hasta que sea cubierto debidamente.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Visto y considerando:

Que el Dr. René Eduardo Daffis Niklison solicita reconsideración de la Resolución 857/75 de esta Corte recaída en Expediente S. 4304/75 Superintendencia, invocando las resoluciones del Tribunal números 149/74, 150/74 y 184/74 en las cuales, según el recurrente, se sostuvo que la designación de un magistrado que ya ejerce sus funciones en otra jurisdicción distinta de aquella donde se desempeñaba no importa un "nombramiento", sino un "traslado".

Que la situación planteada no es la misma a que se refieren las resoluciones aludidas, pues en este caso el Poder Ejecutivo por decreto 846 del 2 de abril de 1975, nombró "en comisión" al Dr. Niklison, después de haber renunciado a su anterior cargo, nombramiento que el Dr. Niklison aceptó al prestar juramento ante la Cámara del Fuero tomando posesión de sus funciones en estas condiciones, por lo que quedó sometido, por lo tanto, a la norma del inciso 22 del artículo 86 de la Constitución Nacional (expresamente invocada en el decreto 846/75) según la cual los nombramientos realizados en esa forma "expirarán al fin de la próxima legislatura".

Que los casos mencionados como precedentes difieren, como queda dicho, de la situación particular del recurrente.

Que en la resolución 149/74 de fecha 9 de mayo de 1974 (expediente de Superintendencia 1791/74), el Tribunal declaró que el traslado del Juez Federal Dr. Armando Emilio Grau de la Capital Federal, al Juzgado Federal de la Ciudad de La Plata con igual jerarquía, dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo del 5 de julio de 1967, no produjo su cesación como Juez de la Justicia Federal, calidad en la que fue investido al ser designado el 3 de julio de 1958 previo Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación.

Que en la resolución 150/74 de fecha 9 de mayo de 1974 expediente de Superintendencia 1822/74) el Tribunal declaró que el traslado del Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de La Plata Dr. Ventura Esteves a la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal con igual jerarquía, dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo del 13 de octubre de 1967, no produjo su cese como Vocal de Cámara de la Justicia Nacional, calidad de la que fue investido al ser designado el 18 de agosto de 1958 previo Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación.

Que en la resolución 184/74 de fecha 21 de mayo de 1974 (expediente de Superintendencia 1899/74) el Tribunal declaró que el traslado del Juez Federal de Río Gallegos Dr. Alejandro Alberto Godoy al Juzgado Federal de Rawson, dispuesto como nombramiento por decreto del Poder Ejecutivo nº 297 del 21 de diciembre de 1967 no produjo su cesación como Juez de la Justicia Federal, calidad en la que fue investido al ser designado el 2 de octubre de 1964 previo Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación.

Que como se advierte y se deja señalado más arriba, estas situaciones de traslado difieren con el caso del Dr. René Eduardo Daffis Niklison, cuyo juramento prestado el 3 de abril del corriente año al folio 6 del Libro de Juramentos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital reza así: "En Buenos Aires, a los tres días de abril de 1975 compareció ante el Tribunal el doctor René Eduardo Daffis Niklison y con la solemnidad de estilo prestó el juramento de ley para desempeñar el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital para el que fuera designado en comisión por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación nº 846 de fecha 2 de abril de 1975 el que se lee en este acto. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los presentes por ante mí."

Que la referida designación del Dr. Niklison como juez en comisión importó por parte del Poder Ejecutivo Nacional una expresa declaración de su voluntad que indica la definitiva conclusión de la situación anterior, la que sería incompatible con la nominación con fundamento en el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Que, a su turno, la aceptación por el recurrente del cargo en comisión, implicó por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior, desde que no sería admisible que pretendiera investir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión.

Que hace a la seguridad jurídica la indispensable legitimidad del ejercicio de funciones judiciales ya que de admitirse el temperamento de aceptar su desempeño cuando mediaren dudas sobre aquélla, podría dar lugar a impugnación de los actos cumplidos por un magistrado que actuara bajo tales condiciones.

Que en sentido corroborante, el Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 2722 del 1º de octubre de 1975 nombró, con acuerdo del Senado, al doctor Guillermo Ledesma para el desempeño del cargo que ocupaba el Dr. Niklison como juez de instrucción, lo que demuestra la vacancia de ese juzgado y la caducidad de la anterior designación.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar al pedido de reconsideración formulado por el Dr. René Eduardo Daffis Niklison con respecto a la Resolución nº 857/75, la que se mantiene en todas sus partes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO ANTONIO RAMELLA.

S.A. ALEMAN Y CIA., C.I.F.

LEY: Derogación.

La sanción de las leyes 20.509 y 20.880 no impide la aplicación de las normas penales administrativas definidas por el decreto-ley 19.508/72 por tratarse, en el caso, de una infracción de índole contravencional. La primera

de aquéllas sólo declaró la pérdida de eficacia de las disposiciones por las que se crearon o modificaron delitos o penas de delitos ya existentes.

ABASTECIMIENTO.

El decreto-ley 19.508/72 y sus normas complementarias —cuya infracción se atribuye a la empresa actora—, al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración del art. 2º, ley 20.509, y contener, por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 9º, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por lo dispuesto en la citada ley 20.509. El art. 29 de la ley 20.680 confirma la ultraactividad de las normas penales administrativas contenidas en el decreto-ley 19.508/72.

ABASTECIMIENTO.

El expendio de un periódico y los servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros son procesos incluidos en el ámbito del art. 1º del decreto-ley 19.508/72.

PRECIOS MAXIMOS.

Carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la libertad de imprenta la imposición de una multa a la empresa recurrente por falta de comunicación a las autoridades de control comercial, del aumento del precio de los ejemplares de un periódico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El recurso extraordinario deducido a fs. 46 es, a mi juicio, procedente, por cuanto se ha puesto en discusión en autos la inteligencia del decreto-ley 19.508/72 y de la resolución nº 5 dictada por el Ministerio de Comercio el 21 de marzo de 1972, de indudable naturaleza federal, y porque se sostiene por el apelante que la aplicación de esos ordenamientos a su representado resulta lesiva de garantías constitucionales.

II. Al pronunciarse con fecha 6 de noviembre de 1973 en la causa "Caribotti, Armando V. c/Aduana de la Nación s/apelación" (G. 418, L. XVI), V. E. tuvo oportunidad de declarar que el art. 19 del decreto-ley 17.325/67, en cuanto norma represiva, había perdido eficacia en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.509 (cons. 5º, 2º párrafo).

Esta doctrina supone atribuir a la ley recién citada una interpretación según la cual por virtud de ella habrían perdido vigencia no solamente las disposiciones dictadas por los gobiernos defacto en materia

específicamente penal sino también aquellas de igual fuente referidas al ámbito del derecho penal administrativo.

Toda vez que este criterio, en presencia de lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal, conduciría a la directa revocación del fallo apelado haciendo inoficioso, por tanto, el análisis de los agravios articulados por la parte apelante, y habida cuenta de que la presente es la primera oportunidad en que tengo ocasión de expedirme acerca del alcance de la citada ley 20.509, considero necesario, previamente, exponer las razones que fundan mi respetuoso disenso con la doctrina que emerge del precedente antes citado.

Sobre el particular señalo que la jurisprudencia de la Corte registra numerosos casos en los cuales el Tribunal ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (v., en este sentido, Fallos: 216:91, respecto de 213:310, y los que se citan en el dictamen emitido por el Procurador General en el caso citado en primer término).

III. El mensaje del Poder Ejecutivo con el que se acompañara el proyecto que habría de transformarse en la ley nº 20.509 no proporciona mayores elementos que permitan extraer de él la "mens legis".

Se afirma en el mismo que "la reforma penal se llevará a cabo en varios tiempos".

"El primero consiste en el restablecimiento de los principios del estado de derecho en este ámbito legislativo y a ello se dirige el presente proyecto de ley".

Desde el punto de vista técnico legislativo el proyecto se basa en una fórmula doble: por un lado expresa en forma conceptual las reglas y normas que deroga, por otro enumera —en forma meramente ejemplificativa— los más importantes instrumentos a los que priva de toda eficacia (véase Diario de Sesiones Cámara de Senadores, mayo 26/973, pág. 71).

De la exposición del miembro informante en el Senado, Dr. Martiarena, es posible extraer la conclusión de que el proyecto de ley se dirige fundamentalmente a las reformas introducidas mediante decretos-leyes en materia penal.

Así, en la pág. 101 del Diario de Sesiones citado puede leerse: "Reconozco y comprendo que no podemos borrar de un plumazo toda la legislación del gobierno defacto, porque afecta instituciones de la vida

civil, comercial, administrativa, etc., que han tenido ejecución y que no podemos hacer desaparecer sin crear el caos en la República; pero con referencia a las leyes en materia penal debemos ser inexorables. Debemos decir que los gobiernos defacto no tienen jamás facultades para modificar los estatutos que establecen sanciones por los hechos tipificados como delitos..."

"...No vamos a admitir legislación penal dictada por los gobiernos defacto desde el último gobierno constitucional a partir del año 1966..."

"Hasta tanto nosotros los senadores y diputados de este Congreso estudiemos y sancionemos un Código Penal acorde con las necesidades de la Nación para esta época en que nos toca vivir y la que proyectamos que se viva en lo sucesivo nos ajustaremos a las normas penales del anterior Código que quedan restablecidas en su vigencia" (págs. 101/2).

En oportunidad de la discusión en particular del proyecto de ley, al debatirse el art. 1º, el senador Martiarena expresó: "Mi bloque recoge la inquietud que ha expresado el señor senador De la Rúa acerca de que al tiempo de aplicarse el art. 1º de esta ley pudiera suponerse que de cierta manera delitos contemplados en algunas de las leyes que derogamos ahora quedan prácticamente sin legislación penal y rota la continuidad jurídica que respecto de esos hechos debe existir".

"Estima mi bloque que con el agregado que proponemos y con las manifestaciones concordantes del señor senador (De la Rúa) habrá materia para que al tiempo de aplicarse la ley no puedan evadirse las situaciones que el señor senador ha previsto. Por lo tanto mantenemos la proposición de ese agregado («salvo lo que dispone el art. 4º de esta ley»)".

A continuación el senador Perette expresó: "Ratifico los conceptos del señor senador De la Rúa y entiendo que cuando el señor senador dice que debe servir también para la futura labor judicial también deja a salvo mi criterio. En consecuencia debe entenderse que en estas leyes no están comprendidos ni liberados de ninguna manera delitos económicos, ni vaciamientos de empresas, usura, el caso de la venta de departamentos y otras gamas delictuales semejantes".

A ello respondió el senador Martiarena: "La cuestión que plantea el señor senador Perette queda remitida al art. 4º en el que expresamente se da validez a disposiciones del Código Penal y leyes especiales que quedan así en plena vigencia máxime con el agregado que contiene el art. 1º" (Diario de Sesiones, págs. 125/5).

En la Cámara de Diputados el miembro informante, señor Pedrini, expresó que "el segundo proyecto puesto a consideración de esta H. Cámara se refiere a la derogación de gran parte de la legislación represiva dictada por el gobierno defacto de 1966 a 1973, e incorporada al Código Penal. Todas estas reformas al Código de fondo se declaran expresamente derogadas. Sin perjuicio de la norma general de su primer precepto quedan expresamente comprendidas las llamadas leyes..." (véase Diario de Sesiones Cámara de Diputados, mayo 26 y 27/973, pág. 195).

Cumple reconocer que en la Comisión especial designada por la Cámara (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, mayo 26/27/973, págs. 149/51) y en el debate en particular se aclaró que el texto del art. 2º no era taxativo sino enumerativo (Diario de Sesiones citado, pág. 213).

IV. Empero, el alcance de la ley 20.509 requiere una cuidadosa interpretación cuando prescribe: "A partir de la entrada en vigencia de esta ley perderán toda eficacia las disposiciones por las que se hayan creado o modificado *delitos o penas de delitos ya existentes* y que no hayan emanado del Congreso Nacional, cualquiera sea el nombre que se le haya dado al acto legisferante por el que se las dictó, salvo lo que dispone el art. 4º de esta ley. Acláranse que recuperan su vigencia las normas en vigor al momento de dictarse las que pierden ahora eficacia".

Fluye de estos términos, en primer lugar, que el texto legal presupone la continuidad de la vigencia de los decretos leyes, tanto al consagrar, como principio fundamental, la pérdida de toda eficacia de las disposiciones a que se refiere, cuanto al efectuar la salvedad referida al art. 4º, aunque éste declare convertir en ley de la nación las disposiciones del Poder Ejecutivo defacto a que alude (CABALLERO, JOSÉ SEVERO, "*La legislación penal defacto y el significado sistemático de la ley 20.509*" en J.A. nº 4470, marzo 7/974, Cap. VI, págs. 6/8).

En segundo lugar, el mencionado art. 1º, al aludir a "disposiciones por las que se hayan *creado o modificado delitos o penas de delitos* ya existentes", no puede considerarse, sin más, comprensivo de las infracciones de naturaleza penal-administrativa, dado que estas últimas no constituyen delitos. Al respecto cabe tener en cuenta que el legislador ha preferido la fórmula recién transcripta —creación o modificación de *delitos* o penas de *delitos*— a otras de mayor latitud y posible uso si su intención hubiera sido la de comprender en la derogación todas las normas represivas, es decir, si hubiese entendido aludir a las de naturaleza penal en sentido amplio.

No cabe argüir en contrario sobre la base de que el art. 2º ejemplifica sobre lo dispuesto en el art. 1º, al enumerar algunas disposiciones de carácter penal-administrativo, y de que, por tanto, estas últimas deben cnosiderarse ya incluidas en lo preceptuado por el ya citado art. 1º.

Esta manera de razonar parte de atribuir al art. 2º un carácter puramente ejemplificativo, como se sostuvo durante el trámite parlamentario de la ley, carácter que, sin embargo, no es dable reconocerle. Así lo demuestra la inclusión en dicha norma de preceptos (v. gr. decreto-ley 18.235/69; decreto 2345/71; decreto 8329/67) que no habían creado o modificado "delitos o penas de delitos", sea estricto o amplio el alcance que se atribuya a estas expresiones.

A mi juicio, por tanto, si bien puede entenderse que el art. 2º ejemplifica respecto del art. 1º en cuanto alude a algunas disposiciones de carácter específicamente penal (v. gr. decreto-ley 17.567/67; decreto-ley 18.953/71), es, en cambio, evidentemente ampliatorio al establecer la pérdida de eficacia de aquellas disposiciones en él enumeradas que no son de la naturaleza indicada.

En consecuencia, puesto que el decreto-ley 19.508/72 no creó delitos sino meras infracciones administrativas, no se encuentra comprendido en el art. 1º de la ley 20.509; y dado que el art. 2º de ésta no lo incluye entre las disposiciones que menciona, tampoco lo está en esta última norma.

En tales condiciones, pienso que la ley 20.509 no comprende en sus preceptos, además de las normas, de carácter penal, expresamente excluidas por su art. 4º, todo el régimen represivo de infracciones de índole contravencional relativas al abastecimiento.

V. En el orden de ideas que vengo exponiendo, es dable señalar que la interpretación de la eficacia derogatoria de la ley 20.509 debe ser restrictiva, habida cuenta de que entre el sistema de la caducidad de los decretos leyes y el de la continuidad jurídica de los mismos, prevalece el segundo, y ésta es la posición de nuestra doctrina en general que, siguiendo a la jurisprudencia, se ha inclinado por la adopción de tal criterio por entenderlo más ajustado al realismo constitucional (LINARES, JUAN FRANCISCO, *Ilimitación temporal de los decretos leyes de la revolución*, en La Ley, T. 89, págs.845/50; OYHANARTE, JULIO, *Caducidad o continuidad de los llamados decretos leyes del gobierno de facto*, en La Ley, T. 90, págs. 770/80; IMAZ, ESTEBAN, *La continuidad jurídica*, en La Ley, T. 91, págs. 931/38; ROMERO, CÉSAR ENRIQUE, *Vigencia temporal de*

los decretos leyes, en J.A., 1958 - II - sec. doct., págs. 23/8; BAIGÚN, DAVID, *Actitud ante los decretos leyes del gobierno defacto*, en La Ley, T. 91, págs. 758/63; REYCES, FEDERICO, *Los decretos leyes, su naturaleza jurídica, su autoridad legal y subsistencia*, en J.A., 1958 - II - sec. doct., págs. 157/61; AFTALIÓN, ENRIQUE Y MARCELO, *Los decretos leyes ante la constitución real*, en La Ley, T. 114, págs. 872/82; BEZZI, OSVALDO N., *La actividad legisferante del gobierno revolucionario*, en La Ley, T. 132, pág. 1176; DUMM, RAÚL E., *Facultades legislativas del gobierno defacto*, en J.A., 1957 - I - págs. 148/51, sec. doct.; MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. 1, Buenos Aires 1965, nº 62, pág. 294; DIEZ, MANUEL MARÍA, *Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, 1963, págs. 408/16; FIORINI, BARTOLOMÉ A., *Manual de Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, 1968, págs. 77/9; GORDILLO, AGUSTÍN A., *Introducción al Derecho Administrativo*, 2da. edición, Buenos Aires, 1966, págs. 185/90; ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO, *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1971, págs. 666/73; BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, 1972, págs. 606/8; QUINTEROS, CÉSAR A., *Los decretos con valor de ley*, Madrid, 1958, págs. 95/100).

Aprecio, pues, que la derogación o declaración de ineficacia de la legislación defacto debe ser expresa, concreta, explícita. Luego, con arreglo a la interpretación restrictiva propiciada, no cabe extender el alcance de la ley 20.509 a materias como la de autos ni a aquellas que le son análogas, como los regímenes represivos de infracciones que constituyen el derecho penal administrativo, penal económico, penal fiscal (tributario), penal laboral, penal procesal, penal disciplinario, etcétera. Hacerlo implicaría, como lo reconoció el miembro informante, senador Martiarena, "afectar instituciones de la vida civil, comercial, administrativa, etcétera, que han tenido ejecución y que no podemos hacer desaparecer sin crear el caos en la República...".

Todo ello, desde luego, a menos que normas explícitas establezcan lo contrario.

Y tal discriminación tiene su razón de ser porque los motivos que pueden invocarse en favor de la caducidad automática respecto de la legislación penal común dictada por gobiernos defacto, por principio, no se dan, salvo excepción, en el régimen represivo que integre el derecho penal administrativo, económico, tributario, laboral, etc.

VI. No desconozco las dificultades que suscita la delimitación entre el derecho penal sustantivo (común) y el derecho penal administrativo,

penal económico, penal tributario, etc. y de sus instituciones fundamentales, el delito y la contravención, pero ello no obsta, a mi juicio, para que la misma exista real y positivamente y permita así circunscribir el alcance de la caducidad automática restringida que corresponde atribuir a la ley 20.509. Entre lo mucho que se ha escrito sobre el particular puede consultarse en la bibliografía nacional a MARIENHOFF, *op. cit.*, T. I, nº 39, págs. 161/66; y *op. cit.*, T. IV, 1973, págs. 579/95; DIEZ, *op. cit.*, T. I, págs. 324 y ss. y *op. cit.*, T. IV, 1969, págs. 89/119; FIORINI, *op. cit.*, T. I, págs. 87 y ss.; FIORINI, *Policía y Poder de Policía*, Buenos Aires, 1962, pág. 255 y ss.; ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO, *op. cit.*, págs. 14/20; ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO, *Policía y Poder de Policía*, Buenos Aires, 1963, pág. 74 y ss.; 107 y ss.; 123 y ss.; DROMI, JOSÉ ROBERTO, *Instituciones de derecho administrativo*, Buenos Aires, 1963, págs. 293/300; AFTALIÓN, ENRIQUE R., *Tratado de Derecho Penal especial*, T. I, Buenos Aires, 1959, págs. 41 y ss.; OLIVERA, JULIO G., *Derecho Económico*, Buenos Aires, 1954, passim, etcétera).

Con arreglo a este punto de vista, pienso que la doctrina del Tribunal en la que se ha declarado que las sanciones establecidas por la ley para las infracciones administrativas tienen naturaleza penal (sentencia del 18 de octubre de 1973 en la causa G. 422, L. XVI, "Guillermo Mirás, S.A.C.I.F. c/Aduana", sus citas y otras), no se sigue la absoluta identificación de aquéllas con los delitos del derecho penal común.

VII. De las transcripciones efectuadas del debate parlamentario a que diera lugar la sanción de la ley 20.509 se advierte la congruencia de mis argumentos que no han podido escapar a la sagacidad de los señores legisladores.

De consiguiente no puede pensarse que el propósito del legislador que sancionara la ley 20.509 haya sido dejar huérfana a la comunidad de toda protección preventiva represiva so color de una pretendida restauración del estado de derecho, por una vía opinable, frente a la proliferación de la delincuencia económica, habida cuenta de la alocución final del miembro informante señor diputado Labake en el debate que suscitara la sanción de la ley 20.680: "Concluyo Señor Presidente con las palabras pronunciadas recientemente por la Señora Vicepresidente de la Nación, doña María Estela Martínez de Perón y dirigidas para quienes especulan desaprensivamente en perjuicio del bienestar del pueblo: "El acaparamiento es uno de los más odiosos crímenes comerciales que afectan siempre a la parte más débil de la industria. Si sobreviene una penuria de artículos de primera necesidad o de mercaderías importantes los

acaparadores se ponen al acecho para agravar el mal apoderándose de las mercaderías y provisiones existentes; acaparan las que se están produciendo y las distraen de la circulación doblando o triplicando el precio en un mercado negro mediante maniobras que exageran la escasez creando inseguridad en la población que siempre demasiado tarde comprueba que son maniobras prefabricadas. Los acaparadores actúan en el cuerpo industrial con el mismo efecto de verdaderos verdugos de la población, tal como si actuaran detrás de las líneas de batalla regocijándose en desgarrar las llagas de los indefensos heridos" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, junio 12/974, pág. 709).

VIII. Sin perjuicio de la argumentación desarrollada en los capítulos precedentes de este dictamen acerca del alcance de la ley 20.509 interpretada a la luz de sus preceptos, antecedentes parlamentarios y doctrina general, concurre ahora una circunstancia que avala y disipa cualquier duda respecto de la corrección de la versión interpretativa que se propicia en este dictamen.

Me refiero a la reciente sanción de la nueva ley de abastecimiento nº 20.680.

En efecto, tanto en el "mensaje" del Poder Ejecutivo con el que se eleva el proyecto de ley al Congreso, cuanto en el "informe" que acompaña al dictamen de las Comisiones de Comercio, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados se declara en el primer párrafo: "El presente proyecto de ley de abastecimiento y represión del agio y la especulación substituye al régimen instituido por el decreto-ley 19.508/72 modificado por el decreto-ley 20.125 actualmente en vigencia" (véase Diario de Sesiones Cámara de Diputados, junio 12/974, págs. 644 y 657).

Coherentemente, el art. 29 de la citada ley preceptúa: "La presente ley es de orden público; regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deroga el decreto-ley 19.508/72, modificado por el 20.125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estas últimas serán penadas según sus disposiciones aunque se hubieran comprobado con posterioridad".

Son ampliamente ilustrativos de la voluntad y unidad de pensamiento, en ese sentido, los pasajes que se citan del Mensaje del Poder Ejecutivo (Diario de Sesiones Cámara de Diputados, junio 12/974, pág. 657 del primer párrafo; pág. 658 tercer párrafo; pág. 659, arts. 4º, 5º, 7º, 15 y 17; pág. 660, art. 18 y párrafo final) y del debate parlamentario tanto en la Cámara de Diputados (véase Diario de Sesiones Cámara de Diputados,

junio 12/974, págs. 686, 688, 696), cuanto en la Cámara de Senadores (Diario de Sesiones Cámara de Senadores, junio 19 y 20/974, págs. 788/90 y 791/2).

Finalmente, en concordancia con la solución legislativa, por decreto nº 130/974 se dispone: "Art. 1º: Las normas reglamentarias del decreto-ley 19.508/72 modificado por el 20.125/73 que regían al momento de la promulgación de la ley 20.680 mantendrán su vigencia como reglamentaciones de ésta mientras no sean expresa o tácitamente derogadas por disposiciones posteriores."

En suma, conforme a lo expuesto, concluyo: 1º *que prosiguió en vigencia hasta la entrada en vigor de la ley 20.680, la legislación dictada por el gobierno defacto* (decreto-ley 19.508/972 modificado por el 20.125/73); 2º *que la derogación de esos decretos leyes recién se produce con la sanción de la citada ley 20.680 por imperio y con el alcance fijado en su art. 29*; 3º que, por lo tanto, la ley 20.509 no ha afectado en lo más mínimo la plena vigencia de la legislación defacto en materia de abastecimiento, ni en su efecto derogatorio (arts. 1º y 2º ley cit.), ni en su efecto conversivo (normado en su art. 4º).

IX. Sentada, pues, la vigencia del decreto-ley 19.508/72 hasta el momento en que entró a regir la ley 20.680, y en atención a lo dispuesto en la parte final del art. 29 de ésta, corresponde juzgar el presente caso con arreglo a las prescripciones de aquél.

El recurrente, que no cuestiona la validez del citado decreto-ley 19.508/72 por razón de su origen, sostiene, en primer lugar, que su representada está excluida de la obligación impuesta por el art. 1º de la resolución 5/72, mencionada al comienzo, en razón de lo que establece su art. 2º, pues entiende que el monto de ventas que allí se fija debe establecerse tomando en cuenta exclusivamente las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del varias veces aludido decreto-ley 19.508/72 y no la facturación total de la empresa. Afirma, además, que ésta se integra con el producto del expendio del periódico Argentinisches Tageblatt, actividad cuya inclusión en dicho decreto-ley no discute, y con servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros los que, a su juicio, son ajenos al ámbito de aplicación de aquél.

No comparto esta inteligencia de las normas en juego. Ello así, porque en mi opinión, el monto de cinco millones de pesos establecido en el aludido art. 2º tiene la finalidad de permitir que el estudio de la evolución de los precios de venta de bienes y servicios sea realizado por la

autoridad administrativa a través de los datos proporcionados por las empresas que sean capaces de influir significativamente, a raíz de la entidad de su giro, en el mercado interno.

En consecuencia, el aludido tope juega como un dato objetivo para establecer la magnitud económica de la firma, y de allí que la norma alude a las "ventas totales" como elemento a tener en cuenta para mensurar la importancia del giro.

Por otra parte, concuerdo con el Juez a quo en cuanto a que los aludidos servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros que la empresa apelante realiza, en cuanto destinados a la edición de publicaciones de distinto tipo (v. fs. 46 vta.), se encuentran comprendidos entre los "servicios... con destino a la... cultura" a que hace referencia el art. 1º del decreto-ley 19.508/72.

Establecido que la interpretación asignada a las disposiciones en las que se funda lo resuelto a fs. 40 es la correcta, estimo que la garantía de la propiedad no guarda relación directa con lo decidido. Y en cuanto a la indefensión que derivaría de la falta de tratamiento por la autoridad administrativa de la cuestión que arriba mencioné, pienso que no resulta configurada, pues el punto ha sido abordado y resuelto por la sentencia en recurso.

Respecto de la articulación relativa al desconocimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, comparto las razones sobre cuya base el a quo ha estimado que tal violación constitucional no se encuentra configurada en autos.

Finalmente, la pretensión de que la norma reglamentaria aplicada en el *sub lite* excede las previsiones del decreto-ley 19.508/72 debe ser, a mi juicio, también desestimada, habida cuenta de que, como lo señala el sentenciante, el artículo 2º de ese ordenamiento autoriza al Poder Ejecutivo a vigilar los procesos de producción, comercialización y distribución "a efectos de prevenir y evitar la fijación arbitraria de precios", y no se advierte cómo podría cumplirse dicho propósito si no se reconoce a la autoridad administrativa la facultad de imponer a las empresas el deber de informar previamente las variaciones que se propongan introducir en los precios o en las condiciones de venta de sus productos o servicios.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Alemann y Cía. S.A.C.I.F., editora del diario «Argentinisches Tageblatt» s/apelación ley 19.508".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 2 de la Capital Federal (fs. 40/42), confirmatoria de la resolución de fs. 20/21, por la cual el Subsecretario de Comercio Interior del Ministerio de Comercio de la Nación impuso a Alemann y Cía. S.A.C.I. y F. una multa de $ 7.000 por infracción a la Resolución nº 5/72 M. C., aquélla articula el recurso extraordinario de fs. 46/48, acerca de cuya procedencia formal se expide el Sr. Procurador General a fs. 54.

2º) Que la recurrente funda sus agravios en: a) hallarse excluida de la obligación impuesta por el art 1º, R. 5/72, M. C.; b) a todo evento, que dicha Resolución excede las prescripciones del decreto-ley 19.508/72; y c) de todos modos, que la misma constituye un ataque a la libertad de imprenta; por manera que, afirma también, la multa impuesta afecta los arts. 17, 18, 28, 32, 67 y 100 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en primer término, esta Corte debe señalar que las normas penales administrativas implicadas en el "sub examine" son las definidas por el decreto-ley 19.508/72, sin que para ello sean óbice las leyes, de fecha posterior, Nos. 20.509 y 20.680.

4º) Que ello es así, en orden a la primera, toda vez que, en autos, se trata del juzgamiento de una infracción de índole contravencional, bien que de substancia penal, mientras que dicha ley, en su art. 1º, sienta el principio general en la materia, al declarar la pérdida de eficacia de "las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes". Porque no obstante ser cierto que el Tribunal, al fallar la causa G. 418, XVI, mediante sentencia del 6-11-73, le asignó a dicho artículo una significación extensiva, comprensiva tanto de los delitos cuanto de las infracciones no delictuales, un nuevo examen del tema lleva a esta Corte a precisar los alcances de dicho dispositivo legal, en términos coincidentes con el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 54/60), interpretando que el ámbito de su actuación se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del llamado derecho penal contravencional, administrativo o fiscal.

5º) Que en ese orden de ideas debe señalarse que si no existen diferencias ontológicas o cualitativas entre delitos y contravenciones sino tan solo cuantitativas, es la pena —como referencia externa de cada clase de ilícitos—, la que permitiría establecer la distinción apuntada.

6º) Que aun cuando el art. 4º de la ley 20.509 ratifique la vigencia de disposiciones penales que comprenden a hechos ilícitos administrativos, la entidad de las mismas revela que, no obstante la materia que se protege, se trata de sanciones que corresponden, antes que a contravenciones, a verdaderos delitos; circunstancia que es corroborada por el artículo 1º de la citada ley, a pesar de que su redacción pudiese despertar algunas dudas.

7º) Que esta conclusión también resulta del sentido político que animó a la sanción de la ley en cuestión y de su discusión parlamentaria, donde quedó en claro que el único propósito del legislador era la derogación de las leyes represivas incorporadas al Código Penal y, sólo por excepción, el resto de la legislación enumerada por el art. 2º (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, mayo 26 y 27 de 1973, págs. 193, 195, 204 y 210).

8º) Que todo ello permite sostener que el decreto-ley 19.508/72 y sus normas complementarias —cuya infracción se atribuye a Alemann y Cía. S.A.C.I.F.—, al no encontrarse comprendido dentro de la referida enumeración y contener, por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 9º, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado, por lo tanto, por la ley 20.509.

9º) Que dicha discriminación, además, se ajusta coherentemente con las distinciones formuladas por el legislador respecto de uno y otro orden normativo (arts. 7º, Código de Procedimiento en Materia Penal, texto conforme al decreto-ley 2021/63, ratificado por la ley 16.478; 12, ley 20.658; 187 *in fine*; Ley de Aduana, t.o. 1962 y sus modificaciones, etc.). En igual sentido la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 265:321; 273:66; 276:48; 282:295; 284:339; sentencias del 12-11-74, causa L. 20, XVII y del 17-12-74, F. 563, XVI, entre otros).

10º) Que esta interpretación es la que mejor se adecua al carácter esencialmente regulador de las normas penal-especiales que sancionan transgresiones a la política económica, o social, del Estado, como sucede en la especie, en que se debate una infracción administrativa al régimen legal de abastecimientos. Y donde, al igual que en otras materias afines, se trata de proteger y asegurar la eficacia del poder estatal y el estricto

cumplimiento de las medidas de planificación, económica y social, inherentes al mismo, como prerrequisito indispensable "de una economía de expansión exitosa" y "un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas" (Fallos: 243:98; 263:453; sentencias del 18-10-73, causa M. 546, XVI, considerando 11 "in fine"; 17-9-74, causa M. 624, XVI, etc.).

11º) Que, por su parte, y respecto de la ley 20.680, su artículo 29, al disponer que "La presente ley es de orden público; regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deroga el decreto-ley 19.508/72, modificado por el 20.125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estas últimas serán penadas según sus disposiciones aunque se hubieren comprobado con posterioridad", confirma el análisis expuesto, a la vez que la ultraactividad de las normas penales administrativas involucradas en las presentes actuaciones.

12º) Que en orden a los concretos agravios de la recurrente, el señalado en el apartado a) del considerando 2º) no se aviene con la naturaleza de las actividades y servicios prestados por la empresa (expendio del periódico Argentinisches Tageblatt y servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros), procesos ambos incluidos en el ámbito del art. 1º del decreto-ley 19.508/72, conforme con los fundamentos, inobjetables, del tribunal a quo y referido dictamen de fs. 54/60; de lo que se sigue que la recurrente, habida cuenta del *quantum* de sus "ventas totales" y lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución 5/72, se encuentra alcanzada por el deber de información prescripto por el art. 1º de la misma.

13º) Que con relación al agravio individualizado en el apartado b) cabe puntualizar que la exigencia prevista en el art. 2º de la Resolución 5/72 no importa un exceso de las facultades reglamentarias expresamente dispuestas en el art. 2º del decreto-ley 19.508/72. Ello así, por cuanto esta última norma establece que "los procesos de producción, comercialización y distribución serán vigilados a efectos de prevenir y evitar la fijación arbitraria de precios...", a cuyo fin el organismo de aplicación podrá requerir entre otras medidas, la presentación de "declaraciones juradas". De ello se sigue que el requerimiento de la previa comunicación de cualquier aumento de precios "bajo declaración jurada" que prevé el citado art. 2º de la Resolución 5/72 M.C., no constituye sino un mecanismo contemplado por la propia ley, a la vez que adecuado para ejercer el contralor que la misma norma impone a la autoridad de aplicación, en orden a "evitar y prevenir" una determinación arbitraria de los precios.

14º) Que con relación al último agravio, resulta obvio que toda vez que la multa fue impuesta por la falta de comunicación de un aumento del precio de los ejemplares del diario, elevado voluntariamente por la empresa editora, la sanción aplicada a esa conducta comercial carece de relación directa e inmediata con la garantía de la libertad de imprenta, conforme lo exigen el art. 15 de la ley 48 y una reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 54/60, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

JAIME FLORES MENDEZ Y NANCY BARRIONUEVO LEMAIRE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

El art. 1º, inc. b), del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, al aludir a la "pena mínima", no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 2º del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, relativo a la posibilidad de juzgar en el país requerido a la persona que motiva el pedido de extradición, sólo se refiere al caso de los nacionales del país requerido y no es aplicable cuando se trata de ciudadanos del país que solicita la extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 5º de la ley 1612 al referirse "a los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley, el Gobierno de la República no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país", lo hace en íntima conexión con la norma contenida en el artículo 3º, inciso 1, que excluía la extradición del ciudadano argentino.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El tema planteado en este juicio consiste en establecer la interpretación que debe asignarse al inciso b) del art. 1º de la Convención Interamericana de Extradición de 1933 en cuanto condiciona la obligación de entregar los delincuentes requeridos a la circunstancia de que el delito que haya dado lugar al pedido sea punible, según las legislaciones de ambos estados, "con la pena mínima de un año de prisión".

La doctrina y jurisprudencia nacionales no aclaran el sentido de dicha disposición, ni ayudan a determinarlo las actas del Congreso que aprobó la convención, en el que no hubo discusión alguna sobre el punto.

En consecuencia, considero acertado el criterio del a quo de remitirse a la interpretación de la ley 1612, ya que ésta fue dictada, como más tarde señalaré y surge de su propio art. 33, para establecer las pautas a las que debían ajustarse los tratados que nuestro país celebrara.

II. Dentro de esta ley, la norma pertinente es la de su art. 2º que requiere que la pena aplicable sea "no menor de un año de prisión".

He tenido ocasión de expresar cuál es, a mi juicio, el alcance que cabe otorgar a ese texto legal al dictaminar, con fecha 29 de julio de 1974, en el expediente 27.457/72 del registro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señalaba en ese dictamen, en el que fundó el Poder Ejecutivo Nacional el decreto nº 747 de fecha 21 de marzo del corriente año (B. O. 31/3/75), que en primer término debía establecerse si el art. 2º de la ley de extradición conservaba vigencia después de la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal.

El tema de la relación entre la ley 1612 y ese Código fue detalladamente estudiado en el dictamen del Procurador General publicado en Fallos: 238:50 donde sostuvo que, como regla, por ser el Código ley posterior ha derogado a la nº 1612 en las cuestiones en que ambas no coinciden (con cita de JOFRÉ, "*Manual de Procedimientos Civil y Penal*", 2ª edición, 1919, T. 1º, pág. 355) y analizó hasta qué punto "la ley posterior ha sustituido y no simplemente repetido o complementado el sistema seguido por la ley anterior"; ello, por aplicación del criterio general recibido en la jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual: "En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión

en la última de disposiciones de la primera, comporta seguramente dejarlas sin efecto, cuando la ley crea respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua" (Fallos: 248:257).

El Código se ocupa de cuáles delitos son extradibles en su art. 646, cuyo inc. 2º establece: "La extradición de delincuentes... sólo procede... 2º A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición, según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las Naciones".

¿Equivale ello a crear "un sistema completo" que deje sin efecto las disposiciones omitidas de la ley anterior?

Diversas razones llevan a una respuesta negativa.

En primer lugar, la norma del art. 646 no indica directamente una solución, sino que remite a la práctica uniforme de las naciones. Esta sólo existe en cuanto a la necesidad de una cierta gravedad para el delito sobre cuya base se reclama la extradición, pero en modo alguno para determinar la medida de aquélla. Al respecto se han seguido dos sistemas principales, a saber: confeccionar un catálogo cerrado de delitos, o establecer un mínimo de pena prevista. A su vez, dentro de este último se determina, en ocasiones, cuál deberá ser el mínimo fijado para el delito; se requiere en otras que el máximo no baje de determinados lapsos; a veces se recurre a la clasificación tripartita de las infracciones (crímenes-delitos-contravenciones) o bien se exige que la pena sea "corporis aflictiva". Con tal diversidad de criterios, igualmente diversas resultan las soluciones.

En segundo lugar, debe ser destacado que al dictarse la ley 1612 se pretendió satisfacer el pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores que ya en su memoria de 1872 señalaba (respecto de las reglas de extradición) la conveniencia de que "fuesen uniformemente establecidas por una ley del Congreso, para evitar la diversidad, deplorable siempre en esta materia" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, 1881, pág. 255 y passim), criterio que no puede haber sido ignorado en la redacción del Código. En efecto, el autor del proyecto manifiesta que "el título relativo a la extradición de criminales, no es sino la reproducción de las disposiciones del proyecto de ley sancionado últimamente por la Cámara de Diputados" (Nota explicativa del Dr. Manuel Obarrio). A su vez, la Comisión revisora de ese proyecto, que introdujo en este punto "modificaciones importantes" según reza su informe producido el

28 de julio de 1884, estaba integrada por Onésimo Leguizamón y Filemón Posse quienes, en las sesiones finales de la Cámara de Diputados que llevaron a la sanción definitiva de la ley 1612 (10, 13 y 15 de julio de 1885), tuvieron activísima participación en apoyo de la misma.

Por último, esto se confirma cuando se advierte que en el único precedente que he hallado (Fallos: 97:257) la Corte rechazó un pedido de extradición aplicando esta disposición legal sin considerarla derogada por el posterior dictado del Código de Procedimientos. (La distinta penalidad prevista en el entonces código de fondo impide considerar esa decisión como un precedente específico para la solución del tema principal aquí planteado).

A esto se agrega que el trámite parlamentario de ambas leyes resulta significativamente superpuesto: despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y Exteriores de la Cámara de Diputados sobre lo que luego sería la ley 1612, 13 de junio de 1881; media sanción de dicha ley con modificaciones, 8 de julio de 1881; presentación del proyecto del Código de Procedimientos por Manuel Obarrio, 15 de julio de 1882 (afirmando que ha copiado la sanción anterior); informe de la Comisión Revisora del mismo, integrada por Onésimo Leguizamón, Filemón Posse y Juan E. Barra, 28 de julio de 1884; despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores sobre la ley de Extradición, con modificaciones sobre la sanción de Diputados, 6 de junio de 1885; sanción de ella por esa Cámara, 13 de junio de 1885; nueva sanción con modificaciones por la Cámara de Diputados, 15 de julio de 1885; sanción definitiva de la ley 1612 por la Cámara de Senadores, 20 de agosto de 1885. A su vez, el proyecto del Código de Procedimientos es despachado el 19 de agosto de 1888 por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, sin mencionar modificación alguna a la redacción del tema que efectuara la Comisión Revisora de 1884; y ese Proyecto se sanciona a libro cerrado por la Cámara para pasar al Senado donde, sin observaciones por su Comisión de Legislación, y de igual forma, es sancionado definitivamente el 4 de octubre de 1888.

Este particular trámite legislativo relativiza el carácter de ley posterior del Código de Procedimientos y permite reiterar la afirmación del Procurador General en su dictamen de fecha 8 de septiembre de 1972, en la causa J. 47, de que en ciertos casos "la ley 1612... fija el alcance... del Código de Procedimientos en lo Criminal".

Lo arriba expuesto permite concluir, según mi parecer, que el art. 2º de la ley 1612 no ha sido derogado por el Código de Procedimientos

y que, en consecuencia, del análisis de esta norma habrá de surgir la interpretación auténtica del tratado que rige este caso.

III. El tema ha pasado inadvertido para la totalidad de la doctrina y jurisprudencia que he podido consultar. Lo introduce concretamente una medulosa sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca, a través del voto del Dr. Roberto L. Martínez (publicada en La Ley, t. 139, pág. 8), que deniega la extradición por interpretar que dicho precepto legal, al decir "pena corporal no menor de un año de prisión", significa que la escala penal del delito de que se trata no puede tener un *minimum* inferior.

Las interpretaciones alternativas son las siguientes: sostener que al decir "sea castigado" la ley se refiere a la *pena que en concreto* corresponde al hecho cometido por la persona requerida, o entender que ella se conforma con la mera *posibilidad* de que se aplique una pena no menor de un año de prisión, es decir, con que el *máximo* de su escala *supere el indicado tope*.

La primera de las interpretaciones que he consignado en el párrafo anterior puede descartarse rápidamente. Fue adoptada por el Consejo Federal Suizo en 1898 y es citada y rebatida por TRAVERS (*Droit Penal International*, t. 4º, pág. 639) por requerir que el órgano que debe resolver sobre la extradición formule una predicción sobre lo que en definitiva hará un tribunal extranjero. Entrar por ese camino "est ouvrir la porte a des controverses sans fin" (autor y ob. cit., pág. 640). En nuestro sistema, un claro argumento dogmático resuelve el punto, ya que no es concebible que en juicio enmarcado en los estrechos límites que fija el art. 655 del Código de Procedimientos, puedan establecerse y ponderarse los hechos que determinan, según los arts. 40 y 41 del Código Penal, la pena a aplicar en el caso concreto.

No ocurre lo mismo con la segunda. La fórmula legislativa es tan ambigua que no es posible, por el método gramatical, tomar partido por una interpretación u otra. De su simple lectura tanto puede concebirse que la ley se refiere a que el mínimo de la escala ha de ser superior a un año, como a que su máximo no debe ser menor a dicho período.

Resulta necesario, en consecuencia, recurrir a criterios auxiliares que permitan desentrañar el contenido de la frase en cuestión.

Si a ese efecto nos remitimos a la discusión parlamentaria, el material que la misma proporciona es de indudable valor.

Debe recordarse que el Congreso que dictó la ley 1612 actuó en un momento muy particular de nuestra historia y con conciencia de ello, para, teniendo en claro ese trasfondo, apreciar con justeza la razón de sus decisiones.

Al respecto, cabe hacer presente que, según expresó el diputado Delfín Gallo, informante del proyecto de ley, este último respondía al propósito de "cimentar nuestra organización y de ocupar el lugar que nos corresponde entre los pueblos libres de la tierra" (Diario de Sesiones, año 1881, pág. 225). En anterior sesión, el diputado Nicolás Calvo, criticando el proyecto preguntaba: "Cuál es la ventaja que nos resultará a nosotros, argentinos, pueblo pequeño, pueblo débil, sin buena organización judicial, según acaba de declarar el Sr. Ministro, sin poder bastante para hacer valer en oportunidad su derecho, en las condiciones de equilibrio e igualdad en que se encuentren las naciones europeas entre sí, que han adoptado estos principios por afirmar la seguridad respectiva de que gozan; esas naciones que no necesitan el aumento de población que necesitamos nosotros... Yo me pregunto: ¿Hay analogía entre nuestro pueblo naciente y aquellas grandes naciones...?", para agregar en el mismo discurso: "En este proyecto de ley se habla de tentativa de crímenes y se habla de delitos correccionales, incluyéndolos todos en la extradición. Yo he visto perseguir por tal crimen común a individuos que sólo habían incurrido en un simple delito correccional, en un simple desacato policial" (id. id. págs. 216/7/8). El mismo diputado, en la sesión siguiente, acotaba: "Señalé, la primera vez que hablé sobre este asunto, la estrema severidad, digo, de las penas, que tienen en otros países ciertos delitos correccionales, que entre nosotros no son delitos propiamente... Yo he visto, por ejemplo, por matar a una perdiz, en los parques privados de los lores, poner preso á un individuo por largo tiempo... ¿Cómo podríamos nosotros, convirtiéndonos en carceleros de policía correccional extranjera, acordar la extradición de un pobre diablo que hubiera ido á cazar una liebre en tereno prohibido ó hubiera incurrido en alguna de las penas penas que allí se aplican por esos llamados delitos, si hubiera escapado y hubiera venido á asilarse á nuestro país?". A eso, en una interrupción, contestó Delfín Gallo: "Por las leyes argentinas, el que mata a una liebre ó un conejo no tiene un año de prisión... el artículo ... dice que sólo será posible la extradición, cuando, con arreglo á las *leyes de la República*, el crimen acusado fuese castigado con pena de muerte, trabajo forzado, penitenciaria ó con prisión de un año a lo menos" (id. id. págs. 236 y 237).

Tal polémica se desarrollaba sobre el texto original del art. 2º del proyecto, que decía: "Los hechos que podrán dar lugar á la extradición, son los siguientes: 1º) los crímenes y delitos de carácter común, así como la tentativa y la complicidad en ellos, cuando según las leyes de la República, fuesen castigados con pena de muerte, trabajo forzado, penitenciaria, ó prisión de un año a los menos; 2º Los delitos de carácter correccional que según las leyes de la República fuesen castigados con pena de prisión de un año a lo menos". Con relación a ese texto es que el diputado Luis Lagos García interviene en la sesión del 27 de junio de 1881 para expresar: "Algunos señores diputados han objetado también (creo que especialmente fue el diputado por Buenos Aires, señor Calvo) que les parecía demasiado extensa esta facultad de conceder la extradición, por cuanto, según las palabras del artículo, estaban comprendidos en el caso de extradición, los delitos correccionales. Esto, señor Presidente, á mi juicio proviene de la redacción del artículo, que no me parece muy correcta, y sobre la cual voy á pedir una variación á la Comisión".

Analiza a continuación este diputado el origen del artículo, tomado del proyecto que redactara M. Dufaure en Francia, donde tenía sentido hablar de delitos "correccionales" puesto que en su sistema tripartito, se consideraban "delitos" (por oposición a crímenes y contravenciones) a aquellos que tuvieran "pena correccional" (es decir, toda pena de prisión por tiempo en casa de corrección). Haciéndose cargo de que en nuestro país, en cambio, regía la vieja legislación española, el diputado Lagos García, manifestó: "...de los proyectos de Código Penal que el Congreso tiene a su estudio, en uno se establece la división, y en otro se propone suprimirla. Quién sabe cuál será la determinación que el Congreso adoptará definitivamente en este punto, y me parece que en el caso actual la disposición, en lugar de estar dividida en dos casos, debe resumirse (sic) en uno, diciendo simplemente: "Los crímenes y delitos de carácter común, así como la tentativa y complicidad en ellos, cuando según las leyes de la República fuesen castigados con pena de muerte, trabajo forzado, penitenciaria ó prisión de un año á lo menos" (id. id. págs. 242/43/44).

Esta preocupación de Lagos García la toma el 6 de julio el diputado Carlos L. Marenco para decir: "En la sesión anterior los señores miembros de la Comisión se manifestaron conformes con que se modificara este artículo. Yo tenía preparada una modificación que no pude presentar en esa oportunidad y que voy ahora a someter a consideración de la Cámara. El artículo segundo quedaría redactado en la forma

siguiente, si mi indicación y las condiciones que van a servir de base, merecieran la aceptación de los señores diputados. La relación (sic) que propongo es ésta: Art. 2º Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común, que según las leyes de la República fuese castigada con pena corporal no menor de un año de prisión" (id. id. pág. 304).

Es decir, la fórmula textual que todavía nos rige.

Esta larga transcripción de las ideas de los diputados Gallo, Calvo, Lagos García y Marenco, resulta necesaria porque es inmediatamente después de la citada polémica entre los dos primeros sobre cuál debe ser la gravedad de los delitos que den lugar a la extradición, para un país de las características del nuestro, que el tercero pronuncia las palabras más importantes para dilucidar la auténtica interpretación del texto legal. Lagos García (cuya propuesta es tomada por Marenco para redactar la fórmula definitiva) dijo entonces: "Me parece que la base que la Comisión de Negocios Constitucionales ha tomado es exacta. Un *minimum* de pena de un año de prisión, me parece un *minimum* conveniente en los casos en que se trate de extradición. Claro está que el artículo se refiere al caso en que por la ley la pena de un año de prisión es la menor pena, porque como se sabe, generalmente las penas se gradúan con un *máximum* y un *minimum*. Por consiguiente, el artículo se refiere a aquellos delitos en que el *minimum* de la pena establecida por la ley argentina es de un año de prisión" (id. id. pág. 242).

Creo que la transcripción resulta concluyente para interpretar el pensamiento legislativo. Cuando nuestros legisladores redactaron y sancionaron la disposición que nos ocupa, consideraron que la extradición era una medida demasiado grave para hacerla sufrir a quien fuera responsable por un delito que tuviera un mínimo de pena prevista inferior a un año de prisión.

Este criterio resulta también claro en la discusión de la Cámara Alta en la que opinó el senador Juárez Celman (que como presidente promulgó el Código de Procedimientos en decreto refrendado por Filemón Posse): "No es presumible que ninguna Nación reclame á un individuo por un delito que no sea de cierta consideración; de manera que la extradición se hará efectiva solamente cuando se trate de un gran criminal" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1885, pág. 51).

Establecida así la interpretación dada por los legisladores a esta fórmula ambigua, resulta útil confrontarla con la forma en que el tema

ha sido resuelto en las convenciones internacionales firmadas en nuestro país.

Debe tenerse presente en esta confrontación que la alternativa en que nos encontramos queda ceñida a saber si la fórmula legal debe ser interpretada como referida al máximo o al mínimo previsto para las figuras que dan lugar a la extración.

Es decir que deberá analizarse, para el caso de que la interpretación restrictiva deje fuera a ciertos delitos generalmente considerados extradibles, si la más extensa no incluye muchos otros que nunca lo han sido.

Interpretar la norma de acuerdo al sentido que los legisladores quisieron darle, implica, es cierto, excluir de la extradición algunos delitos como el que motiva el presente pedido, o el robo, que se han considerado generalmente pasibles de este tratamiento. Empero, cabe señalar que, revisando los tratados suscriptos por la Argentina, se encuentra que en el que nos liga con España (de 1881, año de redacción de la ley 1612) sólo aparecen algunos casos de defraudación, exigiéndose para éstos que merezcan "pena corporis aflictiva" y otro tanto ocurre en el celebrado con Italia.

Si, en cambio, analizamos las consecuencias de considerar que la norma de que se trata se refiere al máximo de la pena prevista, resultarían incluidos en primer lugar todos aquellos delitos "correccionales" que expresamente se quisieron excluir, es decir, los que, por estar amenazados con una pena de un año como máximo, deben ser juzgados por la justicia correccional según el inciso 2º del art. 28 del Código de Procedimientos. Además de ellos, se incluirían el homicidio culposo, excluido de los tratados celebrados con España, Italia, Bélgica y Países Bajos; las lesiones leves, también excluidas de todos los tratados; el abandono de menor sin consecuencias, con el que ocurre otro tanto; el rapto consensual; las meras violaciones de domicilio o de secretos, el hurto simple, etc.

Esta confrontación del resultado que arrojó la investigación exegética, con lo que constituye el sistema de extradición en nuestro ordenamiento jurídico, sostiene las conclusiones a que he aribado, pues el criterio amplio ensancha el campo de los delitos que dan lugar a extradición según los tratados internacionales mucho más de lo que el criterio restringido los reduce.

IV. Sobre la base de tales consideraciones, entiendo que la interpretación más correcta del inciso b) del art. 1º de la Convención Interamericana de Montevideo de 1933 es aquella según la cual los delitos que,

dentro de sus previsiones, pueden dar lugar a extradición son sólo los que la ley argentina amenaza con pena cuyo mínimo no sea inferior a un año de prisión.

V. Si esto es así, el presente pedido de extradición debe rechazarse, pero pienso que de ello no se deriva que los requeridos queden exentos de ser sometidos a proceso por los hechos que dieran lugar a este juicio.

Así lo pienso, porque, según mi parecer, es aplicable al caso lo dispuesto por el art. 5º de la ley 1612.

A mi juicio, esa norma establece que el Estado Argentino, en los casos en que deniegue un pedido de extradición, habrá de juzgar a los delincuentes solicitados ante los tribunales del país y según las leyes de la República.

A diferencia de lo que ocurre con el art. 2º, el texto de la disposición es gramaticalmente claro. Implica sin embargo su aplicación literal una novedad importante sobre lo que ha sido nuestra práctica judicial, que hace necesaria una meditación profunda sobre el punto.

Tampoco sobre este artículo ha sido exhaustivo el análisis de la doctrina nacional, a pesar de que, junto con el art. 1º del Código Penal, integra el cuadro normativo en nuestro ordenamiento jurídico, de la aplicación de la ley penal en el espacio (ver RODOLFO MORENO, *El Código Penal y sus antecedentes*, pág. 226).

El precepto fue introducido en la Cámara de Senadores, donde, a tenor de la explicación que al respecto da el Sr. Igarzábal, parece referirse solamente al caso del nacional cuya extradición se rehusare (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1885, pág. 50).

Si bien el debate respectivo fue absolutamente escueto, no ocurrió lo mismo en Diputados. Allí, desde el informe de la Comisión –nuevamente a cargo de Delfín Gallo– se amplía la aplicabilidad del precepto (Diario de Sesiones de Diputados, 1885, pág. 209) y lo mismo hacen Onésimo Leguizamón (id. id. pág. 218) y Filemón Posse (fs. 235).

Se plantea así la discusión entre quienes se oponen a este artículo introducido por el Senado, y quienes lo apoyan. Entre los primeros, Mariano Demaría expresó: "...por él se establece, Sr. presidente, que en los casos en que la República Argentina no esté obligada á entregar á los delincuentes reclamados por un país extranjero, ella está obligada á imponerles la pena que corresponda. Yo piensa, señor presidente, que la República Argentina, en ningún caso, puede imponer penas, sino

cuando los delitos hayan sido cometidos en sus territorios" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1885, pág. 223).

Vocero de los segundos, afirmó Onésimo Leguizamón: "Hay un principio, señor Presidente, sobre el cual todos los pueblos civilizados están de acuerdo y que es aquél que establece que los delitos no deben quedar impunes, ni ser irresponsables delante de la sociedad las personas que los hubiesen cometido" (Id. id. pág. 224).

La oposición de Demaría fue apoyada por los diputados Argento y Nicolás Calvo, mientras que Leguizamón recibió el apoyo de Estanislao Zeballos, Solveyra, Delfín Gallo y fundamentalmente Filemón Posse. Este decía en la sesión del 13 de julio (Id. id. pág. 235), refiriéndose a la impunidad que resultaría para el delito en los casos en que se denegara la extradición de su autor: "No parece justo esto, Señor presidente, y antes al contrario, los tratadistas de derecho internacional que han impugnado la extradición, han sostenido que la nación en cuyo territorio se asila el reo, debe ser la que lo juzgue para que de esa manera se haga práctico el derecho de asilo, y pueda fundarse la negativa de extradición... Es en este mismo derecho que se fundan los que sostienen el derecho de una nación para negar la extradición, alegando que esa nación la que debe juzgar al criminal, suyo ó extranjero, antes de entregarlo; porque nunca han querido que el delito quede impune, pues no interesa a ninguna nación la impunidad del criminal, ni ninguna nación puede convertirse en asilo de salteadores".

Este criterio amplio es el que en definitiva prevalece, aprobándose el precepto con la redacción que traía la Cámara Alta.

No se me oculta que, tal vez, la norma en examen pudo ser pensada para el caso del nacional cuya extradición se rehusara, como estiman Núñez (*Derecho Penal Argentino*, T° I, págs. 177/178) y Soler (*Derecho Penal Argentino*, 1963, pág. 179).

Sin embargo, aún en esta hipótesis sería de tener en cuenta que tal limitación no se tradujo en sanción legislativa, pese a lo prolongado del debate. Luego, cabría repetir aquí lo que dijera en mi dictamen del 24 de mayo de 1974, en la causa L. 378, L. XVI, en el sentido de que el intérprete no puede, so color de respetar el espíritu de la ley, introducir en ella una excepción que ni lógica ni gramaticalmente sea compatible con su texto.

En este caso la ley ha sido clara en cuanto a establecer un sistema de extradición restringido, pero no un sistema que asegure impunidad.

La extradición sólo se concede por delitos graves, pero ello no implica la impunidad de aquellos hechos que, si bien no alcanzan la gravedad requerida, superan la de las meras contravenciones. Quienes han venido a gozar de la protección de nuestras leyes, a tenor de ellas serán responsables de los delitos que trajesen cometidos.

Por lo demás, esta disposición parece extraña debido a la práctica judicial de nuestro país que la ha ignorado —lo cual carece de relevencia dado lo dispuesto por el art. 17 del Código Civil— pero no lo es a poco que se rastreen los antecedentes doctrinarios y de legislación comparada.

En cuanto a los primeros, desde Grocio —dejando de lado los antecedentes medioevales— y pasando por la cantidad de autores alemanes que cita JIMÉNEZ DE ASÚA (*Tratado de Derecho Penal*, 2ª edición, Tº II, pág. 764) esta tesis es defendida, tanto por CARRARA (Opuscoli, T. 2, "*Delitti comessi all'estero*", pág. 389 y sigs.), cuanto por los positivistas como FLORIAN y FERRI.

En cuanto a los segundos, no se trata de una excentricidad del legislador argentino, pues un criterio muy similar resulta del art. 6 del Código Italiano de 1889, que permanece en el art. 10 del proyectado por Rocco y que rige desde 1930. Lo mismo ocurre con el art. 7º del Código Penal de Dinamarca (JIMÉNEZ DE ASÚA, ob. cit. T. II, Nº 759, nota 36); los proyectos alemanes de 1919 y 1937 (Id. id. nota 41); el proyecto Checoslovaco de 1926 (Id. id. nota 442); el proyecto francés de 1934 (Id. id. nota 43); el proyecto italiano de 1921 (Id. id. nota 44), lo que es coherente con la citada posición de su autor, Enrico Ferri, el Código Penal Colombiano consagra un principio similar en el inc. 3º de su artículo 7º (vid., GÓMEZ, EUSEBIO, "*Leyes Penales Anotadas*", T. 1º, p. 84). Por último, vale la pena transcribir, por lo similar que resulta al sistema de la ley 1612 así interpretada, el acuerdo que sobre el punto alcanzara la Conferencia Internacional de Unificación Penal habida en Varsovia entre el 1º y el 5 de noviembre de 1927, que, después de referirse a los delitos contra el Derecho de Gentes, los cometidos por nacionales o que lesionen a nacionales o intereses de la nación, proponía: "Artículo 7º: Cualquier otro crimen o delito cometido en el extranjero, por un extranjero, podrá ser penado en el país. . . (x), en las condiciones previstas en los artículos precedentes, si el agente se encuentra en el territorio del Estado. . . (x), y si la extradición no ha sido pedida o no ha podido ser otorgada, y si el Ministro de Justicia requiere la persecución" (of. JIMÉNEZ DE ASÚA, *ob. y colcit.*, pág. 756).

Opino en consecuencia que, según el art. 5º de la ley 1612, el Estado Argentino ha estructurado un sistema de asilo que no determina la impunidad por los delitos que no dan lugar a la extradición.

VI. Claro está que la tesis que dejo expuesta sólo podrá influir en la solución de este caso, en la medida en que a él sea aplicable la norma que a aquélla sirve de base.

Muchas veces se ha afirmado que la ley 1612 sólo se aplica cuando no existe tratado con la potencia requirente.

Considero, sin embargo, que esa afirmación sólo es válida en cuanto se derive del principio "*lex specialis, derogat generalis*", es decir en tanto y en cuanto el tratado establezca una solución contraria a la que surja de la ley de extradición.

Tal ha sido el criterio de esta Corte en Fallos: 32:331 donde se afirmó la aplicabilidad de esa ley a un caso en el que regía un tratado "en cuanto éste no se oponga a sus estipulaciones" y lo explicita en términos casi idénticos Ruiz Moreno (h) en "*El derecho internacional público ante la Corte Suprema*" (pág. 154).

Corresponde establecer, pues, si la norma del art. 5º, interpretada de acuerdo al criterio que he propuesto en el punto anterior, es compatible con las disposiciones de la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo (1933) que, en forma directa, rige este pedido.

El artículo 2º de ese tratado establece que no será obligatoria la entrega del nacional, pero que en caso de negarse a ella, el estado requerido "queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior".

Cabe, pues, preguntarse si, al disponer que tal sea el camino a seguir al rehusarse la extradición de un argentino, el tratado no ha excluido, a *contrario sensu*, que pueda procederse de tal manera para cuando otra sea la causa del rechazo.

Me inclino por una respuesta negativa, no sólo por la poca fuerza de esa forma de argumentación, sino porque, a mi juicio, el art. 5º de la ley 1612 establece una norma de legislación interna, destinada a limitar el asilo que nuestro país brinda a los delincuentes que se refugian en su territorio y, por consiguiente, no puede resultar derogada, sino en forma expresa, por un tratado internacional que, por su naturaleza, sólo tiende a regular las relaciones de los estados entre sí.

Ese parecer cobra mayor fuerza aún si se recuerda que esta convención tiene carácter multilateral, por lo que es más difícil que sus disposiciones se proyectasen teniendo en cuenta lo que, implícitamente, pudiera quedar afectado en los ordenamientos jurídicos de cada una de las naciones que la suscribieran.

Es decir que, según mi parecer, el art. 2º de este tratado sólo estableció la obligación de cada una de las potencias que lo aprobaron de proceder al juzgamiento de los delincuentes que no entregaron en virtud de su nacionalidad, pero no puede interpretarse como suprimido el derecho a hacerlo en otros supuestos si así lo determina la legislación interna de alguna de ellas.

VII. En resumen, opino que V. E. debe, en ejercicio de la jurisdicción a la que se refiere la doctrina de Fallos: 282:259, confirmar la sentencia apelada en cuanto dispuso denegar la extradición por no hallarse cumplida la condición que establece el inciso b) del art. 1º del tratado que rige el pedido, pero modificarla a fin de disponer que las personas requeridas sean juzgadas por el señor Juez Federal de Corrientes (aplicación analógica del art. 647 del Código de Procedimientos en Materia Penal) en cumplimiento de lo que dispone el art. 5º de la ley 1612. Buenos Aires, 20 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Flores Méndez, Jaime y Barrionuevo Lemaire, Nancy s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná confirmó a fs. 134 la sentencia del Señor Juez Federal de Primera Instancia de Corrientes de fs. 108/112 que resolvió no hacer lugar al pedido de extradición de los ciudadanos chilenos Guillermo Jaime Flores Méndez y Nancy Edelmira Barrionuevo Lemaire, procesados ante el 7º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, República de Chile, por no hallarse reunidos los recaudos del art. 1º, apartado b), de la Convención Interamericana de Extradición de 1933 acordada en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo del mismo año, aplicable a la extradición requerida. Contra aquel pronunciamiento el Señor Fiscal de Cámara inter-

puso el recurso ordinario de apelación de fs. 138, concedido por la Cámara a quo en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58 a fs. 139.

2º) Que el Tratado Interamericano de Extradición firmado en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, ratificado por Chile (fs. 70 vta. y 83) y por nuestro país mediante el decreto-ley 1638 del 31 de enero de 1956, dispone "que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad" (art. 1º, inc. b).

3º) Que dicho texto legal, al aludir a la "pena mínima", no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión toda vez que afirmar que remite a la pena mínima que concretamente pueda atribuirse al hecho en la escala legal del Estado Chileno, importa exigir de los jueces de nuestro país una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden los límites de este tipo de juicio (Fallos: 166:173; 178:81; 213:32; 265:219; 284: 459 y causa H. 116-XVI del 26/3/75).

4º) Que, por otra parte, dicha interpretación se ajusta a los propósitos perseguidos por la legislación en la materia que no son otros que excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales de este tipo.

5º) Que a los reclamos se les atribuye la autoría del delito de apropiación indebida, que está sancionado por el Código Penal Argentino con la pena de un mes a seis años de prisión (art. 173, inc. 2º) por lo que, de acuerdo al referido art. 1º, inc. b), del Tratado, el pedido formulado no puede prosperar. Asimismo y habida cuenta de la vigencia de dicho Tratado entre la República de Chile y Argentina, no resultan aplicables el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las naciones que sólo podrían operar en defecto de aquél.

6º) Que en cuanto a la posibilidad de juzgar en nuestro país a los ciudadanos chilenos reclamados por su gobierno, debe tenerse en cuenta que el art. 2º del Tratado de Montevideo, cuya aplicación al caso sub examen ya se ha señalado, sólo se refiere al caso de los nacionales del país requerido, solución congruente con el principio generalizado en distintas legislaciones y tratados que tienden a consagrar la no extradibilidad del nacional. Si bien el convenio internacional no lo acoge de

manera absoluta (arts. 1º y 2º), es indudable que la excepción que consagra responde a esa orientación y funciona, obviamente, en los casos en que pueda haber posibilidad de extradición, como lo prueba la remisión al art. 1º, inc. b) y como sucedáneo de ésta a los fines de no amparar delitos de cierta significación. Tales razones fundamentan y limitan el alcance de la facultad que el Tratado en su art. 2º otorga al Estado requerido y descartan su aplicación a un supuesto como el de autos.

7º) Que cabe señalar asimismo, y a mayor abundamiento, que la aplicación del art. 5º de la ley 1612, que el Señor Procurador General estima procedente en el caso sub examen, no conduce a una solución distinta. En efecto, el citado texto legal al referirse "a los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley, el Gobierno de la República no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país", lo hace en íntima conexión con la norma contenida en el art. 3º, inc. 1º, que excluía la extradición del ciudadano argentino y que fuera modificada por el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Penal (Fallos: 266:137). Era precisamente en ese supuesto, como se ha establecido en el precedente indicado, que tal posibilidad encontraba su fundamento.

8º) Que en otro orden de fundamentos igualmente decisivos para resolver las cuestiones planteadas en la causa, cabe considerar que las normas de naturaleza federal que limitan la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país los hechos ocurridos en Chile que dieron origen al presente pedido extraditorio, pues tales hechos no resutlan comprendidos en las hipótesis normativas del art. 1 del Código Penal argentino.

9º) Que, en tales condiciones, no surge de las presentes actuaciones extraditorias, circunstancia ninguna que en los términos del Tratado de Montevideo de 1933, de los principios de Derecho Internacional Público o del art. 1º del Código Penal, autorice a considerar competente a la jurisdicción argentina para enjuiciar el hecho que motivó el pedido de extradición, ocurrido en la República de Chile.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

ANTONIO RAMON GONZALEZ ZUCASTI

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Juez provincial si el apelante —pese a sostener que el establecimiento industrial sancionado se encuentra sometido a jurisdicción exclusiva y excluyente del Gobierno Federal— no controvierte lo establecido por el juez en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos previstos por el decreto-ley 18.310/69 para que la jurisdicción de la Nación sea exclusiva; ni que la intervención que la Provincia tuvo en el caso no interfiere los fines de utilidad nacional del Puerto de Mar del Plata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la tacha de inconstitucionalidad formulada contra el decreto-ley 18.310/69 sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia en recurso desestima la pretensión del apelante con fundamento principal en las disposiciones del decreto-ley 18.310/69 y admite, en consecuencia, la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires en el Puerto de Mar del Plata en cuanto no interfiera con los fines de utilidad nacional que dieron fundamento a la creación de dicho puerto, declarando que las medidas impugnadas no produjeron dicha interferencia.

En el escrito de fs. 34, además de mantenerse las alegaciones relativas a la interpretación del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, se introduce la tacha de inconstitucionalidad del texto normativo citado en el párrafo anterior, con base en la doctrina sentada por el Tribunal en su anterior composición.

No corresponde, a mi juicio, considerar en esta instancia las referidas alegaciones, pues el fallo se sustenta autónomamente en una norma cuya interpretación y pertinencia al caso no se pone en tela de juicio.

En cuanto a la reflexión relativa a la inconstitucionalidad de tal norma, cabe señalar que ella, por haber sido tardíamente introducida en la causa, no puede, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, ser materia de tratamiento por el Tribunal.

Por ello, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "González Zugasti, Antonio Ramón s/recurso de apelación y nulidad".

Considerando:

1º) Que a fs. 25/30 el Señor Juez en lo Penal de Mar del Plata rechazó los recursos interpuestos y confirmó las resoluciones nº 0163 y 0165 de la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante las cuales se impuso a "Protein S. A." multas de $ 5.000 y 2.500, respectivamente. Contra ese pronunciamiento se deduce la apelación extraordinaria de fs. 34/40, concedida a fs. 41.

2º) Que sobre la base de que el establecimiento industrial cuya actividad dio motivo a las sanciones de que se trata funciona en el Puerto de Mar del Plata, la recurrente sostiene que se encuentra sometido a la jurisdicción exclusiva y excluyente del Gobierno Federal, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y jurisprudencia de la Corte que cita, por lo que la Provincia no pudo intervenir como lo hizo. Asimismo, tacha de inconstitucional el decreto-ley 18.310/69.

3º) Que dicho decreto-ley 18.310/69, del cual hizo mérito el juez a quo, ha precisado el alcance de la referida norma constitucional estableciendo: "La jurisdicción ejercida por la Nación sobre las tierras adquiridas en las provincias sólo es exclusiva en los casos de cesión dentro de los procedimientos constitucionales que producen la desmembración de territorio con pérdida del dominio eminente; o en los casos de trasmisión por compra o en otra forma legal de lugares destinados a fines de defensa nacional" (art. 1º). "Tratándose de adquisiciones hechas por la Nación, de tierras situadas en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, imperará la jurisdicción y leyes nacionales únicamente en lo afectado o inherente a esa utilidad nacional..." (art. 2º). "En lo no comprendido en ese uso, las provincias mantendrán su jurisdicción y podrán ejercer los actos que de ella se deriven, en tanto no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique..." (art. 3º).

4º) Que la apelante no discute lo sentado por el a quo en cuanto a que no concurren los supuestos previstos por el art. 1º del decreto-ley

18.310/69 para que la jurisdicción de la Nación sea exclusiva. Tampoco controvierte lo establecido respecto de que la intervención que en el caso tuvo la Provincia no interfiere en los fines de utilidad nacional a que se halla afectado el Puerto de Mar del Plata.

5º) Que en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que aquella parte formula contra el decreto-ley 18.310/69, sosteniendo que se aparta de lo prescripto por el art. 67, inc. 27, de la Ley Suprema, constituye un planteo que no fue concretado ante el a quo sino, tardíamente, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, por lo que no corresponde su tratamiento por el Tribunal (Fallos: 255:240; 266:275; 267:194; 274:122; 281:277, etc.).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 25/30, en cuanto fue materia del recurso de fs. 34/40.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

LUIS ALEJANDRO LANFRANCHI v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

El decreto-ley 17.388/67, al disponer la derogación de todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión referentes a la pérdida, restricción o suspensión del derecho a beneficiarios de jubilación, por destitución o separación definitiva de servicios se refiere, como surge de su art. 4º, al caso de los sistemas de previsión comprendidos en la ley 14.236, cuyo ámbito de aplicación no encuadra entre sus disposiciones al personal militar, que tiene regulada su situación previsional por las disposiciones del decreto-ley 19.101/71 y anteriormente por la ley 14.777.

RETIRO MILITAR.

No resulta aplicable al caso la incidencia que el apelante atribuye al inc. 4º del art. 19 del Código Penal, derogado por la ley 20.509, si aquél no se encontraba en el goce del beneficio de retiro ni fue la privación de éste el resultado de la condena que sufriera, la que obró como determinante de la baja dispuesta con la consiguiente pérdida del estado militar y el derecho al haber de retiro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 173 es procedente, toda vez que se ha controvertido la interpretación de normas federales y la decisión definitiva de la Cámara federal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en éste juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando General de la Fuerza Aérea) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido, ante V. E., la intervención que le corresponde (fs. 186/188). Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Lanfranchi, Luis Alejandro c/ Gobierno de La Nación (Ministerio de Defensa) s/ retiro".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Federal de la Capital que desestimó su reclamo, el recurrente interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 167/72 que funda en: a) la aplicación al caso "sub examen" de lo dispuesto por el decreto-ley 17.388/67; b) la incidencia que en la solución del caso cabe asignar al art. 19, inc. 4º, del Código Penal; c) la violación de los principios contenidos en el art. 14 bis de la Ley Fundamental.

2º) Que a fs. 173 el tribunal a quo concede el recurso interpuesto, el que es formalmente procedente.

3º) Que en lo que hace a la aplicación al "sub lite" del decreto-ley 17.388/67 es indudable que no asiste razón al recurrente. En efecto, dicha norma legal, al disponer la derogación de "todas las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión referentes a la pérdida, restricción o suspensión del derecho a beneficiarios de jubilación, por destitución o separación definitiva de servicios" por las causas en él enumeradas y con los alcances contenidos en sus arts. 2º y 3º, se refiere, como surge de su art. 4º, al caso de los sistemas de previsión comprendidos en la ley 14.236, cuyo ámbito de aplicación no encuadra

entre sus disposiciones al personal militar que, sometido a un régimen específico en la materia, tiene regulada su situación previsional por las disposiciones del decreto-ley 19.101/71 y anteriormente por la ley 14.777.

4º) Que prueba de ese estado del personal militar es el régimen de retiro regido por principios particulares como los contenidos en el art. 9º del citado decreto-ley 19.101/71, del que hiciera mérito la Corte en el pronunciamiento de Fallos: 236:588 que revela sustanciales diferencias con el sistema previsional que rige al personal civil en estado pasivo. Ello resulta claramente demostrativo de la inaplicabilidad extensiva del decreto-ley 17.388/67, que contiene un marco legal perfectamente determinado por su ya citado art. 4º, que de modo alguno autoriza la latitud interpretativa que informa —en otros supuestos plenamente justificados— las decisiones de este Tribunal en materia previsional.

5º) Que en cuanto a la incidencia que el apelante atribuye al inc. 4º del art. 19 del Código Penal —por lo demás, derogado por la ley 20.509— basta señalar que aquél no se encontraba en el goce del beneficio de retiro ni fue la privación de éste el resultado de la condena que sufriera, la que obró como determinante de la baja dispuesta con la consiguiente pérdida del estado militar y el derecho al haber de retiro (arts. 20 y 80, decreto-ley 19.101/71). Por lo tanto, no resulta aplicable al caso.

6º) Que en lo que hace al derecho constitucional del art. 14 bis invocado por el apelante, no se advierte, a través de lo expuesto, la medida de su lesión. Por ello, el agravio sobre el punto debe desestimarse, por carecer de relación directa con la cuestión debatida.

7º) Que cabe señalar, por último, que la tacha de arbitrariedad introducida contra la sentencia del a quo en el memorial de fs. 177/85 resulta extemporáneamente planteada, por lo que no corresponde su consideración (Fallos: 258:80; 268:91, 446; 269:310).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del mismo.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

S.A. CORDOBA DEL TUCUMAN A.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto. Ello así, porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes, que de otra manera serían impunemente burladas y porque, además, se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición.

DEROGACION DE LA LEY.

El decreto-ley 17.163/67 —cuya infracción se atribuye a la empresa actora— al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración de la ley 20.509 y contener, por el carácter de las sanciones que prevé, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por la derogación dispuesta en dicha ley.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministro de Industria, Comercio y Minería impuso a la S. A. Córdoba del Tucumán A.I.C. una multa de setecientos veintiocho mil pesos por infracción al artículo 26 de la ley 17.163 (fs. 210/1).

Dicha sanción se fundó en el hecho de que la aludida sociedad comercializó y entregó al mercado existencias de azúcares fuera de la cuota establecida por la autoridad competente.

Cabe apuntar que la multada incluyó en la declaración jurada de existencias de azúcar —zafra 1969— efectuada el 30 de abril de 1970 diversas partidas que habían sido negociadas con anterioridad a esa fecha.

Apelado dicho pronunciamiento, el tribunal *a quo* decidió confirmarlo modificando el monto de la pena que fue reducido a trescientos cincuenta mil pesos (fs. 278/285).

Contra el fallo de la Cámara se dedujo entonces el remedio federal de fs. 288 y ss.

Alega el recurrente que el Inferior no ha interpretado con acierto la disposición legal antes mencionada, puesto que cuando ésta habla de "entregar su producción de azúcar al consumo interno ajustando tales

entregas a las cuotas que fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio...", cabe dar al verbo consumir el sentido de desnaturalizar la esencia de la cosa, extinguirla, hacerla desaparecer, circunstancias que según aquél no han mediado en autos.

En ese sentido aduce que aquellas partidas fueron compradas por diversas firmas con el compromiso, por parte de éstas, de no enajenar la mercadería o de no retirarla de depósitos sino en la medida y detalles ajustados a las disposiciones legales que limitan la entrega de azúcar al consumo.

A mi juicio, la impugnación formulada no es admisible y, por el contrario, comparto el punto de vista expuesto por la Cámara a fs. 282 último párrafo y 283.

Señalo al respecto que el artículo 1º de la referida ley establece que "la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos, en todas las etapas, serán objeto de suficiente orientación, regulación y fiscalización por parte del Poder Ejecutivo Nacional hasta tanto sea logrado el adecuado equilibrio entre producción y demanda y haya sido corregida la profunda distorsión económica y social que afecta la actividad azucarera nacional".

Dentro de ese objetivo general, en el Capítulo V se norma la "Limitación a la producción", en el VI la "Comercialización de la caña de azúcar" y en el VII la "*Venta* de la producción".

En este último, de cuyo título he subrayado el término "*Venta*" por entender que constituye una pauta interpretativa importante, figura el artículo 26 antes comentado.

Apunto, por lo demás, que los artículos 3º y 7º de la resolución 156/67 de la que hace mención el a quo y cuya constitucionalidad no ha objetado el apelante, aluden respectivamente a "fijación de cuotas de entrega de azúcar en el mercado interno" y a "los que entregaren en el mercado interno cantidades superiores a la cuota autorizada...".

Habida cuenta de lo dicho pienso que las operaciones a que se hace alusión en el fallo recurrido encuadran en la referida descripción legal.

En efecto, si el legislador tuvo el propósito de regular y fiscalizar la producción y comercialización de la caña de azúcar así como la venta de dicha producción, es razonable pensar que las transferencias efectua-

das en el *sub lite* son reales y efectivas entregas en el mercado interno o, lo que es a mi juicio igual, al consumo interno.

No obstan a esta conclusión las particulares modalidades que caracterizan a los referidos contratos, que fueron calificados por la Cámara como compraventas firmes sin perjuicio de las obligaciones especiales que contraían los adquirentes, cuyo incumplimiento haría a éstos responsables del pago de indemnizaciones.

Ello así, a mi entender, porque la citada limitación de entrega de la producción alcanza sólo a los ingenios azucareros, únicos responsables por tanto en el supuesto de excederse las cuotas autorizadas.

De ahí que las compraventas convenidas por esos ingenios por encima de dichas cuotas caen dentro de la prohibición legal, abstracción hecha de la cláusula de limitación de la disponibilidad de la mercadería acordadas con los compradores, cuyos efectos sólo alcanzan a las partes, pero, obviamente, para nada influyen en la situación objetiva del vendedor frente a normas de orden público.

El incumplimiento de lo pactado podrá generar un derecho a indemnización a favor del ingenio que éste hará valer o no, a su arbitrio, pero resulta indiferente en lo que hace a la calificación de su conducta pues la infracción quedó ya consumada con la comercialización y entrega de azúcar fuera de los márgenes permitidos.

Por lo demás, el Inferior, fundándose en razones de hecho, prueba y derecho común, decidió que los acuerdos celebrados son compraventas firmes, y a este respecto la sentencia es irrevisable en esta instancia de excepción.

En lo que hace a la objeción que formula el apelante porque el a quo ha tomado en cuenta el informe emanado de la Dirección Nacional de Aúcar en el cual dicha repartición hizo saber que no conocía ni autorizó las ventas en estudio, cabe apuntar que dicha referencia no constituye sino un argumento corroborante y subsidiario de otros fundamentos del fallo, y no creo, por otra parte, que con su mención se haya lesionado el artículo 19 de la Constitución Nacional como lo pretende la firma sancionada.

Conceptúo que tampoco es admisible el agravio expuesto en el capítulo D de fs. 292. Ello así por cuanto el recurrente no se ha hecho

cargo de las consideraciones con base en las cuales el *a quo* desestimó sus alegaciones sobre el punto.

A ese respecto pongo de resalto que las razones expuestas a fs. 283 vta. *in fine* y 284 en modo alguno han sido controvertidas en el remedio federal que sólo contiene una reiteración de anteriores impugnaciones.

Por lo demás, aún en la hipótesis de que las resoluciones que se mencionan en el remedio federal pudiesen dar lugar a un reajuste de las cuotas de ventas autorizadas a la sociedad multada, es evidente que en el momento en que concretó las operaciones investigadas no estaban legalmente habilitadas para formalizarlas, puesto que aquella cuestión aún no había sido decidida.

Por último, en lo que hace al *quantum* de la multa, el apelante se ha limitado a afirmar dogmáticamente que la suma de $ 350.000 es confiscatoria por cuanto excede la capacidad financiera y económica de la empresa, pero no aporta los datos ni enuncia las argumenteiones en que podría fundarse esa tacha.

Tampoco cabe hablar de violación al artículo 16 de la Constitución Nacional en razón de que en situaciones similares se habrían impuesto a otros infractores penas más reducidas, toda vez que la desigualdad alegada no resultaría del texto mismo de la ley (doctrina de Fallos: 202:130; 237:266 y 272:231, entre otros).

Pienso, en suma, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo haber sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Al dictaminar, en la fecha, en la causa C. 943, L. XVI, "Compañía Azucarera del Norte S. A. — Ingenio Leales s/. infracción art. 26 de la ley 17.163", he expresado mi punto de vista, fundado en las razones expuestas al emitir mi opinión el 25 de setiembre del año en curso *in re* "Alemann y Cía. S.A.C.I.F., editora del diario "Argentinisches Tageblatt s/aplicación ley 19.508" (A. 643, L. XVI), en el sentido de que la promulgación de la ley 20.509 no ha alterado el sistema represivo de infracciones al régimen de producción y comercialización del azúcar.

Con remisión a tal parecer, pido a V. E. que tenga por evacuada la vista que me confiriera a fs. 313. Buenos Aires, 30 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "S. A. Córdoba del Tucumán A.I.C. s/ inf. decreto-ley 17.163/67 (art. 26) recurso de queja" y

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada a fs. 278/284 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, "S. A. Córdoba del Tucumán A.I.C." articula el recurso extraordinario de fs. 288/295, concedido a fs. 296.

2º) Que dicho pronunciamiento confirmó la resolución dictada por el Ministro de Industria, Comercio y Minería el 7/10/71 (fs. 210/211) en cuanto impuso a la recurrente una multa por infracción al art. 26 del decreto-ley 17.163/67, pero modificándola en lo referente a su monto, el que, en definitiva, se fijó en $ 350.000.

3º) Que los agravios traídos por la apelante no guardan consistencia federal bastante para resultar atendibles. Ello así, habida cuenta de las razones que informan el dictamen de la Procuración General de fs. 309/311, que esta Corte da por reproducidas "brevitatis causa", con la salvedad, en orden a la argumentación formulada en el recurso y dirigida a sostener "el carácter confiscatorio e inconstitucional de la sanción, al afectar el patrimonio y el desenvolvimiento de mi parte, en violación del art. 17 de la Constitución Nacional", que la misma no se aviene con la conocida doctrina del Tribunal que establece que en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto. Y ello porque "se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes, que de otra manera serían impunemente burladas, y porque además, se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición", así como también por ser "regla establecida por la jurisprudencia de esta Corte que no existe agravio a la Constitución Nacional cuando la transgresión a la misma que se dice ocurrida es consecuencia de un acto u omisión discrecional del interesado" (sentencia de octubre 11 de 1946, Fallos: 206:92 y sus citas).

4º) Que, a su vez, la invocación del art. 1º de la ley 20.509, efectuada por el recurrente a fs. 312, tampoco puede resultar exitosa, teniendo en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal en el día de la fecha

en las causas C. 943, considerando 2º, y A. 643, considerandos 4 a 10, que por razones de brevedad también se dan por reproducidos en el presente.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por la Procuración General a fs. 309/311 y 314, se confirma la sentencia de fs. 278/285, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 288/295.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

S.A. BROMBERG Y CÍA.

QUERELLA.

Corresponde admitir a la Comisión Nacional de Valores como parte querellante en una causa por defraudación, ya que si bien es cierto que el mencionado organismo sólo tiene competencia para controlar a las sociedades que oferten públicamente sus acciones y que la quiebra de la sociedad impide esa oferta, no lo es menos que en el momento de cometerse los hechos investigados la sociedad en cuestión estaba sometida a aquel control.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 64 rechazó el pedido de la Comisión Nacional de Valores de ser tenida como parte querellante por considerar que ella no revestía carácter de particular damnificada (art. 170 del C.P.C.) por los delitos que se investigan.

Al resolver en apelación la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital confirmó ese pronunciamiento pero por distinta razón. Consideró que, impedida por su quiebra la oferta pública de las acciones de la sociedad, había cesado toda función de la recurrente a su respecto.

Al interponer el recurso extraordinario a fs. 80/87, la apelante se hace cargo de ambos argumentos, expresando su opinión contraria a cada uno de ellos.

En el memorial, presentado a fs. 118/20, se realiza la crítica del fundamento de la resolución de primera instancia, refiriéndose a que debió ser admitida como parte querellante tanto con una interpretación correcta del art. 170 del C.P.C., cuanto si se considera que el art. 7º, inc. d) del decreto-ley 17.811/68 la autoriza a ello fuera de los supuestos ya reglados por el citado artículo del Código. Se omite, en cambio, toda referencia a los argumentos por los que el tribunal de alzada rechazó el pedido.

A pesar de que lo expuesto pareciera hacer aplicable al caso lo dicho por V. E. en sus anteriores composiciones en el sentido de que "sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal" (Fallos: 249:159), teniéndose al recurrente por desistido de aquéllas que, presentes en el primero, no se repitieran en el segundo, criterio que se reiterara en términos similares en las decisiones registradas, entre otras, en Fallos: 255:211; 259:173; 262:284; 263:252; 267:123, etc., diversas razones me llevan a la convicción contraria.

En primer lugar, cabría preguntarse si las "cuestiones" a que se refiere esa doctrina son equiparables a los "argumentos" que en el memorial se omiten o debe entenderse que hay aquí una cuestión única: si el art. 7º del decreto-ley 17.811/68 faculta a la Comisión Nacional de Valores para actuar como querellante en casos como éste.

Pero, por encima de ello, no comparto la doctrina citada en cuanto el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la "falta de presentación o insuficiencia" del memorial sólo traerán aparejada la deserción del recurso cuando se tratare del regulado por su art. 254.

Es evidente que para ese supuesto, en que el escrito de interposición tiene las características que señala el art. 245, el memorial es la pieza básica y sólo a través de él pueden determinarse los límites del pronunciamiento.

En el recurso extraordinario, en cambio, donde el memorial, de acuerdo al primer párrafo del art. 280, es facultativo y el escrito de interposi-

ción debe ser fundado tal como señala el art. 15 de la ley 48, es natural que la parte que resuelve presentarlo sólo refuerce con él aquellos puntos que estime esenciales. Otorgar a la ausencia en ese escrito de algunas de las cuestiones planteadas en el recurso un efecto mayor que a su total falta, es, en mi opinión, un injustificado exceso ritual que no se compadece con lo establecido por V. E. en numerosas decisiones.

Por lo demás, cuando se intenta confrontar las razones arriba expuestas con las contrarias que hubieran determinado aquella jurisprudencia, se observa que en el primer caso en que se la fijó (Fallos: 249: 159) se establecía como único fundamento las decisiones registradas en Fallos: 212:321; 235:83 y 244:391. Revisados esos casos, resulta que lo allí decidido es radicalmente distinto que lo que aquí se cuestiona. Allí se dice que sólo podrá pronunciarse el tribunal sobre las cuestiones planteadas en la causa y contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario sin que quepa hacerlo respecto de las que se introdujeran recién en el memorial.

Esta particular circunstancia me afirma en la convicción arriba expresada de que debe abandonarse el criterio introducido a partir de la citada resolución del 22 de febrero de 1961.

En cuanto al fondo de la cuestión traída, opino que si bien es cierto que la Comisión Nacional de Valores sólo tiene competencia para controlar las sociedades que oferten públicamente sus acciones y que la quiebra de la sociedad impide esa oferta, no lo es menos que en el momento de cometerse los hechos que motivan esta causa Bromberg y Cía. S.A. estaba sometida a aquel control y parece razonable interpretar que, como una forma más del mismo, el art. 7º inc. d) del decreto-ley 17.811/68 faculta a la Comisión Nacional de Valores para "promover y estimular" proceso penal por los hechos penalmente ilícitos que cometa la sociedad controlada. Esto y no otra cosa es "ser querellante" según los términos del art. 170 del C.P.C.

Resulta con lo dicho evidente que tampoco asiste, según mi criterio, razón al tribunal de primera instancia para subordinar el art. 7º inc. d) del decreto-ley 17.811/68 al art. 170 del C.P.C.

Según mi parecer, se trata de una expresa extensión de lo dispuesto por esta norma general. Considerar que la facultad de constituirse en parte querellante se refiere a las causas por delitos que lesionen bienes de la Comisión Nacional de Valores no sólo implica tornar redundante lo dispuesto por la citada disposición del decreto-ley 17.811/68, sino

también olvidar que el art. 7º le concede esas facultades "en el ejercicio de sus funciones". Ellas no pueden ser otras –en lo que hace al punto– que las del inc. f) del art. 6º que encarga a la recurrente "fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley".

Es evidente entonces que la facultad de constituirse "en ejercicio de sus funciones" en parte querellante sólo puede referirse a los hechos que resulten delictivos por falta de cumplimiento de aquellas normas y que la Comisión observe en su tarea de fiscalización.

Por lo expuesto, opino que debe revocarse la resolución recurrida, admitiéndose a la Comisión Nacional de Valores como parte querellante en esta causa. Buenos Aires, 31 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Bromberg y Cía. S.A. s/defraudación".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede en cuanto a que la recurrente pudo asumir, en autos, la posición de querellante.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, admitiéndose a la Comisión Nacional de Valores como parte querellante en la presente causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve revocar la resolución recurrida, admitiéndose a la Comisión Nacional de Valores como parte querellante en esta causa. Notifíquese y devuélvase.

HÉCTOR MASNATTA.

MARCELINA ANGELA GARCIA DE CUESTA

JUBILACION Y PENSION.

Debe asegurarse la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, toda vez que la pensión —como la jubilación— constituye una consecuencia de la remuneración que percibía la recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio.

JUBILACION Y PENSION

Cuando de la interpretación realizada respecto de la aplicación de la ley al caso concreto deriva una agraviante desigualdad entre situaciones personales sustancialmente idénticas, debe prescindirse del rigorismo de la misma, para atender al fin tuitivo de la ley.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde aplicar el art. 133, inc. "c", del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral que estableció el régimen de prestación jubilatoria múltiple, al compatibilizar la obtenida en su virtud con la que se goce en razón de leyes provinciales u ordenanzas municipales. Ello, porque el régimen de prestación única de la ley nº 14.370 implicaría una sustancial reducción del haber jubilatorio de la recurrente y porque el art. 52 de la ley 14.473 permite acumular servicios en una sola jurisdicción pudiendo el afiliado sumar sus haberes a los efectos de determinar el monto de su beneficio previsional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. al pronunciarse a fs. 74/75 de estos autos dejó sin efecto la sentencia de fs. 58/59, toda vez que el a quo desconoció la validez y eficacia del art. 133 inc. o) del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, no habiendo mediado respecto de dicho inciso una concreta declaración de inconstitucionalidad.

Por el considerando 3º del pronunciamiento citado, el Tribunal entendió, con base en el precedente de Fallos: 269:225, que no era admisible sin tal declaración una interpretación que equivaliera a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión.

En estas condiciones, estimo que la resolución de fs. 106 de la Sala III de la Cámara del Trabajo se apartó de lo decidido por la Corte cuando, sin declarar concretamente la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, descartó su aplicación haciendo prevalecer de nuevo el principio de la prestación única contenido en el art. 23 de la ley 14.370.

Es de señalar, por último, que las circunstancias del precedente que invocó el sentenciante a fs. 106 ("Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/jubilación", Fallos: 276:193), difieren de las del *sub lite*, pues en aquél no estuvo en cuestión el inc. o) del art. 133 del Estatuto universitario mencionado que rige este caso y cuya invalidez constitucional, repito no fue declarada concretamente.

Por ello opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de febrero de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Cuesta, Marcelina Angela García de s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 74/75 esta Corte, en su anterior composición, dejó sin efecto la sentencia del a quo de fs. 58/59 por entender que dicho tribunal desconoció validez y eficacia al art. 133, inc. o), del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, sin que mediara al respecto una concreta declaración de inconstitucionalidad.

2º) Que, dictado nuevo fallo por el a quo a fs. 106/107, se interpuso recurso extraordinario a fs. 110/116 por parte de la peticionaria Sra. de Cuesta, agraviándose en que dicho pronunciamiento omitió nuevamente aplicar la mencionada norma estatutaria, al mismo tiempo que —contrariamente a lo dispuesto por esta Corte en su fallo de fs. 74/75— prescindió de "valorar en su integridad dicha norma mediante el amplio y explícito debate acerca de su valor jurídico" (fs. 111). Al efecto pondera que no puede tomarse por tal la simple expresión: "que en el orden de

aplicación de las normas deben primar las leyes, los convenios interprovinciales... por sobre toda resolución o Estatuto", en el caso, de la Universidad Nacional del Litoral (art. 133, inc. o). En el supuesto de "colisión de normas legales: por un lado la ley 14.370 (art. 23 y 24) y convenio con la provincia de Santa Fe (11-10-1948) y por el otro el art. 133, inc. o del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, las dos primeras por su jerarquía deben ser aplicadas con preferencia" (fs. 11 vta.).

3º) Que, atento a lo sostenido por esta Corte reiteradamente en el sentido de que debe asegurarse la "necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (Fallos: 263:400; 265:256 y otros), cabe rechazar toda interpretación que implique en la práctica su negación, habida cuenta de que la pensión —como la jubilación— constituye una consecuencia de la remuneración que percibía la recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio (causa "Berçaitz, Miguel Angel s/ jubilación", B. 490, XVI, de fecha 13-9-74).

4º) Que, en consecuencia, cuando de la interpretación realizada respecto de la aplicación de la ley al caso concreto deriva una agraviante desigualdad entre situaciones personales sustancialmente idénticas, debe prescindirse del rigorismo de la misma, para atender al fin tuitivo de la ley (Fallos: 267:336; 266:107 y otros.). A tal fin, debe contemplarse con arreglo a dichos principios la aplicación al caso del art. 133, inc. o, del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, que estableció el régimen de prestación jubilatoria múltiple, al compatibilizar la obtenida en su virtud con la que se goce en razón de leyes provinciales u ordenanzas municipales.

5º) Que prescindir de dicha posibilidad implicaría para la recurrente una disminución ostensible de su haber total de pasividad, toda vez que por el régimen de prestación única de la ley 14.370 debería llevar el reconocimiento de los servicios prestados en el orden nacional a la caja provincial a fin de obtener de ésta el reajuste correspondiente el cual, en definitiva, se reduciría a un aumento del 16,15 % en su haber jubilatorio (fs. 16 vta. y 112 vta.); es decir, adoptaríase un criterio totalmente diferente del previsto por el art. 52 de la ley 14.473 para quien acumulara servicios en una sola jurisdicción, el que podrá sumar sus haberes a efectos de determinar el monto de su beneficio previsional (decreto reglamentario 8188/59, ap. XII y XIII).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 121, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar al beneficio previsional

solicitado por la recurrente conforme a lo prescripto por el art. 133, inc. o), del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral vigente al 30 de abril de 1967.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

LUIS ANGEL GROMAZ

ADUANA: Penalidades.

Corresponde revocar la sentencia que sustituyó el comiso decretado por el Tribunal Fiscal de la Nación por una multa igual a tres veces el valor de las mercaderías objeto de la infracción aduanera; toda vez que —según lo establecen los arts. 150, inc. b), y 179 de la ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones)— la pena de comiso no es legalmente redimible en el caso previsto por la pri..era de tales normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 19 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Gromaz, Luis Angel s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadminis-

trativo de la Capital Federal (fs. 62/66) modificó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D (fs. 47/48) dejando sin efecto el comiso decretado respecto de las mercaderías comprendidas en el sumario aduanero agregado por cuerda, aplicándole, en cambio, a su propietario, una multa igual a tres veces el valor de aquéllas, en los términos de los arts. 150, inc. b), y 179 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y sin perjuicio de los derechos que corresponda al Fisco. Articulado recurso extraordinario (fs. 68/70), concedido a fs. 71, el mismo es formalmente procedente, conforme con el dictamen del señor Procurador General de fs. 85, que se comparte.

2º) Que la referida pena está integrada por una multa de dos veces el valor de la mercadería en infracción (art. 150, inc. b), "in fine", Ley de Aduana, t.o. 1962) y otra igual a una vez dicho valor en reemplazo de la pena de comiso (art. 179, primer párrafo, ley cit., texto según decreto-ley 17.138/67, art. 1º, inc. 10). Precisamente la procedencia del precitado reemplazo es motivo del debate en esta instancia de excepción.

3º) Que la infracción de autos viene encuadrada en el art. 150, inc. b), Ley de Aduana, t.o. 1962, que reza: "Queda prohibida... b) A los pasajeros de cualquier categoría la introducción al país formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, que no sea de las admitidas por las respectivas reglamentaciones aduaneras y cambiarias como incidente de viaje. La violación de esta norma y de toda manifestación falsa, incompleta o ambigua mediante la cual se eludiere la prohibición será sancionada con la pena de comiso irredimible de la mercadería en infracción y multa de 2 a 5 veces el valor de la misma".

4º) Que no resulta dudoso que la pena de comiso, en el "sub lite", no es legalmente redimible. En efecto, no sólo el texto expreso de la norma legal transcripta en el considerando anterior lo decide. El art. 179, primer párrafo, Ley de Aduana (t.o. 1962, texto según decreto-ley 17.138/67, art. 1º, inc. 10) establece que cuando "correspondiera aplicar la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo aquélla deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería" pero el segundo párrafo de dicho dispositivo legal dispone, que "La pena de comiso no será redimible por multa cuando corresponda su aplicación en virtud de lo dispuesto por los arts. 150... de la Ley de Aduana".

5º) Que por otra parte, el tercer párrafo del art. 179 es inaplicable respecto de la conducta contravencional de autos, pues si bien es cierto que dicha norma preceptúa que "También podrá imponerse la pena de

comiso irredimible a las mercaderías que los pasajeros traigan con su equipaje y no hayan sido oportunamente declaradas", no lo es menos que la misma, sancionada por la ley 14.391, art. 2º, punto 7, debe necesariamente ceder frente al art. 2º, segundo párrafo de la ley 14.792, fuente del citado artículo 150, inc. b) de la Ley de Aduana que sanciona la infracción penal aduanera de que se trata con la pena de comiso irredimible. Y tanto más, cuando dicha solución aparece mantenida al dictarse el decreto-ley 17.138/67 (ver mensaje ministerial que acompañó al proyecto respectivo, capítulo II, punto 7).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso extraordinario, manteniéndose, en consecuencia, la pena de comiso irredimible de fs. 3/4. Con costas.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

ROBERTO EDUARDO VALLANA y Otra v. NACION ARGENTINA

REPETICION DE IMPUESTOS.

No tratándose de un impuesto de carácter real sino de ejercicio, la acción de repetición no es procesalmente viable en tanto no se haya practicado el pertinente balance impositivo anual. En el caso, toda vez que ni los actores ni la Dirección General Impositiva han determinado cuál es el hecho imponible y el impuesto a las ganancias eventuales que deben pagar, no es posible precisar si hay o no impuesto a repetir. No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 25 y 32, inc. c), de la ley de procedimientos administrativos, que es inaplicable al régimen de repetición de impuestos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 116/125 inviste el carácter de definitivo e interpreta normas tributarias federales asignándoles una inteligencia distinta a la propiciada por la recurrente en su apelación extraordinaria de fs. 127.

Estimo, por tanto, que procede habilitar la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, incluso en lo atinente al agravio vinculado con los alcances fijados por el tribunal a quo al artículo 78 de la ley 11.683 (t.o. 1968). Sobre este punto, soy de opinión que los límites impuestos por el fallo impugnado a la intervención en juicio de la Nación, configuran una circunstancia capaz de generar una restricción sustancial a su derecho de defensa y de frustrar el adecuado ejercicio de atribuciones conferidas a los poderes públicos.

Cabe agregar que aun cuando el agravio en examen no fue reiterado en el memorial de fs. 200/203, tal extremo no resiente su admisibilidad formal según el temperamento propiciado por esta Procuración General al dictaminar el 31 de julio de 1974 en la causa B. 585, L. XVI "Bromberg y Cía. S.A. s/defraudación", cuyos fundamentos doy por reproducidos.

Sobre el fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 200/203). Buenos Aires, 14 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Vallana, Roberto Eduardo y otra c/Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/repetición de pago".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (fs. 115/125), que por mayoría confirmó la dictada por el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la misma ciudad (fs. 92/95), la demandada articula recurso extraordinario (fs. 127/140), concedido (fs. 142) y formalmente procedente de acuerdo con los términos del dictamen del señor Procurador General (fs. 213), que se comparten.

2º) Que en el *sub lite* los accionantes intentan repetir importes ingresados al Fisco en concepto de retenciones sufridas al percibir un premio de lotería alcanzado por el impuesto a las ganancias eventuales.

3º) Que, por principio, no tratándose de un impuesto de carácter real sino de ejercicio, la acción de repetición no es procesalmente viable

en tanto no se haya practicado el pertinente balance impositivo anual (arts. 9, ley del impuesto; 2 de su reglamentación, decreto 11.099/55 y 57 de la Resolución General nº 1472 de la D.G.I.). Ello así, toda vez que, como bien lo puntualiza la representación fiscal a fs. 133 vta. "como los actores no han determinado, ni tampoco la D.G.I., cuál es el hecho imponible y el impuesto a las ganancias eventuales que debian pagar, no es posible precisar si hay o no impuesto a repetir, independientemente de lo que se decida sobre la tasa a aplicar".

4º) Que, en tales condiciones, se verifica en autos la ausencia de un presupuesto o requisito de procedibilidad de la acción que impide al órgano jurisdiccional entrar a conocer en la cuestión de fondo y cuya inobservancia puede ser invocada en cualquier estado de la causa y aun declarada de oficio.

5º) Que ello sentado, cabe solamente agregar que no resulta óbice a lo precedentemente expuesto lo establecido por los arts. 25 y 32, inc. c), del decreto-ley 19.549/72, de procedimientos administrativos en el orden nacional, bien se advierte que dichos dispositivos legales resultan inaplicables al régimen de repetición de impuestos regulado por la ley 11.683 (arts. 2º, decreto-ley precitado; 3º, decreto 1759/72 y 1º, inc. 6, decreto 9101/72).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y, en su consecuencia, se rechaza el reclamo de repetición de autos. Costas por su orden teniendo en cuenta las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. S.A. TOWERS ARECO C.I.F.I.

JUBILACION Y PENSION.

Quien ha realizado un acto que "prima facie" encuadra en un tipo penal, sólo puede basar su impunidad en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. La figura penal descrip-

ta por los arts. 17 del decreto-ley 17.250/67 y 19 del decreto-ley 18.820/70 —referida a la falta de oportuno depósito de las sumas retenidas por el empleador en concepto de aportes jubilatorios a cargo del personal dependiente— es una infracción que se comete por omisión y queda consumada en el momento en que el acto omitido debió realizarse. Además, quien debe retener los aportes, asume ese papel, no por convenio de partes, sino por imperio de las leyes que tienden a garantizar la normal percepción de las contribuciones de seguridad social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la causa por retención de aportes jubilatorios sin haber analizado debidamente si los hechos y pruebas tienen significación jurídica precisa que permita tener por configurada alguna de las causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad específicamente admitidas por el derecho vigente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Dos son los agravios que se expresan en el presente recurso.

El primero consiste en cuestionar la interpretación de los decretos-leyes 17.250/67 y 18.820/70 que el a quo hiciera en la sentencia apelada para rechazar la querella promovida por el apelante.

Al exponer el segundo se tacha de arbitrario el pronunciamiento del a quo, tanto por la apreciación que en él se hace de la prueba, cuanto por la significación que éste otorga a los hechos que se tuvieren por acreditados.

II. La cuestión referida a la inteligencia de las citadas normas de carácter federal debe analizarse por el Tribunal en virtud de lo que disponen los artículos 100 y 101 de la Constitución y el inciso 3º del art. 14 de la ley 48 que la reglamenta en esta materia.

III. Establecida así la procedencia formal del recurso en este tema, adelanto mi opinión contraria a los argumentos con que el apelante critica la interpretación de los citados decretos-leyes en que se funda la decisión recurrida, pues ella coincide con la doctrina que respecto de la materia tiene establecida V. E. y a la que adhiriera al dictaminar, el 3 de febrero de este año, en la causa K. 86, L. XVI.

IV. Pienso, en cambio, que asiste razón al recurrente en cuanto a la tacha de arbitrariedad que formula.

Ello porque si bien es facultad propia de los jueces ordinarios apreciar la fuerza de convicción que pueda reconocerse a la prueba, aun teniendo por ciertos los hechos que la Cámara tiene por acreditados con la que en autos produjera la defensa, resulta arbitraria, a mi juicio, la significación jurídica que a ellos se otorga en el auto apelado.

Así lo pienso, porque el a quo se limita a mencionar la situación de necesidad a la que "habría obedecido" la demora en depositar los importes retenidos sin indicar, con grado alguno de precisión, cuál es la causa de exclusión de la responsabilidad penal que estimaba debía aplicarse al *sub judice*.

Tal omisión basta, según mi parecer, para destituir de fundamento al sobreseimiento dictado, ya que, como señalara la Corte en la sentencia publicada en Fallos: 274:487, en el que precisamente se estableciera por primera vez la doctrina que cité en el punto anterior, "aceptado que una persona ha cometido un hecho que *prima facie* encuadra en una descripción de conducta sancionada por la lay penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente".

Por tal razón, considero que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional s/denuncia (Towers Areco S.A.C.I.F.I.)".

Considerando:

1º) Que a fs. 25/26 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital Federal dictó sobreseimiento definitivo en la causa que fuera promovida por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional "en razón de haberse comprobado la perpetración del delito reprimido por el art. 17 de la ley 17.250, en su nueva redacción, introducida por el art. 19 de la ley 18.820", referida a la falta de oportuno depósito de las sumas retenidas por el empleador en concepto de aportes jubilatorios a cargo del personal dependiente, no obstante la intimación efectuada. Dicho sobreseimiento se sustenta en

que "si bien el ingreso de los aportes jubilatorios correspondientes al personal en relación de dependencia se hizo en forma tardía, no ha existido en tal actitud el dolo necesario para configurar el delito imputado" toda vez que "las explicaciones que oportunamente formulara Miguel Angel Seigas Cuesta, plenamente corroboradas por las pruebas también ya citadas, tienen entidad justificativa de ausencia de dolo, en el accionar de los imputados".

2º) Que a fs. 37/38 la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Feedral y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal confirmó lo decidido. Entendió que la figura penal imputada en autos constituye "una especie de defraudación por apropiación indebida" a la que le son aplicables "los presupuestos constitucionales y legales de la responsabilidad penal" que imponen considerar la existencia de causales de justificación y de disculpa, de manera que la "insignificante demora" habida en el ingreso el 10 de junio de 1973 de la suma reclamada el 23 de abril del mismo año "habría obedecido a una situación de necesidad, como es la atención de compromiso de trabajo en el interior del país, y a modalidades propias de la sociedad para el pago de los sueldos".

3º) Que contra dicho pronunciamiento la querellante interpuso recurso extraordinario (fs. 41/45) el cual, concedido a fs. 48, es formalmente procedente de acuerdo con el punto II del dictamen del Señor Procurador General de la Nación (fs. 73).

4º) Que si bien es cierto que la infracción prevista en el art. 17 del decreto-ley 17.250/67 constiteye un delito del derecho criminal a cuyo respecto no puede admitirse una responsabilidad sin culpa, también lo es que, aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos: 274:487, considerandos 2º, 3º y 4º). Este último extremo impone establecer con precisión cuál sea la causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad que autorice la impunidad del imputado.

5º) Que cabe también señalar que la figura penal en cuestión, conforme viene descripta por los arts 17 del decreto-ley 17.250/67 y 19 del decreto-ley 18.820/70, respectivamente mantenido y derogado en su vigencia por los arts. 4º, inciso 4, y 1º de la ley 20.509, no requiere hecho alguno que revele el "animus rem sibi habendi" del sujeto activo, de modo que produzca una verdadera intervención del título. Se trata de una infracción que se comete por omisión, de carácter instantáneo y que

queda consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse, esto es, al no depositar los aportes retenidos dentro de los quince días de su intimación (considerando 6º del fallo precitado). Por consiguiente, su ingreso extemporáneo no puede cambiar la situación creada por la falta de cumplimiento oportuno.

6º) Que además y en orden al elemento subjetivo del tipo penal de que se trata, debe también recordarse que el agente a cuyo cargo está retener aportes previsionales no asume ese papel como consecuencia de un negocio de confianza o de entrega, basado en el consentimiento de las partes, sino por disposición de la ley, la cual le impone determinadas obligaciones a las que debe ajustarse so pena de incurrir en las responsabilidades que puedan corresponderle por su desempeño remiso.

7º) Que, en tales condiciones la conducta antisocial en debate no requiere para su configuración típica, voluntad de realización, siendo bastante, en cambio, el mero conocimiento o la posibilidad de representación para atribuir responsabilidad en los delitos de omisión. Tanto más, cuando la precitada especie de culpabilidad se aviene bien con la exigencia singularmente relevante de un cabal y completo cumplimiento de las disposiciones legales que tienden a garantizar la normal percepción de las contribuciones de seguridad social.

8º) Que, en consecuencia, el fallo recurrido debe ser dejado sin efecto, no sólo por asignar a la infracción penal en cuestión características objetivas y subjetivas diferentes de las precisadas en los considerandos anteriores, sino también porque, como bien lo menciona el punto IV del dictamen del señor Procurador que precede, no se advierte que en dicho auto se haya analizado debidamente si los hechos y pruebas de la causa tienen significación jurídica precisa que permita —como resultado de una concreta y razonada aplicación al caso— tener por configurada alguna de las causales de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad específicamente admitidas por el derecho vigente.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h).

S.C.A. LA FORESTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la consideración de puntos de hecho o de derecho local no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado, cuya frustración sería, de otra manera, inevitable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto —por frustrar la garantía de la defensa en juicio— la sentencia que prescindió de lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocado por el apelante desde su primera presentación. Tal es el caso de quien fue instituido apoderado con posterioridad a su presentación recurriendo contra una resolución administrativa, desde que dicha norma admite expresamente esa actuación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los términos en que el recurrente de fs. 15 fundamenta su discrepancia con lo resuelto por el a quo no demuestra que éste haya excedido el marco de la interpretación de normas procesales, materia que es propia de los jueces de la causa, ni que en autos se encuentre configurada alguna de las excepcionales hipótesis que hacen procedente la intervención del Tribunal en el conocimiento de tales cuestiones.

Por otra parte, cabe advertir que, en la presentación de fs. 17 del expediente administrativo agregado, el apelante no hizo mérito de la calidad de "gestor", afirmando en cambio ser apoderado y limitándose a pedir plazo para acompañar el instrumento demostrativo de tal carácter, y que al ser intimado a presentarlo en 24 horas (fs. 22 de dichas actuaciones) solicitó meramente la ampliación de este término sin insistir en la aplicación del art. 48 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, lo que importó tanto como consentir que dicha norma no se aplicara al procedimiento seguido en autos, por lo que resulta, a mi parecer, inadmisible el agravio traído a esta instancia.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 17. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "La Foresta S.C. p. A. s/apelación infracción ley 17.724".

Considerando:

1º) Que el Subsecretario de Comercio Interior denegó la apelación interpuesta por Jorge Rafael Beltrán, por "La Foresta", Sociedad en Comandita por Acciones, contra la resolución que había impuesto a esta firma una multa de $ 10.000, por infracción al art. 1º del decreto-ley 19.233/71, con fundamento en que aquél carecía de personería al efecto.

2º) Que ante la presentación directa de fs. 2/4 el Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 5 declaró bien denegado el mencionado recurso, basándose en que el doctor Jorge Rafael Beltrán había sido investido apoderado de la recurrente después de haber deducido la apelación y no estar acreditado que su mandante hubiese ratificado su actuación.

3º) Que contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 15/16, que fue concedido a fs. 17.

4º) Que el apelante funda su principal agravio en que la sentencia recurrida ha resuelto la cuestión prescindiendo de lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —expresamente invocado desde la primera presentación— y en que esa omisión convierte al fallo en frustratorio de la garantía de la defensa en juicio, ya que en virtud de lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley 19.508/72, el juez ante quien dedujo la queja es la única autoridad judicial competente para revisar la decisión administrativa atacada.

5º) Que este Tribunal tiene resuelto, por una parte, que la garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 246: 87; 249:399; 268:231) y, por otra, que la circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la consideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla ajenos a su competencia extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado, cuya frustración sería, de otra manera, inevitable (Fallos: 190:50; 193:135).

6º) Que siendo ello así procede examinar los agravios vertidos en el escrito de fs. 15/16 puesto que, aunque la sentencia recurrida se haya limitado al tratamiento de temas de derecho procesal y común, en las especiales circunstancias relatadas puede cercenar la garantía de la defensa en juicio.

7º) Que al deducir el recurso de queja, la apelante hizo mérito en forma expresa y clara de lo preceptuado por el art. 48 del Código Procesal —que consideró supletoriamente aplicable— sosteniendo que en su mérito carecía de relevancia que al Dr. Beltrán se lo hubiera instituido apoderado sólo con posterioridad a su presentación recurriendo contra la resolución administrativa, desde que dicha norma admite la actuación de quien, sin poder, lo hace en calidad de gestor, condicionando la validez de lo así obrado a que éste acredite su personería dentro del plazo de 60 días; recaudo que había sido cumplido.

8º) Que si bien es cierto que el Dr. Beltrán al interponer el recurso de apelación manifestó ser apoderado de "La Foresta Sociedad en Comandita por Acciones", no lo es menos que en esa misma oportunidad invocó expresamente el citado art. 48, de manera que sólo un excesivo ritualismo, incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 262:459), permitiría juzgar la cuestión con prescindencia de lo preceptuado por dicho dispositivo. Y esto es lo que ha ocurrido en el "sub examen", ya que a pesar de que el juez no expresa razón alguna para omitir el tratamiento de los agravios que el recurrente fundó en esa norma procesal, lo cierto es que prescindió totalmente de su consideración.

9º) Que como ese defecto, respecto de un tema que puede ser decisivo para la resolución del planteamiento formulado por la firma sancionada, afecta la garantía de la defensa en juicio, el pronunciamiento que en él incurre debe ser dejado sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 13, debiendo devolverse los autos al Juzgado de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con sujeción a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

PEDRO GANDOLFO TOSCANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

La circunstancia de no haberse determinado constitucionalmente, en alguna forma, cuál Provincia es la que ejerce jurisdicción sobre el lugar del hecho, no es óbice a que se determine cuál es el juez que debe conocer en la causa seguida por usurpación y daño, pues lo contrario implicaría privar al acusado del debido proceso legal hasta tanto se diera solución al conflicto de límites suscitado. Por ello, corresponde al Juez de Instrucción de Metán, Provincia de Salta, que ha prevenido en la causa, seguir conociendo de las actuaciones.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. La presente contienda de competencia se originó con la presentación que hiciera Pedro Gandolfo Toscano ante el Juzgado de Instrucción de Cuarta Nominación de Tucumán, solicitando que el titular de ese Juzgado declarara su competencia respecto de la causa nº 627 en trámite ante el Juzgado de Instrucción con sede en Metán, provincia de Salta, y, consecuentemente, invitara al magistrado a cargo de este último tribunal "a inhibirse de seguir entendiendo en la mencionada causa" (ver fs. 1 de este expediente nº 585).

El nombrado Toscano efectuó un nuevo pedido —idéntico al anterior— a fs. 105 de estas actuaciones, esta vez con referencia a una causa iniciada el 28 de abril de 1974 también por ante el aludido "Juez de Metán" contra aquél y otras personas por el presunto delito de usurpación.

El Juez de Instrucción de Tucumán hizo lugar a los planteos de competencia que se le formularan y dirigió al magistrado de la provincia de Salta las comunicaciones correspondientes (ver. fs. 101 y 107 de estos autos).

Por su parte, el Juez de Instrucción, Correccional y Menores de 2ª Nominación de Metán, provincia de Salta, declaró su competencia para entender en las causas nros. 812/74 y 627/73 y dispuso elevar los autos a la Corte para que resuelva la cuestión planteada (ver fs. 109/110 del expediente nº 861 del registro del tribunal a cargo del citado juez).

II. Agregadas las referidas causas nos. 627/73 y 812/74 del Juzgado salteño, se advierte, en principio, que por resolución de fecha 25 de

abril de 1974 se desestimó la denuncia que diera origen al primero de aquellos procesos y se ordenó su archivo, en razón de la inexistencia de pruebas que "permitan considerar la posible comisión de delito alguno" (ver fs. 20 del citado expediente).

Por tal razón, la contienda de competencia sometida a consideración de V. E. debe entenderse ahora solamente referida a la causa nº 812/74 del registro del Juzgado de Instrucción, Correccional y Menores de Salta.

En lo que a dicho proceso concierne, cabe señalar, entonces, que el mismo fue iniciado el 25 de abril de 1974 en la ciudad de Salta por denuncia de Bernard Grahan Elliot –en carácter de propietario de la finca "Molinos" de Salta– quien acusó al ya nombrado Pedro Gandolfo Toscano –propietario de la finca "Las Botijas" de la provincia de Tucumán– por haber penetrado en un camión a su inmueble con personas armadas, lo que se habría llevado a cabo, tras cortar "el alambre limítrofe" de ambas fincas, y avanzando por el lecho del río Toro Loco hasta el paraje denominado "Toro Loco". Agregó el denunciante que Toscano, mediante amenazas, había ordenado al personal dependiente de aquél que abandonara el lugar y que "no penetrara en adelante más al sud del río Cuchiyaco, pues toda esa zona o sea entre el río Cuchiyaco y el límite entre Tucumán y Salta, materializado por el alambrado que nace en aguas chicas y termina en la esquina de Orozco era de su propiedad...".

En la inspección ocular que hicieran las autoridades policiales de la provincia de Salta, según el acta de fs. 14 labrada en tal ocasión, se constató la existencia de "un alambrado antiguo que corre de Este a Oeste" y que "en línea recta y contando unos mil metros... del lugar llamado 'Esquina Orozco' hacia el Oeste, existe actualmente un portón precario, hecho con palos y alambre, que desde dicho portón y proveniente de la parte sur, se notan huellas de un vehículo automotor, el cual llega hasta el lugar denominado 'Toro Loco' ". Asimismo se verificó que "Pedro Gandolfo Toscano con su gente rentada procedieron a destruir parcialmente el alambrado que limita la Provincia de Tucumán con la de Salta y construyó un portón con alambres y palos; alambrado éste que es considerado (siempre a estar con las constancias arrimadas por el denunciante en su denuncia) como límite interprovincial". A fs. 15 obra un croquis del lugar del hecho.

De las constancias referidas precedentemente resulta, entonces, que, de constituir delitos los hechos denunciados en la causa nº 812 agregada,

los mismos habrían configurado las hipótesis de usurpación de propiedad descriptas en los incisos 1º y 2º del art. 181 del Código Penal, ya que la destrucción del alambrado límite de las fincas pertenecientes al denunciante y al denunciado Toscano y las amenazas constitutivas de violencia moral habrían tenido por finalidad despojar a Bernard Grahan Elliot de la posesión de parte de su inmueble.

Es preciso tener en cuenta, en lo que a esto concierne, que si bien Toscano, al prestar declaración indagatoria a fs. 27 de la causa nº 812 del Juzgado de Instrucción de la 2ª Nominación de Salta, señaló en definitiva que los hechos objeto de investigación en esta causa son los mismos que motivaron el proceso en trámite ante el Juzgado de Instrucción de la 1a. Nominación de Salta, el primero de dichos tribunales, al resolver el procesamiento de Toscano, concluyó que tales sucesos eran distintos y que, por tanto, "no puede hacerse aplicación del principio 'non bis in idem'" (ver fs. 54/57, en especil fs. 56, del citado expediente).

Por mi parte, estimo que, en el estado actual del sumario nº 812, resulta dudosa la afirmación efectuada por el magistrado a cargo de la sustanciación del mismo, no obstante lo cual no corresponde apartarse de ella, dado que, entiendo que tampoco sería inequívoca una opinión contraria. Pienso que la correspondiente investigación que se debe practicar en las actuaciones podrá aclarar la cuestión.

III. De lo expuesto hasta aquí resulta entonces que la cuestión sometida a V. E. consiste en resolver a cuál de las provincias mencionadas en el dictamen pertenece en definitiva el lugar en que se habría perpetrado el delito de usurpación denunciado.

En lo que a ello se refiere debe advertirse que autoridades de las dos provincias interesadas en este problema manifiestan que dicho lugar corresponde al territorio del estado provincial al que aquéllas pertenecen respectivamente.

Así cabe advertir que en la recordada inspección ocular y en el plano confeccionado en oportunidad de llevarse a cabo tal diligencia se consignó el lugar del hecho como territorio salteño (ver fs. 14 y 15 del expediente nº 812).

También en el mapa agregado a fs. 82 del expediente principal nº 585 realizado por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos se indica que los parajes "Toro Loco" y "Los Cedros" forman parte del territorio del Departamento de la Candelaria perteneciente a la provincia

de Salta, aun cuando se aclara al pie de dicho instrumento que en la zona marcada especialmente en la que están situados aquellos parajes "no fue censada ninguna vivienda por la provincia de Salta".

Asimismo, del telegrama que en copia corre agregado a fs. 127/128 de estas actuaciones principales resulta que el Gobernador de Salta hace saber al de Tucumán que la zona mencionada pertenece a aquella provincia.

A la vez, las autoridades de la provincia de Tucumán consideran que el sitio de referencia se halla dentro de los límites de ese estado. Igual conclusión surge de los mapas obrantes a fs. 80 y 81 de este expediente nº 585 y de las constancias que en fotocopia se encuentran agregadas a fs. 90/93, 124/126 y 130/133.

Cabe señalar también que de los títulos de propiedad cuyas copias obran a fs. 155/160 no resultan elementos de juicio de interés para resolver la presente cuestión, pues sólo refieren a la estancia el "Molino" como límite Norte de la finca tucumana "Las Botijas" –perteneciente al citado Toscano–, pero de tales instrumentos nada surge respecto de los límites naturales entre ambos inmuebles, cuya separación, a la vez, constituye el límite entre las provincias de Salta y Tucumán.

Además, debe tenerse especialmente en cuenta que el problema de límites entre Tucumán y Salta fue objeto de un profundo examen por parte del Instituto Geográfico Militar cuyas conclusiones se vertieron en un extenso dictamen de fecha 25 de septiembre de 1957, cuya copia obra agregada de fs. 32 a 72 de este expediente.

En dicho informe, tras analizarse los antecedentes históricos y catastrales del problema se llegó a la conclusión de que "dos son los sectores materia de desacuerdo", debiendo señalar que uno de ellos guarda relación con la cuestión ahora planteada a V. E. (ver apartado 43 del dictamen aludido.) En los puntos 50, 51, 52 y 53 de esas conclusiones se estableció, con referencia a accidentes geográficos, la línea que separa a las citadas provincias, pero dicho límite, en definitiva, no se efectivizó sobre el terreno, no existiendo tampoco en el aludido informe indicaciones concretas que permitan ahora atribuir a una u otra de las provincias mencionadas el territorio en el que se habría perpetrado el delito investigado en la causa nº 812 agregada.

En el apartado 52, *in fine*, del recordado dictamen se concluye que "de lo dicho se deduce claramente que el límite, en esta parte (de las

provincias de Tucumán y Salta), debe coincidir con los linderos septentrionales de las tres fincas tucumanas nombradas", es decir "las propiedades de López García, Jurado y Los Chorrillos".

Si bien Pedro Gandolfo Toscano es propietario actualmente de parte de esas fincas, la conclusión que antecede no aclara tampoco la cuestión, ya que es evidente que el problema queda limitado ahora a la demarcación del límite Norte de tales inmuebles. Y esto es, precisamente, lo que no resulta acreditado en forma inequívoca en este momento.

IV. En tales condiciones, pienso que es necesario que se resuelva de manera definitiva la cuestión *sub examen*, que ya ha suscitado diversas contiendas de competencia desde varios años atrás (ver, al respecto, entre otras, la decidida por la Corte el 8 de noviembre de 1972 por sentencia que obra en copia a fs. 116 del expediente nº 891 agregado), pero estimo también que, con los mencionados elementos de juicio reunidos en estas actuaciones al respecto, no resulta posible hacerlo ahora ni siquiera en forma provisoria y aunque más no sea al solo efecto de dirimir esta contienda.

Por tanto, soy de opinión que V. E. debiera disponer la realización de una medida previa consistente en el libramiento de oficios al Congreso Nacional y al Ministerio del Interior de la Nación, a fin de que por intermedio de los organismos que correspondan se sirvan informar a qué provincia pertenece el lugar en que se habría cometido el delito investigado en estas actuaciones, teniendo en cuenta la ubicación y el nombre del mismo –Toro Loco– conforme resulta de las constancias obrantes a fs 1, 14 y 15 de la causa nº 812/74 agregada a estos autos, así como el dictamen del Instituto Geográfico Militar mencionado precedentemente. Buenos Aires, 14 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Conforme lo pusiera de manifiesto al dictaminar anteriormente en estas actuaciones (ver fs. 167/170), no resultaba posible, según mi criterio, con los elementos de juicio reunidos en la causa a que hiciera referencia detalladamente en aquella oportunidad, resolver de manera definitiva la cuestión sometida a V. E. que consiste en decidir a cuál de las provincias aludidas en el dictamen –Salta y Tucumán– pertenece en definitiva el lugar en que se habría perpetrado el delito de usurpación denunciado.

Por tal motivo solicité entonces que V. E. pidiera al Honorable Congreso de la Nación y al Ministerio del Interior que, por intermedio de los organismos que corresponda, se sirvieran informar acerca del problema mencionado, teniendo en cuenta las circunstancias y elementos del juicio que surgen de los autos y que se mencionaran en la última parte del recordado dictamen (ver fs. 170, in fine).

El Ministerio del Interior, a requerimiento de la Corte, contestó que le resultaba imposible informar al respecto, "tanto más teniendo en cuenta que la materia es propia de la competencia del Congreso Nacional" (ver fs. 175).

En tales condiciones, no habiéndose aportado medios de convicción que permitan ahora, en mi opinión, dilucidar la cuestión planteada en este expediente, estimo que V. E. debería hacer lugar también a la otra posición formulada en el anterior dictamen, dirigiéndose al Honorable Congreso de la Nación a los efectos ya señalados. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistas estas actuaciones en las que se plantea por el señor Juez de Instrucción de la IV Nominación de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, cuestión de competencia al Sr. Juez de Instrucción de la Segunda Nominación del Distrito Sur, con asiento en la ciudad de Metán de la Provincia de Salta, en la causa incoada a Pedro Gandolfo Toscano por usurpación, daños, etc.

Y Considerando:

1º) Que, según resulta del informe de fs. 175, producido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, hasta el presente no existe decisión con respecto a la cuestión de límites existente entre las Provincias de Salta y Tucumán con relación al lugar en que se habrían cometido los hechos imputados a Pedro Gandolfo Toscano.

2º) Que, en tales condiciones, carece de finalidad práctica el nuevo informe requerido al Congreso Nacional por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 178.

3º) Que la circunstancia apuntada de no haberse determinado constitucionalmente en alguna forma, cuál Provincia es la que ejerce jurisdicción sobre el lugar del hecho, no es óbice a que se determine cuál es el Juez que debe conocer en la causa incoada a Pedro Gandolfo Toscano, pues lo contrario implicaría privar a éste del debido proceso legal hasta tanto se diera solución al conflicto de límites suscitado entre las Provincias de Salta y Tucumán.

4º) Que, en tal sentido, por aplicación analógica de lo resuelto en casos semejantes, debe darse prevalencia al Juez que ha prevenido en la causa.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se declara que en la causa incoada a Pedro Gandolfo Toscano corresponde seguir entendiendo al Sr. Juez de Instrucción de la Segunda Nominación del Distrito Sur con asiento en la Ciudad de Metán, Provincia de Salta, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la IV Nominación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

ELVIRA QUIROGA DE MAIOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin provisión de fondos.

Corresponde conocer en el proceso por libramiento de cheques sin provisión de fondos al juez de la jurisdicción del banco girado, por ser la solución que más adecuadamente satisface, en el caso, la investigación para el mejor beneficio de la justicia y la defensa de los imputados y por encontrarse allí los mayores elementos probatorios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En la resolución de las cuestiones de competencia no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo pues, en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, las disposiciones que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. En las presentes actuaciones se ha suscitado una contienda de competencia respecto de un hecho que, *prima facie*, configura el delito previsto en el art. 302, inc. 1º, del Código Penal.

Las particularidades del caso, sumadas a las de otros que en este momento se encuentran a mi estudio, me sugieren la conveniencia de revisar la actual doctrina del Tribunal sobre el tema, dado que la aplicación a ellos de dicha jurisprudencia pone de manifiesto, a mi juicio, los inconvenientes prácticos que puede acarrear.

Cabe señalar que en esta causa se denuncia a Elvira Quiroga de Maiolo, domiciliada en la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, a quien se le imputa haber librado cinco cheques contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Bella Vista, los que, presentados al cobro, fueron rechazados (fs. 2).

El letrado de la firma damnificada dijo a fs. 8 que los cheques habían sido recibidos en la Capital Federal, de manos de la imputada, por un integrante de dicha sociedad.

Por su parte, la acusada expresó que dos de los cheques referidos en la denuncia fueron confeccionados totalmente y firmados por ella y que los tres restantes los dio a su marido solamente con su firma. Señaló que "los cheques los entregó en la localidad de Bella Vista" (fs. 36).

A fs. 42 manifestó el esposo de la imputada –Bruno María Maiolo– que su cónyuge "le entregaba al declarante a su pedido los cheques que éste confeccionaba en algunas oportunidades y otras eran confeccionados por otras personas, entregándolos a su vez en pago". Aclaró que "los documentos le fueron entregados en la localidad de Bella Vista...".

Agregó Maiolo, a fs. 50, que a su vez había entregado los cheques aludidos a un tercero, quien confeccionó la parte manuscrita de los mismos y que éste los dio también en pago en la localidad de Béccar, de esa provincia.

Como fácilmente se advierte, en los autos se ha planteado una situación de duda, bastante difícil de superar por cierto, acerca del lugar en que ocurrió la entrega de los cheques de referencia, debido tanto a las versiones contradictorias que se pusieron de manifiesto en la causa,

cuanto a las circunstancias muy particulares en que, según se afirma, los cheques fueron librados y puestos en circulación.

II. Estimo necesario, antes de opinar sobre la cuestión planteada en autos, analizar los antecedentes y fundamentos del criterio que impera en la doctrina del Tribunal en punto a la determinación de la competencia respecto del delito que me ocupa.

1) En el precedente de Fallos: 196:542, la Corte resolvió una contienda de competencia trabada en una causa en la que se había acusado a una persona por haber entregado, en San Juan, un cheque sin provisión de fondos que había sido librado contra el Banco de Boston de Buenos Aires.

El dictamen del entonces Procurador General de la Nación concluyó en que "el delito imputado sería el de defraudación, siendo la entrega del cheque un simple medio para consumarlo", razón por la cual se estimó que el proceso debía continuar tramitando en San Juan. La Corte resolvió la cuestión de conformidad con tal opinión, por los fundamentos de la misma.

2) En Fallos: 202:455 se registra un precedente idéntico al anterior, resuelto por la Corte de igual forma.

3) En Fallos: 204:241 se resolvió un caso en el que el procesado había adquirido mercaderías, en Vicente López, provincia de Buenos Aires, "en pago de las cuales entregó en el acto un cheque contra el Banco de Italia y Río de la Plata, de esta Capital" que no fue pagado por falta de fondos suficientes depositados.

El correspondiente dictamen de la Procuración General de la Nación —por cuyos fundamentos la Corte resolvió la contienda— llegó a la conclusión de que "el delito incriminado, sea que se lo considere estafa, sea que se lo califique de pago con cheque sin provisión de fondos, quedó consumado con la simple entrega del cheque...", lo que había ocurrido en la provincia de Buenos Aires, y por ello se entendió que debía conocer la justicia penal de dicha provincia.

4) El caso que se consignó en Fallos: 216:500 versa sobre el pago que hizo el allí procesado, de servicios que le prestó una persona para realizar un viaje de Villa María a Almafuerte (provincia de Córdoba), mediante un cheque girado contra el Banco Comercial de Rosario que luego acreditóse no tenía fondos suficientes en su respectiva cuenta corriente.

El entonces Procurador General de la Nación entendió que "tratariase..., *prima facie*, de un pago efectuado con cheque sin fondos, delito que se ha perfeccionado en Rosario, donde funciona el Banco contra el cual fue emitido, y donde fue protestado".

La Corte coincidió con el referido dictamen en cuanto a la calificación allí efectuada pero no con la solución que de ella se extrajo respecto de la competencia territorial, y así concluyó que, teniendo en cuenta el bien jurídico afectado, este delito "se comete en el acto de la entrega del cheque, oportunidad en que aparece atacada la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo precedentemente mencionado".

La contienda se dirimió, entonces, teniendo en cuenta el lugar donde el cheque había sido entregado.

5) Al dictaminar en el caso que se registra en Fallos: 226:659, el Procurador General de la Nación reiteró la opinión que sustentara en el recordado antecedente de Fallos: 216:500, en cuanto a que el delito previsto en el art. 302 del Código Penal "recién puede considerarse existente cuando se ha extinguido el plazo legal para pagar su importe...". Dijo entonces, con citas de autores argentinos especializados en materia penal, que "nuestra ley ha constituido el delito de una manera compleja, pues lo hace consistir en el concurso sucesivo de una acción (librar el cheque) y de una omisión (no pagar su importe dentro de las 24 horas de protestado)" y que "se trata de un caso excepcional de delito plurisubsistente al que concurre una omisión".

Ello no obstante, la Corte Suprema mantuvo su criterio de Fallos: 216:500.

6) En el precedente que figura en Fallos: 236:58, la Procuración General de la Nación insistió en la opinión que sostuviera en el caso de Fallos: 226:659, y por ello estimó que el conocimiento de estas causas "corresponde al juez del lugar donde debía hacerse efectivo el pago".

La Corte Suprema resolvió la cuestión conforme con su antigua y reiterada opinión en el sentido de que el delito referido se comete en el lugar en que el cheque es entregado, estimando que la exigencia de que no se haya pagado el importe del documento dentro de las 24 horas del protesto constituye "un plazo de gracia".

En disidencia, el señor juez doctor Alfredo Orgaz entendió que este delito sólo queda consumado cuando, mediante la omisión de pagar

el importe del cheque dentro de las 24 horas de protestado, se integra la conducta del librador, "no punible hasta entonces".

III. De la reseña efectuada en los capítulos anteriores resulta claro que la opinión sentada por V. E. en los referidos antecedentes, mantenida en los últimos pronunciamientos sobre el tema, tiene en cuenta el lugar de entrega del cheque para fijar la competencia territorial en lo que trata del delito previsto por el art. 302, inc. 1º, del Código Penal.

Pero cabe poner de resalto que mientras en el precedente registrado en Fallos: 216:500 se consideró específicamente un caso de libramiento de cheque sin provisión de fondos, resolviéndolo en la forma antes señalada, en las decisiones de Fallos: 196:542 y 202:455, pese a que también formaba parte de la investigación practicada en la causa el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, se concluyó, en definitiva, que la entrega del documento había constituido en la especie "un simple medio" para consumar una defraudación, único delito que se estimó configurado. Y, en el antecedente de Fallos: 204:241, se consideró, con cita de Fallos: 196:542 y 202:455, que tanto el delito de estafa como el de pago con cheque sin provisión de fondos se consuman con "la simple entrega del cheque".

IV. a) Como se viera, en la actualidad la jurisprudencia de V. E. sobre el punto tiene en cuenta, a los efectos de fijar la competencia *ratione loci* respecto de este delito, el lugar en que el cheque fue entregado por su librador.

En esta tesis, el pago del importe del cheque dentro del término de 24 horas de la intimación se interpreta como un plazo de gracia, que, en definitiva, constituye una excusa absolutoria (conf. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1970, T. VII, pág. 75).

Rodolfo Moreno explica por qué se incluyó ese plazo en la norma contenida en el art. 302 diciendo que "la ley penal se ha puesto en el caso de que el giro o cheque se entreguen por error, sin tenerse el depósito, creyéndose contar con él. Tal cosa ocurriría cuando el librador mandase la orden contra un banco y resultase que los fondos los tenía depositados en otro establecimiento que no era aquél contra el cual giró... Teniendo en cuenta esas circunstancias —agrega— se ha establecido que se requieren determinados requisitos para la concurrencia del delito... 1º) protesto del documento; 2º) falta de pago dentro de

las 24 horas del mismo. El que ha cometido por tanto, un error, puede subsanarlo pagando..." (*El Código Penal y sus antecedentes*, Ed. H. A. Tommasi, Buenos Aires, 1923, T. VII, pág. 142).

Concuerdan con esta opinión CARLOS BORINSKY en *Derecho Penal del Cheque* (Ed. Astrea, Buenos Aires), y los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y las citas doctrinarias mencionadas en las páginas 80 y 81 de esa obra.

b) Asimismo, cabe recordar que, tal como se indicara en este dictamen, la Procuración General de la Nación adoptó un criterio distinto del referido anteriormente en los casos de Fallos: 216:500 y 226: 659. De acuerdo con esa tesis, el delito mencionado se estima cometido donde debía realizarse el pago del importe del cheque, es decir, se lo entiende consumado ya no en el acto de entregar el documento sino cuando se omitió el pago del mismo, luego de transcurridas las 24 horas a que alude el art. 302, inc. 1º, del Código Penal.

Este criterio se basa en la idea de que nuestra ley construyó el delito *sub examine* de una manera compleja exigiendo para su configuración el concurso sucesivo de una acción (el libramiento del cheque) y de una omisión (el no pago del documento en el plazo indicado, luego de la intimación). A tal estructura denomina SOLER "un caso excepcional de un delito plurisubsistente al que concurre una omisión" (*Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, T. V, pág. 388).

Se puede considerar también en esta posición, entre otros, a RODOLFO MORENO (ver op. cit., T. VII, pág. 141) y JUAN P. RAMOS (*Curso de Derecho Penal*, Ed. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1952, T. VI, pág. 264 y siguiente).

c) Otro criterio sostenido sobre este tema considera al delito examinado como de omisión propia, estimando que el libramiento o entrega del cheque, el rechazo por falta de fondos y la comunicación de ello al librador constituyen los elementos que concretan la situación de la cual surge el deber de actuar, el que, a su vez, consiste en la obligación legalmente impuesta de pagar el importe del cheque dentro del plazo de 24 horas, consistiendo la realización del tipo penal tan solo en omitir ese pago (ver ENRIQUE BACIGALUPO "*Estudios Jurídicos-Penales sobre Insolvencia y Delito*", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, pág. 115).

O sea que, de acuerdo con esta tesis, el delito se entiende consumado al producirse la omisión.

V. Ahora bien, después de lo expuesto, creo conveniente señalar que la tesis sobre la que se basa la actual jurisprudencia de la Corte en materia de competencia respecto del delito de que se trata, lleva consigo en la práctica un grave inconveniente que se trasunta en la incertidumbre que existe en cuanto a la acreditación en las correspondientes actuaciones del lugar en que el cheque fue entregado.

Es evidente que en las presentes circunstancias quien recibe un cheque directamente de su librador sabe que, de acuerdo con esa doctrina, el lugar en que ello ocurre es el que debe ser tenido en cuenta a los efectos del juzgamiento del delito previsto en el art. 302, inc. 1º del Código Penal, que pudiera configurarse. No obstante, el tenedor del cheque deberá probar ese extremo, el que, por tanto, quedará así sometido al posible resultado aleatorio de la materia probatoria en general.

Pero, en muchas oportunidades, el tenedor del documento lo habrá recibido por endoso y, por ello, es muy probable que no conozca siquiera el sitio en que el cheque se entregó por vez primera o, si sabe esa circunstancia, que no posea elementos para probarla.

Así, se han advertido en la crónica judicial reiterados casos en que se llevaron a cabo maniobras destinadas a hacer variar en los autos la conclusión a que se pudiera haber arribado acerca del lugar en que ocurriera tal entrega y de esa manera elegir el tribunal que debe entender. Ello ha sucesido por diversos motivos que no es necesario detallar aquí, pero, indudablemente, en todos esos casos se ha visto afectado el buen servicio de la administración de justicia represiva, tanto por la incertidumbre relativa a la radicación final de los procesos, cuanto por la demora que tales articulaciones generan en su tramitación, pues acarrean la necesidad de arrimar elementos de convicción dirigidos a establecer la competencia, y suelen redundar en conflictos entre jueces derivados del distinto alcance probatorio que éstos atribuyen a tales elementos.

Y, aun cuando resulte que todas esas anomalías son un efecto no querido por los creadores y sostenedores de la actual jurisprudencia sobre el punto, no se puede menos que admitir la relación causal entre dicha opinión y aquellas situaciones.

VI. A título de ejemplo, me permito señalar a V. E. una situación que puede producirse fácilmente como consecuencia del criterio sentado en lo que a esta cuestión concierne.

En la Capital Federal, por virtud de la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dictado en la causa "Walas, Valentín P.", el 27 de noviembre de 19[illegible], para que se produzcan los efectos establecidos en el art. 302, inc. 1º, *in fine* del Código Penal, el tenedor de un cheque debe formular la interpelación documentada dentro de los plazos previstos en el art. 25 del decreto-ley 4776/63. Por el contrario, la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ha establecido, con base en el art. 39 del decreto-ley 4776/63, que el término para dar el referido aviso al librador es de dos días (ver entre otras la sentencia recaída en la causa "D'Elía, Pedro P.", el 3 de junio de 1969, publicada en el diario La Ley del 1º de octubre de ese año).

Tal discrepancia jurisprudencial es, por cierto, el lógico resultado de la interpretación distinta que realizaron los tribunales antes citados, en uso de atribuciones que les son propias, sobre el precepto penal de mención, que nada prevé en cuanto a la extensión de dicho plazo.

Empero, la aludida diferencia jurisprudencial produce un estado de inseguridad en cuanto al tiempo en que válidamente puede realizarse tal interpelación, el que queda supeditado en la práctica a la tesis adoptada por los tribunales del lugar en que el cheque se entregó y, por tanto, en definitiva, al conocimiento y también a la prueba que se produzca acerca de esta última circunstancia. Ello, en muchas oportunidades, no puede ser conocido por quien recibe el documento de manos de un segundo o posterior tenedor del mismo, en el momento de tomarlo ni en el de su rechazo por el banco girado. Tampoco resulta posible, en otras ocasiones, contar con los elementos de juicio necesarios para probar ese extremo, aunque resulte conocido.

Esta situación, como fácilmente se advierte, puede ser aprovechada para lograr la impunidad de los autores de estos delitos. Repárese solamente en el supuesto de que el cheque se hubiera entregado por el librador en la Capital Federal y que el aviso de referencia hubiese sido hecho dentro del término fijado por los tribunales de esta jurisdicción territorial, pero con posterioridad al plazo establecido en la interpretación efectuada por la Cámara de Apelaciones de Mercedes, siguiendo en el ejemplo que indicamos. En tal hipótesis bastará con afirmar y, en su caso, acreditar, que el documento fue entregado en jurisdicción del Departamento Judicial de Mercedes, para obtener, de esa simple manera, la impunidad de los responsables de estos delitos.

Este supuesto me parece bastante elocuente para poner de manifiesto la inseguridad que en la práctica acarrea respecto de la competencia para entender de este delito la actual jurisprudencia sobre el tema.

VII. Desde luego que las consideraciones vertidas en forma suscinta en los capítulos anteriores, en cuanto ponen de manifiesto únicamente los problemas que suscita en los casos concretos la actual doctrina que sobre competencia en el delito *sub examine* sentara la Corte, no sustentarían suficientemente la pretensión de variar tal orientación jurisprudencial.

Pero, además de su inconveniencia práctica, debe ponerse el acento en la circunstancia de que dicha solución se basa, como ya dijera, en el hecho de considerar que el delito en examen se comete íntegramente al librar el cheque que, al ser presentado en la institución bancaria girada, no es abonado.

Es decir, tal posición, que informó el parecer que emitiera al dictaminar, el 24/7/73, *in re* "Quintiero, Pedro Silvio", comp. nº 777, L. XVI, y "Semcheff, Beatriz W. de", comp. nº 781, L. XVI, se apoya en la idea de que el tipo penal del delito previsto en el art. 302, inc. 1º, del Código Penal, se agota con la entrega del cheque y que, conforme antes se viera, el pago del documento por su librador, luego de que fuera avisado de su rechazo mediante la forma a que se hace mención en dicho precepto, constituye sólo "un plazo de gracia", o sea, una excusa absolutoria que, por tanto, no integraría la acción típica.

Sin embargo, tras un nuevo examen del tema, me inclino por una solución distinta de la expuesta, ya que pienso ahora, por las razones que expongo en el punto siguiente, que el tipo penal aludido está formado también, al menos, por la omisión del librador de proveer en tiempo oportuno los medios para que el documento sea pagado a su presentación en el banco girado.

VIII. En primer lugar, cabe tener presente que el delito que nos ocupa es generalmente considerado como doloso.

A pesar de que dicha afirmación equivale a decir que el autor debe obrar en el momento del hecho con conciencia actual de que está realizando una acción que se adecue exactamente a todos los elementos del tipo, los mismos autores que la sostienen admiten que tanto comete el delito quien entrega un cheque sabiendo positivamente que carece de fondos como el que lo hace en la creencia errónea de que el documento posee respaldo suficiente.

Precisamente es éste el supuesto de error a que aluden RODOLFO MORENO, en la cita que antes se hiciera de su obra (ver capítulo IV, a), de este dictamen), y los antecedentes parlamentarios de la ley 9077 que había modificado en este aspecto al Código Penal (ver al respecto Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1912, T. III, pág. 91 y siguientes).

Además, debe repararse en que tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia actualmente sentada sobre la materia estiman irrelevante que haya fondos suficientes depositados en el momento del libramiento del cheque, considerando que se configura de todos modos el delito si ellos no existen en la institución bancaria al tiempo de ser presentado al cobro el documento (ver SOLER, op. citado, T. V, página 288 y 289, y los autores citados por BORINSKY en el mencionado libro, página 88). Viceversa, también se admite que posee relevancia desincriminatoria la circunstancia de que un tercero hubiera depositado en el ínterin dinero suficiente en la cuenta bancaria, de manera tal que el cheque pueda ser pagado y de hecho lo haya sido. En este caso no se habrá configurado el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos ni su tentativa, aun cuando la entrega del documento se pudiera considerar dolosa o culposa.

A mi juicio, lo expuesto hasta aquí conduce, por lo menos, a la conclusión de que entender, como lo hace la jurisprudencia dominente antes indicada, que la figura delictiva de que se trata tiene íntegra consumación con la sola entrega del cheque que luego no es pagado por carecer de fondos su cuenta, no resulta ajustado a un examen preciso del tipo penal correspondiente.

Se impone entonces, ineludiblemente, una conclusión alternativa: o se considera que el referido tipo penal *se completa* con una faz omisiva, el no pago del importe del cheque por el librador, que es el critrio a que hiciera referencia en el apartado b) del capítulo IV de este dictamen; o bien se estima que el delito *se comete recién* cuando el librador no abona la suma de dinero que figura en las circunstancias aludidas en el correspondiente precepto penal, y no cuando se entrega dicho documento, tesis ésta que he mencionado en el apartado c), del capítulo antes aludido.

Sea cual fuere la solución que se acepte, lo que sí me parece importante tener en cuenta es que la presentación del cheque en el banco girado y su rechazo constituyen un aspecto esencial del tipo, a punto tal que si no se hubiera pretendido cobrar ese documento en la insti-

tución bancaria jamás podría hablarse siquiera de comienzo de ejecución del delito (conf. SOLER, op cit., T. V, pág. 387, en cuanto opina que el delito no admite tentativa).

De ello asimismo surge, en mi opinión, que si bien el delito que nos ocupa puede estimarse integrado por la entrega del documento, su acción típica no está completa con tal conducta, ya que aparece claro que también debe ocurrir la presentación del cheque en el banco girado y su rechazo, lo que implica la omisión del librador de proveer oportunamente lo necesario para el pago del documento. Todo ello, por supuesto, además de que con posterioridad se produzca el aviso de aquella circunstancia al librador y el no pago por éste del correspondiente importe, lo cual podrá constituir, según la tesis que se adopte, la omisión punible de que habla la doctrina recogida en el punto c), del capítulo IV, de este dictamen, o una parte omisiva del respectivo tipo penal compuesto a que se refiere la teoría expuesta en el párrafo b) del aludido apartado.

IX. Otro orden de consideraciones refuerza mi opinión en el sentido de que no puede considerarse al pago del cheque dentro de las 24 horas de avisado el librador de su rechazo como una mera excusa absolutoria, sino que, en la redacción que para el art. 302, inc. 1° del Código Penal ha establecido la ley 16.648, la aludida omisión de pago en aquel plazo ha vuelto a formar parte de la descripción típica.

Analizando los antecedentes de la disposición legal mencionada, se observa que el diputado Bréard, en el debate parlamentario del proyecto que luego fuera aprobado como ley nº 9077, recordó que el diputado Délfor del Valle sostuvo la necesidad de la reforma del Código Penal "como una medida defensiva del comercio honesto víctima de acechanzas delictuosas", dado que hasta ese momento la Cámara de Apelaciones en lo Criminal estimaba que la sola acción de librar cheques sin provisión de fondos no resultaba punible por considerar que hacerlo sería una medida excesiva y violenta contra personas que con toda buena fe pudieran firmar un cheque contra un establecimiento en la creencia de que tuviera fondos, y que sería realmente inconveniente e injusto someterlas desde luego a la sanción de la ley penal por el solo hecho de suscribir cheques en descubierto".

Agregó el diputado cuya opinión se transcribe (v. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, año 1912, T. III, págs. 91 y 92) que "precisamente teniendo en cuenta esta consideración y la opinión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, se

ha proyectado la reforma en el sentido de que *sólo después de pasadas 24 horas se consideraría cometido el delito* de estafa o defraudación; o en otros términos, que si una persona, después de notificada la falta de provisión de fondos, no pudiera o no quisiera en el término de 24 horas integrar la suma por la cual libró el giro, se le considerará como pasible de la sanción de la ley. De esta manera se tiende a salvar a las personas que procediendo con toda buena fe y con toda sinceridad, en la rapidez de las operaciones del comercio, han cometido un simple error de hecho girando cheques sin tener fondos con que cubrirlos...".

Cierto es que durante la vigencia del decreto-ley 4776/63 pudo entenderse que el delito consistía sólo en librar el cheque que luego resultaba rechazado y que el pago dentro del plazo legal importaba una excusa absolutoria. Ello así, porque el art. 302 del Código Penal, en tal redacción, tenía un último párrafo que disponía: "En todos los casos el librador deberá ser informado de la falta de pago, mediante protesto u otra forma documentada de interpelación, quedando *exento de pena* si abonare el importe del cheque dentro de las 24 horas subsiguientes".

Es evidente que entonces sí podía considerarse que el pago referido constituía una excusa absolutoria, común a todas las hipótesis delictivas descriptas en dicho precepto, y que, por tanto, la acción típica se cometía y consumaba con el libramiento del cheque.

Pero, derogada dicha norma, y ante el texto que para el art. 302 del Código Penal estableciera la ley 16.648, hoy vigente, no me parece admisible la tesis referida en el párrafo precedente. Como lo adelanté, creo que la falta de pago, resultado de la omisión del librador de proveer los fondos necesarios, es, al menos, parte esencial del tipo penal aquí tratado.

En tal sentido, además de la opinión ya citada de Soler, se expide Eusebio Gómez, quien manifiesta: "lo que puede sostenerse, de conconformidad a las normas y principios del derecho penal, es que el delito previsto en el art. 302 (se refiere a la reducción originaria del Código Penal, similar en lo que aquí interesa a la actual) no queda consumado sino cuando, transcurrido el plazo que se acuerda al librador para pagar el importe del cheque, este pago no se verifica" (op. cit., T. VI, pág. 207). Ver también el punto de vista concordante de J. P. Ramos, "*Curso de Derecho Penal*", Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1944, T. VI, págs. 390/391; M. Oderigo, "*Código Penal Anotado*", Depalma, Buenos Aires, pág. 441; C. Fontán Balestra, "*Tratado de Derecho Penal*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. VII, pág. 537.

X. Aceptado, pues, que la descripción típica que se analiza incluye en su desarrollo, además del libramiento del cheque, la ausencia de la actividad necesaria para que el banco lo pague, su presentación y su rechazo, el aviso al librador y la omisión de pago, cabe hacerse cargo de aquellos casos en que estos acontecimientos se produzcan en lugar distinto de aquel en que ocurrió la entrega del documento.

En tales supuestos, resultaría de aplicación la doctrina según la cual el hecho delictivo se debe estimar cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado, y conforme a la cual, en virtud de ello, es preciso elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la necesidad de favorecer el buen servicio de la justicia y la economía procesal (ver Fallos: 271:396; 275:361, y muchos otros).

Aplicando esos principios a las causas instruidas por infracción al art. 302, inc. 1º, del Código Penal, me parece indudable que el buen servicio de la administración de justicia penal se satisface, en gran medida, mediante el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica que, en la especie, resulta reafirmado por la certeza que se pueda tener *ab initio* respecto de la competencia judicial *ratione loci*, evitando así los problemas prácticos antes señalados que derivan de la aplicación del criterio jurisprudencial imperante.

A mi juicio, las razones de conveniencia para el buen servicio de la administración de justicia y de economía procesal a que aquella doctrina se refiere, conducen a fijar la competencia territorial para el conocimiento del delito aquí analizado teniendo en cuenta siempre el lugar donde está situado el domicilio del banco girado.

Dicho domicilio constituye una de las enunciaciones esenciales que debe contener el cheque, según lo prescribe el art. 2º, inc. 4º del decreto-ley 4776/63, por lo que, evidentemente, resultará conocido en forma indudable desde el principio por cualquier persona que reciba un documento de esa clase, sea de manos del librador o de cualquier otro transmitente.

Además, de esta forma la jurisdicción en que se ejercita la acción penal y la que corresponda al juicio ejecutivo será la misma, con las ventajas obvias que de ello resultan, particularmente cuando en ambos procesos puede ser imprescindible contar con el documento original,

que de adoptarse una solución contraria debería ser trasladado entre distintas jurisdicciones territoriales.

Por último, también surge clara la conveniencia de esta solución si se repara en que al ser el tribunal penal interviniente el que corresponde al lugar en que se encuentra situado el banco girado, podrán obtenerse fácilmente los elementos de juicio necesarios para la investigación del delito que se deban requerir de esa institución.

XI. Las consideraciones arriba expuestas, determinan mi opinión de que debe resolverse la presente contienda de competencia declarando que debe resolverse la presente contienda de competencia declarando que corresponde el conocimiento de esta causa al señor Juez en lo Penal de San Martín, provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción está situado el domicilio de la institución bancaria girada. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa, con motivo de la denuncia formulada a fs. 2 por libramiento de cheque sin provisión de fondos (art. 302, inc. 2, del Código Penal), se declaran incompetentes tanto el señor Juez en lo Penal Económico de esta Capital como el titular a cargo del Juzgado en lo Penal nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que tratándose de jueces de distinta jurisdicción, corresponde a esta Corte, como tribunal jerárquico común, dirimir el conflicto de competencia planteado (art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, según el art. 2 del decreto-ley 17.116/67).

3º) Que a los efectos de decidir la referida cuestión, cabe partir de la base de que los hechos que sirven de sustento a la denuncia encuadran "prima facie", y en parte, en la hipótesis del inc. 1º del citado art. 302 del Código Penal, según se pone de manifiesto en el dictamen precedente.

4º) Que en cuanto a la cuestión sobre la cual versa el conflicto de competencia, este Tribunal comparte los convincentes fundamentos

del meditado dictamen del Señor Procurador General, en lo pertinente, respecto a la competencia del juez a cuya jurisdicción corresponde el banco girado.

5º) Que, al margen de lo expuesto, dada la materia de que se trata y conforme con la doctrina sustentada en otros precedentes, estima esta Corte que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional —como ocurre con la solución que se adopta— las normas que rigen el caso "admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia" (Fallos: 261: 20, consid. 3º).

6º) Que, en el mismo orden de ideas, ha decidido esta Corte que la determinación de una de las jurisdicciones en que se ha desarrollado una parte del hecho debe efectuarse atendiendo también a las exigencias planteadas por la economía procesal y a la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados (doctrina de Fallos: 260:28; 271:396, entre otros).

7º) Que en la aplicación de tales principios al caso examinado conducen a la solución ya anticipada, tanto más si se tiene en cuenta que la competencia del juez a cuya jurisdicción corresponde el banco girado satisface más adecuadamente la investigación y el proceso, por encontrarse allí los mayores elementos probatorios; y dicho lugar suele coincidir, por lo general, con el domicilio del imputado.

8º) Que la circunstancia de que algunos de los cheques librados permitan encuadrar "prima facie" el hecho en la hipótesis del inc. 2º del art. 302 del Código Penal (ver fs. 19), es insusceptible de modificar el criterio expuesto en los considerandos precedentes, por cuanto, no obstante las particulares características de esta figura delictiva, se trata de una cuestión de competencia y, por lo tanto, no cabe sujetarse en demasía —como ya se ha dicho— a consideraciones de derecho de fondo, en detrimento de las razones que también concurren en esta materia y que tienden al mejor servicio de la justicia y a la defensa de los imputados.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento

de esta causa corresponde al Señor Juez en lo Penal de San Martín. Remítansele los autos y hágase saber al señor Juez Nacional en lo Penal Económico.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

S.A. LA PLATA CEREAL Co. C.I.A.F. e I.

LEY: Derogación.

El decreto-ley 19.508/72 tiene vigencia pese a la sanción de la ley 20.509, la cual se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del derecho penal contravencional, administrativo o fiscal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si bien el art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, ello no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales requieren la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial La resolución 803/73 del Ministerio de Comercio, cuyo art. 9º admite que prosigan hasta su decisión definitiva las causas que se instruyen por infracción a resoluciones ya derogadas, debe interpretarse en el sentido de que no significa la impunidad de las contravenciones verificadas con posterioridad, a fin de mantener la continuidad del régimen de contralor que se sustenta en el decreto-ley 19.508/72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de interposición del recurso extraordinario versan sobre la vigencia e interpretación de disposiciones de indudable carácter federal, lo que hace procedente esa apelación. A ello no obsta, a mi juicio, la circunstancial alusión a la doctrina sobre arbitrariedad que se formula en dicho escrito.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Plata Cereal Co. S.A.C.I.A.F. e I. s/apelación multa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 91/92 de los autos principales confirmó la resolución de fs. 63 de la Secretaría de Estado de Comercio en cuanto declaró a la recurrente infractora del régimen del decreto-ley 19.508/72 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia y redujo la multa impuesta a la suma de $ 5.000.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la firma sancionada interpuso recurso extraordinario a fs. 94/98 —luego desestimado a fs. 99— en el cual plantea sustancialmente las siguientes cuestiones: a) que la comunicación de las variaciones de precios que le fue exigida y que dio lugar a la sanción, no regía para el aceite de lino que ella elaboraba, por tratarse de un producto industrial no comprendido en el art. 1º del decreto-ley citado en el considerando anterior; b) que las disposiciones de este ordenamiento han quedado sin eficacia a partir de la sanción de la ley 20.509; y c) que al tiempo de comprobarse la aludida infracción se encontraba vigente la resolución 803/73 M. C. que había derogado las que llevan los números 5, 16 y 154 del año 1972 en las cuales se sustentó la multa, admitiendo únicamente —así lo entiende— que continuara la instrucción de las causas ya iniciadas, hipótesis que no se presentaría en el caso *sub-examen*.

3º) Que con relación al agravio reseñado en el punto a), en la decisión del a quo gravitan fundamentalmente razones de hecho vinculadas con la naturaleza y funciones del aceite de lino, que obstan como principio a su revisión por la vía del recurso extraordinario. Tanto más, si se tiene en cuenta que el encuadre que se efectúa en la sentencia en orden a la obligación de comunicar las variaciones del precio de este producto, se adecúa a la doctrina de esta Corte respecto de la amplitud de los términos del art. 1º del recordado decreto-ley 19.508/72, que comprende también a las materias primas (sentencia del 7 de julio del corriente año en la causa M. 116, XVII, "Maprin S.A.C. s/apelación multa", especialmente considerandos 14º y 15º).

4º) Que las cuestiones sintetizadas en los puntos b) y c) del considerando 2º plantean materia federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria. Y, por no ser necesaria más sustanciación, corresponde que sean tratadas en esta oportunidad (sentencia de 17 de abril pasado en la causa E. 388, XVI, "Edelberg, Betina c/Facio, Sara y otros").

5º) Que con relación a la vigencia del recordado decreto-ley 19.508/72 no obstante la sanción de la ley 20.509, esta Corte tiene decidido (fallo dictado el día de la fecha en la causa A. 643, XVI "Alemann y Cía. S.A.C.I.E."), que el ámbito de la citada ley se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del llamado derecho penal contravencional, administrativo o fiscal, como ocurre en la especie. Por lo tanto, no es aceptable la pretendida falta de eficacia de las normas respectivas que aduce la recurrente.

6º) Que análoga conclusión cabe respecto a las consecuencias que se atribuyen a la resolución 803/73 del Ministerio de Comercio. Si bien es cierto que en su art. 9º se derogan las resoluciones 5/72, 16/72 y 154/72, no lo es menos que, según se desprende del mismo articulado y de la propia expresión de motivos, sólo se trata de implantar un régimen de control sustancialmente análogo, con algunas variantes que tienden a conferir "mayor flexibilidad" al sistema hasta entonces vigente.

7º) Que, por lo demás, la salvedad contenida en el art. 9º de la resolución 803, en tanto admite que prosigan hasta su decisión definitiva las causas que se instruyen por infracción de aquellas resoluciones derogadas, no puede interpretarse en el sentido de que los procedimientos aun no sustanciados al tiempo de entrar en vigencia dicha resolución 803/73, pero referidos a infracciones comprendidas en el período de vigencia de las derogadas, determinen su impunidad por el solo hecho de verificarse la contravención con posterioridad. Tal inteligencia de la norma contraría la continuidad del régimen de contralor que tiene su sustento principal en el decreto-ley 19.508/72 y, por lo tanto, haría depender la eficacia del sistema de una razón meramente accidental o contingente, cual es la fecha en que se comprueba el comportamiento ilícito, que merece igual calificación aun dentro de la reglamentación instituida a partir del 5 de febrero de 1973 (confr. art. 8 de la resolución 803/73).

8º) Que, en este orden de ideas, cabe recordar la jurisprudencia de esta Corte según la cual por encima de lo que las leyes parecen

decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 263:227; 283:239, entre otros).

9º) Que el criterio hermenéutico de que se ha hecho mérito no es ajeno a la materia de que se trata, pues aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio (Fallos: 254:315).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se admite la queja con el alcance indicado en el considerando 4º y se confirma la sentencia de fs. 91/92 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 94/98.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

CARLOS ARNOLDO PUSTELNIK Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Dado que la calificación de ilegitimidad de una resolución del Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires, excluye la posibilidad de indemnización y aquélla ha sido impugnada con argumentos atendibles fundados en la garantía constitucional de la propiedad, no obstante la naturaleza local de los actos administrativos enjuiciados, existe cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La invalidez de los actos de derecho público debe enjuiciarse conforme a las normas de la materia iuspublicista sin que a ello se oponga la aplicación de las reglas del Código Civil, en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías de aquellos actos.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta, que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo que incurre manifiestamente en un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley, no ostenta apariencia de validez o legitimidad y debe calificarse como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene. En cambio, el acto administrativo regular, aun cuando traiga aparejado vicios de ilegitimidad, ostenta cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce presunción de legitimidad; la Administración no puede revocarlo por sí y ante sí, sino que debe demandar judicialmente al efecto o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si la autorización para edificar que había acordado el Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires tenía una causa de invalidez que no era manifiesta, como lo prueban las discrepancias técnicas acumuladas en el proceso y no se dictó con grosero error de derecho que superara lo meramente opinable en materia jurídica urbanística, no es posible desconocer los derechos que pudieran ejercerse a raíz de dicho acto administrativo, que tenía presunción de legítimo y regular hasta tanto la invalidez fuera judicialmente declarada. Por ello, su revocación por el Intendente Municipal sólo puede juzgarse que se dispuso por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, quedando así abierta a los afectados la acción para obtener la indemnización por el daño que acrediten habérseles ocasionado.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde declarar que la revocatoria por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires de una resolución del Secretario de Obras Públicas, por la cual quedó sin efecto la autorización que se había acordado para construir un edificio torre, fue adoptada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y no por causa de ilegitimidad o irregularidad, como lo estableció el fallo recurrido, que debe revocarse en cuanto formula dicha declaración.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Al conocer en el recurso interpuesto con arreglo a lo previsto en el art. 80, inc. 3º, de la ley 1893 y en el art. 7º del decreto 9434/44

contra el decreto nº 5/1971 mediante el cual el Intendente Municipal dejó sin efecto la autorización para construir en el inmueble de la calle Mariscal Ramón Castillo 2871, la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, valorando elementos de prueba e interpretando y aplicando las Ordenanzas 23.907, 24.077 y 25.132, cuya constitucionalidad no se discute, llegó a la conclusión en su sentencia de fs. 292 del principal de que el citado decreto nº 5/1971 no adolecía de los vicios que le imputaron los recurrentes y, en consecuencia, lo confirmó.

La decisión recurrida exhibe, pues, fundamentos de hecho y prueba y de derecho local irreversibles por principio en la instancia de excepción, que bastan en mi concepto para sustentarla y excluyen, por tanto, su descalificación como acto judicial.

No enervan esta conclusión, a mi juicio, los agravios que propusieron los recurrentes con base constitucional en el remedio federal intentado.

En efecto, en lo que atañe a la pretendida violación de la garantía de la propiedad, que derivaría, según aquéllos alegan, 1º) de que se habría desconocido el valor de la cosa juzgada administrativa, privándoselos del derecho adquirido a construir en los términos de la autorización originaria emanada de la Secretaría de Obras Públicas y, 2º) de no haberse reconocido derecho a la previa indemnización en el decreto nº 5/1971 revocatoria de aquel acto, cabe señalar:

1º) La declaración que hagan los tribunales de la causa sobre la existencia o inexistencia de la cosa juzgada administrativa no es tema de la instancia extraordinaria (cf. causa P. 59, L. XVI "Poleman, Carlos s/. prestación extraordinaria", sentencia del 24 de junio de 1970, consid. 3º, y Fallos: 256:398, entre otros).

2º) Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior y desde otra perspectiva, sería también el caso de señalar que el hecho de que la cuestión referente a la regularidad o irregularidad de la primitiva autorización para construir aparezca resuelta, en definitiva, por un tribunal de justicia –la Sala "A" de la Cámara Civil– luego de debatir las partes interesadas con amplitud suficiente la validez del acto impugnado –es decir el decreto nº 5/1971–, permite afirmar que no medió en el *sub lite* ninguna violación de los preceptos constitucionales invocados por los recurrentes (cf. doctrina de Fallos: 277:430, consid. 14).

3º) Otra circunstancia que concurre a corroborar las precedentes conclusiones es que el sentenciante declaró expresamente que no re-

sulta comprometida la garantía de la inviolabilidad de la propiedad por el decreto nº 5/1971, ya que éste no desconoce el derecho del interesado al resarcimiento del perjuicio que le hubiera causado la revocación de la autorización para construir anteriormente concedida, por lo menos en la medida en que el daño fuese ajeno a su propia culpa. Agrega el fallo que a este respecto es de advertir que no hubiera correspondido al tiempo de dictar aquella revocación fijar una determinada indemnización a favor del administrado, y ni siquiera dejar a salvo el derecho a la indemnización. Se puntualiza allí con relación a lo primero que no es posible determinar una indemnización sin la paralela comprobación del correlativo daño y su aproximada cuantía, y, en cuanto a lo segundo, porque las salvedades de derechos carecen de virtualidad jurídica, pues si ellos existen no ha menester de que se los deje a salvo para que sean eficaces, y si no existen no habrán de adquirir eficacia por el hecho inoperante de que se deje a salvo una ulterior eficacia puramente eventual y hasta ilusoria.

En este mismo orden de ideas, no me parece que resulte desconocida la garantía constitucional de la propiedad por el hecho de que no se haya determinado en el trámite de este recurso el monto de la indemnización que pueda corresponder a los recurrentes —a la que, en principio, les reconoce derecho el fallo apelado— con arreglo a las disposiciones previstas para la expropiación, pretensión sustentada sobre la base de la asimilación de este instituto con la revocación de la autorización para construir hasta cierta altura.

El interés particular debe ceder ante el interés público de la comunidad, y si bien el sacrificio de aquel interés en aras de este último debe ser reparado pecuniariamente por el poder público, este principio, que es el que inspira el deber de indemnizar en caso de expropiación por causa de utilidad pública por mandato constitucional y legal y es también el que fundamenta la declaración de la sentencia del a quo en el sentido de reconocer a los recurrentes derecho al resarcimiento por las consecuencias del decreto impugnado no permite, a mi juicio, admitir sin más, en ausencia de una norma jurídica que lo autorice, extender o aplicar analógicamente a la situación de los apelantes el procedimiento especial fijado por la ley para el supuesto de expropiación. Todo ello, sin perjuicio de que los damnificados promuevan las acciones resarcitorias pertinentes por la vía que corresponda.

Por todo ello y por lo decidido en las causas Y. 18, L. XVI ("Yorque, Eduardo") y H. 76, L. XVI ("Hopstein"), donde se debatieron cuestiones

fundamentalmente análogas a la de autos, según sendos fallos del 9 de noviembre de 1972, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente, pienso que el recurso extraordinario fue bien denegado a fs. 324 del principal.

Opino, en consecuencia, que corresponde el rechazo de esta queja. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mariscal Ramón Castilla S. A. y otros en la causa Pustelnik, Carlos Arnoldo y otros s/ resolución del Intendente Municipal - exp. 125.769 (res. nº 5) s/ recurso Contenciosoadministrativo nº 471", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 292, dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el decreto 5/1971 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se dejó sin efecto la resolución tomada por la respectiva Secretaría de Obras Públicas de fecha 12 de septiembre de 1969, que autorizó a la parte recurrente para construir un edificio en torre en el predio de la calle Mariscal Ramón Castilla 2871, ordenándose ajustar el proyecto y la construcción de la obra a las normas urbanísticas para el área de Palermo Chico, aprobadas por la Ordenanza 25.132, o su demolición. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 304 que, denegado por el a quo a fs. 324, motiva la presente queja.

Que el fallo recurrido califica de ilegítima e irregular la resolución del Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad por la cual se otorgó a los apelantes el mencionado permiso para edificar —luego revocado por decreto del Intendente Municipal nº 5/1971— y, en su mérito, confirma este último. Tal calificación de ilegitimidad, en cuanto ha sido impugnada por arbitrariedad con argumentos atendibles, torna directa la relación entre la misma y la garantía constitucional de la propiedad, toda vez que esa calificación excluye la posibilidad de indemnización, como podría resultar si la revocación del permiso obede-

ciera a causa de oportunidad. Es por tal motivo que, no obstante la naturaleza local de los actos administrativos enjuiciados, existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, declárase procedente la presente queja, disponiendo se la agregue a los autos principales y se reintegre a la parte recurrente el depósito de fs. 1.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto pues, teniendo en cuenta el pleno debate que han hecho las partes, resulta innecesaria más sustanciación:

1º) Que la autorización para edificar conferida a los recurrentes por resolución del Secretario de Obras Públicas municipal configuró un acto administrativo que gozó de la presunción de legitimidad fundada en la razonable suposición de que respondía a las normas municipales vigentes al tiempo de ser dictado, por las garantías objetivas y subjetivas que precedieron a su emanación.

2º) Que dicha presunción de legitimidad de los actos administrativos no puede siquiera constituirse frente a supuestos de actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta.

3º) Que la invalidez de los actos de derecho público ha de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista sin que a ello se oponga el recurso a las reglas del Código Civil en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios de aquellos actos en modo que las categorías relativas a la invalidez, oriundas de la citada fuente del derecho privado, puedan concebirse como principios generales del derecho.

4º) Que, de acuerdo con tal criterio, la invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible.

5º) Que una de las categorías de la invalidez de los actos administrativos es la concerniente al acto irregular en el cual luce manifiestamente un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley. Dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser

calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene (Fallos: 164:140; 179:249; 185:177; 250:491; 253:15, entre otros).

6º) Que el acto administrativo regular, en cambio, aun cuando traiga aparejados vicios de ilegitimidad, ostenta empero cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce la presunción de su legitimidad. En consecuencia, no le es dable a la Administración Pública revocarlo por sí y ante sí en razón de su ilegitimidad, sino que debe demandarla judicialmente o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

7º) Que, en efecto, la autorización para construir otorgada a los apelantes no ostentó vicios manifiestos de gravedad jurídica suficiente para ser calificada como acto irregular. De las particulares circunstancias de la causa judicial se extraen elementos de juicio relevantes que conducen, por el contrario, a la conclusión de que aquella autorización no estuvo viciada, en su origen, de ilegitimidad evidente.

8º) Que el juicio sentado en el considerando anterior encuentra respaldo en las siguientes contingencias del recurso contenciosoadministrativo municipal rechazado por el superior tribunal de la causa que, tras haber antes llamado autos para sentencia a fs. 192 vta., dejó sin efecto dicho llamamiento y dispuso a fs. 195, para mejor proveer, convocar a las partes a fin de proponer peritos arquitectos que informaran al tribunal acerca de las siguientes cuestiones: 1º) si la autorización para construir el inmueble Mariscal Ramón Castilla 2871, dada el 12 de septiembre de 1969 en el expediente municipal 125.768/68, infringía las disposiciones de la ordenanza 24.077, puesta en vigor por la ordenanza 24.128 del 3 de enero de 1969; 2º) si desde un punto de vista técnico, eran compatibles y de posible aplicación simultánea en el Barrio Palermo Chico las ordenanzas 24.077 y 23.907, esta última luego derogada por la ordenanza 25.132 3º) si urbanísticamente implica un deterioro del marco arquitectónico de la Plaza República de Chile la concesión de un permiso para construir un edificio en torre de 74 metros de altura; 4º) sobre los demás puntos atinentes a la causa que deseen proponer las partes.

9º) Que en la audiencia de fs. 205 las partes propusieron por escritos que se agregan a fs. 200/204, puntos de ampliación del peritaje ordenado como así también sus respectivos peritos; éstos, junto con el perito tercero de oficio, resultaron designados por el tribunal a fs.

211 vta. Producido el informe que se agrega a fs. 220/236, el a quo a fs. 240 vta. ordenó correr traslado del mismo por su orden, el que fue contestado por la recurrente a fs. 246/287 y por la recurrida a fs. 288/291.

10º) Que, como primera conclusión, corresponde afirmar que la ilegitimidad del permiso para construir no le fue evidente al tribunal sentenciante, que resolvió recibir informe pericial sobre puntos de índole fáctica y jurídica urbanísticas.

11º) Que, por otra parte, la sentencia recurrida desestimó el fundamento del decreto 5/1971, el cual revocó la autorización para construir en base a la falta de incorporación de la ordenanza 23.907 en el Código de la Edificación, que de haberse hecho efectiva –agrega– habría conducido a coordinar aquella ordenanza con la 24.077, cuyas normas edilicias para la zona de Palermo Chico hubiesen resultado prohibitivas de la autorización concedida. Tampoco admitió el fallo apelado que el Secretario de Obras Públicas municipal haya otorgado el acto sin meditar profundamente sobre sus consecuencias y aún juzgó insuficiente este pretendido fundamento del decreto revocatorio para sustentar su validez.

12º) Que, en cambio, la sentencia apelada sólo consideró relevante apreciar si la resolución por la que se otorgó el permiso era conforme a las normas urbanísticas que resultaban vigentes en la zona de Palermo Chico establecidas por la ordenanza 24.077. El considerando 5º de aquel pronunciamiento calificó tal cuestión de "intrincada hermenéutica sobre la cual han discrepado los peritos arquitectos José Aslán, Alberto Mendonça Paz y Carlos H. Rivarola en el dictamen de fs. 223/236, que el tribunal les requiriera", en tanto que tomó muy en cuenta el dictamen pericial producido en disidencia.

13º) Que dos de los peritos arquitectos designados, uno de ellos de oficio por el tribunal, concluyeron que la autorización para edificar otorgada no infringió el art. 12 de la ordenanza 24.077 en cuestión. El tercer experto se expidió en parecer contrario con fundamentos que aprecia la sentencia extensamente para concluir que un edificio en torre de 74 metros de altura permitida destruiría los valores urbanísticos, plásticos e históricos del área donde se implantase aquél. Con relación a la inteligencia del art. 12 de la ordenanza 24.077, la sentencia impugnada admite la equivocidad de su texto y alcanza un resultado interpretativo que juzga más acorde con la razón de la norma literalmente ambigua y conduce a la interdicción de una altura superior a 35 metros.

14º) Que, en mérito a dicha interpretación, en el considerando 8º del fallo recurrido se califica al decreto municipal 5/1971 como acto administrativo revocatorio de una autorización para construir, por razón de "ilegitimidad", pues ésta era incompatible con las normas urbanísticas vigentes a la fecha de ser concedida, rectamente interpretadas. Empero, en el mismo considerando se afirma que "aunque tal autorización aparentase ser un acto 'regular', en verdad constituía un acto 'irregular' por el vicio de fondo que lo corroía y desvirtuaba, a saber la errónea interpretación de aquellas normas urbanísticas aludidas, hasta grosera por las consecuencias incompatibles con el bien público, a que daba lugar, cualquiera hubiese sido la intención del funcionario municipal que concedió aquella autorización en trasgresión originaria del orden jurídico municipal".

15º) Que, en cuanto la sentencia apelada afirma simultáneamente que la autorización para edificar aparentó ser un acto regular cuando en verdad constituía un acto irregular, resulta autocontradictoria en los términos de la doctrina de derecho administrativo citada en el 9º considerando del fallo impugnado y respaldada por la jurisprudencia de esta Corte precisada en el 5º considerando del presente, según la cual no priva de su carácter regular al acto administrativo una causa de invalidez no manifiesta.

16º) Que tales conceptos de derecho administrativo son de indudable aplicación en la presente causa, en la cual se debatió el recurso contenciosoadministrativo municipal de acuerdo al art. 80 de la ley 1893 sin que se hayan aducido por el tribunal a quo fundamentos suficientes que justificaran la excepción a los antes mencionados principios. Porque no le es dable al poder jurisdiccional calificar retroactivamente como irregular un acto que aunque los jueces valoren inválidos en sus sentencias era aparentemente válido y regular al momento de dictarse. Ello implica desconocer los derechos que pudieran ejercerse a raíz del acto administrativo presumiblemente legítimo y regular, hasta tanto la invalidez sea judicialmente manifestada, en virtud de los efectos de la cosa juzgada administrativa susceptibles de ser alegados por la propia Administración Pública o los particulares concretamente interesados.

17º) Que, por lo demás, la autorización para edificar en cuestión fue indebidamente calificada de irregular porque no se dictó con grosero error de derecho que superara lo meramente opinable en la materia jurídica urbanística. La interpretación del derecho municipal aplicable a dicha autorización resultó asunto de "intrincada hermenéutica" para

el mismo tribunal sentenciante. No se debatió vicio de competencia, moralidad, expresión de la voluntad administrativa, forma o causa del acto, siquiera oculto. Tan sólo se controvirtió su contenido objetivo en punto a la legitimidad de éste que se ha juzgado contrario al orden jurídico municipal entonces vigente. Sin embargo, es claro que aún en ese aspecto el acto no fue manifiesta ni evidentemente inválido. Más allá de la difícil inteligencia de las normas locales aplicables, no resulta de suyo inopinable haber juzgado que la construcción de un edificio en torre en el área de Palermo Chico no contrariaba los valores arquitectónicos y plásticos existentes en la zona urbana aludida como lo pone de relieve el dividido parecer de los expertos. Por ello, porque el acto no superó lo opinable en materia jurídica y estética arquitectónica, resulta arbitrario calificarlo de irregular en el sentido que a dicho concepto jurídico ha asignado la jurisprudencia de este Tribunal, admitido asimismo por el a quo. A igual conclusión se arriba examinando la finalidad del acto que debió ajustarse al interés público. Por la relación que dicha finalidad guarda con su objeto, al no ser irregular éste, debería mediar evidente desviación de poder para irregularizar el acto en su finalidad, extremo que dista mucho de haberse acreditado en la causa.

18º) Que, por consiguiente, el decreto municipal 5/1971 no constituyó un acto de revocación por razones de irregularidad de la autorización acordada sino que mediaron motivos de oportunidad, mérito o conveniencia ya que a la fecha de dictarse el citado decreto estaba en vigor la ordenanza 25.132, posterior al permiso, que derogara la ordenanza 24.077 en cuya base se concediera éste y disipara las dudas interpretativas a que ella diera lugar, prohibiendo inequívocamente la erección de edificios en torre en la zona edilicia de Palermo Chico.

19º) Que, apreciada y juzgada la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y fundada en la Ordenanza nº 25.132, el agravio de los recurrentes vinculado a la garantía constitucional de la propiedad que habría sido vulnerada por el decreto local nº 5/1971, según se alega, carece ya de sustancia porque la revocación por las razones dichas deja abierta a los afectados el derecho de obtener indemnización por el daño que se probare.

20º) Que, ese derecho, justificado el detrimento patrimonial, reconoce fuente directa en la garantía constitucional de la propiedad y, por consiguiente, el acto revocatorio "sub examine" no requirió declaración que reconociera aquél como recaudo de su validez, desde que el mismo

no se constituye con esa declaración carente de virtualidad jurídica propia, como también así lo juzga la sentencia recurrida.

21º) Que la falta de determinación de la indemnización debida, aunque más no sea en forma provisional, de que adolece el decreto recurrido, según se arguye, tampoco puede contrariar la garantía de la propiedad toda vez que tal indemnización podrá ser reclamada por la vía y forma que corresponda.

22º) Que habiéndose declarado en el precedente considerando 18º la calificación del decreto revocatorio 5/1971 local por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, carece asimismo de gravamen el agravio relativo a la violación de la defensa en juicio. Cabe observar que la instancia del recurso contencioadministrativo municipal es garantía suficiente del debido juzgamiento de la regularidad o irregularidad de los actos administrativos, en razón de que la invalidez manifiesta de los últimos puede ser declarada en dicha instancia sin menoscabo de la defensa en juicio, por la índole patente de la causa que los torna ilegítimos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara que el decreto 5/1971 del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires revocó la resolución tomada por el Secretario de Obras Públicas con fecha 12 de septiembre de 1969 por causa de ilegitimidad e irregularidad de esta última resolución y se resuelve declarar que el decreto municipal 5/1971 revocó dicha resolución por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (art. 16 segunda parte de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

PEDRO A. DE MIGUEL SAEZ v. S.A. CÍA. INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES (en quiebra)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, interpretando las disposiciones de la ley 20.699, dispuso confirmar el pro-

nunciamiento de primera instancia que desestimaba la suspensión del remate impetrada, decide, con fundamentos bastantes y que no exceden las facultades propias del tribunal, cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los magistrados de la causa y ajenas a la apelación excepcional del artículo 14 de la ley 48. Por otra parte, la decisión recurrida no es la sentencia definitiva en los términos de la citada norma, pues tal calificación sólo alcanza a las que ponen fin al litigio o impiden su continuación (1).

OSCAR FRANCISCO GRECO y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la resolución de primera instancia que había declarado oportuna la contestación de la demanda y la oposición de la defensa de prescripción, basada en la afirmación de que el recurrente conocía la existencia del proceso y sus constancias antes del traslado de la acción, es irrevisable en la instancia extraordinaria pues remite al estudio de cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, ajenas a la vía excepcional (2).

PROVINCIA de JUJUY v. DIRECCION GENERAL de FABRICACIONES MILITARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, la causa seguida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica por expropiación, es de competencia originaria de la Corte Suprema (conjueces).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Corresponde aplicar lo dispuesto por la ley 3952 y los principios de la ley 13.264 al juicio de expropiación seguido por una provincia contra la Nación

(1) 7 de octubre. Fallos: 244:573; 246:46; 257:187; 266:47, 210; 267:114, 484; 268:38.

(2) 7 de octubre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

y una entidad autárquica. Debe correrse traslado de la demanda a la Nación por 30 días (art. 4º, ley 3952) y no hacerse lugar a la entrega de la posesión, pedida por la provincia actora, si las partes concuerdan en que lo que se va a expropiar ya ha sido expropiado por la Nación (conjueces).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

El procedimiento de expropiación no es un acto político sino un juicio que versa sobre un derecho civil en sentido lato. Corresponde la competencia de la Corte Suprema para intervenir en instancia originaria en un juicio de expropiación en que es parte una provincia (voto de los Sres. conjueces Dres. Snopek y Sampay).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Según el art. 105 de la Constitución Nacional, es facultad de las provincias dictar sus leyes de expropiación, las que se aplican siempre que aquéllas sean el sujeto expropiante y aunque la causa tramite en instancia originaria ante la Corte. Ello así —cumplidos los recaudos exigidos por la ley provincial— corresponde otorgar a la provincia la inmediata posesión de los bienes que solicita (voto de los Sres. conjueces Dres. Snopek y Sampay).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio de expropiación iniciado por la provincia de Jujuy contra la Dirección General de Fabricaciones Militares (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 21 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1975.

Y Vistos:

Para resolver las cuestiones planteadas por el señor apoderado de la Dirección de Fabricaciones Militares.

Y Considerando:

Que en la causa seguida por la Provincia de La Rioja contra Claudia María Paggi de Larocca por expropiación la Corte resolvió el 31 de marzo

de 1975 que el asunto no era de la competencia originaria de la Corte Suprema por tres votos contra dos.

Que la doctrina de dicho pronunciamiento no rige el caso de autos por tratarse de un juicio por expropiación seguido por la Provincia de Jujuy contra Fabricaciones Militares y la Nación, pues se trata de un juicio que sigue una provincia contra la Nación y una entidad autárquica (art. 101, C. N.).

Que en consecuencia esta Corte es competente para entender en estos obrados.

Que la revocatoria interpuesta por Fabricaciones Militares lo fue subsidiariamente para el supuesto que no hiciese lugar a la suspensión de los procedimientos. Habiéndose resuelto a fs. 33 favorablemente el primero de los pedidos queda fuera de resolución la revocatoria por decisión de quien la planteó.

Que apercibido el Tribunal que debe correrse traslado como queda dicho de esta demanda a la Nación, por imperio de la ley 3952, que no distingue entre sumario y ordinario, ha de serlo por treinta días (art. 4º, ley 3952).

Que a fs. 39, 53 y 60 se solicitó por la Provincia la entrega en posesión de lo expropiado y a fs. 30 Fabricaciones Militares se opone a dicha medida.

Que a fs. 3 vta. se reconoce por la accionante que los terrenos objeto de este juicio de expropiación fueron a su vez expropiados por la Nación con destino a reserva forestal para los altos hornos de Zapla; y a fs. 30 vta. el apoderado de Fabricaciones Militares hace notar tal circunstancia.

Que estando contestes las dos partes en que lo que se va a expropiar ya ha sido expropiado por la Nación no corresponde por ahora hacer lugar a lo peticionado por la Provincia.

Que por lo que concierne al derecho aplicable por el artículo 21 de la ley 43 deben ajustarse al siguiente orden de prelación: la Constitución, las leyes nacionales que haya sancionado o sancione el Congreso, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios de los derechos de gentes. Habiendo establecido la ley el orden de prelación corresponde aplicar a este juicio lo dispuesto por la ley 3952 y los principios de la ley

13.264 ya que dicha ley no es aplicable a los casos de expropiación contra la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 12, se declara la competencia originaria del Tribunal, no se hace lugar al pedido de entrega de la posesión formulado por la Provincia de Jujuy, y se ordena correr traslado de la demanda, además de Fabricaciones Militares, a la Nación (art. 4º ley 3952).

OSCAR DE LA ROZA IGARZÁBAL — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY — GUILLERMO SNOPEK (*en disidencia*) — ARTURO E. SAMPAY (*en disidencia*) — ALBERTO D. MOLINA RÍO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON ARTURO E. SAMPAY Y DON GUILLERMO SNOPEK

Autos y Vistos: Resultando:

Que la Provincia de Jujuy promovió ante esta Corte juicio de expropiación a la Dirección General de Fabricaciones Militares con sede en la calle Cabildo nº 65 de la Capital Federal, respecto a fracciones de terrenos ubicados en los parajes denominados Bella Vista, Alto de la Viña, el Parque, Punta del Diamante, Higuerillas y Monte Alto del Departamento Capital de la Provincia de Jujuy.

Que a fs. 12 el Procurador General dictamina que corresponde a esta Corte conocer originariamente en el juicio de referencia, en razón de lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Que a fs. 14 se manda correr traslado de la demanda por el término que fija el art. 486 del Código Procesal Civil de la Nación.

Que a fs. 23 el apoderado de la Dirección de Fabricaciones Militares pide la suspensión del procedimiento hasta tanto el Tribunal se integre con conjueces porque los titulares se excusaron de actuar; asimismo interpone recurso de revocatoria contra el auto que aplica las disposiciones del juicio sumario legislado por el Código Procesal Civil de la Nación, pues entiende que debe imprimirse a la demanda el trámite del juicio ordinario, a fin de que las cuestiones de fondo que planteará puedan ser dilucidadas ampliamente, y además, como considera que la verdadera demandada es la Nación, solicita que el procedimiento se

desenvuelva según lo establecido por la ley 3952, que regla los juicios contra el Estado general.

Que a fs. 27 se deja en suspenso el término para contestar la demanda, y a fs. 33 se aclara que lo resuelto anteriormente significa la suspensión del procedimiento.

Que el apoderado de la Provincia de Jujuy solicita e insiste que, dada la urgencia de las obras públicas que motivan la expropiación, se dé a su principal la posesión de los inmuebles en cuestión (fs. 13 vta.; 39 vta.; 53 y 60).

Que a fs. 39 vta. un nuevo representante de la Provincia de Jujuy pide se notifique el traslado de la demanda también a la Nación, y solicita, por otra parte, que las actuaciones prosigan con los miembros titulares del Tribunal, pues la letrada que originó la excusación no intervendría, en adelante, en el juicio. Esta solicitud quedó invalidada desde que, con posterioridad, la misma letrada sigue actuando como representante de la Provincia deJujuy (fs. 60).

Y Considerando:

1º) Que el art. 100 de la Constitución Nacional preceptúa que corresponde al Poder Judicial de la Nación "el conocimiento y decisión de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y vecinos de otra, y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero". El art. 101 prescribe: "La Corte Suprema ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los asuntos que alguna provincia fuese parte". Igualmente establece esa competencia originaria y exclusiva de la Corte para entender en todos "los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros". Y el art. 109 de la Constitución estatuye: "Ninguna provincia puede declarar, ni puede hacer la guerra a otra provincia; sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella".

2º) Que la ley nº 48, que reglamentó las cláusulas constitucionales referidas, establece lo siguiente: "Art. 1º – La Corte Suprema de Justicia Nacional conocerá en primera instancia: 1º) De las causas que versan entre dos o más provincias, y las civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros; 2º) De aquellas que versen entre una provincia y un Estado extranjero; 3º) De las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una

Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; 4º) De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros, en su carácter público". El art. 24 del decreto-ley nº 1285/58, que actualmente reglamenta la competencia originaria y exclusiva de la Corte, se expresa, en lo esencial y en lo que aquí interesa, en términos idénticos. O sea, angostando estas consideraciones a la cuestión que importa en estos autos, las controversias entre dos o más provincias dirimibles ante la Suprema Corte pueden ser de cualquier naturaleza, inclusive políticas susceptibles hasta de causar guerras (art. 109 de la Constitución Nacional), en tanto que entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o de ciudadanos o súbditos extranjeros deben ser civiles exclusivamente, esto es, pleitos concernientes a la actividad industrial, al comercio, al ejercicio profesional, a la posesión, venta, enajenación y disposición testamentaria de bienes, a la navegación de los ríos y costas, al matrimonio, a la práctica del culto, etc. (art. 20 de la Constitución Nacional); vale decir, en suma, las cuestiones entre una provincia y particulares, dirimibles ante la Corte Suprema de la Nación, no pueden ser políticas *stricto sensu*, esto es, relacionadas con la entidad del Estado provincial o con la constitución de sus órganos de gobierno o con la formación de su voluntad pública.

3º) Que conforme, pues, al verdadero sentido del art. 1º inc. 1º de la ley 48 (art. 24 del decreto-ley 1285/58), que reglamenta los arts. 101 y 109 de la Constitución Nacional, la expropiación es una "Causa Civil" y no política, no obstante el carácter de derecho público que reviste esta institución; en efecto, ella es la aplicación del *dominium eminens* que le corresponde al Estado soberano –*bonis communis causa*– y que recae sobre la actividad externa productora de bienes de los individuos que son parte de la comunidad y sobre sus cosas (*partes et res partium*) GROZIO, *De iure belli ac pacis*, Lib. I. c. 184 sigs. y también c. 356; COOLEY, *A Treatise on the constitutional limitations*, chap. XV.

4º) Que en el sistema de gobierno monárquico absoluto –en el "Ancien Régime" que precedió al constitucionalismo moderno– la expropiación por utilidad pública no tenía un procedimiento especial, ya que para ello eran suficientes las "letras patentes" del rey que las mandaba ejecutar; y si bien se debía pagar al propietario desposeído una indemnización, se lo hacía irregularmente y con retardos considerables. La regularidad de la expropiación, quedaba librada a la conciencia moral del rey y, al respecto, los juristas aducían la siguiente enseñanza de Santo Tomás: "Si los príncipes exigen a los súbditos lo que conforme a la justicia se les debe para la conservación del bien común, no cometen

rapiña aunque empleen la violencia; pero si indebidamente les arrancan algo por la fuerza, incurren en rapiña y también en latrocinio". (*Sum. Theol. II-II* q. 68 a 8 ad. 3; UGO NICOLINI, *La propietá, il Principe e l'espropriazione per pubblica utilitá. Studi sulla doctrina giuridica intermedia*, Milano 1940, p. 295-8). Esta facultad discrecional, que originaba abusos, fue uno de los problemas que preocuparon a las asambleas constituyentes de la revolución francesa y de aquí surgen disposiciones constitucionales —modelos del art. 17 de nuestra Carta Magna— que imponían una expropiación regular, justificada por la utilidad pública, operada según un proceso cierto y compensada por una indemnización previa. Consiguientemente, en nuestra época que impera el constitucionalismo, la expropiación es el procedimiento judicial por el cual la administración pública obliga al propietario a transferirle el dominio de una cosa, generalmente inmueble, de la cual ella tiene necesidad para una obra de bien común, declarada como tal en virtud de una ley. No es, pues, el procedimiento de expropiación un acto político, sino un juicio que versa sobre un derecho civil en sentido lato, como es la toma de posesión y la adquisición forzadas del bien de un particular por parte del Estado. Corresponde, pues, la competencia de esta Corte para intervenir en primera y única instancia en un juicio de expropiación cuando es parte una provincia, y así se lo resuelve en la presente causa de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

5º) Que "el derecho de expropiación —según afirmaba el senador Bartolomé Mitre en un célebre debate con el ministro Vélez Sarsfield—, que nace del dominio eminente, es inherente a la soberanía, sea que la retenga la provincia, o la ejercite en su caso la Nación. Las dos soberanías, cada una en su esfera, ejercen simultáneamente o concurrentemente el dominio eminente, siendo algunas veces exclusivo del gobierno territorial, o sea de la localidad". (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, sesión del 14 de septiembre de 1869; BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, *Un debate parlamentario histórico: Mitre versus Vélez Sarsfield*, Buenos Aires 1941, pág. 43). Por consiguiente, compete a las provincias en virtud de la facultad de darse sus propias instituciones (art. 105 de la Constitución Nacional), el dictar las leyes de expropiación, reglamentarias de la *facultas eminens* que tienen sobre las cosas radicadas en su territorio (Fallos: 97:408). Estas leyes se aplican siempre que una provincia sea el sujeto expropiante y asimismo se aplican cuando la Corte Suprema de la Nación asume competencia exclusiva en razón de ser parte una provincia. Porque la transferencia constitucional de jurisdicción que cumple el art. 101 de la Constitución nace únicamente "del carácter

de las partes" (DE VEDIA, *La Constitución Argentina*, 548-549), sin sustituirse la legislación que regla la cuestión. Así por ejemplo, si juzga a un embajador por violación de una ordenanza municipal, ésta es la norma jurídica que aplica. El presente juicio, pues, debe sustanciarse según la ley nº 3018 de la Provincia de Jujuy, por lo que se revoca la resolución de fs. 14 en cuanto aplica el Código Procesal Civil de la Nación.

6º) Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la Nación es parte en las causas de los entes autárquicos cuando estas causas versan sobre la disposición de su patrimonio, no siendo esta disposición patrimonial en ejercicio normal de las funciones que la ley encomendó a tal ente y a las cuales funciones ese patrimonio está afectado (Fallos: 252: 375).). Por ende, conforme al pedido de la actora, debe corrérsele traslado de la demanda también al Estado Nacional.

7º) Que invocada por la actora la urgencia que reviste este procedimiento de expropiación, debe dársele, como solicita, la inmediata posesión de los bienes en cuestión, desde que están cumplidos los recaudos exigidos por la precitada ley de la Provincia de Jujuy (arts. 49 y 50). Para lo cual se oficiará en la forma en que se ha solicitado.

8º) Que corresponde, y así se resuelve, correr traslado de la demanda a la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Nación en los términos establecidos por el art. 37 de la ley nº 3018 de la Provincia de Jujuy y art. 298 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado.

GUILLERMO SNOPEK — ARTURO E. SAMPAY.

ROSA PERAGGINI de DI BENEDETTO

JUBILACION Y PENSION.

No corresponde a la hija percibir la pensión de la que era único titular su padre, si aquélla no se encontraba encuadrada dentro de las previsiones del art. 41 del decreto-ley 18.037/68, vigente al día del fallecimiento del titular, toda vez que la situación de quien pretende continuar gozando de ese beneficio debe ser juzgada conforme a lo dispuesto por dicha norma.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de pensión solicitado ya que, aun admitiendo que resultara aplicable al caso el art. 11 del decreto 1958/55 —expresamente invocado por la peticionante— dicho dispositivo condicionaba el otorgamiento del derecho a pensión que los regímenes de previsión anteriores a la ley 14.370 reconocían a las hijas solteras que no se encontraran en las condiciones establecidas en la última parte del art. 17 de la ley, a que no existiera ningún otro causahabiente, o a que se hubiera extinguido el derecho de éstos. En el caso, al fallecimiento de la titular del beneficio jubilatorio existía otro causahabiente —su marido— y, fallecido éste, la cuestión quedó regulada por la ley vigente al día de su fallecimiento, la cual no reconoce derecho alguno a la apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 139 es procedente por haberse controvertido la aplicación e interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la peticionante del beneficio, doña Beatriz Alicia Di Benedetto, pretende el otorgamiento a su favor de la pensión de la que fuera titular su padre hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 4 de agosto de 1969 (v. fs. 53), fundándose para ello en una interpretación de los arts. 2º y 11 del decreto-ley 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, según la cual debería aplicarse al caso el régimen emergente de la ley 4349 y sus modificatorias.

No comparto este punto de vista toda vez que, en atención a la referida fecha del deceso del anterior pensionado, debe regir la cuestión en debate el art. 41 del decreto-ley 18.037/68 (art. 42 t.o. publicado en B. O. el 20 de noviembre de 1974), conforme a la doctrina sentada por V. E. en el precedente de Fallos: 283:372 (consid. 5º).

Ello así, resulta indudable que la apelante no alegó ni acreditó en los presentes autos hallarse comprendida dentro de los requisitos cuyo cumplimiento exige la norma sancionada para que proceda la concesión del beneficio.

A idéntica conclusión cabría llegar aunque se entendiera, de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal anterior al decreto-ley 18.037/68, que la pensión debe acordarse con arreglo a la situación existente al día del

fallecimiento del causante (Fallos: 213:331; 224:453; 229:53; 282:425, consid. 5º, entre muchos otros).

En efecto, aunque el art. 11 del decreto 1958/55 se interpretara como otorgando a la Sra. Di Benedetto un derecho a la prestación solicitada al acaecer la muerte de su padre, el mismo revestía el carácter de "derecho en expectativa", por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 205:147; 242:40; 247:140; sentencia del 17 de marzo de 1958 *in re* "Chianello, José s/jubilación" (C. 27, L. XIII), y sus citas, conforme a la cual no puede hablarse de "derechos adquiridos" mientras el beneficio no haya sido concedido, previo cumplimiento de los recaudos erigidos por la ley respectiva, mediante un acto administrativo firme.

En estas condiciones, habiendo sido derogado el art. 11 del decreto 1958/55 por el art. 20 del decreto 9716/67, la recurrente no se encuentra amparada por lo preceptuado en aquella norma.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Di Benedetto, Rosa Peraggini de s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de las decisiones administrativas mediante las cuales se desestimó la pretensión de doña Beatriz Alicia Di Benedetto de que se le otorgara la pensión de que era titular su padre hasta el momento de su fallecimiento, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 134/138, que fue concedido a fs. 139.

2º) Que esta Corte tiene resulto que encontrándose en vigencia el art. 41 del decreto-ley 18.037/68 al día del fallecimiento del anterior titular de la pensión, la situación de quien pretende continuar gozando de ese beneficio debe ser juzgada conforme con lo dispuesto por dicha norma (Fallos: 283:372; causa K. 67 - XVI, "Kirkerup, Adolfo s/recurso de apelación", sentencia del 26 de diciembre de 1974), y como la recurrente admite que no encuadra dentro de sus previsiones, es claro que apreciada la situación desde este ángulo, su pretensión debe ser desestimada.

3º) Que, empero, atendiendo a que la apelante sostiene que tenía derecho a coparticipar con su padre en la pensión que sólo a él le fuera otorgada y, por este título, a gozar ahora —muerto aquél— de la totalidad del beneficio, corresponde analizar la cuestión así planteada de acuerdo con las leyes vigentes al momento del fallecimiento de la titular del beneficio jubilatorio.

4º) Que, en estas condiciones, tampoco asiste razón a la peticionaria. En efecto, aún admitiendo que resultara aplicable al caso el art. 11 del decreto 1958/55 —expresamente invocado por ella— cabe tener presente que este dispositivo condicionaba el otorgamiento del derecho a pensión que los regímenes de previsión anteriores a la ley 14.370 reconocían a las hijas solteras que no se encontraran en las condiciones establecidas en la última parte del art. 17 de la ley, a que no existiera ningún otro causahabiente, o a que se hubiera extinguido el derecho de éstos. Y ocurre que al fallecimiento de la titular del beneficio jubilatorio existía otro causahabiente —su marido—, y que fallecido éste, la cuestión ya queda regulada por la ley vigente al día de su fallecimiento, la cual no reconoce derecho alguno a la apelante, como se señaló en el considerando 2º.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

ANGEL SILVANO GORZA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si bien el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que registren condena por delitos contra la propiedad, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda o favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia de que se permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraigue en el país, constituya su familia y trabaje tesoneramente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde otorgar carta de ciudadanía al extranjero que, en 1939, siendo menor de edad, sufrió una condena condicional a 6 meses de prisión por hurtos reiterados y que desde entonces, durante 36 años, no cometió ningún otro delito o infracción, constituyó hogar con mujer e hijos argentinos y desempeña correctamente su actividad laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Gorza, Angel Silvano s/solicita Carta de Ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmatoria de la de primera instancia que concedió la ciudadanía argentina a don Angel Silvano Gorza, el Señor Procurador Fiscal de la Cámara interpuso el recurso extraordinario de fs. 30/31, que fue concedido a fs. 32 y que es procedente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

2º) Que de autos resulta que el peticionario, nacido el 31 de enero de 1922, ingresó a la República Argentina el 5 de enero de 1933, siendo condenado el 24 de julio de 1939 por el delito de hurtos reiterados —cometido cuando contaba 16 años de edad— a la pena de seis meses de prisión en forma condicional, no registrando hasta la fecha ningún otro antecedente judicial o pena desfavorable. Es casado, con hijos y trabaja en el país.

3º) Que el recurrente sostiene que en virtud de lo preceptuado por el inc. d) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley nº 346 y su jurisprudencia interpretativa (Fallos: 241:31; 270:99), el antecedente indicado obsta a la concesión de la ciudadanía por naturalización.

4º) Que esta Corte, en su actual composición, ha resuelto —bien que con referencia al inc. b) de aquel artículo— que si un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta, los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), corresponde atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteli-

gencia de que corresponde otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye aquí su familia y trabaja tesoneramente (causa P. 565, XVI, "Ponti, C. L. s/carta de ciudadanía", sentencia del 4 de junio del corriente año, considerando 4º).

5º) Que esta interpretación formulada en el caso citado, respecto del inciso b) del art. 10 del decreto reglamentario, es –por la validez general de los principios en que se funda– igualmente aplicable al inciso d) de dicho dispositivo, conclusión que también alcanza a las consideraciones que allí se expresaron con relación a la influencia que proyectan sobre el tema la condicionalidad en el cumplimiento de la condena, el trascurso del plazo de prescripción de la pena y los alcances que fuera del ámbito de aplicación en materia penal corresponde atribuir a sus propios institutos (considerandos 9º a 12 del fallo citado).

6º) Que siendo todo ello así cabe concluir, en concordancia con los votos en disidencia registrados en Fallos: 241:31 y 270:99, que una razonable y recta interpretación permite sostener que el solo hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de un delito contra la propiedad, no debe considerarse como un impedimento que, de suyo, y con prescindencia de las peculiaridades de cada caso, forme un obstáculo insalvable para la obtención de la ciudadanía argentina.

7º) Que en virtud de lo expuesto y atendiendo a las particularidades que el caso *sub-examen* presenta –reseñadas en el considerando 2º– de las cuales resulta que el peticionario, llegado al país a los 10 años de edad, lleva más de cuarenta de residencia en él, donde formó su hogar y desempeña su actividad laboral, y atendiendo a que su único antecedente penal data de hace 36 años, sin que en este lapso se haya registrado delito o falta alguna; y que la condena condicional le fue impuesta entonces en función de lo preceptuado por los arts. 26, 40 y 41 del Código Penal, por su falta de antecedentes, y la favorable información sobre su vida y costumbres y la impresión personal del juez (fs. 56/59 y 115/116 del expediente agregado), el Tribunal estima que debe confirmarse la sentencia que le ha otorgado la ciudadanía argentina.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

ANTONIO A. LONGO

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

La ley 16.504, al modificar el art. 2º del Código Civil, estableció concretamente que la publicación de las leyes debía ser oficial, de modo que, aunque ello no importe que se efectúe necesariamente en el órgano oficial, requiere que cuando la difusión se haga a través de órganos periodísticos privados presente tal naturaleza y características que brinden no sólo una satisfactoria divulgación, sino también certeza sobre la autenticidad del texto legal, máxime cuando la norma puede ser fuente de penas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la pena de clausura de un negocio, por infracción a la Resolución 142/72 del Ministerio de Comercio, ya que la publicación periodística de ésta no reunió los requisitos de una satisfactoria divulgación al no indicar la fecha en que entraba en vigencia, siendo además, su contenido, insuficiente por su parquedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente impugna la sentencia apelada como violatoria del principio de reserva consagrado en el art. 13 de la Constitución Nacional, en cuanto dicho fallo confirma la resolución administrativa que la condenara por haber infringido la resolución 124/72 del Ministerio de Comercio por un hecho anterior a la publicación de esa norma en el Boletín Oficial.

Afirma que, dado lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, aquélla no era obligatoria hasta el momento de su publicación, por lo que la sentencia recurrida resulta fundada en una norma posterior al hecho del proceso, lesionando así aquella garantía.

El a quo para rechazar el recurso de apelación, se basa en la jurisprudencia de la Corte que estableció algunas excepciones a la exigencia que se deriva del citado artículo del Código Civil y en que, de todos modos, consideraba suficiente la publicidad dada a la resolución mediante las notas periodísticas fotocopiadas a fs. 45/47.

A mi juicio, los precedentes citados, Fallos: 251:404 y 252:20, no son aplicables a esta hipótesis, ya que se refieren a disposiciones que

carecen de contenido normativo, mientras que la resolución aplicada en autos, parece obvio señalarlo, lo posee de modo evidente.

Tampoco puede aceptarse que se trate de una norma establecida en uso de facultades distintas a las acordadas por el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental, al Poder Ejecutivo, ya que se trata de una de las reglamentaciones al decreto-ley 19.508/71 y que el hecho de que se dictara por el Ministerio de Comercio se debe tan sólo a la delegación de atribuciones del Presidente que autoriza en su art. 4º.

En cuanto a la difusión que de una norma se logre a través de la prensa, me parece innegable que la misma pueda ser más eficaz aún que la que se obtenga por medio del Boletín Oficial, pero considero que tampoco puede ponerse en duda que, cuando se trata de una versión periodística del texto legal, la certeza respecto de su contenido difiere cualitativamente de la que los destinatarios pueden adquirir a través de aquél.

Es pertinente recordar aquí que la ley 16.504, al modificar el art. 2º del Código Civil, estableció concretamente la exigencia de que la publicación de la ley sea oficial, lo que si bien no importa, a mi juicio, que se la efectúe en el órgano oficial, sí se requiere que la misma posea dicho carácter, como lo tienen las inserciones que con frecuencia organismos estatales realizan, en los últimos tiempos, en los medios de prensa y a través de las que se consigue simultáneamente satisfacer las necesidades de rápida y amplia difusión y el requisito de autenticidad del texto legal.

Admitir, por el contrario, que baste para apoyar una sanción penal la versión libre que del contenido de una norma haya podido hacer un periodista, como ocurre con las citadas por el a quo, en especial la de fs. 47, conduce, según mi parecer, a una situación de inseguridad incompatible con la vigencia de la garantía constitucional que el apelante invoca.

Cabe señalar, por último, que no es éste un caso en el que —como lo señalaran algunas decisiones de V. E.— pueda admitirse dejar de lado el requisito establecido por el art. 2º del Código Civil porque otra ley así lo disponga.

Ello —no sólo por la influencia que sobre el tema ejerce el art. 18, ya que de la aplicación de la norma en examen se deriva la imposición de penas— sino también por ser ella una mera resolución ministerial que no puede, por ende, establecer excepción a lo dispuesto en las leyes.

El propio decreto-ley 19.508, que rige la materia, a pesar de disponer la difusión periodística de sus preceptos, en nada modifica el régimen general de entrada en vigencia, sino, por el contrario, después de legislar sobre su divulgación en el art. 29, establece que regirá desde el día siguiente de su publicación (art. 30).

Por tales razones, considero que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Longo, Antonio A. s/apelación art. 1º de la Resolución nº 124/72 del Ministerio de Comercio".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 62/63 del Juez en lo Penal Económico, a cargo del Juzgado nº 1, confirmatoria, en lo principal, de la Resolución del Subsecretario de Comercio Interior que impuso a Antonio A. Longo la pena de clausura de su negocio, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 67/68, que fue concedido por el a quo a fs. 70.

2º) Que el apelante sostiene que en el caso se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que la pena le fue impuesta con fundamento en lo preceptuado por la Resolución 124/72 del Ministerio de Comercio, que a la fecha de comprobarse la supuesta infracción no había sido publicada en el Boletín Oficial.

3º) Que, ante todo, cuadra señalar que los precedentes de esta Corte citados por el Juez (Fallos: 251:404 y 252:20), no resultan de aplicación al "sub-lite", puesto que es claro, tanto que la mencionada resolución tiene contenido normativo —adviértase que fija el régimen de comercialización de productos de gran demanda, con todas sus implicancias— como que ha sido dictada en función de la facultad reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 86, inc. 2º, de la Carta Magna, sin que forme obstáculo a esta conclusión el hecho de que haya emanado del Ministerio de Comercio, ya que ello obedeció a la delegación autorizada por el decreto-ley 19.508/72, y expresamente acordada por el art. 1º del decreto 1051/72.

4º) Que, desde otro ángulo, importa destacar que tampoco promedia en el caso disposición alguna, con jerarquía de ley, que dispense el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 22 del Código Civil.

5º) Que, siendo todo ello así, la cuestión queda reducida a resolver si, en las especiales circunstancias del *sub-examen*, la difusión periodística de que dan cuenta las fotocopias de fs. 45/46 y 47, satisfacen o no el mencionado requisito.

6º) Que a tales efectos parece apropiado tener presente que –como lo señala el señor Procurador General– la ley 16.504, al modificar el art. 2º del Código Civil, estableció concretamente que la publicación de las leyes debía ser oficial, de modo que, aunque ello no importe que se efectúe necesariamente en el órgano oficial, requiere que cuando la difusión se haga a través de órganos periodísticos privados, presente tal naturaleza y características que brinden no sólo una satisfactoria divulgación, sino también certeza sobre la autenticidad del texto legal. Recaudos que resultan tanto más exigibles en casos como el presente, en que la norma puede ser fuente de penas.

7º) Que las versiones periodísticas de que ilustran las fotocopias de fs. 45/46 y 47 no cumplen con tales exigencias, la primera porque omite nada menos que la indicación de la fecha en que entraba en vigencia la Resolución a que alude, y la segunda, por razón de su propio contenido, insuficiente por su parquedad, a tales fines.

8º) Que, en las condiciones señaladas, tórnase procedente el agravio que el recurrente fundó en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 62/63.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

JOSE SCAGLIONE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el pago de intereses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha fundado el otorgamiento de intereses a la parte actora en que la afectación del bien materia de la litis a una expropiación ha impedido su uso y goce y cualquier transacción económica sobre el mismo, y el apelante de fs. 82 objeta tales razones como contrarias a la ley 13.264.

En mi opinión, ello supone poner en tela de juicio el alcance, en juicios de expropiación inversa, del art. 11 de aquella ley en cuanto veda indemnizar lucro cesante o ganancias hipotéticas, y, por tanto, considero procedente el recurso extraordinario interpuesto.

En lo que hace al fondo del asunto, comparto el criterio que informa la jurisprudencia de Fallos: 231:199;249:725 y sus citas, entre otros, la cual, si bien establecida por la Corte en tercera instancia ordinaria, consagra una inteligencia de la ley 13.264 favorable a las pretensiones del apelante.

En consecuencia, y toda vez que no median en el presente caso circunstancias como las que en Fallos: 289:27 (consid. 6°) y 283:295 (consid. 8°) llevaron al Tribunal a consagrar sendas excepciones a la recordada doctrina, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recuro extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Scaglione, José c/Universidad Nacional de Rosario s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fs. 77/79 confirmó el pronunciamiento de primera instancia de fs. 48/49 y, en su mérito, admitió la demanda por expropiación inversa deducida por el actor y condenó a la Universidad Nacional de Rosario al pago de la suma de $ 50.127, con más intereses, en carácter de indemnización.

2º) Que en el recurso extraordinario de fs. 82/84 la demandada se agravia de la sentencia sólo en cuanto la condena al pago de intereses, que estima improcedente por tratarse de una expropiación indirecta y no haber mediado desposesión del bien materia de la litis.

3º) Que de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el recurso extraordinario es formalmente procedente en razón de la índole federal de las normas implicadas y de la garantía constitucional que invoca la apelante, que en el caso guarda relación directa e inmediata con lo decidido (arts. 14 y 15 de la ley 48).

4º) Que en la materia expropiatoria de que se trata, es menester tener en cuenta que los intereses tienen como función "compensar al propietario por la privación del sustituto bien en el lapso de duración del proceso" (sentencia de 20 de diciembre de 1974, en la casa D. 497, XVI, "Dirección Nacional de Vialidad c/Echamendi y Cattáneo, Juan Camilo y otros s/expropiación parcial", considerando 6º).

5º) Que, en las condiciones señaladas y toda vez que el derecho a percibir intereses fue cuestionado a partir de la contestación de demanda de fs. 27/28 (confr. punto II, 5º), es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que en los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el reconocimiento de tales intereses (Fallos: 231:199; 249:725 y doctrina de Fallos: 283:295, considerando 8º).

6º) Que lo atinente a la regulación de los honorarios en las instancias anteriores no constituye en el caso materia federal susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, tanto más si se tiene en cuenta que la mera referencia al tema formulada a fs. 84 no reviste un agravio concreto con relación a las constancias de la causa (sentencia de 23 de junio pasado en los autos K. 4, XVII, "Kafri, S.A.C.I.A. s/quiebra", sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 77/79 en cuanto condena al pago de intereses y, por consiguiente, se decide que las costas en segunda y tercera instancia se imponen en el orden causado atento al resultado de los recursos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

CARLOS LUIS ANCIL EZCURRA v. VICTORIA ALEJANDRA MUNGO DE ANCIL EZCURRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución de la Cámara, confirmatoria de la de primera instancia que, con remisión a las constancias de la causa y al dictamen de los Médicos Forenses, decidió mantener la suspensión del régimen de visitas decidido anteriormente, no obstante lo solicitado y hasta tanto las circunstancias de hecho aconsejen lo contrario, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JACOBO S. BOHOSLAVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La exigencia de gravamen actual como requisito para la procedencia del recurso extraordinario determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional y, por principio, no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes.

---

(1) 9 de otubre.

GOBIERNO DEFACTO.

No obsta a la validez constitucional del decreto-ley 7771 de la Provincia de Buenos Aires la circunstancia de que haya emanado de autoridades provinciales defacto, pues tales normas continúan en vigor mientras no sean derogadas por las autoridades competentes *de iure*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora en la causa caratulada "Bohoslavsky, Jacobo" s/demanda de inconstitucionalidad", interpone a fs. 42/4 recurso de hecho por denegatoria del recurso extraordinario que le fuera desestimado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fs. 479 del principal, deducido contra la sentencia de ese tribunal que obra a fs. 443/9.

En mi opinión corresponde mantener el rechazo del recurso extraordinario interpuesto a fs. 453/78 y por lo tanto no hacer lugar a la queja impetrada.

En efecto, los agravios que esgrime el recurrente contra la sentencia del a quo revisten el carácter de hipotéticos, futuros o meramente conjeturales, según la calificación usualmente utilizada en la jurisprudencia de V. E. (véase, entre otros, Fallos: 256:474; 264:15 y 257; 266:313; 283:230).

Dentro de este orden de ideas la sentencia del a quo ya había puntualizado esa deficiencia fundamental de la demanda de inconstitucionalidad de la ley (decreto-ley) 7771 que el Supremo Tribunal de la Provincia rechaza porque "el actor no concreta lesión a su derecho con la sanción" de la ley citada.

Asimismo ha declarado V. E. en reiterada jurisprudencia que "los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional" (Fallos: 234:241) y que, por principio, no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso la apreciación acerca del mérito y conveniencia de las leyes, en suma la orientación de la política legislativa (Fallos: 238:60; 251:21 y 53; 275:218, entre otros).

Tampoco obsta a la validez constitucional de la citada ley (decreto-ley) 7771 la circunstancia de que haya emanado de autoridades provinciales de facto pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal, también en su actual integración, tales normas continúan en vigor mientras no

sean derogadas por las autoridades competentes *de iure* (E. 436, XVI, "Editora Popular Americana S.R.L. Diario El Mundo c/Estado Nacional s/amparo", agosto 6/974 (consid. 10); B. 632, XVI, "Banco Central de la República Argentina c/International Electric S.C.A. - César Augusto Tesoriero", febrero 20/975 (consid. 6°), entre otros).

Por todo ello opino que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 14 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jacobo S. Bohoslavsky en la causa Bohoslavsky, Jacobo S. s/demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 443/449 de los autos principales, desestimó la demanda de inconstitucionalidad promovida por el actor respecto de la ley local 7771, mediante la cual se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación diversas superficies de tierra –en parte de propiedad del accionante– para la ampliación del ejido de Punta Alta, obras de urbanización, construcción de parques, viveros y fomento de la vivienda propia.

Que contra esa sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 453/478 –también del principal–, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen precedente del señor Procurador General, que bastan para desestimar la queja y que corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

S.A. FULVENCE v. ADIDAS SPORTSCHUHFABRIKEN ADI DASSLER K.G.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.***

Lo atinente a si, en el caso, los solicitantes de las marcas impugnadas revestían o no calidad de comerciantes o industriales al momento de peticionar su registro (art. 6º, ley 3975), es materia de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.***

No es revisable en la instancia de excepción lo relativo a la confundibilidad de las marcas en litigio, en tanto el pronunciamiento recurrido tenga fundamentos suficientes [2].

S.A. MERCEDES BENZ ARGENTINA v. S.A. EXPRESO AMERICANO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe estar fundado en la forma que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia sobre el punto, debiendo hacerse cargo de las razones expuestas por el tribunal de la causa para denegar el recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Fundamento.***

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que no se ha efectuado una crítica correcta de todos y cada uno de los fundamentos expuestos en el fallo apelado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

Aunque se invoquen los incisos 5 y 10 del art. 67 de la Constitución, es materia de derecho común y no da lugar a recurso extraordinario lo resuelto acerca de la validez de contratos prendarios cuyo pago se ha estipulado en moneda nacional y la referencia a la extranjera sólo ha tenido por finalidad indicar la cantidad de la primera según el valor de la segunda en el mercado local.

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 255:26, 52, 104; 258:295.

(2) Fallos: 258:52; 264:330.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la tacha de arbitrariedad como el menoscabo a la defensa en juicio que el recurrente adujera en la apelación extraordinaria de fs. 148 del principal, han sido descartados por el tribunal de alzada sobre la base de argumentos de los que no se hace cargo ni por ende controvierte el presentante de fs. 16, careciendo esta queja, por tanto, respecto de dichos puntos, de la debida fundamentación (véase sentencia de la Corte *in re* "Córdoba, José Ignacio c/Rueda, Mafalda Sapia de y otros s/daños y perjuicios" de fecha 17 de diciembre de 1973, entre muchos otros pronunciamientos).

En cuanto al agravio fundado en la presunta gravedad institucional derivada de "no aceptar la Cámara, el planteo de que la cláusula de estabilización monetaria relacionada con una moneda extranjera, es materia que lesiona nuestra soberanía...", considero que debe ser desestimado.

Ello así, pues comparto las conclusiones del a quo sobre el particular, así como la inteligencia que el mismo ha asignado a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 225:135.

También creo oportuno señalar, que contrariamente a lo que sostiene el apelante la cuestión debatida en estos autos es, a mi parecer, de derecho común —aserción que encuentra apoyo en la jurisprudencia de Fallos: 254:475 y 263:46 entre otros— y ha sido resuelta con suficiente fundamento en razones de igual carácter, algunas de las cuales, por lo demás, no fueron objeto de eficaz refutación por aquél (Fallos: 283:404 y muchos otros).

Pienso, por lo expuesto, que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 26 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Mercedes Benz Argentina S.A. c/Expreso Americano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, en su pronunciamiento de fs. 140/143 de los autos principales, revocó el fallo de primera instancia y ordenó, en consecuencia, llevar adelante la ejecución. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 148/154, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que, según jurisprudencia corriente, la competencia de esta Corte —cuando conoce por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48— queda limitada por los términos del escrito de interposición del remedio federal (Fallos: 255:104, 159; 267:8, 11, entre muchos otros).

3º) Que en el mencionado recurso de fs. 148/154, el apelante sostiene: a) que el tribunal a quo excedió sus facultades decisorias al considerar el tema relativo a la excepción de pago, por cuanto —en su criterio— correspondía devolver la causa a primera instancia para su tratamiento; y b) que la cláusula de estabilización monetaria convenida resulta violatoria de los incisos 5º y 10º del art. 67 de la Constitución Nacional. En apoyo de la apertura de la instancia, el recurrente alude a la existencia de "gravedad institucional" e invoca la doctrina sobre arbitrariedad.

4º) Que con relación al primer agravio sintetizado en el considerando precedente, cuadra señalar —como lo hace el señor Procurador General— que en la queja el apelante no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el a quo en la resolución de fs. 156 de los autos principales. La presentación directa, por tanto, carece de fundamentación en ese aspecto (Fallos: 286:85; sentencia de 17 de diciembre de 1973 *in re* "Córdoba, José Ignacio c/Rueda, Mafalda Sapia de y otros s/ daños y perjuicios", entre otros). Por lo demás, lo referente al alcance de la jurisdicción de alzada es, como regla, materia ajena a la apelación extraordinaria (Fallos: 256:147; 257:67, 147; 262:34; 264:77 y muchos otros), como también lo es lo relativo al trámite procesal que corresponde imprimir a la causa (Fallos: 255:13; 256:571; 258:310; 263:244; 264:25 y otros).

5º) Que en orden al segundo agravio (sub "b", considerando 3º), resulta pertinente señalar, en primer término, que en el recurso extraordinario no se ha efectuado una crítica correcta de todos y cada uno de los fundamentos expuestos en el fallo apelado, como lo exige la jurisprudencia de esta Corte (confr. sentencia del 25 de setiembre del año en curso, *in re* D. 116, XVII, "Díaz Mario y otro c/Della Vecchia José", su cita y otros). En segundo lugar, la cuestión resuelta por la Cámara no

excede el marco del derecho común; sin que la invocación del art. 67 de la Constitución Nacional (incisos 5º y 10º) justifique, en el caso, la apertura de la instancia federal, toda vez que esas cláusulas constitucionales carecen de relación directa con lo que es materia de concreto debate en el pleito (art. 15, ley 48; Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

6º) Que, finalmente, interesa destacar que en la sentencia definitiva se precisó que en los contratos prendarios base del *sub lite* "se ha estipulado el pago en moneda nacional y la referencia a la extranjera sólo tiene por finalidad indicar la cantidad de aquélla según el valor de ésta en el mercado local"; aserción ésta que no ha sido debidamente atendida en el recurso extraordinario.

7º) Que, habida cuenta las razones expuestas y los intereses comprometidos en la causa, el *sub examen* es ajeno a los supuestos de gravedad institucional. Tampoco resulta admisible la tacha de arbitrariedad, por cuanto la sentencia en recurso tiene suficientes fundamentos (doctrina de Fallos: 262:302; 269:413, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

S.A. PRIMUCCI PEDRO E HIJOS v. ANA E. RAVIOLO DE ORIHUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La apelación extraordinaria ha sido tardíamente interpuesta si del auto denegatorio resulta que la sentencia fue notificada el 6 de diciembre de 1974 y el recurso sólo aparece deducido el 10 de marzo del año 1975, o sea, vencido el término de diez días previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No obsta a ello el hecho de que hubiera mediado, a pedido del interesado, suspensión del término para apelar, habida cuenta que —conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte— el plazo para deducir el recurso extraordinario es de carácter estrictamente perentorio [1].

---

[1] 9 de octubre. Fallos: 262:52; 266:10.

JOSE ARMANDO SACCOMANNO v. S.A. LABORATORIOS MORETTI, C.C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del ámbito de validez temporal de las leyes no federales y la posible aplicación a los casos concretos, según sus especiales particularidades procesales, de los principios que ellas consagran, es materia propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Margarita Bibiloni de Saccomanno, Daniel y José María Saccomanno y Bibiloni en la causa Saccomanno, José Armando c/Laboratorios Moretti S.A.C.C.I. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la etapa de ejecución de sentencia, desestimó el pedido de actualización de la condena —formulado con base en la ley 20.695—, atendiendo a las diversas circunstancias de hecho que precisa el fallo, relativas a haberse dado cantidades en pago en cumplimiento de la liquidación practicada en los autos principales y haberse trabado distintos embargos sobre bienes de la ejecutada.

Que contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 12/25), cuya denegatoria motiva la presente queja.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, como principio, las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de las sentencias definitivas son ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 256:340; 264:297; 267:89, entre otros).

Que, por lo demás, lo atinente a la determinación del ámbito de validez temporal de las leyes no federales y la posible aplicación a los ca-

sos concretos, según sus especiales particularidades procesales, de los principios que ellas consagran, es materia reservada a los magistrados ordinarios e insusceptible de revisión en la instancia excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que el pronunciamiento en recurso —al margen del grado de su acierto— tiene fundamentos que obstan a la tacha de arbitrariedad articulada (Fallos: 262:302; 269:413, entre muchos otros).

Que la mencionada tacha reviste carácter de excepción y no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del apelante con la inteligencia de normas legales; ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de esta Corte Suprema (Fallos: 264:452; 265:42; 266:178, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.).

S.A. CA. CONSTRUCTORA DE "EL CHOCON" IMPREGILO SOLLAZO v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

NULIDAD DE SENTENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias.

CORTE SUPREMA.

Corresponde integrar la Corte Suprema con los dos jueces titulares designados con posterioridad a la declaración de nulidad de sentencia efectuada por el Tribunal, excluyendo a dos de los conjueces desinsaculados para entender en la causa (voto del Señor conjuez Dr. Ramallo).

NULIDAD DE SENTENCIA.

Corresponde la declaración de nulidad de la sentencia si uno de los integrantes de la Corte Suprema habría sido excluido arbitrariamente —aunque en forma involuntaria del correspondiente acuerdo— (voto del Señor conjuez Dr. Ramallo).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Constructora de El Chocón Impregilo Sollazzo S. A. c/Neuquén, Pcia. del s/ repetición", para resolver la incidencia de nulidad planteada a fs. 146/150 vta. contra el auto de fs. 134 y

Considerando:

Que este Tribunal se considera competente con su actual integración, por cuanto el juramento prestado ha precluido la cuestión a que se refiere el Señor Juez Dr. Nicolás A. Ramallo en su disidencia de fundamentos.

Que en supuestos extremos la Corte Suprema ha cumplido en corregir, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias; así, en Fallos: 233:17; 244:43 "a contrario".

Que guarda analogía bastante con ello lo ocurrido en la causa originaria "sub examine" (ver informe de fs. 133).

Que en tales condiciones, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 172, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad declarada a fs. 134 se ajusta a derecho.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado a fs. 146/150 vta. Notifíquese, y autos para dictar sentencia definitiva.

HÉCTOR MASNATTA — NICOLÁS A. RAMALLO (*según su voto*) — ALBERTO D. MOLINARIO — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON NICOLÁS A. RAMALLO

Considerando:

Que cabe abrigar dudas acerca de la competencia de este Tribunal para entender en el "sub índice", en atención a que la Corte titular se ha integrado con dos nuevos jueces con posterioridad al sorteo efectuado a fs. 140, de modo que éstos debieran intervenir, excluyendo para ello a dos de los conjueces desinsaculados.

Que, no obstante, atento a lo que ha decidido la mayoría, y pronunciándome sobre la cuestión a resolver expreso:

Que no comparto los fundamentos enunciados por los señores jueces, por considerar que los precedentes que mencionan, y en especial el registrado en Fallos: 233:17, no resultan aplicables al "sub iudice".

Que podría serlo, en cierta medida, la doctrina que surge del otro precedente recordado (Fallos: 244:43), en razón de lo expuesto en el informe de fs. 133 que, al hallar acogida por parte de los señores jueces que declararon la nulidad a fs. 134, pone en evidencia que habría sido excluido arbitrariamente —aunque en forma involuntaria— uno de los integrantes del Tribunal.

Por estas consideraciones, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado a fs. 146/150 vta.

NICOLÁS A. RAMALLO.

CARLOS PEREL v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por cobro de honorarios contra la Nación si el actor, profesor de enseñanza secundaria de una escuela dependiente de la Dirección Nacional de Educación Técnica, se encuentra en las condiciones previstas por el decreto 9677/61 que dispone que "el personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte". Por ello, comprendido el actor en la mentada incompatibilidad, su pretensión de percibir honorarios del Fisco entra en colisión con el principio común de justicia que impone que nadie pueda beneficiarse ni ampararse invocando un derecho en perjuicio de terceros —en el caso la Nación— cuando medió de su parte una conducta reprochable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 63). Buenos Aires, 7 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Perel, Carlos c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/cobro de honorarios - demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 42/43), confirmatoria de la dictada por el Juzgado Federal de 1ª Instancia nº 1 de la misma Ciudad (fs. 19/22), la demandada articula recurso extraordinario (fs. 46/48), concedido a fs. 49.

2º) Que se debate en el "sub lite" si asiste razón jurídica al actor para cobrar honorarios del Fisco Nacional por sus trabajos profesionales como letrado apoderado de la ejecutada en los autos "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/ Industrias Grassi S. A. s/ apremio", realizados coetáneamente con su desempeño como profesor de enseñanza secundaria en la Escuela Industrial nº 4 de Rosario, hoy nº 5, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Técnica.

3º) Que el art. 5 de la ley 14.473 establece los deberes del personal docente "sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación".

4º) Que dicho personal, a su vez, resulta encuadrado en el art. 9 del decreto 9677/61, que dispone: "El personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos, a propuesta de parte en iguales condiciones. Se exceptúan los casos previstos en el art. 13 de la ley 11.672 o cuando se trate de la defensa de los intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado".

5º) Que resulta claro, entonces, que en autos promedia una cabal incompatibilidad entre la actividad docente del Dr. Perel y el trabajo

profesional de que se trata. Sin que, por lo demás, se verifique a su respecto ninguno de los supuestos de excepción puntualizados en la disposición transcripta en el considerando anterior. Siendo del caso precisar que el citado art. 13 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, ordenada por decreto nº 140.890, de enero 18 de 1943, reza así: "Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación". En tanto que en autos el trabajo cuya remuneración se cuestiona no ha sido realizado con sustento en un nombramiento de oficio sino en función de una designación –ver poder general judicial de fs. 40/41, expte. agregado por cuerda– efectuada por una empresa comercial en pleito con la Nación.

6º) Que habida cuenta de lo expuesto, el fallo apelado, en la medida que hace lugar a la demanda de autos, debe ser revocado. Y ello así toda vez que, encontrándose el actor comprendido en la mentada incompatibilidad, su pretensión de percibir honorarios del Fisco entra en colisión con el principio común de justicia que impone que nadie puede beneficiarse ni ampararse invocando un derecho en perjuicio de terceros –en el caso la Nación– cuando medió de su parte una conducta reprochable. Solución que se aviene con la jurisprudencia de esta Corte dirigida a privilegiar la regla moral como postulado del derecho, al que no es ajeno, obviamente, el sistema jurídico que rige la función pública (arts. 34, 67, 79, 91 Constitución Nacional; sentencia del 26/12/74 "in re", "Lamas, Emilio L. c/Banco Mercantil del Río de la Plata de la Ciudad de Montevideo (R. O. del Uruguay)".

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 66, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (H.) – PABLO A. RAMELLA.

POLICLINICA PRIVADA DE MEDICINA Y CIRUGIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Para que las sentencias judiciales puedan considerarse fundadas, deben expresar el derecho que rige el caso, derivado razonadamente del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa. La fundamentación normativa aparente es ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, lo cual constituye un requisito del imperio de la ley en las sociedades libres. Es arbitraria la sentencia que, sin fundamentos adecuados, declara que los médicos que integran una sociedad están comprendidos en las previsiones de los arts. 1º y 3º de la ley 16.593 (1).

S.R.L. EL NUEVO CAÑON DE ESMERALDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio del recurrente por la no producción de prueba testimonial notoriamente ajena a la materia de la causa, y la invocación de genéricas garantías para sustentar la declaración de inconstitucionalidad de normas cuya relación con los temas del juicio no demostró, no constituyen la fundamentación autónoma exigida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (2).

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS AMADEO MARAÑON v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad (3).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 250:152; 254:40.

(2) 14 de octubre.

(3) 14 de octubre. Fallos: 241:249; 244:43, 506; 248:398; 280:347.

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja por apelación denegada cabe la decisión simultánea sobre la procedencia del recurso y sobre el fondo del asunto cuando, habiéndoselo debatido suficientemente, la Corte considera innecesaria mayor sustanciación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución de plano en la instancia extraordinaria no desconoce norma procesal alguna, ni es violatoria del derecho de defensa en juicio (2).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema está facultada para dictar sentencia con el voto concordante de la mayoría absoluta de los jueces que la integran (3).

S.A. MACHADO, I.C.A. v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió que las fotocopias agregadas al expediente administrativo no tienen valor probatorio por carecer de autenticación, ya que tal circunstancia, no impugnada como arbitraria, torna insustancial un pronunciamiento de la Corte sobre el valor sustitutivo de la guía de campaña que la recurrente atribuye a los certificados de venta, de vacunación y de transporte fotocopiados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el tema relativo a la confiscatoriedad de la multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes por infracción a los arts. 1º de la Resolución J. 310/65 y 1º, 2º y 4º de la Resolución J. 52/72 no fue sometido a la decisión del a quo como cuestión incluida en el recurso de apelación, su planteamiento al deducirse el recurso extraordinario es extemporáneo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas de la instancia extraordinaria deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y el fin institucional de la apelación.

---

(2) Fallos: 280:347.

(3) Fallos: 244:43; 248:398; 255:46; 262:300; 264:389.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son las cuestiones pasibles de tratamiento en esta instancia extraordinaria que plantea el recurrente en su escrito de fs. 60/63. La primera es la cuestión referida a interpretación de normas federales consistente en determinar si las resoluciones J-310/65 y J-52/72, cuando requieren la tenencia de la guía de campaña que acredite la propiedad de la hacienda como requisito para la faena de ganado, pueden ser interpretadas analógicamente como admitiendo que dichos documentos se reemplacen por certificados de venta, vacunación o transporte y si la mera autorización del inspector de la Junta Nacional de Carnes legitima apartarse de sus preceptos. La segunda consiste en la impugnación de la multa aplicada como inconstitucional, por confiscatoria.

El tema de la admisibilidad de documentos distintos a la guía de campaña, según mi opinión, escapa a los términos de esta litis por cuanto las piezas agregadas a fs. 8/11 son sólo fotocopias, que además de haber sido impugnadas oportunamente durante el sumario (v. fs. 17), carecen de carácter documental y por lo tanto no puede otorgarse a ellas valor probatorio alguno, máxime cuando presentan entre sí, y frente al hecho que se pretende acreditar, las discordancias que en la citada impugnación se mencionan.

Considero además inadmisible que los destinatarios de normas de carácter general, pretendan que pueda darles derecho a infringirlas el permiso de un inspector que, si lo dio, era evidente que al hacerlo actuaba, él mismo, en forma ilegal.

En cuanto al agravio referido al monto de la sanción aplicada, que se impugna como confiscatoria, en primer lugar no me parece en sí excesivo si se tienen en cuenta los antecedentes de la infractora que surgen de fs. 13 y 14 y en cuanto a su proporción con el patrimonio de la misma, a cuyo cargo estaba probar el extremo que alega, no hay en autos elemento alguno que permita determinar qué incidencia tendría sobre él el pago de la multa, ya que el informe de fs. 3 me parece absolutamente inidóneo para otros fines que los que en su momento satisfizo.

Por ello, considero que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Machado S.A.I.C.A. s/apelación Junta de Carnes s/ queja".

Considerando:

1º) Que la Junta Nacional de Carnes aplicó una multa de $ 150.000 a la firma Machado S. A. por considerar que había infringido los arts. 1º de la Resolución J-310/65 y 1º, 2º y 4º de la Resolución J-52/72, al permitir que un usuario faenara en la planta de su establecimiento una tropa de 72 cabezas, sin que la misma contara con la correspondiente guía de campaña.

2º) Que denegados por el citado organismo los recursos de reconsideración y apelación en subsidio deducidos por la sancionada, por haber omitido ésta depositar el importe de la multa impuesta, y efectuada por ello una presentación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, su Sala 2 en lo Contencioso Administartivo, a fs. 50/51, declaró procedente el recurso de apelación, y a fs. 55/57, conociendo sobre el fondo del asunto, confirmó la resolución recurrida. Contra este pronunciamiento se interpuso la apelación extraordinaria de fs. 60/63, que fue concedida a fs. 64.

3º) Que en el escrito de fs. 60/63 —cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250:66; 253:267 entre otros)— la recurrente sostiene, en lo sustancial: a) que el a quo ha desinterpretado las disposiciones legales en juego, puesto que la tenencia de la guía de campaña que acredita la propiedad de la hacienda, exigida por dichas disposiciones como requisito para la faena del ganado, pudo ser reemplazada por los certificados de venta, de vacunación y de transporte, como lo comprueba —agrega— el hecho de que el Inspector de la Junta Nacional de Carnes, destacado en el establecimiento, hubiera autorizado la faena, aunque fuera tácitamente; y b) que la multa impuesta es confiscatoria ya que su monto no guarda proporción ni con el valor de los animales faenados, ni con el capital y disponibilidades de la empresa sancionada.

4º) Que con relación al primer agravio cuadra señalar que la Cámara a quo resolvió que las fotocopias agregadas a fs. 8/11 del expediente administrativo —que lo serían precisamente, de la documentación a que alude la recurrente— no tienen valor probatorio alguno por ca-

recer de autenticación; y como esta conclusión no ha sido tachada de arbitraria en el mencionado escrito de fs. 60/63, es claro que resulta insustancial pronunciarse sobre el valor sustitutivo de la guía de campaña que la recurrente atribuye a esos certificados. Aunque lo expuesto bastaría para desestimar la queja respectiva, atendiendo a que la apelante sostiene que la Junta Nacional de Carnes nunca desconoció la autenticidad de dichas fotocopias, no parece del todo innecesario agregar que, como lo destaca el Señor Procurador General, ellas fueron oportunamente impugnadas durante la tramitación del sumario (fs. 17).

5º) Que sobre este aspecto de la cuestión cabe finalmente señalar que la Cámara sólo admitió a título de hipótesis que hubiera mediado autorización del agente de la Junta para que se efectuara la faena, y que, en cualquier caso, la recurrente no rebate adecuadamente las razones en cuya virtud el a quo estimó que aun de haber existido esa actitud, ella no podría exculpar a la infractora, conclusión a la que también arriba el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 78, que sobre el punto esta Corte comparte.

6º) Que el art. 23 del decreto-ley 8509/56 –vigente al momento de interponerse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio– disponía que ellos debían deducirse fundadamente, y que si la resolución de la Junta era confirmatoria, la Cámara, una vez recibido el expediente, con las solas actuaciones debía llamar autos para sentencia, salvo que se alegaren hechos nuevos, lo que no ocurrió en el caso.

7º) Que al fundar dichos recursos la empresa sancionada se limitó a sostener que la resolución que atacaba era errónea porque los hechos acaecidos no encuadraban en las previsiones legales invocadas (confr. cap. II y III, primer párrafo, del escrito de fs. 35/40 del expediente administrativo), reservando el planteamiento de orden constitucional, vinculado al monto de la multa impuesta, para fundar, exclusivamente, la inaplicabilidad al caso del art. 23 del citado decreto-ley en cuanto condicionaba la concesión de los recursos aludidos al previo depósito del importe de aquélla (confr. demás párrafos del cap. III y cap. IV).

8º) Que siendo ello así, cabe concluir que el tema relativo a la confiscatoriedad de la multa –salvo en el aspecto referido, ya resuelto y que aquí no interesa– no fue sometido a la decisión del a quo como cuestión incluida en el recurso de apelación, razón por la cual su planteamiento, sólo formulado al deducirse el recurso extraordinario, es extemporáneo (Fallos: 255:379; 262:510 y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 60/63. Costas por su orden (Fallos: 261:246 y causa I. 167, XVI, "Iberra c/Abud s/posesión", del 17 de marzo último).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA.

EMILIANO SUAREZ v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

No corresponde la reclamación referida al pago de la bonificación del 15 % a que hace referencia el art. 76, inc. 2º, ap. b) de la ley 14.777, si dicho incremento fue liquidado a partir del momento del pase a retiro del peticionante.

RETIRO MILITAR.

No cabe admitir que el beneficio de retiro reconocido en sede militar rija con retroactividad a un retiro obligatorio anterior si no puede presumirse la incapacidad pretendida pues el interesado ha continuado prestando servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante las deficiencias formales que advierto en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/86 y concedido a fs. 88, en atención a la conocida doctrina de V. E. según la cual en materia de previsión social no deben extremarse las exigencias relativas a la fundamentación de los recursos, estimo que el mismo es procedente, toda vez que se ha controvertico la interpretación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

Respecto al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe del Ejército) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 91). Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Suárez, Emiliano c/ Nación Argentina s/ reajuste de retiro militar".

Considerando:

1º) Que de acuerdo a las constancias no controvertidas de la causa, el actor sufrió un traumatismo coxal por actos de servicios en abril de 1949, del cual se repuso en el mismo mes; continuó en actividad hasta diciembre de 1956 en que se dispone su retiro obligatorio encuadrado en los arts. 96, inc. 1º, ap. c), 103 y 124 de la ley 13.996 y 30, inc. 2º, ap. b) de la reglamentación (fs. 23 del expte. agregado por cuerda y fs. 35/36 de estos autos). En el año 1967 fue llamado a prestar servicios de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la ley 14.777, en los cuales cesó nuevamente el 31 de mayo de 1971, incluyéndoselo en los beneficios del art. 76, inc. 2º, ap. b), de dicha ley, que contempla la situación de quienes por inutilización producida por actos del servicio padecen una disminución de ciento por ciento para el trabajo en la vida civil (fs. 36 de esta causa y 77/78 de la foliatura puesta al pie del expediente agregado sin acumular).

2º) Que sobre la base de tales constancias de hecho el accionante persigue en este juicio que se le abone la bonificación del 15 % que prevé el recordado art. 76, inc. 2º, ap. b), y que el beneficio de retiro que se le ha reconocido en sede militar rija con retroactividad a la época de producirse su primitivo retiro obligatorio en 1956.

3º) Que ambas pretensiones fueron desestimadas en primera y en segunda instancia (fs. 49/52 y 76/80, respectivamente). Ello da origen al recurso extraordinario de fs. 83/86, concedido a fs. 88.

4º) Que con relación a la reclamación referente al pago de la bonificación del 15 %, el fallo apelado pone de manifiesto que dicho incremento fue liquidado a partir del momento del pase a retiro del actor, esto es, desde el 1º de junio de 1971, por manera que la pretensión dirigida a obtener ese pago no merece acogida; funda tal afirmación en lo informado a fs. 32/34 y a fs. 39. Como tal aspecto de la sentencia apelada no es motivo de ningún agravio en el recurso extraordinario de fs. 82/86, nada corresponde resolver sobre el punto y así lo entiende implícitamente el propio recurrente en el memorial de fs. 92/96, quien

sólo mantiene el agravio referente a la retroactividad del beneficio (confr. fs. 96 vta. IV).

5º) Que en lo atinente a la vigencia temporal del beneficio regulado por el art. 76, inc. 2º, ap. b), de la ley 14.777, el fallo apelado funda su decisión en las conclusiones del dictamen emitido por la Junta Médica a fs. 63/64 del expediente agregado (confrontar foliatura puesta al pie). Sobre esa base, interpreta el Tribunal a quo que la incapacidad inutilizante que resultó del mal que afecta al actor "se manifiesta a edad relativamente avanzada y luego de un proceso evolutivo de larga data y que por ende, al tiempo que pasa a retiro obligatorio, es decir, hacia 1956, no se encontraba inutilizado por dicha dolencia a efectos de prestar servicios" (a fs. 79 vta.).

6º) Que, en las condiciones indicadas, el pronunciamiento recurrido cuenta en el caso con fundamentos de hecho y prueba —no tachados por arbitrariedad— que son suficientes para sustentar la decisión y obstan, en consecuencia, a su revisión por la vía del recurso extraordinario.

7º) Que, en el mismo orden de ideas, cabe puntualizar que las reflexiones del fallo acerca de la improcedencia de admitir la retroactividad reclamada en virtud de la situación que se presenta en autos, se compadece con la doctrina de esta Corte que, ante circunstancias sustancialmente similares, ha decidido que no puede presumirse la incapacidad pretendida cuando el interesado ha continuado prestando servicios, como ocurrió en el *sub lite* (Fallos: 283:420; doctrina de la sentencia del 13 de agosto de 1974, en la causa D. 438, XVI, "Delle Donne, Donato c/ Nación Argentina s/ modificación retiro militar").

8º) Que, por lo tanto, las garantías constitucionales que se invocan tardíamente en el recurso extraordinario, carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 88.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.C.A. EL SOCORRO Y OTROS v. CLAUDIO LOCREILLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que omite toda consideración a pruebas susceptibles de incidir en una decisión final del pleito opuesta a la que llegó el fallo apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el fallo obrante a fs. 980 del principal el juez de primer grado tuvo por acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre el demandado y antecesores de los accionantes, sociedad que había llevado a efecto seis negocios ya liquidados. Mas, por considerar que respecto de la operación denominada "VAL – Armamentos", sobre la cual versan estos autos, no se había acreditado su realización por aquel mismo ente; y por estimar que en el *sub lite* se había peticionado la disolución de una sola sociedad que habría llevado a cabo la totalidad de las mencionadas transacciones, rechazó la demanda origen de la causa.

Cabe agregar que el magistrado de primera instancia entendió también que su deber de dictar sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas, impuesto por el art. 163, inc. 6º, del Código Procesal, le impedía examinar si la aludida operación VAL había sido o no realizada por una sociedad de hecho o accidental diferente, formada a ese solo efecto.

En la expresión de agravios que luce a fs. 1037 y sigts., la actora tachó de arbitraria la decisión reseñada, fundamentalmente por estimar que las conclusiones del juez relativas a la inexistencia de una misma sociedad para todas las operaciones importaban prescindir de numerosas y relevantes constancias de la causa. Pero, colocándose en la hipótesis, admitida en el fallo, de que a partir del 2 de marzo de 1951 existió una sociedad distinta, constituida únicamente por los señores Pereyra Iraola, Guisasola y Locreille, los apelantes articularon, para tal supuesto, diversas defensas que, en lo primordial, consistieron en lo siguiente: a) la consecuencia del convenio de la fecha antes indicada –ver fs. 27– habría sido la modificación de la sociedad de hecho existente por la exclusión de algunos socios y la fijación de un sistema diferente de distribución de utilidades, pero no la de transferir al activo de esa nueva sociedad los

beneficios de la operación "VAL", realizada con anterioridad por el otro ente societario, contemporáneamente con el resto de las operaciones (ver fs. 1053 vta. / 1054 y 1055 vta. / 1056 bis); b) toda vez que el objeto perseguido por la acción entablada en autos fue la liquidación de la operación "VAL" mediante la disolución del ente que la concretó, la conclusión del juez relativa a que dicho negocio lo realizó una sociedad distinta le imponía, en todo caso, decretar la disolución de esta última, máxime habiéndose invocado al demandar los arts. 395 y 396 del Código de Comercio (ver fs. 1055, 1057 vta. / 1058).

La sentencia de fs. 980 fue confirmada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial mediante decisión que corre a fs. 1076.

Tras mantener lo resuelto en primera instancia acerca de defensas subsidiarias que también opusiera la accionada (considerandos II y III del primer voto), el a quo comienza por manifestar su acuerdo con el Inferior en cuanto niega –dice– "que haya existido sociedad de hecho con relación a la operación VAL" (ver fs. 1076 vta., consid. IV del mismo voto, que hizo mayoría).

En realidad, esta primera conclusión del tribunal parece ir más allá de lo concretamente declarado por el juez, pues, como se ha visto, éste desestimó la defensa que me ocupa sobre la base de considerar que la operación comercial de referencia la había realizado, en el mejor de los supuestos para la actora, una sociedad diferente de aquélla cuya disolución se había demandado, mientras que la Cámara, de estar a los términos literales de su pronunciamiento, manifiesta estar de acuerdo con una decisión que, lisa y llanamente, habría descartado *toda actuación societaria en el aludido negocio*.

Ahora bien, si ésta es la correcta interpretación de la sentencia de alzada, como creo que lo es, parece claro que no puede contribuir a su adecuado sustento la remisión que el a quo efectúa a los fundamentos de primera instancia, desde que estos últimos no pretendieron apoyar una decisión con tal alcance.

Luego, la motivación de lo resuelto por la Cámara se reduciría a las sumarias consideraciones efectuadas con base en el informe contable de fs. 624/665; en el expediente sucesorio de don Miguel Guisasola, y en lo alegado a fs. 917 por la parte demandada acerca de la misiva de fecha 14 de febrero de 1947, cuya copia fotostática corre a fs. 242.

Estimo, sin embargo, que ninguno de estos tres elementos de juicio resultan decisivos para la solución de una causa de la complejidad de la

presente, ni siquiera el último de ellos, pues aún cuando se admitiera, como lo afirmó la accionada en la foja a la que se remite el a quo, que la peritación caligráfica acreditó suficientemente que la mentada carta mecanografiada de fs. 242 fue enviada por Pereyra Iraola, de su texto sólo resultaría reconocido por éste que en la operación VAL no tuvieron participación "Indianex S.R.L." ni una persona de nombre César, y no, como axiomáticamente extrae la Cámara, que Locreille fue "el único titular del negocio VAL".

Por ello, pienso que el fallo en recurso no exhibe fundamentos que justifiquen la ausencia de toda valoración de múltiples constancias arrimadas al juicio cuyo examen aparece necesario para su adecuada solución, como, verbigracia, los instrumentos de fs. 25/26 en función de los términos del poder de fs. 535; el convenio de fs. 27; los recibos protocolizados a fs. 31/38; carta que en fotocopia obra a fs. 69; texto completo de la contestación de demanda del juicio "A.D.S.A.S.A. c/ Locreille, Claudio s/ desalojo", que corre agregado; carta cuya fotocopia obra a fs. 46 de ese expediente, allí presentada por el propio Locreille; testimoniales de fs. 511, 519, 520 vta., 574, 700, 708, vta., 715, 718, 718 vta., 725 y 733, etc.

Por cierto que no cubre la total prescindencia de dichas probanzas la genérica manifestación final del pronunciamiento de alzada en orden a que se "consideran las otras cuestiones y constancias de la causa, pero ellas no afectan la justa conclusión del fallo".

En suma, juzgo que la sentencia en recurso es descalificable como acto judicial en los términos de la doctrina de Fallos: 251:464; 265:305, 268:48; 268:393; 269:343 y otros, según la cual es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del litigio.

Resta agregar que la conclusión contraria a la validez del pronunciamiento de fs. 1076 no se alteraría en caso de interpretarse que dicha decisión, al confirmar la del Inferior, no excedió los alcances de la sentencia dictada por este último a fs. 980.

De así considerarse, en efecto, el fallo en recurso carecería igualmente de la fundamentación exigible, pues no habría podido mantener lo resuelto acerca de que se demandó en autos la liquidación de una sociedad diferente de la que realizó la operación VAL, sin previamente tratar y resolver las cuestiones que, con relación a ese punto, articuló la actora en su expresión de agravios de fs. 1037 y que en párrafos anteriores dejé reseñadas (doctrina de Fallos: 261:297; 262:27; 263:122; 265:312; 267: 354, entre muchos otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde admitir esta queja traída por la denegatoria del recurso extraordinario deducido en el principal y, sin más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 17 de abril de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa El Socorro S.C.A. y otros c/ Locreille, Claudio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales la Cámara Nacional en lo Comercial (fs. 1076) confirmó el fallo de fs. 980/988 que rechazara la demanda interpuesta por "El Socorro" Sociedad en Comandita por Acciones y otros contra Claudio Locreille por disolución y liquidación de sociedad de hecho. Contra aquel pronunciamiento los actores interponen el recurso extraordinario de fs. 1084, denegado por el tribunal a quo (fs. 1097). Frente a tal desestimación de fs. 1097 los actores interpusieron recurso de hecho (fs. 44 de la queja).

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1084 de los autos principales debió concederse.

Por ello, se declara procedente el recurso de hecho interpuesto a fs. 44 de la queja. En consecuencia, devuélvase el depósito de fs. 1 y;

Considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la sentencia definitiva de fs. 1076 negó haberse acreditado en autos que la sociedad de hecho constituida entre los señores Leonardo Pereyra Iraola, Miguel Guisasola y Claudio Locreille comprendiera la llamada operación VAL.

2º) Que tal negación luce sustentada en una remisión a lo considerado en el pronunciamiento de primera instancia a fs. 986 vta. (fs. 1076 vta., punto IV) y, además, en las razones que, a juicio del tribunal a quo, cabía agregar a los fundamentos de aquel fallo, expuestas en los puntos V, VI de fs. 1076 vta. /1078.

3º) Que los agravios expresados en el recurso extraordinario de fs. 1084 versan en torno a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia de fs. 1076 por omitir la consideración de varias pruebas de la causa, suficientes, cada una de ellas, para fundar una decisión final del pleito opuesta a la que arribó el fallo recurrido.

4º) Que la primera prueba que se dice desconsiderada es el documento de fs. 25 por el cual el señor Pereyra Iraola, en representación de Indianex S.R.L., por una parte, y los hijos de Claudio Locreille, Andrés Locreille y Max Locreille, en representación de su padre, convinieron un reparto de utilidades "en el asunto que la 'Compañía entiende por asunto VAL-Armamentos' en el cual aparece firmando el señor Miguel Guisasola como 'testigo presencial del convenio' ".

5º) Que en el escrito de expresión de agravios (fs. 1037) ante el tribunal a quo, los actores criticaron la consideración del juez de primera instancia, en cuanto éste juzgó que "en los dos primeros documentos del año 1947, traídos por los actores, relativos a la operación VAL, figura Guisasola sólo como testigo de su firma" (fs. 987). Esa crítica concreta se dirigió a demostrar que la calidad de testigo presencial que asumió el señor Guisasola en el documento de fs. 25 no excluía su calidad de socio en la operación VAL armamentos (fs. 1050 bis/1051).

6º) Que la sentencia recurrida no consideró dicho argumento, contra lo juzgado a fs. 987. Sin embargo, se requería adoptar algún criterio frente a los agravios expresados que fundaran suficientemente la confirmación, sobre el punto, de lo decidido en primera instancia. Es evidente que las razones agregadas por el a quo a fs. 1077/1078 no se relacionan con la valoración del documento de fs. 25, directa ni indirectamente y, por ende, tampoco sustentaron adecuadamente la confirmatoria de una cuestión que había merecido crítica razonada en agravios, ausentes de todo tratamiento en el fallo definitivo de la controversia.

7º) Que, en esas condiciones, una prueba susceptible de incidir en la decisión de la causa fue omitida en el tratamiento de los agravios que se expresan contra la apreciación de aquella misma prueba.

8º) Que idéntica desconsideración sufrió la prueba documental de fs. 26 por cuanto el juez de primera instancia también la juzgó irrelevante, a causa de la firma del señor Guisasola como testigo presencial, y la Cámara a quo no trató los agravios expresados (fs. 1050 bis/1051) contra la implícita apreciación de fs. 987.

9º) Que la sentencia de primera instancia, al evaluar la defensa relativa a la inexistencia de la sociedad de hecho invocada (fs. 986 vta.),

juzgó que "las manifestaciones del demandado emitidas en el juicio 'A. D.S.A. S.A. c/ Locreille, Claudio y ocupantes y subinquilinos' que tramitó ante el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 30 y que se tiene a la vista, son patentes en el sentido de que la sociedad ha existido. Basta para ello con la transcripción de un párrafo...": "Entre el señor Leonardo Pereyra Iraola, por sí y como gerente de Indianex S.R.L., entidad debidamente inscripta... los señores Miguel Guisasola, César Rómulo Torres y el suscripto, se constituyó una sociedad de hecho con el objeto de dedicarse a la venta de distintas maquinarias y elementos de fabricación exclusivo para la Argentina. Ello además de ser los dos primeros nombrados mandatarios comerciales míos..." (fs. 89 vta. y 90, párrafo III). Ello concuerda con el pago de comisiones que está asentado en el libro diario de Indianex (fs. 607, punto f, del cuestionario de la actora, evaluado por los peritos contadores)". Ahora bien: en el escrito de expresión de agravios de fs. 1037, los actores criticaron severamente la apreciación, que aducen parcial, de tal reconocimiento hecho por el juez de primera instancia. En efecto, a fs. 1043, los apelantes ponen de resulto que algunos párrafos después del transcripto por la sentencia de primera instancia, el señor Claudio Locreille reconoce la vinculación de la sociedad de hecho a la llamada "operación VAL armamentos". En seguida critican la apreciación parcializada de la prueba en cuestión (fs. 1043 vta.).

10º) Que asimismo la sentencia recurrida omite toda consideración de los agravios en torno a la apreciación parcial de la prueba confesional del señor Claudio Locreille y, al remitirse a los fundamentos del juez de primera instancia, omite apreciar íntegramente una confesión por cuya virtud podría eventualmente variar la solución del juicio.

11º) Que los recibos agregados a fs. 37/40 y sus reconocimientos de fs. 295/99, las constancias de fs. 30, 114/115, 116/117 de los autos agregados "I.A.P.I. c/ Indianex S.R.L.", la carta agregada a fs. 56/57 del expediente "A.D.S.A. c/ Locreille s/ desalojo", todas pruebas susceptibles de influir en la decisión final de la causa, fueron desconsideradas en ambas instancias, pese a los agravios que se expresan a fs. 1037.

12º) Que tal prescindencia de pruebas fehacientes regularmente incorporadas a la causa (Fallos: 207:72; 268:393, entre muchos otros) y la interpretación de la prueba de confesión del demandado, de que dan cuenta los precedentes considerandos 9º, 10º y 11º, bastan para descalificar el pronunciamiento por arbitrariedad, según jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto el fallo apelado y vuelvan las autos al tribunal de procedencia para que la sala siguiente en el orden de turno dicte nueva sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

DORA LEONOR TERESA GARCIA v. ADELA QUIRNO DE ECHAGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y la aplicabilidad del principio "iura novit curia", es matera propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El modo del voto con que los jueces de Cámara adhieren a los emitidos por quienes los precedieron —sin que resulte autocontradicción por aceptar consideraciones que admiten complementarse subsidiariamente— es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

LUISA GOYENECHE LACOIZQUETA Y OTROS v. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La adhesión contenida en la sentencia de Cámara a los fundamentos de la de primera instancia no es, por sí sola, impugnable de arbitrariedad (3).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 255:21; 256:337, 442; 260:160.

(2) Fallos: 254:337; 257:156; 261:310.

(3) 14 de octubre. Fallos: 247:202, 678; 248:101; 250:224; 258:267.

S.A. IMBROSCIANO HNOS. I.C.F. v. UNILEVER LIMITED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que indica la falta de comprobación de la calidad de comerciante o fabricante de quien se opone al registro de una marca, con base en las exigencias de los arts. 6º de la ley 3975 y 1044 del Código Civil, comporta el ejercicio de la facultad judicial compendiada en el aforismo "iura novit curia".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara infundada la oposición al registro de una marca porque el oponente no prueba su calidad de comerciante o fabricante ni funda su derecho en lesión a sus intereses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Revocando la sentencia de 1ª instancia, el tribunal de alzada llega a la conclusión de que corresponde declarar infundada la oposición articulada por la demandada, sobre la base de considerar que ésta no ha probado —ni siquiera intentado probar— que reviste alguna de las calidades que exige el art. 6º de la ley 3975 cuando dispone que "la propiedad exclusiva de la marca *así como el derecho de oponerse* al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos *corresponderá al comerciante, industrial o agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley". Agrega que, por lo demás, "no fundamenta su derecho a oponerse en razón de lesión a sus intereses" omitiendo durante toda la tramitación del juicio mención alguna sobre el punto y la razón legal que le asiste para adoptar tal actitud, por lo cual, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1044 del Código Civil —en cuanto establece que son nulos los actos jurídicos cuando no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley— la demandada carece de derecho para oponerse a la marca que la contraparte pretende registrar.

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169 de los autos principales no suscita, a mi juicio, cuestión federal alguna respecto de la sentencia apelada, que como se ha visto, se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas, como principio,

a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:39, 156, 465; 261:141, 246; 262:222, entre muchos otros, y, posteriormente, sentencias del 20 de marzo de 1974 y 24 de marzo de 1975, en los recursos de hecho G. 562. XVI: "Gallo, Jorge Raúl c/ Clausi, Enrique B. y otros" y V. 239. XVI: "Velazco, Rogelio y otros c/ Velazco, G. R. de y otro", respectivamente).

Por ello, y toda vez que a mi entender las mencionadas razones confieren fundamento bastante al fallo apelado, lo cual –al margen de su acierto o error– obsta a su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de V. E., soy de opinión que el recurso extraordinario deducido a fs. 169 de los autos principales es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Imbrosciano Hnos. S.A.I.C.F. c/Unilever Limited", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo opinado precedentemente por el Señor Procurador General en cuanto concluye en que la presente queja debe desestimarse.

Que, en efecto, la doctrina, argüida por la firma recurrente, sobre la congruencia o no excedencia de los términos esenciales con que fueron articuladas las pretensiones del litigio, no es aplicable cuando se trata del ejercicio por los jueces de su atribución compendiada en el aforismo "iura novit curia" (Fallos: 260:32; 261:191; 262:38; "Mellor Goodwin", "Cía. Swift de La Plata S.A." y "Metalúrgica Constitución S.A.", de 18 de octubre de 1973, 28 de junio de 1974 y 20 de marzo de 1975, respectivamente, entre otros); esto último es lo que ocurre en la sentencia apelada cuando indica la falta de comprobación de la calidad de comerciante o fabricante de la parte oponente, con base en los requisitos legislados en los arts. 6 de la ley 3975 y 1044 del Cód. Civil.

Que dicho pronunciamiento cuenta con fundamento suficiente para su sustento, lo que descarta la tacha que se le formula. Y por lo demás, en la exigencia que requiere, se compadece con lo decidido por esta Corte en la causa "Producciones Argentinas de Televisión S.A. c/ Circus S.A." fallada en 30 de octubre de 1974 y sus citas.

Por ello, se desestima la queja.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

EULOCIO RODRIGUEZ Y OTROS v. S.C.A. ISAAC ELSZTAIN E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario [1].

CLAUDIO JUAN JOSE TOLEDO v. S.A. LA LEY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad es particularmente restringida en materia de regulación de honorarios. Asimismo, la apreciación del mérito de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación de las normas arancelarias no constituyen cuestión federal [2].

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 264:295.

(2) 14 de octubre. Fallos: 250:444; 253:85; 254:294, 486. Causa: "Cantera San Lino S.A.", sentencia del 9/9/74.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad, en tanto no se demuestre de modo claro y concreto que la aplicación de las normas pertinentes conduciría a guarismos sustancialmente diversos (1).

PABLO AUTILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al curso de los intereses por mora en el pago de cuotas concordatarias es cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

No reviste carácter federal lo referente a la existencia o no de preclusión (3).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. S.A. COCA-COLA I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia que, en cuanto juzga adulterados los certificados de reintegro de impuestos invocados por la ejecutada al excepcionarse de pago, remite a una cuestión de hecho y prueba, ajena por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad que no se dan en el caso.

---

(1) Fallos: 261:83, 203; 292:487. Causas: "Gardella" y "Smolinsky", sentencias del 6/11/74 y del 8/8/74, respectivamente.

(2) 14 de octubre. Fallos: 282:177. Causas: "Brizuela" y "S.C.A. Laprida 1920", sentencias del 15/11/74 y del 11/3/75, respectivamente.

(3) Fallos: 256:80, 340; 258:128, 299; 259:283.

PAGO: Principios generales.

No reúne el carácter de "pago perfecto" la cancelación intentada con certificados de reintegro de impuestos que el tribunal de la causa considera adulterados. Ello es así, pues al revestir los mismos la naturaleza de títulos de crédito con aptitud para ser opuestos en compensación frente al Fisco Nacional, dentro de los límites admitidos por sus decretos de creación, el Estado —como librador de ellos— no puede sino responder "en los términos del texto originario" y no por la mayor suma resultante del texto adulterado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi concepto, los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario no ponen en tela de juicio la inteligencia de las normas federales que rigen el caso y sólo tienden, en sustancia, a demostrar la arbitrariedad en que, a criterio del apelante, habría incurrido el a quo al resolver las cuestiones de hecho de acuerdo a su valoración de las pruebas producidas.

En tales condiciones, emitir opinión sobre la admisibilidad formal del recurso de fs.245/249 importaría pronunciarse acerca del fondo de la cuestión suscitada en dicha apelación, motivo por el cual, atento que la parte recurrida es el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) representado por apoderado especial, solicito a V. E. me excuse de dictaminar al respecto. Buenos Aires, 9 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Coca-Cola S.A.I.C. y F. s/ cobro de impuesto $ 323.000 ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 (fs. 239/242), confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso-

administrativo Federal Nº 1 de la misma Ciudad (fs. 176/178), la ejecutada articula recurso extraordinario (fs. 245/249), concedido a fs. 250.

2º) Que la Cámara a quo, en cuanto juzga adulterados los certificados de reintegro de impuestos invocados por la ejecutada al excepcionarse de pago, remite a una cuestión de hecho y prueba por naturaleza ajena a la presente instancia de excepción, salvo supuestos de absurdo valorativo que en la concreta especie "sub examine" no se advierten. La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias en la apreciación razonada de los hechos y pruebas del caso. En tanto la sentencia apelada reconoce fundamentos suficientes, no cabe su invalidación en los términos de la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el punto (sentencia del 20/8/75, causa A. 84. XVII, sus citas y otros).

3º) Que irrevisable dicho aspecto del fallo, deviene inatendible, por vía de consecuencia, el agravio basado en que "considerando que mi parte ha extinguido su obligación tributaria, también corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título prevista por el art. 91, inc. d), de la ley 11.683, ya que al no subsistir dicha obligación la misma debió ser determinada conforme con los procedimientos indicados en esta ley". Ello sin dejar de señalar que, sobre el tema, el recurrente no se ha hecho cargo del criterio, bien que inobjetable, del inferior, en el sentido de que no tratándose en el caso "de una determinación de impuesto, sino de una impugnación del documento con que se lo pretende satisfacer", el procedimiento de determinación de oficio del art. 23 y siguientes de la ley 11.683 resulta un trámite ajeno al libramiento del título fiscal de autos.

4º) Que, a su vez, en orden a la argumentación desorrollada por el recurrente, con sustento en la supuesta aceptación por la actora de los pagos efectuados, sobre disimilitud del presente caso con los precedentes de Fallos: 277:71 y 279:329 y efectos liberatorios del pago en materia impositiva, corresponde precisar que esta última doctrina supone un "pago perfecto" (considerando 8º del segundo de los precedentes citados), no reuniendo dicho carácter la cancelación intentada con los certificados de autos. En efecto, revistiendo los mismos la naturaleza de títulos de crédito (sentencia del 5/8/75, causa C. 176. XVI) con aptitud para ser opuestos en compensación frente al Fisco Nacional, dentro de los límites admitidos por sus decretos de creación, el Estado, como librador de los mismos, no puede sino responder "en los términos del texto originario" y no por la mayor suma resultante del texto adulterado (art. 88, decreto-ley 5965/63).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 268, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. FRUVER C.I.A.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No cabe tachar de retroactivo —y, por lo tanto, no es inconstitucional— el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, que impone ordenar la detención del fallido si hay presunción de fraude, ya que la norma impugnada no hace más que reproducir el contenido del art. 85 de la ley 11.719; máxime cuando en el caso se trata de un precepto de naturaleza procesal, que no reviste el carácter penal a que se refiere la garantía de irretroactividad de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No viola la garantía del juez natural el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, que impone ordenar la detención del fallido si hay presunción de fraude, porque dicha norma no impone el juzgamiento del caso por un magistrado distinto al que la ley designara antes del hecho, sino que se trata de un simple arresto a cuyo respecto el propio art. 18 de la Constitución Nacional sólo requiere orden de autoridad competente.

PRISION POR DEUDAS.

La orden de detención del fallido si hay presunción de fraude, que establece el art. 234 del decreto-ley 19.551/72, no equivale a implantar la prisión por deudas, ya que no es la deuda la que origina la detención, sino la presunsión de fraude que la insuficiencia del activo implica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El señor juez de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal declaró, a fs. 219, la inconstitucionalidad de la parte del art.

234 del decreto-ley 19.551/72 que le imponía ordenar la detención del fallido, manifestando que, a su juicio, ella vulneraba las garantías de irretroactividad de la ley penal y del juez natural, así como que equivalía, según su parecer, a implantar la prisión por deudas.

Apelado ese auto, la Cámara lo revocó por los fundamentos del Sr. Fiscal de Cámara quien dictaminó en tal sentido por estimar que la resolución había sido dictada contrariando la jurisprudencia de esta Corte que limita el ejercicio del control judicial de constitucionalidad a los casos en que la parte afectada haya planteado la cuestión, y por entender también que la norma impugnada, por su naturaleza, era ajena a las garantías constitucionales que el magistrado de primera instancia citara.

Contra dicha revocatoria dedujo el fallido el presente recurso, en el que mantiene la tacha de inconstitucionalidad sobre la única base de alegar que el arresto ordenado por la Cámara implica la aplicación retroactiva de una ley penal.

II. A pesar de haberse efectuado la declaración contenida en el auto de fs. 219 sin que mediara un expreso cuestionamiento de la norma del art. 234 del decreto-ley 19.551/72 por el titular de las garantías constitucionales que, según el criterio del juez de primera instancia, resultaban afectadas, pienso que debe, en esta instancia, considerarse el fondo del asunto.

En primer lugar, porque me parece dudoso, frente a una norma que impone al magistrado el deber legal de ordenar una detención a su juicio violatoria de derechos constitucionales, que deba dejérselo ante la cerrada disyuntiva de realizar ese acto, para él prohibido por la Constitución, u omitir el cumplimiento de un deber legal sin posibilidad de expresar causa.

Pero, por encima de esa duda, lo creo así porque en este caso concreto la parte habilitada para plantear la cuestión, a quien no se corrió vista de las peticiones de fs. 217 y 218, lo ha hecho en la primera oportunidad que tuvo, es decir al sostener ante la Cámara la resolución que la favorecía y, más aún, es ella misma la que trae el caso a esta instancia.

III. Explicadas las razones que me determinan a tratar la cuestión traída, debo agregar que, a mi parecer, la pretendida declaración de inconstitucionalidad carece de fundamento alguno.

En lo que hace al carácter retroactivo con que resultaría aplicada a este caso la norma que se impugna –único agravio que, como ya he dicho, se mantiene en el escrito a cuyo tenor se interpuso el recurso extraordinario– considero que basta para desestimarlo la sola observación de que aquélla no hace sino reproducir la contenida en el art. 85 de la ley 11.719, del 27 de septiembre de 1933.

Lo dicho me releva de demostrar que la norma impugnada, por lo demás, no tiene el carácter penal a que se refiere la garantía constitucional invocada, sino que se trata de un precepto de naturaleza meramente procesal.

IV. Sin olvidar la restricción que impone a mi dictamen lo limitado de los agravios del recurrente, quiero dejar señalado en esta oportunidad, primera en que se trae ante V. E. esta cuestión constitucional que podría derivar en graves dilaciones para los juicios concursales en los que resulta particularmente necesaria una ágil administración de justicia, que tampoco resulta impugnable la disposición cuestionada sobre la base de la garantía del juez natural o de que comporta una forma de prisión por deudas.

En cuanto a lo pirmero, porque no se trata aquí del *juzgamiento* del caso por un magistrado distinto al que la ley designara antes del hecho –y aún así resultaría aplicable la doctrina de Fallos: 243:36; 244:296 y 246:120, entre muchos otros, según la cual la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes– sino de un simple *arresto* a cuyo respecto el propio art. 18 que se invoca sólo requiere orden escrita de autoridad competente.

En lo que hace a la crítica de la disposición que nos ocupa con base en que ella equivale a implantar la prisión por deudas, basta, a mi juicio, para demostrar la falacia que el argumento contiene, señalar que no es la deuda la que origina la detención, sino la presunción de fraude que la insuficiencia de activo implica, ello sin olvidar que, por lo demás, la supresión de aquel instituto odioso proviene de consideraciones de política legislativa que no se derivan de la Constitución.

V. Por tanto, estimo que, sobre la base de las razones arriba expuestas, debe confirmarse la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Fruver S.A.C.I.A.F. s/quiebra".

Considerando:

1º) Que a fs. 219 el señor Juez en lo Comercial de la Capital Federal, a cargo del Juzgado nº 13, declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 234 del decreto-ley 19.551/72, sobre la base de que en cuanto le imponía disponer la detención del fallido, vulneraba las garantías constitucionales de la irretroactividad de la ley penal y del juez natural.

2º) Que apelada la sentencia por uno de los acreedores, el fallido, al presentar el memorial de fs. 227/228 –primera oportunidad que tuvo para expedirse sobre el punto ya que no se le dio vista de los pedidos de fs. 217 y 218– solicitó la confirmatoria de aquélla, haciendo reserva de ocurrir ante esta Corte para el supuesto de que su pretensión fuese desestimada. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la decisión del juez y contra su fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 255/258, que fue concedido a fs. 259.

3º) Que a pesar de que la inconstitucionalidad de la norma indicada fue declarada de oficio por el juez, atendiendo a que el beneficiario de tal declaración sostuvo ante la Cámara la sentencia que lo favorecía y fue quien, al ser revocada, dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, examinar la validez constitucional del citado art. 234 del decreto-ley 19.551/72.

4º) Que bajo este aspecto el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, al cual se remite por razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 251.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) – RICARDO LEVENE (h.) (*según su voto*) – PABLO A. RAMELLA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON HÉCTOR MASNATTA Y DON RICARDO LEVENE (h.)

Considerando:

Por los fundamentos del exhaustivo dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, confírmase la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

INOCENCIA LACRUZ DE ALESIA v. S.A. ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación de los intereses moratorios a cargo del deudor, resuelto por los jueces con arreglo a la facultad que les acuerda el art. 622 del Código Civil no es cuestión de naturaleza federal [1].

S.A. EL PAISANO, C.I.A.G.F. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente —por falta de fundamentación— el recurso interpuesto contra la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes luego de verificar atrasos en los asientos del libro Diario e Inventario si el recurrente no controvierte debidamente las circunstancias tenidas en cuenta por el fallo apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia porque el tribunal a quo no consideró su descargo de que, si bien cuando la Junta Nacional de Carnes practicó

[1] 16 de octubre.

las inspecciones de que dan cuenta las actas de fs. 1/3 y 7/8 el libro "Diario e Inventario General Nº 1" registraba atraso, al momento de la segunda de ellas ya se encontraban asentadas las operaciones hasta el día del último inventario y balance general de la empresa sancionada.

Al formular dicha articulación, omite hacerse cargo de dos circunstancias que, a mi juicio, revisten importancia fundamental para decidir la causa: que a la fecha de la primera inspección el retardo era mucho mayor y, principalmente, que el registro atrasado no correspondía sólo a "inventario", sino que incluía al "libro diario", a cuyo respecto la Junta no admite demora mayor de 60 días, según se afirma a fs. 26 sin que el apelante controvierta esa aseveración.

En tales condiciones, pienso que el punto carece de fundamentación eficaz en los términos de la interpretación que V. E. ha establecido para el art. 15 de la ley 48 y, por ello, debe desecharse el agravio que en él se expone.

Tampoco puede considerarse suficientemente fundada, a mi juicio, la restante cuestión que el recurrente plantea, referida a las bases que el a quo tomara para graduar el monto de la pena.

Ello porque al sostenerse que en el fallo recurrido se tienen en cuenta, como antecedentes, sanciones que no se encontraban firmes, nuevamente omite tanto demostrar esta afirmación cuanto hacerse cargo de las demás circunstancias que el tribunal apelado merituó para confirmar la cuantía de la multa.

Por tales razones, considero que debe declararse improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "El Paisano S.A.C.I.A.G.F. e I. s/ recurso c/ resolución Junta Nacional de Carnes –infracción dto.-ley 8509/56 art. 15".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital confirmatoria de las

resoluciones J. 191/72 y J. 384/73 de la Junta Nacional de Carnes, que le impuso una multa de $ 8.000 por infracción al art. 15, inc. a), del decreto-ley 8509/56, la firma "El Paisano S.A.C.I.A.G.F. e I. interpone el recurso extraordinario de fs. 40/42, que es concedido a fs. 49.

2º) Que la sanción impuesta por el organismo interviniente se originó en el atraso comprobado en los asientos en el libro Diario e Inventario, verificados mediante Actas de fechas 13 de junio de 1972 (fs. 2) y 21 del mismo mes y año (fs. 7). Que si bien la recurrente admite el atraso aludido, se agravia en cuanto el a quo no ha contemplado la circunstancia de que al realizarse la segunda inspección se habían registrado operaciones hasta la fecha del último inventario y balance.

3º) Que tal defensa omite considerar —como lo sostiene el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 52— el atraso comprobado en la inspección del 13 de junio de 1972, determinante de la sanción impuesta y la particular incidencia que asigna la Junta al libro diario cuyos registros no pueden admitir una demora mayor de 60 días (ver fs. 26).

4º) Que ante tales circunstancias, el recurso extraordinario carece de la fundamentación necesaria exigida por el art. 15 de la ley 48 y que esta Corte ha considerado invariablemente como recaudo esencial para su procedencia.

5º) Que a iguales conclusiones cabe arribar en lo que hace al agravio vinculado con la magnitud de la multa aplicada, toda vez que no se han demostrado las razones alegadas por el recurrente en su descargo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40/42.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ANGEL MERLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente omite demostrar que la multa resulta desproporcionada, sea con la gravedad de la infracción cometida o con su patrimonio, y no aduce que le sea imposible pagar la cantidad fijada, ello sólo traduce un agravio meramente conjetural incapaz de sustentar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el fallo dictado por el juez de faltas —que, según el art. 67 del decreto-ley 5516/73 de la Provincia de Córdoba, actúa como tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por la policía— pues, si bien modifica la condena de primera instancia sin mediar apelación fiscal, dicho decreto-ley no prevé la intervención del Ministerio Público en la instancia administrativa y la sentencia apelada, en el caso, se ajusta a los límites que la ley fija.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal introducida por primera vez en la instancia extraordinaria, referente a la inconstitucionalidad del art. 67 del decreto-ley 5516/73 de la Provincia de Córdoba, que reprime los juegos de azar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente fue condenado, en sede policial, a pagar una multa de $ 1.500, como infractor al inc. a) del art. 3º del decreto-ley 5559/73 de la Provincia de Córdoba, que reprime los juegos de azar.

Apelado dicho fallo por la defensa, el Juez de Faltas de Primera Nominación consideró que el hecho encuadraba en la figura del inc. b) del artículo citado y, en uso de las facultades que le confiere el art. 67 del decreto-ley 5516/73 de aquella Provincia, le aplicó una pena de tres meses de arresto y elevó el importe de la multa a $ 30.000.

Contra dicho auto interpone el condenado recurso extraordinario fundado, en primer término, en que el importe de la pena es tan alto que señala la irracionalidad de la ley en que se funda. Para demostrarlo la convierte, por vía de hipótesis, en prisión con el resultado de que,

en caso de no pagarla, debería permanecer privado de libertad más de 41 años.

Esta cuestión, referida al monto de la multa, no ha sido articulada, según mi criterio, de modo que logre hacerla admisible. En efecto, el recurrente omite demostrar que aquélla resulte desproporcionada, sea con la gravedad de la infracción cometida o con su patrimonio, en los términos de la doctrina de V. E. sobre confiscatoriedad de las multas.

Respecto al argumento basado en los resultados de la posible conversión de la pena pecuniaria en privativa de libertad, dado que el recurrente no aduce siquiera que le sea imposible pagar la cantidad fijada, pienso que sólo traduce un agravio conjetural y por ello incapaz de sustentar el recurso interpuesto.

En segundo lugar, el apelante sostiene que la sentencia recurrida viola la garantía de la defensa en juicio por implicar una *reformatio in peius* de la condena de primera instancia sin que mediara apelación fiscal.

Dicha doctrina, establecida por V. E. a partir del caso "Mario Sixto Gómez" (Fallos: 234:270) y ratificada en numerosas decisiones posteriores (Fallos: 234:367 y 372; 237:198 y 497; 241:154; 247:447; 248:125 y 612; 251:523; 253:370; 255:79; 258:73 y 220; 268:45, entre muchos otros) se basa, como dijera V. E. en el precedente registrado en Fallos: 270:236, considerando 9º, en que el tribunal de alzada, al fallar las causas que se elevan en apelación, sólo puede hacerlo en la medida de la competencia que le es devuelta a través de los recursos interpuestos.

En el caso presente no considero aplicable la doctrina invocada, puesto que el art. 67 del decreto-ley provincial 5516/73 otorga al juez de faltas, que actúa como tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por la policía, plena jurisdicción para resolver lo que corresponda una vez que la causa le sea elevada por el solo recurso del procesado, o quien sus derechos represente en el caso especial del art. 62, ya que no se prevé la intervención del Ministerio Público en la instancia administrativa y, en consecuencia, el fallo que según el apelante excede las facultades del a quo, resulta dictado, por el contrario, dentro de los límites que a ellas fija la citada disposición legal.

El cuestionamiento que se formula ahora sobre la constitucionalidad de esa norma, sólo pudo efectuarse oportunamente, a mi juicio, al interponer el recurso de fs. 30 o en oportunidad de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 64/71. Si ello hubiera sido así, hubiera po-

cido pronunciarse el juez de la causa sobre la cuestión, que, introducida por primera vez en esta instancia extraordinaria, ha quedado excluida de la jurisdicción de la Corte.

Por último, la tacha de arbitrariedad que el apelante formula a la sentencia de fs. 60/62, no halla sustento tampoco en la doctrina de V. E. sobre la invalidez de los pronunciamientos que modifican substancialmente lo resuelto por el inferior sin expresar motivación bastante, puesto que dicha razón suficiente surge del nuevo encuadramiento de los actos del recurrente que hace el a quo en el inc. b) del art. 3º de la ley 4838, reformada por el decreto-ley 5559/73, que tiene pena de arresto de 1 a 6 meses y multa de $ 10.000 a $ 100.000, en cambio de en el inc. a), que fija la multa entre $ 1.500 y $ 10.000 y prevé el arresto –de 15 a 30 días– como pena alternativa.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Merlo, Angel y otros s/ infracción ley juegos prohibidos".

Considerando:

Que contra la sentencia del Juez de Faltas de 1ra. Nominación de la Ciudad de Córdoba, que impuso a Angel Merlo la pena de tres meses de arresto y multa de $ 30.000 como autor culpable de la falta descripta por el art. 3, inc. b), de la ley local nº 4348 y sus modificaciones, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 84/86, que fue concedido a fs. 87.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del exhaustivo dictamen del Señor Procurador General, que da aquí por reproducidos.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 84/86.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MOISES NOWODWORSKY v. RICARDO NESTOR RABADAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal; por ello, la cuestión planteada respecto del incremento del interés establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63 (ley 16.478), resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, desde que ello importa sólo una sanción de tipo resarcitorio con fundamento en la conducta procesal del deudor y la mayor o menor malicia con que hubiere litigado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nowodworsky, Moisés c/ Rabadán, Ricardo Néstor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene resuelto, reiteradamente, que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal (Fallos: 238:416; 240:416; 259:287, y otros); también ha determinado que el incremento del interés establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63 (ley 16.478), con fundamento en la conducta procesal del deudor y la mayor o menor malicia con que hubiere litigado, constituye una sanción de tipo resarcitorio (doctrina de Fallos: 268:385).

Que, habiendo decidido la sentencia apelada en forma concordante con la doctrina de los citados precedentes, de la que el recurrente no da razones fundadas para apartarse, la cuestión federal planteada se torna insubstancial y, en consecuencia, resulta improcedente el recurso extraordinario intentado.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

EPIFANIO VELASCO Y OTROS V. TEMA ZYLLBERZTEJN DE GALPERIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al alcance de la prueba de posiciones, así como la determinación de la procedencia del apercibimiento previsto en el art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, son temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto sobre la pertinencia de la agregación de la prueba documental ofrecida en segunda instancia es facultad privativa de los jueces de la causa, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que cuenta con fundamentos suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad (2).

S.A. KAISER REFRACTARIOS, F.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente al destino industrial de los productos de que se trata —en el caso, ladrillos y material refractario— así como las consideraciones formuladas acerca de la incidencia que los costos de tales materiales tienen en el nivel general de vida y su empleo en la construcción, remiten a aspectos de hecho vinculados con el uso y funciones de tales productos, lo cual es, como principio, irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

ABASTECIMIENTO.

La sanción de la ley 20.509 no impide la aplicación de las normas penales administrativas definidas por el decreto-ley 19.508/72, por tratarse en el caso de una infracción de índole contravencional, en tanto aquélla declara la pérdida de eficacia de las disposiciones por las que se crearon o modificaron delitos o penas de delitos ya existentes.

---

(1) 16 de octubre.

(2) Fallos: 282:302; 289:413.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El recurso extraordinario es procedente, pues se discute en autos el ámbito de aplicación de normas de naturaleza federal.

II. Si se atribuye al art. 1º de la ley 20.509 el alcance de haber acarreado la pérdida de vigencia del decreto-ley 19.508/72, lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal conduciría a la directa revocación del fallo recurrido, haciendo inoficioso el análisis de los agravios de la parte apelante. Por ello, considero necesario, previamente, remitirme a las razones que expusiera al dictaminar, el 25 de setiembre del año en curso, *in re* "Alemann y Cía. S.A.C.I.F., editora del diario Argentinisches Tageblatt s/ apelación ley 19.508" (causa A. 643, L. XVI), en sentido contrario a la interpretación aludida.

III. Con motivo de una inspección practicada en el domicilio de la recurrente se constató que ésta había incrementado los precios de venta de diversos artículos sin haber realizado previamente la comunicación prevista en el régimen establecido por las resoluciones del Ministerio de Comercio nº 5, del 21 de marzo de 1972; nº 16, del 3 de abril de 1972; y nº 154, del 8 de junio de 1972.

En su defensa, la apelante sostuvo que no se encontraba alcanzada por el aludido régimen, en razón de que los productos que elabora —materiales refractarios de aplicación industrial en el revestimiento de altos hornos— no están comprendidos en el art. 1º del decreto-ley 19.508/72, al que se remiten las resoluciones antes citadas. Agregó que esos productos son destinados a las industrias siderúrgicas, metalúrgicas, petroquímicas y del cemento, que su comercialización se efectúa exclusivamente a empresas industriales, algunas de las cuales enumera, y que en ningún caso son vendidos en forma directa al público ni a empresas dedicadas a la construcción de viviendas. Sobre esa base, postuló que los materiales que fabrica no pueden considerarse destinados a satisfacer "necesidades comunes de la población", requisito necesario para afirmar que su venta se encuentra alcanzada por las disposiciones del cuerpo normativo antes citado.

IV. La sentencia recurrida (fs. 76) rechaza las argumentaciones de la imputada sobre la base de dos distintos órdenes de fundamentos.

En primer lugar, sostiene que aquélla comercializa "ladrillos y demás productos refractarios de uso industrial", y que tales elementos,

por tratarse de "materiales de construcción", son "materias primas con destino a la... vivienda...", destino expresamente comprendido en las disposiciones del ya citado art. 1º del decreto-ley 19.508/72.

Por otra parte, desestima la interpretación propuesta por la apelante en razón de que el material que ella produce "sirve para la construcción y es necesario abaratarla, aun la industrial, para abaratar los costos de la otra mercadería que se confecciona en la fábrica", con lo que, en este sentido, también "satisface necesidades comunes de la población", ya que ésta no sólo se integran con la "canasta familiar", sino que comprenden también "las viviendas familiares y las fábricas que realizan la satisfacción de las necesidades básicas de la población".

V. Los agravios dirigidos contra la referida sentencia apuntan, por una parte, a la arbitrariedad del fundamento de hecho por el que se declara que los materiales elaborados por la recurrente están destinados "a la vivienda", y, en segundo lugar, a la interpretación que el a quo hiciera de la norma aplicable, en cuanto entiende como dirigidas a "satisfacer necesidades comunes de la población" las materias primas destinadas a la construcción de plantas fabriles.

La tacha de arbitrariedad es, a mi juicio, procedente, tanto porque resulta autocontradictorio sostener que los "ladrillos y demás productos refractarios de uso industrial" están destinados "a la vivienda", cuanto porque no existe ninguna constancia en autos que abone este último aserto, negado en todo momento por la imputada y sobre el cual ninguna luz arroja el acta de fs. 1.

Desechado así que el encuadramiento de la conducta de la recurrente en los términos de las resoluciones ministeriales antes citadas venga establecido por el "destino a la vivienda" de los productos por ella elaborados, resta decidir si es de todos modos admisible dicho encuadramiento por la vía de determinar que se trata de cosas muebles destinadas a satisfacer "necesidades comunes de la población".

Sobre el punto pienso que para precisar el contenido de una expresión abierta como la que me ocupa, es menester echar mano del sentido general de la enumeración que ella amplía. De ésta surge, a mi juicio en forma inequívoca, que en la redacción del art. 1º del decreto-ley 19.508/72 se tuvieron en cuenta aquellos bienes o servicios cuyo destino se encuentra vinculado *directamente* al consumo ("salubridad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento"), y no en aquéllos que, como los

producidos por la imputada, tienen con el consumo de la población una relación indirecta o remota, que vendría dada por la incidencia que su costo tiene sobre el valor de las mercaderías a elaborarse en las plantas industriales construidas con ellos.

Si tal es el alcance que cabe atribuir a la enumeración legal, no es dable entender, a la hora de interpretar la cláusula genérica de la ley, que ella está referida a categorías de productos cuya naturaleza no resulte similar a la de los que aparecen mencionados.

La evolución histórica de la norma en cuestión, y las exposiciones de motivos que acompañaron en cada caso su promulgación, confirman la interpretación que dejo expuesta.

En efecto, al promulgarse el decreto-ley 17.724/68, cuyo art. 1º reprodujo el decreto-ley 19.508/72, se expresó que "deben estar contemplados todos los bienes y servicios de uso corriente y generalizado", lo que vale tanto como decir que los productos que, por su naturaleza, tienen solamente un reducido grupo de usuarios, quienes a su vez los destinan no al consumo sino a la producción, quedan excluidos de la enumeración legal.

Tan ello es así que cuando se quiso incorporar al régimen de regulación de precios "no sólo el producto terminado que satisfaga directa o indirectamente esas necesidades, sino también sus materias primas e insumos en general", fue necesario introducir, por la vía del decreto-ley 20.125/73, las modificaciones al art. 1º del decreto-ley 19.508/72 que incluyeron en su regulación a las "materias primas directas e indirectas y sus insumos", y a todos aquellos bienes o servicios que satisfagan "—directa o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población".

El texto ordenado por decreto-ley 20.125/73 —que no puede ser considerado aclaratorio sino modificatorio de las normas anteriormente vigentes— con arreglo al cual la conducta de la recurrente aparece incriminada, no puede ser aplicado a ésta, por tratarse de ley posterior al hecho del proceso, y pone de manifiesto, por la vía de exteriorizar la necesidad legislativa de ampliar la descripción legal, que las categorías de productos sobre las cuales la modificación versa no se encontraban comprendidas en los anteriores cuerpos normativos.

Por estas razones, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Kaiser Refractarios S.A.F.C.I. s/ infracción ley 19.508".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado de fs. 76 confirmó la resolución de la Subsecretaría de Comercio Interior de fs. 31 en cuanto declaró a la recurrente infractora del régimen del decreto-ley 19.508/72, reduciendo la multa impuesta a la suma de $ 10.000,00.

2º) Que, en lo sustancial, la apelante se agravia del fallo definitivo por entender que los ladrillos y el material refractario cuyos nuevos precios de venta no fueron oportunamente comunicados al Ministerio de Comercio, sólo tienen un uso industrial, por manera que no se encuentran alcanzados por el régimen establecido en el citado decreto-ley y en las resoluciones dictadas en su consecuencia.

3º) Que en lo referente al destino industrial de los productos de que se trata, las consideraciones formuladas por el a quo acerca de la incidencia que los costos de tales materiales tienen en el nivel general de vida, así como a su empleo en la construcción (considerando III del fallo), son suficientes para decidir la cuestión planteada y, por lo demás, remiten a aspectos de hecho vinculados con el uso y funciones de tales productos, lo cual es, como principio, irrevisable por la vía del recurso extraordinario (sentencia del 7 de octubre de 1975 en la causa L. 31, XVII, "La Plata Cereal S.A.C.I.A.F. s/ apelación multa"). Tanto más si se tiene en cuenta que la decisión adoptada se ajusta a la doctrina de esta Corte respecto de la amplitud de los términos del art. 1º del decreto-ley 19.508/72 (precedente citado anteriormente y fallo de 7 de julio pasado en la causa M. 116, XVII, "Maprin S.A.C. s/ apelación multa").

4º) Que, por consiguiente, dada la vigencia de las normas infringidas (sentencia del 7 de octubre de 1975 en la causa A. 643, XVI, "Alemann y Cía. S.A.C.I.E."), el agravio planteado por la apelante es inatendible.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 76 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 90.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. COMPAÑIA INDUSTRIAL-GANADERA PENTA

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas de sustancia legislativa que un gobierno defacto dicta a título de leyes, carecen en su origen de legalidad pero pueden legitimarse si dictadas en ejercicio del Poder Legislativo tuvieron real efectividad, en cuyo caso continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal introducida por primera vez en la instancia extraordinaria pues, tratándose de un supuesto vicio de origen de la norma impugnada —decreto-ley 19.508/72—, debió plantearse ante los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No constituye sustento válido del recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 19.508/72, en tanto acuerda facultades jurisdiccionales a órganos de la administración pública, toda vez que es válida la existencia de tribunales administrativos con el solo recaudo de que se posibilite la revisión judicial de sus resoluciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye sustento válido del recurso extraordinario el agravio referido a la exigüidad de los plazos procesales previstos por el decreto-ley 19.508/72 y el decreto 1068/72 de la Provincia de Buenos Aires, si el recurrente omitió consignar el perjuicio concreto que para la defensa de sus derechos se derivara de la brevedad que aduce, máxime cuando todas las medidas que solicitó fueron producidas antes del fallo de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No dan lugar a recurso extraordinario las contingencias procesales que se derivan de la conducta discrecional del recurrente. Así ocurre respecto de quien, sin haber solicitado que a su recurso se diera el trámite de libremente concedido (art. 539 del Código de Procedimientos en lo Criminal), se agravia de no haber podido alegar hechos nuevos ni producir prueba en la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, dictada en uso de facultades propias y sin arbitrariedad, interpretó el art. 2º del decreto provincial de Buenos Aires nº 1067/71 en el sentido de que se crea una infracción de pura omisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario por arbitrariedad si la interpretación dada por la autoridad administrativa del art. 9º del decreto-ley 19.508/72 no fue impugnada oportunamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son idóneas para sustentar el recurso extraordinario las críticas a la pericia contable —cuyas afirmaciones no fueron impugnadas— y a la apreciación de la prueba testimonial, si el recurrente no indicó qué es lo que surge de ella en su favor que no tuviera en cuenta el juez de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. El presente recurso plantea, en líneas generales, dos cuestiones. La primera se refiere a la constitucionalidad del decreto-ley 19.508/72 que el recurrente niega por la falta de intervención del Poder Legislativo en su sanción, por ser aplicado por tribunales administrativos y en razón de regular un procedimiento que, en su criterio, viola la garantía de defensa en juicio. En segundo término aduce arbitrariedad en la sentencia apelada.

II. El primer fundamento de la cuestión de constitucionalidad —sin perjuicio de dar por reiteradas aquí las razones en que fundó la validez y actual vigencia del decreto-ley en cuestión al dictaminar el 25 de septiembre del corriente año, *in re* "Alemann y Cía., editora del Diario Argentinisches Tageblatt s/. apelación"— considero que ha sido

tardiamente introducido pues, dado que se trata de un supuesto vicio de origen de la norma impugnada, debió plantearse ante los jueces de la causa y no, por primera vez, en esta instancia extraordinaria.

En lo que hace a la inconstitucionalidad del decreto-ley 19.508/72 por acordar facultades jurisdiccionales a órganos de la administración pública, pienso que no sustenta el recurso el planteo efectuado por el recurrente sin hacerse cargo de las razones que el tribunal ha dado desde antiguo y en numerosísimas resoluciones, para considerar válida la existencia de tribunales administrativos con el solo recaudo de que se posibilite la revisión judicial de sus resoluciones.

Por último, la incompatibilidad que el apelante encuentra entre la legislación que impugna y la garantía de defensa en juicio –dado que los demás agravios que menciona como vinculados con dicha garantía se derivan del trámite de la causa y no de las disposiciones legales que ataca– es el referido a la exigüidad de los plazos procesales previstos por el decreto-ley 19.508/72 y el decreto 1066/72 de la Provincia de Buenos Aires que reglamenta el procedimiento para su aplicación en ese ámbito.

Al desarrollar el punto el recurrente ha omitido consignar el perjuicio concreto que para la defensa de sus derechos se derivara de la brevedad que aduce y por ello, máxime cuando la totalidad de las medidas que solicitara pudo ser y fue producida antes de que la causa se fallara en primera instancia, no puede este agravio, según mi criterio, sustentar el recurso extraordinario.

III. La tacha de arbitrariedad viene articulada en primer término sobre la base de la omisión de pronunciamiento en que, según el apelante, incurriera el a quo acerca de los hechos nuevos que invocara al expresar agravios y de la prueba testimonial y pericial que respecto de ellos solicitó.

Sobre el punto cabe señalar que, cuando el tribunal apelado llamó autos para sentencia a fs. 272, lo hizo con cita del art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal que regula el trámite del recurso concedido en relación. Al notificarse de esta providencia el apelante debió, si quería tener la oportunidad de introducir hechos nuevos y producir prueba en la alzada, solicitar de acuerdo al art. 539 del mismo Código que se diera a su recurso el trámite del libremente concedido, única forma, dentro del sistema procesal aplicable, de que sus pretensiones fueran admisibles.

Al no hacerlo, consintió en cambio el trámite que imponía el rechazo de su pedido y por ello el caso encuadra en la reiterada doctrina del Tribunal según la cual no dan lugar a recurso extraordinario las contingencias procesales que se derivan de la conducta discrecional del recurrente (sentencia del 22 de octubre pasado en la causa A. 474, L. XVI y sus citas, entre muchas otras).

En segundo lugar, se funda la tacha de arbitrariedad en la interpretación que el a quo realizara del art. 2º del decreto provincial 1067/71 que sanciona la omisión de ciertos recaudos en las boletas de venta.

No encuentro admisible esta queja del apelante —apoyada en su tesis de que dicha norma requiere, para resultar violada, la producción efectiva de daño en el bien jurídico que tutela— puesto que el sentenciante, reproduciendo lo afirmado por el juez administrativo sobre el tema, ha interpretado aquel precepto, en uso de sus facultades propias y sin arbitrariedad, como creando una infracción de pura omisión.

También se trae, fundando este aspecto del recurso, la cuestión relativa a que no pudo considerarse infringido el art. 9 del decreto-ley 19.508/72, en cuanto prohibe percibir sobreprecio, dado que no se encuentra acreditado en autos cuál era el precio correcto, justo o de plaza, para los productos que la imputada comercializaba.

La interpretación de que recurrir a maniobras como la de facturar más carne que la realmente vendida, importa por sí sólo violar la norma citada, se remonta, en esta causa, a los cargos formulados a fs. 65/66 y, en consecuencia, su impugnación oportuna debió haberse efectuado en el descargo de fs. 73/81.

El hecho de que tal cuestión sólo se planteara ante el juez federal da razón a la negativa de éste a tratarla y correlativamente destruye el fundamento de la tacha de arbitrariedad que se pretende.

Finalmente, aduce el apelante una serie de críticas a la pericia contable y a la apreciación de la prueba testimonial, que no fundan, a mi juicio, su pretensión, no sólo por la naturaleza del tema, sino porque la primera se realizó sobre la base de su pedido de fs. 80 vta., donde no propuso siquiera perito de su parte que hubiera resultado la forma más eficaz de control, y, especialmente, porque sus alegaciones se basan sobre supuestas constancias del libro inventario cuya existencia —según dicen los peritos (v. los puntos 3 y 4 de sus conclusiones) en afirmación no impugnada por el apelante— fue negada por el contador de la

firma. En cuanto a la prueba de testigos, no indica el recurrente en forma concreta, qué es lo que surge de ella en su favor que no tuviera en cuenta el a quo, por lo cual resulta aplicable al caso la doctrina de V. E. que exige que el recurso extraordinario fundado en privación de prueba contenga, además de la indicación precisa de las medidas probatorias omitidas o no consideradas, la demostración de la pertinencia de ellas para la adecuada solución del caso (sentencias del 8 de agosto y 21 de diciembre de 1973 en las causas A. 554, L. XVI y S. 741, L. XVI y sus citas).

IV. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que corresponde declarar improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Compañía Industrial-Ganadera Penta S.A. s/ apela multa Dirección Comercio".

Considerando:

Que contra la sentencia del Juzgado Federal de 1ra. Instancia nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 278/280), confirmatoria de la resolución nº 7763 que dictó la Dirección de Comercio de dicha Provincia a fs. 243/245 en cuanto condena a la Compañía Industrial-Ganadera Penta S.A. al pago de sendas multas de $ 8.000, por infracción al art. 2 del decreto provincial nº 1067/71, modificado por el decreto provincial nº 2107/72; $ 240.000 por infracción al art. 9 del decreto-ley nacional nº 19.508/72, y $ 2.000 por infracción a la resolución nacional nº 218 del Ministerio de Comercio, conjunta con la resolución nacional nº 8/72 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad a lo prescripto por el decreto-ley nacional nº 19.684/72 y decreto nacional nº 3756/72, la empresa aludida articuló recurso extraordinario (fs. 288/294), concedido (fs. 295).

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General (fs. 312/313), dándolos aquí por reproducidos. Sin perjuicio de recordar, en punto a la tacha de inconstitucionalidad del decreto-ley 19.508/72 la jurisprudencia del tribunal en el sentido de que las normas de substancia legislativa que un go-

bierno defacto dicta a título de leyes, carecen en su origen de legalidad pero pueden legitimarse si dictadas en ejercicio del poder legislativo tuvieron real efectividad, en cuyo caso continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales (sentencia del 20/2/75, causa B. 632. XVI y sus citas; respecto de la incidencia de las leyes 20.509 y 20.680, ver también el fallo del 7/10/75 en la causa A. 643. XVI).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

DOMINGO JUAN PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al encuadramiento legal de la conducta imputada, así como a la procedencia de los beneficios que contemplan los arts. 2º y 26 del Código Penal, constituyen cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el capítulo V del escrito de fs. 132/134 el recurrente se agravia de que la sentencia apelada considere irrelevante la derogación temporaria del decreto 7027/51 por el 8230/68, sobre la base de que el hecho imputado conservaba carácter delictivo por tratarse de una conexión indebida pero sin advertir que sólo de las disposiciones del primero derivaba la prohibición.

Señala asimismo, en la última parte de ese capítulo, que los fallos que cita el a quo no son idóneos para resolver el caso.

Viene con ello a sostener que la argumentación en que se apoya el fallo apelado es autocontradictoria y que éste carece de otro fundamento autónomo que tenga validez para sustentarlo.

Estimo que este agravio, puesto así de manifiesto, debe repararse por vía del presente recurso, ya que el pronunciamiento recurrido descarta la aplicabilidad al caso de autos del art. 2º del Código Penal, invocado por la defensa, estableciendo que "los mencionados decretos 7027/51 y 8230/68 sólo revistieron los alcances "de un mero ordenamiento de carácter administrativo interno de la Empresa' y en modo alguno los mismos han podido significar una modificación o alteración de las disposiciones contenidas en el Código Penal".

Según el párrafo transcripto, las disposiciones reglamentarias son irrelevantes a los fines de configurar la defraudación que se reputa cometida, y, en consecuencia, el art. 2º del Código Penal no puede aplicarse puesto que la norma que da base a la punición permanece inalterable.

Dicho punto de vista, si bien importa adecuado fundamento para denegar la aplicación del principio de ley más benigna, acarrea la consecuencia de privar de sustento a la incriminación misma.

En efecto, ninguna razón se expone en la sentencia de fs. 128 y ss. de la que pueda inferirse el argumento tenido a la vista por el tribunal a fin de subsumir la conducta antes descripta en la norma del art. 174, inc. 5º, del Código Penal, ya que el fallo plenario que se cita en el punto IV del voto emitido en primer término hace a un aspecto totalmente distinto, cual es el que se refiere a la procedencia de la agravación establecida en dicha norma cuando el damnificado es un ente administrativo descentralizado, quedando en consecuencia sin establecer el paso previo, esto es, por qué se considera que existe defraudación.

En estas condiciones, dicho fundamento resulta dado por la sentencia de primera instancia, en la que se establece que la prohibición contenida en el varias veces citado decreto 7027/51, y la consecuente elusión del pago de derechos que ese quebrantamiento importa, constituyen las razones que dan lugar al encuadramiento de tal conducta como defraudación. Además, no podría ser de otra manera, ya que si la instalación de conexiones sin autorización previa fuera lícita, no sería admisible que se aplicaran sanciones penales a quienes las realizaran.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta que mientras por una parte se afirma (siquiera implícitamente) que el decreto 7027/51 cum-

ple una función integrativa respecto de la figura penal de defraudación, por otra parte se le quita toda relevancia, basando en esta razón la inaplicabilidad del art. 2 del Código Penal.

Así, el fallo encierra una autocontradicción insalvable, y no resulta en consecuencia una conclusión razonada del derecho vigente, lo que lo hace descalificarlo como arbitrario con arreglo a conocida doctrina del Tribunal.

Esta conclusión torna innecesario el análisis del agravio expuesto en el punto VI de fs. 133 vta., el que, por lo demás, versa sobre la aplicación de normas de derecho común realizada por los jueces de la causa en uso de facultades que les son propias.

Por las razones más arriba expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la causa sea nuevamente fallada por quien corresponde. Buenos Aires, 8 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Paz, Domingo Juan s/ estafa en perjuicio de Teléfonos del Estado, en Avellaneda".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó a fs. 128/129 la sentencia de fs. 103/105, que había condenado a Domingo Juan Paz como autor responsable del delito de defraudación a la administración pública, a la pena de dos años de prisión, a cumplir, con costas. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 132/134, concedido a fs. 135.

2º) Que todas las cuestiones resueltas en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Ese carácter poseen, en efecto, las relativas al encuadramiento legal de la conducta imputada y a la procedencia de los beneficios que se contemplan en los arts. 2 y 26 del Código Penal.

3º) Que, por lo demás, el fallo cuenta con fundamentos bastantes de aquella naturaleza, lo que obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad que se formula (Fallos: 255:102; 259:33; 264:91; 268:38, etc.). En tal sentido, corresponde destacar que no incurre en autocontradicción al admitir que el decreto 7027/51 fue derogado por el 8230/68 y sostener, al mismo tiempo, el carácter delictuoso del hecho, toda vez que al afirmar esto se apoya exclusivamente en la norma del art. 174, inc. 5º, del Código Penal, sin hacer mérito, como la sentencia de primera instancia, en las disposiciones del primero de los decretos referidos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 135.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. LTDA. C^{IA}. EL DORADO COLONIZACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES v. PROVINCIA DE MISIONES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

La protesta previa es requisito imprescindible para repetir impuestos en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago y, además, fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido. Por ello, corresponde rechazar la demanda de repetición de impuestos provinciales si en el caso no aparecen cumplidos los requisitos mencionados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio los decretos locales 1156/62; 55/72; 1605/72; 3710/72 y 4199/72, han sido impugnados, exclusivamente, como contrarios a expresas disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 9, 10 y 11), que regulan la circulación de mercaderías entre las respectivas provincias.

En consecuencia, opino que tal como este Ministerio Público sostuviera a fs. 125, V. E. es competente para entender originariamente en la causa (Fallos: 176:315; 188:494; 209: 329; 211:1327, 1405, y 1710; 249:165, y otros), y, por tanto, que correspondería rechazar la excepción planteada a fs. 159. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la presente causa atento lo decidido a fs. 168.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que es de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. con fecha 18 de octubre de 1973 en la causa "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F.", ratificada en numerosos pronunciamientos posteriores, doctrina en la que el Tribunal precisó los requisitos para la admisibilidad de reclamos como el presente.

Por tanto, estimo que, sin necesidad de entrar en la consideración de los problemas de naturaleza federal planteados en autos, corresponde rechazar la repetición intentada.

Respecto de la tasa de justicia, la actora debe garantizar, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen para el caso de resultar vencida con imposición de costas (art. 8º, segundo párrafo, decreto-ley 18.525/69). Buenos Aires, 8 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Y vistos estos autos: "Compañía Eldorado Colonización y Explotación de Bosques Limitada S. A. c/ Misiones, Provincia de s/ inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

Que a fs. 9 comparece la Compañía Eldorado Colonización y Explotación de Bosques Limitada S. A. por medio de apoderado, e inicia demanda de inconstitucionalidad de los Decretos números: 1156/62, 55/72, 1605/72, 3710/72 y 4199/72 dictados por el Gobierno de la Provincia de Misiones y, devolución de la suma de pesos 3.500,00 en concepto de reintegros de los impuestos abonados por la aplicación de los mencionados decretos, como consecuencia necesaria de prosperar la inconstitucionalidad articulada.

Expresa que la demandada a través de las referidas normas crea un impuesto denominado "Derecho de Removido para Productos Forestales que salen de la Provincia" y se determina mediante un canon consistente en una suma de dinero por unidad de volumen. El tributo establece un tratamiento diferencial según los productos permanezcan o salgan del territorio provincial, afectando la circulación territorial, siendo violatorios por lo tanto de los arts. 9, 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Añade que la restitución de los pagos efectuados, aun sin haber formulado reserva o protesta alguna, debe prosperar en virtud de lo establecido en el art. 794 del Cód. Civil y citas jurisprudenciales que transcribe.

Manifiesta que las sumas percibidas en virtud de normas inconstitucionales implica un enriquecimiento indebido, por lo que solicita, en definitiva, el reintegro del capital con más sus intereses desde la fecha de percepción del tributo y las costas del juicio.

Que a fs. 125 dictaminó la Procuración General, ordenándose a fs. 126, correr el traslado de ley.

Que a fs. 159 le demandada opone, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la de incompetencia, contestando a su vez el traslado de la demanda. Sostiene la inexacta apreciación por la actora del hecho generador de la obligación tributaria; ya que lo establecido es un derecho de inspección sobre todo producto forestal elaborado en la Provincia salga o no de su ámbito territorial.

Añade la imposibilidad de requerir judicialmente la repetición intentada por no haber protestado oportunamente, no demostrar la no traslación del tributo y el consecuente empobrecimiento del actor.

Reseña antecedentes doctrinarios y solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 164 contesta la actora el traslado de la excepción planteada y se ordena a fs. 166 vta. vista de la misma al Señor Procurador General, quien dictamina a fs. 167.

A fs. 168 se resuelve rechazar la excepción planteada y existiendo hechos controvertidos se dispone la apertura a prueba de los autos.

Ordenada la producción de la prueba ofrecida, se llevan a cabo las audiencias de fs. 187, 191 y 192 y de acuerdo a lo manifestado en ellas se tiene por desistida a la actora de la prueba ofrecida con excepción de la ya diligenciada y quedan los autos a los efectos del art. 482 del C.P.N.

A fs. 196 y 205 respectivamente alegan ambas partes y a fs. 210 dictamina la Procuración General, dictándose la providencia de autos para sentencia a fs. 214 vta.

Y considerando:

I) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, de conformidad con lo decidido a fs. 168 de autos.

II) Que como lo tiene decidido esta Corte en sus recientes pronunciamientos de Fallos: 286:69; 288:71 y 182 y sentencia del 20/9/73, causa L. 317. XVI, entre otras, el requisito de la protesta previa a la repetición de impuestos ha sido admitido por una permanente jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 3:131; 31:103; 99:355; 128:218; 183: 356; 211:643; 278:15, etc.) en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho (Fallos: 175:300; 188:381; 193: 386; 203:274; 248:356, entre otros), así como también que no sólo debe ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los requisitos que fundan la reserva o disconformidad con el pago y la impugnación de la ley que se repute inconstitucional o del acto que se pretende de aplicación ilegítima (Fallos: 182:218; 183:462; 185:244; 241:276; 251:439 y otros).

III) Que en la especie el requisito en cuestión no aparece cumplido ya que la actora pagó sin reservas y no invocó al demandar error alguno excusable a su respecto. A lo que cabe añadir que no se trata en autos de un impuesto regido por la ley 11.683, que prescinde del recaudo de que trata (Fallos: 198:50 consid. 2º; 200:351; 201:228; 202:443, etc.).

IV) Que en tales condiciones resulta inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas, sin dejar de señalar, con especial referencia a la pretendida inconstitucionalidad de los Decretos emanados

del Poder Ejecutivo Provincial, números 1156/62, 55/72, 1605/72, 3710/72 y 4199/72, que la misma resulta inatendible. Ello, con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte según la cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (Fallos: 255:216; 270:26; 271:183; 275:256; 279:350; 285:329, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda promovida por Compañía Eldorado Colonización y Explotación de Bosques Limitada Sociedad Anónima contra la Provincia de Misiones, con costas a la actora (art. 68 del Cód. Proc.).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JULIO CESAR RIOS VAZQUEZ v. FERMIN GALAN MENENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa en la cual es parte un empleado administrativo de una embajada extranjera, carente, como tal, de "status" diplomático (1).

SAMUEL BERMAN Y OTROS v. S.A. CÍA. DE SEGUROS LA UNIVERSAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisable por la Corte si no media en el caso manifiesto error legal o de cómputo (2).

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 284:317.

(2) 21 de octubre. Fallos: 282:172.

BANCO ARGENTINO DE COMERCIO v. DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE RIO NEGRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales –como lo es la ley de sellos de Río Negro– es materia ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, si la sentencia apelada contiene fundamentos jurídicos bastantes que obstan a su descalificación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas es, por su naturaleza procesal, materia ajena al recurso extraordinrio (3).

RECURSO DE QUEJA.

Debe desestimarse, por falta de fundamentación, la queja en la cual el apelante omite hacerse cargo de los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario (4).

CROSBY FINANCES INC. v. ABEL WERTEIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema. Tal doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en la solución acordada (5).

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 250:224, 402; 265:15; 266:100, 235; 269:433.

(2) Fallos: 262:302; 269:413.

(3) Causa: "Orlowsky", sentencia del 9/10/75.

(4) Causa: "Mercedes Benz Argentina S.A.", sentencia del 9/10/75.

(5) 21 de octubre. Fallos: 256:28; 261:223.

F. HOFFMANN-LA ROCHE y Cía. v. S.A. ROEMMERS, I.C.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación del monto del juicio y las bases computables a los efectos arancelarios, constituyen temas ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos E. M. Vázquez en la causa F. Hoffmann-La Roche y Cía. c/Roemmers S.A.I.C.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en el pronunciamiento copiado a fs. 11, determinó en $ 60.000 los honorarios correspondientes al letrado-apoderado de la demandada, precisando —al efecto— que las acciones intentadas no son susceptibles de apreciación pecuniaria; que el actor en su escrito inicial no fijó monto alguno; y que en definitiva el caso no llegó a sentencia final por mediar desistimiento. Tuvo en cuenta, asimismo, el tribunal a quo "la naturaleza, eficacia y complejidad de los trabajos realizados" e hizo aplicación del art. 5 del decreto-ley 30.439/44.

2º) Que contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 12/17, cuya denegatoria motiva la presente queja.

3º) Que, habida cuenta de que la resolución definitiva del superior tribunal de la causa tiene fundamentos suficientes con referencia a las concretas circunstancias del pleito, resulta aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, la determinación del monto del juicio y las

bases computables a los efectos arancelarios, constituyen temas ajenos por su naturaleza al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (sentencia del 2 de setiembre del corriente año, *in re*: H. 9, XVII, "Henninger International c/ Cherr Hasso y otro s/ med. precautoria"; sus citas y numerosos otros).

4º) Que a lo expuesto, cabe agregar que la tacha de abitrariedad es de aplicación particularmente restringida en materia de honorarios (Fallos: 266:146; 268:297, 343; sentencia del 1º de julio del año en curso, en autos. P. 60, XVII, "Pellegrino Enrique c/Pellegrino Angel Lorenzo", sus citas y otros).

5º) Que, finalmente, puede añadirse que la vía excepcional prevista en la ley 48 (art. 14) no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del apelante con la inteligencia de normas no federales; ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de esta Corte Suprema (fallo del 9 de octubre del presente año, en S. 189, XVII, "Saccomanno José Armando c/Laboratorios Moretti S. A. C. C. I. y F.", considerando 5º y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. MICROOMNIBUS 228, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisibilidad del recurso extraordinario impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales a que pudiera haber lugar. Por ello, si el recurrente no tachó de inconstitucional el art. 12 del Código de Faltas Municipales —decreto-ley 19.691/72— en el escrito de descargo y sólo lo hizo al interponer el recurso, la introducción del caso federal es inoportuna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El recurso extraordinario no es la vía pertinente para discutir el alcance que debe asignarse a normas de derecho público local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios en materia de derecho no federal, no es razón suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Microómnibus 226 C.I.S.A. (Línea 56) en la causa Microómnibus 226 C.I.S.A. (Línea 56) s/ infracciones de tránsito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas, en el pronunciamiento fotocopiado a fs. 14/15, confirmó el fallo de primera instancia que había condenado a la empresa "Microómnibus 226 C.I.S.A." a abonar la suma de $ 12.445, en concepto de multa por infracciones a las disposiciones sobre tránsito. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 16/23), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en el escrito de descargo (copia de fs. 5/6), la actual recurrente se limitó a sostener que no podía atribuírsele responsabilidad alguna a la empresa, por cuanto las faltas correspondían "a hechos personales de conductores de los vehículos"; sin que en dicha oportunidad se cuestionara la validez constitucional del art. 12 del Código de Faltas Municipales (decreto-ley 19.691/72), que establece: "Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder".

3º) Que el tribunal a quo fundó su decisión, precisamente, en la norma antes transcripta, que aparece tachada de inconstitucional sólo al interponerse el recurso extraordinario, o sea, en tiempo inoportuno (Fallos: 257:270; 258:92; 262:121, 228; 265:186; sentencia del 28 de agosto del año en curso, *in re*: B. 88, XVII, "Balansat de Bares, Elena c/ Rodríguez, Héctor Juan s/ hipotecario"; entre muchos otros).

4º) Que, por otra parte, la instancia de excepción prevista en el art. 14 de la ley 48 no es la vía pertinente para discutir el alcance que

debe asignarse a normas de derecho público local (confr. entre muchos otros, Fallos: 258:247; 268:51).

5º) Que la existencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios en materia de derecho no federal, según jurisprudencia corriente de esta Corte, no es razón suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 258:12; 259:92; 262:36; 263:245).

6º). Que a lo expuesto, cabe agregar que en el recurso de queja el apelante no se hace cargo adecuadamente de los argumentos expuestos por el a quo en la resolución denegatoria de la apelación federal (fs. 25/28). La presentación directa, por tanto, carece de fundamentación en ese aspecto (sentencia del 9 del corriente mes y año, *in re*: M. 67, XVII, "Mercedes Benz Argentina S. A. c/ Expreso Americano S. A.", considerando 4º, sus citas y otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MANUEL MARIANO MORENO

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

El decreto-ley 18.037/68 es aplicable en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y sus arts. 51 y 53, referidos a la movilidad y haber máximo de las prestaciones, rigen para las jubilaciones acordadas antes de su vigencia.

JUBILACION Y PENSION.

El decreto 8525/68, reglamentario del decreto-ley 18.037/68, es parte integrante de éste, en la medida en que respete su espíritu.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Como consecuencia del fallo dictado por V. E. a fs. 120, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a la que le tocó conocer en

esta causa dictó un nuevo fallo y lo hizo en el sentido de que la aplicación del coeficiente de movilidad fijado por decreto Nº 6483/69 del Poder Ejecutivo Nacional sobre la prestación que gozaba el titular de autos al 31 de diciembre de 1969 quedaba limitada hasta alcanzar el tope máximo de $ 130.000 m/n establecido por el art. 26 del decreto reglamentario Nº 8525/68 que el a quo entendió que regía el caso en virtud de la extensión que hizo el decreto-ley 18.259/69 al ámbito municipal de las disposiciones del decreto-ley 18.037/68, integradas por las normas de la reglamentación mencionada.

Contra tal decisión, el accionante interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 139 que es a mi juicio procedente, en cuanto aquél considera que la aplicación del coeficiente en cuestión con la modalidad señalada transgrede diversas disposiciones constitucionales.

En cuanto al fondo del asunto estimo, por razones sustancialmente análogas a las que expuse al dictaminar con fecha 10 de julio de 1974 en la causa B. 656, L. XVI ("Baldini,, Alberto Augusto s/. jubilación"), que la aplicación limitada del coeficiente en los supuestos de prestaciones que alcanzan el tope máximo no se compadece con la que a mi juicio es una recta interpretación de las cláusulas pertinentes del decreto-ley 18.037/68.

Sostuve, en efecto, en la oportunidad indicada, que el ejercicio de la facultad conferida por el art. 53 del decreto-ley 18.037/68 al Poder Ejecutivo para fijar topes máximos a las jubilaciones no podía llevarse a cabo sin respetar la prescripción del art. 61 del citado decreto-ley conforme con el cual las prestaciones gozarán de la movilidad resultante de la aplicación de los coeficientes que anualmente establezca el mismo Poder Ejecutivo. La referida norma, expresé allí, no contiene limitación ni salvedad alguna que permita sostener que determinada categoría de prestaciones quedará exceptuada del beneficio de la movilidad anual, por lo cual debe entenderse que ésta comprende también a los haberes de las prestaciones limitadas por el tope máximo.

Si bien aduje ese argumento y los restantes expuestos en el precitado dictamen en relación con lo preceptuado en la primera parte del art. 26 del decreto reglamentario 8525/68, que contempla el caso de las jubilaciones a otorgar de conformidad con el decreto-ley 18.037/68, pienso que la misma argumentación, a la que me remito en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, cabe hacerla extensiva, respecto de la segunda parte de dicho artículo que tiene en mira el supuesto de jubilaciones otor-

gadas a personas que hubieran cesado antes del 1º de enero de 1969, como es el caso del recurrente.

No me parece superfluo agregar que igual género de consideraciones son válidas respecto del art. 72 del decreto del Poder Ejecutivo Nº 995/70, toda vez que este cuerpo normativo, vigente desde el 1º de julio de 1969 según lo preceptuado por su art. 75, es, en definitiva, derivación del decreto-ley 18.037/68 de acuerdo con lo ordenado por el decreto-ley 18.259/69 (arts. 1º y 2º), a cuyas prescripciones debe consecuentemente conformarse.

Por ello, y juzgando que la conclusión a que llego hace innecesario el examen de los restantes agravios propuestos por el apelante, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de marzo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Moreno, Manuel Mariano s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió a fs. 132/133 confirmar el decreto municipal 8241/70, que denegó al requirente el incremento de su haber jubilatorio en el 8 % dispuesto por el decreto nacional 6483/69, por exceder el monto máximo fijado por el art. 26 del decreto nacional 8525/68.

2º) Que contra esa decisión el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 136/138, concedido a fs. 139.

3º) Que corresponde señalar, en primer término, que no es legalmente admisible el argumento de la actora en cuanto sostiene que no le son aplicables el decreto-ley 18.037/68 y los decretos 8525/68 y 6483/69. Esto es así, por cuanto el decreto-ley 18.259/69, art. 1º, declaró la aplicación del decreto-ley 18.037/68 en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; y los arts. 51 y 53 del decreto-ley citado en último término, referidos a la movilidad y haber máximo de las prestaciones, se aplican aún a las jubilaciones acordadas antes de su vigencia, por remisión del art. 76, que es el caso de autos.

Con referencia al decreto 8525/68, es doctrina de esta Corte que las normas reglamentarias integran la ley en la medida que respeten su espíritu (Fallos: 269:225 y sus citas).

En cuanto al decreto 6483/69, rige desde el 10/10/69, o sea, con posterioridad al decreto-ley 18.259/69, que tiene vigencia a partir del 1/7/69. Además, de acuerdo con lo expuesto se torna inoficioso abrir juicio sobre el decreto 995/70, que es dictado como consecuencia del decreto-ley 18.037/68.

4º) Que, en cuanto a los agravios fundados: a) en que resulta ilegal que el Poder Ejecutivo imponga topes máximos, b) en que el decreto 8525/68 ha excedido a la ley que reglamenta, y c) en que el decreto 6483/69 ha modificado el decreto 8525/68; cabe tener presente que esas cuestiones han sido resueltas por este Tribunal el 17/7/1975, en la causa B-656, L. XVI, "Baldini, Alberto A. s/ jubilación". Corresponde, pues, "brevitatis causa", remitirse a los fundamentos expuestos en dicho pronunciamiento.

5º) Que, en consecuencia de lo expresado, resulta que el temperamento del a quo, en cuanto ha decidido confirmar el decreto municipal 8241/70, ha sido acertado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 132/133 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 136/138.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

HAYDEE I. COSTA VDA. DE QUIROLA

JUBILACION Y PENSION.

Desde la sanción del decreto-ley 20.314/73, el nuevo matrimonio contraído por la pensionada no constituye una causal de extinción del beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de jubilaciones las leyes deben aplicarse conforme a la finalidad que persiguen. Por ello, si el decreto-ley 20.314/73 tuvo por objeto mantener el beneficio para los pensionados que volvieren a contraer matrimonio

como medio de protección y estímulo a la familia, es de estricta justicia incluir en el ámbito de aplicación de las nuevas normas a todos los que se encuentren en situación análoga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 82 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la conclusión a que llegó el a quo, en el sentido de ser aplicable al caso el decreto-ley 20.314/73, resulta acorde con lo resuelto por V. E. con fecha 27 de noviembre de 1974 *in re*: "Sarrail, A. B. s/. pensión" (causa S. 723, L. XVI).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Ello, sin perjuicio de lo expresado en mi dictamen del día de la fecha en el recurso de queja interpuesto por la accionante doña Haydée Irma Costa de Quirola (causa Q. 6, L. XVII). Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Sucesión de Quirola, Agustín Hilario - Pensión solicitada por Haydée I. Costa Vda. de".

Considerando:

1º) Que la recurrente interpuso el recurso extraordinario contra la resolución del a quo de fs. 67/68 por la que se revocó la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había confirmado la denegatoria por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 43/44), de la restitución del beneficio de pensión que solicitara la actora con sustento en los términos del decreto-ley 20.314/73.

2º) Que debatiéndose en autos cuestiones análogas a las resueltas por esta Corte Suprema en la causa "Sarrail, Alfredo Bruno s/pensión",

expte. S. 723, XVI, del 27/11/1974, cabe remitirse a lo allí considerado y fallado por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada a fs. 77/79 en cuanto pudo ser materia del recurso concedido a fs. 82.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MARIA ELENA SAMATAN

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio. Por ello, debe asegurarse en la interpretación de las leyes previsionales la necesaria proporcionalidad entre el haber de la actividad y la pasividad, principio que resulta, además, del objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, es decir, la justicia en su más alta expresión, que es la justicia social.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas.

JUBILACION Y PENSION.

El carácter alimentario de los beneficios previsionales obliga a sostener el principio de favorabilidad, por lo que las situaciones desiguales, fruto de distintas normas aplicables, deben resolverse tendiendo a obtener mayores niveles de bienestar. La propia naturaleza del beneficio previsional lleva a rechazar toda fundamentación restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la primera decisión, obrante en estos autos a fs. 38, de la Comisión Nacional

de Previsión Social, toda vez que entendió, aplicando la doctrina sentada por la Corte ante un caso análogo en Fallos: 281:170, que no era posible desconocer la validez del precepto instituido por el art. 133 inc. o) del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral sin que mediara una clara impugnación de orden constitucional respecto del mismo.

Por la resolución de fs. 66 el mencionado organismo administrativo insiste en el criterio de confirmar lo dispuesto por la Caja interviniente, que denegó la jubilación solicitada por doña Marta Elena Samatán Madariaga, fundamentando dicha resolución en que aquella norma se apartaba arbitrariamente de lo preceptuado en el art. 52 del Estatuto del Docente así como que desconocía el principio de la prestación única establecido en el art. 23 de la ley 14.370 y en el convenio de reciprocidad jubilatoria regido por el decreto-ley 9316/46, al que se encontraba adherida la provincia de Santa Fe.

Como se ve, en esta segunda oportunidad tampoco se pronunció claramente aquel ente previsional por la inconstitucionalidad del art. 133 inc. o) del Estatuto Universitario precitado, si bien adujo –de modo subsidiario– que al permitir dicho precepto la obtención de dos beneficios jubilatorios violaba "el principio de la igualdad constitucional" porque otros docentes no podrían obtener más que una jubilación única.

Apelada esta nueva decisión por la interesada, el tribunal a quo encuadró la controversia dentro del marco de una cuestión de compatibilidad de normas legales y estatutarias y en este sentido se limitó a refutar los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Previsión Social referentes a que el aludido art. 133 inc. o) violaba lo dispuesto por el art. 23 de la ley 14.370 y el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, sin considerar –en cambio– la tacha de inconstitucionalidad que aquélla planteara incidentalmente.

Ello así, observo que los agravios propuestos en el recurso extraordinario deducido a fs. 83 no rebaten satisfactoriamente, a mi juicio, las conclusiones del sentenciante relativas a las cuestiones de interpretación legal dirimidas en el fallo recurrido, por lo que dichas conclusiones han venido a quedar consentidas.

Por el contrario, la argumentación desarrollada en ese escrito se dirige substancialmente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma estatutaria, ahora sí articulada como principal defensa, sobre la base que aquella vulnera la garantía de la igualdad reconocida por el art. 16 de la Constitución Nacional, puesto que, según se sostiene, docentes de

otras Universidades no podrían obtener más de un beneficio jubilatorio por carecer en sus respectivos estatutos de una norma similar a la del art. 133, inc. o) del cuerpo orgánico dictado por la Universidad Nacional del Litoral.

En estas condiciones, estimo que las pretensiones del organismo apelante no pueden prosperar por aplicación de la doctrina de V. E. según la cual la garantía de la igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas (Fallos: 256:235; sentencia del 21 de agosto de 1973, cons. 12º, en la causa S. 206, XVI "Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Pcia. del Chaco, entre muchos otros).

Por otra parte, considero que la Comisión Nacional de Previsión Social no ha acreditado en el "sub judice" la existencia de un interés específico para plantear la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, con apoyo en la alegada violación de la garantía de la igualdad pues no basta para ello un interés genérico según doctrina de la Corte en Fallos: 263:545; 268:415, considerandos 5º 6º, y sus citas.

Las consideraciones precedentes hacen innecesario examinar –en las circunstancias de la causa– el problema latente en la posición adoptada por dicha Comisión cual es el de determinar si un organismo integrante de la Administración se encuentra habilitado o no para dejar de aplicar un precepto que rige el caso, so color de su pretendida invalidez constitucional.

Por todo lo expuesto, opino, pues, que debe confirmarse la sentencia recurrida. Buenos Aires, 9 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Samatán, Marta Elena s/jubilación".

Considerando:

1º) Que el a quo revocó la resolución nº 22.135 de la Comisión Nacional de Previsión Social, entendiendo que el art. 133, inc. "o", del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral –en cuanto posibilitó la obtención de dos beneficios jubilatorios– no violó lo dispuesto por el art. 23

de la ley 14.370 ni el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 (fs. 77/79 vta.). Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 83/85, el cual fue concedido a fs. 86.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto cabe considerar que habida cuenta de que la jubilación constituye una "consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio" (causa de fecha 13-9-74, en autos B. 490, XVI), debe asegurarse en la interpretación de las leyes previsionales la "necesaria proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad" (Fallos: 263:400; 265:256 y otros).

3º) Que esto resulta del "objetivo preeminente" de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general" (Fallos: 278:313), lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social" (causa B. 490 cit.). De lo que se desprende que la igualdad constitucional presuntivamente violada por el pronunciamiento del a quo (fs. 83 vta.) —en la medida que posibilita a los docentes de la Universidad Nacional del Litoral el goce de la doble jubilación— debe ponderarse a la luz del mismo, teniendo en cuenta para ello que como lo expresa el señor Procurador General en base a los precedentes de esta Corte, "la garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas" (fs. 91).

4º) Que, conforme a lo expuesto, el carácter alimentario de todo beneficio previsional obliga a sostener el "principio de favorabilidad" (causa B. 490 cit.), por lo que —salvado el considerando anterior— las situaciones desiguales fruto de distintas normas aplicables —en el caso los Estatutos de las distintas Universidades Nacionales—, no pueden resolverse sino tendiendo a obtener mayores niveles de bienestar. La propia naturaleza del beneficio previsional solicitado lleva a rechazar toda fundamentación restrictiva (Fallos: 248:115; 266:19 y 202 y otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

FRANCISCA HAYDEE SARA GUASTAVINO DE APAYTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal, Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. A ella le corresponde decidir el alcance de las sentencias que haya dictado en ejercicio de su jurisdicción, cuyo carácter obligatorio es indiscutible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de normas y actos federales.

El recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de los pronunciamientos de la Corte Suprema, cuyo desconocimiento por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, suscita un agravio al orden institucional.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si bien es jurisprudencia de la Corte Suprema que los intereses que corren hasta la notificación de la demanda integran, a los efectos del cálculo de los honorarios, el monto del juicio, y no así los devengados durante su sustanciación, un nuevo examen de la cuestión determina que, de acuerdo con el art. 8º de la ley de arancel y con el derecho a una justa retribución consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, corresponde computarlos hasta la fecha de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el agravio relativo a la desvalorización monetaria sólo se propone en el memorial sobre el recurso extraordinario, ello impide su consideración por la Corte Suprema, habida cuenta de que no se trata del supuesto del art. 301 de la ley 20.744.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Guastavino de Apatye, Francisca Haydée Sara c/ Gobierno de la Nación s/desalojo".

Considerando:

1º) Que esta Corte a fs. 491/493 resolvió, con referencia a los honorarios devengados en el "incidente de fijación de nuevo alquiler" (conside-

randos 1º, 6º, 7º y 8º), que su determinación debe practicarse computando "el monto total adeudado por el locatario" (considerando 8º) y sobre estas bases anuló las regulaciones practicadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fs. 453/454 y devolvió los autos a dicho tribunal a fin de que, por quien corresponda, se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

2º) Que el a quo, a fs. 517/519, decidió, por mayoría, "regular los honorarios devengados por el Dr. Luis A. Guastavino por su actuación en el incidente de fijación de casos resuelto a fs. 291/296, en primera instancia en la suma de nueve mil doscientos veintitrés pesos con 16/100 (arts. 4º, 6º y 26 del Arancel) y por la actuación del mismo profesional en la alzada en dos mil setecientos sesenta y seis pesos con 95/100 (art. 11 del Arancel)".

3º) Que contra este último pronunciamiento el Dr. Luis R. Guastavino articula el recurso extraordinario de fs. 540/544, concedido a fs. 549 (fs. 13, del recurso por pieza separada).

4º) Que en el escrito del recurso extraordinario, cuyos términos, en principio, limitan la jurisdicción del Tribunal, el apelante aduce apartamiento por la Cámara de lo decidido por esta Corte a fs. 491/493 y, en consecuencia, violación a su respecto de la garantía de la propiedad. Los agravios allí formulados son los siguientes: a) la regulación debió practicarse computando el monto total adeudado por el locatario, en su criterio $ 426.169,28, total de la liquidación de fs. 399/401, aprobada a fs. 416, que incluye $ 247.624,76 de "capital (reajuste de alquileres)", y $ 178.544,52 de intereses, calculados ambos rubros desde el 10-1-61 –fecha de la interpelación administrativa– y el 30-9-71 (128 meses y 21 días); y no en la forma efectuada por el a quo, o sea, únicamente sobre el primero de dichos rubros y por el período 10-1-61 hasta el 11-11-70 –fecha esta última en que se dictó la sentencia definitiva que fijó el nuevo canon (fs. 355; 118 meses); y b) que la escala aplicable no es la del art. 26 de la ley de arancel, toda vez que el trámite judicial relativo a la fijación del canon locativo (art. 3º, inc. m) de la ley nº 18.739) no es un incidente sino un "juicio" o "procedimiento sustantivo, no procesal... autónomo y especial".

5º) Que es jurisprudencia del Tribunal (sentencia del 30-4-75, causa D. 488, XVI) que sus propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante (Fallo: 189:205 y 292), correspondiéndole decidir el punto referente al alcance

de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa (Fallos: 189: 205), siendo indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción. Tanto más que ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir y su desconocimiento suscita agravio al orden constitucional, de manera que cuando aquél se produce, por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 101:421; 107:282; 188:9 y 189:292).

6º) Que entrando a conocer del fondo del asunto cuadra señalar –respecto del primer agravio– que asiste razón al tribunal a quo cuando calcula el "monto total adeudado" atendiendo al lapso corrido entre la reclamación administrativa y la fecha de la sentencia definitiva (11-11-70; esto es, 118 meses) y no hasta la fecha pretendida por el recurrente (el 30-9-71, esto es, 128 meses y 21 días). Este último criterio incluye indebidamente el lapso corrido con posterioridad a la mentada sentencia, en colisión con lo dispuesto por el art. 8º de la ley de arancel, al preceptuar éste que se "considera como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción".

7º) Que, en cambio, acierta el recurrente cuando se agravia porque el inferior no ha incluido como "monto del juicio" los intereses consignados en la liquidación aprobada a fs. 416, bien que con la limitación temporal que da cuenta el anterior considerando. Si bien la jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que los intereses que corren hasta la notificación de la demanda integran, a los efectos del cálculo de los honorarios, el monto del juicio (Fallos: 282:390, considerando 4º y sus citas) y no así los devengados durante su substanciación (Fallos: 280:416; 288:156), esta Corte, en un nuevo examen de la cuestión, entiende que no existe razón substancial valedera que autorice semejante discriminación. La inclusión hasta la fecha de la sentencia no sólo se aviene con el art. 8º de la ley de arancel, ya precitado, sino también con el pronunciamiento de fs. 491/493 que en el caso manda pagar intereses desde el 10-1-61 (fs. 355/358). Cabe añadir, además, que dicha solución armoniza con el derecho a una justa retribución del trabajo (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

8º) Que en orden al segundo agravio –letra b) del considerando 4º– basta señalar que constituye una proposición tardía. La calificación de "incidente" atribuida por el a quo en la resolución apelada –concordantemente con el anterior pronunciamiento de esta Corte de fs. 491/493– remite a una cuestión en su momento resuelta por el juez de 1ra. instancia (ver fs. 291/296, en especial considerando VII y punto 4º del fallo), sin agravios del ahora recurrente.

9º) Que, finalmente, el apelante señala que "otro aspecto a tener en cuenta, porque integra y conforma el concepto de retribución justa, es el de la desvalorización monetaria"; pero el tema se propone recién en el punto III del memorial sobre el recurso extraordinario (fs. 25/26 del expediente que corre por pieza separada), lo que impide su consideración, habida cuenta de que en el caso no se está en presencia del supuesto del art. 301 de la ley 20.744.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada con los alcances de la presente sentencia; y vuelven los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48). Costas en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. DOW QUIMICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo resuelto acerca de la eficacia de lo comprobado respecto de una infracción a la ley de identificación de mercaderías, sobre la base de la cantidad de muestras analizadas y la oportunidad de la verificación, es materia que, fundada en circunstancias de hecho y prueba, resulta irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento. Por ello, es extemporáneo el replanteo en el memorial de una cuestión vinculada a la interpretación del decreto 27.730/39, reglamentario de la ley 11.275, que no fue materia de la apelación federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la sentencia definitiva de esta causa, es la dictada a fs. 220/221 por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Penal Económico, ya que, aun cuando el fallo plenario de fs. 197/216 anuló parcialmente lo resuelto a fs. 163/166, difirió a un nuevo pronunciamiento de la Sala la determinación de los alcances de dicha nulidad, y, por ende, establecer en concreto si debía absolverse o condenarse a la procesada por una o ambas de las infracciones que se le reprocharan.

En consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 182/193, único concedido por el auto de fs. 228, resulta, según mi parecer, extemporáneo por prematuro.

Tampoco es eficaz para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 el escrito de fs. 225 mediante el cual se ratificó y limitó el aludido recurso de fs. 182/193.

Ello así, porque dicho escrito no equivale a interposición formal del recurso extraordinario contra la sentencia que, según dije, es la definitiva en el *sub lite*, toda vez que carece de la fundamentación autónoma exigible y, por lo mismo que se remite a lo manifestado en la anterior apelación, no se hace cargo de las razones que sustentan al referido pronunciamiento de fs. 220/21.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe agregar que la solución no variaría aun cuando se tomara en cuenta lo alegado por el apelante a tenor del mentado escrito de fs. 225.

Así lo entiendo, porque de considerarse tal presentación resultaría que el único agravio que subsistiría en este momento sería el tercero de los mencionados en el capítulo II del escrito de fs. 182/183 como materia de apelación. En efecto, al tratar de mantener, contra la sentencia de fs. 220/221, el recurso prematuramente interpuesto, el apelante formuló, en el escrito de fs. 225 y en el memorial de fs. 233/246, sucesivas rectificaciones a las que no cabe, según las reglas procesales claramente establecidas por V. E.ª en cuanto al contenido de la apelación extraordinaria, atribuir otro alcance que el de tener por desistidas las cuestiones que el recurrente excluyó, pero sin que quepa admitir las que se reintroduzcan en el memorial después de haberlas expresamente eliminado del contenido de su reclamo ante esta Corte. Por ello, no subsisten, de las cuestiones planteadas a fs. 182 vta., y según la opinión que he expresado, la primera (desistida en el memorial) y la segunda (desistida a fs. 225).

El agravio restante, según el cual es violatorio de la defensa en juicio que se tenga por acreditada una infracción a la ley 11.275 con el resultado desfavorable que arroje un solo análisis, no resulta, a mi juicio, atendible.

Ello es así, en general, porque no pueden considerarse insuficientes frente a dicha garantía los recaudos establecidos por el Código de Procedimientos en Materia Penal para la realización de pericias destinadas a determinar responsabilidades de mucha mayor gravedad que las que pueden derivarse de la ley de identificación de mercaderías.

En cuanto al caso concreto, el hecho de que el producto en cuestión sea presentado en recipientes herméticos, hace imposible considerar *a priori* homogéneas las tres muestras y, por eso mismo, priva de relevancia a la pluralidad de las mismas. El análisis realizado según el acta de fs. 17 y certificado de fs. 18, se realizó sobre el contenido de uno de esos envases herméticos, identificado como producido por la imputada y en presencia del representante que ella designara para el acto. Nada hay que permita afirmar que no se respetó, entonces, su derecho de defensa o que un resultado diferente, logrado por el análisis del contenido de un "sachet" distinto, fuera demostrativo de que el producto envasado en el primero no era de la cantidad y calidad indicadas a fs. 18.

Por las razones expuestas, considero que el recurso extraordinario debe declararse improcedente. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Dow Química Argentina S.A. s/inf. Ley 11.275".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 163/66 el recurrente interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley (fs. 169/80) y extraordinario (fs. 182/93). Convocada la Cámara Nacional en lo Penal Económico a Tribunal Plenario, anuló parcialmente el pronunciamiento indicado (fs. 197/215).

2º) Que dictada nueva sentencia por la Sala 3ra. del Tribunal a quo (fs. 220/21), el apelante ratifica y limita el recurso deducido a fs. 182/93, que ciñe a: 1) "la procedencia y alcances de la nulidad decretada a fs. 106/107 con respecto a la sentencia de fs. 89/90", y 2) "la interpretación del Decreto 16.699/47, modificado por el Decreto 6887/48, ambos reglamentarios de la ley 11.275 en cuanto hace a la necesidad de que exista pluralidad de muestras analizadas con resultado desfavorable para la imputada a fin de que resulte procedente la pretensión punitiva".

3º) Que posteriormente, en oportunidad de presentar el memorial corriente a fs. 233/46, el recurrente desistió del punto 1) de su apelación extraordinaria, pretendiendo introducir la cuestión que, vinculada a la interpretación del Decreto 27.730/39 (reglam. ley 11.275), planteara en su escrito de fs. 183/93, y que fuera excluida expresamente en la ratificación del recurso obrante a fs. 225.

4º) Que, ante tal desistimiento, el replanteo en el memorial de fs. 233/45 del aspecto señalado en el último punto del considerando precedente, importa una incorporación extemporánea en los términos de la doctrina de esta Corte que limita la competencia del Tribunal a las cuestiones mantenidas en el recurso respectivo.

5º) Que, por consiguiente, sólo debe considerarse el punto vinculado a la eficacia de la comprobación de la infracción sobre la base de la cantidad de muestras analizadas y la oportunidd de la verificación, y en este sentido, debe advertirse que la cuestión resuelta reconoce fundamento en circunstancias de hecho y prueba irrevisables por vía del recurso extraordinario. Por otra parte y en lo que se refiere a los agravios sustentados en la garantía de la defensa en juicio, cabe señalar que, en las condiciones indicadas, el derecho constitucional invocado no guarda relación directa con lo que ha sido materia de decisión en el pleito.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Procurador General, declárase la improcedencia del recurso interpuesto.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

ATHOL MARCOS VERCELLINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por reajuste de haber de retiro militar si las razones expuestas por la Cámara se apoyan en cuestiones de hecho y prueba que, como principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

RETIRO MILITAR.

La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni supone, por consiguiente, que sean el origen exclusivo de la inhabilidad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Héctor Masnatta).

RETIRO MILITAR.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por reajuste de haber de retiro militar, ya que el saldo de duda que pueda dejar la prueba aportada no debe gravitar sobre quien solicita el amparo de la misma comunidad a la que sirvió y en cuyo ejercicio resultó inutilizado (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Héctor Masnatta).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Vercellino, Athol Marcos c/La Nación (Comando en Jefe Armada) p/reajuste del haber de retiro (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda instaurada por el actor por reajuste de su haber de retiro, fundándose en que en autos no se ha probado que la incapacidad actual que parece tenga su origen en actos de servicio, como lo exige la ley.

2º) Que contra ese pronunciamiento el demandante interpuso recurso extraordinario a fs. 268/273. Sostiene que el a quo prescindió de considerar prueba decisiva, realizó afirmaciones incoherentes, se apartó sin razón de la ley aplicable al caso y, por último, consideró un agravio no expresado en la apelación, afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que en autos no se encuentra cuestionada la interpretación de las leyes que reglamentan el retiro del personal militar, sino la comprobación de los extremos fácticos que tornan aplicables las mismas.

4º) Que, en tal sentido, el a quo expresamente ha dicho que "para conceder el beneficio extraordinario... deberán probarse los hechos y circunstancias que hagan cierto o muy probable que determinados hechos hayan sido la causa de su inutilización"; agregando luego que la prueba producida no permite llegar a esa conclusión.

5º) Que, siendo así, resulta que las razones expuestas por la Cámara se apoyan en cuestiones de hecho y prueba y, por consiguiente, no susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario, tal como lo tiene decidido la Corte en situaciones análogas (Fallos: 262:172; 269: 341 y otros). La tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuada por los jueces de la causa (Fallos: 265:347; 269:413 entre muchos otros).

6º) Que las precedentes consideraciones tornan improcedente el recurso extraordinario deducido por el actor.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido por el actor a fs. 268/273.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que el actor promovió demanda ordinaria contra la Nación Argentina por reajuste de su haber de retiro —grado inmediato superior—, por entender que la afección que padece constituyó un factor desencadenante de su pase a retiro. Dicha enfermedad, de carácter neurológico, resultaría en su entender típica de su actividad y originada en los hechos militares que menciona.

2º) Que en primera instancia es acoge su pretensión; en síntesis, en base a que para el otorgamiento del beneficio no se exige que la vida militar sea la causal exclusiva y directa de su actual incapacidad, bastando que haya obrado como un factor concausal respecto a la preexistente disposición orgánico-funcional del recurrente. El a quo revocó dicha decisión sosteniendo que el actor no ha probado que su inhabilidad actual tuviera su origen en actos de servicio como lo exige la ley, ni que aquellos hechos fueran la causa de su inutilización (fs. 265/265 vta.).

3º) Que contra dicha sentencia el actor interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad, entendiendo que el a quo prescindió de consi-

derar prueba decisiva, realizó afirmaciones incoherentes, se apartó sin razón de la ley aplicable al caso y, por último, consideró un agravio no expresado en la apelación, afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario fue bien concedido.

5º) Que la cuestión a decidir versa en primer término sobre la interpretación del artículo 76, inc. 2º, apartado a), de la ley 14.777, aplicable al caso, a los fines de determinar si comprende el supuesto en que la incapacidad invocada no tenga origen exclusivo en actos de servicio sino que, por el contrario, éstos constituyen un factor concausal respecto de la predisposición orgánica del recurrente, conforme surge del peritaje médico (fs. 156/158).

6º) Que, a este respecto, cabe acoger la pretensión del actor, conforme la doctrina sentada por la Corte (Fallos: 196:620; 248:615), en el sentido de que el propósito de amparo a que obedece el precepto cuya inteligencia se trata, admite una interpretación amplia que comprende el supuesto en que los actos de servicio han actuado como concausa de la inhabilitación que padece el recurrente.

7º) Que, por otra parte, sin perjuicio de la prueba aportada en autos, en particular el dictamen que obra a fs. 156/158, esta Corte ha decidido que el saldo de duda que pueda dejar la prueba aportada no debe gravitar sobre quien solicita el amparo de la misma comunidad a la que sirvió y en cuyo ejercicio resultó inutilizado (Fallos: 248:623, cit.).

Por ello, se revoca la sentencia apelada a fs. 268/273. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS C. URENA CECILIANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer del sumario instruido al Agregado de la Embajada de Costa Rica, si éste no prestó la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio, de los términos de la nota obrante a fs. 63 no se desprende en forma indudable que sea la intención del Gobierno de Costa Rica prestar la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, para que los tribunales argentinos prosigan conociendo del sumario instruído al Agregado de la Embajada de ese país, Sr. Carlos Guillermo Ureña Ceciliano, por infracción a la Ley Nacional de Seguridad.

Por tanto, solicito a V. E. se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que recabe de la mencionada representación diplomática una aclaración en tal sentido. Buenos Aires, 3 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Autos y vistos:

Que de la nota obrante a fs. 59 surge que la Embajada de Costa Rica no presta la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, para el juzgamiento del Agregado de la misma, don Carlos Guillermo Ureña Ceciliano.

Que siendo ello así, esta Corte no puede ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, la cual, en consecuencia, deberá ser devuelta al juzgado de origen para su ulterior tramitación.

Por ello, habiéndose oído al Señor Procurador General, así se resuelve.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

HAYDÉE I. COSTA DE QUIROLA

JUBILACION Y PENSION.

La rehabilitación de la pensión debe otorgarse a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73, y no desde la fecha de la sentencia que la admite, pues no se trata sino de la aplicación inmediata de la ley a una situación jurídica preexistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Atenta la conclusión a que llego al expedirme en el día de la fecha en relación con el recurso extraordinario interpuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 77 de los autos principales, opino que la apelación deducida por la accionante a fs. 71 de los mismos autos es improcedente, por falta de interés de la recurrente, en cuanto se refiere a la pretendida inconstitucionalidad del art. 2º, inc. b), del decreto-ley 17.562/67.

Pienso, en cambio, que el recurso extraordinario interpuesto por doña Haydée Irma Costa de Quirola es procedente en lo que se refiere a la fecha desde la cual debe considerarse rehabilitada su pensión, ya que aquélla entiende que ha de serlo a partir de la sanción del decreto-ley 20.314/72, en contra de lo dispuesto por el a quo en la sentencia de fs. 67/68 vta., que fija como fecha inicial de la rehabilitación la de su pronunciamiento.

Con este alcance, opino, pues, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 71 del principal y, en consecuencia, hacer lugar a la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Haydée Irma Costa de Quirola en la causa Quirola, Agustín Hilario –Quirola, Haydée I. Costa de– s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal a quo hizo lugar a la pretensión de la actora en cuanto a la rehabilitación de su pensión, con la salvedad de que esa rehabilitación debe hacerse efectiva a partir de la fecha de la sentencia.

2º) Que contra ese pronunciamiento la recurrente presentó el recurso extraordinario de fs. 71/73, que fue denegado a fs. 82, lo que motiva esta presentación directa.

3º) Que en virtud de lo resuelto en el principal en el día de la fecha, debe desestimarse la apertura de la apelación en cuanto se refiere a la pretensión de que se declare inconstitucional el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 17.562/67, por falta de interés en la recurrente.

4º) Que respecto al agravio relativo a la fecha desde la cual debe considerarse rehabilitada la pensión de la actora, habida cuenta de que se controvierte la interpretación de una ley federal, el recurso extraordinario debió concederse.

5º) Que en razón de lo expuesto y no siendo necesaria mayor sustanciación, en uso de la facultad que otorga el art. 16, 2da. parte, de la ley 48 y haciendo aplicación de la doctrina de esta Corte en la causa S. 723, XVI, fallada el 27-11-1974, cabe admitir la solicitud de la requirente y, consecuentemente, declarar que el beneficio debió otorgarse a partir de la vigencia del decreto-ley 20.314/73, pues no se trata sino de la aplicación inmediata de la ley a una situación jurídica preexistente (art. 3º del Código Civil).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 67/68 sólo en cuanto dispone rehabilitar la pensión de la actora a partir de la fecha del fallo indicado, y se declara que la recurrente tiene derecho a la pensión a partir de la entrada en vigencia del decreto-ley 20.314/73.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

PABLO AUTILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al curso de los intereses por mora en el pago de cuotas concordatarias son cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia o no de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria [2].

S.A. ARCA v. LUIS MARIA DE LA TORRE y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias

El pronunciamiento que desestimó la caducidad de instancia acusada no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario [3].

BEKERMAN y CIA. y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar la queja si en ella no se demuestra, en la forma exigida por la jurisprudencia de la Corte, que el valor disputado en último término excede la suma fijada en el texto actual del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 262:177. Causas: "Brizuela" y "Laprida", sentencias del 15/11/74 y del 11/3/75, respectivamente.

(2) Fallos: 256:80, 340; 258:128, 299; 259:283.

(3) 23 de octubre. Fallos: 268:18; 261:28. Causa: "Serritella", sentencia del 1/10/75.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Nacional de Desarrollo en la causa Bekerman y Cía. y otro s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que se ha interpuesto el presente recurso de hecho, por denegación del ordinario de apelación, invocando el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 (texto según decreto-ley 19.912/72), sin que se exponga concretamente cuál es el monto que se discute ni los motivos que determinarían excepción al requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia de aquél —exigencia que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, actúa de manera más estricta que en el extraordinario—. Corresponde, en estas condiciones, no hacerle lugar (Fallos: 249:16; 261:178; 270:169; 286:93, entre otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMILIA CATTANEO DE MORNAGHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la apreciación y selección de las pruebas producidas en el pleito es cuestión propia de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario (1).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 249:354; 253:496; 258:302. Causa: "Furtado Saubidet", sentencia del 29/8/1974.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (1).

S.C.A. MAJESA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

SALVADOR ORLANDO v. S.R.L. DI PACE, VIVA y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de esa circunstancia pudieran derivar (3).

---

(1) Fallos: 255:21; 256:337 y 442; 260:160. Causa: "Buezas", sentencia del 9/9/74.

(2) 23 de octubre. Fallos: 260:224. Causas: "Oreiro" y "Milshtuein", sentencias del 21/2/75 y 23/6/75, respectivamente.

(3) 23 de octubre. Fallos: 247:380; 257:270; 259:169; 291:274. Causa: "Rivero", sentencia del 30/4/75.

ADELA MARTINA MALDONADO Y FLORES DE SCOTTI Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la providencia por la que la Cámara dejó sin efecto el llamamiento de autos y dispuso que la actora allegara medios para hacer legible la documentación fue notificada sólo a la actora, quien seguidamente presentó la "paliografía", de la que se ratificaron sus autores, designados unilateralmente por la demandante, sin darse oportunidad razonable a la contraparte para proponer expertos que intervinieran por su cuenta; y si tampoco se dio oportunidad a la demandada de requerir explicaciones, ni se le permitió alegar sobre el mérito de la prueba incorporada en la alzada, todo ello configura un claro agravio al derecho de defensa protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia no sólo debe expresar el derecho que el tribunal entiende aplicable, sino ser éste la consecuencia del ordenamiento fundamental vigente para no resultar, como en el caso, contraria la decisión a garantías fundamentales reconocidas a las personas con relación a la propiedad por la Constitución Nacional y concordantemente en el Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia es arbitraria si se forman por el tribunal conclusiones que constituyen principios aparentes, como la afirmación de la existencia formal o sustancial del título de dominio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

De acuerdo con el art. 2758 del Código Civil, toda sentencia sobre reivindicación debe fundarse en dos elementos esenciales: a) el dominio y b) la determinación de la cosa particular. Si no es consecuencia de estos dos fundamentos, dándolos por existentes sin habérselo así demostrado en el pleito, el pronunciamiento es sólo una definición aparente desde que deriva de una presunción o libre convicción y así, por subjetiva, la sentencia resulta arbitraria y viene a privar por vía judicial a alguien de la propiedad, contrariando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

PRUEBA: Instrumentos.

Si en una causa por reivindicación han traído las partes reproducciones de documentos producidos en los siglos XVII, XVIII y XIX, anteriores al Código Civil, corresponde juzgar de su existencia, validez y efectos según el derecho productor de esos actos o relativo a esos hechos y relacionado con nuestra ley civil.

DOMINIO.

Si bien de acuerdo con la ley 6ª del título 5 de la Partida 5, la compra venta como contrato consensual queda concluida por el consentimiento, ello no ocurre con el derecho real de dominio; pues, para la traslación de dominio que la compraventa comporta, debe hacerse escritura, como lo preceptúa la ley 114 del título 18 de la Partida 3, la cual es fuente del art. 1184, inc. 1º, del Código Civil. De modo que no puede afirmarse la existencia del dominio por presunciones o subjetiva convicción del juzgador, dado que en nuestro derecho la prueba y existencia del dominio es objetiva, determinada y anterior a la acción y a la sentencia.

REIVINDICACION.

El título es la causa válida o suficiente según el derecho y la ley para transmitir el dominio (art. 4010 del Código Civil); de modo que si en un pleito por reivindicación no se ha traído el título pertinente, la sentencia no puede reposar en presunciones, ni definir por libre convicción o subjetiva persuasión.

TESTAMENTO.

Conforme a las reglas de la Novísima Recopilación, el testamento, como acto de última disposición y unilateral, no puede crear relaciones contractuales o formas convencionales con efectos respecto de terceros y menos constituir derechos reales a favor de otros.

REIVINDICACION.

Es extremo indispensable en la reivindicación probar la identidad del terreno que se reclama con aquel a que los documentos o títulos del dominio se refieren.

REIVINDICACION.

La determinación de la cosa definida por el Código Civil como elemento esencial para que naciera la acción de reivindicación también debía estar particularizada por su ubicación, límites y medidas por la ley 56 del título 18 de la Partida 3. Como, además, el título de dominio debe ser verdadero y aplicado en realidad a la cosa (art. 4011, Código Civil), si los documentos presentados en copia en el curso de un pleito por la actora y su pretensión reivindicatoria se refieren al predio denominado "la chacra", no hay determinación legal que haga de ella la "cosa particular" requerida por la Ley de Partidas y el art. 2758 del Código Civil.

REIVINDICACION.

La indeterminación de la heredad primitiva tiene por efecto la de la cosa particular que estaría contenida o no dentro de la mayor que ahora se reivindica. Así como las dimensiones inciertas quitan identidad a la cosa particular, también la priva de exacta ubicación el diverso punto de partida para medir el fondo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, dictada sin fundarse en el derecho expresamente enunciado por la ley, viene a privar arbitrariamente a la demandada de la propiedad que le garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al trámite en la segunda instancia y a la pertinencia de las medidas dispuestas por la Cámara son temas de carácter procesal, ajenos al recurso extraordinario; máxime si no se advierte en las circunstancias de la causa que se haya afectado la garantía de la defensa en juicio (voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene (h.)).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a aspectos de hecho y prueba del pleito y al derecho no federal que lo rige, máxime si la sentencia no es descalificable por arbitrariedad (voto de los Dres. Héctor Masnatta y Ricardo Levene (h.)).

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

El agravio primordial que contiene el recurso extraordinario de fs. 395 de los autos principales es el relativo a que resultarían violatorias de la defensa en juicio las decisiones del a quo, posteriores al llamamiento de "autos para sentencia" (fs. 347), por las cuales se dispuso, primero, notificar a la actora que arbitrara los medios para que las fotocopias que acompañara (fs. 274 a 279) pudieran ser leídas sin dificultad por los miembros del tribunal (ver fs. 348), y, segundo, la aceptación por parte de los jueces de las piezas que, en cumplimiento de lo decidido a fs. 348, se agregaron de fs. 350 a fs. 361 (ver fs. 361 vta.).

Pienso sin embargo que, para desestimar el agravio aludido, basta con advertir que esa misma cuestión fue también sometida a la Cámara por la vía del incidente de nulidad de fs. 338, y que el pronunciamiento de fs. 465 que lo resolvió, examinando expresamente dicho agravio, viene a constituir la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, sin que, a su respecto, aparezca interpuesto recurso extraordinario.

Por ello y porque, en mi opinión, el resto de los artículos propuestos en la apelación de fs. 395 sólo traducen la discrepancia del recurrente con los criterios de hecho y prueba y de derecho común de que se han servido los jueces propios de la causa para fallar en ella, estimo que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 8 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scotti, Adela Martina Maldonado y Flores de y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

I. Que la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió, por mayoría, en su sentencia de fs. 363/383, revocar el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de reivindicación y hacer lugar en consecuencia a ésta, con respecto a las Manzanas 38 y 3 A del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, según las determinaciones que ilustran el croquis glosado a fs. 93. Contra dicho pronunciamiento, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires planteó el incidente de nulidad de fs. 388/394 vta. e interpuso el recurso extraordinario de fs. 395/413.

II. Que por resolución de fs. 455 la Cámara a quo desestimó el incidente de nulidad antes aludido y denegó el recurso federal mencionado. Esto último dio lugar al recurso directo S. 612, Libro XVI, en el cual el Tribunal dispuso la medida para mejor proveer de que da cuenta la resolución de fs. 88.

III. Que el citado recurso de hecho demuestra la existencia, en los autos principales, de cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo cual el recurso extraordinario interpuesto a fs. 395/413 debió ser concedido.

Por ello, oído el señor Procurador General sustituto, se declara procedente la queja y para mejor proveer, este Tribunal dispuso la agregación de los documentos acerca de los cuales las partes produjeron los traslados de fs. 259 a 269, la demandada, y de fs. 278 a 309 el actor.

Y considerando:

En cuanto al fondo del asunto, por resultar innecesaria mayor sustanciación:

1º) Que la demandada sostiene en la apelación extraordinaria: a) que el procedimeinto observado en la instancia de alzada lesionó su derecho de defensa toda vez que, al no ser notificada de las medidas probatorias autorizadas por la Cámara, se vio impedida de controlar el dictamen paliográfico efectuado por entendidos designados unilateralmente por la actora, como así también se le impidió requerir explicaciones, designar peritos por su parte y alegar sobre el mérito de la documentación agregada con posterioridad al fallo de primera instancia (fs. 399); b) que la sentencia es arbitraria por cuanto el fallo se funda en prueba que no existe en el juicio (fs. 403) y c) que, contra lo expresamente dispuesto por la ley, con objetables argumentos se tiene, en la reinvindicación, por acreditado el título de los accionantes y que no hay determinación física de los terrenos reivindicados (fs. 408).

2º) Que el dicho primer agravio es procedente. En efecto, a fs. 348 el tribunal a quo dejó sin efecto el llamamiento de autos y dispuso que la actora allegara medios para hacer legible la documentación. Dicha providencia fue notificada sólo a la actora (fs. 349), quien seguidamente presentó la "paliografía" que se acompañó a fs. 361. A continuación se ratificaron sus actores y se dictó nuevo llamado de "autos para sentencia". Todo este pronunciamiento se sustanció con la sola intervención de la actora y no se dio oportunidad razonable a la contraparte para proponer, como era justo a efecto de mantener la igualdad en el proceso, expertos que intervinieran por su cuenta. Tampoco se dio oportunidad a la demandada de requerir explicaciones, ni se le permitió alegar sobre el mérito de la prueba incorporada en la alzada. Todo ello configura un claro agravio al derecho de defensa protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, según jurisprudencia corriente de esta Corte, la exigencia constitucional de defensa en juicio requiere que se posibilite la intervención de quienes pueden ver afectados sus derechos y se les conceda una adecuada oportunidad de hacer valer sus defensas; extremos estos que por lo expuesto, no han sido respetados por el tribunal de la causa.

3º) Que la demandada, como queda dicho, tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara, por cuanto no hay título en el actor suficiente y hábil (fs. 410 vta.), ni quien hubiera podido otorgarlo, faltando prueba, además, sobre el alcance básico de aquellos derechos por no haberse con-

cretado la prueba inequívoca de las fracciones reivindicadas (fs. 411): por todo lo cual la acción entablada carece del sustento propio de la acción petitoria (fs. 411).

4º) Que dicho agravio también es procedente. En efecto, la sentencia no sólo debe expresar el derecho que el Tribunal entiende aplicable, sino ser ésta la consecuencia del ordenamiento fundamental vigente para no resultar, como en el caso, contraria la decisión a garantías fundamentales reconocidas a las personas con relación a la propiedad por la Constitución Nacional y concordantemente en el Código Civil (Fallos: 250:152; 254:40; 259:55; 268:136).

5º) Que la sentencia es arbitraria si se forman por el tribunal conclusiones que hacen principios aparentes como la afirmación de la existencia formal o sustancial del título de dominio (Fallos: 250:152).

6º) Que el art. 2758 del Código Civil establece que la acción de reivindicación "nace" del dominio que se tiene de "cosas particulares" o sea que toda sentencia sobre reivindicación debe fundarse en dos elementos esenciales: a) el dominio y b) la determinación de la cosa particular. Si la sentencia no es consecuencia de estos dos fundamentos dándolos por existentes sin habérselo así demostrado en el pleito, el pronunciamiento es sólo una definición aparente desde que deriva de una presunción o libre convicción y así, por subjetiva, la sentencia resulta arbitraria y viene a privar por vía judicial a alguien de la propiedad, contrariando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional que declara "la propiedad inviolable" y que nadie "puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

7º) Que el dominio, como se pretende en el caso, es o el título como instrumento –ya sea éste privado o público– o el justo título como causa de adquisición del dominio.

8º) Que la aserción de que "la legislación española" no exigía escritura pública para la transferencia del dominio (fs. 305) es una generalización con doble enunciado, tanto cuando se dice "legislación española", como cuando se afirma la posibilidad de probar un derecho real sin acreditar el título en una de sus predichas formas de existencia. Ambas conclusiones requieren examen para ser puestas en su real sentido y alcance y no formar falsas conclusiones prácticas.

En consecuencia, habiendo en esta causa traído las partes reproducciones de documentos producidos en los siglos XVII, XVIII y XIX, anteriores al Código Civil, corresponde juzgar de su existencia, validez y

efectos según el derecho productor de esos actos o relativo a esos hechos y relacionado con nuestra ley civil (Fallos: 21:550; 32:279).

9º) Que en cuanto a la alegación de que podía haber venta sin mediar o hacerse instrumento, es preciso distinguir dos situaciones de derecho: respecto a la perfección o acabamiento de la convención de compra y venta y a la existencia consecuente de un derecho real de dominio. Aquí la sentencia del a quo presenta una sustancial deficiencia y también lo afirmado por la actora en cuanto hace gravitar sus argumentos en el supuesto de una compra y venta —como causa de su dominio— que, en el caso, no ha existido, según resulta de la documentación acompañada, sino de un censo, según dice un tercero haberse constituido.

10º) Que no obstante, es procedente en esta causa por la fuerza que se le ha dado en la sentencia y por el actor, esclarecer el significado de la ley 6ª del título 5º, de la Partida 5, donde dice: "Compra y venta se puede hacer en dos maneras: la una es con carta (instrumento) y la otra sin ella (sólo consensus). Y la que se hace por carta es cuando el comprador dice al vendedor quiero que sea de esta compraventa carta hecha. Y la venta no es acabada hasta que la carta sea hecha y otorgada... Y sin carta se podría hacer la compra y venta cuando el comprador y el vendedor convienen en el precio y consienten ambos en ello, así que el comprador y el vendedor se satisfacen cada uno de la cosa y del precio no haciendo mención de carta.

Esta forma última tiene efectos respectos de los contrayentes y se refiere sólo a la compra y venta como contrato consensual, no al censo, para el que se requiere escritura (Novísima Recopilación, 10, 16, 1) ni a la prueba de la traslación del dominio que también debe hacerse mediante instrumento. Para haber prueba es preciso instrumentar aquel consentimiento (Partida 3, 18.114).

11º) Que no puede afirmarse la existencia del dominio por presunciones o subjetiva convicción del juzgador como resulta dicho en la sentencia del a quo (fs. 371 vta.): "...sin ninguna duda a mi juicio"; "serias presunciones... permiten aceptar..." (fs. 370). Tanto más cuanto que en nuestro sistema la prueba y existencia del dominio es objetiva, determinada y anterior a la acción y a la sentencia: Código Civil, arts. 2789 y 2790 y Partida 3.2.17.

12º) Que respecto a la ley 6ª del título 5, de la Partida 5, acerca de la posibilidad de haber compraventa sin instrumento, ha de notarse

que las Partidas no están compuestas exclusivamente en la forma normativa propia de los códigos civiles actuales, sino que en ellas la norma se explica con proposiciones de doctrina o con enunciados conceptuales; tal como éste que enuncia un principio cierto de que la compra y venta como solo contrato consensual queda concluida por el consentimiento; mas no dice, como se pretende, que la transmisión del dominio se opera y prueba sólo consensu. Este es un principio cierto para la compra y venta en tanto convención, fuente de obligación, no para el derecho real de dominio y la prueba de su existencia. En las Partidas el precepto proviene de un paso del jurisconsulto Ulpiano que en su comentario a Sabino escribió "no hay venta alguna sin precio, mas no la entrega del precio, sino la convención, perfecciona la compra hecha sin escritura", D. 18.1.2.1. Mas para la traslación del dominio que la compra y venta comporta, debe hacerse escritura como lo preceptúa la ley 114 del título 18 de la Partida 3ª: "Valer deben las cartas para probar con ellas los pleitos... no habiendo en ellas algunas de las falsedades o menguas... porque puedan ser desechadas... Mas si tal carta fue hecha sobre *cosa señalada* (la cosa particular del art. 2758 del Código Civil), así como sobre vendida o cambio de casa o de viña o de otra tal cosa, non vale para probar con ella cumplidamente, como quiera que haga alguna presunción". "E esto porque las cartas de tales pleitos deben ser fechas por manos de escribanos públicos... para que la falsedad ni engaño pueda ser hecho...". Esta ley de Partidas es la fuente del art. 1003 del Proyecto de García Goyena y del art. 1184, inc. 1º, del Código Civil: "...Deben ser hechos en escritura pública: ... Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles...".

13º) Que como queda dicho, el título —no traído singularmente a la causa— de Juan Diego Flores no es el de compra y venta, sino que la demanda de su dominio procedería de un censo. En efecto, a fs. 358, como formando parte del testamento de Mariana Fernández de Agüero se dice: "9ª item. Nos comunicó la citada finada, en cuyo nombre declaramos, que don Juan Diego Flores resta a los bienes de la nominada finada quinientos pesos de principal del valor de la chacra, con casas y obrajes que se le vendió". Y a fs. 262 del testamento de Juan Diego Flores, otorgado en 1801, se declara entre sus bienes "una chacra que se halla al salir de esta ciudad por el camino real... cuya escritura de propiedad también se hallará entre mis papeles". "Principal" es el fundo (*res pincipaliter obligata*) sobre el que se ha constituido un censo que tiene el efecto de una venta, sin ser una convención de compra y venta que pudiera hacerse sin escritura.

14º) Que las partes esenciales examinadas de estos instrumentos, aluden sólo, en el testamento, a una "escritura", sin habérsela traído al pleito, sin especificar si es pública o privada, sin determinar la fecha, sin "identificar" la cosa que habría sido objeto del acto contenido en la escritura, tal como se requiere en la ley, o sea, linderos, medida, ubicación precisa.

15º) Que el título es también la causa válida o suficiente según el derecho y la ley para transmitir el dominio (art. 4010, Código Civil). En este sentido, título es la justa causa del dominio y el dominio, según fundamental regla del derecho, no se puede alcanzar sino por una sola causa: "...Sicut dominium non potest nisi ex una causa contingere...", D. 41.2.3.4. Paulo.

Que en este pleito no se ha traído el título pertinente a una de las causas por las cuales se adquiere el dominio y, por lo tanto, la sentencia no puede reposar en presunciones tales como las que fundan el fallo del a quo, ni definir por libre convicción o subjetiva persuasión, pues éste tampoco lo permite nuestro sistema de derecho sustancial y formal.

16º) Que a fs. 350/355 se agrega el instrumento o documento testamentario que examinado según las leyes y derecho propio es aparentemente un testamento de los llamados "por comisario".

17º) Que en estos testamentos, por la ley 1.19.10 de la Novísima Recopilación, el comisario, mandatario, sólo podía nombrar al heredero y hacer sólo especialmente aquello que el mandante, testador, señaló y mandó. En este documento no aparece el poder especial para hacer testamento por comisario que habría tenido según su dicho Juan Cayetano Fernández de Agüero. No obstante a que allí aparece escrito como un título "aquí el poder". Que el poder mismo es preciso que estuviese transcripto para juzgar de la facultad del comisario para constituir o declarar derechos reales u otros a favor de terceros por quien había fallecido; pues, precisamente para la verdad jurídica y realidad de los hechos es que la misma ley 1 citada dice: "Porque muchas veces acaescé, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren facer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos y los tales comisarios facen, muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á más de la voluntad de aquellos que se lo dán; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer herederos... salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dió el poder para facer alguna cosa de las suso dicha de esta manera: el poder para facer heredero... señalado para que le dá el poder ... y no más", conc. Partida 6.3.11.,

última parte de la Ley 8. Habiéndose de notar decisivamente que en la cláusula 13ª mucho menos que un poder para hacer testamento, se menta el nombramiento de un albacea; así el documento de fs. 350 excede los términos de un testameneto. (Ley 1, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilación y Partida 6.3.11).

18º) Que el poder especial preceptuado por la ley no aparece formando parte del testamento que habría otorgado el comisario Fernández de Agüero por su hermana Mariana Fernández de Agüero, viuda del capitán Andrés Dávila; la cual señora sería la autora del derecho de Juan Diego Flores. Este testamento por comisario fue hecho el 13 de marzo de 1777 en Buenos Aires. Mas débese notar, a mayor abundamiento, como bien lo establecen las reglas citadas de la Novísima Recopilación, que el testamento como acto de última disposición y unilateral, no puede crear relaciones contractuales o formas convencionales con efectos respecto de terceros y menos constituir derechos reales a favor de otros.

19º) Que en todo caso, en la cláusula 9ª donde se dice "nos comunicó la citada finada en cuyo nombre declaramos que don Juan Diego Flores resta a los bienes de la nominada finada quinientos pesos de principal del valor de la chacra, con casas y obrajes que se le vendió", se trata evidentemente de la suposición o declaración personal de la constitución de un censo a favor de Juan Diego Flores sobre "la chacra" que habría sido de propiedad de Mariana Fernández de Agüero y que habría formado parte del predio en que consistió la merced originariamente hecha a Mateo Leal de Ayala en 1609.

Que cuando se dice y relaciona "principal" y "chacra" se determina la *res principaliter obligata* o sea, el fundo que, por efecto del censo se opera una desmembración del dominio entre el propietario y el censualista creándose una multiplicidad de derechos reales, dice Vélez Sarsfield en la Nota al art. 2502 del Código Civil, sobre unos mismos bienes; todo lo cual debía estar constituido en escritura pública por imposición de la ley y costumbre en el país (Ley 14, título 12, Libro 10 de la Novísima Recopilación).

20º) Que la realización de escrituras prescriptas por la ley era usual en la época y eran celebradas en cabales términos jurídicos entre los vecinos de Buenos Aires y registradas en legal forma tal como se prueba con la escritura de censo constituida por la misma causante testamentaria Mariana Fernández de Agüero a favor de Alonso Pastor que corre de fs. 110 a 120 del primer cuerpo del recurso. Lo que es decisivo por este censo constituido a favor de Pastor es que antes de haberse supues-

tamente hecho un censo sobre el mismo inmueble a favor de Juan Diego Flores, se habría constituido otro a favor de Alonso Pastor o sea, se había trasladado: "desmembrado el dominio y constituido así un derecho real en otro".

21°) Que nadie puede transmitir a otro un derecho que ha dejado de tener por acto voluntario y probado, tal la escritura de censo hecha a Pastor; mal podría entonces la misma autora del derecho real constituido a favor de Pastor por el censo, haberlo transmitido luego a Juan Diego Flores. En tanto es evidente que en la escritura de censo a Pastor, Mariana Fernández de Agüero estaba viva y presente en el acto, en cambio, había muerto ya cuando el comisario Juan Cayetano, hermano suyo, declaraba por sí haberse hecho un censo a favor de Juan Diego Flores sobre la misma "Chacra", esto es, el inmueble censado. Sólo una posibilidad jurídica y legal tenían de hacerlo y ésta es haber disuelto el censo constituido a favor de Pastor para poder volver luego a transmitirlo a Juan Diego Flores.

22°) Que para el caso de disolución del censo a Pastor, las vías legales y forma de hacerlo fueron expresamente pactadas como se lee en la escritura antedicha; mas en autos no hay ningún documento que prueba la disolución del censo primeramente hecho a Pastor.

Que el documento de fs. 203/205 no es un testamento, sino como se declara allí un poder para testar, cuyos límites y efectos legales quedan señalados en el Considerando 17°.

Que no se trata de un testamento sino, como queda dicho de un poder para testar pero a mayor abundamiento ha de notarse que el testamento es un acto de última voluntad y dispositivo de bienes —cosas y derechos— (Part. 6.1.1.2. y 22 y artículos 3606 y 3607 del Código Civil) con las formas prescriptas y que le caracteriza también que sus disposiciones valederas no sean inciertas respecto de cosas y personas.

Que la declaración de Alonso Pastor allí contenida de "...no tener bienes ninguno..." está seguida de otras contradictorias de que posee algunos pertenecientes a su difunta esposa como consta en el testamento y agrega "...por cuya razón todas las deudas que tuviere pido por amor de Dios me las perdonen" (fs. 204, 2° cuerpo del recurso) y otra confiriendo a sus apoderados (línea 17, fs. 204) "libre y general administración" (3ra. línea, fs. 205); empero, una y otra expresión no pueden ser referidas válidamente en la legislación de la época, ni en la vigente, a singulares derechos constituidos y de los cuales sería él, el deudor,

sin establecer acreedores ni especificar vínculos obligatorios ni la prestación debida.

Que si bien el censo se podía extinguir y acabar por la renuncia o dimisión de la cosa, debía hacérsela en la forma de ley y derecho como corresponde a toda renuncia cuya sola intención no se presume y de cuya interpretación los actos en alguna forma relativos a ella, debe ser restrictiva; no habiendo además en este documento precisión alguna sobre el punto.

23º) Que la declaración del comisario testamentario Juan Cayetano Fernández de Agüero o albacea, ha de ser juzgada habida cuenta de que el censo opera la existencia de un derecho real y que éstos sólo pueden ser creados por la ley y en su forma según el principio de derecho que pasó al art. 2502 del Código Civil según el cual "toda disposición de última voluntad vale sólo como constitución de derechos personales si como tal pudiese valer".

24º) Que cabe observar que "el comisario" o "albacea testamentario" Juan Cayetano Fernández de Agüero fue testigo de la escritura por la cual su hermana Mariana transfirió solemnemente el derecho de la chacra a Alonso Pastor y es este mismo testigo —ahora comisario testamentario o albacea— quien por una declaración personal pretende constituir un igual derecho real. El conocía la forma jurídica necesaria de la escritura para hacerlo tanto como que había participado en la formación de la escritura de censo anterior.

25º) Que, por lo tanto, la afirmación de Juan Diego Flores hecha en su testamento de 1801 de haber escritura entre sus papeles, de propiedad de la "chacra", resulta sin sustancia y sin realidad concreta que jurídicamente se la dé.

26º) Que corresponde determinar ahora si la sentencia está fundada en la ley respecto al segundo elemento esencial del art. 2758 del Código Civil en cuanto establece que la acción de reivindicación nace del dominio que se tiene de la "cosa particular".

27º) Que, este Tribunal tiene establecido que es extremo indispensable en la reivindicación probar la identidad del terreno que se reclama con aquel a que los documentos o títulos del dominio se refieren, esto es, como se ha dicho, "la identidad" entre la cosa en su situación corporal y la determinación de ella idéntica en el título representativo del dominio (Fallos: 29:356; 30:96; 32:279; 72:233; 82:34).

28º) Que en esta causa el actor demanda la reivindicación de las actuales Manzanas 3 A y 38 las cuales están determinadas ahora por el trazado de las calles públicas Balbastro, Bonorino, Zaraza, Rivera Indarte, Castañares y Varela, del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires. ¿Cómo, entonces, estas actuales manzanas pueden coincidir con la chacra que se dice haber por los títulos antes examinados entre 1609, 1743 y 1801?

29º) Que la determinación de la cosa definida por el Código Civil como elemento esencial para que naciera la acción de reivindicación también debía estar exactamente particularizada por su ubicación, límites y medidas por la ley 56 del título 18 de la Partida 3.

30º) Que el título debe ser verdadero y aplicado en realidad a la cosa (art. 4011 del Código Civil). Que los documentos presentados en copia en el curso de este pleito por la actora y su pretensión reivindicatoria se refieren al predio denominado "la chacra". Mas de este mismo no hay determinación legal que haga de ella la "cosa particular" requerida por la ley de Partidas y el art. 2758. Así, mientras en algunos documentos se dice que la chacra tiene 500 varas de frente al Riachuelo por una legua y media de fondo, otros mencionan que tiene una legua de fondo (fs. 103, 111, 136, 169, 170 del Recurso de Hecho). Esta indeterminación de la heredad primitiva tiene por efecto la de la cosa particular que estaría contenida o no dentro de la mayor que ahora se reivindica. Que así como las dimensiones inciertas quitan identidad a la cosa particular, también la privan de exacta ubicación el diverso punto de partida para medir el fondo; en efecto, el perito Iturbe habría medido la propiedad hasta el mismo margen del Riachuelo (fs. 462, 3er. cuerpo) dejando atrás la barranca en dicho plano representada. En cambio, en el documento traído en fotocopia (fs. 254, 2º cuerpo del recurso), se describe el terreno de la merced y se dice que el fondo parte "sobre la barranca".

31º) Que el escrito fotocopiado y señalado como "mensura judicial del perito Iturbe" no reúne los caracteres propios de una auténtica memoria de ley para el juicio de mensura. En realidad, es la fotocopia de un escrito, como un proyecto de texto de memoria de agrimensor, tal como resulta por ejemplo de los Nos. 1 y 2 puestos sobre las palabras nuevamente (2) y presentado (1), como preparando una nueva redacción.

32º) Que debe hacerse notar que entre la "barranca" del documento de 1609 y el plano de 1889 se representan los "bañados" y que

esta voz "bañado" es un americanismo que significa tierra inundada; en el caso, por un río. Que por las Leyes de Indias, libro 4, título 17, ley 5, las tierras, ríos y aguas públicos eran considerados tierras de realengo esto es, públicas; principio que se mantiene en el art. 2340 del Código Civil, inc. 4º, cuando habla de las riberas internas del río, entendiéndose por tal la extensión de tierra que las aguas bañan.

33º) Que en autos se meritúa la constancia puesta por la Comisión examinadora de títulos de propiedades comprendidas por la ley del 7 de octubre de 1858 de la Provincia de Buenos Aires, en la presentación hecha por Tomasa Flores como sucesora de Juan Diego Flores, en cuyo escrito afirma que por compra hubo su abuelo Juan Diego Flores el terreno llamado "la chacra", repitiéndose así una descripción imprecisa respecto de la cosa reivindicada, o sea, ahora, las Manzanas del Municipio de Flores y sin que se relacionen él o los instrumentos de adquisición del dominio. Que no se trata de un reconociamiento judicial; lo único que allí se establece administrativamente es que "se declara no estar comprendido el título exhibido en la ley del 17 de octubre de 1858", sin ninguna especificación de la causa del dominio, ni de en qué consistiría el título ni la identidad de la cosa.

34º) Que a esta causa no se ha traído una reposición de títulos en sentido legal y primariamente jurídico de la que hubiera resultado cierta la existencia del título de dominio, con fuerza actual, sobre la cosa particular reivindicada.

35º) Que al haberse pronunciado la sentencia de la Cámara sin fundarse en el derecho expresamente enunciado por la ley, el fallo viene a privar arbitrariamente a la demandada de la propiedad que le está garantida específicamente según lo dicho en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 363/383, en la parte que ha sido objeto de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno reabra el procedimiento a partir de fs. 348, dándose a la demandada oportunidad adecuada de defensa y dictando finalmente nueva sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (h.) (*en disidencia*) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON HÉCTOR MASNATTA Y DON RICARDO LEVENE (h.).

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen de fs. 72, la sentencia definitiva, en lo que respecta a los agravios constitucionales vinculados con el procedimiento seguido ante la Cámara, es la de fs. 455 del principal, no recurrida ante este Tribunal –Fallos: 249:35; 254:184, 415; 256:302; 264:71; 277:304, entre otros–.

Que, por lo demás, lo referente al trámite en la segunda instancia y a la pertinencia de las medidas dispuestas por la Cámara son temas de carácter procesal; y esta Corte no advierte, en las circunstancias de la causa, que se haya afectado la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 256:602; 258:40; 257:241; 268:411 y otros).

Que los restantes agravios de la apelante se refieren a aspectos de hecho y prueba del pleito y al derecho no federal que rige su decisión, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, frente a una sentencia suficientemente fundada, no descalificable por arbitrariedad, y a la falta de relación directa e inmediata de las garantías constitucionales invocadas con lo resuelto en el caso (Fallos: 262:302; 263:100; 265:136; 268:247; 280:320, los allí citados y otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General sustituto, se desestima el presente recurso de hecho.

HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h.)

S.A. YANORA C.I.F.I.A. v. RAUL OSCAR WAIMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario (1).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 248:507; 258:36, 126. Causa: "Laprida", sentencia del 11/3/75.

HECTOR HUGO LOPEZ v. FARID HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Constitución Nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

El art. 100 de la Constitución Nacional no obsta a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas. Corresponde confirmar la sentencia que basada en el ejercicio de la opción que permite el art. 20 de la ley 4163 de Córdoba a favor de los tribunales del domicilio del actor, declara la competencia de los jueces de esa Provincia en un juicio laboral en que el demandado se domicilia en otra Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. Abierta a fs. 157 la instancia extraordinaria, de acuerdo con mi dictamen, corresponde considerar el fondo del asunto.

II. Se trata de una demanda por despido iniciada por Héctor Hugo López contra Farid Herrera interpuesta ante la justicia del trabajo de la provincia de Córdoba, lugar del domicilio del actor, en la que el demandado opone excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que tiene derecho al fuero federal, entre otras razones, por domiciliarse en la provincia de Tucumán.

III. El señor Juez de Conciliación interviniente dicta resolución a fs. 35 haciendo lugar a la defensa opuesta por Herrera, pero apelado el pronunciamiento, la Cámara Tercera del Trabajo revoca el mismo y a fs. 44 declara la competencia de la justicia laboral de Córdoba para entender en la causa, sobre la base de lo dispuesto sobre el punto por el art. 20 de la ley 4163.

IV. En el recurso extraordinario que deduce a fs. 50, el apelante se agravia por considerar que la citada disposición local sólo es aplicable

dentro del territorio de la provincia de Córdoba y que por ello no alcanza a personas domiciliadas fuera de su jurisdicción, y que, por lo demás, dicho art. 20 ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. En Fallos: 239:80, al sentenciar una causa prácticamente igual a la sometida a dictamen –se trataba de un juicio laboral en que actor y demandado se domiciliaban, el primero en la provincia de Córdoba, y el segundo, en la Capital Federal– V. E. declaró que cuando las partes tienen su domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, por ser la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (confr. Fallos: 244:28). Y que, en materia de trabajo, dicha ley nacional no es otra que el decreto-ley 32.347 (ley 12.948), cuyo artículo 4º, que conduce a la misma solución que los arts. 100 y 1212 del Código Civil, dispone la competencia del tribunal del domicilio del demandado y no la de los jueces del domicilio del demandante. Agregaba entonces la Corte que la opción que concede al trabajador el art. 20 de la ley 4163 de la provincia de Córdoba es legítima –refiriéndose a la posibilidad de radicar la demanda ante el juez del domicilio del actor– sólo cuando se trata de relaciones jurídicas que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de esa provincia o que se han originado en hechos o actos sucedidos dentro de tales límites. Por ello, finalmente, llegaba a la conclusión de que la citada disposición –en cuanto establece dicha opción– resulte violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art. 31 de la Constitución Nacional).

VI. En tales condiciones, por aplicación de la doctrina que fluye de los precedentes mencionados, y toda vez que la ley 18.345 de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo actualmente en vigencia establece en su art. 24 el mismo citado principio que la más arriba recordada ley 12.948, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado de fs. 44 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "López, Héctor Hugo c/Farid Herrera s/haberes".

Considerando:

1º) Que el actor Héctor Hugo López demanda en las presentes actuaciones el cobro de $ 22.858,90 basado en la relación de dependencia laboral que lo vinculara al demandado, Farid Herrera. Opuesta por éste la excepción de incompetencia fundada en la distinta vecindad de las partes, la Cámara Tercera del Trabajo de la Provincia de Córdoba la rechazó a fs. 44/47.

2º) Que interpuesto el recurso extraordinario éste fue desestimado, lo que motivó el recurso de queja deducido a fs. 143/52 admitido por mediar denegatoria del fuero federal.

3º) Que conforme a antigua jurisprudencia de la Corte, la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos, ya que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas originariamente sometidas a la Corte por el art. 101 de aquélla (Fallos: 190:469; 244:28; 245:445; 247:740, causa O. 159, XVI, del 14 de junio de 1974).

4º) Que ese criterio jurisprudencial resulta plenamente aplicable a los casos de pleitos derivados de relaciones laborales entre particulares, aun para aquellos supuestos en que el fuero federal hubiera correspondido, en principio, por razón de las personas (Fallos: 207:216; 253:280; 241:104; 244:28; 247-740; 252:190; 266:242; causa O. 169, XVI, del 14 de junio de 1974, entre otros).

5º) Que a mayor abundamiento, cabe advertir que aunque se invocara en apoyo de la jurisdicción federal el principio del art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional en razón del transporte interprovincial que constituía la actividad a que estaba afectado el autor como consecuencia de su relación laboral, ello no modificaría el criterio sustentado en el considerando anterior habida cuenta de lo decidido por esta Corte en la causa P. 500, XVI, "Paredes, Humberto c/Compañía Colectiva Costera Criolla s/diferencia de haberes", del 25 de octubre de 1974.

6º) Que habida cuenta que la instancia extraordinaria sólo ha sido abierta —como ya se ha expresado— en cuanto medió denegatoria del fuero federal, no cabe a esta Corte emitir opinión sobre las demás cuestiones implicadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

RAUL DOMINGUEZ Y OTRA

ADOPCION.

Aun no mediando pérdida de la patria potestad puede admitirse la solicitud de adopción cuando existe oposición de los padres, por cuanto ese criterio no se sustenta en exigencia alguna de la ley 13.252.

ADOPCION.

Debe asignarse a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, factor que, por lo demás, es de apreciación ineludible para los jueces.

ADOPCION.

La pauta de evaluación aplicable en materia de adopción no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral que pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que, aplicada en consonancia con los principios que inspiran a tan importante institución, debe conducir a ponderar en su trascendente dimensión las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte.

ADOPCION.

En la adopción debe ponerse el acento en la persona del menor, habida cuenta que la solución del caso debe atender a ese objetivo primordial más que a los derechos de los progenitores y de los pretendidos adoptantes, toda vez que aquélla no puede operar a título de justicia distributiva entre ellos, sino en función de los intereses del menor a quien, con mayor razón por su edad actual —11 años— debe oírse.

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria corresponde tratar el fondo de la cuestión planteada.

En el fallo recurrido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires revocó el pronunciamiento de Cámara e hizo lugar al pedido de adopción de la menor Elena Beatriz Massi formulado por los actores.

Cabe señalar que en 1ª instancia, atendiendo a la expresa oposición de la madre de la citada menor, la demanda fue desestimada y esa decisión fue objeto de confirmación en la Alzada.

Contra el fallo del superior tribunal local la parte perdedora dedujo el remedio federal de fs. 435 declarado procedente por V. E. a fs. 536.

En Fallos: 285:279, en un caso en que mediaban circunstancias que guardan semejanza con las del *sub lite*, la Corte —en su anterior composición— en el considerando 5º del voto de la mayoría de los señores Ministros, declaró: "Que la ley 13.252 ha incorporado a nuestra legislación el instituto de la adopción. Pero no establece que los jueces puedan crear un vínculo legal de familia entre adoptante y adoptado, contra la explícita manifestación de voluntad de los progenitores del segundo que no hubieren incurrido en causa legal, judicialmente declarada, que los privara de la patria potestad de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 307 y 308 del Código Civil, modificado por la ley 10.903".

Esa premisa básica es desarrollada en los considerandos 6º, 7º, y 8º, y en la última parte de éste se manifiesta que "Todo padre y toda madre tienen el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que pueden tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto. Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social, y aun comportar el riesgo "de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyere al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres".

En ese mismo orden de cosas agrega el considerando 9º: "que, en consecuencia, no habiéndose demostrado ni declarado en el 'sub judice' que la madre de la menor haya incurrido en causal que la prive de la patria potestad que el art. 10 de la ley 14.367 le confiere sobre su hija,

el fallo apelado no puede ser considerado derivación razonada del derecho aplicable y de los hechos probados de este juicio".

Por su parte el señor Ministro doctor Marco Aurelio Risolía que se pronunció en sentido coincidente si bien con base en la fundamentación de su voto, en los considerandos 8º, 9º y 10º y 11º del mismo, enuncia argumentaciones que conducen a una idéntica solución.

Habida cuenta de lo expuesto y vistas las circunstancias de la causa, de mantener V. E. la doctrina que emerge del fallo comentado corresponderá revocar la sentencia apelada.

Pienso que aun en el supuesto de que el Tribunal no compartiera el criterio antes enunciado, median razones que hacen viable una de las impugnaciones formuladas por la recurrente, me refiero al agravio relativo a la falta de acabada fundamentación legal del fallo apelado.

Ello es así, a mi juicio, toda vez que la sentencia del a quo revoca el pronunciamiento de Cámara y hace lugar a la adopción peticionada basándose en la circunstancia de la atención de la menor por los actores durante un lapso prolongado –superior a los dos años que prescribe el art. 6º de la ley 13.252– sin ponderar cabalmente la incidencia que en la solución de la litis pudo ejercer el "animus" que acompañó a dicha atención tanto respecto de quienes la suministraron como en lo que hace a la madre de la citada menor que permitió que ésta fuera cuidada por aquéllos.

En la sentencia se afirma que "Ni en su letra ni en su espíritu la ley impone la exigencia de un 'animus' en tal sentido. Con prescindencia de los orígenes, el curso del tiempo, con las demás condiciones que la ley marca cabe que alimente a su largo el nacimiento paulatino de un título en el que se asiente al final el pedido de la adopción".

La formulación de tal aserto hacía necesaria –a mi criterio– una fundamentación razonada más explícita habida cuenta, no sólo lo delicado de la materia sobre la que verse el juicio, sino también atento que la decisión impugnada dejaba sin efecto una resolución en la cual se hizo especial hincapié en los aspectos subjetivos de las actitudes respectivas de los actores y de la madre de la criatura.

En las condiciones apuntadas pienso que de entender V. E. que no cabe aplicar en autos la doctrina de Fallos: 285:279, correspondería dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho por cuanto el mismo no constituye una derivación razonada de las normas legales pertinentes en función de las

circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 278:266 y sus citas, entre muchos otros). Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Domínguez, Raúl y otra s/ adopción".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar al pedido de adopción de la menor Elena Beatriz Massi solicitada por Raúl Domínguez y María de las Nieves Guillerma Díaz de Domínguez, la madre de aquélla, Corina Ibis Vale, interpuso recurso extraordinario, que denegado por el tribunal a quo motiva la queja admitida por esta Corte a fs. 536.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la decisión del tribunal provincial, pues —a su juicio— no ha tomado en consideración los elementos fácticos contemplados por la Cámara en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca para desestimar el pedido, en la no determinación de las normas legales que se dicen violadas y la falta de un tratamiento exhaustivo y acabado de la regla del art. 9, inc. c), de la ley 13.252.

3º) Que esta Corte no comparte el criterio sustentado por el Tribunal en su anterior composición, expresado en Fallos: 285:279, en el sentido de que sólo mediando pérdida de la patria potestad puede admitirse la solicitud de adopción cuando existe oposición de los padres, por cuanto la doctrina señalada no se sustenta en exigencia alguna de la ley 13.252, aplicable en razón del tiempo al caso de autos. En efecto, el citado texto legal, en su art. 10, inc. b), priva de la condición de parte en el proceso al padre o madre del menor que se encuentren en esa condición, pero no impone como requisito para que el pedido de adopción prospere, la carencia por parte de los padres de sangre de tal atribución.

4º) Que para una correcta comprensión de los delicados problemas que suscitan casos como el presente, donde se controvierten respetables derechos de los padres o adoptantes, no debe perderse de vista la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, factor que, por lo demás, es de apreciación ineludible para los jueces (art. 9, inc. c), ley 13.252, decreto-ley 19.134/71, art. 10).

5º) Que dicha pauta de evaluación no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral que pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que, aplicada en consonancia con los principios que inspiran a tan importante institución, debe conducir a ponderar en su trascendente dimensión las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte.

6º) Que en el caso particular de autos, donde al margen de la natural discordancia con que las partes valoran estos elementos de prueba, parece fuera de toda duda que la vida de la menor ha transcurrido casi totalmente en el hogar de los pretendientes de la adopción, con todo lo que ello supone como relación de la niña con tan importante ámbito de crianza y formación y en particular con quienes, por lo visto, desempeñaron de hecho frente a ella el papel de padre y madre. Pero también parece demostrado que la menor ha mantenido —al menos hasta el momento de iniciarse el juicio de adopción— un contacto frecuente con su madre que se extendía al matrimonio Domínguez. Esa ambivalencia de relaciones requiere para una correcta solución del problema un cuidadoso análisis de las implicancias que una u otra de las soluciones conlleva. En efecto, el arraigo de la niña al medio vivencial en que se ha formado a partir de los 10 meses de edad o la no aclarada intensidad de la subsistencia de los lazos afectivos que la unirían a su madre, susceptibles de verse alterados por la decisión a que se arribe en la causa, pueden producir efectos nocivos que generen perturbaciones de conducta, las cuales deben ser evitadas en tanto es necesario elegir las personas y el ámbito que mejor aseguren su estructura emocional y afectiva, como asimismo el armónico desarrollo de su personalidad, libre de conflictos generadores de daños futuros.

7º) Que a poco que se advierta que al igual que en el ordenamiento legal del régimen de menores, en la adopción debe ponerse el acento —como se ha dicho— en la persona del menor, por constituir el centro sustancial de la situación jurídica "Sub examine", lo expresado en el considerando precedente cobra indiscutida relevancia habida cuenta que la solución del caso debe atender a ese objetivo primordial más que a los derechos —legítimos, por cierto— de los protagonistas de este pleito, toda vez que aquélla no debe operar a título de justicia distributiva entre ellos sino en función de los intereses de aquél a quien, con mayor razón por su edad actual —11 años— debe oírsele (conf. doctrina de causa C. 978, XVI, del 29 de agosto de 1974, considerando 6º).

8º) Que estos aspectos, cuya importancia a la luz de lo expuesto es ocioso destacar y que podrían resolverse en la medida en que se

efectúe una correcta interpretación de la norma del art. 9, inc. a), de la ley 13.251, no han sido contemplados en la sentencia en recurso ni tampoco en las de los tribunales inferiores. Es por ello que resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 278:266 y sus citas).

9º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la apelación extraordinaria, dejando por lo tanto sin efecto el fallo recurrido, sin que ello implique, conforme se expresa en considerandos precedentes, validar tampoco el criterio de las sentencias dictadas en las instancias anteriores, las cuales adolecen de análoga desatención al tema primordial de la controversia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia de fs. 429/432, debiendo volver los autos al juzgado de origen a los efectos expresados en los considerandos precedentes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

RAUL A. FERREYRA Y OTRO v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal. Si en esta pieza el apelante solicita la confirmación del fallo, debe entenderse que desiste de las cuestiones federales planteadas en el recurso.

RECURSO EXTRAORDINNARIO: Rquisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a si la ley nacional 20.695 es o no aplicable a reclamos derivados de una relación de empleo público provincial remite a una cuestión de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi parecer, los términos del memorial presentado a fs. 259 por la parte demandada imponen considerar desistido el recurso extraordinario interpuesto por dicha parte a fs. 218/224.

En efecto, sin perjuicio de lo dictaminado por el señor Procurador General el 31 de julio de 1974 *in re*: "Bromberg y Cía. S. A. s/. defraudación", en el *sub examina* no sólo se da el supuesto considerado en Fallos: 249:159; 255:211; 259:173; 262:184; 263:252 y 267:123 entre otros, sino que en aquella pieza la propia accionada solicita expresamente la confirmación de la sentencia del a quo, lo cual implica el desistimiento de las cuestiones federales planteadas en el indicado recurso de fs. 218/224.

En cuanto a la apelación extraordinaria interpuesta por la parte actora, considero que la misma debe declararse improcedente.

Estimo, en efecto, que lo relativo a si la ley nacional nº 20.695 es o no aplicable a reclamos derivados de una relación de empleo público local es punto ajeno a la instancia extraordinaria, y a ello debo agregar que el pronunciamiento de fs. 199/213, que decide dicha cuestión por la negativa, no es descalificable por razón de arbitrariedad.

Por tanto, en mi opinión, debe tenerse por desistida a la parte demandada de su apelación de fs. 218/224 y declararse improcedente la interpuesta por la actora a fs. 236/242. Buenos Aires, 30 de Junio de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Ferreyra, Raúl A. y otro c/ Superior Gobierno (Provincia de Córdoba) s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que declaró la ilegalidad del decreto nº 2926/71 —mediante el cual se había dejado cesante a los actores— y condenó a la demandada a pagar a éstos los haberes caídos desde la fecha de la cesantía hasta la de la efectiva reincorporación, denegando la aplicación

al caso de la ley 20.695, las partes dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 218/224 y 235/242, que fueron concedidos a fs. 232 y 243/244.

2º) Que al presentar el memorial a que se refiere el art. 280 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, la demandada, sin hacer referencia a las cuestiones que, como de naturaleza federal, pretendía someter a la consideración del Tribunal, solicitó, en la introducción del escrito, que la sentencia apelada fuera confirmada (Cap. II); requerimiento que, luego de ocuparse de los agravios vertidos por su contraria, reiteró al final de dicho memorial, sin formular reserva o salvedad alguna (fs. 260 vta.). En la especial situación configurada esta Corte estima que la particular conducta procesal asumida por la demandada, implicó desistir de las cuestiones federales planteadas en el recurso de fs. 218/224.

3º) Que en lo atinente al remedio federal deducido por los actores, cuadra anotar que el planteamiento formulado por ello –aplicación de la ley 20.695 a una relación de empleo público privincial– remite a una cuestión de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:380 y 554 y otros), la que ha sido resuelta por ella con fundamentos suficientes de esa naturaleza, de modo que su fallo resulta insusceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto. A lo que cabe agregar que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 269:43, causa H. 14-XVII, "Herrera A. E. s/ Canteras El Sauce S.A.", sentencia del 16 de septiembre del corriente año, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General se tiene por desistida a la demandada del recurso extraordinario interpuesto a fs. 218/224 y se declara improcedente el deducido por los actores a fs. 235/242. Costas por su orden.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

KNOWLES AND FOSTER v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Al no designarse en forma clara y positiva el objeto de la pretensión ni sus límites cuantitativos, la cosa demandada no se encuentra precisada en los términos del art. 330, incs. 3º y 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así ocurre en el caso en que el actor manifestó que la cuestión planteada sólo involucraba la dilucidación de un problema de hermenéutica contractual, por sí insuficiente para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

De acuerdo al art. 330, incs. 4º y 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es insuficiente como causa o título de la pretensión, el reclamo de intereses moratorios superpuestos a réditos compensatorios que tendrían por fuente tanto la relación subyacente (la deuda misma) como la relación cartular (los pagarés que documentaron la deuda), o que derivarían de la demora en totalizar un pago que resultó parcial a raíz de diferencias de cambio.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si bien de la petición conjunta se infiere que existen pretensiones resistidas e insatisfechas, ello no importa relevar a los presentantes del relato de los hechos de la causa y la relación que guardan con la cuestión sobre la cual ha de versar la actividad jurisdiccional. Es improcedente la demanda que no cumplió con la carga de informar y aportar, en instancia procesal oportuna, los documentos necesarios para determinar la naturaleza de los intereses que se reclaman y su monto, ya que no cabe interpretar las normas contractuales invocadas si se las presenta separadas del contexto integral.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

La finalidad del proceso, que consiste en comprender según la ley los elementos de la situación jurídica a juzgar, reaquiere la formulación precisa y acabada de la realidad a la cual se ha de aplicar. De modo que aún las cuestiones "de puro derecho" para ser justiciables, deben estar referidas, tanto en el juicio declarativo como en el de condena, a una situación de hecho concreta y concluyente que exige que los presentantes aporten los antecedentes de hecho necesarios para que la aplicación de las normas sustantivas —legales o contractuales— sea posible con referencia al caso concreto.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

A fin de obtener una decisión vinculatoria que les sirva de norma para el futuro, no basta exponer la mera inseguridad de las partes sobre los alcances de una norma abstracta, sino que se requiere referir a ésta con los actos y hechos, externos y objetivos, que hagan cierta la voluntad de la ley; máxime cuando —como se desprende del proyecto de contrato acompañado— la sentencia que resulte podrá ser oponible a terceros.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Cuando los hechos que sustentan una petición conjunta son insuficientes para aplicar norma jurídica sustancial alguna, la falta de certeza sólo perjudica a la parte interesada en la afirmación de la "voluntad concreta de la ley" y debe rechazarse su pretensión si, además, la cuestión versa sobre la inteligencia de normas contractuales que no bastan para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Y vistos:

Los presentes autos nº K. 53-XVI caratulados "Knowles and Foster Liquidador de, contra Santiago del Estero, Provincia de, sobre Cómputo de intereses, de los que

Resulta:

1º) Que Ian Glendenning Watt, en su carácter de liquidador de la Sociedad Knowles and Foster, con domicilio en Londres, Inglaterra, demanda a la Provincia de Santiago del Estero con el objeto de que se la condene: a) a pagar intereses del siete por ciento anual, desde el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, sobre la porción capital de la deuda documentada en trece pagarés no protestados, con vencimiento entre el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y el once de junio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo cobro diera lugar al reclamo judicial registrado en la causa ejecutiva nº K. 17 de este Tribunal que corre agregada por cuerda al presente; b) a pagar idéntico interés sobre dos cuotas de la deuda de refinanciación del once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ambas no documentadas, desde el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, fecha del reconocimiento oficial, hasta el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, y c) a pagar los mismos intereses desde el trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, originados por la demora del Banco Central de la República en transferir al exterior el monto de las cuotas que la demandada pagase en término y en pesos moneda nacional al representante de la actora en la Argentina, Mercator S.A.

2º) Que la Provincia de Santiago del Estero, representada por el doctor Miguel E. Sanguinetti, contesta la demanda en acto conjunto y solicita, en síntesis, el total rechazo de las pretensiones de la actora dejándose expresamente establecido que las costas lo sean en el orden causado y las comunes por mitades.

3º) Que no existiendo cuestiones de hecho controvertidas, previo traslado por su orden, la cuestión se declara de puro derecho y habiendo dictaminado el Procurador General y alegado tan sólo la actora, los autos se llaman para dictar sentencia definitiva y,

Considerando:

1º) Que por tratarse la presente de una causa civil entre una provincia y una sociedad constituida y con sede en el extranjero, es de competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que de los antecedentes de la causa surge que la Provincia de Santiago del Estero compró a Mercator S.A., representante en el país de la firma inglesa Knowles and Foster, por convenio celebrado el 7 de marzo de 1961, cuyas cláusulas se desconocen, maquinaria pesada para la remoción de tierra y construcciones viales. La deuda proveniente de esa operación, cuyo monto total también se desconoce, fue renegociada por medio de un convenio concertado el 11 de diciembre de 1964 e instrumentada, parcialmente, en pagarés base de las ejecuciones cambiarias agregadas por cuerda (causas K. 17, K. 33 y K. 36) ignorándose los términos de la refinanciación, salvo las fragmentarias afirmaciones del ejecutante vertidas a fs. 26/27 de los autos K. 17 y a fs. 6 vta. del presente (punto 1º, apartado a).

3º) Que ante los juicios ejecutivos referidos, con liquidaciones aprobadas por un monto total de $ 5.328.933,33 y frente a la imposibilidad de la ejecutada de afrontar el pago de la deuda contraída, la Nación Argentina decide asumir la deuda provincial y autoriza, mediante decreto-ley nº 19.533/72, al Banco Nacional de Desarrollo a firmar un nuevo convenio de refinanciación. Dicho pacto, a estar a lo manifestado por las partes en el escrito de demanda y contestación conjunta, fue suscripto el 28 de marzo de 1972. El texto, a nivel de proyecto, es incorporado tardíamente por la actora, a raíz del reclamo de la pertinente tasa de justicia y con el solo fin de acreditar su exención.

4º) Que al no designarse en forma clara y positiva el objeto mismo de la pretensión ni sus límites cuantitativos, la cosa demandada no

se encuentra precisada en los términos del art. 330, incisos 3º y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación circunstancia ésta que es corroborada por el propio actor quien, con posterioridad a la constitución de la relación procesal afirma, a fs. 20/23, que "...mi parte no reclama mediante esta demanda el pago de suma alguna, sino que ambas partes, de común acuerdo, plantean ante V. E. una cuestión de puro derecho, que no involucra la determinación de cifras ni la exigencia de pagos, sino exclusivamente la dilucidación de un problema de hermenéutica contractual...".

5º) Que asimismo, la causa o título de la pretensión (incs. 4º y 5º del art. y Código antes cit.), también resulta insuficientemente explicitada en su aspecto fáctico y jurídico. Si se atiende a que, según se desprende de posteriores afirmaciones del actor obrantes a fs. 28/31, estarían reclamándose intereses moratorios superpuestos alternativamente a réditos compensatorios que tendrían por fuente indistinta tanto la relación subyacente ("la deuda misma") como la relación cartular ("pagarés que documentaron la deuda") o que derivarían de la demora en totalizar un pago que resultó parcial a consecuencia de la diferencia de cambio habida entre la época de pago y la fecha de su remesa al exterior ("ajuste por diferencias de cambio").

6º) Que si bien de la petición conjunta se infiere que existirían pretensiones resistidas e insatisfechas, traídas a la controversia judicial (resolución de fs. 25), tal circunstancia no importa relevar a los presentantes del debido relato pormenorizado de los hechos de la causa y la relación que éstos guardan con la cuestión sobre la cual ha de versar la actividad jurisdiccional.

7º) Que para evidenciar la improcedencia de la demanda bastaría con señalar la ausencia de un indiscutido presupuesto procesal que supedita todo pronunciamiento a favor del actor, cual es, en el caso, el adecuado cumplimiento de la carga de informar y aportar, en la instancia procesal oportuna, los antecedentes documentales necesarios para determinar con exactitud la naturaleza de los intereses que se reclaman y su monto ya que resulta, a todas luces imposible, precisar el sentido de las normas contractuales invocadas, si se las presenta separadas del contexto integral que les otorga su verdadero alcance.

8º) Que ello no obstante, tampoco de los términos del proyecto de convenio agregado a fs. 19 firmado, a estar a lo alegado, el 28/III/72, permitan aprehender la real situación jurídica existente, ni sus cláusulas

contribuyen, con la certeza necesaria, a describir y precisar la índole y alcances de las cuestiones debatidas en este proceso.

9º) Que la finalidad del proceso, consistente en comprender según la ley los elementos que constituyen la situación jurídica a juzgar, requiere, como condición indispensable de la actuación de su voluntad, la formulación precisa y acabada de la realidad a la cual se ha de aplicar, ya que, cuando los hechos no son desarrollados con claridad ni relacionados adecuadamente con el caso, la controversia resulta no estar lo suficientemente madura como para sustentar una posición determinada del actor frente a la órbita fáctica sobre la cual, necesariamente, se ha de circunscribir la actividad jurisdiccional.

10º) Que aún las cuestiones denominadas "de puro derecho" para ser justiciables, deben estar referidas, tanto en el juicio declarativo como en el de condena, a una situación de hecho, concreta y concluyente, pues el órgano jurisdiccional debe aplicar el derecho con prescindencia de las alegaciones de las partes (*iura novit curia*), ello es así siempre que los presentantes aporten los antecedentes de hecho necesarios para que la aplicación de las normas sustantivas –legales o contractuales– sea posible con referencia al caso concreto.

11º) Que sobre el punto conviene precisar que la demanda y contestación, por ser conjuntas, no dejan de ser tales y si bien las objeciones del demandado al planteamiento de la actora pueden resultar contradictorias, evasivas e incompletas, su actitud no da cabida para que, conforme al art. 306, inc. 1º del Código Procesal, pueda estimarse como reconocimiento de los hechos alegados no bien se advierta que en autos, no existen hechos precisa y concretamente alegados.

12º) Que en ese orden de ideas cabe además señalar que la incertidumbre interpretativa que da base al presente proceso, para poder justificar la procedencia de la acción con la cual las partes piden una decisión vinculatoria que les sirva de norma para el futuro, debió ser objetiva, en el sentido de que no bastó con exponer la mera inseguridad sobre los alcances de una norma abstracta sino que, además, se requería una real vinculación de los preceptos normativos con los actos y hechos, externos y objetivos, que harían cierta la voluntad de la ley; máxime cuando, como en el caso, la sentencia que resulte podría ser oponible a terceros, según se desprende de la cláusula undécima del proyecto de contrato acompañado.

13º) Que si se aceptase que una petición es admisible cuando su contenido y finalidad no es la apropiada para obtener la resolución pre-

tendida, necesariamente se tendría que aceptar que la función judicial puede traducirse en un fallo fundado por entero en una generalización y en un razonamiento abstracto, impreciso y conjetural que, al estar desvinculado a las modalidades del caso concreto, podría ser válido para cualquier tipo de las múltiples relaciones jurídicas que existieron entre las partes, a partir de la inicial operación de compra de maquinarias viales.

14º) Que, en consecuencia, cuando los hechos aportados para fundamentar la petición conjunta resulten manifiestamente insuficientes para aplicar norma jurídica sustancial alguna, la falta de certeza sólo perjudica a la parte que tiene interés en la afirmación de la denominada "voluntad concreta de la ley" y, por tanto debe rechazarse su pretensión si, por lo demás, queda en claro que la cuestión, en todo caso, versaría exclusivamente sobre la inteligencia de normas de origen contractual, por sí insuficiente para sustentar un verdadero litigio o conflicto de concretos y actuales intereses y fundamentar una sentencia de condena a favor del actor.

Por todo ello, se Resuelve:

1º) No hacer lugar a la demanda del liquidador de la sociedad Knowles and Foster contra la Provincia de Santiago del Estero.

2º) Imponer las costas en el orden causado, atento a lo convenido a fs. 11 vta.

Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

DESIREE VISSER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa en que los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno o sus familiares no son formalmente parte como imputados o querellantes (1).

---

(1) 28 de octubre. Causa: "Dharmawan", sentencia del 2/9/75.

ALBERTO RAUL NAJUN y JORGE BIALET ZARAZAGA

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la Administración Nacional de Aduanas, y no a la justicia en lo penal económico, conocer del proceso instruido a raíz de la introducción de mercaderías porque, el valor estimado en plaza, se considera una simple infracción aduanera y no un delito. Ello así porque el decreto-ley 17.138/67 no modificó el tipo delictual sino que se limitó a adecuar ese elemento objetivo —valor de la mercadería— al proceso de la depreciación monetaria. En consecuencia, la ley 20.509 no derogó la norma actualizadora del decreto-ley 17.138/67, antes citada (1).

ALBERTO ISMAEL COLICCHIO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según el decreto-ley 19.271/71, corresponde decidir el juzgamiento por separado del delito de falsificación de documentos, de competencia de la justicia federal, y de los delitos de defraudación investigados, en los que debe entender la justicia nacional en lo criminal de instrucción (2).

JORGE PUCCI y Otro v. BRANIFF INTERNATIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Planteado un conflicto de competencia entre jueces de distinta jurisdicción, corresponde dirimirlo a la Corte Suprema, como tribunal jerárquico común.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional no significa la federalización de aquellos territorios al extremo de que la Nación atraiga, por ese solo hecho, toda la potestad legislativa, administrativa y judicial, de manera exclusiva y

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 290:375.

(2) 28 de octubre. Fallos: 289:524.

excluyente. De acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la jurisdicción provincial queda excluida en la medida en que su ejercicio interfiera, directa o indirectamente, en la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Los terrenos sobre los que se encuentra emplazado el Aeropuerto Internacional de Ezeiza fueron expropiados a la Provincia de Buenos Aires, según surge de los decretos-leyes 26.966/44, 4020/45 y 4871/45, ajenos al procedimiento fijado por los arts. 3º y 13 de la Constitución Nacional para la federalización de territorios provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Las cuestiones laborales planteadas a raíz de la prestación de servicios a una empresa privada de transporte aéreo que desarrolla su actividad específica en un establecimiento de utilidad nacional (Aeropuerto Internacional de Ezeiza), deben ser resueltas por los tribunales de trabajo locales. Ello es así, porque si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en ese lugar, cabe aplicar al caso el art. 3º del decreto-ley 18.310/69, que establece que las provincias mantienen su jurisdicción mientras no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Las cuestiones referentes al contrato de trabajo —cuyo principal objeto es la actividad productiva y creadora del hombre en sí— no quedan comprendidas dentro de los términos del art. 198 del Código Aeronáutico y del art. 55, inc. b), de la ley 13.998; ello es así, porque el trabajo no constituye una mercancía que pueda considerarse alcanzada ni por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, ni por el régimen de comercio y tráfico aéreo interprovincial o internacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe interpretarse de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente.

TRIBUNALES DE TRABAJO.

Las cuestiones relativas al derecho del trabajo deben someterse a los órganos y procedimientos más adecuados a su propia índole, especializados en las mismas, con el fin de obtener una mejor y más rápida solución de los litigios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Si bien de acuerdo con el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el Congreso ejerce una legislación exclusiva en los establecimientos de utilidad

nacional —como lo es el Aeropuerto Internacional de Ezeiza—, cuando se trata de una demanda laboral y los servicios no fueron prestados al titular de dicho establecimiento —en el caso, el Estado— sino a una empresa privada que utiliza dicha base aérea para su actividad específica, no procede el fuero federal, que es de excepción, y corresponde declarar la competencia del tribunal de trabajo local (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

La referencia al art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y del art. 198 del Código Aeronáutico, formulada para afirmar la competencia federal en lo relativo al comercio aéreo internacional, no alcanza a las relaciones de trabajo con sede local (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 281:407 V. E. declaró que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión de las provincias para la instalación de establecimientos de utilidad nacional, doctrina que fue reiterada posteriormente al fallar las causas I. 88 y C. 617 con fechas 24 de marzo y 5 de julio de 1972.

Por aplicación de tales precedentes, toda vez que en el caso sometido a dictamen se plantean cuestiones análogas a las resueltas entonces —aquí se trata de un juicio por despido promovido por trabajadores que desempeñaban sus tareas a las órdenes de Braniff Airways Incorporated (Braniff International) dentro del área del aeropuerto Internacional de Ezeiza— opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Pucci, Jorge y otro c/ Braniff International s/ despido, etc.".

Considerando:

1º) Que con motivo de la demanda iniciada por Jorge J. Pucci y otros contra Braniff Airways Incorporated por incumplimiento del contrato de trabajo que los unía con la empresa, en cuyas dependencias del Aeropuerto Internacional de Ezeiza prestaban servicios, se declara competente tanto el juez Federal de Primera Instancia de La Plata, como el Tribunal de Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires).

2º) Que tratándose de jueces de distinta jurisdicción, corresponde a esta Corte, como tribunal jerárquico común, dirimir el conflicto de competencia (Ley 48, art. 17 y decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7, según art. 2 del decreto-ley 17.116/67).

3º) Que con referencia al alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cuya inteligencia se cuestiona en autos, esta Corte sostuvo que la adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de aquellos territorios al extremo de que la Nación atraiga, por ese solo hecho, toda la potestad legislativa, administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente (Fallos: 230:608; 231:299; 240:311; 248:824; 259:413).

4º) Que en ese orden de ideas y según se desprende de los decretos-leyes: 26.966/44, 4020/45 y 4671/45 (ratificados por ley 18.895), los terrenos sobre los que se encuentra emplazado el Aeropuerto Internacional de Ezeiza fueron expropiados a la Provincia de Buenos Aires y, por ende, ajenos al procedimiento fijado por los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional, para la federalización de territorios provinciales.

5º) Que aquella doctrina también tiene establecido que la jurisdicción provincial queda excluida en la medida en que su ejercicio interfiera, directa o indirectamente, en la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional.

6º) Que en el presente caso, no se advierte en qué podría obstaculizar, interferir o frustrar, aún indirectamente, la intervención de los tribunales provinciales en las actividades del Aeropuerto si se trata de un pronunciamiento sobre una demanda laboral de ex-empleados de una empresa privada dedicada al transporte aéreo internacional.

7º) Que, por otra parte, los límites de la atribución establecida en la referida cláusula constitucional se encuentran claramente pre-

cisados por el propio titular de la inmunidad quien, en el decreto-ley 18.310/69, cuya validez no se cuestiona en autos, prescribe: "Tratándose de adquisiciones hechas por la Nación, de tierras situadas en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, imperará la jurisdicción y leyes nacionales..." (art. 2º). Y "En lo no comprendido en ese uso, las provincias mantendrán su jurisdicción y podrán ejercer los actos que de ella deriven, en tanto no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique, siempre que no hubiera renuncia expresa de ese poder mediante el procedimiento establecido en la respectiva constitución provincial" (art. 3º).

8º) Que excluida la competencia de la justicia federal por razón del lugar, también resulta descartada por razón de la materia. En efecto, si el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí (art. 4, ley 20.744), las cuestiones que suscita no quedan comprendidas dentro de los términos del art. 198 del decreto-ley 17.285 (Código Aeronáutico) y del art. 55, inc. b), de la ley 13.998, bien se advierta que la sustancia de esta litis no constituye una mercancía que pueda considerarse alcanzada ni por el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, ni por el régimen del comercio y tráfico aéreo interprovincial e internacional (confr. causa P. 500, "Paredes, Humberto c/ Cía. Colectiva Costera Criolla S.A. s/ diferencia de haberes", del 25 de octubre de 1974).

9º) Que, por otra parte, cabe señalar que la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170; 271: 186 y sus citas). Y una solución diversa a la arribada importaría tanto como desnaturalizar ese equilibrio y armonía con que operan los poderes federales y provinciales, que actúan para ayudarse más no para destruirse (Fallos: 286:301 y sus citas, entre otros).

10º) Que, finalmente, resulta decisivo para la justa solución de la contienda de competencia admitir el principio de que las cuestiones relativas al derecho de trabajo deben someterse a los órganos y procedimientos más adecuados a su propia índole, especializados en las mismas, con el fin de obtener una mejor y más rápida solución de los litigios (Fallos: 210:404), evitando mantener, sin razón bastante que lo justi-

fique, los juicios por causas laborales sujetos a un régimen procedimental cuyos inconvenientes se ha procurado superar, precisamente, con la creación de aquéllos, en consonancia con las perentorias exigencias del estado social contemporáneo.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara que el Tribunal de Trabajo de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) es competente para conocer en esta causa, la que le será remitida. Ofíciese al señor Juez Federal de La Plata con copia de la presente.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET (según su voto) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que con motivo de la demanda deducida por Jorge J. Pucci y otro contra Braniff Airways Incorporated por despido, se plantea cuestión positiva de competencia entre el Tribunal de Trabajo nº 1 de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) y el Juez Federal de La Plata.

2º) Que tratándose de jueces de distinta jurisdicción, corresponde a esta Corte, como Tribunal jerárquico común, dirimir el conflicto de competencia (ley 48, art. 17 y decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7, según art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

3º) Que está fuera de toda duda que el Aeropuerto Internacional de Ezeiza es uno de los "establecimientos de utilidad nacional" referidos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y que, por lo tanto, por elemental e ineludible cumplimiento de esa cláusula de la ley fundamental, corresponde al Congreso "ejercer una legislación exclusiva" sobre ese lugar. Cabe, sin embargo, analizar hasta dónde el caso debe resolverse por aplicación de ese principio, ya que en diversos precedentes aparecen señaladas distinciones al respecto (Fallos: 230:608; 231:398, 240:311; 248:824; 259:413), lo mismo que en el art. 3º del decreto-ley 18 310/69, cuya constitucionalidad no ha sido controvertida en autos.

4º) Que las aeronaves de la demandada Braniff Airways Incorporated operan, entre otros, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, a cuyo fin la Empresa hace uso de los servicios generales de dicha base aérea, en la que, como varias otras empresas análogas, tiene instalada oficina y

personal subordinado. Los actores sostienen haber formado parte de ese personal y haber sido despedidos por la empresa.

5º) Que, en tales condiciones, el solo lugar de prestación de servicios no determina la competencia que podría surgir del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Ello así porque los servicios no fueron prestados al titular del establecimiento (Aeropuerto Internacional de Ezeiza) —en el caso, el Estado— ni en función de la obra en sí, sino —según la demanda— para una empresa privada que, con el consentimiento de dicho titular, utiliza el establecimiento para su actividad específica. No se advierte tampoco que el reclamo formulado en la demanda ni los hechos en que se funda, tengan relación alguna con el establecimiento en sí ni con el poder de policía que corresponde al Estado. Tal lugar es, en cambio, relevante para determinar la competencia territorial de los jueces llamados a conocer del conflicto planteado con motivo de la relación laboral, pues conforme al art. 8 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, el lugar del trabajo es uno de los términos de la opción que se ofrecía a los accionantes.

6º) Que la referencia al art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y del art. 198 del Código Aeronáutico (decreto-ley 17.285/67 que se formula para afirmar la competencia federal en lo relativo al comercio aéreo internacional, no alcanza a relaciones de trabajo como las de autos con sede local (conf. causa P. 500, "Paredes, Humberto c/Cía. Costera Criolla S.A. s/diferencia de haberes", del 25 de octubre de 1974).

7º) Que por ser la Justicia Federal un fuero de excepción (arts. 100 y 104 de la Constitución Nacional) y no dándose, en razón de lo expuesto, causal específica que lo haga surtir en el caso, el conocimiento del mismo queda librado al derecho común en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara que el Tribunal de Trabajo de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) es competente para conocer en esta causa, la que le será remitida. Ofíciese al señor Juez Federal de La Plata con copia de la presente.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

NELIDA OTILIA ARIAS v. AUGUSTO FAZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma exigida para la procedencia del recurso extraordinario requiere que el escrito en que se lo interpone contenga el relato claro y concreto de los hechos de la causa que permita vincularlos con las cuestiones planteadas al Tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, así como lo relativo a la aplicación de los arts. 21, 953, 954, 1037 y 1044 del Código Civil, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que cuenta con fundamentos bastantes de hecho y de derecho común y procesal, no es susceptible de descalificación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (3).

CONSTRUCTORA RIO PARANA v. AMALIA R. GARCIA DE EGGINK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la suficiencia o insuficiencia de una expresión de agravios es, por su naturaleza no federal, tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 258:281; 259:224; 265:72; 266:208; 267:439.

(2) Fallos: 255:21; 262:158; 268:466; 277:144.

(3) Fallos: 255:102; 259:33; 264:106; 268:38.

(1) 28 de octubre. Causa: "Díaz", sentencia del 25/9/75.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si la sentencia apelada contiene fundamentos que obstan a su descalificación como acto judicial [1].

GERARDO GODOY RODRIGUEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La potestad disciplinaria es inherente a los tribunales superiores, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial, por vía de superintendencia, no es propia del derecho criminal, ni importa el ejercicio del poder de imponer penas.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Lo atinente a la proporción o desproporción entre la falta cometida y la sanción impuesta por las autoridades judiciales competentes, es materia propia de éstas, salvo el supuesto de arbitrariedad o extralimitación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios que habrían incurrido en la misma falta por la que se sancionó al apelante, no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación. Ello así, porque para que haya violación de la garantía de la igualdad, la desigualdad debe resultar del texto de la ley o de una reiterada y permanente conducta de las autoridades que la aplican.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gerardo Godoy Rodríguez en la causa Dr. Araujo A. Presidente de la Excma. Corte Su-

(1) Fallos: 262:202; 269:413.

prema de Justicia —Su pedido de informes—; Sr. Godoy Rodríguez Gerardo —Su pedido de reconsideración y Godoy Rodríguez Gerardo s/incidente de nulidad de actuaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por Acuerdo nº 419/73, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destituyó al señor Gerardo Godoy Rodríguez, del cargo de Secretario del Juzgado de la Primera Nominación, por hechos que calificó "de la máxima gravedad y pasibles de la sanción de destitución a implicar una inobservancia inexcusable de los mandatos de esta Corte" (confr. fs. 15/16). Planteado recurso de reconsideración, el superior tribunal de la causa resolvió desestimarlo por Acuerdo nº 596/73 (fs. 54/55).

2º) Que, según el recaudo agregado a fs. 59/78, el ex Secretario promovió incidente de nulidad y recusó a todos los integrantes del Superior Tribunal. Desestimada dicha recusación (fs. 87/88) y articulado el "hecho nuevo" a que se refiere la copia de fs. 89/90, la Suprema Corte provincial decidió no hacer lugar a la nulidad (Acuerdo nº 164/75; fs. 100/101).

3º) Que contra el mencionado Acuerdo nº 164/75, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 102/120, cuya denegatoria motiva la presente queja.

4º) Que, en primer término, es menester puntualizar que el apelante ha reconocido de modo expreso que incurrió en el incumplimiento que dio origen a la destitución que cuestiona (confr. fs. 20); incumplimiento que consistió en la no observancia de lo dispuesto por la Corte de Justicia local en su Acordada nº 390/73 (agregada en copia a fs. 5/6).

5º) Que, por otra parte, es jurisprudencia constante que la potestad disciplinaria es inherente a los tribunales superiores, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades (Fallos: 259:264), habiendo precisado esta Corte que la sanción de cesantía aplicada por un superior tribunal de justicia a un funcionario judicial por vía de facultades de superintendencia, no es propia del derecho criminal ni importa el ejercicio del poder de imponer penas (Fallos: 261:102; 262:100; 263:333).

6º) Que ello establecido, cabe señalar que, en razón de los fundamentos en que se basó la medida adoptada por el tribunal a quo, las pruebas de descargo de que se habría visto privado el recurrente carecen de sustancia para variar lo decidido. Por lo demás, el apelante no

enumera en concreto cuáles fueron esas pruebas y de qué manera ellas hubieran alterado la resolución (Fallos: 262:463; 263:244, entre otros).

7º) Que en orden al segundo agravio expuesto en el recurso federal, corresponde destacar que lo atinente a la proporción o desproporción existente entre la falta cometida por el funcionario y la sanción adoptada por las autoridades judiciales competentes, es materia de resorte exclusivo de estas últimas, salvo supuesto de manifiesta arbitrariedad o extralimitación que no se advierte en el caso *sub-examen*.

8º) Que, con relación al tercer agravio, débese recordar que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal, para que exista violación de la garantía de la igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada o de una reiterada y permanente conducta de las autoridades encargadas de su aplicación. Si la norma o, en el caso, la sanción son constitucionalmente válidas, aquel a quien se aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos otros funcionarios no fueran igualmente afectados (doc. de Fallos: 237:266). La circunstancia de haberse excluido del sumario a otros funcionarios, que habrían incurrido en la misma falta —tiene resuelto esta Corte— no sustenta el recurso extraordinario por falta de interés legítimo que respalde la impugnación (Fallos: 262:87).

9º) Que, en las condiciones expuestas, las restantes alegaciones formuladas por el apelante son insuficientes para alterar el resultado de la presente queja.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

PETRONILA DELIA FLORES LEYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial [1].

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

S.A. FRABIA, M.C.I.F.A. E I. v. S.C.A. SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN JOSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que resuelve disponer el levantamiento de medidas precautorias no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que, con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial, dispone el levantamiento de medidas precautorias, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema (3).

MARGARITA JARA CACERES DE AQUINO

ESTADO DE SITIO.

Tanto la decisión de decretar el estado de sitio, ya sea por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, en el receso de aquél, como su aplicación por el Presidente de la República en los casos concretos, importan el ejercicio de facultades propias cuya consideración es, en principio, extraña al Poder Judicial, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad.

---

(1) Fallos: 255:100; 258:310; 259:102; 261:70, 251; 263:140; 264:58, 273, 298.

(2) 28 de octubre. Fallos: 257:187; 266:47; 267:484.

(3) Fallos: 256:28; 261:223.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cualquiera sea el alcance con que se admita la revisión judicial de las detenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, pienso que la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto decide.

Así lo entiendo porque de los propios términos del recurso surge que la beneficiaria de este hábeas corpus se encuentra sometida a investigación por hechos previstos en la ley 20.840 y en los arts. 189 bis y 213 del Código Penal y, en virtud de ello, la decisión del Poder Ejecutivo aparece, *ab initio*, desprovista de la arbitrariedad que se le atribuye.

No paso por alto que el juez que entiende en la causa que se substancia por esas infracciones ha entendido innecesario prolongar la privación de libertad de la detenida, pero extender dicha apreciación del magistrado en el proceso penal al ámbito les compete al Presidente de la República durante el estado de sitio conduciría, a mi juicio, a confundir la jurisdicción judicial con las facultades que acuerda el art. 23 de la Constitución en modo compatible con la subsistencia de éstas.

En efecto, la privación de libertad de un encausado implica necesariamente semiplena prueba de que éste ha cometido un delito que merece pena corporal y sólo puede mantenerse en aras del interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297 y sentencia del 26 de diciembre de 1974 en la causa K. 90, L. XVI), mientras que el arresto autorizado por la citada norma constitucional remite al prudente juicio del Poder Ejecutivo fundado en otros elementos acerca de que la libertad de determinada persona contribuye a mantener o acrecentar la conmoción interior que da lugar al estado de sitio.

Resulta de ello que mientras las alegaciones del recurrente referidas a la inexistencia de delito no resultan útiles para el progreso de su petición, existen por otra parte en la causa elementos suficientes para no reputar infundada la decisión del Poder Ejecutivo de detener a Margarita Sara Cáceres de Aquino.

Tales razones determinan mi opinión, arriba anticipada, de que debe confirmarse, en cuanto resuelve la sentencia apelada.

Respecto de la circunstancia, repetidamente señalada por el peticionante, de que la detenida habría permanecido ilegalmente privada de

su libertad durante el lapso comprendido entre la recepción por las autoridades carcelarias de la orden de libertad y el dictado del decreto 595/75, pienso que tal cuestión es ajena a la materia de este juicio, pero que por imperio del art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Criminal corresponde ordenar la extracción de los pertinentes testimonios y remitirlos al juez competente para investigar el hecho que se denuncia. Buenos Aires, 21 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Cáceres de Aquino, Margarita Jara s/interponen hábeas corpus en su favor".

Considerando:

Que tanto la decisión de decretar el estado de sitio, ya sea por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, en el receso de aquél, como su aplicación por el Presidente de la República en los casos concretos, importan el ejercicio de facultades propias, lo que es extraño, en principio, a la consideración del Poder Judicial (Fallos: 197:483, 562), no advirtiéndose en el caso la excepción admitida por la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 256:360 y 531, entre otros).

Que en el caso no se encuentran transgresiones a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por cuanto la recurrente fue arrestada en virtud del correspondiente decreto cuya copia obra a foja 15.

Por ello, y la opinión concorde del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Respecto a lo manifestado en la última parte del dictamen del Señor Procurador General (fs. 58) vuelvan estos autos a primera instancia a fin de que se cumplimente lo allí indicado.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.).

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio.

SENTENCIA: Principios generales.

La mayor o menor extensión de la sentencia no la invalida como acto judicial, en tanto ella sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el pleito y del derecho o doctrina aplicable al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, que provendría de no haberse pronunciado expresamente la sentencia apelada sobre la pretendida confiscatoriedad de la multa impuesta, ya que tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación.

MULTAS.

Los principios admitidos en materia de confiscatoriedad de gravámenes no son por lo regular invocables respecto de las multas de carácter penal. La garantía de la propiedad no resulta menoscabada si la extensión de la multa guarda moderada y legal relación con los intereses en juego.

DEROGACION DE LA LEY.

El decreto-ley 17.163/67 —cuya infracción se atribuye a la empresa actora—, al no encontrarse comprendido dentro de la enumeración del art. 2º de la ley 20.509 y por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 29, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado por la disposición del art. 1º de la ley 20.509, que derogó las leyes represivas incorporadas al Código Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Azúcar s/solicita la aplicación de sanciones por haber entregado azúcares en exceso —Ingenio Aguilares—".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución nº 463/72 del Ministerio de Comercio de la Nación, mediante la que se impuso, con fundamento en el art. 26 del decreto-ley 17.163/67, a la firma "Ingenio Aguilares Sociedad Anónima", una multa de $ 16.371,16 por entregar 178.374 kilogramos de azúcar en exceso respecto de la cuota fijada por la Dirección Nacional de Azúcar.

2º) Que la infractora, al interponer el recurso extraordinario de fs. 121/124 –concedido a fs. 132–, se agravia en lo sustancial porque la sentencia recurrida no consideró suficientemente la nulidad de la resolución ministerial que alegara su parte; omitió tratar la invocada confiscatoriedad de la medida que la tornaría irrazonable, y aplicó una norma legal no vigente pues, a la época del fallo, el decreto-ley 17.163/67 se encontraba derogado por la ley 20.509.

3º) Que si en el sumario incoado existen suficientes antecedentes para sustentar la sanción aplicada, esta Corte tiene decidido que la sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio (Fallos: 241:195, entre otros), ya que, la mayor o menor extensión de la sentencia, en tanto sea conclusión razonada de las circunstancias fácticas contenidas en el proceso y del derecho o doctrina aplicable al caso, no es suficiente para invalidarla como acto judicial (Fallos: 267:357, entre otros).

4º) Que la tacha de arbitrariedad fundada en no haberse pronunciado expresamente la sentencia sobre la pretendida confiscatoriedad de la multa impuesta tampoco sustenta el recurso extraordinario, en virtud de que tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación, siendo ello argumento bastante para privar de base a tal agravio, en atención a las constancias de fs. 61/65 y lo dispuesto por el art. 29 del decreto-ley 17.163/67 (doctrina de Fallos: 258:205).

5º) Que, por lo demás, conforme lo tiene decidido esta Corte, la razón de proporcionalidad que debe existir entre los gravámenes y el patrimonio del contribuyente no es invocable respecto de las multas, dada su manifiesta naturaleza sancionatoria (Fallos: 206:92; sentencia del 27-XII-74, *in re*: B. 580, XVI, "Banco Central c/Hijos de Andrés Saval S.R.L. s/ley 19.359", consid. 7º, y sus citas, entre otros).

6º) Que en orden a la derogación del decreto-ley 17.163/67 cabe señalar que, si bien el art. 4º de la ley 20.509 ratifica expresamente la vigencia de normas que contemplan hechos ilícitos administrativos, de ello no se puede inferir que penalidades de entidad similar puedan quedar comprendidas dentro de la norma general contenida en el art. 1º de la ley, a pesar de que su redacción pudiese despertar algunas dudas.

7º) Que ello es así, porque del sentido político que animó a la sanción de la ley en cuestión y de su discusión parlamentaria, si algo quedó en claro es que el propósito del legislador era la derogación genérica de las leyes represivas incorporadas "defacto" al Código Penal y, sólo por excepción, la legislación que constituye el denominado Derecho Penal Especial que, al efecto, taxativamente enumeró en el art. 2º de la citada ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, mayo 26 y 27 de 1973, págs. 193, 195, 204, 210, entre otras).

8º) Que todo ello permite sostener que el decreto-ley 17.163/67 –cuya infracción se atribuye a "Ingenio Aguilares Sociedad Anónima"–, al no encontrarse comprendido dentro de la referida enumeración y contener, por el carácter de las sanciones que prevé en su art. 29, ilícitos de naturaleza contravencional, no se encuentra alcanzado, por tanto, por la disposición del art. 1º de la ley 20.509.

9º) Que esta interpretación, a pesar de la defectuosa técnica legislativa, es la que sustenta esta Corte a partir de la sentencia del 7-X-73, *in re* A. 643, XVI, "Alemann y Cía. S.A.C.I.F. editora del diario "Argentinisches Tageblatt s/apelación ley 19.508" y resulta ser la que mejor se adecua a razones de índole institucional, puesto que asegura la efectividad del poder estatal en orden a las transgresiones a su política económica o social y vela por la continuidad y eficacia de las medidas de planificación inherentes al Estado, con las notas señaladas en la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243:98; 283:453; sentencias del 18-X-73, *in re* M. 546, XVI "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/impuesto a las ventas Recurso extraordinario", considerando 11º, "in fine"; del 17-IX-74, *in re* M. 624, XVI, "Montarcé, Marcelo A. c/Administración Nacional de Aduanas s/demanda contenciosa", etc.).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

———

OSCAR RAUL MARSDEN

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la aplicación estricta de los arts. 2º, primera parte, y 10, del decreto 2273/66, reglamentario del decreto-ley 16.961/66, sustentaría una conclusión favorable a las pretensiones de la Comisión recurrente, los principios interpretativos aplicables en materia previsional, así como lo prescripto por el art. 6º, del citado decreto —en cuanto permite a los titulares de beneficios previsionales permanecer, con la debida autorización, hasta tres años en el extranjero, en tanto que el actor permaneció sólo dos meses— llevan a confirmar la sentencia apelada en cuanto revoca el cargo por ausentismo que formularon al accionante los organismos administrativos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 136 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la inteligencia que les asigna la Comisión recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la aplicación estricta de los arts. 2º, primera parte, y 10º del decreto 2273/66, reglamentario del decreto-ley 16.961/66, sustentaría una conclusión favorable a las pretensiones de la recurrente.

Pienso, sin embargo, que tal estrictez no se compadece, 1º) con la naturaleza de la causa, ya que, como lo tiene declarado V. E. reiteradamente, en materia de previsión social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos, sino procurar que el propósito tuitivo de la ley se cumpla, porque lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad; por consiguiente, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (conf. causa M. 695 "Murúa, H. s/jubilación por invalidez", sentencia del 30 de abril de 1975, cons. 5º, sus citas y muchos otros); y, 2º) con el hecho de que el decreto 2273/66 (art. 6º) permite a los titulares de beneficios previsionales permanecer, con la debida autori-

zación, hasta tres años en el extranjero, en tanto que el Sr. Marsden permaneció sólo dos meses.

Es cierto que el nombrado excedió en otro tanto la autorización que le había sido concedida, a su pedido, por un mes; pero no lo es menos que las razones que invocó para ello no merecieron pronunciamiento por parte de las autoridades administrativas (ver fs. 89/90 y 93), como así también que el decreto en cuestión no sanciona explícitamente aquel supuesto con la pérdida de haberes.

En estas condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto revoca el cargo por ausentismo que formularon al accionante los organismos administrativos. Buenos Aires, 2 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Marsden, Oscar Raúl s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente, los cuales se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 127/129, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 136.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

MANUEL REYNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la incompetencia de la Justicia Federal para conocer de las actuaciones sobre la base de que los hechos

denunciados se hallan "prima facie" comprendidos en la norma del art. 149 bis, primera parte, del Código Penal (ley 20.642) y no en el art. 149 ter del mismo Código, como lo sostiene el Ministerio Público. La calificación del delito remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestión suscitada por el Ministerio Público en estas actuaciones, mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 13/14 vta. por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Buenos Aires, 13 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Reyna, Manuel s/denuncia".

Considerando:

1º) Que a fs. 12 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó el auto de fs. 8 que había declarado la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 13/14, que fue concedido a fs. 15.

2º) Que el a quo fundó su fallo en que los hechos denunciados se hallan "prima facie" comprendidos en la norma del art. 149 bis, primera parte, del Código Penal (texto según ley 20.642), haciendo mérito, además, de que no se encuentra agotada la investigación y del carácter excepcional del fuero.

3º) Que en el escrito de fs. 13/14 el señor Fiscal de Cámara apelante impugna la calificación de los hechos efectuada en la sentencia, sosteniendo que ellos deben ser encuadrados en el art. 149 ter del Código Penal (texto según ley 20.642), y añade que, siendo ello así, su conocimiento corresponde a la Justicia Federal por imperio de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (texto según ley 20.661). Señala tam-

bién, con cita de lo sentado por esta Corte el 15 de octubre de 1974 *in re* "Fernández, Manuel s/denuncia por amenazas" (Comp. nº 38), que precisamente por no estar agotada la investigación ni resultar de modo inequívoco que los hechos que la originan tienen estricta motivación personal, es que no pudo declararse la incompetencia federal, al menos en este estado de la causa.

4º) Que lo dicidido por el a quo sobre la calificación de los hechos remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, a lo que cabe añadir que el recurrente sólo expresa su discrepancia con lo resuelto pero no formula sobre el punto cuestión constitucional alguna.

5º) Que, en tales condiciones, los restantes planteos del apelante tampoco pueden prosperar, habida cuenta de que tanto la invocación del art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (texto según ley 20.661), como la del precedente de esta Corte antes mencionado, suponen el encuadramiento de los hechos en la norma del art. 149 ter del Código Penal (texto según ley 20.642), lo cual, según se expresó antes, fue descartado por el a quo en forma irrevisable.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 12 en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 15.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

NELLY MARIA CAPORALETTI DE ROMEU Y OTRA

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 21 de la ley 14.370 sólo requiere que la invalidez del afiliado se haya producido durante la relación de trabajo, con independencia de la enfermedad que pudiese existir con anterioridad.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde conceder el beneficio de pensión, en los términos del art. 21 de la ley 14.370, si la invalidez invocada como fundamento del pedido se produjo durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a la fecha en que se inició.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La peticionante del beneficio recurre por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara del Trabajo, por entender que a la fecha de iniciación de su última relación laboral el causahabiente, don Vicente Francisco Romeu, no se encontraba incapacitado para el trabajo y, por lo tanto, no afectado de invalidez, aun cuando padeciese, con anterioridad a aquella fecha, de la enfermedad de que dan cuenta los informes practicados en autos.

Alega asimismo la recurrente, que el art. 21 de la ley 14.370, norma en la que pretende ampararse, sólo requiere que la invalidez del afiliado se haya producido durante la relación de trabajo, como sucedió en autos según afirma, con independencia de la enfermedad que pudiese existir con anterioridad.

Así planteada la cuestión, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, creo necesario destacar que las constancias médicas obrantes en la causa, en especial el dictamen de los peritos forenses de fs. 55/56, parecen concluyentes al declarar que las afecciones que motivaron el deceso del Sr. Romeu existían con anterioridad al inicio de sus últimas tareas, el 25 de mayo de 1960, puesto que dicho afiliado habría sufrido un proceso "crónico" de "lenta evolución".

En cambio, no surge de tales constancias que dicho proceso crónico inhabilitase al afiliado a desarrollar las actividades que, como conductor de vehículos para el transporte de pasajeros, desenvuelve a partir de aquella fecha.

Por el contrario, según se aprecia de la contestación al oficio, ordenado por la Cámara como medida para mejor proveer, por parte de la

Subsecretaría de Transportes de la Nación (que corre glosada por cuerda separada), se le practicó al Sr. Romeu un reconocimiento médico pocos meses antes de comenzar la aludida relación laboral, a consecuencia del cual se lo consideró capacitado para el trabajo, informe éste que viene a otorgar nuevo valor al certificado de fs. 23.

Dada la naturaleza de aquella autoridad certificante, una dependencia técnica de la Subsecretaría de Transportes, excluye la posibilidad de que el resultado emergente de dicho reconocimiento se haya debido a una colusión con el interesado.

Por otra parte, al pronunciarse a fs. 16 la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos acerca del requerimiento que se le formulara, no adujo que los servicios que prestara el Sr. Romeu para la empresa Transporte del Oeste S.R.L. no hubiesen sido reales.

En estas condiciones, opino que cabe descartar, en las circunstancias peculiares de la causa, la intención de facilitar la comisión de algún fraude por el interesado en perjuicio del organismo previsional que debió otorgar la pensión, sea por parte del empleador certificante de las últimas tareas, sea por la repartición estatal que otorgó al causahabiente el documento de idoneidad que éste necesitaba para conducir vehículos de transporte público de pasajeros.

Ello así, considero que no es de aplicación al "sub judice" la doctrina que elaboró el Tribunal, con el objeto de impedir la realización de fraudes en perjuicio de organismos previsionales (Fallos: 249:138; 251: 272, sus citas y otros).

Por igual motivo entiendo que —en supuestos de clara ausencia de fraude en perjuicio de las Cajas— debe interpretarse la exigencia relativa a que la invalidez se haya producido "por causa sobreviniente a su iniciación", contenida en la primera parte "in fine" del mencionado art. 21 de la ley 14.370, en el sentido más favorable a la concesión del beneficio, esto es, que dicha exigencia se refiere a la invalidez entendida como fase aguda de una enfermedad que inhabilita para el trabajo. De acuerdo a esta interpretación parece indudable que, aun cuando la afección crónica que padecía el Sr. Romeu era preexistente a la relación laboral, la etapa aguda de esa enfermedad —que, repito, es la que lo incapacitó para la prestación de tareas— se ha producido por "causa sobreviniente" a su iniciación.

Al sostener esta exégesis, tengo particularmente en cuenta que la aludida exigencia, de que la invalidez se produzca por "causa sobrevi-

niente" al contrato de trabajo, no es contemplada en el régimen vigente para los trabajadores que desarrollan servicios en relación de dependencia (conf. art. 83 del decreto-ley 18.037/68, t.o.), lo que induce a pensar que trata de un requisito superado por el avance de la legislación previsional y, por tal motivo, encuentro justificado hacer una interpretación restrictiva de aquella exigencia.

Finalmente, considero aplicable al caso la doctrina de V. E. en virtud de la cual, en materia de previsión social, no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos, sino procurar que el propósito tuitivo de la ley se cumpla, puesto que lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (sentencia del 7 de marzo de 1974 "in re" "Telepak, Mateo s/jubilación", consid. 4º, sus citas y muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo de fs. 60, dejar sin efecto las resoluciones de fs. 16, 31 vta. y 35, y devolver las actuaciones a la Caja de origen para que resuelva la solicitud de fs. 1 con arreglo a los términos de este dictamen. Buenos Aires, 9 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Romeu, Vicente Francisco (Romeu, Nelly María Caporaletti de e Hija) s/pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 16 la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos denegó a la solicitante el beneficio de la pensión que ésta peticionó por invalidez, fundándose la respectiva resolución en que su esposo se hallaba incapacitado para el trabajo con anterioridad a la última relación laboral –comprendida entre el 25-5-60 y el 14-11-60 y, por lo tanto excluida de las prescripciones contenidas en el art. 21 de la ley 14.370. La Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la resolución denegatoria a fs. 35, pronunciamiento que, apelado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, fue confirmado a fs. 60.

2º) Que contra la sentencia de este último tribunal la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 66 y es formal-

mente admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 21 de la ley 14.370, por entender la causahabiente que el causante no se encontraba incapacitado para el trabajo al 25-5-1960 y ser la sentencia recurrida contraria al derecho que la apelante funda en aquella norma federal.

3º) Que no ha sido materia de discusión en estos autos el hecho de que el Sr. Vicente Francisco Romeu prestó servicios durante el lapso indicado en el considerando 1º) en la Compañía de Transportes del Oeste S.R.L.

4º) Que, en tales condiciones, la causa en estudio hace excepción a la doctrina formulada por el Tribunal (Fallos: 249:138 y otros) para evitar fraudes en perjuicio del ente previsional.

5º) Que en autos se trata de la interpretación de una norma previsional, por la que cabe aplicar la doctrina reiteradamente expuesta por esta Corte con fundamento en la naturaleza del beneficio previsional y el propósito de amparo que la anima (Fallos: 280:76; 282:38 entre otros); y como consecuencia de lo cual, debe estarse a una amplia inteligencia del art. 21 de la ley 14.370.

6º) Que la norma indicada, en tanto condiciona el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez a que ésta se haya producido "por causa sobreviniente a su iniciación", como bien lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 72/73 y que se comparte, dicha exigencia debe ser entendida —en supuestos de clara ausencia de fraude en perjuicio de las Cajas— como la fase aguda de una enfermedad que ocasiona la invalidez para el trabajo.

7º) Que, siendo así, y haciendo mérito del certificado de fs. 23 y del reconocimiento de los peritos forenses de fs. 55/56, parece claro que el causante sufrió un proceso crónico de larga data pero de lenta evolución que no lo incapacitaba para el trabajo, toda vez que lo desempeñó sin dificultad por un término aproximado a los 5 meses, habiendo aprobado los exámenes médicos, psicotécnico y de competencia que le fueron tomados por la Dirección Nacional de Transporte Automotor. En consecuencia, cabe concluir que la invalidez invocada como fundamento del pedido se produjo, en su fase aguada, durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a la fecha en que se inició, y por ende, que la interesada tiene el derecho al beneficio instituido por el art. 21 de la ley 14.370.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 60 y se dejan sin efecto las reso-

luciones administrativas de fs. 16 y 35, debiendo volver las actuaciones a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, para que dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo resuelto en esta sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

TERESA FERREIRO DE BLANCO Y OTROS v. ISABEL NOCETTI DE JULIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es materia ajena al recurso extraordinario, máxime cuando —como ocurre en el caso— la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes de orden no federal, que descartan la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario (Fallos: 274:231; 280:424 y 283:11 entre muchos otros).

Debe pues, desecharse el agravio basado por el apelante en que el a quo haya invocado en apoyo de su resolución los arts. 39 y 3º inc. g) de la ley 20.625.

Por lo demás, dicha decisión ha sido fundada en razones de hecho y prueba y de derecho común que acertadas o no, bastan, a mi parecer, para sustentarla y descartar la arbitrariedad que le imputa el apelante.

En tales condiciones estimo que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan, con lo que ha sido materia de pronunciamiento en el *sub lite*, relación directa e inmediata.

Pienso, pues, que la apelación extraordinaria intentada es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Ferreiro de Blanco, Teresa y otros c/Nocetti de Juliano, Isabel s/desalojo".

Considerando:

Que la Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, revocó a fs. 181/183 el fallo de primera instancia y, en consecuencia, no hizo lugar al desalojo que pretendía el actor, fundando su decisión en la interpretación asignada a los arts. 3º, inc. g) y 39 de la ley 20.625. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 186/189, que fue concedido a fs. 190.

Que, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 197, lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:292; 256:22, 337; 264:79, entre otros), y la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes de orden no federal que, al margen de su grado de acierto, descartan la tacha de arbitrariedad formulada.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48; Fallos: 268:247; 269:43).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 186/189.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

ERNESTINA SCHUTZ DE BEKERIS

JUBILACION Y PENSION.

Si bien en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, tal criterio debe encontrar suficiente sustento en las particularidades del caso que se somete a consideración del Tribunal, para su adecuada estimación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si la solicitante del beneficio no ha acreditado en el proceso que la no afiliación del causante se haya debido a circunstancias ajenas a su voluntad, que puedan generar derecho a los beneficios de pensión reclamados; ni controvertido la afirmación de que no hay pruebas fehacientes que acrediten los servicios presuntamente prestados por aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto, a fs. 85, por la Comisión Nacional de Previsión Social por entender que la peticionante del beneficio, doña Ernestina Schutz de Bekeris, no alegó razón alguna justificante de la omisión de la afiliación de su esposo al régimen de trabajadores autónomos que, según se dispuso en autos, es el aplicable para las tareas desempeñadas por el causahabiente, esposo de la recurrente, en el negocio propiedad de esta última desde el 1º de agosto de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1967.

Por su parte, la Sra. Bekeris pretende, al apelar por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, que se encuentra comprendida en la excepción dispuesta por el art. 21 del decreto 1644/57, reglamentario de la ley 14.397, toda vez que dicha falta de afiliación no le sería imputable por haberse realizado los aportes correspondientes a ese período ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Aduce, además, que el pago de tales aportes le fue exigido, como propietaria del negocio en cuestión, a raíz de una inspección que en él se practicara, y que la Caja antes referida percibió esos aportes sin hacer observación fundada en la imposibilidad jurídica de que mediara relación de dependencia entre esposos.

Planteada como viene la materia en debate, estimo que la misma se convierte en una "cuestión abstracta", con el alcance dado a este concepto por la jurisprudencia del Tribunal, que impide la consideración del problema relativo a si —en las circunstancias del caso— el pago de aportes a una Caja distinta a la que debía otorgar el beneficio basta para no hacer exigible la afiliación prevista en el art. 13 de la ley 14.397, puesto que no existen en autos constancias suficientes para tener por efectivamente desempeñados los servicios comprendidos entre el 1º de agosto de 1964 y el 31 de diciembre de 1967.

En efecto, la apelante no aportó prueba alguna para avalar su afirmación de que el pago de los aportes mencionados haya sido exigido por la Caja para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, así como tampoco controvirtió las constancias obrantes a fs. 8 vta. y 16/17 que, en mi opinión, son suficientes para fundamentar la resolución de dicha Caja obrante a fs. 73, en cuanto tiene por no acreditados los servicios pretendidamente prestados.

Ello así, considero que en las circunstancias de la causa no resulta atendible la pretensión de la Sra. de Bekeris al no haberse probado los extremos de hecho que contempla el art. 21 del decreto 1644/57, por lo que sería inoficioso abrir juicio sobre la aplicabilidad del decreto-ley 18.916/70, invocado por la recurrente.

Pienso, por tanto, que el presente caso debe resolverse con arreglo a la doctrina emergente de la sentencia de V. E. del 17 de abril del corriente año, dictada en la causa "Peña Fauvety, Fanny Virginia c/Caja Nacional de Trabajadores Autónomos" (P. 581, L. XVI).

En su consecuencia, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva gestión administrativa tendiente a acreditar la realidad de las tareas desempeñadas por el causa-habiente durante el período que va entre el 1º de agosto de 1964 y el 31 de diciembre de 1967, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103 (cf. doctrina de Fallos: 281:244). Buenos Aires, 5 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Bekeris, Ernestina Schutz de, s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 85, confirmatoria de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos de fs. 66, que denegó la solicitud de pensión, la recurrente interpuso el recurso extraordinario de fs. 99/102, que fue concedido a fs. 103.

2º) Que si bien precedentes de esta Corte Suprema han establecido que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que los inspiran (Fallos: 266:107 y otros), es menester señalar que tal criterio debe encontrar suficiente sustento en las peculiaridades del caso que se somete a consideración del Tribunal, para su adecuada aplicación.

3º) Que en el "sub lite" la solicitante no ha acreditado los extremos que admite el art. 21 del decreto 1644/57, en cuanto reglamenta el art. 13 de la ley 14.397. En efecto, no se ha demostrado en autos que la no afiliación del causante se haya debido a circunstancias ajenas a su voluntad y, por ende, no imputables a él, que puedan generar derecho a los beneficios de pensión reclamados (doc. de Fallos: 256:372; 275:483, y otros).

Asimismo, tampoco se controvirtió por parte de la requirente la afirmación del ente previsional de que en autos no hay pruebas fehacientes que acrediten los servicios presuntivamente prestados por el causante (constancias de fs. 8 vta. y 16/17).

4º) Que, dada la naturaleza de la cuestión en debate y concordantemente a como se ha decidido en supuestos análogos, aun cuando el recurso resulta improcedente por las razones antes mencionadas, corresponde dejar a salvo la posibilidad de que la actora promueva nueva gestión ante la autoridad administrativa para acreditar los extremos exigidos por la ley a fin de que se le conceda, en su caso, la pensión que reclama.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 99/102, con la salvedad que contiene el último considerando.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

FISCAL v. DIRECTOR DEL DIARIO "EL MUNDO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia suscitada en estas actuaciones entre los tribunales en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital y un Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, también de esta ciudad, se refiere únicamente (ver resolución que obra en copia a fs. 305/307) a "los delitos previstos por los artículos 209, 210, 213 y 244" del Código Penal por los que, junto con otros cuyo juzgamiento realiza la Justicia Federal, formulara denuncia criminal la representante del Ministerio Público que suscribe el escrito obrante a fs. 2/5 vta.

Cabe tener en cuenta, desde ya, que la Agente Fiscal, denunciante primero y luego querellante, manifestó en la recordada oportunidad que creía "indudable que a través de los párrafos analizados (en su presentación escrita), como así del contexto general del diario secuestrado, se realiza la difusión de la ideología, propósitos y formas de acción del llamado 'ejército revolucionario del pueblo' (E.R.P.)" (ver fs. 4, segundo párrafo). Asimismo, debe repararse en que la misma funcionaria sostuvo que las distintas circunstancias a que se refiere "pone(n) en evidencia su vinculación con la mencionada organización delictiva, lo cual permite suponer que los fondos con que se costea el diario 'El Mundo' provienen de los secuestros extorsivos perpetrados por la entidad ilícita aludida... (y) que tal vinculación resulta, además, de la reiteración con que dicho diario exalta los operativos de la organización delictiva de referencia" (ver fs. 38 vta.).

Este "encuadramiento provisorio de los hechos formulado por la querella" fue tenido en cuenta por la Cámara de Apelaciones en lo Federal con vistas a resolver en definitiva la incompetencia de ese fuero

"para conocer respecto de las posibles infracciones a los artículos 209, 210, 213 y 244 del Código Penal" (ver fs. 306 vta., segundo párrafo, y 307).

Ahora bien, los elementos de juicio que surgen de los escritos de la querella a que hiciera referencia y, además, los medios de convicción que obran agregados a fs. 199/206, 208/209, y 216/218 y las publicaciones suscriptas por diversas organizaciones de tipo subversivo, que se mencionan a fs. 233, me permiten llegar a la conclusión, a efectos de dirimir la presente contienda, que resulta aplicable la reiterada y conocida jurisprudencia de la Corte, conforme con la cual la justificia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar los delitos como los que se investigan en estas actuaciones (conf., entre muchas otras, las sentencias dictadas en las causas "Leonardo Cueto Solís y otros" –Comp. nº 887, L. XVI– del 11 de marzo de 1974; "Ciarlotti, O. o Juárez A." –Comp. nº 97, L. XVII– del 24 de febrero de este año; "Storita, Carlos A. y otros" –Comp. nº 150, L. XVII– del 28 de febrero de este año; "Gimeno, Jaime y otros" –Comp. nº 183, L. XVII– y "Crespo, Florencio Emilio" –Comp. nº 185, L. XVII– estas dos últimas del 2 de junio del corriente año).

Por tanto, estimo que procede declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interveniente para seguir conociendo de la causa a que se refieren estos autos. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina de los precedentes de esta Corte que cita, se declara que es competente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

HECTOR ANIBAL SOLARI

EXHORTO: ***Diligenciamiento.***

El decreto-ley 17.009/66, vigente sobre el trámite de exhortos, no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones puestas de manifiesto al dictaminar el 18 de julio del corriente año, respecto de una cuestión análoga a la presente que se suscitara en autos "Exhorto: Mena, Oscar Angel" (Comp. nº 236, L. XVII), resuelta por V. E. de acuerdo con la opinión que allí sustentara (ver sentencia del 2 de septiembre de este año), estimo que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción requerido ha actuado correctamente al no hacer lugar al pedido del Juez Penal de la provincia de Río Negro de que se notifique a Héctor Aníbal Solari en su domicilio de esta Capital la resolución que en su parte dispositiva se copió en la rogatoria, en razón de que, tratándose de una sentencia condenatoria, la transcripción de la misma debió ser íntegra.

Por tanto, corresponde, a mi juicio, que V. E. disponga la devolución del exhorto que dio origen a estas actuaciones al Juez Penal de Río Negro. Buenos Aires, 13 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se resuelve devolver la presente rogatoria al Sr. Juez en lo Penal nº 6 de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h).

ERNESTO ADOLFO CALDERAZZO v. ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Ni la doctrina de la arbitrariedad ni la invocada violación de garantías constitucionales justifican la sustitución, por la Corte Suprema, del criterio de los jueces de la causa en punto a la apreciación de los hechos, a la selección de las pruebas y a la aplicación de las normas de orden común que rigen al juicio, si el pronunciamiento del a quo posee fundamentación suficiente y no media exceso en el ejercicio de facultades que le son propias. La discrepancia con el acierto del fallo por parte de la recurrente no configura cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo decidido por el tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 969/66 es irrevisable por la Corte [2].

S.A. DISPERT v. CARLOS JORGE MENDY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la acumulación de procesos es materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria [3].

CARMEN ESQUEU DE BERIZZO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal de segunda instancia se haya pronunciado sobre aspectos no considerados en la primera no da lugar al recurso extraordinario [4].

---

(1) 30 de octubre.

(2) Fallos: 259:148.

(3) 30 de octubre. Fallos: 258:159; 259:283; 262:544.

(4) 30 de octubre. Fallos: 250:90; 260:51.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a la prescindencia de doctrina plenaria no es materia de recurso extraordinario (1).

SAMUEL MENDEZ v. JULIO TRESALET CONSTRUCCIONES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado es insusceptible de descalificación como acto judicial (2).

S.R.L. OYADE v. PAULA SCELATO DE LAVIERI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa, es extemporáneo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Paula Scelato Vda. de Lavieri en la causa Oyade S.R.L. c/Scelato Vda. de Lavieri, Paula y otros ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de los recaudos acompañados y de sus propias expresiones, la recurrente apeló de la sentencia de primera instancia y presentó entonces el escrito, transcripto a fs. 5, dejando "planteado recurso extraordinario". Recayó luego la sentencia de Cámara (fs. 8), que confirmó la dictada en primera instancia y declaró extemporáneo dicho remedio federal. Contra esto se ha deducido la presente queja.

---

(1) Fallos: 254:420; 265:13; 287:124.

(2) 30 de octubre. Fallos: 266:210; 237:114; 268:38.

Que, en tales condiciones, ésta debe declararse improcedente, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 248:765; 250:92; 253:496; 261: 306, entre otros.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

CARLOS PERIQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que consideró irrevisable en sede judicial la resolución que exoneró al reclamante y estimó errónea la vía elegida, remite al análisis de normas de derecho público local irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria (1).

ADOLFO PERISICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución administrativa por la que se impuso multa por infracciones a lo dispuesto en el art. 6º, inc. a) de la ley 11.544, art. 48 del decreto-ley 33.302/45 y art. 8º del convenio colectivo de trabajo nº 17/93, no es la sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, ya que los arts. 11 y siguientes del decreto-ley 18.596/70, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, reglan el pertinente recurso de apelación ante la autoridad judicial correspondiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adolfo Perisich en la causa Perisich, Adolfo s/apelación resolución Ministerio de Trabajo", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 256:67, 550, 554; 259:224.

Considerando:

Que contra la resolución Nº 490/75 del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que le impuso multa por infracciones a lo dispuesto en el art. 6º, inciso a), de la ley 11.544, art. 48 del Decreto-Ley 33.302/45 y art. 8º del convenio colectivo de trabajo Nº 17/73 (fs. 11), el recurrente dedujo el recurso extraordinario de fs. 13, cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

Que la decisión administrativa recurrida no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa como lo exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, ya que los arts. 11 y siguientes del Decreto-Ley 18.596/70, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, reglan el pertinente recurso de apelación para ante la autoridad judicial correspondiente. Tal circunstancia obsta a la procedencia del recurso extraordinario articulado y basta para el rechazo de la presentación directa (Fallos: 244:573; 246:46; 257:187; 266:47; 267:484; entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

JOSE RABINOVICH Y OTROS v. S.A. BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda no se planteó al expresar agravios pese a que la sentencia de primer grado era adversa al recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rabinovich, José y otros c/ Banco Comercial de Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 3) confirmó la del Tribunal Bancario que había hecho lugar a la demanda que perseguía el reconocimiento y cobro de diferencias de indemnización por despido. Contra ese pronunciamiento la recurrente dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 8), cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2°) Que esta Corte tiene declarado que si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito (Fallos: 261:32; 262:165, 610; 266:183, 271; entre otros), circunstancia que no se verifica en el "sub lite" mediante la genérica referencia del último párrafo del escrito de expresión de agravios (fs. 25). La adversidad del pronunciamiento de primer grado obligaba a la recurrente al claro y concreto planteamiento de las cuestiones federales en oportunidad de la apelación. De tal manera, las que ahora se articulan mediante el recurso extraordinario, resultan extemporáneas (Fallos: 259:169; 261:199; 266:275; entre otros).

3°) Que, por añadidura, las cuestiones decididas por el tribunal a quo son de hecho, prueba, derecho común y procesal y el pronunciamiento cuenta con fundamentos que –más allá del grado de su acierto o error–, obstan a su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38; entre otros).

4°) Que en tales condiciones las garantías constitucionales que se mencionan como vulneradas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268:247; 269:43; entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

NOVIEMBRE

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 78 —ACORDADA DE FALLOS: 277:302—

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que conforme a la ley 21.118 los empleados que hayan alcanzado los 30 años de servicio y 60 de edad, tienen derecho a solicitar su jubilación automática con el beneficio mínimo —sin perjuicio de su reajuste si correspondiere un haber superior—, la que será otorgada por el ente administrador correspondiente dentro de los treinta días de producida la presentación del certificado de servicios de su último empleo, el cese y una declaración jurada que establece el art. 4º de dicha ley.

Que, por consiguiente, el plazo de seis meses a que se refiere el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional, modificado por Acordada del 26 de agosto de 1970 (Fallos: 277:302) resulta hoy excesivo e inactual.

Acordaron:

1º) El plazo que establece el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional se operará a los 30 días de notificarse la intimación que se haga a los agentes para iniciar el trámite jubilatorio.

2º) Este plazo podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso a criterio exclusivo del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. SE TRANSFORMAN 7 CARGOS LETRADOS EN OTROS TANTOS DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de noviembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que los Secretarios Letrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Abogados Principales y Subsecretarios de la Procuración General de la Nación tienen la misma jerarquía presupuestaria, entendiendo el Tribunal, por ende, que debe asignárseles igual tratamiento y denominación a todos los efectos legales.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la unificación de las categorías mencionadas.

Acordaron:

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 23 del decreto-ley 17.928/68, transformar tres (3) cargos de Abogado Principal y cuatro (4) cargos de Subsecretario en otros tantos de Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — NOVIEMBRE

IRMA INES VICENTE ARRIETA DE NICOLAU

JUBILACION Y PENSION.

Las cuestiones previsionales deben dirimirse atendiendo específicamente a los intereses asistenciales de las partes implicadas, con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que ellas pudieren ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina.

JUBILACION Y PENSION.

El criterio valorativo que fundamenta la concesión de los beneficios previsionales se inspira en el fin de subvenir a situaciones de indigencia y desamparo económico que tornan exigible una adecuada asistencia social.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que concede el beneficio de pensión a quien invoca el vínculo emergente del matrimonio celebrado en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, cualquiera sea el juicio que pueda merecer el acto matrimonial con el causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos denegó la solicitud de pensión interpuesta por doña Irma Inés Vicente Arrieta de Nicolau y lo hizo con fundamento en la doctrina que sustentó el Tribunal, en su anterior composición, en el caso "Manuela Rosas de Egea" (Fallos: 273:363) y en muchos otros similares resueltos en igual sentido.

Contra esta decisión, la accionante interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, que fue resuelto de conformidad con sus pretensiones por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

El a quo consideró que no se pueden desconocer efectos en el ámbito previsional al matrimonio celebrado en el extranjero subsistente uno anterior contraído en la República en tanto no medie la declaración de nulidad del primero pronunciada por juez competente.

Es de señalar que en fecha reciente V. E. declaró que "lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:634 y sus citas)", agregando a seguido que "cualesquiera sean las facultades de los organismos previsionales, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, la eventual anulación del segundo matrimonio es de competencia exclusiva del Poder Judicial, único órgano habilitado para "juzgar" sobre la legalidad de los actos de los particulares y su legitimidad, previo examen de las causas de anulación alegadas en contra de su validez, en un proceso ordinario y con las garantías que el contradictorio ofrece, pues, de lo contrario, como bien destaca el a quo, se comprometería la denominada inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos" (sentencia del 26 de diciembre de 1974 *in re* "Pizzorno, Carlos Miguel (suc.) Pizzorno, Luisa Annikki Viita de s/. pensión", causa P. 538, L. XVI, considerando 6º).

Con tales fundamentos y los enunciados en el considerando 7º de la misma sentencia V. E. declaró la improcedencia del remedio federal concedido en dicha causa.

Si se entendiere, como a mi juicio parece que debe serlo, que los términos en que está concebido el considerando 6º antes transcripto trascienden las peculiaridades de la causa y revisten carácter general que expresa el criterio del Tribunal en su actual integración, distinto del que informó el pronunciamiento de Fallos: 273:363, correspondería, ante la sustancial analogía de situaciones, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 52. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión que expuse al dictaminar con fecha 4 de febrero de 1974 en las causas W. 35, L. XVI; V-591, L. XVI; D 483, L. XVI; y M. 723, L. XVI, entre otras. Buenos Aires, 16 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Nicolau, Irma Inés Vicente Arrieta de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 42 revocó la resolución de la Comisión Nacional de Pre-

visión Social de fs. 32, ordenando conceder el beneficio de pensión solicitado por doña Irma Inés Vicente Arrieta de Nicolau. Contra aquel pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recurso extraorrdinario de fs. 46, concedido por el tribunal a quo a fs. 52.

2º) Que esta Corte fijó los criterios de solución de las cuestiones que se debaten en la presente, al fallar en el día de la fecha la causa M. 723, "Mejía, Claudio Pedro s/ (suc.), Mejía, María Mercedes Leonor López Aldana de s/. pensión" (consid. 6º, 7º y 10º).

3º) Que en aquel pronunciamiento se juzgó que a fin de dirimir las cuestiones de índole previsional, cuadra atender específicamente a los intereses asistenciales implicados, con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que ellas pudieren ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina.

4) Que en ese orden de ideas, el criterio valorativo que fundamenta la concesión de los beneficios previsionales se inspira en el fin de subvenir a situaciones de indigencia y desamparo económico que tornan exigible una adecuada asistencia social (sentencia del 8/5/75 recaída en la causa W. 35, "Sanmartino de Weskamp, Aída c/. Caja del Estado y Servicios Públicos", y sus citas).

5º) Que con el precisado enfoque del problema cabe ponderar la situación de la recurrente, cualquiera sea el juicio que pudiera merecer el acto matrimonial celebrado en el extranjero entre aquélla y el causante.

Por ello y los demás considerandos precitados del precedente referido, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

WENCESLAO ALEJO RAITZIN

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio solicitado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. a), del decreto 4257/68, referido al personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los

pacientes, en leproserías, salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales. Ello así, ya que también se encuentran comprendidos en esa disposición las personas que, como el solicitante —director administrativo de un instituto psiquiátrico— corren riesgos de los contemplados en la norma, aun cuando este hecho no sea consecuencia necesaria de la naturaleza de las funciones que se cumplen.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a la consideración de V. E. consiste en determinar el significado del art. 1º, inc. a) del decreto 4257/68 que otorga derecho a la jubilación ordinaria, en las condiciones que se especifican en la primera parte del artículo, al "personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en leproserías, salas o servicios de enfermedades infecto-contagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales".

El precepto transcripto es susceptible de las dos interpretaciones distintas que surgen de autos, a saber: 1º) la sostenida por la Comisión Nacional de Previsión Social, en su escrito de fs. 69/70, en atención a cuya exégesis las personas comprendidas en ese régimen son aquellas que por la *naturaleza de las tareas que desempeñan* tienen la necesidad ineludible de acercarse a los pacientes la mayor parte de la jornada, porque en ello consiste su función; 2º) la que se infiere del fallo del a quo, por la cual se encuentran también comprendidas en esa disposición las personas que corren riesgos de los contemplados en la norma, aún cuando este hecho no sea consecuencia necesaria de la naturaleza de las funciones que se cumplen.

En estas condiciones, estimo que la segunda de dichas interpretaciones es la que mejor se ajusta al fin tuitivo que busca asegurar el art. 1º, inc. c) del decreto 4257/68 y a la conocida doctrina del Tribunal conforme con la cual en materia provisional no debe llegarse sin extrema

cautela al desconocimiento de derechos, lo que es así en tanto la norma aplicable permite un criterio amplio de interpretación (Fallos: 273:297; 274:30), por cuanto existiendo tal amplitud en las leyes previsionales debe acudirse a una exégesis acorde con la finalidad que en ellas se persigue (Fallos: 271:327; 272:258, entre otros); y que, entre la interpretación que dificulte el logro de los fines perseguidos por la norma y la interpretación que lo favorezca, ha de preferirse esta última (Fallos: 287:267, cons. 7º; 283:207).

Elegida esta última interpretación a los efectos de regir el caso, soy de opinión que la conclusión del sentenciante, en cuanto consideró de carácter riesgoso los servicios que prestara el peticionante del beneficio en el Instituto Psiquiátrico Dr. Alejandro Reitzin, con suficiente fundamento en razones de hecho y prueba, es irrevisable en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, no habiéndose atacado dicha conclusión por arbitraria.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Raitzin, Wenceslao Alejo s/. jubilación".

Considerando:

Que a fs. 69/70 vta. se interpuso por la Comisión Nacional de Previsión Social recurso extraordinario contra el pronunciamiento recaído a fs. 64/65 vta., que declara comprendidos en el art. 1º, inc. a), del decreto 4257/68 los servicios prestados por el actor, sosteniendo la recurrente que la actividad de Raitzin como director administrativo del "Instituto Psiquiátrico Dr. Alejandro Raitzin" no implicó "trato habitual o directo" con los pacientes del mismo (fs. 69/70).

Que a fs. 79/79 vta. dictaminó el Señor Procurador General en sentido contrario a dicha pretensión, en base a los precedentes de esta Corte. Dichos fundamentos son suficientes para decidir en favor del peticionante del beneficio jubilatorio, por lo que corresponde confirmar el fallo del a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

NELLY MARGARITA QUIROGA DE MEJIA

JUBILACION Y PENSION.

Las cuestiones previsionales deben dirimirse atendiendo a los intereses asistenciales de las partes en debate, con prescindencia de las situaciones jurídicas familiares que ellas puedan ostentar según la legislación matrimonial argentina.

JUBILACION Y PENSION.

El otorgamiento de los beneficios previsionales se sustenta en el criterio de subvenir situaciones de indigencia y desamparo económico que tornan exigible una oportuna y eficaz asistencia de la comunidad.

JUBILACION Y PENSION.

Cualquiera sea el juicio que pudiera merecer el matrimonio celebrado en el extranjero, quien convivió efectivamente con el causante como su esposa, sufre el desamparo provocado por su muerte evidenciando un interés legítimo insusceptible de ser desconocido sin lesionar los fines de justicia social que sustentan todo el ordenamiento jurídico argentino.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse según los principios que las integran, prescindiendo de las categorías de derecho común, en cuanto no convengan con el régimen especial.

JUBILACION Y PENSION.

La controversia por el beneficio de pensión suscitada entre la esposa de un matrimonio celebrado en el país y la persona que invoca una unión celebrada en el extranjero, debe ser resuelta, en el caso, dividiendo por partes iguales el beneficio si se atiende a que ambas gozaron en su momento de la protección del causante y a que ambas sufren el desamparo provocado por su muerte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de haber fallecido don Claudio Pedro Mejía, se presentó en demanda de pensión ante la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado y Servicios Públicos, con fecha 20 de abril de 1968, doña Nelly Margarita Quiroga, invocando su condición de viuda del arriba nombrado con quien contrajo matrimonio en el Estado de Tlaxcala (México) el 25 de febrero de 1958.

Según consta de la respectiva partida, transcripta en el acta de inscripción labrada en La Plata (Prov. de Buenos Aires) que en fotocopia luce a fs. 4/6, los contrayentes, de nacionalidad argentina y vecinos ambos de la ciudad de Buenos Aires, concurrieron al acto por intermedio de sendos apoderados apareciendo el señor Mejía de estado civil divorciado.

El ente previsional acordó el beneficio impetrado mediante Resolución nº 5043, del 17 de mayo de 1968 (fs. 10 y 11 del expediente acumulado, Nº 627.359), sin perjuicio de lo cual dispuso "reservar la parte que pudiera corresponder a la primera esposa del causante, hasta el 6 de abril de 1969, a cuyo término se resolverá en consideración con las constancias de autos" (punto 7º de la citada resolución). Tal reserva quedó sin efecto por Resolución nº 30.044, dictada a fs. 22 del expediente mencionado y fue restablecida posteriormente (fs. 27/28, ibid.) ante la presentación por expediente nº 671.213 (agr. sin acumular) de doña María Mercedes Leonor López Aldana, cónyuge supérstite del matrimonio celebrado con el causante en la República (fs. 8/9/ del cit. expte.). La autoridad administrativa incluyó a ésta última como copartícipe de la pensión concedida a la señora Quiroga, a quien se mantuvo en igual carácter en el goce del beneficio, dado que "lo obtuvo de acuerdo con la jurisprudencia vigente al momento de su otorgamiento, hallándose firme y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa". (Resolución nº 08115, del 22 de junio de 1971, fs. 29/30 del expediente acumulado nº 627.359).

Recurrieron ambas beneficiarias, Doña Nelly Margarita Quiroga, en razón del cargo que se le formuló por la percepción íntegra del haber durante el lapso en que estuvo levantada la reserva antes aludida; la otra accionante, doña María Mercedes Leonor López Aldana, lo hizo en disconformidad con el goce compartido de la prestación, por considerar exclusivo y excluyente su derecho.

La misma caja otorgante dejó sin efecto el cargo en cuestión, según lo solicitado por la señora Quiroga, pero en cambio rechazó la pretensión

de la otra recurrente, temperamento que confirmó la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 42/44 y 50/51 vta.).

Apelada esta resolución por la parte afectada, la Sala VI de la Cámara del Trabajo la revocó, previa intervención de la contraparte.

Entendió el a quo, en síntesis, que no existe en autos cosa juzgada administrativa o acto administrativo firme cuya estabilidad sea oponible a la vocación de beneficiaria plena de la señora López Aldana, fundada en su calidad de cónyuge supérstite del matrimonio celebrado con el causante en nuestro país, unión que se encontraba subsistente, según la ley argentina, a la fecha de contraer aquél nuevas nupcias en el extranjero.

En el escrito de fs. 80, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, la recurrente doña Nelly Margarita Quiroga funda sus agravios substancialmente en la defensa derivada del valor de la cosa juzgada administrativa, en la que pretende ampararse, y en la crítica que hace a la doctrina sentada por V. E. en el caso "Egea" (Fallos: 273:363).

En cuanto al amparo que procuraría a la apelante la pretensa cosa juzgada administrativa originada en el acto que le otorgó la pensión —con reserva expresa, importa señalarlo, de los eventuales derechos de la primer cónyuge— estimo que es irrevisable lo decidido en contrario, sin arbitrariedad, por la Cámara del Trabajo, por tratarse de tema ajeno a la instancia extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 256:398, cons. 4º y sus citas; y sentencia del 24 de junio de 1970, cons. 3º, *in re* "Polemann, Carlos s/. prestación extraordinaria" P. 59, L. XVI; entre otros).

Respecto de la crítica a la doctrina del caso "Egea"; conceptúo que las alegaciones de la recurrente no conmueven los fundamentos de ese pronunciamiento del Tribunal, los que comparto según manifiesto al dictaminar en la fecha en la causa W. 35, L. XVI, "Weskamp, Aída Sanmartino de s/. pensión".

Por todo ello, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Mejía, Claudio Pedro Acassio Benedicto (suc.); Mejía, Nelly Margarita Quiroga de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que fallecido el afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, don Claudio Pedro Acassio Benedicto Mejía, el 6/IV/68 (partida de fs. 5), se controvierte si el beneficio previsional resultante corresponde a doña Mercedes López Aldana, con quien contrajo matrimonio en primeras nupcias en la Capital Federal el 2/X/1919 (partida de fs. 8 del expte. nº 671.213 agregado por cuerda), o a doña Nelly Margarita Quiroga, con la que el afiliado convivió hasta su deceso por mediar vínculo matrimonial que fuera contraído ante autoridades de los Estados Unidos de México, el día 24/II/58 (partida registrada en acta del Registro Civil de la Ciudad de La Plata, de fs. 4/5).

2º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social, mediante resolución nº 21.925/73 de fs. 50/51 decide, atendiendo a las particularidades de la causa, que ambas peticionantes deben compartir el goce del beneficio previsional.

3º) Que contra tal resolución, a fs. 53/63 interpone recurso doña Mercedes Leonor López Aldana, solicitando que el beneficio previsional le sea concedido en forma exclusiva y excluyente. Al efecto, señala que inviste el carácter de única y verdadera viuda del causante en razón de que el posterior matrimonio que aquél celebrara "lo fue en fraude a la ley argentina" y, por su ínsita invalidez, "no puede ser reconocido por las autoridades del país, incluso las administrativas, aún cuando no mediara sentencia previa declarativa de su nulidad (fs. 57 vta.).

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI), con audiencia de la cotitular del beneficio concedido, decide, a fs. 73/75, en síntesis, acoger la pretensión de la recurrente, aplicando la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Egea, Manuela Rosas de s/. pensión (ley 14.397)", del 12/IV/60 (Fallos: 273:365 y otros), por la que se admite que la unión matrimonial lograda en fraude a la ley argentina por mediar impedimento de ligamen, carece de eficacia y, a los específicos fines previsionales, puede ser desconocido aún cuando no se haya declarado judicialmente la nulidad del acto matrimonial que lo sustenta.

5º) Que contra dicha resolución la beneficiaria excluida, doña Nelly Margarita Quiroga, interpone a fs. 80/83 recurso extraordinario el que, concedido a fs. 84, resulta procedente por existir cuestión federal bastante en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

6º) Que a los efectos de decidir la presente controversia previsional cuadra atender específicamente a los intereses asistenciales de las partes

en debate, con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que ellas puedan ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina.

7º) Que, en ese orden de ideas, resulta digno de tutela todo interés que concretamente se sustenta en el criterio valorativo que preeminentemente inspira el otorgamiento de los beneficios perseguidos, cual es el de subvenir a situaciones de indigencia y desamparo económico que tornan exigible una oportuna y eficaz asistencia de la comunidad (sentencia del 8/5/75 recaída en la causa W. 35, XVI "Sanmartino de Weskamp, Aída c/. Caja del Estado y Servicios Públicos", y sus citas).

8º) Que con el referido enfoque de la cuestión cabe ponderar la situación de la recurrente Nelly Margarita Quiroga, que convirtió efectivamente con el causante como su esposa, cualquiera sea el juicio que pudiera merecer el acto matrimonial celebrado ante las autoridades de los Estados Unidos de México (fs. 4/5), y que, asistida por aquél, sufre el desamparo provocado por su muerte, evidenciando un interés legítimo y razonable, insusceptible de ser desconocido sin lesionar los fines de justicia social que sustentan todo el ordenamiento jurídico argentino.

9º) Que vista la controversia desde la pretensión de doña Mercedes López Aldana, es relevante considerar que contrajo matrimonio en la Capital Federal con el causante el 2 de octubre de 1919 (fs. 8), tuvo tres hijos con éste, que se separó de él en circunstancias que, según pruebas no controvertidas de la causa, lo señalan como único culpable de la separación por abandono del hogar (fs. 21 del expte. agregado por cuerda); y, en juicio de alimentos, promovido ante el Juzgado en lo Civil nº 6 (Secretaría nº 11), "...fue condenado a pasar una cantidad mensual, la que era depositada en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) en la cuenta registrada al L. 5 Fº 104..." (fs. 11 del expte. agregado).

10º) Que, además, la aplicación de las leyes previsionales debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y a los principios que la integran, con prescindencia de las categorías de derecho común, en cuanto no convengan con las del régimen especial.

11º) Que en ese sentido, resultaría manifiestamente injusto desamparar previsionalmente a cualquiera de las solicitantes, pues si es real la situación de inasistencia en que ha quedado doña Nelly Margarita Quiroga a raíz de la muerte del causante, no lo es menos la de doña Mercedes López Aldana por el mismo hecho.

12º) Que tal acumulación de intereses asistenciales —ambos, en el caso, legítimo—, obliga a restringir la protección de uno a fin de posibilitar la tutela, también justa, del otro.

13º) Que con miras a una armónica regulación asistencial de los intereses debatidos en la presente causa, han de ponderarse las particulares circunstancias de las solicitantes para alcanzar una equitativa solución de sus pretensiones en torno al único beneficio en cuestión; y, en esta tarea, los jueces deben precisar y adecuar la voluntad del legislador, de acuerdo a la singularidad de los casos, orientados al fin común de realizar la justicia (Fallos: 263:453; 267:46, entre otros).

14º) Que, así, atendiendo al tiempo que el causante asistió a las pretendientes a la pensión; a que en la separación del primer matrimonio de aquél con la recurrente no tuvo intervención doña Nelly Margarita Quiroga; a que de aquél matrimonio nacieron los hijos referidos en el escrito de fs. 90, que alcanzaron —según constancias de fs. 93 vta.— el grado de Capitán de Navío el uno y Secretario de Embajada el otro y concurren a la obligación legal de socorrer a su madre, esta Corte estima equitativo dividir en partes iguales el beneficio y asignarlas a cada solicitante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se confirma la resolución nº 21.925/73 de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 50/51.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

ANGEL NATALE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir valorar elementos de juicio aptos para ejercer influencia en el razonamiento argumentativo que la sustenta, afecta de manera directa e inmediata la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia en recurso tiene por acreditado que el contrato de locación objeto de la denuncia de fs. 1 ha sido adulterado, y que también lo ha sido el recibo por un millón de pesos que se halla extendido al dorso del recibo de fecha 30 de junio de 1968 referido al recargo de cloacas y agua corriente. Da por probadas, asimismo, las irregularidades que presenta el recibo por recargo de cloacas y agua corriente desde abril a diciembre de 1967.

Reputa asimismo demostrado que dichos documentos provienen en su totalidad de la misma máquina de escribir, pero declara, en cambio, que en autos no se ha probado la propiedad de ésta, ni se ha podido establecer la originaria procedencia de aquéllos. En definitiva, el fallo no consigue responder si tales documentos fueron preparados y escritos —y después adulterados— por el querellante o por alguno de los imputados. De la situación de duda así generada es consecuencia el pronunciamiento absolutorio.

En el análisis de la prueba arrimada a la causa, a pesar de la seriedad con que él aparece realizado, se ha omitido establecer la influencia que sobre el resultado del proceso cabe atribuir a dos elementos de juicio, la prescindencia de cuya valoración priva a lo decidido, a mi parecer, de adecuado sustento.

En efecto: al referirse al recibo cuya fotocopia obra a fs. 21, todos los peritajes realizados en autos (fs. 51, 60 y 280) coinciden en que la cara que presenta una firma fue escrita antes que la otra (ver, respectivamente, fs. 52, fs. 72, punto c y fs. 300), agregándose en el tercero de ellos, en opinión concordante de ambos peritos de parte, que "la firma de 'Juan Ballatore' ha sido puesta... antes de haberse escrito en el reverso del mismo el recibo de un millón de pesos".

A su vez, al prestar declaración indagatoria (fs. 74), el procesado manifestó que dicho recibo "se firmó... en presencia del deponente...".

El giro transcripto, si es aceptado en su literalidad, aparece como susceptible de generar una contradicción con la hipótesis en que se basa el estado de duda de que da cuenta el fallo de que el documento ha sido adulterado por el propio otorgante, pues el hecho de haberse asentado la firma en presencia de la contraparte determina: a) que la otra cara

del papel estaba ya impresa, lo que no es compatible con el dictamen de los expertos antes transcripto; b) o bien, que el agregado del recibo de un millón de pesos se hizo en presencia del propio Natale, después de suscribirse el instrumento; c) o, por último, que el agregado lo hizo éste, una vez en posesión del recibo por seis mil pesos (en todos los casos me he referido a pesos moneda nacional).

El tribunal a quo ha resuelto sin hacerse cargo de las posibilidades mencionadas, y sin descartar tampoco en forma expresa, como era menester, la referida manifestación del imputado, si es que entendió que los restantes elementos de juicio arrimados al proceso le permitían desecharla. Como consecuencia de ello, lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

Si bien lo expuesto se refiere solamente a uno de los tres instrumentos discutidos en autos, teniendo en cuenta que, según quedó establecido, todos ellos fueron confeccionados en una sola máquina de escribir, corresponde hacer extensiva la misma conclusión a la totalidad del pronunciamiento en recurso.

Por todo ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 385 en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria, y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Natale, Angel s/. adulteración de documento privado".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 386/389) que decide revocar la dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra T (fs. 343/348) y absolver a Angel Natale de los delitos de que fuera acusado —estafa reiterada en grado de tentativa en concurso ideal con falsificación de documento privado reiterado—, el quere-

llante articula recurso extraordinario (fs. 393/400), denegado a fs. 401, pero declarado formalmente procedente por esta Corte con motivo del recurso de hecho de fs. 434/439, por mediar cuestión federal bastante (fs. 443).

Que el fallo apelado, al omitir valorar —conforme puntualiza el dictamen del Señor Procurador General (fs. 460/461)— elementos de juicio aptos para ejercer influencia en el razonamiento argumentativo que lo sustenta, afecta de manera directa e inmediata la garantía de la defensa y, por ende, lo descalifica como acto judicial válido en los términos de la reiterada jurisprudencia del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (fallo del 26/8/75, en causa C. 851. XVI, sus citas y otros).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada; y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTIN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

HENNY ANA SOFIA POLICH DE MOGILNITZKY v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia para establecer el valor reclamado del pedregullo y fijar la tasa del interés moratorio, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, sin perjuicio del grado de su acierto u error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora se agravia en el recurso extraordinario de fs. 876 por cuanto el fallo del a quo decide: 1º) que la interpelación extrajudicial de fs. 15 no fue eficaz para colocar en situación de mora a la accionada, 2º) fijar el *quantum* de la pretensión contenida en la demanda de acuerdo con los valores atribuidos en la misma al pedregullo de que tratan estos autos y 3º) establecer una tasa única de interés del 8 % por todo el lapso de la mora, tasa, según el apelante, sensiblemente inferior a la fijada por el Banco Central para las operaciones ordinarias de descuento.

También objeta el recurrente que el tribunal haya omitido, según él sostiene, expedirse en oportunidad de tratar la cuestión relacionada con el agravio reseñado en segundo término, sobre la procedencia procesal de la salvedad que se formula en la demanda respecto de los valores reclamados al añadirse la expresión "lo que en más pudiere resultar de las pruebas a aportarse".

En lo que concierne a los dos primeros reparos, encuentro que se refieren a puntos de derecho común que han sido resueltos por los jueces de la causa con apoyo en razones de igual carácter que, al margen de su acierto, bastan para descartar en lo que a aquéllos atañe la tacha de arbitrariedad que el apelante imputa a la sentencia en recurso.

Considero que también debe desecharse, atentos los términos de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 283:235; 267:392; 285:89, 20; y causa T.·204, L. XVI "Tawil, Ricardo S. y Paola, Tomás L. c/Teisaire, Arturo s/determinación y cobro de honorarios", del 11 de marzo de 1974, el agravio reseñado en tercer lugar.

Finalmente, no advierto que se haya efectivamente configurado la omisión de tratamiento de que se queja el recurrente.

Ello así, toda vez que a mi juicio el tribunal ha resuelto implícitamente el tema vinculado con la ineficacia en el caso de la aludida salvedad de la demanda, al decidir que la actora, atentas las circunstancias de la causa, contaba con elementos de juicio suficientes para justipreciar el valor de lo requerido y, por tanto, no se hallaba comprendida en ninguno de los supuestos de excepción que a la exigencia de precisar el monto reclamado contempla el segundo párrafo del art. 330 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que esta apelación es improcedente y que así corresponde lo declare V. E.

Recurso extraordinario de fs. 904

Los agravios que esta vez la parte demandada propone contra el fallo de fs. 843, cuestionan las decisiones del mismo acerca de puntos de estricto derecho común cuales son el establecer si el caso del *sub lite* se debe o no considerar comprendido dentro de las hipótesis de excepción que al principio general sentado por el art. 252 del Código de Minería prevé dicha norma y otros igualmente extraños a la jurisdicción acordada a V. E. por el art. 14 de la ley 48.

En mi opinión las argumentaciones del apelante no demuestran la supuesta arbitrariedad de las conclusiones del a quo sobre dichos temas sino sólo trasuntan su criterio discrepante con la selección y valoración que de las pruebas arrimadas a las actuaciones han efectuado los jueces de la causa, siendo pertinente recordar con respecto a dichas críticas la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 263:549; 265:252; 266:178 y 272:225, entre muchos otros.

Pienso que en estas condiciones no cabe sino declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Doña Henny (o Enriqueta) Ana Sofía Polich de Mogilnitzky c/. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/. cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (fs. 843/852), actora y demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 876/890, ampliados a fs. 892 y fs. 904/914, respectivamente) que fueron concedidos a fs. 915.

2º) Que los agravios que sustentan ambos recursos remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la ins-

tancia del art. 14 de la ley 48. En el caso, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos mínimos suficientes de aquel orden que, sin perjuicio del grado de su acierto u error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 266:210; 267:114; 268:38, entre otros). Por lo demás, esta última doctrina no cubre las discrepancias formuladas con el criterio utilizado por los magistrados de las instancias ordinarias para la selección y valoración de las pruebas (Fallos: 255:21; 256:159; 257:26, 273; 261:251; 262:140, 432, 463; 263:335, entre otros).

3º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 915. Costas en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTIN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil para intentar la demanda por daños y perjuicios debe computarse desde que el actor conoció el hecho ilícito y el daño proveniente de él.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El curso de la prescripción comienza desde que el acreedor perjudicado por la transmisión del dominio del bien gravado se entera de dicha transferencia, a cuyo efecto debe entenderse que el conocimiento del evento dañoso no requiere noticia subjetiva o rigurosa del mismo, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su propia inactividad.

COSTAS: Resultado del litigio.

Cuando prospera la excepción de prescripción las costas deben soportarse por su orden.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Sólo desde que la actora tomó conocimiento de los informes del Registro de la Propiedad acerca del error incurrido al despachar certificados que permitieron la transferencia de los bienes debe computarse el plazo de la prescripción liberatoria que, en el caso, no se ha cumplido (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado constituye de por sí un daño jurídico cierto, no eventual, que debe destruirse por la demandada mediante la prueba de la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen, anulen o disminuyan ese daño, o demostrando que el valor venal del bien embargado no alcanzaba a cubrir el monto del crédito en seguridad de cuyo cobro se decretó el embargo (voto de los doctores Miguel Angel Berçaitz y Pablo A. Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la presente causa por las razones dadas al dictaminar a fs. 15.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 30 de julio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Y vistos estos autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c/. Mendoza, Provincia de s/. cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 10 se presenta, por medio de apoderado, el Banco de la Nación Argentina y promueve demanda contra la Provincia de Men-

doza por cobro de la suma de $ 50.916,61, con más intereses y cómputo de la depreciación monetaria, en carácter de indemnización de daños y perjuicios.

Expresa que promovió dos procesos ejecutivos contra Alberto Antonio, Sebastián y Antonio Campderros en los cuales se dictó sentencia de remate y se trabó una inhibición general de bienes. No obstante ello y a pesar de informarse en un principio la existencia de varios inmuebles inscriptos a nombre de dos de ellos, posteriormente el Registro local –ante una solicitud del juez interviniente– expresó que no se encontraba anotado ningún bien a nombre de la demandada, lo cual fue corroborado en un informe ulterior del 8 de enero de 1970 en el que se reconocía que los inmuebles gravados se habían transmitido a terceros por haber omitido el Registro certificar acerca de la inhibición trabada.

Añade que una situación similar se produjo en las ejecuciones seguidas contra Arnaldo Canestrari en las que se dispuso un embargo y una inhibición, las cuales fueron omitidas en el certificado requerido por el escribano que intervino en la venta realizada por el deudor, lo cual fue reconocido por el propio Registro en un informe ampliatorio del 22 de diciembre de 1969.

Afirma además que, ante tales circunstancias, medió un obrar culpable del personal del Registro, que responsabiliza a la Provincia por el consiguiente perjuicio sufrido como consecuencia de los informes erróneos que permitieron los actos de disposición de los bienes afectados por las medidas trabadas a instancia del Banco.

En esas condiciones –agrega–, estima los perjuicios en el monto de los respectivos créditos no cobrados, más sus accesorios, lo cual asciende al importe indicado al comienzo.

II) Que a fs. 24 y 34 la Provincia de Mendoza contesta la demanda y pide su rechazo. Opone la defensa de prescripción por entender que desde el momento en que el Banco de la Nación tomó conocimiento de las trasmisiones de dominio que le habrían originado el perjuicio y hasta la fecha de promoción de la demanda, ha transcurrido el plazo del art. 4037 del Código Civil, aplicable en la especie dados los antecedentes proporcionados por el propio actor y en razón de haberse fundado la demanda en las disposiciones de los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

En cuanto al fondo de la cuestión, desconoce los hechos que se invocan ante la imposibilidad de cotejar los elementos de juicio en que se funda la demanda. Y, en particular, niega la pretensión resarcitoria,

el perjuicio sufrido y que sea procedente el monto que se reclama, como así el plus por depreciación monetaria.

III) Que a fs. 37 vta. se recibió la causa a prueba, las partes produjeron la que se informa a fs. 54 y, previa agregación de los alegatos y del dictamen del Sr. Procurador General, se dictó la providencia de autos para sentencia a fs. 63 vta.

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 15 y 63 por el Sr. Procurador General, esta causa civil promovida por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Mendoza es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 273:269, entre otros).

2º) Que cabe considerar en primer término la defensa de prescripción opuesta por la provincia demandada sobre la base del plazo bienal del art. 4037 del Código Civil. A este respecto, corresponde puntualizar que, aparte de que existe consenso de las partes acerca de la aplicación de dicha norma (confr. fs. 25 vta., 35 vta. y 59 vta.), resulta indudable que rige la situación de autos, por cuanto el Banco actor ha demandado el pago de daños y perjuicios emergentes de la responsabilidad extracontractual de la provincia, fundada en el obrar culpable de su personal, en el desempeño de sus funciones y actuando bajo su dependencia (arts. 1112 y 1113 del Código Civil).

3º) Que en orden al cómputo de dicho plazo, es preciso tratar por separado la situación planteada con relación a cada una de las partes originariamente demandadas por el Banco, y respecto de las cuales se trabó la inhibición omitida. Sobre la base de la relación sucinta de los hechos efectuada en los resultandos, cabe ponderar que si bien se anotó la referida medida el 15 de octubre de 1968, con referencia a los ejecutados Alberto Antonio, Sebastián y Antonio Campderros (fs. 18, del expte. 44.474), y que la Dirección de Registro Público informó el 27 de noviembre del mismo año que a nombre de los dos últimos se encontraban inscriptos tres inmuebles (fs. 17 del expte. 44.473), ante un nuevo pedido de informes formulado al año siguiente, el mismo Registro comunicó al juez de la causa que a nombre de los ejecutados no se encontraba inscripto ningún inmueble (ver oficio de 14 de marzo de 1969, a fs. 21 vta. del expte. 44.474), lo cual fue corroborado por la propia oficina el 21 de noviembre de 1969 cuando comunicó la imposibilidad de trabar embargo sobre uno de los inmuebles por haber sido transferido a un tercero (fs. 23 vta. de la causa 44.473).

4º) Que de los antecedentes reseñados se sigue que a partir de los referidos informes el Banco de la Nación advirtió la anomalía que había resultado de la transferencia de los bienes inmuebles referidos, no obstante la inhibición general que gravaba al patrimonio de los deudores. Y así lo reconoció ante el juez de la ejecución en la presentación del 29 de agosto de 1969 (ver. fs. 22 del expte. 44.474) cuando solicitó un nuevo oficio aclaratorio de la situación planteada. Lo propio hizo el 11 de diciembre de 1969 en la causa 44.473 (a fs. 24).

5º) Que, por lo tanto, desde que el Banco ejecutante tomó conocimiento del irregular comportamiento administrativo del registro dependiente de la provincia demandada –y esto ocurrió de modo indudable el 29 de agosto de 1969–, se encontró en condiciones de promover la demanda por los daños y perjuicios consiguientes puesto que una reiterada jurisprudencia del Tribunal tiene decidido que, en esta materia, la prescripción del art. 4037 del Código Civil debe computarse desde que el actor conoció el hecho ilícito y el daño proveniente de él (Fallos: 270:78; 273:75; sentencia del 20 de agosto de 1974, en la causa R. 300, "Rongvaux, Martha M. y otra c/. Provincia de Buenos Aires"). Por lo tanto, la demanda promovida el 21 de diciembre de 1971 (confrontar cargo de fs. 8 vta. de esta causa) aparece iniciada una vez vencido el plazo bienal a que se refiere la norma citada.

6º) Que, por lo demás, no es admisible la tesis que sostiene la actora, en el sentido de que el cómputo del plazo debe efectuarse desde el momento en que el Registro admitió que la transferencia fue posible por haberse omitido erróneamente informar la inhibición (ver oficios de 8 y 13 de enero, a fs. 25 y 28 de los expedientes 44.474 y 44.473, respectivamente), pues en tales actuaciones sólo se corroboró el irregular procedimiento administrativo ya anticipado en los informes mencionados en el considerando 3º.

7º) Que, en este orden de ideas, resulta oportuno recordar que es jurisprudencia repetida de la Corte –ante circunstancias sustancialmente análogas–, que el curso de la prescripción comienza desde que el acreedor perjudicado por la transmisión del dominio del bien gravado se entera de dicha transferencia (Fallos: 259:261 y doctrina de Fallos: 215:346); y cuyo efecto debe entenderse que el conocimiento del evento dañoso no requiere noticia subjetiva y rigurosa del mismo, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información (sentencia de 20 de agosto de 1974, en la causa R. 300) toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su propia inactividad (Fallos: 256:87; 259:261).

8º) Que en virtud de la doctrina expuesta, la misma conclusión cabe con respecto al embargo y a la inhibición ordenadas en los juicios ejecutivos promovidos contra Arnaldo Canestrari (fs. 19 y 48, punto c. del expte. 42.852). En este caso, a pesar de haber sido inscriptas ambas medidas (con la salvedad de que el embargo fue anotado después de la transferencia del dominio del inmueble —ver fs. 49 del mismo—), el Registro informó el 9 de agosto de 1968 que a nombre del referido Canestrari no se encontraba inscripto ningún bien (fs. 27 del expte. 43.479), de lo cual tomó conocimiento expreso el acreedor el 8 de abril de 1969 (ver presentación de fs. 44 del expte. 44.852, en la que se requiere un informe ampliatorio acerca de la fecha en que se habría practicado la transferencia a pesar del embargo y de la inhibición anotadas). Por consiguiente, desde esta última fecha y hasta la presente demanda iniciada en diciembre de 1971 ha transcurrido también el plazo del art. 4037 del Código Civil; resultando irrelevante a tales efectos el informe de fs. 49 del expediente 42.852 que sólo corrobora y amplía el anterior que ya había anunciado la situación que la actora estimó perjudicial para su crédito.

9º) Que, en las condiciones señaladas, toda vez que procede la defensa de prescripción, el pago de las costas debe ser soportado por su orden en razón de lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos: 256:87; 259:261; 268:549, entre otros).

Por ello y disposiciones citadas se decide: 1º) hacer lugar a la defensa de prescripción y, en consecuencia, absolver de la demanda; 2º) imponer el pago de las costas por su orden.

Miguel Angel Berçaitz — (*en disidencia*) — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y del Señor Ministro Doctor Don Pablo A. Ramella.

Resulta:

Que a fs. 10 se presenta la actora demandando a la Provincia de Mendoza, por cobro de la suma de $ 50.916,61 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, teniendo en cuenta al momento de dictar sentencia la desvalorización de la moneda, más los intereses y las costas del juicio.

Manifiesta que ante la Justicia Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, inició los siguientes juicios:

a) Contra los señores Alberto Antonio o Alberto Campderros, Sebastián Campderros y Antonio Campderros (Exp. nº 44.474) en el que se dictó sentencia de trance y remate anotándose una inhibición general de bienes contra aquéllos en el Archivo Judicial de la Provincia el 15/X/1968 al nº 142, Fº 142, Tº 168 de Inhibiciones, informando el Registro que los accionados no tenían inscripto ningún bien a su nombre.

b) Contra los citados que se mencionan en el apart. a) (expte. nº 44473), en el cual informó el Registro de la Propiedad y Archivo Judicial la existencia de varios inmuebles inscriptos a nombre de los demandados.

Ante la contradicción de ambos informes solicitó se aclararan las circunstancias apuntadas, a lo que contesta el Registro manifestando que los bienes fueron transferidos al 30/12/68, suscribiéndose la respectiva escritura con el antecedente del certificado Nº 52.390 expedido el 13/12/68 en el que se omitió informar sobre la existencia de la inhibición trabada contra los señores Campderros.

c) Contra el señor Arnaldo Canestrari (Expte. 43479), el cual tiene dictada sentencia de remate. Al pedirse informe al Registro de la Propiedad éste dice que no figuraba ningún bien a nombre del ejecutado por lo que se trabó embargo sobre el saldo del remate del expte. 42.852. Al no quedar saldo, se embargó una propiedad el 22/9/67, medida que se anotó con el nº 62, fº 62, del Tº 8 de Gral. Alvear y se inscribió inhibición general el 5/6/67 con el nº 62 fº 62 del Tº 153 de Inhibiciones.

Frente a esta nueva contradicción del Registro, el cual en un juicio informa que no existían bienes y en otro traba embargo sobre uno del demandado, se pide se aclare tal circunstancia y el 22/12/69 contesta: "Que a nombre del señor Arnaldo Canestrari figuraba inscripto un inmueble al nº 9228, fº 702, Tº 33 D de General Alvear, el cual fue transferido por escritura de fecha 7 de septiembre de 1967, pasada ante el Escribano Da. María del Carmen Plaza... Esta venta se realizó porque el Escribano autorizante ignoraba la existencia de la inhibición debido a que en Certificado nº 35.091 de fecha 6 de septiembre de 1967, se omitió la oficina correspondiente informar sobre la existencia de la misma; en este caso no había impedimento legal para efectuar la escritura traslativa".

Afirma la actora que resulta evidente el perjuicio que ha experimentado, como consecuencia de la omisión y negligencia por parte del personal del Registro de la Propiedad Provincial, organismo dependiente del gobierno de la Provincia de Mendoza, ya que las mismas posibilitaron que los bienes salieran del patrimonio de los demandados con la consecuente lesión patrimonial invocada.

Discrimina el monto del perjuicio sufrido por su parte por la inobservancia de las medidas precautorias trabadas en las oportunidades indicadas y considera que existe imposibilidad del recupero de los créditos acordado a los ejecutados, pues —manifiesta— no existen otros bienes que puedan responder al pago de las condenaciones recaídas en los autos referidos.

Funda el derecho de su parte en los arts. 42, 43, 1112 y 1113 del Código Civil; y ofrece prueba.

Que previo dictamen del Señor Procurador General, que luce a fs. 15, sobre la competencia originaria de esta Corte, se corre traslado de la demanda por el término de ley ampliado en razón de la distancia (arts. 338 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que de fs. 24 a fs. 28 la Provincia accionada contesta la demanda y opone la defensa de prescripción autorizada por el art. 3962 del Código Civil, solicitando el rechazo de la misma con expresa condenación en costas.

Abonando la prescripción alegada, sostiene la Provincia de Mendoza, que la actora —en el caso de los demandados Campderros— tomó conocimiento con fecha 22 de febrero de 1969 que no existía bien alguno inscripto a nombre de éstos; y que, con relación al demandado Arnaldo Canestrari, su conocimiento data con anterioridad al 22 de diciembre de 1969.

Reitera que la presente demanda habría sido interpuesta vencido el plazo de dos años para que se opere la prescripción liberatoria garantizada por el art. 4037 del Código Civil.

Subsidiariamente contesta la demanda, negando la existencia de culpa por parte de los empleados del Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia, presupuesto básico —afirma— para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la contraparte. Sostiene que la actora debió demostrar el estado de insolvencia patrimonial de sus deudores, señores Campderros y Ca-

nestrari. Afirma que en el expediente nº 43.479 no existe ninguna medida de embargo debidamente trabada, constando solamente un pedido de informes sobre la existencia de bienes inmuebles.

A fs. 36 vta. la demandada ofrece la prueba que hace a su derecho, disponiéndose por resolución de fs. 37 vta. la apertura de la causa a prueba por el término de cuarenta días (arts. 156, 359, 360 y 367 del C.P.N.) y ambas partes ofrecieron y produjeron la que informa la providencia de fs. 54, por lo que, en cumplimiento del art. 482 del Código Procesal, las dos partes alegaron con relación al mérito de la prueba producida. La actora lo hizo de fs. 57 a fs. 60 inclusive; y la contraria, a fs. 61 y 62, dictándose a fs. 63 vta. el correspondiente llamado de autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 15, esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de un pleito civil entablado por el Banco de la Nación Argentina contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, previamente, debe analizarse la defensa de prescripción autorizada por el art. 3962 del Código Civil y cuyo plazo fija el art. 4037 del citado texto legal, reformado por el decreto-ley 17.711/68, opuesta por la demandada.

3º) Que fundándose la demanda en las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre actos ilícitos, y basándose en la conducta culpable del personal que en el desempeño de sus tareas y obrando bajo la dependencia de la Provincia ha causado un daño, es de aplicación a la misma lo preceptuado por los arts. 1112 y 1113 del citado texto legal, o sea los principios que rigen la culpa extracontractual, como se dijo por la Corte en Fallos: 182:5; 211:342 y 259:263, entre otros.

4º) Que, por lo tanto, la prescripción aplicable es la que determina el art. 4037 del Código Civil modificado por el decreto-ley 17.711/68 a la que se remite la demandada, que es de dos años, desde el momento que el error es conocido por el intersado.

5º) Qu surge de las constancias obrantes a fs. 6/9, que el Banco accionante inició demanda el 21 de diciembre de 1971 ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Mendoza, en la que el Juez actuante se declaró incompetente por entender que correspondía actuar a este Tribunal.

6º) Que a fs. 49, a fs. 25 y a fs. 28, con fechas 22/12/69, 8/1/70 y 13/1/70, de los expedientes 42.852, 44.474 y 44.473, agregados por cuerda floja y ofrecidos como prueba por las partes, corren informes del Registro de la Propiedad en los que manifiesta el error incurrido con respecto a los despachos de los certificados nos. 35.091 y 52.390, en los que omitió dejar constancia de las inhibiciones anotadas contra los señores Arnaldo Canestrari y Campderros, dando motivo a la transferencia de bienes de su pertenencia.

7º) Que la presentación de fs. 22 del 29 de agosto de 1969 (conf. fs. 22 del expediente 44.474), como la del 11 de diciembre de 1969 (conf. fs. 24 de la causa 44.473), agregadas por cuerda y efectuadas por la actora requiriendo la aclaración de la confusa situación planteada, no importan conocer la anomalía del irregular comportamiento administrativo, pues lo real y efectivo son los informes producidos por el Registro dando cuenta del error cometido, por lo que cabe dar por sentado que el Banco actor ha tomado conocimiento de los hechos en las oportunidades señaladas en el considerando precedente, esto es el 22/12/69, el 8/1/70 y el 13/1/70, y en su consecuencia, desestimarse la excepción de prescripción, por no haber transcurrido el plazo de dos años que dispone el art. 4037 del Código Civil, modificado por el decreto ley 17.711/68, entre dichas fechas y la de iniciación de la demanda, el 21/12/71.

8º) Que, entrando al fondo del asunto, y como se declaró por el Tribunal en Fallos: 182:8; 200:360; 270:405 y sentencia del 23 de octubre de 1973 en la causa originaria A. 213. XVI, caratulada "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/. Buenos Aires, Provincia de s/. daños y perjuicios", cabe responsabilidad a las provincias por los errores o falsedades incurridas en el despacho de los certificados de escribano expedidos por los respectivos registros de la propiedad, como así también por mal funcionamiento del servicio a cuyo cargo se encuentra esa tarea y que, para la procedencia de la acción, el actor debe acreditar ese error, esa falsedad o ese mal funcionamiento del servicio y el daño producido en consecuencia.

9º) Que a fs. 24 del juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina c/Arnaldo Canestrari s/ejecución prendaria (Expte. Nº 42.852) se anotó inhibición general de bienes, con fecha 5 de septiembre de de 1967, contra el demandado.

10º) Que a fs. 49 del mismo juicio ha quedado acreditado que el 7 de septiembre de 1967 se transfirió a un tercero un inmueble, que per-

tenecía al accionado, ya que en el certificado nº 35.091 requerido por el escribano actuante y expedido por el Registro el 6 de septiembre de 1967, se omitió informar sobre la inhibición anotada.

11º) Que a fs. 18 del juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina c/Alberto o Alberto Antonio Campderros; Sebastián Campderros y Antonio Campderros s/cobro ejecutivo, Expte. nº 44.474, se anotó inhibición general contra los demandados, con fecha 15 de octubre de 1968.

12º) Que a fs. 25 del citado proceso, ha quedado acreditado que el 30 de diciembre de 1968 fueron transferidos a terceros inmuebles que pertenecían a los demandados, ya que en el certificado nº 52.390 pedido por el escribano actuante y expedido por el Registro el 13 de diciembre de 1968 se omitió informar sobre la inhibición decretada contra los señores Campderros.

13º) Que de todo lo relatado resulta probado el daño causado a la accionante por el mal funcionamiento del servicio que debe prestar el Registro, por lo que su demanda es procedente.

14º) Que en lo que respecta a la insolvencia de los demandados, ella queda probada con las constancias de fs. 7/9, 27 vta./28, 32, 34, 48/49 y 63 del expediente nº 42.852 y fs. 13, 24 vta. y 26/27 del nº 43.479, relativa al demandado Canestrari; y de fs. 11 vta., fs. 17, fs. 23 vta., fs. 27/28, fs. 33, fs. 36/37, fs. 53 del nº 44.473 y fs. 15 vta., fs. 21 vta., y fs. 25 del nº 44.474 y fs. 48/49 de estos autos, con relación a los demandados Campderros, ofrecidas por la actora, sin otra contraprueba producida por la accionada en contrario, como lo establece el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

15º) Que, por lo tanto, como ya se ha dicho anteriormente por esta Corte, en la causa ya citada con antelación A. 213, "la sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado constituye de por sí un daño jurídico cierto, no eventual, que debe indemnizarse, lo que únicamente puede destruirse por la demandada mediante la prueba de la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen, anulen o disminuyan ese daño, o demostrando que el valor venal del bien embargado no alcanzaba a cubrir el monto del crédito en seguridad de cuyo cobro se decretó el embargo", en el caso agravado por tratarse de inhibiciones generales anotadas que cubrían la totalidad de los bienes de los demandados.

16º) Que, asimismo, la accionada no ha intentado probar que los valores de los bienes no fuesen bastantes para satisfacer los créditos reclamados.

17º) Que, en consecuencia, debe estarse a lo que deriva de los expedientes agregados por cuerda nros. 42.852: liquidación aprobada a fs. 108, con deducción de la suma extraída a fs. 53 de $ 1.776, lo que hace $ 20.922,73; exp. 43.479: lo que corresponde al capital de $ 2.500 más $ 490 por honorarios firmes (fs. 15), o sea $ 2.990; Exp. 44.474: capital demandado y honorarios regulados y firmes (fs. 16 vta.) de $ 12.720,47; y exp. 44.473: capital demandado y honorarios regulados y firmes (fs. 12 vta.), $ 1.312,25; lo que hace el total de $ 37.945,45, por lo que prospera la acción.

18º) Que no tratándose de una deuda de valor, no corresponde hacer lugar al punto relativo a la desvalorización de la moneda impetrado por el Banco accionante.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 902, 1067, 1068, 1109, 1112, 1113 y conc. del Código Civil se hace lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia se condena a la Provincia de Mendoza a pagar al Banco de la Nación Argentina la suma de $ 37.945,45, resultante de lo decidido en el considerando 17º), con más sus intereses al tipo de los que cobra la citada institución bancaria desde la interpelación judicial, y las costas del juicio.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — PABLO A. RAMELLA.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. El fuero federal y la competencia originaria de la Corte Suprema son de excepción, lo que impide a las partes hacerlos surgir por su voluntad (1).

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 190:170; 194:133; 257:149.

MIGUEL ANGEL CASTIGLIONE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa por apremios ilegales que se imputan a funcionarios del Servicio Penitenciario Federal si los denunciantes estaban detenidos a disposición del Juez Federal de San Martín y del Poder Ejecutivo Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, asiste razón al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que suscribe el auto de fs. 17, en cuanto declaró su incompetencia para conocer de esta causa en favor de la Justicia Federal.

Debo señalar, al respecto, que estoy de acuerdo con la opinión de ese magistrado acerca del carácter federal que investían las funciones que desempeñaban los imputados miembros del Servicio Penitenciario Federal, en circunstancias en que habrían ocurrido los hechos cuya comisión atribuyeron los denunciantes a dichos funcionarios nacionales. Tengo en cuenta para ello que estos últimos prestaban servicios en el Instituto de Detención de esta Capital (U. 2), donde se encontraban detenidos entonces los sedicentes víctimas a disposición del Señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, y del Poder Ejecutivo Nacional, según resulta de las constancias agregadas a fs. 4 y 16, por lo que debe concluirse que las funciones de tales agentes excedían el marco local (conf. al respecto, entre otras, sentencia del 2 de septiembre de este año, *in re* "*Correa,* Leonardo Enrique", Comp. nº 206, L. XVII).

Por ello estimo que V. E. debe resolver esta contienda declarando la competencia del Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal interviniente para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el

conocimiento de la presente causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente. Remítansele los autos y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ENRIQUE MOUSQUERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competenia penal. Pluralidad de delitos.

De auerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el caso de un proceso por hurto de automotor en la Capital Federal y otro posterior por encubrimiento de dicho hurto seguido en la Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer de ambos a la Justicia Nacional. Ello así, para evitar resoluciones contradictorias en las distintas jurisdicciones y por cuanto el segundo delito habría sido cometido con la finalidad aludida en el art. 37, inc. b), de aquel Código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones puestas de manifiesto al dictaminar el 15 de noviembre de 1974 y el 18 de abril del corriente año, respecto de cuestiones de competencia análogas a la presente que se suscitaron en las causas "Herrera, Enrique Patricio s/hurto de automotores" —Comp. nº 67, L. XVII— y "Arduino, Enrique Fornaro y otro s/encubrimiento" —Comp. 182, L. XVII—, que fueran resueltas de conformidad con la opinión que sustentara entonces (ver sentencias de fechas 22 y 30 de abril de este año, respectivamente), y teniendo en cuenta la relación existente entre los delitos de hurto y encubrimiento a que se hace referencia en los autos, así como lo preceptuado por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, estimo que estas actuaciones deben tramitar ante los mismos tribunales que intervienen en los juzgamientos de los hurtos de los automotores de mención en la causa, es decir las pertenecientes al fuero en lo Criminal de Instrucción de esta Capital.

De tal modo, corresponde, a mi juicio, que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que intervino en esta contienda siga conociendo de estas actuaciones, sin perjuicio de que en su caso, continúe entendiendo sólo en lo que se trata de la responsabilidad penal del procesado Enrique Mousquera por el hurto o su encubrimiento, referente al automotor patente número B-947608 y, al mismo tiempo, remita testimonio de las partes pertinentes de los autos para que haga lo propio el magistrado del mismo fuero que haya prevenido o debido prevenir respecto del hurto de otro de los automotores también mencionado en la causa.

En tal sentido, pues, entiendo que debe dirimirse esta contienda de competencia. Buenos Aires, 23 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General y lo resuelto por la Corte en los precedentes que cita, se declara que es competente para seguir interviniendo en estas actuacions el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, con la salvedad precisada en dicho dictamen. Remítasele la causa y hágase saber en la forma de estilo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTIN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE LIZARRAGA v. S.A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS BOSTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al criterio de apreciación utilizado para determinar la existencia de disminución funcional en el actor y su origen son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria [1].

---

[1] 4 de noviembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que omitió considerar una cuestión oportunamente propuesta, como lo es la impugnada aplicación de la ley 20.695.

HORACIO GATTO v. S.R.L. FERMATA ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien, por principio, lo relativo a las nulidades procesales y a las personas con cuya intervención debe sustanciarse el juicio, es materia ajena al recurso extraordinario, éste debe concederse cuando se omite oír a los terceros sin cuya debida audiencia la sentencia no puede producir efecto útil alguno.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El derecho de los autores al disfrute patrimonial exclusivo de su creación intelectual es distinto del derecho a que se les reconozca la paternidad espiritual de la obra que, por su intrínseca naturaleza moral, es inseparable de la personalidad de los creadores de modo que, si bien éstos pueden ceder sus derechos económicos no pierden la legitimación para reivindicar la paternidad de la misma y oponerse a cualquier modificación en su perjuicio.

COSA JUZGADA.

Es admisible el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quienes, por su carácter de litis consortes necesarios, irremediablemente quedan alcanzados por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir. Así ocurre respecto de los autores de una obra musical, únicos legitimados de la acción impugnaticia de plagio, y a quienes en ningún estado del juicio se intentó citar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio requiere que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias que podrían recaer de mantenerse un fallo que, al ser inoponible a los autores de la obra musical registrada, constituye una declaración abstracta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si, en virtud de la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, la sentencia apelada sólo afecta a quienes nunca se dio audiencia con las formas y solemnidades que las leyes procesales establecen ni se les permitió ofrecer pruebas relacionadas con la condena, corresponde dejar sin efecto los procedimientos para que la litis se integre con quienes son los legitimados causales de la acción de anulación instaurada, tanto más si los efectos perjudiciales de esta medida sólo provienen de la conducta discrecional del accionante.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La investidura varia formal de la personalidad jurídica, dada a un mismo ente social, no implica aceptar como real la apariencia de diversidad; por ello, la sentencia pronunciada para una de las fases aparentes, tiene para la otra fuerza de cosa juzgada y debe ser cumplida. Así ocurre en el caso en que el autor de una obra musical cedió su derecho de propiedad exclusivo a una editora que actúa en otros países, a través de entes jurídicos aparentemente individuales o distintos bajo el velo de sub-editores (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

COSA JUZGADA.

El fallo dictado en un juicio en que intervino el representante es oponible al representado, con valor de cosa juzgada, sobre la cual reposa toda la seguridad jurídica; y si la sentencia no estuviere así protegida, dejaría de existir el orden del derecho y caería la estabilidad social, en tanto dicho fallo expresa la voluntad de la ley, "prima ratio" de la vida ordenada (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio relativo a la imposibilidad de defender su derecho de propiedad alegado por la parte recurrente constituye, a mi criterio, cuestión federal bastante para que aquél pueda ser examinado en la instancia de excepción.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alain T. Gyalui en la causa Gatto, Horacio c/Fermata Argentina S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala E) revocando la sentencia de primera instancia, condenó a Ediciones Internacionales Fermata (Argentina) S.R.L., como editora responsable de la pieza musical "Venecia sin ti", al pago de una indemnización pecuniaria a Horacio Gatto, por plagio de su obra "La luna te dirá" (inédita). Además, ordenó comunicar al Registro de la Propiedad Intelectual que debía proceder a la anulación del registro de la obra, inscripta como "música de Charles Aznavour y letra de Françoise Dorin" (fs. 169).

2º) Que firme el referido pronunciamiento y su complementario de fs. 206, se presentan en juicio Charles Aznaurian —de nombre artístico Charles Aznavour— como compositor de la obra de autos titulada en su versión original "Que c'est triste Venise"; Françoise Dorin en su carácter de autora de la letra, y la sociedad Chapell Aznavour, como sucesora de todos los derechos de Editions Musicales Charles Aznavour, editora general de la obra referida (fs. 368/381).

3º) Que en tal oportunidad solicitan que se declare nulo el procedimiento desarrollado sin su intervención o bien que se declare inoponible a ellos el referido pronunciamiento en razón de que, al no haber sido demandados, quedaron privados de toda oportunidad de defender sus derechos en juicio.

4º) Que la resolución apelada, a fs. 396, desestimó lo pedido en razón de considerar que la alegada imposibilidad de defensa se debió a la negligencia de la demandada Fermata Argentina S.R.L. en diligenciar el exhorto diplomático solicitado para citar a juicio, como tercero obligado, a Editions Musicales Charles Aznavour, en su carácter de editor general de la obra y esta última circunstancia, a juicio del "a quo", resulta obstativa de toda pretensión tendiente a invalidar una sentencia firme, con autoridad de cosa juzgada.

5º) Que contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 400/403 donde el apelante se agravia, en lo sustancial, porque consi-

dera arbitrario el fallo recurrido y violadas las garantías de la propiedad y defensa en juicio consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que si bien, de ordinario, lo relativo a las nulidades procesales y a las personas con cuya intervención debe sustanciarse el juicio es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 253:437 y sus citas, entre otros), la situación varía cuando se omite citar aquellos terceros sin cuya audiencia la sentencia no puede producir efecto útil alguno (Fallos: 260:204; 264:109; 267:228; sentencia dictada en los autos B. 611, "Banco de la Nación Argentina s/solicita aprobación y autorización judicial de convenios en relación a contratos de prenda con registro en autos Molinos Werner S.R.L. s/convocatoria de acreedores" del 22-VIII-74, sus citas, y muchos otros).

7º) Que entonces, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario denegado a fs. 414 de los principales debió concederse (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando, en cuando al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que en atención al alcance de lo resuelto por la Cámara a quo en cuanto ordena anular el registro de la obra cuestionada por considerarlo fruto del plagio de su homóloga "La luna te dirá" (inédita) de Horacio Gatto, es evidente la admisibilidad del agravio de los recurrentes que, por motivos no imputables, no han tenido oportunidad adecuada de audiencia y prueba para la defensa de sus derechos intelectuales (Fallos: 280:72; 283:88, 326 y otros).

2º) Que sobre este punto es oportuno destacar que, si bien los autores podrían haber cedido el goce de los derechos económicos sobre la obra "Que c'est triste Venise" (v. fs. 300, 363 a 366), si se tiende al aspecto moral del acto de creación intelectual en sí mismo —esencialmente diverso del primero— es indudable que los recurrentes mantienen legitimación para reivindicar, sin límites de tiempo, la paternidad de la obra y oponerse a cualquier modificación que pueda realizarse en perjuicio de su reputación.

3º) Que en este orden de ideas, debe distinguirse entre el derecho de los autores al disfrute patrimonial exclusivo de su creación intelec-

tual, del derecho a que se les reconozca la paternidad espiritual de la obra que, dada su intrínseca naturaleza moral, resulta inseparable de la personalidad de los creadores.

4º) Que siendo así, de la propia naturaleza de la acción intentada en autos, resulta que los únicos legitimados de la acción impugnaticia de plagio son los autores de la creación intelectual registrada a quienes, en ningún estado del juicio, se intentó citar en razón de que sólo se requirió el comparendo, posteriormente desistido, de "Editions Musicales Charles Aznavour".

5º) Que por consiguiente, es de aplicación la reiterada jurisprudencia de esta Corte que admite el rechazo, aún de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quienes, por su carácter de litisconsortes necesarios, irremediablemente quedan alcanzados por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir (Fallos: 252:375; 256:198; 257:90, entre otros).

6º) Que ello es así en la medida en que la garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle (Fallos: 267:228, sus citas y otros); máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias que podrían recaer de mantenerse el fallo de la causa el que, en tanto inoponible a los autores de la obra registrada, constituye una declaración abstracta carente de efecto útil alguno.

7º) Que además, estas conclusiones se hallan corroboradas por los contratos de cesión de fs. 297/298 y 313/314 que excluirían –art. XI, 1º– "los atributos de orden intelectual y moral comprendidos en dicho derecho" y, como consecuencia, obligaría a los autores a garantizar al editor contra cualesquiera turbación, reivindicación y evicción del derecho cedido, defendiéndolo contra toda clase de ataques que se produjeren –art. IV, 1º–, cuando esté en tela de juicio el prestigio "intelectual y moral" de Charles Aznavour y Françoise Dorin, indefenso, por la falta de citación a juicio, no obstante las constancias existentes en el Registro de la Propiedad Intelectual (fs. 88).

8º) Que a todo ello no obsta la circunstancia de que estaría configurada la cosa juzgada y que la defensa invocada sea la de terceros ajenos a la relación procesal si la situación que crea el fallo de que se agravian los recurrentes, por la naturaleza sancionatoria de la nulidad que declara, sólo afectaría a quienes nunca se ha dado audiencia con las formas y las solemnidades que las leyes procesales establecen y tampoco

se les ha permitido ofrecer pruebas relacionadas con la condena que el mismo implica (Fallos: 238:18; 256:199; 261:322, entre otros).

9º) Que en estas condiciones, y para no frustrar el adecuado servicio de justicia, no cabe más que dejar sin efecto los presentes procedimientos a fin de que la litis se integre con quienes resultan ser, en definitiva, legitimados causales de la acción de anulación instaurada tanto más si los efectos perjudiciales de la medida que ahora se dispone, únicamente provienen de la conducta discrecional del accionante.

Por ello, se declara nulo todo lo actuado a partir del decreto de fs. 45. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se ordene la integración del proceso con aquellos que, según constancias, son partes necesarias del mismo. Costas, en todas las instancias, en el orden causado.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Y vistos:

I

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia (fs. 145/47) e hizo lugar a la demanda promovida por Horacio Gatto contra Ediciones Internacionales Fermata (Argentina) S.R.L., condenando a ésta a pagar a Horacio Gatto en el término de diez días la cantidad de $ 50.000 con más las costas del juicio y debiéndose comunicar al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual que debe proceder a la anulación del registro de la obra "Venecia sin ti", inscripta como de música de Charles Aznavour y letra de Françoise Dorin.

2º) Que notificada la sentencia se interpuso recurso extraordinario (fs. 169) por parte de la vencida por entender que el monto del resarcimiento establecido en la sentencia de la Cámara "no se adecua a lo peticionado por el actor" y, en consecuencia, dice a fs. 169 vta. que re-

sulta arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional "lo que justifica este recurso", por lo que pide se dicte sentencia absolviendo a su representada del pago de toda suma que exceda a la propia petición del actor.

3º) Que como se advierte, Ediciones Internacionales Fermata (Argentina), demandada, *consintió el fallo por el cual se resolvió en definitiva que la obra "Que c'est triste Venise", editada en el país con el nombre de "Venecia sin ti", pertenecía a Horacio Gatto quien la había compuesto y registrado, en 1959 bajo el nombre de "La luna te dirá"*; el recurso se articuló por ante la Corte Suprema sólo respecto a la cantidad de $ 50.000 en que había sido condenada Ediciones Internacionales Fermata por considerar que esa cantidad excedía a la propia petición del actor.

4º) Que este recurso fue denegado por la Cámara por no tratarse de ninguno de los casos establecidos en el art. 14 de la ley 48. Por su parte, el actor a fs. 180 se presenta ante el juez de la causa y pide se forme el procedimiento de ejecución de sentencia por encontrarse firme la sentencia.

5º) Que la demandada, Ediciones Internacionales Fermata Argentina, a fs. 198 recurrió en Queja ante esta Corte y pidió igualmente se anule la sentencia en lo que es materia de recurso o sea, en el monto de la indemnización que la Cámara había fijado a favor del actor.

6º) Que la Corte a fs. 206, por sentencia del 18-9-73, resolvió el recurso considerando procedente la tacha de la sentencia *en cuanto se condena al pago de una suma cuyo monto no condice con las pretensiones de la accionante y la revoca sólo en lo que había sido materia del recurso extraordinario*, para que el a quo determine el monto de la condena y ajuste a él los honorarios regulados.

7º) Que consecuentemente (fs. 217 bis) la Cámara, por autos del 19-11-73 y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema, fijó el monto de la condena con exclusión de toda suma tendiente a compensar a la accionante por la incidencia de la depreciación monetaria, estableciéndose en definitiva como importe de la indemnización de los daños y perjuicios, la cantidad de $ 40.000, quedando así concluido el proceso civil.

II

8º) Que estando la causa en la Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 368, se presentan por apoderado especial Charles Aznaourian —quien

dice ser en arte Charles Aznavour—, Françoise Dorin y Chapell Aznavour, todos con domicilio real en Francia.

9º) Que en dicha presentación, los recurrentes sostienen que Charles Aznavour es el compositor de la música de la obra editada en castellano con el nombre de "Venecia sin ti", la misma que en francés tiene por título original "Que c'est triste Venise" cuya autoría, dice Charles Aznavour, le pertenece. Que en el mismo escrito se le atribuye a Françoise Dorin la letra de la obra ya referida "cuya versión castellana —dice— no le pertenece". Agrega que la sociedad Chapell-Aznavour es la sucesora de todos los derechos de Editions Musicales Charles Aznavour y que ésta era la editora originaria para todo el mundo de la obra de autos (se refiere a "Venecia sin ti") cuya autoría pertenece a Horacio Gatto, en su composición musical, por sentencia definitiva de la Cámara. Dice también que "Editions Musicales Charles Aznavour" se fusionó con Chapell-Aznavour, como resulta del instrumento producido en Francia y agregado a estos autos como Anexo 3.

10º) Que se trata, se expone, de un caso de "litis consortio" (art. 89 del Código de Procedimientos Civiles) o sea, que la sentencia no puede pronunciarse útilmente en la forma que se dictó, por haberse omitido la integración de la litis. Que la sentencia no se limitó a condenar a la demandada Ediciones Internacionales Fermata S.R.L. sino que invadió totalmente la esfera de acción al mandarse proceder a la anulación del registro de la obra "Venecia sin ti", música de Charles Aznavour.

11º) Que el fundamento del derecho que invoca consiste en que ninguno de ellos fue jamás demandado, ni llamado a comparecer en autos, ni citado, ni vencido.

12º) Que la sentencia le es, por consiguiente, inoponible y que se debe anular el pronunciamiento de la Cámara en dicho aspecto o decretar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 40 (ver fs. 19 vta.).

Y considerando:

1º) Que a fs. 396 la Cámara desestimó la nulidad y demás planteos.

2º) Que se denegó el recurso extraordinario, por lo que el recurrente interpuso la queja de fs. 30/46.

3º) Que la cuestión jurídica a resolver en primer término es la personalidad jurídica según la "veritas rei", tal como resulta del propio proceso e impedir la circunstancia imaginaria por la cual puede resultar que una misma persona sea presentada como dos distintas.

En efecto, a fs. 260 del 2º cuerpo ha sido agregado un convenio de fusión entre Editions Musicales Charles Aznavour y Chapell-Aznavour S.A. A la primera la representó en el acto el presidente del consejo de administración, el mismo Charles Aznavour. Con el convenio de fusión se agrega el detalle de las diversas obras cedidas en el extranjero a Ediciones Musicales Charles Aznavour (representada por Charles Aznavour); ese detalle se incorpora al convenio mismo.

4º) Que en la lista de obras cedidas al extranjero a fs. 286 consta que la obra "Que c'est triste Venise" es cedida a Fermata do Brasil para América Latina, conforme a los derechos y obligaciones creados por el convenio que corre de fs. 363 a 366.

Que igualmente se distribuyen a otras sub-editoras otras obras para América del Norte, países europeos y orientales.

5º) Que Ediciones Musicales Charles Aznavour recibió por cesión de Charles Aznavour su derecho de propiedad exclusivo y oponible a quien quiera que fuere sobre la obra "Que c'est triste Venise" (fs. 300) la misma editada en el país por Ediciones Internacionales Fermata (Argentina), bajo el nombre de "Venecia sin ti". Que Ediciones Internacionales Fermata (Argentina) S.R.L. declaró en autos ser subeditora para nuestro territorio de Ediciones Musicales Charles Aznavour, fs. 34.

6º) Que como se advierte, una misma entidad originaria actúa con personalidad jurídica societaria en diversos países o territorios de América Latina, o sea, entes jurídicos aparentemente individuales o distintos bajo el velo de sub-editores como Ediciones Internacionales Fermata para Argentina, habiendo traído a estos autos el mismo recurrente el documento del que resulta que a Fermata do Brasil pertenece como área de s , negocios América Latina. Fermata do Brasil es "sub-editora" de Ediciones Musicales Charles Aznavour.

7º) Que ya cuestiones como éstas han sido resueltas no aceptando como real la apariencia de diversidad, por la investidura varia formal de la personalidad jurídica, dada a un mismo ente social. Y en consecuencia la sentencia pronunciada para una de estas fases aparentes tiene para la otra la fuerza de la cosa juzgada y debe ser cumplida.

8º) Que, por lo tanto, cuando Horacio Gatto demandó a Ediciones Internacionales Fermata (Argentina) y ésta contesta a la demanda y pide de acuerdo con lo preceptuado en el art. 94 del Código de Procedimientos Civiles la citación como tercero obligado de Ediciones Musicales Charles Aznavour; pide su propia citación o sea, que aparentemente se

sitúa entonces en el caso del art. 94 (según dice a fs. 34 I cuerpo aunque luego de esto se agravia —ver fs. 44 vta. del recurso—) en el cual sostiene contradictoriamente que se trata del art. 89 del mismo código (fs. 35 vta. del recurso) en el que se establece la existencia de la figura del "litis consortio" necesario.

9º) Que en el recurso se acepta también como alternativa la validez del proceso hasta fs. 40, lo cual no modifica las conclusiones de hecho sobre la distinta personalidad y la existencia de un mismo ente económico, situación que no puede justificarse legalmente en razón de argumentos de apariencia de lógica procesal.

10º) Que la identidad de personalidad jurídica excluye del todo a esta causa del supuesto del "litis consortio" necesario por ser una misma persona en realidad, quien cita y es citada.

11º) Que así se fueron cumpliendo formal y sustancialmente cada una de las etapas del proceso sin que hubiera ninguna reserva del caso federal; más, por el contrario, por pedido común de las partes se solicitó la suspensión del desarrollo de la prueba por el plazo de diez días y a los fines de una posible *conciliación de la litis* (ver fs. 40 del primer cuerpo).

12º) Que así tampoco hubo reserva alguna para impedir los efectos necesarios de la preclusión progresiva normal del proceso, o sea, que se fueron transponiendo los límites legales hasta los que es posible y más allá de donde no es susceptible de introducirse nuevos elementos. Así se constituyó y definió la cosa juzgada formal, base práctica de la cosa juzgada sustancial realmente existente en esta causa.

13º) Que al no efectuar reserva alguna del caso federal, no obstante el resultado desfavorable a sus pretensiones tanto en el trámite del proceso cuanto en la sentencia definitiva, se operó la cosa juzgada sustancial.

14º) Que en el resurso se afirma que hay cosa no juzgada y por lo tanto, la sentencia le era inoponible a Charles Aznavour por no haber estado en juicio.

15º) Que a fs. 310 Charles Aznavour cedió a Ediciones Musicales Charles Aznavour su derecho de propiedad *para todo el orbe* (fs. 300 vta.). Que a fs. 363 vta. consta que Fermata do Brasil, *cesionario* para *América Latina* que en adelante se denomina "*territorio autorizado*" tenía derecho de edición de la obra en el "territorio autorizado" (fs. 364 vta.) y recibió y aceptó "*las facultades necesarias para que pueda efectivamente proteger a la obra contra cualquier amenaza de los derechos*

emanados de la propiedad artística y literaria de la obra, así como de todas las versiones derivadas de la misma". *A tal efecto,* "*el subeditor se obliga a tramitar o intentar todas las acciones legales que fueren, como actor o demandado, pero únicamente por su exclusiva cuenta y riesgo*" (fs. 364 vta. y 365) II cuerpo.

16°) Que, por consiguiente ha habido una *cesión de derechos y acciones* que el primitivo cesionario para América Latina, Fermata do Brasil, había recibido de Ediciones Musicales Charles Aznavour, a la cual Charles Aznavour había cedido su derecho de propiedad.

17°) Que es un típico caso de cesión de derechos y acciones en el cual la cesión comporta un mandato, como expresamente se establece en el convenio. "*El autor confiere desde ya al editor, y siempre que lo considere necesario, un poder general e irrevocable anexo al presente contrato, destinado a permitirle intervenir en cualquier circunstancia y ocasiones con vistas a salvaguardar el ejercicio del derecho de propiedad del que es cesionario*" (fs. 302). Por lo tanto, jurídicamente, Charles Aznavour estuvo en juicio en virtud de la cesión de derechos y acciones que se ha descripto.

18°) Que el derecho de autor fue cedido y operada una subrogación legal (art. 2155 del Código Civil) con el efecto previsto por las partes en la cesión de derechos (fs. 310, 318, especialmente, 319 vta. y 320 donde dice "el editor confiere al sub-editor, quien acepta, las facultades necesarias para que pueda efectivamente proteger a la obra contra cualquier amenaza de los derechos emanados de la propiedad artística y literaria de la obra, así como de todas las versiones derivadas de la misma. A tal efecto, el sub-editor se obliga a tramitar o intentar todas las acciones legales que fueren, como actor o demandado, pero únicamente por su exclusiva cuenta y riesgo".

19°) Que resulta así haber verdaderamente un mandato por efecto de la cesión de derechos y acciones de autor habida entre Charles Aznavour y las personas jurídicas que con diversa investidura son una misma con aquél.

20°) Que dicho efecto de mandato de la cesión de derechos y acciones ha sido reconocido para situaciones como la de este caso por la doctrina y proviene de la fuente directa para el Capítulo sobre "Evicción entre cesionario y cedente del Código Civil" a la cual remite Vélez Sarsfield en la nota del art. 2155, esto es, el "Tractatus de Cessione iurium et actionum", de Alphonsus de Olea.

21º) Que así hubo una auténtica representación de Aznavour en el juicio seguido por Gatto contra Fermata. Que la presencia física de Charles Aznavour en el juicio es por lo tanto indiferente con respecto a la cuestión de la litis.

22º) Que, por lo tanto, hubo juzgamiento *sobre la cosa*, esto es la autoría de la composición musical; intervención de las *personas* debidas a la causa en tanto se trata de una misma con diversa investidura jurídica y debida *acción* acerca de la cual las partes convinieron en formar la "litis consortio" como lo ratifica el recurrente cuando acepta que el juicio que impugna sea válido desde fs. 40, o sea, después de la contestación de la demanda.

23º) Que por efecto de la cesión, el cedente podría haber sido citado de saneamiento por el cesionario; mas esta integración de la litis no es obligatoria ni necesaria, es meramente potestativa (art. 2109 del Código Civil y Fallos: 31:21). Y esta es, además, materia extraña al recurso de la ley 48, en tanto a más de ser derecho común, el Código Civil –arts. 2108 y 2110– se remite "a la Ley de Procedimientos", y es, por lo tanto, extraña también a la Corte (Fallos: 12:410 y 64:132).

24º) Que hubo en el juicio intervención directa de los representantes y mandatarios por la cesión hecha por Charles Aznavour habiéndose así formado y completado la cosa juzgada formal sin que hubiere reserva o reparo por el efecto de la sentencia que necesariamente había de producirse en el juicio.

25º) Que se ha juzgado en la litis concretamente sobre la obra y acerca del autor de su composición y que, prescindiendo del acierto o error de la sentencia, ésta es materia de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso del art. 14 de la ley 48.

26º) Que, por lo tanto, le es directamente oponible como cosa juzgada la sentencia de la Cámara a los demandados y a quienes ellos representaron, con valor de cosa juzgada sobre la cual reposa toda la seguridad jurídica; y si la sentencia no estuviere así protegida, dejaría de existir el orden del derecho y caería la estabilidad social, en tanto el fallo expresa la voluntad de la ley, "prima ratio", de la vida ordenada.

27º) Que en el caso, el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes de aquel orden que, obstan a su descalificación como acto judicial (Fallos: 256:28; 266:210; 267:114; 268:38, y muchos otros).

28º) Que sustancialmente, el recurrente intenta el juzgamiento por esta Corte de nulidades procesales y éstas, como está resuelto por invariable jurisprudencia de la Corte, no suscita cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 255:100; 258:310; 259:102; 263:140; 264:58; 273:296).

29º) Que por último tampoco hay posibilidad alguna de violación de la garantía constitucional –arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional– de la igualdad ante la ley de los extranjeros, como se pretendería a fs. 41, lo cual resulta por demás evidente con la extensa actuación traída al juicio por los recurrentes y el preciso trámite legal y examen y resolución judicial habida de la misma.

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

COSME DAMIAN LOVARDO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si se ha presentado la partida de defunción del querellante en una causa seguida por uso de documentos falsos y tentativa de estafa, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la queja deducida por aquél (1).

S.A. IANUA, I.C.C. Y F. v. FERNANDO LEANDRO VELAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Las cuestiones de naturaleza federal deben articularse en la primera ocasión que brinde el procedimiento (2).

---

(1) 4 de noviembre.

(2) 4 de noviembre. Fallos: 259:169; 261:199; 266:275.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal planteada al interponer el recurso extraordinario cuando —pese al resultado adverso en primera instancia— no se formuló reserva del caso federal, ni cuestión alguna de esa naturaleza al expresar agravios (1).

ROBERTO MELLO y OTRA v. RICARDO ADOLFO MAXIMO SCHLUSSELBLUM POHL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la interpretación de los contratos practicada por los tribunales de la causa, así como la distribución de la carga de la prueba son como principio, temas ajenos al recurso extraordinario (2).

MARIA O. I. VILA DE SCATAINI v. PEDRO SANTOS SCATAINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del convenio celebrado por los cónyuges y a la validez de aquél, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario (3).

JULIA MARIA RODRIGUEZ DE BENFIELD

JUBILACION Y PENSION.

El decreto-ley 18.037/68 otorga a los menores beneficiarios de un derecho a pensión, si al momento de cumplir 18 años se encontraren cursando estudios secundarios o superiores y no desempeñaren actividades remuneradas, la pró-

---

(1) Fallos: 258:92, 247; 262:121, 228.

(2) 4 de noviembre. Fallos: 248:205; 251:97; 253:66; 256:147; 259:67; 260: 41; 262:302; 287:54.

(3) 4 de noviembre. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

rroga del beneficio hasta la edad de 21 años. Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el beneficio, si el peticionante cumplió los 18 años estando en plena vigencia dicha norma legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular del beneficio, don Marcelo Enrique Benfield, cumplió los dieciocho años de edad hallándose en vigencia el art. 39 (art. 40 del t.o.) del decreto-ley 18.037/68.

En atención a esta circunstancia la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo entendió que alcanzaba al nombrado los beneficios de dicha norma, haciendo mérito de dos argumentos, el primero con carácter decisivo y el segundo coadyuvante, a saber:

1º) El decreto-ley 18.037/68 estableció una prórroga de la pensión contemplada en su art. 37 (38 del t.o.) sobre la base de una nueva condición que se cumple en el tiempo, consistente en encontrarse el interesado cursando sus estudios al cumplir los dieciocho años de edad. En este caso la solución a la que se llega, según lo afirma el a quo, resulta ser una consecuencia del principio conforme con el cual el acaecimiento de hechos que dan nacimiento al beneficio determinan la elección de la norma que debe regir la cuestión, considerando que la continuación de los estudios es el hecho determinante de la prórroga.

2º) Porque la aplicación de una ley nueva, como lo es el decreto-ley 18.037/68, a una situación jurídica preexistente aparece impuesta por el art. 3º del Código Civil, en su nueva redacción.

Sin pronunciarme respecto de tales fundamentos, aunque observando que el segundo de ellos viene a coincidir en orden a la solución de fondo con la doctrina emergente de la sentencia de V. E. del 27 de noviembre de 1974, *in re* "Sarrail, Alfredo Bruno s/pensión" (consid. 8º), considero que el recurrente omitió en su escrito de fs. 138/139 controvertir los mismos, por lo que soy de la opinión que el recurso extraordinario concedido a fs. 140 carece de la fundamentación que la jurisprudencia de la Corte requiere para la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

Ello así, teniendo también presente lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento de fecha 26 de marzo de 1975, consid. 4º, en la causa "Benastro, Gracia M. B. e hijo s/pensión" (B. 653, L. XVI), estimo que corresponde declarar la improcedencia de dicho recurso. Buenos Aires, 26 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Benfield, Julia María Rodríguez de s/pensión".

Considerando:

1º) Que el decreto-ley 18.037/68 contempló la situación de los menores beneficiarios de un derecho a pensión que, al momento de cumplir 18 años, se encontraren cursando estudios secundarios o superiores y no desempeñaren actividades remuneradas. Para tales casos, se prorrogó el pago de la misma hasta la edad de 21 años (art. 39, 40 del t.o.).

2º) Que el peticionante cumplió los dieciocho años estando en plena vigencia dicha norma legal, por lo que el a quo juzgó que debían alcanzarle los beneficios mencionados (fs. 133/134). Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario a fs. 138/139 vta. la Comisión Nacional de Previsión Social, entendiendo que el art. 39 del decreto-ley referido no contempla retroactividad alguna y, en consecuencia, que el presente caso debería ser regido por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante, padre del menor, ocurrida con anterioridad.

3º) Que esta Corte se ha pronunciado por el acogimiento de la pretensión del actor, en tanto debe aplicarse la ley nueva a dicha "situación jurídica preexistente" (causa: "Sarrail, A. B. s/pensión", del 27-11-74, consid. 8º, y "Fezza, Francisco s/pensión", del 8-8-875. Ello guarda coherencia con la hermenéutica del Tribunal en materia previsional, en el sentido de extremar los cuidados a fin de no desnaturalizar el espíritu que inspiró la norma en cuestión (Fallos: 280:76 y muchos otros), siendo por otra parte de estricta justicia comprender dentro del ámbito propio de aplicación de la norma legal vigente al momento de la decisión, a todos los casos análogos (causa "Fezza" citada, cons. 6º).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. PETERS HERMANOS, CÍA. COM. E IND.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio de legalidad en materia penal exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

ABASTECIMIENTO.

No transgrede el principio de legalidad en materia penal la descripción aparentemente genérica, que una consideración aislada y superficial podría atribuir a la última parte del art. 1º del decreto-ley 19.508/72, ya que la detallada enumeración que su primera parte contiene proporciona pautas bastantes como para apreciar de manera suficiente el concepto que le sigue, de modo que el precepto queda integrado en sí mismo y descripto convenientemente el tipo objetivo en lo pertinente, y caracterizado de igual manera el hecho punible.

LEY: Interpretación y aplicación.

La función interpretativa que corresponde a los jueces no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho y prueba, como son las referentes a la naturaleza y destino de las bebidas alcohólicas respecto de las cuales se comprobó una infracción al decreto-ley 19.508/72, motivando la imposición de la multa que impugna el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las cuestiones planteadas en el recurso de fs. 204 y ss. guardan, a mi juicio, sustancial analogía con las que he analizado al dictaminar, en la fecha, en la causa C. 968, L. XVI, "Casa Dellepiane y Cía. S.A. s/recurso de apelación multa". (1)

---

(1) Dicho dictamen dice así:

I. — El recurso extraordinario deducido a fs. 109 es, a mi juicio, procedente, por cuanto se ha puesto en discusión en autos la validez constitucional y la interpretación del art. 1º del decreto-ley 19.508/72, norma cuya naturaleza federal es indudable.

Por las razones allí expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

II. — Las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal suscitan, con carácter previo, la que concierne a la subsistencia de las disposiciones del decreto-ley citado en atención a lo prescripto por el art. 1º de la ley 20.509.

Sobre el particular, hago mías las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación al dictaminar, el 25 de setiembre del año en curso, en la causa A. 643, L. XVI "Alemann y Cía. S.A.C.I.F., editora del diario 'Argentinisches Tageblatt', s/. apelación ley 19.508", en el sentido de que la vigencia del decreto-ley 19.508/72 subsistió hasta la promulgación de la ley 20.680.

Con arreglo a dicho criterio, pienso que debe descartarse la aplicación del art. 2º del Código Penal en estos autos y que, en atención a lo dispuesto por el art. 29, última parte, de la mentada ley 20.680 corresponde juzgar el presente caso según las prescripciones del también citado decreto-ley 19.508/72.

III. — La argumentación del recurrente se dirige a demostrar la inconstitucionalidad del art. 1º in fine del citado decreto-ley 19.508/72 sobre la base de que, por tratarse de una descripción abierta que no precisa debidamente la materia de la prohibición, contraviene el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dicha argumentación reposa, a su vez, en la premisa de que los productos elaborados por la recurrente no se encuentran incluidos en la enumeración que contiene la primera parte de la citada norma.

No comparto la premisa enunciada, por lo que considero inconducente el tratamiento de la cuestión de constitucionalidad que se articula.

En efecto, pienso que es innegable que las bebidas alcohólicas del tipo de las que elabora y comercializa la apelante son "cosas muebles con destino a la alimentación", en los términos de la disposición en examen, pues para precisar el alcance de ese concepto no ha de atenderse, a mi juicio, a que los productos en cuestión sean de consumo indispensable, sino a que, por estar generalizado el hábito de su ingestión, sean de aquellos que hacen necesario el ejercicio de las facultades estatales de control a fin de impedir que necesidades comunes de la población sean utilizadas con fines de lucro excesivo.

No modifica ese criterio el argumento que la recurrente pretende extraer de las disposiciones del decreto 2118/71, con arreglo al cual, a su juicio, las bebidas destiladas serían artículos "suntuarios".

De la lectura de los considerandos de dicho decreto se extrae que el criterio con que se procedió a suspender la importación de determinados artículos ha sido el de defender la producción nacional y promover el desarrollo económico con una plena utilización de los recursos humanos y materiales de la Nación. En otras palabras, no es el carácter "suntuario" de las mercaderías lo que ha motivado que su importación resulte prohibida, sino la posibilidad de que sean producidas en el país en cantidad suficiente para abastecer las necesidades de su mercado interno.

Dicha conclusión se hace evidente cuando se advierte que, entre los productos cuya entrada al país se prohibe, figuran algunos como el té, los preparados de carne

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Peters Hermanos C.C. e I.S.A. s/apelación multa ley 19.508".

Considerando:

1º) Que el Subsecretario de Comercio Interior impuso a Peters Hnos. Cía. Comercial e Industrial S.A. una multa de noventa y cinco mil pesos por infracción al apartado 1º de la resolución 5/72 M. C. La respectiva resolución fue confirmada, en lo principal, por el Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 1, quien redujo el importe de la multa a la suma de cincuenta mil pesos. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 204/215, que fue concedido a fs. 216.

2º) Que, en lo sustancial, los agravios de la apelante se fundan: a) en la inconstitucionalidad de la parte final del art. 1º del decreto-ley 19.508/72, sobre cuya base es dictó la resolución 5/72; b) en la arbitrariedad de la sentencia en cuanto ha incluido las bebidas alcohólicas destiladas dentro de los productos genéricamente definidos en la norma cuya validez cuestiona.

3º) Que el art. 1º del decreto-ley 19.508/72 disponía: "La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas

---

y de pescado, el pan, y otros cuya calidad de artículos destinados a satisfacer necesidades comunes de la población no puede ponerse en tela de juicio.

Tampoco mejora la situación del recurrente su afirmación de que en la lista "C" anexa a la resolución del Ministerio de Comercio nº 124 del 29 de febrero de 1972 sólo figuran en el renglón "productos alimenticios" las bebidas sin alcohol, a poco que se advierta que en dicho renglón no se ha pretendido, ni con mucho, agotar la lista de los productos de tal naturaleza.

A lo expuesto sólo agrego que, a los fines de determinar si pueden calificarse como destinados a la alimentación los productos que elabora la recurrente, no debe, en mi opinión, dejar de tenerse en cuenta que ellos encuadran plenamente en la definición de "alimentos" que contiene el art. 6º, inc. 2º, del Código Alimentario Argentino (anexo I del decreto 2126/71), y que dicho cuerpo de disposiciones regula en forma expresa la actividad que la apelante desarrolla (ver arts. 129 y 1108 y ss.).

IV. — Por las razones expuestas, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. *Oscar Freire Romero.*

muebles, obras y servicios y sus materias primas, con destino a la salubridad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualesquiera otros que satisfagan necesidades comunes de la población".

4º) Que la recurrente sostiene que la norma transcripta, en cuanto hace referencia a "cualesquiera otros que satisfagan necesidades comunes de la población", constituye una ley penal en blanco, cuya validez constitucional está condicionada a que sea complementada por otra ley o por un acto jurídico administrativo emanado del Poder Ejecutivo, con la jerarquía que le confiere la atribución asignada en el inciso 2º del art. 86 de la Ley Fundamental. Y que como ello no ha ocurrido, la norma impugnada queda en la categoría de las leyes incompletas, constitucionalmente inaplicables, desde que su complemento no puede estar dado por los funcionarios administrativos que integran sus órganos de aplicación.

5º) Que esta Corte tiene resuelto que el principio de legalidad en materia penal (art. 18 C. N.) exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Fallos: 237: 636), razón por la cual corresponde determinar si en el caso aparecen cumplidos dichos recaudos, o ciñendo más estrictamente la cuestión, si así ocurre respecto del primero de ellos, ya que es sólo sobre la base de su presunta ausencia que se formula el planteo de inconstitucionalidad.

6º) Que, ante todo, parece apropiado señalar que si bien los hechos punibles están descriptos en otras disposiciones del decreto-ley (p. e. sus arts. 9 y 10), el planteo de la apelante es igualmente improcedente, puesto que en la medida en que todas las conductas están referidas a los productos, bienes y servicios enumerados en el art. 1º, éstos concurren a integrar el precepto.

7º) Que el Tribunal estima que la descripción aparentemente genérica que una consideración aislada y un examen superficial permitiría atribuir a la última parte del art. 1º del decreto-ley 19.508/72 no es en realidad tal, si se atiende, como corresponde, al contexto de la norma que compone. Ello así porque la detallada enumeración que contiene su primera parte proporciona pautas bastantes como para precisar de manera suficiente el concepto que le sigue, de modo tal que el precepto, en lo que aquí interesa, queda integrado en sí mismo y, por ende, descripto convenientemente el tipo objetivo en lo pertinente, a la par que caracterizado de igual manera el hecho punible, en la medida en que su configuración depende de lo dispuesto en este artículo. En tales condiciones,

es claro que resulta innecesario buscar un complemento fuera del propio dispositivo, sin perjuicio —desde luego— de la función interpretativa que corresponde a los jueces y que no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión (causa L. 31, XVII, "La Plata Cereal Cº S.A.C.I.A.F.I. s/apelación multa", sentencia del 7 de octubre del corriente año).

8º) Que con relación al restante agravio cuadra señalar que en la decisión del a quo gravitan fundamentalmente razones de hecho y prueba vinculadas a la naturaleza y destino de las bebidas alcohólicas respecto de las cuales se comprobó la infracción, y que el tema es, por principio, ajeno a la instancia extraordinaria (causa K. 79, XVII, "Kaiser Refractarios S.A.C.F.I. s/infracción ley 19.508", sentencia del 21 de octubre del corriente año, y sus citas). A lo que cuadra agregar que el fallo cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial y que el encuadre que en él se efectúa se adecua a la doctrina de esta Corte respecto de la amplitud de los términos del art. 1º del decreto-ley 19.508 (causa M. 116, XVII, "Maprim S.A.C. s/apelación de multa", sentencia del 7 de julio del corriente año, especialmente considerandos 14º y 15º).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

OBDULIO PENAYO FERREIRA

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción consagrado por el art. 23 de la Constitución Nacional constituye una garantía acordada al ciudadano en resguardo de su libertad, durante la vigencia del estado de sitio.

HABEAS CORPUS.

Corresponde hacer lugar al hábeas corpus y arbitrar las medidas necesarias para que se dé inmediato cumplimiento a la opción concedida por decreto del Poder Ejecutivo a una persona detenida en virtud del estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 285:12 V. E. ratificó la doctrina establecida en Fallos: 282:63, según la cual "la opción para salir del país es un derecho del arrestado o trasladado durante el estado de sitio (Fallos: 167:267), que concilia el interés común, las exigencias de la paz pública, con las garantías de la libertad individual y descarga la responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando ejerce las excepcionales atribuciones que le otorga el art. 22 de la Ley Suprema. No se trata, pues, de una facultad más del Poder Ejecutivo, que éste puede administrar negando o concediendo a su arbitrio la salida del territorio de la Nación, sino —como antes se dice— de una verdadera garantía acordada al ciudadano en resguardo de su libertad, que pone límite a la drástica atribución del poder político, y cuya inobservancia, reunidos los presupuestos legales, podría reducir a letra muerta la disposición final del art. 23, contra lo previsto y querido por los constituyentes.

Por aplicación de tal doctrina corresponde hacer lugar al hábeas corpus solicitado, pues resulta evidente que cualquier norma de carácter interno que impidiese, en las circunstancias acreditadas en autos, la salida del país del beneficiario resultaría incompatible con la garantía constitucional que éste invoca.

Cabe agregar que si tal disposición proviniera de organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, su aplicación al caso contravendría, asimismo, el decreto 2364/75 a través del cual la Presidente de la República ha decidido que el Sr. Penayo Ferreira puede salir, en esta ocasión, del territorio argentino.

Por todo ello, opino que corresponde resolver este recurso disponiendo que deben arbitrarse las medidas necesarias para efectivizar, de inmediato, la opción concedida por el decreto citado, librando a tal efecto oficio al Sr. Ministro del Interior. Buenos Aires, 28 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Penayo Ferreira, Obdulio s/hábeas corpus".

Considerando:

Que en virtud de la doctrina de Fallos: 282:63 y 285:12 y las consideraciones del Señor Procurador General que esta Corte comparte, vertidas en el precedente dictamen de fs. 57, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 25 y se hace lugar al hábeas corpus solicitado. Arbítrense las medidas necesarias para dar inmediato cumplimiento a la opción concedida por el decreto 2363/75, librando a sus efectos oficio al Sr. Ministro del Interior.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S.R.L. MOLINOS WERNER v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE GUATRACHE

RECURSO DE QUEJA.

No es extemporánea la queja que ha sido interpuesta computando el plazo de ampliación correspondiente a la distancia que, según la tablilla exhibida en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema, existe entre las ciudades de Santa Rosa, La Pampa y Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara según la cual el contrato a que se refiere la causa no ha quedado resuelto pues la vendedora apelante no cumplió con el requerimiento y concesión de plazo exigidos por el art. 216, párrafo segundo, del Código de Comercio, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son extrañas, por su naturaleza no federal, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes y lo relativo al régimen de resolución contractual es materia propia de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte apelante fue notificada el 14 de octubre de 1974 del fallo en el cual no se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por ella (ver fs. 159 vta. de los autos principales).

Como el tribunal a quo tiene su sede en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, resulta necesario —a efectos de establecer si la presente queja ha sido interpuesta oportunamente— determinar cuál es la ampliación del término respectivo que corresponde computar en razón de la distancia que media entre la referida ciudad y la Capital Federal (arts. 285, 282 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial).

Estimo conveniente recordar ante todo lo declarado por el Tribunal en Fallos: 222:268, con referencia a las normas vigentes a la sazón sobre la materia, en el sentido de que era "práctica inveterada de esta Corte computar las distancias que median entre las estaciones ferroviarias respectivas, criterio que abona la regularidad y generalidad del mencionado medio de comunicación".

Siguiendo la pauta señalada cabe poner de resalto que en la guía correspondiente al Ferrocarril D. F. Sarmiento, edición 1964, se menciona como distancia entre las estaciones Once, de esta Capital Federal, y Santa Rosa, de la ciudad donde funciona el tribunal a quo, la de 605,6 kilómetros.

Incidentalmente apunto que según informaciones obtenidas en la Dirección Nacional de Vialidad por la red caminera esa distancia es de 607 kilómetros.

Habida cuenta de lo expuesto, considero que el término para recurrir venció el octavo día hábil siguiente al comienzo del curso del mismo (5 días más 3 días correspondientes a la distancia de 605,6 kilómetros según la ampliación legal de 1 día cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100). Ello sentado, la presente queja ha sido interpuesta tardíamente puesto que el escrito respectivo fue presentado el 29 de octubre de 1974 (ver cargo de fs. 106) o sea en el undécimo día hábil posterior a la fecha de notificación del auto recurrido.

Estimo útil recordar que también es posible viajar a la ciudad de Santa Rosa utilizando los servicios del Ferrocarril General Roca combinando la línea que va a Bahía Blanca con un ramal que conduce

hasta estación Toay, sita en la primera de las ciudades mencionadas, con un recorrido desde la estación Plaza Constitución de esta Capital Federal de alrededor de 977 kilómetros.

A mi criterio, atento que la pauta de 1 día cada 200 kilómetros que fija el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial es suficientemente amplia y que la distancia a recorrer por las vías del Ferrocarril D. F. Sarmiento es casi igual a la que corresponde a la red caminera, no parece conveniente tomar en cuenta la variante reseñada en el párrafo anterior.

Pienso, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 11 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Molinos Werner S.R.L. c/. Cooperativa Agrícola Ganadera Limitada de Guatraché", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de las distancias y plazos que se exhiben en la tablilla de la Mesa de Entradas de esta Corte, la parte ha dispuesto de diez días para traer el presente recurso de hecho respecto de la providencia denegatoria dictada en la ciudad de Santa Rosa, de manera que —sin perjuicio de tomar nota por vía de superintendencia de lo recomendado por el Señor Procurador General en su precedente dictamen de fs. 115/116— debe estimarse temporáneo dicho remedio.

Que la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa, revocando la sentencia de primera instancia, decidió que el contrato de que se trata en autos no ha quedado resuelto pues la vendedora apelante no cumplió con el requerimiento y concesión de plazo exigidos por el art. 216, párrafo segundo, del Código de Comercio; y de tal manera, ella deberá concluir su ejecución una vez que la actora lo haga también por su parte. Ha tratado, en ello, cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son extrañas, por su naturaleza no federal, a la instancia extraordinaria de la ley 48.

Y no procede la apertura de ésta porque se plantee la hermenéutica de la disposición legal mencionada y lo relativo al régimen de resolu-

ción contractual (Fallos: 249:581; 252:25; "Buezas, Alejandro c/. Edificadora Lezica" de 9 de setiembre del año próximo pasado), o el alcance de las peticiones de las partes articuladoras de la litis, que es punto propio de los jueces de la causa (Fallos: 256:337; 258:101; 260:160; sentencias de 30 de octubre de 1973 y 11 de marzo de 1974 en las causas: "Lepetit S. A. c/. Martínez Echenique" y "Tawil, Ricardo c/ Tesaire, Arturo, respectivamente).

Que se trata, en fin, de pronunciamiento suficientemente fundado; y, en tales condiciones, las garantías invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto; sin perjuicio de que oportunamente el tribunal de la causa resuelva lo que corresponda a la cuestión planteada con los escritos de fs. 143, 172, 175, 177 y 179.

Por ello, habiendo dictaminado al Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h).

CECILIO P. DURAN

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la amnistía pedida por quien —a través de la publicación de una solicitada— cuestionó la actuación de un magistrado e incluso sugirió la intervención del Poder Judicial; ello así, porque de las pruebas aportadas no surge que obrara con los móviles políticos exigidos por el art. 1º de la ley 20.508, sino que sólo tuvo en mira defender los intereses de sus patrocinados en diversas causas aludidas en la publicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que tuve ocasión de exponer al dictaminar, el 24 de mayo de 1974, *in re* "Lezcano, Agustín Juan s/. homicidio; amnistía ley 20.508" (causa L. 378, L. XVI), pienso que la aplicación del art. 1º, inc. d), de la ley 20.508 presupone la existencia de alguno de los móviles enumerados en el inc. a) de la misma norma. A su vez, en idén-

tica oportunidad sostuve que la expresión "móviles políticos" equivale a la voluntad de atentar contra el Estado, o sea, la voluntad que corresponde a los actos ilícitos dirigidos contra la organización política del país y la seguridad y estabilidad de los poderes públicos constituidos con arreglo a ella.

A mi juicio, la publicación cuyo texto corre agregado a fs. 6, donde fueron vertidas las manifestaciones referidas a un magistrado judicial que éste reputa lesivas a su honor, aunque en ella se concluya sugiriendo la intervención al Poder Judicial, no permite inferir que en el hecho haya mediado aquella situación subjetiva.

Antes bien, las probanzas arrimadas a la causa apuntan a documentar que el propósito tenido en mira ha sido el de influir en la marcha de diversos procesos en los que se encontraban en juego intereses particulares de clientes del ahora querellado, situación que considero ajena al ámbito de aplicación de la ley de amnistía antes citada.

Por todo ello, y por sus propios fundamentos opino que corresponde confirmar la resolución de fs. 165 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Durán, Cecilio P. por injurias art. 110 C. Penal s/. amnistía".

Considerando:

1º) Que en la presente causa, los hechos imputados consistieron en la publicación de una solicitada obrante a fs. 6, cuyo texto cuestiona a un magistrado y a la administración de justicia, con especial referencia a diversos procesos patrocinados por el querellado.

2º) Que a fs. 134 el defensor del procesado solicita se declaren amnistiados los hechos imputados a su defendido, en razón de haber sido perpetrados por móviles políticos y estar, por consiguiente, comprendidos en el art. 1º, inc. d), de la ley 20.508.

3º) Que a fs. 165 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital resolvió no hacer lugar a la solicitud de amnistía, motivo por el cual el interesado interpuso el recurso de apelación de fs. 170.

4º) Que la circunstancia de que el querellado haya formulado imputaciones con respecto a la actuación de un funcionario público, llegando incluso a sugerir la necesidad de intervención del Poder Judicial, no autoriza a considerar que obró con móviles políticos, tal como lo exige el art. 1º de la ley 20.508. Máxime cuando se advierte que, conforme a las pruebas arrimadas al proceso, el único propósito que el apelante tuvo en mira fue el de defender las causas aludidas en la publicación y donde se encontraban en juego los intereses de sus patrocinados (ver declaraciones de fs. 88, 88 vta. y 89 vta.). Por otra parte, la ideología política y la calidad de profesor cesante que el recurrente intenta probar, no guardan relación alguna con los hechos motivo del proceso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General en lo pertinente, se resuelve confirmar la sentencia apelada de fs. 165.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

RAUL AGUSTIN PELUFFO

JUBILACION Y PENSION.

Con fundamento en la naturaleza del beneficio previsional y el propósito de amparo que la anima, debe estarse a una amplia inteligencia del art. 15 de la ley 14.370.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Es inconstitucional el art. 7º del decreto 1958/55 en cuanto restringe la aplicación del art. 15 de la ley 14.370 a los casos en que se deba "determinar el monto de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas", por exceder su marco reglamentario en abierta violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (voto del Dr. Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Estimo, al respecto, que resulta arreglada a derecho la interpretación que hizo el tribunal a quo del art. 15 de la ley 14.370 en el sentido de que el cómputo como años enteros de las fracciones mayores de seis meses corresponde sólo en los supuestos en que deban establecerse porcentajes en relación con años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios o efectuar modificaciones o quitas, tal como lo prescribe textualmente la norma en cuestión, y que no corresponde en cambio la misma manera de computar dichas fracciones mayores de seis meses cuando de lo que se trata es de establecer el tipo de prestación que deba otorgarse.

En estas condiciones, también comparto el criterio del sentenciante en cuanto viene a declarar que el art. 7º del decreto reglamentario 1.958/55 se ajusta al texto de la ley reglamentaria. Desde este punto de vista, juzgo, pues, que el Poder Ejecutivo al dictar el mencionado decreto no incurrió, en el aspecto que aquí interesa, en ningún exceso reglamentario que lo ponga en colisión con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Cabe señalar asimismo que el decreto nacional 4247/55, invocado por el apelante, no obsta a lo dicho precedentemente, toda vez que el recurrente no invocó ninguna disposición de la Ordenanza Municipal Nº 5.936 que favorezca sus pretensiones.

Las conclusiones expuestas hacen innecesario el examen de los restantes agravios propuestos por el señor Peluffo en el escrito de fs. 83.

Por ello, y sustentándose la sentencia apelada en fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial, opino que corresponde confirmarla en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Peluffo, Raúl Agustín s/. jubilación".

Considerando:

1) Que la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto municipal nº 2304/73, confirmatorio a su vez de la resolución dictada por el Instituto Municipal de

Previsión Social a fs. 63 vta., que denegó al actor la conversión de su jubilación voluntaria en ordinaria en razón de que el art. 7º del decreto 1958/55 –reglamentario del art. 15 de la ley 14.370– dispuso que la misma "no modifica los requisitos de edad y antigüedad que condicionan los beneficios jubilatorios establecidos en los respectivos regímenes". Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que fue declarado procedente a fs. 125 por esta Corte.

2) Que en el escrito de apelación de fs. 83/89 se solicita: a) se declare que la conversión del beneficio jubilatorio debió practicarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 14.370 y a la ordenanza municipal nº 5936, o sea, que debieron computarse los 28 años, 11 meses y 17 días de servicios como 29 años, y los 51 años, 9 meses y 17 días de edad como 52 años, permitiendo compensar de esta manera los dos años en exceso de edad por uno de servicio; b) la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto reglamentario 1958/55 con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; c) la inconstitucionalidad del decreto-ley 19.038/71 en cuanto establece la exención de costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en los recursos que se interpongan ante la justicia en materia previsional; d) la condena al pago de intereses y el reajuste de lo debido en proporción a la depreciación sufrida por el signo monetario.

3) Que en lo referente al punto a), se trata de la interpretación de una norma previsional, por lo que cabe aplicar la doctrina reiteradamente expuesta por esta Corte con fundamento en la naturaleza del beneficio previsional y el propósito de amparo que la anima (Fallos: 280:76; 282:38 entre otros); y como consecuencia de la cual, debe estarse a una amplia inteligencia del art. 15 de la ley 14.370.

4) Que la conversión del beneficio voluntario en ordinario, como lo pretende la recurrente, implica, en la práctica, el otorgamiento y correspondiente goce de un mayor "porcentaje" fruto de la nueva situación previsional. En consecuencia, no se observa razón alguna para que el presente caso se excluya del "modo" establecido por la norma en cuestión, para la determinación de períodos en base a los cuales operan distintas consecuencias previsionales.

5) Que de la consideración expuesta deriva la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 1958/55, que restringió la aplicación del art. 15 de la ley 14.370 a los casos en que se deba "determinar el monto de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas", por exceder su marco

reglamentario en abierta violación del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

6) Que, siendo ello así, la presentación de la recurrente en cuanto persigue la modificación de su beneficio previsional es procedente, desde que en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de la Ordenanza 5936, texto según decreto 12.543/48, y constancias de autos (fs. 1 y 61), reúne los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado en los considerandos precedentes, se concede la jubilación ordinaria a don Raúl Agustín Peluffo y se ordena devolver los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1) Que la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto municipal nº 2304/73, confirmatorio a su vez de la resolución dictada por el Instituto Municipal de Previsión Social a fs. 63 vta., que denegó al actor la conversión de su jubilación voluntaria en ordinaria en razón de que el art. 7º del decreto 1958/55 —reglamentario del art. 15 de la ley 14.370— dispuso que la misma "no modifica los requisitos de edad y antigüedad que condicionan los beneficios jubilatorios establecidos en los respectivos regímenes". Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que fue declarado procedente a fs. 125 por esta Corte.

2) Que en el escrito de apelación de fs. 83/89 se solicita: a) se declare que la conversión del beneficio jubilatorio debió practicarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 14.370 y a la ordenanza municipal nº 5936, o sea, que debieron computarse los 28 años, 11 meses y 17 días de servicios como 29 años, y los 51 años, 9 meses y 17 días de edad como 52 años, permitiendo compensar de esta manera los dos años en exceso de edad por uno de servicio; b) la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto reglamentario 1958/55 con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; c) la inconstitucionalidad

del decreto-ley 19.038/71 en cuanto establece la exención de costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en los recursos que se interpongan ante la justicia en materia previsional; d) la condena al pago de intereses y el reajuste de lo debido en proporción a la depreciación sufrida por el signo monetario.

3) Que en lo referente al punto a), se trata de la interpretación de una norma previsional, por lo que cabe aplicar la doctrina reiteradamente expuesta por esta Corte con fundamento en la naturaleza del beneficio previsional y el propósito de amparo que la anima (Fallos: 280:76; 282:38 entre otros); y como consecuencia de la cual, debe estarse a una amplia inteligencia del art. 15 de la ley 14.370.

4) Que la conversión del beneficio voluntario en ordinario, como lo pretende la recurrente, implica, en la práctica, el otorgamiento y correspondiente goce de un mayor "porcentaje" fruto de la nueva situación previsional. En consecuencia, no se observa razón alguna para que el presente caso se excluya del "modo" establecido por la norma en cuestión, para la determinación de períodos en base a los cuales operan distintas consecuencias previsionales.

5) Que de la consideración expuesta deriva la inconstitucionalidad del art. 7º del decreto 1958/55, que restringió la aplicación del art. 15 de la ley 14.370 a los casos en que se deba "determinar el monto de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas", por exceder su marco reglamentario en abierta violación del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, revócase la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas por el recurrente a fs. 73/78.

HÉCTOR MASNATTA.

JUANA ANTONIA DONATO DE POLIMENI

JUBILACION Y PENSION.

Procede la sustitución del grado precedente por la del grado subalterno, una vez extinguido el beneficio según la ley, cuando se trata del mismo núcleo familiar y el origen común del beneficio era la única o fundamental fuente de recursos.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde el otorgamiento de la pensión a la recurrente, ya que si bien su incapacidad laboral no es consecuencia de una insuficiencia física, ella deriva de la circunstania de haber cuidado durante largos años de sus padres, estar a cargo exclusivamente de ellos, carecer de otros medios de vida personales, tener más de 50 años de edad y no desempeñar ninguna actividad, todo lo cual permite sostener, sin duda, la ausencia de capacidad para el trabajo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Doña María Polimeni solicitó a fs. 29, ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el beneficio de pensión que entendió le correspondía por haberse producido primero el deceso de su padre, acaecido el 25 de abril de 1967, y más tarde el de su madre, ocurrido el 10 de junio de 1968.

La Caja mencionada denegó lo requerido con base en que la interesada no acreditó hallarse incapacitada para trabajar "a la actualidad ni a la fecha del fallecimiento del causante", por lo que no cumplía con uno de los requisitos exigidos por el art. 17 de la ley 14.370.

Esta resolución fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social por análogo fundamento, así como también por no considerar aplicable al caso el decreto-ley 18.037/68 por no hallarse éste en vigencia a la época de la muerte del causante.

En cambio, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó este último pronunciamiento por entender que la cuestión debía resolverse a tenor de lo dispuesto en el art. 37 inc. 1º b) del decreto-ley 18.037/68, ordenamiento que consideró de aplicación al "sub judice" en virtud de una interpretación del art. 2º del decreto-ley 19.568/72.

La Comisión Nacional de Previsión Social recurre contra este fallo, por la vía del art. 14 de la ley 48, agraviándose de que la interpretación realizada por el a quo del art. 2º del decreto-ley mencionado en segundo término significaba prescindir de un párrafo de esta norma según el cual debían tramitarse las solicitudes ingresadas a las cajas previsionales hasta la fecha de su promulgación (12 de abril de 1972) de conformidad con los términos del decreto-ley 18.037/68, siempre que se hubieren presentado en las condiciones previstas en la última parte del art. 82 (texto originario) de este decreto-ley.

De acuerdo a tales condiciones, el decreto-ley 18.037/68 era sólo aplicable a las personas que, habiendo cesado antes del 1º de enero de 1969, solicitaran el beneficio con posterioridad al 31 de diciembre de 1970, circunstancias éstas que no se dieron en el caso (conf. partidas de fs. 31 y 32; solicitud ingresada a la Caja con fecha 8 de mayo de 1969, fs. 29).

Así planteada la cuestión, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 125 es procedente por haberse controvertido la inteligencia y aplicación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo apelante.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que le asiste razón a la Comisión recurrente cuando afirma que el decreto-ley 18.037/68 no es el estatuto que debe regir el "sub lite", porque la petición del beneficio ingresó con anterioridad al período comprendido entre el 1º de enero de 1971 y el 12 de abril de 1972, período en el que estuvo en vigencia lo establecido en el art. 82, última parte, del decreto-ley 18.037/68 en su primera redacción.

Pero esta conclusión no me lleva a negar el derecho pretendido por la Sra. Polimeni, sino que –por el contrario– opino que corresponde conceder el beneficio solicitado si bien por fundamentos distintos a los que expusiera el sentenciante.

En efecto, el derecho a la pensión requerida se sustenta en el art. 17 de la ley 14.370, con el alcance que diera la Corte a ese precepto en la sentencia del 31 de julio de 1973, *in re* "Noriega, José Víctor sucesión s/. pensión solicitada por María Antonia Noriega" (N. 105, L. XVI).

Concurren en la causa análogos extremos de hecho a los que se tuvieron en cuenta en el aludido precedente (v. cons. 3º, 6º y 7º), en tanto la interesada tenía más de cincuenta años de edad al momento del deceso de su padre, había estado sucesivamente a cargo de éste y de su madre, y su incapacidad laboral puede entenderse como resultado de los cuidados prodigados a ambos durante largo tiempo (conf. fs. 82, 89 y 90).

Habiendo distinguido el Tribunal, en la referida sentencia, entre incapacidad laboral e invalidez física, parece indudable que la única causa aducida en las instancias administrativas para negar la pensión solicitada, cual es la ausencia de invalidez, no resulta suficiente para dicha denegatoria.

Tampoco se me oculta que, en algunos antecedentes jurisprudenciales, V. E. sentó la doctrina –con respecto al art. 17 de la ley 14.370 y sus similares– que la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, produce la extinción también con respecto a los demás, con la sola excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer (Fallos: 284:227; cons. 2º, sus citas y otros).

No obstante ello, soy de opinión que es conveniente un retorno a la jurisprudencia expuesta en Fallos: 230:362; 232:728; 242:483, en el sentido de admitir la sustitución del beneficiario de grado precedente, una vez ocurrida su muerte o extinguido el beneficio por las causales de ley, por el de grado subalterno; cuando ambas personas integraran el mismo núcleo familiar y reconocieron en el causante común, o en la pensión originada por su muerte, la fuente única o fundamental del sostén asistencial de ese núcleo.

Esta doctrina me parece más acorde con las actuales condiciones que existen en la materia previsional, en donde el art. 41 (42 del texto ordenado) del decreto-ley 18.037/68 permite que cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante que sigan en orden de prelación y que reúnan los demás requisitos específicos de esa norma (Fallos: 283:372).

En atención a todo lo dicho, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto los pronunciamientos administrativos de fs. 96, 102 y 104 y devolver las actuaciones a la Caja de origen para que resuelva nuevamente la cuestión con arreglo a los términos del presente dictamen. Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Polimeni, José (suc.); Polimeni, Juana Antonia Donato de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que la actora, María Polimeni, solicitó se le asignase el goce de pensión oportunamente acordado a su extinta madre, Juana Antonia Donato de Polimeni, por fallecimiento de su esposo, el afiliado José

Polimeni. Invocó su condición de hija, entonces de más de 50 años de edad, sin actividad lucrativa alguna, que había convivido con sus padres, atendiéndoles hasta su muerte, y haber estado a su cargo en forma habitual y durante toda su vida. Dicha petición fue desestimada por la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos en resolución de fs. 95/96, que confirmó a fs. 104 la Comisión Nacional. Interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión en su pronunciamiento de fs. 116/118, por entender que la cuestión debía resolverse a la luz de lo dispuesto por el artículo 37, inc. 1º), b), del decreto-ley 18.037/68, en razón de la interpretación dada al art. 2º del decreto-ley 19.568/72. Contra este último fallo la Comisión Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 121/124, concedido a fs. 125.

2º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haber recaído en autos decisión adversa al derecho que la apelante funda en ellas.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que se remite, en el que se precisa que el ordenamiento que rige el caso es la ley 14.370, artículo 17, y no el decreto-ley 18.037/68, como sostuvo el a quo a fs. 116/118.

4º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que en este aspecto le asiste razón a la recurrente. Debe estudiarse entonces el problema sobre la base de la disposición citada en primer término en el considerando precedente, que prescribe que tendrán derecho a pensión "las hijas solteras hasta los 22 años...", aclarando su decreto reglamentario 1958/55, en el artículo 10, que "los límites de edad fijados por el artículo 17 de la ley no regirán si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento".

5º) Que el Tribunal entiende que la situación de autos encuadra dentro de la norma en tratamiento, por cuanto, si bien la incapacidad laboral de la requirente no es consecuencia de una insuficiencia física, la misma deriva de la circunstancia de haber cuidado durante largos años de sus padres, estar a cargo exclusivamente de ellos, carecer de otros medios de vida personales, tener más de 50 años de edad y no desempeñar ninguna otra actividad, todo lo cual permite sostener, sin duda, la ausencia de capacidad para el trabajo (conf. doctr. de Fallos: 286:93).

6º) Que esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos (Fallos: 264:227 y otros) el carácter excluyente del orden de prelación señalado por el artículo 17 de la ley 14.370, según el cual, extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión de los demás derecho-habientes, excepto el caso de que existieran beneficios múltiples con derecho a acrecer.

7º) Que en su actual integración, esta Corte estima que en situaciones como la presente, es de estricta justicia contemplar la naturaleza del beneficio previsional y el propósito que lo anima (Fallos: 280:76, 282:38 entre otros).

8º) Que, consiguientemente, corresponde variar el criterio de Fallos: 264:227 y volver al que se sustentó en Fallos: 230:362; 232:728 y 242:483, donde se admitió la sustitución del grado precedente por la del grado subalterno, una vez extinguido el beneficio según la ley, cuando se trataba del mismo núcleo familiar y el origen común del beneficio era la única o fundamental fuente de recursos.

9º) Que dichos requisitos se ven satisfechos en autos según resulta de los testimonios de fs. 89 y 90.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 116/118 y se dejan sin efecto las resoluciones administrativas de fs. 95/96, 102 y 104, debiendo volver las actuaciones a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos para que dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo resuelto en esta sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

LEANDRO LUIS PISARELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha controvertido la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

JUBILACION Y PENSION.

La Caja otorgante del beneficio de jubilación solicitado deberá ser aquella a cuyo régimen correspondan los últimos servicios prestados por el afiliado siempre que compute un mínimo de tres años con aportes.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.

Los servicios desempeñados por cuenta propia se encuentran comprendidos en el régimen del decreto-ley 13.937/46 y no en lo preceptuado por la ley 14.397 si el peticionante del beneficio no efectuó en tiempo propio la opción prevista en el art. 4º de la ley 14.397.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida o decisión de V. E. consiste en determinar si la totalidad de los servicios desempeñados por cuenta propia por el peticionante del beneficio, don Luis Leandro Pisarello, se encuentran comprendidos en el régimen de la ley 14.397 por no haber efectuado este último la opción prevista en el art. 4º de esta ley, en cuyo supuesto debería decidirse el caso con sujeción a dicho régimen, o si, por el contrario y conforme lo sostiene el recurrente, debe entenderse que tales servicios se encuentran amparados por lo preceptuado en el decreto-ley 13.937/46.

Anticipo mi opinión favorable a esta última solución, puesto que juzgo aplicable al "sub judice", en tanto lo consiente la analogía de las circunstancias de hecho, la doctrina del Tribunal sentada en la causa "Lescano de la Torre, Jorge c/. Comisión Nacional de Previsión Social s/. recurso de queja" (L. 287, L. XVI), según fallo del 20 de diciembre de 1973.

En efecto, habiendo cesado el Sr. Pisarello el 30 de diciembre de 1956 (v. fs. 36), hecho que no se encuentra controvertido, estimo que no es pertinente la aplicación en el caso de lo dispuesto en el art. 1º del decreto 11.229/58, por no hallarse en vigencia este ordenamiento a la época del cese.

Ello así, y toda vez que el art. 25 de la ley 14.370 mantuvo su efectividad después de la sanción de la ley 14.397 (conf. art. 38 de esta ley), la Caja otorgante del beneficio deberá ser aquella a cuyo régimen correspondan los últimos servicios prestados por el afiliado *siempre que compute un mínimo de tres años con aportes.*

En tales condiciones, no alcanzando a cumplir con dicho mínimo de tiempo las tareas desempeñadas por el recurrente bajo el régimen de la ley 14.397, estimo que es la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles a quien compete conceder la jubilación solicitada, de conformidad con los preceptos del decreto-ley 13.937/46.

Por lo demás, el plazo de opción establecido en el art. 4º de la ley 14.397 habría vencido el 1º de enero de 1957 (arg. art. 44 de ese estatuto), pero dicho plazo fue prorrogado por el art. 2º del decreto 1644/57 hasta el 30 de junio de 1957.

Cabe agregar, que conforme se señaló en el precedente jurisprudencial citado, es sólo a partir del vencimiento de dicho plazo de opción (en caso de no haberse ejercitado esta facultad) cuando corresponde el desplazamiento de la actividad independiente el ámbito de la ley 14.397 por lo que, atenta la fecha del caso en dicha actividad, es lícito afirmar que no son aplicables —a los efectos de la jubilación pretendida— las normas de esta última ley.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 81, revocar las resoluciones administrativas de fs. 63, 68 y 70 y devolver las actuaciones a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles para que dicho nuevo pronunciamiento con sujeción a las normas del decreto-ley 13.937/46 y de conformidad a los términos de este dictamen. Buenos Aires, 16 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Pisarello, Leandro Luis s/. jubilación".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 92/93, los que se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 81 y se dejan sin efecto las resoluciones administrativas de fs. 63, 68 y 70, debiendo volver las actuaciones a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para que dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo resuelto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTIN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

NICOLAS ARSKI

JUECES.

En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por realizar la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la violación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde declarar la nulidad de la notificación practicada y de los trámites realizados con posterioridad a dicho acto procesal, si la parte resolutiva del fallo de primera instancia omitió toda referencia a la indemnización de daños que la particular damnificada pidiera y la cédula a cuyo tenor se notificara hizo mención de la suma que correspondía pagar por aquel concepto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, así como lo relativo a la extensión y alcances de la cosa juzgada en la causa, son cuestiones que no sustentan, como principio, la procedencia del recurso extraordinario [voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene (h.)].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto si no aparece que al recurrente se le haya desconocido ningún derecho, pues sólo se interpretó que la pretensión resarcitoria introducida al proceso no fue comprendida en los términos de la sentencia [voto de los doctores Héctor Masnatta y Ricardo Levene (h.)].

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada halla sustento en la interpretación que el a quo hace de la sentencia de fs. 280/290, a la que, además, estima firme sobre la base de su notificación por medio de la cédula de fs. 306.

Según mi parecer, el primero de esos fundamentos no pudo servir de apoyo al auto apelado.

Ello así, ante todo, porque, con el alcance que la Cámara atribuye al fallo inferior, resulta esto una denegación de justicia en expreso alzamiento contra lo resuelto por aquel tribunal a fs. 267. En segundo lugar, porque tal interpretación, consistente en entender que la falta de un punto expreso en la parte resolutiva que condene al procesado a pagar indemnización civil implica absolverlo de esa demanda, viene a convertir al aludido fallo de fs. 280/290 en un pronunciamiento insalvablemente contradictorio.

En efecto, si los considerandos constituyen parte fundamental de una sentencia, no advierto cómo, expuesta allí la decisión del magistrado de condenar, pueda darse a la omisión de un punto concordante en la parte dispositiva, el sentido de resolución absolutoria.

Si a ello se agrega, como señalara más arriba, que con esa interpretación la sentencia de fs. 280/290 implicaría la reiteración de un error que ya acarreó la nulidad de la anterior dictada en esa instancia, nulidad oportunamente declarada de oficio por la misma Cámara, se advierte que el auto apelado entra en colisión con principios que hacen al fundamento mismo de la función jurisdiccional.

En las resoluciones que se registran en Fallos: 243:80; 249:37; 253:267; 255:209 y 272:139, entre muchas otras, V. E. ha establecido la doctrina, reafirmada en su actual composición en la sentencia del 4 de septiembre de 1973 en la causa "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/. convocatoria de acreedores", de que no cabe prescindir, en el cumplimiento de la misión que incumbe a los magistrados, de la preocupación por realizar la Justicia. En el caso de autos, el resultado de seis años de actividad procesal –de mantenerse el auto apelado y la interpretación de la sentencia que en él se hace– adolecería, a mi parecer, de deficiencias incompatibles con una irreprochable administración de justicia (Fallos: 260:114, considerando 4º).

Claro está que, en la decisión de puntos que afectan intereses disponibles por las partes, la tutela de aquel valor no puede trascender

de la voluntad expresa o tácita de ellas, pero resulta de igual claridad que el consentimiento que, según los integrantes del a quo, habría prestado la recurrente a la sentencia de fs. 280/290, se encuentra viciado por la manifiesta falsedad contenida en la cédula de fs. 306.

Como ya ha sido reiteradamente señalado en los párrafos anteriores, la parte resolutiva del fallo de primera instancia omitió toda referencia a la indemnización de daños que la particular damnificada pidiera. A pesar de ello, en la referida cédula, a cuyo tenor se notificara a su letrado apoderado, se consignó que se había "dictado sentencia cuya *parte dispositiva* dice así: ...OCTAVO: Reparación de Perjuicios: ... teniendo en cuenta estos antecedentes, considero equitativo fijar en concepto de daño moral y material la suma de treinta y dos mil pesos..." (el subrayado me pertenece). Ello expuesto, entiendo que el tribunal apelado no pudo, sin pasar por alto una constancia fundamental del proceso, tener por debidamente notificado al recurrente de la sentencia de fs. 280/290.

Cabe señalar, además, que la nulidad manifiesta de dicha notificación impone considerar que no se encontraba firme el mencionado pronunciamiento y por ello, máxime frente a la gravedad institucional que a mi juicio reviste el asunto, resulta inaplicable al caso la doctrina según la cual las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva no son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257:226; 262:510; 263:373; 264:91; etc.) salvo los supuestos especiales que allí se señalan.

Destaco, por último, que los trámites posteriores a la célula de fs. 306, que condujeron al auto apelado, fueron realizados sin intervención alguna del recurrente, por lo que su agravio resulta oportuno.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, pienso que lo actuado a partir de fs. 306 configura un procedimiento irregular frustratorio de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, invocadas por el apelante, y, por ello, estimo pertinente que V. E. declare la nulidad de la notificación realizada a tenor de la aludida constancia de fs. 306 y de todos los trámites realizados con posterioridad a ella, devolviendo la causa a las instancias ordinarias para que allí se disponga el libramiento de una nueva cédula cuyo contenido se ajuste al texto del fallo de fs. 280/290, a fin de que, sobre dicha base, tengan las partes oportunidad de hacer valer sus derechos. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Arski, Nicolás s/. homicidio".

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto a fs. 396/71.

Por ello, declárase la nulidad de la notificación de fs. 306 y de los trámites realizados con posterioridad a dicho acto procesal, sólo en cuanto se vinculan a la cuestión planteada por la recurrente, debiendo volver los autos al Juzgado de origen para que practique nueva notificación en los términos del fallo de fs. 280/90.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (h.) (*en disidencia*) — PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON HÉCTOR MASNATTA Y DON RICARDO LEVENE (h.)

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento recurrido, mediante fundamentos que bastan para sustentarlo, y sin exceder las facultades que incumben a los jueces de la causa, se ha limitado a determinar el alcance de la sentencia definitiva que condenó a Nicolás Arski a sufrir "la pena de ocho años y seis meses de prisión con accesorias legales y costas", revocando el auto del inferior que negó el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada, porque entendió que también existía en dicho fallo resolución sobre los daños causados, no obstante la omisión incurrida en la parte dispositiva.

2º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la interpretación que los tribunales hagan de sus propias sentencias, como lo relativo a la extensión y alcances de la cosa juzgada en la causa, no son cuestiones que sustenten, como principio, la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 265:136 y sus citas, entre otros).

3º) Que en el caso no concurre la excepción que los precedentes reconocen para los supuestos en que lo decidido resulte ajeno a la sentencia o signifique un apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla (Fallos: 264:91, entre otros).

4º) Que no apareciendo que al recurrente se le haya desconocido ningún derecho (Fallos: 142:179), pues sólo se interpretó que la pretensión resarcitoria introducida al proceso no fue comprendida en los términos de la sentencia (Fallos: 139:278), lo resuelto no guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar a la apelación extraordinaria (Fallos: 246:166 y otros).

5º) Que, ello es así, tanto más si aún queda expedita la acción civil ordinaria para que la cuestión omitida en la sentencia de fs. 280/290 reciba su adecuado tratamiento (Fallos: 242:460; 244:414; 248:101).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 369/371.

HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

CLEOFE CARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si el apelante no individualizó con precisión la prueba de que se dice privado, ni puso de manifiesto cuál habría sido su influencia en el resultado de la causa (1).

DIOGENES GARRIDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados entre los que se traba una cuestión de competencia no practicaron la necesaria investigación para calificar con certidumbre el hecho

(1) 13 de noviembre. Fallos: 265:141, 235; 276:340, 417; 282:295.

que motiva la causa, corresponde disponer que el juez que ha prevenido en las actuaciones realice las diligencias necesarias al respecto y resuelva con arreglo a lo que de ellas surja [1].

EMBAJADA DE AUSTRALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de procesos instruidos con motivo de delitos perpetrados contra diplomáticos extranjeros, aunque éstos no hubieran asumido el carácter de querellantes, si dichos delitos pueden afectar al desempeño de las funciones propias de los mismos [2].

JOSE MAZZEO v. ANA GUTIERREZ DE NAVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza conoce en la causa por vía del recurso de inconstitucionalidad local y lo rechaza, sin que su decisión involucre cuestión constitucional alguna, no es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la procedencia o improcedencia de un recurso local es materia ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria [4].

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 260:7.

(2) 13 de noviembre. Causa: "Tentativa de intimidación por envío de explosivos Embajada de Israel", sentencia del 7/2/73.

(3) 13 de noviembre. Fallos: 276:249, 449; 277:223.

(4) Causa: "Abdala, Valenti", sentencia del 18/9/75.

S.A. NORVIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación (1).

SOCIEDAD CIVIL REY Y PADILLA v. NACION ARGENTINA

RETROCESION.

Corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto toma en cuenta el mayor valor originado por las obras nuevas vecinas a la fracción que se manda restituir, ya que si bien deben ponderarse adecuadamente, llegado el momento de hacer efectivas las restituciones, las modificaciones que aumenten su valor económico, también lo es que en el caso no se trata de mejoras practicadas en la misma, sino de obras efectuadas fuera de la fracción a devolver.

RETROCESION.

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto ordena atender a la incidencia del deterioro de la moneda en el quantum a reintegrar en un caso de retrocesión, ya que el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Sociedad Civil Rey y Padilla c/Dirección General de Ingenieros (Ministerio de Ejército) s/retrocesión".

Considerando:

1º) Que a fs. 260/268 el Juzgado Federal de 1ª Instancia de San Salvador de Jujuy dicta sentencia rechazando la demanda que por retrocesión la Sociedad Civil Rey y Padilla dedujo contra la Dirección General de Ingenieros (Ministerio de Ejército).

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 255:104, 159; 262:102, 160, 186, 218; 267: 8, 11.

2º) Que a fs. 301/313 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revoca dicho pronunciamiento y hace lugar "a la retrocesión parcial de los terrenos expropiados (Decreto Nº 3154/46)". Condena a la Dirección General de Ingenieros (Ministerio de Ejército) a devolver "la fracción de inmueble expropiado que deberá determinarse en proceso de ejecución de sentencia, así como el importe que corresponderá restituir a la demandada como valor efectivo a reintegrar por tal concepto, todo de acuerdo a lo expresado en los respectivos considerandos".

3º) Que a fs. 320/324 la actora articula recurso extraordinario, concedido (fs. 325) y formalmente procedente por haberse sostenido que el fallo apelado impone atender, para fijar el *quantum* a reintegrar con motivo de la expropiación, tanto a la incidencia que al respecto puedan tener las nuevas obras vecinas al lote del pleito, como al incremento originado en el deterioro de la moneda. Ello, con referencia a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que en cuanto al reconocimiento efectuado por la Cámara a quo del posible mayor valor adquirido por la parte del inmueble expropiado que se ordena restituir, a consecuencia de las obras realizadas en el resto del mismo en cumplimiento del objetivo expropiatorio, debe decidirse que asiste razón al recurrente. Si bien es jurisprudencia del Tribunal que deben ponderarse adecuadamente, llegado el momento de hacer efectivas las restituciones, las modificaciones que aumenten su valor económico (Fallos: 271:42, considerandos 11 y 13), también lo es que en el subjudice no se trata de mejoras practicadas en el mismo, sino de obras efectuadas fuera de la fracción a devolver. Si se admite que la retrocesión no puede ser motivo de lucro para el expropiante o el expropiado, por cuanto tiene por objeto restablecer la situación anterior a la de la expropiación, es obvio concluir que el mayor valor que aquí se debate habría resultado, de todos modos, atribuíble a la accionante —expropiado por una causa que ha cesado de existir (art. 793, Código Civil)— sin contraprestación alguna a su cargo.

5º) Que, en cambio, el restante agravio —vinculado con la computación del incremento originado en el deterioro del signo monetario— no resulta atendible. En este aspecto el Tribunal entiende que el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación. Esto es, un procedimiento necesario para mantener la justicia de la prestación a restituir (sentencia del 10 de julio de 1975, en causa E. 308,

XVI, sus citas y otros.) Una conclusión diferente importaría consagrar no sólo un enriquecimiento sin causa en cabeza del expropiado, sino asignar al reconocimiento judicial de la desvalorización de la moneda un carácter sancionatorio extraño a su función propia que es, únicamente, mantener inalterable el capital —en el caso el valor de la indemnización pagada que se ordena devolver— con relación a las fluctuaciones de aquélla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ordena atender a la incidencia del deterioro de la moneda en el *quantum* a reintegrar, y se la revoca en cuanto pondera el mayor valor originado por las obras nuevas vecinas a la fracción que se manda restituir. Costas en el orden causado, atento el resultado del recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JOSE MAZZARA v. INSTITUTOS DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja por apelación denegada cabe resolver sobre su procedencia y el fondo del asunto cuando la Corte estima innecesaria toda otra sustanciación (1).

S.A. CÍA. ASEGURADORA ARGENTINA Y OTRA v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Costas.*

Las costas de la instancia extraordinaria, en principio, deben ser pagadas en el orden causado, en razón de la naturaleza y fin de la apelación (2).

(1) 18 de noviembre. Fallos: 293:176.
(2) 18 de noviembre. Fallos: 261:246; 291:160.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (1).

ALBERTO JORGE ETCHEPARE

EXHORTO: Diligenciamiento.

De acuerdo con lo establecido en los arts. 1º y 5º del decreto-ley 17.009 sobre trámite uniforme para exhortos, corresponde intervenir en el diligenciamiento del exhorto al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ya que asiste razón al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en cuanto declaró su incompetencia para tramitar la rogatoria dirigida a aquel magistrado, fundado en que el exhortante es el Juez en lo Penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, cuya competencia respecto al proceso criminal por lesiones en que se libra el exhorto no se discute.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 1º del Convenio sobre trámite uniforme para exhortos celebrado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, que fuera aprobado por el Decreto-Ley nº 17.009, establece que "la comunicación por exhorto entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente... siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia". Además, debe tenerse presente que el artículo 5º de dicho Convenio, al referirse a las facultades del tribunal exhortado, prescribe que "...las (cuestiones) de competencia, sólo podrán deducirse ante el Tribunal exhortante".

Por ello, estimo que asiste razón al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que suscribió la resolución obrante a fs. 8, en cuanto declaró su incompetencia para tramitar la rogatoria dirigida al "señor Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal", fundado en que el exhortante es el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, "cuya competencia respecto al pro-

(1) Fallos: 248:730; 269:282.

ceso criminal en que se librara el exhorto no se discute", por lo que corresponde tramitar dicha comunicación a la justicia ordinaria de la Capital Federal.

Consecuentemente, soy de opinión que procede resolver la cuestión suscitada en este expediente declarando que debe intervenir en el diligenciamiento del exhorto el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 27 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo establecido por los arts. 1º y 5º del convenio sobre trámite uniforme para exhortos celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, se declara que debe intervenir en el diligenciamiento del exhorto el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JULIO CESAR PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en el caso, y no a la Justicia Federal de La Plata conocer de las actuaciones si no resulta posible determinar el lugar en que se habría cometido el delito de malversación del automotor embargado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se iniciara esta causa —23 de agosto de 1973— la investigación practicada en el

expediente ha sido por demás insuficiente, no resultando posible, por ello, determinar ahora, ni siquiera *prima facie*, el lugar en que se habría cometido el delito de malversación del automotor embargado y dejado en depósito a que se hiciera referencia en la resolución obrante a fs. 3.

Estimo de interés señalar también al respecto que de las constancias tenidas en cuenta en el pronunciamiento referido no resulta tampoco acreditado el lugar en que se habría cometido el hecho delictivo investigado.

En tales condiciones, pienso que corresponde resolver la presente cuestión declarando que, ante la situación de duda suscitada, debe seguir conociendo de las actuaciones el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que interviniera en el caso. Buenos Aires, 28 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previniera en el caso debe seguir conociendo de las actuaciones. Hágase saber al Señor Juez Federal de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. S.R.L. CAPRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por una provincia por incumplimiento de contrato administrativo de suministros

celebrado con una empresa, pues ello implica el conocimiento de aspectos sustanciales de derecho local y priva a la causa del carácter civil a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley nº 1285/58 (1).

CARLOS OSCAR RETAMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40, primera parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y teniendo en cuenta lo que más conviene a una mejor y pronta administración de justicia y al ejercicio del derecho de defensa, corresponde declarar que siga conociendo en un proceso por infracción a la ley 20.840 el Juez Federal de San Luis, que lo sustancia desde hace varios meses, y no al juez federal que conoce de un proceso por secuestro extorsivo, aunque sea conexo con aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los tribunales entre los que se trabara la presente contienda de competencia están de acuerdo, en definitiva, acerca de que el hecho investigado en estos autos, si bien formaría parte del secuestro extorsivo de que fueran víctimas directivos de la firma comercial Bunge & Born S.A., el que habría sido cometido, según resulta de conocimiento público, por integrantes de una organización de índole subversiva, también configuraría una infracción a la ley 20.840, resultando así ambos sucesos dos delitos distintos pero conexos.

En tales condiciones, pienso, por mi parte, que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40, primera parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no debe aplicarse en el caso la regla establecida por el art. 37 de dicho cuerpo legal, habida cuenta de que resulta más conveniente para una mejor y pronta administración de justicia y para el ejercicio del derecho de defensa en juicio que el sumario instruido en estas actuaciones

---

(1) 18 de noviembre. Causa: "Castello", sentencia del 31/3/75.

desde hace aproximadamente cinco meses continúe sustanciándose por la justicia federal con asiento en San Luis.

Tal solución resulta, a mi juicio, más procedente aún si se repara en que la aludida causa en que se investiga el secuestro de mención no tramita por ante el Juzgado Federal de San Martín que interviniera en esta contienda, según resulta de fs. 166.

Por tanto, estimo que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del Juez Federal de San Luis para seguir conociendo de estas actuaciones. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte, se declara que es competente para seguir conociendo de estas actuaciones al Sr. Juez Federal de San Luis, a quien se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

MIGUEL JORGE MUKDSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Fuero de atracción.

Corresponde a la justicia nacional ante la que tramita el concurso civil, y no a la provincial, conocer del juicio de desalojo seguido al concursado, ya que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 684, inc. 3º, del Código Procesal y 122 de la ley 11.719, principio mantenido en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, la apertura del concurso atrae al juzgado que entiende en el mismo todas las demandas entabladas contra el deudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan las presentes actuaciones a la consideración de V. E. a raíz de la rogatoria librada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12, de la Capital Federal a la señora Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación de Santiago del Estero, por la que se solicitaba la remisión de los autos: "Agüero, Oscar René y otra c/Miguel Jorge Mukdsi s/desalojo", en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso civil del demandado.

La juez requerida con fecha 1º de marzo de 1972 dicta resolución no haciendo lugar a la remisión por considerar que, la calidad de comerciante de Miguel Jorge Mukdsi y el hecho de tener éste domicilio real y constituido en la ciudad de Santiago del Estero desde antes de 1970, determina la ilegitimidad del concurso civil y la incompetencia de Tribunales ajenos a la provincia para entender en el mismo.

En tales condiciones corresponde a V. E. dirimir la contienda trabada entre ambos jueces al carecer de un órgano superior común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

En cuanto al fondo del asunto observo en primer lugar que resulta aplicable al *sub-lite*, atento a la fecha de iniciación del concurso (v. cargo de fs. 39) los arts. 681 y ss. del Código Procesal y por disposición del art. 681, *in fine*, del citado Código, las disposiciones de la ley 11.719 en cuanto fuesen compatibles, toda vez que las disposiciones del decreto-ley 19.551/72 resultan, en principio, aplicables a los concursos abiertos a partir del 1º de julio de 1972 (art. 313) y su art. 136 no se encuentra entre las normas de vigencia inmediata mencionadas en el art. 314.

En estas condiciones de conformidad con lo dispuesto en los arts. 684, inc. 3º del Código Procesal y 122 de la ley 11.719, principio por otra parte mantenido en el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, la apertura del concurso atrae al juzgado que entiende en el mismo todas las demandas entabladas contra el deudor.

Por ello soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12 de la Capital Federal al que se deben remitir los autos "Agüero, Oscar René y otra c/Miguel Mukdsi s/desalojo" con noticia de la

Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, de Santiago del Estero. Buenos Aires, 27 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 12 conocer del juicio seguido por "Oscar R. Agüero y otra c/Miguel Jorge Mukdsi s/desalojo". Remítansele los autos y hágase saber a la Sra. Juez en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, de Santiago del Estero.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa promovida contra una entidad autárquica provincial, con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la provincia. Tal principio es aplicable al caso en que se demanda a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires [1].

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 252:110.

JOSE LASKE v. S.A. WOSCO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al contenido de la litiscontestación y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA v. S.A. CÍA. ARGENTINA DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación de servicios públicos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no constituye, por sí solo, razón suficiente para autorizar el recurso extraordinario en los juicios de apremio (3).

PEDRO LOPEZ

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas que dicta un gobierno defacto a título de leyes carecen en su origen de legalidad, pues no emanan del Poder Legislativo constitucional, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ellas los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellas como normas obligatorias.

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 260:32; 261:191; 262:38.

(2) 18 de noviembre. Fallos: 255:41; 256:517, 543; 258:310; 259:215; 262:163, 398; 265:145, 167.

(3) Fallos: 258:126; 264:102, 226.

GOBIERNO DEFACTO.

No existe razón alguna que justifique convalidar judicialmente decretos-leyes cuya entrada en vigencia se establezca para regir luego del reemplazo del gobierno defacto por las autoridades constitucionales porque ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece.

GOBIERNO DEFACTO.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó la inconstitucionalidad del decreto-ley 20.266/73, toda vez que éste dispuso que su entrada en vigencia se operaría a los 90 días de su publicación, vale decir, cuando hubiera cesado en sus funciones el gobierno del cual emanó y estuvieran instaladas las autoridades legítimas del gobierno constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi parecer la doctrina sentada por V. E. en las causas S. 4859, L. XVI, del 11 de julio de 1973 "Ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación" y E. 436, L. XVI, "Editora Popular Americana S.R.L. (Diario El Mundo) c/Estado Nacional", del 6 de agosto de 1974, es contraria a ia validez de normas que, como la cuestionada por el apelante, han sido dictadas por un gobierno "de facto" para entrar en vigencia luego del reemplazo de éste por uno de carácter constitucional.

Ello así, toda vez que dichos decretos-leyes no habrían podido, obviamente, alcanzar la efectiva aplicación que requieren, para que sean convalidados, los términos de los recordados precedentes.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde sea dejada sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo fallo el cual deberá pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción de que tratan estos autos con prescindencia de las disposiciones del decreto-ley 20.266/73. Buenos Aires, 15 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "López, Pedro s/matrícula de martillero y corredor".

Considerando:

1º) Que el señor Pedro López promovió las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro de la Capital Federal solicitando la inscripción en las matrículas de martillero público y corredor. Habiéndosele exigido el cumplimiento de los recaudos impuestos por los incs. c) y d) del art. 3º del decreto-ley 20.266/73 –modificatorio del Código de Comercio– apeló contra la resolución respectiva, planteando la inconstitucionalidad de aquel ordenamiento, por considerarlo violatorio de los arts. 19 y 31 de la Ley Fundamental.

2º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó la referida impugnación de inconstitucionalidad y contra su pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 26/33, que fue concedido a fs. 34.

3º) Que el mencionado decreto-ley, sancionado y promulgado el 10 de abril de 1973 y publicado el 17 del mismo mes y año, dispuso que su entrada en vigencia se operaría a los noventa días de su publicación, vale decir, cuando hubiera cesado en sus funciones el gobierno del cual emanó y estuvieran instaladas las autoridades legítimas del gobierno constitucional.

4º) Que esta Corte ha resuelto que las normas que un gobierno de facto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad en tanto no emanan del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ella los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder, en tanto se atengan voluntaria o forzadamente a ellos como normas obligatorias (Fallos: 286:62).

5º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General, es obvio que el ordenamiento cuya validez se cuestiona no ha podido alcanzar la efectiva aplicación requerida por el precedente citado, precisamente porque ha sido dictado para entrar a regir luego del reemplazo del gobierno de facto por las autoridades constitucionales. A lo que cuadra agregar que no existe razón alguna que justifique convalidar judicialmente decretos-leyes cuya entrada en vigencia se establezca del modo y en las consecuencias indicadas, porque ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, encontrándose éste en ejercicio de sus funciones, lo que resulta desde todo punto de vista inadmisible.

6º) Que, en las condiciones señaladas, es claro que al dictarse el decreto-ley 20.266/73 se han violado los arts. 31, 36 y 67, inc. 11, de la Carta Magna.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad del decreto-ley 20.266/73, de cuyas disposiciones deberá prescindirse para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. ZUMOS ARGENTINOS, C.I.A. v. S.A. EMBOTELLADORA SAN MIGUEL, I.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que dispone librar oficio a la Dirección General Impositiva para que remita copias de declaraciones juradas del impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Corresponde revocar el auto que ordenó librar oficio a la Dirección General Impositiva a fin de que remitiera copias de las declaraciones juradas de impuestos a los réditos y patrimoniales de los demandados. Ello importa una violación al art. 2º del decreto-ley nº 20.024/72, que establece que las declaraciones juradas que los responsables o terceros presentan ante aquel organismo son secretas y no serán admitidas como prueba en causas judiciales, con excepción de diversos supuestos no configurados en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo solicitado la parte actora, como medida de prueba, que el Juzgado librara oficio a la Dirección General Impositiva a fin de que esa repartición proceda a remitir copia de las declaraciones juradas de im-

puestos a los réditos y patrimoniales de los demandados correspondientes a los cinco períodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha del informe, el señor Juez interviniente ordenó librar el oficio pedido (ver auto de 614: fotocopia de fs. 38).

Contra tal resolución la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 625 (fotocopia de fs. 49), que, a mi juicio, es formalmente procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el apelante está en lo cierto cuando afirma que la prueba de informes en cuestión es manifiestamente improcedente en los términos del art. 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por estar expresamente prohibido por la ley.

En efecto, el art. 100 de la ley 11.683 (t.o. 1968) sustituido por el art. 2º del decreto-ley 20.024/72, luego de establecer terminantemente que las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la Dirección General Impositiva, son secretos, agrega que tales informaciones "no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

Al respecto tiene resuelto V. E., que el objeto sustancial de tal disposición –además de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a dicha repartición (Fallos: 193:108; 196:575; 206:419)– ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Y que toda vez que en tal principio se halla comprometida la seguridad jurídica, como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública, corresponde aplicar estrictamente la prohibición de valerse como prueba de las constancias administrativas de aquel organismo si no median en el caso los supuestos de excepción que la misma ley establece (doctrina de Fallos: 248:627; 250:530; 252:126 y otros).

En tales condiciones, soy de opinión de que por aplicación de la norma mencionada y los precedentes jurisprudenciales recordados, la medida de prueba ordenada por el Juez resulta inadmisible, y, en conse-

cuencia, que corresponde revocar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Zumos Argentinos S.A.C.I.A. c/Embotelladora San Miguel S.A.I.C.I. s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 552 del cuaderno de prueba actora el señor Juez de Primera Instancia, proveyendo a lo solicitado a fs. 549, ordenó librar oficio a la Dirección General Impositiva a fin de que esa repartición remita copia de las declaraciones juradas de impuestos a los réditos y patrimoniales de los demandados correspondientes a los cinco períodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha del informe. Contra aquella providencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 565, que el a quo concedió a fs. 571.

2º) Que la providencia recurrida no es, obviamente, la sentencia definitiva de la causa, aunque comporta para el recurrente un gravamen insusceptible de reparación en el curso del proceso, ya que si bien el art. 397 segunda parte, del Código Procesal de la Nación autoriza a negar el informe requerido "si existiere justa causa o reserva de secreto", es lo cierto que el gravamen se concreta con la posibilidad de violación del secreto que protege el art. 2º del decreto-ley 20.024/72, ante la providencia judicial que ordena la remisión del informe, pues si éste fuese producido, en cumplimiento de una orden de autoridad judicial, el secreto de las declaraciones quedaría irreparablemente lesionado. Por ende, cabe considerar el auto de fs. 552 como sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 191:253).

3º) Que en virtud de tal inmediata relación entre las garantías constitucionales invocadas y la providencia que origina el referido gravamen irreparable ante la inimpugnabilidad de la medida de producción de prueba (art. 379 Cód. Proc. Nac.), cabe considerar la decisión recurrida como susceptible de apelación extraordinaria en los términos del art. 14 de la ley 48, a fin de mantener la supremacía de garantías constitucionales frente a decisiones judiciales inmediatamente violatorias de aquéllas.

4º) Que la violación del art. 2º del decreto-ley 20.024/72 por la providencia recurrida es manifiesta, pues tal disposición establece que las declaraciones juradas que los responsables o terceros presenten a la Dirección General Impositiva son secretas y no serán admitidas como prueba en causas judiciales con excepción de diversos supuestos no configurados en la presente. Consiguientemente, es visible que el auto recurrido, sin fundamento alguno, ordenó producir una prueba legalmente inadmisible, prescindiendo con ello de la citada norma positiva aplicable.

5º) Que la prescindencia de normas generales aplicables a los hechos de la causa, sin suministrar argumento jurídico alguno tendiente a fundar en el ordenamiento legal aquella prescindencia, torna la providencia recurrida descalificable por manifiesta arbitrariedad según la doctrina de reiterados precedentes de esta Corte (Fallos: 237:349; 256:9; sentencia del 28-5-74 en la causa "Ballo c/Arbuco s/desalojo".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ESTHER ROZENTRAUCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho local, rechaza una demanda de amparo por entender que existen instancias administrativas pendientes de trámite (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias que no excedan de las corrientes impuestas por los jueces de la causa en uso de atribuciones propias y exclusivas, son ajenas al recurso extraordinario (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 251:240; 265:127; 272:225; 273:361.

(2) Fallos: 246:135; 249:559; 261:118; 262:100; 275:136.

CARMEN TORRES v. JUAN PASCUAL STRADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No procede la apelación extraordinaria contra la sentencia de segunda instancia si contra la misma se había interpuesto el recurso local de inaplicabilidad de ley y doctrina legal para ante el Superior Tribunal de la Provincia, el cual no hizo lugar a dicho recurso, mediante un pronunciamiento que resulta ser la sentencia definitiva de la causa porque versó sobre temas sustancialmente análogos a los planteados en el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia dictada por la Cámara, al resolver el fondo del asunto, y no la del Superior Tribunal de la Provincia, que desestimó el recurso local, de inaplicabilidad de ley, es la definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (voto del doctor Pablo A. Ramella).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que decide sin arbitrariedad, cuestiones de derecho común y de hecho, como son las referentes a filiación natural y a alimentos (voto del doctor Pablo A. Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia en el que se hizo lugar a la demanda sobre filiación natural y alimentos promovida contra el accionado (v. fs. 226/232 y 201/204 respectivamente).

Este último dedujo entonces dos recursos contra dicho pronunciamiento de alzada:

a) El de inaplicabilidad de ley para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (fs. 237 y ss.).

b) El extraordinario para ante V. E. (fs. 245 y ss.).

A fs. 265/272 obra el fallo que dictó el citado Superior Tribunal en el que no se hace lugar al referido recurso de inaplicabilidad.

De la lectura de los escritos pertinentes resulta, a mi juicio, que los aludidos recursos contienen agravios esencialmente iguales que sólo difieren en aspectos de detalle.

En efecto, en ambos se centra fundamentalmente la impugnación dirigida contra la sentencia en la circunstancia de que el a quo habría omitido ponderar el resultado de las posiciones absueltas por la actora y no habría valorado en cabal forma varias declaraciones testimoniales.

Señalo como indicio de esta coincidencia lo manifestado por el apelante a fs. 239, renglón 5º y ss. en orden a que ambos recursos han sido interpuestos "en resguardo de los derechos inalienables de la legítima defensa en juicio y de propiedad de mi representado".

Pienso, asimismo, que el Superior Tribunal provincial se ha pronunciado sobre las mencionadas cuestiones articuladas en el recurso de inaplicabilidad y repetidas en el remedio federal.

A ese respecto pongo de resalto lo expuesto a fs. 268 y 268 vta. (voto de la doctora Castaño) y 269 vta. *in fine* y 270 (voto del doctor Moricet) en el sentido de considerar que la prueba ha sido valorada "razonadamente y al margen de todo absurdo" y de estimar que tanto las posiciones absueltas por la actora como las declaraciones testimoniales han sido ponderadas por el a quo.

Igualmente en el voto de la doctora Fabris (fs. 271) se afirma que "el fallo impugnado se apoya en una fundada interpretación de la ley, que no aparece como expresión arbitraria de la voluntad de los magistrados.

En atención a las consideraciones precedentes estimo que el comentado fallo de fs. 265/272 —dictado por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco— constituye, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y apunto, complementariamente, que no se ha deducido recurso alguno contra dicho pronunciamiento.

En tales condiciones, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal de fs. 245 deducido contra el fallo de fs. 226/232 (doctrina de V. E. en las causas M. 357, L. XVI "Molina, R. B. y otro s/posesión veinteañal" decidida el 22-11-1973, y M. 550, L. XVI "Magnarelli, Carlos c/Melaragno, Manuel Silvio s/ejecución prendaria, tercería de dominio" resuelta el 27-8-1974). Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Torres, Carmen por su hija Victoria Noemí c/Juan Pascual Strada s/filiación natural y alimentos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 226 de la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia confirmó la dictada a fs. 201 que hizo lugar a la demanda y declaró, en consecuencia, que Victoria Noemí Torres es hija extramatrimonial del demandado. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 245, concedido por el a quo a fs. 276.

2º) Que la recurrente había interpuesto, además del recurso extraordinario de fs. 245, el recurso local de inaplicabilidad de ley y doctrina legal para ante el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco contra la misma sentencia de fs. 226.

3º) Que el Superior Tribunal provincial no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley en su sentencia de fs. 265, aunque para ello juzgó sobre cuestiones de interpretación de derecho común y de hecho y prueba, arribando a la conclusión de que el fallo impugnado "se apoya en una fundada interpretación de la ley, que no aparece como expresión arbitraria de la voluntad de los magistrados" (fs. 271).

4º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco de fs. 265 resulta ser la sentencia definitiva de la causa, y no en cambio el fallo de fs. 226 contra el que se interpuso prematuramente el recurso extraordinario de fs. 245, que debió deducirse contra la referida sentencia final de fs. 265, única susceptible de apelación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 226 de la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia confirmó la dictada a fs. 201 que hizo lugar a la demanda y declaró, en consecuencia, que Victoria Noemí Torres es hija extramatrimonial del demandado. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 245, concedido por el a quo a fs. 276.

2º) Que la recurrente había interpuesto, además del recurso extraordinario de fs. 245, el recurso local de inaplicabilidad de ley y doctrina legal para ante el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco contra la misma sentencia de fs. 226.

3º) Que dictada la sentencia por el Superior Tribunal Provincial, cabe entrar a considerar el recurso extraordinario federal (Fallos: 241:36; 247:285; 256:37 y 112).

4º) Que el fallo de la Sala de la Cámara de Apelaciones remite a cuestiones de interpretación de derecho común y de hecho y no se encuentra en él nada que aparezca como expresión arbitraria de la voluntad de los magistrados.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

PABLO A. RAMELLA.

Y.P.F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las demoras en gestiones administrativas previas no constituyen dificultades de hecho en los términos del art. 3980 del Código Civil que surtan efectos interruptivos de la prescripción. Además, la competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional y es insusceptible de restricciones o modificaciones, aun fundadas en normas legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por cobro de pesos iniciado por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 18 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos ($ 356.346,39)" de los que

Resulta:

Que el 13 de junio de 1973 Yacimientos Petrolíferos Fiscales demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($ 356.346,39) sus intereses y costas, en razón de los gastos que debió afrontar por la modificación del trazado del Fueloducto y Poliducto La Plata-Dársena de Inflamables, que hizo necesaria la Provincia al disponer el enganche del Canal Santo Domingo cuando ya se habían tendido, por la actora, las cañerías de toda la obra.

Que la suma demandada se integra, según precisa la Empresa del Estado, con el importe correspondiente al costo de los trabajos realizados para el nuevo cruce sobre el canal Santo Domingo que ella realizara y, además, con el costo parcial del transporte de fuel oil por buques tanques durante el tiempo que fue necesario suspender el funcionamiento del fueloducto a fin de realizar las referidas modificaciones del cruce.

Expresa que a principios del año 1967 Yacimientos Petrolíferos Fiscales decidió, de acuerdo a su plan de obras, construir el Fueloducto y Poliducto La Plata-Dársena de Inflamables que afectaría varios partidos de la Provincia de Buenos Aires, por cuya razón, se dirigió con nota de fecha 21 de julio de 1967 a la Dirección de Hidráulica de la Provincia informándole sobre la ejecución de la obra y recabándole, a su vez, informes sobre los recaudos a cumplir para el cruce de los cana-

les y arroyos de jurisdicción provincial. Destaca el interés nacional de la obra y la necesidad de su inmediata ejecución y puesta en funcionamiento. No obstante ello –dice– la Provincia demoró casi cuatro años en aprobar los planos y documentación relativos al cruce subfluvial de los respectivos cursos de agua ya que el decreto dictado con tal alcance, Nº 1425, es de fecha 25 de marzo de 1971. Dado el carácter de la obra, alega la actora que no podía esperar un plazo tan prolongado para ejecutarla y que estaba facultada para proceder como lo hizo de acuerdo a los arts. 42 y siguientes y 48 y siguientes del Código de Minería y 66 del decreto-ley 17.319/67.

Manifiesta que la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires le informó sobre proyectos de modificaciones sólo para los cruces de los arroyos Gato, Carnaval y Martín. Ajustadas a esos informes se ejecutaron todas las obras proyectadas.

Empero, relata, finalizadas las obras se presentaron problemas con relación a los cruces del Arroyo Plátanos y del Canal Santo Domingo ya que existían proyectos de rectificación del trazado del primero y del ensanche del segundo, proyectos que, según aduce la actora, no le fueron informados oportunamente.

Tal situación, prosigue la actora, la obligó a realizar nuevas obras modificatorias de los cruces relativos a aquellos dos cursos de agua para adecuar el Poliducto y Fueloducto a los proyectos de la Dirección de Hidráulica Provincial.

Considera que la demandada, frente a las situaciones planteadas, adoptó criterios opuestos, pues tomó a su cargo los gastos de remoción y trazado del nuevo cruce bajo el arroyo Plátanos, y en cambio rechazó los reclamos de la actora para obtener el reintegro de las erogaciones que ésta hiciera por el ensanche del canal Santo Domingo, mediante el decreto 3282 de fecha 16 de junio de 1971.

Hace presente que las obras de cruce del Canal Santo Domingo fueron concursadas por ella el 27 de junio de 1968 y finalizadas el 8 de agosto del mismo año. Que el 19 de agosto de 1969, un contratista de la Dirección de Hidráulica Provincial le hizo saber que se ensancharía el Canal Santo Domingo, debiéndose consiguientemente modificar el tendido de cañerías del Fueloducto y Poliducto. Que el 18 de septiembre de ese año responsabilizó al contratista por los daños y perjuicios que le pudiese ocasionar el ensanche del canal y que tal variación del mismo debe tramitarse ante el organismo provincial competente.

Se agravia por la falta de oportuna advertencia por la Provincia del proyecto de ensanche que no le fuera manifestado en los términos del art. 918 del Código Civil. Sostiene que hubo tácita conformidad de la Provincia con sus planes sobre el Canal Santo Domingo, pues aquélla no los observó en tiempo prudencial, como lo hiciera, en cambio, respecto de otros cruces.

Afirma que recién el 31 de octubre de 1968 la Dirección de Hidráulica le comunicó la interferencia del Fueloducto con el ensanche del Canal Santo Domingo.

En suma, considera que sus proyectos resultaron inequívocamente aprobados por la Provincia según los arts. 917 y 1145 del Código Civil y que, por consiguiente, la modificación posterior del cruce impuesta debe pagarse por aquélla, con los demás daños que su obrar le ha causado.

Funda su derecho en los arts. 917, 918, 1145, 1108 y 1113 del Código Civil; 42, 48 y siguientes del Código de Minería y 62 y concordantes del decreto-ley 17.319/67. A fs. 10 vta. se proveyó traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, previo dictamen del Señor Procurador General de fs. 10 que opinó que correspondía a esta Corte conocer originariamente en la causa.

La Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 22 y opone las excepciones previas de falta de legitimación para obrar en el actor y de prescripción de la acción. La parte actora contestó dichas excepciones a fs. 43. En síntesis, los fundamentos de las excepciones expuestos a fs. 22 fueron, en cuanto a la falta de legitimación, que la actora se sometió a la jurisdicción de las normas provinciales con su presentación de 28 de julio de 1967, ante la Dirección de Hidráulica local solicitando autorización para utilizar los cruces de aguas en cuestión. La autorización le fue concedida precariamente por decreto local de 25 de marzo de 1971 nº 1425 según el cual los trabajos de remoción y/o desplazamiento de tuberías serían efectuados por cuenta y cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Tal decreto, consentido por la actora, le priva de legitimación para demandar el cobro que pretende. Agrega que si la actora procedió a la ejecución de obras sin la debida autorización local, incurre en culpa propia por los daños que tal obra pudo ocasionarle (art. 1111 del Código Civil). En cuanto a la excepción de prescripción la Provincia opuso la bienal establecida en el art. 4037 del Código Civil por tratarse de una demanda de daños y perjuicios. Estima la excepcionante que el plazo de prescripción había comenzado a correr desde la fecha

en que, según la propia actora, el contratista que indica le había comunicado el incorrecto tendido de tuberías el 19 de agosto de 1969.

Aun cuando se considerase que el plazo hubiera comenzado a correr el 11 de septiembre de 1969 o el 18 del mismo mes y año, fechas en que la actora invoca haber cursado notas al contratista citado y a la Dirección de Hidráulica, o aun cuando se considere que debía comenzar desde la fecha en que la actora había iniciado los trabajos cuyos cobro reclama, el 30 de noviembre de 1969, o el 18 de diciembre de 1969, fecha de finalización de los trabajos en cuestión, en cualquier caso se han cumplido los dos años que fija el art. 4037 del Código Civil. Niega valor interruptivo de la prescripción a cualquier reclamo administrativo. Alega igualmente el transcurso de la prescripción por eventual aplicación del art. 3986. En subsidio, aunque la juzga inaplicable al caso, opone la prescripción semestral del art. 58 *in fine* del Código de Minería.

Y.P.F. contestó a fs. 43 las excepciones opuestas. En cuanto a la excepción de falta de legitimación para obrar dijo que la ejecución de la obra, de interés nacional, no necesitaba someterse a permiso de jurisdicción local alguna y su presentación a la Dirección de Hidráulica Provincial no tuvo por fin recabar autorización para ejecutar obras sino recabar informes, tendientes a evitar dificultades, que la Provincia tenía la obligación de suministrar. Dijo también que no era razonable esperar casi cuatro años para ejecutar los trabajos. Además, alegó que la Provincia omitió informarle sobre los proyectos relativos al canal Santo Domingo como lo hizo, en cambio, con relación a otros cruces. Ello importa conducta negligente de la Provincia por la que debe responder. El decreto 1425 local resultó extemporáneo para el caso del canal Santo Domingo pues en su fecha ya se habían realizado los trabajos de rectificación de los cruces y formulado los pertinentes reclamos a la Dirección de Hidráulica.

En cuanto a la excepción de prescrición opuesta, Y.P.F. sostuvo que rige en la pretensión actora la prescripción decenal y no la bienal opuesta. Además, aún aceptando hipotéticamente este plazo, sostuvo que la provincia omitió considerar que el decreto nº 5875/63 local impone efectuar previamente a la iniciación de demanda judicial, el correspondiente reclamo administrativo que hizo inmediatamente después de establecer las sumas invertidas en el nuevo trazado del cruce y en el costo del transporte reclamado. Mediante el decreto 3282 del 16 de junio de 1971, modificado el 14 de julio del mismo año, la Provincia desestimó el reclamo. A partir de esa fecha, no se había cumplido la

prescripción bienal al momento de entablarse la demanda en esta causa. Invoca el art. 3989 para sostener que durante el tiempo que duraron las mutuas gestiones, quedó interrumpido el curso de la prescripción, que se reanudó a partir de la fecha del decreto 3282 antes señalado. Aduce que si Y.P.F. hubiese reclamado administrativamente sin respuesta denegatoria, el silencio de la Provincia hubiese originado una situación diferente a la del caso. Sostiene la inaplicabilidad del art. 56 in fine del Código de Minería.

La Provincia de Buenos Aires contesta subsidiariamente la demanda a fs. 24 en la que sostiene, luego de una negativa precisa de los hechos alegados por la actora, la inexistencia de demora en el pronunciamiento de la Dirección de Hidráulica, la inexistencia de obligación alguna de la Provincia con respecto a la actora, la negligencia de ésta, que la nota de fecha 21 de julio de 1967 presentada por Y.P.F. iniciando el expediente 2406-7130/67 no informa la ejecución de la obra ni se adjunta copia idónea de los cruces de los canales y arroyos pretendidos por la actora, que la Dirección de Hidráulica observó los proyectos de Y.P.F. pues interferían con proyectos de dicha Dirección, que es inaplicable al caso del Arroyo Santo Domingo la conducta que la actora atribuye a la recibida por la Comisión Autovía La Plata-Buenos Aires con referencia al Arroyo Los Plátanos, que la Dirección de Hidráulica hizo constar mediante una declaración expresa de su desacuerdo con el proyecto de Y.P.F. sobre el cruce del Arroyo Santo Domingo, que la observación efectuada por la Dirección Hidráulica a fs. 296 del expediente 2406-8204/67 fue hecha en tiempo prudencial y que la suma de 103.665,19 pesos no corresponde a los trabajos realizados de reubicación del tendido sino que dicho monto lo asignó Y.P.F. como costo total del proyecto sobre el cruce del Arroyo Santo Domingo. Critica el derecho invocado por la actora. Funda el derecho de la demandada y ofrece prueba instrumental.

Por no resultar manifiestas las excepciones deducidas, se decidió a fs. 47 tenerlas presentes para el momento de dictar sentencia y recibir la causa a prueba, certificándose a fs. 179 el vencimiento del término de prueba y las ofrecidas y producidas por las partes en sus respestivos cuadernos, quedando los autos para alegar.

Se agregaron a fs. 213 los alegatos presentados por la actora a fs. 185 y por la demandada a fs. 188; se dio vista al señor Procurador General, cuyo dictamen de fs. 314 considera que el Tribunal debe seguir conociendo en la presente causa y a fs, 214 vta. se llamaron los autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que corresponde analizar, ante todo, la prescripción opuesta por la Provincia en las diversas cuestiones que plantea tal defensa previa. En primer lugar cabe establecer el fundamento de la acción deducida, a fin de encuadrar la prescripción de tal acción en la norma legal que corresponda. Seguidamente debe precisarse el momento en que hubiere principiado a correr el plazo de prescripción legal aplicable. Por último, ha de considerarse si la prescripción en curso fue suspendida e interrumpida para la actora. El Tribunal pasa a examinar dichas cuestiones según el orden en que se han enunciado.

2º) Que la demanda introduce una acción de condena al pago de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires por conducta que la actora califica de culposa y susceptible de generar aquella responsabilidad en base al art. 1113 del Código Civil. De los términos de la propia demanda (fs. 4/7), se desprende que la acción intentada lo fue por responsabilidad extracontractual y, consiguientemente, le resulta aplicable el plazo de prescripción bienal que establece el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que el momento en que ha comenzado a cursar la prescripción bienal debe precisarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 3956 del Código Civil. En efecto, la acción intentada es por su esencia personal y su prescripción comenzó a correr desde la fecha del título de la obligación de responder extracontractualmente que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires. Tal fecha debe fijarse en el día en que el daño se reconoce ocasionado, momento en el cual ha nacido la obligación de reparar el perjuicio y desde el cual, por ende, ha quedado expedita la pertinente acción por responsabilidad extracontractual (art. 1109 del Código Civil) tendiente a hacer efectiva la obligación de fundar en tal argumento una suspensión del curso de la prescripción. Basta considerar a ese respecto que normas de índole local como el decreto-ley en cuestión no pueden alterar las normas comunes nacionales que regulan la prescripción de las acciones y por tal fundamento esta Corte ha juzgado de antaño que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 173:289; 182:360; 187:216; 189:256; 224:39; 277:373). Las demoras en las gestiones administrativas previas no constituyen dificultades de hecho en los términos del art. 3980 del Código Civil que surtan efectos interruptivos de la prescripción. Además, la competencia originaria de esta Corte proviene de la Constitución

Nacional y es insusceptible de restricciones o modificaciones aún fundadas en normas legales (Fallos: 273:269; 274:470; 278:103 sus citas y muchos otros). Consecuentemente, la prescripción de la acción promovida no se suspendió por las reclamaciones administrativas en sede provincial, que no justificaron la demora en entablar la demanda ante el tribunal competente.

4º) Que en tales condiciones, desde el 18 de diciembre de 1969 al 13 de junio de 1973, fecha de iniciación de la demanda de fs. 4/7, ha transcurrido, con exceso, el plazo de prescripción bienal de la acción por responsabilidad extracontractual intentada (art. 4037 del Código Civil).

Por ello, siendo innecesarias otras consideraciones, se hace lugar a la excepción opuesta y se rechaza la demanda. Costas a la parte vencida.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JUAN ABRAHAM MIGUEL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado —extremos indispensables para determinar la competencia— corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la resolución obrante en copia a fs. 225/228 vta. surge que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en las actuaciones declaró su incompetencia "para entender en los delitos de hurtos y robos de automotores, sustitución de placas de automotores, falsificación de documentos y asociación ilícita en que habrían incurrido los nombrados (procesados) en ámbitos de las Provincias de Buenos Aires, Cór-

doba y La Rioja, principalmente en San Justo, Partido de La Matanza", y dio intervención a la Justicia Penal con jurisdicción en el lugar mencionado en último término.

Por tal motivo, el magistrado nacional remitió la causa al Departamento Judicial de Morón, donde el Juez en lo Penal que conoció del sumario no aceptó "por el momento" ser competente en el caso, en razón de que, a su juicio, no podía decidir sobre tal cuestión habida cuenta de que en la citada resolución del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción no se hizo referencia en concreto a los hechos por los que en definitiva se otorgó competencia a la Justicia Penal de la provincia de Buenos Aires, aludiéndose a ellos solamente "en forma vaga y general" (ver fs. 230 y vta.).

Estimo que asiste razón al señor Juez en lo Penal de Morón, pues pienso que la forma ya aludida en que el magistrado nacional declaró su incompetencia y remitió la causa al juez provincial no es la pertinente.

Debe repararse, al respecto, en que, luego de haber tenido una prolongada tramitación este sumario –iniciado el 31 de agosto de 1974– y de haber adquirido un considerable volumen los elementos de juicio reunidos en el expediente –cinco cuerpos– el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción no realizó como debía, al decidir sobre su incompetencia en la recordada resolución de fs. 225/228 vta., el imprescindible análisis de los hechos que eran objeto de investigación en la causa, ni los individualizó de manera alguna. Unicamente aludió a ellos en la forma "vaga y general" que señalara el juez provincial, sin discriminar tampoco cuáles son los sucesos delictivos que entendía se habrían cometido en jurisdicción del Juez en lo Penal de Morón, en la provincia de Buenos Aires, a quien remitiera las actuaciones, y cuáles los que se habrían llevado a cabo en el territorio de otras provincias, por los que obviamente no pudo haber otorgado competencia a dicho magistrado local.

En lo que a esto concierne debe tenerse en cuenta que V. E. decidió reiteradamente que la calificación del hecho de la causa como una determinada infracción penal es presupuesto indispensable para llegar a alguna conclusión en orden a la fijación de la competencia, pues esta última depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso (conf. sentencia del 13 de diciembre de 1972, Comp. nº 599, L. XVI, *in re* "Carboni, Dora M.").

Esta jurisprudencia supone, obviamente, que la calificación se debe referir concretamente a un hecho perfectamente individualizado.

Las deficiencias antes señaladas del pronunciamiento por el que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción decretara su incompetencia conducen a la conclusión de que dicho auto no reúne los requisitos a que la Corte condicionó, en el precedente antes citado, toda declaración de incompetencia.

Pero, además, cabe agregar a lo manifestado anteriormente que, en la especie *sub examine*, el magistrado nacional estaba obligado a obrar con el máximo de cuidado que corresponde en estos supuestos, dado que, juntamente con su incompetencia, decidió mantener detenida —a disposición del juez provincial— a una persona cuya libertad había dispuesto antes en el sumario respecto del que mantuvo su competencia.

La irregularidad del proceder de dicho juez nacional al declarar su falta de competencia parcial y otorgar tal aptitud de juzgamiento al magistrado penal de Morón, condujo a la situación de que dan cuenta las actuaciones agregadas a fs. 917 y, también, las de fs. 982 a 1010 de los autos principales.

De tales constancias causídicas resulta claro que a raíz de la cuestión así planteada con fecha 30 de mayo de este año los prevenidos Carlos Esteban Miguel y Daniel Cayulo Traico se encontraron privados de su libertad sin que se hubiera continuado el proceso a su respecto. El último de los nombrados estuvo detenido hasta el 9 de septiembre de este año (ver fs. 240 de este expediente), en tanto que el primero de ellos permaneció en ese estado desde el 28 de julio hasta el 2 de septiembre del corriente año (ver fs. 980/982 de la causa principal y 236 vta. de este expediente).

Cabe señalar a V. E., además de lo ya manifestado, por si estima pertinente ejercer las facultades de superintendencia que prescribe la ley 4055, art. 11, inc. 4), párrafos primero y segundo, que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que había "empezado el conocimiento de la causa", dejó de lado los preceptos contenidos en los arts. 68, inc. 1º, 71 y 456 del Código de Procedimientos en lo Criminal, normas estas de inexcusable cumplimiento que le ordenaban continuar el sumario hasta que la cuestión de competencia quedara resuelta, máxime en casos como el presente en que existían procesados sometidos a detención.

Por todo lo expuesto, opino que debe resolverse la presente cuestión disponiendo que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en la causa, a quien le serán devueltas todas las actuaciones, debe subsanar las irregularidades indicadas en este dictamen para luego

resolver, con adecuado fundamento, acerca de su competencia, actuando en la especie con arreglo a lo dispuesto por las normas procesales antes citadas y a la mencionada jurisprudencia de la Corte sobre el punto. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte, se declara que por ahora debe seguir interviniendo en la causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se le remitirá a través de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que este Tribunal tome conocimiento de las circunstancias precisadas en dicho dictamen acerca de la situación de los detenidos que se mencionan. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal de la causa que desestima el recurso interpuesto mediante fundamentos de hecho y de carácter procesal suficientes para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del régimen legal que regula las asociaciones profesionales es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 274:224.
(2) Fallos: 255:129; 256:427; 258:89; 262:165; 291:146.

DOMINGO ALVAREZ y OTROS v. S.A. BALKAN y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haber presentado en término y por error el escrito donde se deducía el recurso de hecho ante la Cámara que denegó al extraordinario, no es razón suficiente para justificar la interposición tardía porque el plazo para deducir la queja es perentorio y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde (1).

VICTOR ABEL ARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (2).

IDA BALVEDERO DE RIVITTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso interpuesto, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para plantear el recurso extraordinario es perentorio y no se suspende ni interrumpe por la deducción de recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa.

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 277:389.
(2) 20 de noviembre. Fallos: 270:26; 271:183; 273:187.
(3) 20 de noviembre. Fallos: 262:428; 274:224.

HERALDO HECTOR FONTANA v. S.R.L. J. LLORENTE y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible reparación ulterior. Ello no ocurre cuando el agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o por la vía de la intervención de la Corte Suprema en ocasión de dictarse la sentencia final, si así correspondiere (1).

NORMA BEATRIZ GENDEL de CAAMAÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello no ocurre en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, estimando configurada la situación prevista en el art. 204 *in fine* del Código Procesal Penal, dispuso la entrega definitiva de un automóvil secuestrado sin perjuicio del mejor derecho que terceros alegaron ante el Juez competente (2).

ALIPIO EDUARDO PAOLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no sucede cuando el pronunciamiento impugnado sólo tiene el alcance de mantener lo resuelto acerca de la improcedencia de la acumulación de procesos, los cuales deberán seguir su trámite y ser fallados en su momento.

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 257:187; 266:47; 267:484; 268:301.

(2) 20 de noviembre. Fallos: 266:47; 276:303; 280:228.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alipio Eduardo Paoletti en la causa Paoletti, A. Eduardo s/ querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Superior Tribunal de La Rioja, en la sentencia cuya copia obra a fs. 4/13, rechazó el recurso de amparo interpuesto contra la resolución de la Cámara Tercera en lo Penal de esa Provincia, que no había hecho lugar al pedido de acumulación de las actuaciones instruidas a raíz de las querellas por calumnias e injurias promovidas contra el presunto autor de las mismas y contra quien las publicó. Contra ese pronunciamiento este último dedujo el recurso extraordinario (copia de fs. 14/23), cuya denegación motiva la presente queja.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 257:187; 266:47; 274:91; 275:18, etc.). Ello no sucede en el caso en examen, donde el pronunciamiento impugnado sólo tiene el alcance de mantener lo resuelto acerca de la improcedencia de la acumulación de dos procesos, los cuales deberán seguir su trámite y ser fallados en su momento, oportunidad ésta en que las partes podrán plantear las cuestiones federales que se susciten.

Por ello, se desestima la presente queja.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

S.A. TRANSPORTES IDEAL SAN JUSTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica al caso la responsabilidad indirecta prevista por el art. 12 del Código Municipal de Faltas, pues lo resuelto remite al examen de cuestiones de derecho local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito del recurso extraordinario.

Es tardía la impugnación de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Municipal de Faltas, que no fue propuesta en oportunidad de deducirse el recurso de apelación sino por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Ideal San Justo S. A. en la causa Transportes Ideal San Justo S. A. s/. infracciones de tránsito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas, confirmatoria del fallo que condenó a "Transportes Ideal San Justo S. A." al pago de $ 5.320 de multa, se interpuso el recurso extraordinario que en copia obra a fs. 5/6, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en el referido pronunciamiento el a quo sostuvo que el art. 12 del Código Municipal de Faltas consagra el principio de la responsabilidad indirecta de las personas de existencia ideal por las faltas que cometan sus agentes o quienes actúen en su nombre o beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, principio ése que no se halla sujeto a requisito alguno en su aplicación. Añadió asimismo que en el "sub-judice" la empresa fue oída, de modo que se ha respetado la garantía de la defensa en juicio, y que resulta irrelevante el hecho de que carezca de facultades para exigir comparecer a su personal, toda vez que se le condena en virtud de su responsabilidad indirecta.

3º) Que los agravios que se formulan en el recurso extraordinario sobre el alcance dado por la Cámara al citado art. 12, aduciéndose que no es aplicable automáticamente si la empresa ha cumplido recaudos enderezados a la comparecencia de los responsables directos de las faltas, se refieren a un punto de derecho público local, propio de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:448; 284:195; causa M. 214. XVII, R. H., del 21/10/75). En cuanto a la inconstitucionalidad que se atribuye a esa interpretación, el planteo resulta extemporáneo ya que no fue efectuado ante el a quo en el memorial que en copia luce a fs. 2/3, sino en el escrito de apelación extraordinaria (Fallos: 257:270; 258:92; 262:121; 265:186; 274:122; 283:74, etc.).

4º) Que tampoco es idónea para la apertura de la instancia de excepción la queja de la recurrente que se funda en que la Cámara prescindió de considerar el cumplimiento por su parte de lo único que se le requiriera bajo apercibimiento, esto es, la presentación de la nómina de conductores, y el hecho de que ordenó la comparecencia al juicio de los mismos, careciendo de facultades para obligarlos. Ello así, toda vez que tales circunstancias, supuesto el alcance asignado en la sentencia al precepto en cuestión, carecen de virtualidad para modificar la conclusión arribada. La omisión de su tratamiento, pues, no causó agravio a la apelante.

Por ello, se desestima la presente queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, en atención a lo dispuesto en el art. 13, inc. 7º, del decreto-ley 18.525/69, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de $ 300 a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MARIO TACON v. S.C.A. ELCORA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en las causas seguidas entre empleadores y empleados, es cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

S.A. UNIFA QUIMICA E INDUSTRIAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de los arts. 20 y 21 del decreto-ley 18.345/69, cuya aplicación invoca el apelante al cuestionar la decisión que declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas a la Justicia Federal, constituye un punto de derecho procesal propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país (3).

S.R.L. ULTRAMAR (EN FORMACIÓN) v. PROPIETARIOS y/o ARMADORES y/o CAP. DEL BUQUE M. LE MAIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 266:110; 267:114; 268:38.

(2) 20 de noviembre.

(3) Fallos: 244:296; 246:121; 256:533; 258:89; 261:103; 263:380; 264:72; 267:45.

la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios futuros o meramente hipotéticos no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

LUIS JORGE ESTEVARENA

JUBILACION Y PENSION.

Si fueron causas de orden político las determinantes del cese del peticionante, opera en su favor el régimen de "computabilidad ficta" establecido sucesivamente por el decreto-ley 4827/58 y la ley 16.001. En consecuencia, sus funciones de Cónsul General en Nueva York deben considerarse prolongadas hasta el 25 de noviembre de 1961 sin alteración alguna, por lo que su haber jubilatorio corresponde determinarlo conforme a las remuneraciones que percibió por tal concepto, dentro del marco de la ley 14.499.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 104 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendibles los agravios de la Comisión apelante. En efecto, es exacto que en ninguno de los cargos de mayor jerarquía que el que sirvió de base para la determinación de su haber jubilatorio, y al que correspondía la categoría "F" (Secretario de Primera Clase y Cónsul de Primera Clase) el señor Luis Jorge Estevarena alcanzó el período mínimo de desempeño real de 12 meses consecutivos exigidos por el art. 2º de la ley 14.499.

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 266:47; 267:484; 268:301.

(2) Fallos: 272:167; 279:322.

Conceptúo, sin embargo, que la circunstancia señalada no enerva las pretensiones del accionante, ya que cuando éste fue declarado cesante por causas políticas, según quedó reconocido en autos (cf. 18; decreto 6146 del 9 de abril de 1956, notificado el 24 del mismo mes y año), tal hecho se produjo prácticamente sin solución de continuidad con la terminación de sus funciones como Cónsul General en Nueva York, las que desempeñó hasta el 14 de marzo de 1956 (ver certificado de fs. 31/33 e informes de fs. 55/56 y 58).

En consecuencia, debe entenderse, a mi juicio, que este último fue el cargo del cese, y que por el traslado de esta situación al 25 de noviembre de 1961 en virtud de la aplicación que se hizo de la ley 16.001 dicho cargo es el que ha de tomarse en cuenta para el reajuste solicitado (cf. doctrina de Fallos: 267:380).

En estas condiciones, y con el sentido indicado, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de mayo de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Estevarena, Luis Jorge s/. jubilación".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso a fs. 102/103 vta. recurso extraordinario contra el pronunciamiento del a quo de fs. 98/99, entendiendo que a los efectos de fijar el haber jubilatorio del peticionante debió tomarse como base las remuneraciones que percibió como Secretario de Primera Clase y Cónsul de Primera Clase (categoría "F"), y no la que gozó como Cónsul General en Nueva York. Fundamenta su pretensión en que el actor no ejerció en forma continuada estas funciones, las que, incluso en su conjunto, no llegaron a cubrir el mínimo legal de 12 meses establecido por el art. 2º de la ley 14.499 (fs. 102 vta.).

2º)Que conforme lo dictamina el señor Procurador Fiscal a fs. 111/111 vta., dicho agravio no resulta aceptable. En efecto, como lo señaló la propia Asesoría Técnica de la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 83, está fuera de cuestión que fueron causas de índole política las que motivaron el cese del peticionante. En consecuencia, opera

en su favor el régimen de computabilidad ficta establecido sucesiva mente por el decreto-ley 4827/58 y la ley 16.001.

3º) Que de ello se deriva que las funciones de Cónsul General en Nueva York deben considerarse prolongadas hasta el 25 de noviembre de 1961 sin alteración alguna, de lo que se desprende el derecho de Estevarena a determinar su haber jubilatorio conforme a las remuneraciones que percibió por tal concepto, dentro del marco legal establecido por la ley 14.499, artículo 2º.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 111, confírmase la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ANTONIO FILANDRO

JUBILACION Y PENSION.

La incapacidad del actor, según surge del informe del Cuerpo Médico forense, equivalente al 63 % de la total, en relación a la naturaleza de las tareas para las cuales tiene aptitud, satisface lo requerido por el art. 32 del decreto-ley nº 18.037/68. No obsta a ello la posibilidad de que la incapacidad de aquél fuera del 60 % al momento del cese pues, por su naturaleza, dicha estimación, emanada del certificado correspondiente, no puede tomarse sino como la manifestación aproximada de la misma. Ello así, en virtud de que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela y el principio según el cual "in dubio pro justitia socialis".

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo concedió la jubilación por invalidez requerida por don Antonio Filandro sobre la base de haberse acreditado, en el dictamen médico forense, una inca-

pacidad del 83 % que se le reconoció al tiempo de practicarse esa pericia. Por lo demás, el tribunal a quo entendió que tal disminución de aptitudes laborales era, con toda verosimilitud, del 60 % a la fecha del cese de tareas.

En el recurso extraordinario, deducido contra este pronunciamiento por la Comisión Nacional de Previsión Social, se comienza por admitir que en sede administrativa "se ha decidido en forma reiterada que en los casos que el afiliado no puede desempeñar su actividad, aunque la incapacidad física no sea total, debe empero considerarse cumplida la condición impuesta por la ley".

No obstante ello, alega el organismo apelante, sólo podrá accederse al beneficio de jubilación por invalidez, contemplado en el art. 32 (33 del t. o.) del decreto-ley 18.037/68, cuando se acredite que la misma impide a quien la sufre el desempeño de su actividad habitual, extremo de hecho que –según afirma aquél– en la especie no ha quedado demostrado.

Esta afirmación desconoce, en mi opinión, que en el informe pericial ya mencionado se le atribuyó al afiliado una incapacidad del 83 % "en relación a la naturaleza de las tareas para las cuales tiene aptitud", por lo que dicho porcentaje de incapacidad fue expresamente referido a la posibilidad del desempeño de sus trabajos habituales.

A ello cabe agregar, que no me parece del caso examinar el punto relativo al posible grado de invalidez a la época del cese, toda vez que la existencia de esta última circunstancia no resulta acreditada en autos.

En efecto, en las declaraciones juradas de fs. 2 y 19 no se denunció ninguna fecha de cese, y en el certificado expedido por Siam Di Tella Ltda., con fecha 29 de septiembre de 1970 (ver fs. 14 y vta.), se señala que el interesado continúa trabajando como operario, hecho del que éste hizo mención en su apelación ante la Cámara.

Esto así, creo oportuno poner de manifiesto que las informaciones de fs. 39/40 se remiten al cómputo de servicios de fs. 24 del que no se desprende necesariamente la cesación de tareas.

En tales condiciones, el porcentaje de invalidez que afecta al Sr. Filandro, comprobado a la época de la pericia, y que lo inhabilita para sus trabajos habituales, supera ampliamente lo requerido por el art. 32 del decreto-ley 18.037/68.

Considero, en atención a todo lo dicho, que la decisión apelada, en cuanto concede al accionante jubilación por invalidez, resulta arreglada a derecho, por lo que corresponde confirmarla en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Furgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Filandro, Antonio s/. jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que el actor Antonio Filandro solicitó jubilación por invalidez que fue denegada por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles a fs. 25, por considerar que no reunía los requisitos establecidos en la ley orgánica, resolución que fue confirmada a fs. 41 por la Comisión Nacional. Interpuesto el recurso del artículo 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión en su pronunciamiento de fs. 59, por entender que el peticionante tenía una incapacidad para el trabajo del 60 % en setiembre de 1970 –tres meses después del cese– y un déficit actual del 83 %. Contra este último fallo la Comisión Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 63/64, concedido a fs. 65.

2º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y haber recaído en autos decisión adversa al derecho que la apelante funda en ellas.

3º) Que la recurrente se agravia por cuanto estima que el demandante no reúne los requisitos del artículo 32 del decreto-ley 18.037/68.

4º) Que cabe recordar, en primer término, que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256: 250; 267:336 y otros).

5º) Que esta Corte entiende que la situación de autos encuadra dentro del artículo 32 del decreto-ley 18.037/68, toda vez que del informe del Cuerpo Médico Forense, requerido como medida para mejor proveer, resulta que el actor padece actualmente de una incapacidad obrera equivalente al 83 % de la total en relación a la naturaleza de las

tareas para las cuales tiene aptitud; o sea, satisface con holgura lo requerido por la norma en estudio.

6º) Que no obsta a lo sostenido precedentemente la posibilidad de que el actor, al momento del cese de las tareas padeciera de una incapacidad del 60 %, pues debe considerarse que esa estimación –emanada del certificado de fs. 21–, por su naturaleza no puede tomarse como la expresión exacta del grado de incapacidad sino como la manifestación aproximada de la misma, la cual es susceptible de variaciones que autorizan considerar al requirente incluido en el beneficio legal, habida cuenta el criterio de interpretación recordado en el punto 4º y el principio según el cual "in dubio pro justicia socialis".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 59 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 65.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

CARLOS VICTOR ROBLES v. YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la demanda laboral promovida contra Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio ya que los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de la Provincia de Catamarca ha declarado la incompetencia de la justicia provincial para entender en la demanda

laboral iniciada por Carlos Víctor Robles contra Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y.M.A.D.), y lo propio ha hecho el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de dicha Provincia.

En tales condiciones, pienso que por aplicación de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º "in fine" del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67, corresponde a V. E. resolver cuál es el juez que debe conocer de la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, sin entrar a considerar cuál es la exacta naturaleza jurídica de la demandada estimo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 *in fine* de la ley 14.771, la gestión encomendada a Y.M.A.D. puede comprometer la responsabilidad civil de la Nación, y, en consecuencia, creo que resulta aplicable la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 238:226, 285; 240:22; 242:266; 244:437; 251:498, entre muchos otros, según la cual en hipótesis como la presente debe conocer en el juicio la justicia nacional.

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Federal de la ciudad de Catamarca, a quien deberán serle remitidas las presentes actuaciones con noticia del señor Juez de Primera Instancia del Trabajo de la misma ciudad. Buenos Aires, 31 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara competente para seguir conociendo en la causa al señor Juez de Primera Instancia en lo Federal de Catamarca. Hágase saber al Señor Juez de Primera Instancia del Trabajo de la misma ciudad.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

ISABEL DEL VALLE MORIZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica abstracta. Tal como ocurre cuando de las actuaciones surge que no existe cuestión de competencia negativa o positiva, ni conflicto entre tribunales que no tengan superior jerárquico común o que medie, en el caso, efectiva privación de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inician estas actuaciones con la acción meramente declarativa promovida a fs. 1 por el Servicio Nacional del Menor (Ministerio de Bienestar Social), con el objeto de que V. E. determine que una menor, cuya tenencia se ha discutido ante los Tribunales de la Provincia de Mendoza, se halla bajo la tutela del organismo aludido y, asimismo, que el Juzgado de Menores de Mendoza es incompetente para resolver respecto de dicha tenencia.

Las circunstancias que epilogaron en la acción declarativa mencionada tuvieron su comienzo con la separación de hecho de los padres de la niña, como consecuencia de la cual el Juzgado en cuestión otorgó la tenencia de aquélla a un matrimonio domiciliado en la Capital Federal.

Simultáneamente, el magistrado actuante ofició al entonces Director del Consejo del Menor a fin de solicitarle que se practicara la correspondiente encuesta ambiental y se constatara el desenvolvimiento de la pupila.

A partir de entonces fue esa repartición nacional la que actuó en todo lo concerniente a la niña, e inclusive otorgó la guarda de la misma (ver fs. 30 del expediente administrativo que corre por cuerda).

Aproximadamente 8 años más tarde, y ante una solicitud de reintegro de la progenitora, la Juez de Menores de Mendoza accedió al pedido y así lo hizo saber a las autoridades nacionales pertinentes.

En conocimiento de tal decisión el Servicio Nacional del Menor se dirigió a aquel tribunal sosteniendo la incompetencia del mismo para resolver acerca de la tenencia de la niña, afirmando, por otra parte, que

su tutela correspondía al citado organismo a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 10.903, sustituido por el art. 4º del decreto-ley 5286/57.

Contemporáneamente, la madre de la menor se presentó en los autos desistiendo de su pedido de reintegro, lo que llevó a la magistrada local, con el consentimiento de la Asesora de Menores, a declarar "precluida" la causa, dejando sentado, empero, que a su juicio no correspondía al organismo mencionado la tutela de la niña, incumbiéndole únicamente la mera función de controlar su desenvolvimiento (ver. fs. 45/46 del expediente nº 128.161 agregado).

Si bien no escapa a mi conocimiento que en el antecedente jurisprudencial citado por el Servicio Nacional del Menor en apoyo de sus pretensiones (Cámara Nacional Civil, Sala "D", Septiembre 24-1971– "Asesor de Menores c/. Dirección General de la Minoridad y la Familia", El Derecho, tomo 40, pág. 452), fue debatido y resuelto un problema de características similares al que originó la presentación de fs. 1, estimo que en cuanto ese pedido está encaminado a obtener la invalidación de un pronunciamiento emanado de un tribunal de provincia por el que éste decidió acerca de sus propias facultades jurisdiccionales frente a las que reconoce al Servicio Nacional del Menor, él supone, en lo substancial, el planteamiento de un conflicto de poderes para cuya consideración estaría habilitada la Corte pese a que la vía procesal elegida no sea la adecuada a tal fin.

En efecto, V. E. tiene decidido en Fallos: 250:154, considerando 4º y sus citas, que "...la improcedencia formal de una demanda no es óbice para que pueda darse a la causa el trámite pertinente para su prosecución. Ello cuando la materia objeto del litigio es de competencia originaria de la Corte y es inequívoco el propósito de la actora de requerir el empleo de medios idóneos para la preservación de su derecho. Porque, en tal hipótesis, es facultad judicial la de encauzar el procedimiento como variante de su atribución genérica de declarar las normas aplicables al caso".

Por otra parte, cabe tener presente la jurisprudencia relativa a la interpretación acordada por V. E. al art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, donde el tribunal entendió incluida dentro de las facultades que le acuerda esa norma legal, la de dirimir conflictos jurisdiccionales entre una autoridad nacional y un tribunal provincial (Fallos: 246:237; 259:375; 261:521 y otros).

Ahora bien, una vez establecida la competencia que a mi juicio tiene la Corte para avocarse al conocimiento de la presentación de fs. 1, debo expedirme sobre su procedencia substancial.

Al respecto, entiendo que obsta a la referida procedencia el hecho de que como consecuencia del desistimiento convalidado por el fallo de fs. 45/46 al que ya hiciera mención, no existe en el *sub lite* un conflicto actual, y en tales condiciones considero que por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 253:462 en el sentido de que es "requisito para que esta Corte pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica o abstracta", resultaría inoficioso un pronunciamiento relativo a lo solicitado a fs. 1. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Señora Juez de Menores de Mendoza (fs. 45/46 del expte. nº 128.161 agregado), y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que actualmente es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre lo solicitado a fs. 1. Devuélvanse las actuaciones agregadas a sus respectivas procedencias con las copias de estilo, y archívense estos autos previa notificación a quien los promovió.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

EMILIANO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal de Tucumán y no a la de instrucción de aquella provincia, conocer de la causa seguida por homicidio culposo si de las actuaciones resulta acreditado que el Cabo de Gendarmería Nacional —atropellado por un automóvil— se hallaba cumpliendo funciones propias de esa fuerza armada, de indudable carácter nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de las actuaciones resulta perfectamente acreditado que el Cabo de la Gendarmería Nacional Roberto Oscar Kubiczyn se hallaba cumpliendo funciones propias de esa fuerza armada de indudable carácter nacional, en circunstancias en que fuera atropellado por el automóvil conducido por el procesado Emiliano Gómez, a raíz de lo cual aquél falleciera.

En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y lo resuelto por la reiterada jurisprudencia del Tribunal (conf., entre muchos otros, Fallos: 277:57), soy de opinión que debe dirimirse la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Tucumán para seguir conociendo de esta causa. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que es competente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones el Señor Juez Federal de Tucumán, a quien se le remitirán. Hágase saber al Señor Juez de Instrucción de la 1ª Nominación del centro judicial de Concepción, de aquella Provincia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

EBERH CLEMENS B.m.b.H. v. BUQUE "PAVLO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en un juicio en que se cuestiona la interpretación de los arts. 611, 612 y 614 de la ley de navegación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde confirmar el fallo que declaró la competencia de los tribunales argentinos para conocer de la causa en la que se solicitó embargo preventivo e interdicción de salida de un navío con bandera extranjera, pues de acuerdo con los arts. 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73 ambas disposiciones habilitan la jurisdicción internacional concurrente de los jueces del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales de utilización de buques, del domicilio del demandado y también, además, de los tribunales argentinos, en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que el buque pueda ser embargado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la interpretación de los arts. 611, 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73, el cual reviste carácter federal suscita cuestión bastante de esa índole para ser tratado en la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, a mi entender debe hacerse lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el capitán del buque 'Pavlo', don Anastasio Jorjis en la causa Eberh Clemens B.m.b.H. c/. buque de bandera chipriota 'Pavlo' ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se debate la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos para decidir sobre la pretensión introducida

en la demanda de fs. 3 por cobro de pesos. La actora, domiciliada en Hamburgo (República Federal de Alemania) dice haber inportado una partida de sesenta y dos mil quinientas (62.500) bolsas de arroz blanco que bajo conocimiento fuera embarcado a bordo del buque "Pavlo", en el puerto de Nampo, República Democrática Popular de Korea, el 23 de Noviembre de 1973, con destino al puerto de Hamburgo. Expresa que la carga al llegar al puerto de desembarque presentó importantísimos daños y averías producidas por humedad y mojaduras.

Que en razón de la estadía del buque "Pavlo" en el puerto de Bs. As., la actora solicitó embargo preventivo e interdicción de salida del navío; medidas precautorias que fueran decretadas y levantadas en la causa "Eberh Clemens B.mb.h. s/. embargo preventivo buque Chipriota "Pavlo" que tramitaron por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 3, Secretaría nº 9, según resulta del testimonio agregado a fs. 6 de los autos principales.

Que previo dictamen del Señor Procurador Fiscal Federal de fs. 8 el Juez de Primera Instancia se declaró competente ordenando correr traslado de la demanda (fs. 11) y rechazó a fs. 147/148 la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Apelada a fs. 153 la resolución de fs. 147, fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en la sentencia de fs. 197/199, previo dictamen del Señor Procurador Fiscal de fs. 195/196. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 204 que fuera denegado por el tribunal a quo a fs. 218. Tal denegatoria motivó la presentación directa de fs. 13 de la presente queja.

Que hallándose controvertida en los autos principales la inteligencia de normas que revisten carácter federal, por versar sobre cuestiones de transporte marítimo y de jurisdicción internacional de los tribunales argentinos, existe en la causa cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario. Devuélvase el depósito de fs. 1.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

1º) Que los agravios expresados en el recurso extraordinario de fs. 204/211 versan sobre la aplicabilidad del art. 614 del decreto-ley 20.094/73 que la recurrente juzga haberse dejado de aplicar en el fallo apelado frente a la norma del art. 612 del mismo decreto-ley que, en cambio, seleccionó como aplicable el tribunal a quo. El art. 612 sería, según la

apelante, una norma general inaplicable a los supuestos captados por la norma pretendidamente especial del art. 614. Uno de tales supuestos se plantearía en esta causa en que se controvierte la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías; controversia que el art. 614 somete a la jurisdicción internacional de los jueces del lugar de cumplimiento o del domicilio del demandado, a elección del actor (fs. 209/210).

2º) Que los argumentos del recurso extraordinario no conmueven las conclusiones a que arriba el pronunciamiento recurrido. No media entre el art. 612 y 614 relación alguna de especialidad que torne exclusivamente aplicable una u otra norma. Por el contrario, ambas disposiciones habilitan la jurisdicción internacional concurrente de los jueces del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales de utilización de buques (art. 614), del domicilio del demandado (art. 614) y también, además, de los tribunales argentinos en "todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que, según esta ley, el buque pueda ser embargado" (art. 612). Tales jurisdicciones internacionales no resultan excluyentes, sino concurrentes, a elección del actor.

3º) No se advierte razón jurídica alguna que permita interpretar esas normas en el sentido que pretende la recurrente, pues no se comprende por qué causa habría que restringir el alcance del art. 612 cuyo texto dice aplicarse "a todo juicio" en las condiciones especiales que requiere dicha norma, esto es, en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera y en los casos en que el buque sea embargable según la ley argentina. Cabe resaltar, sobre este último aspecto, que la recurrente no ha negado la embargabilidad del buque chipriota "Pavlo" por aplicación de la ley argentina.

4º) Que en tales condiciones viene a resultar que el art. 612 es concurrentemente aplicable con el art. 614. Ello así porque, presentándose las dos condiciones que requiere el art. 612 –armadores o dueños de un buque extranjero parte en todo juicio y embargabilidad del navío según la ley argentina– se halla expedita la jurisdicción nacional, sin perjuicio de que también se considere dotados de jurisdicción internacional, concurrentemente con la de los tribunales argentinos, a los jueces del lugar de cumplimiento contractual o del domicilio del demandado (art. 614).

5º) Que el resultado a que conduce la comprensión de esas normas es valioso desde el punto de vista de los intereses concretamente comprometidos en la presente contienda de competencia, pues la demandada

carece de cumplimiento contractual (Hamburgo), ya que no se domicilia allí ni tiene en Hamburgo más conexión el juicio que en Buenos Aires, donde efectivamente se decretó el embargo del buque (fs. 6) y se otorgaron las garantías suficientes para que la interdicción de navegar fuese levantada, sin que se hubiese discutido la jurisdicción argentina para decretar la medida precautoria. En cambio, por evidentes razones de efectividad, dicha medida provocó el inmediato otorgamiento de garantías en la Argentina a fin de recuperar la navegabilidad del buque sito en el puerto de Buenos Aires.

6º) Que la carta de garantía otorgada por el P. & I. Club West of England, cuya cobertura alcanza al millón de dólares estadounidenses (v. fs. 65/66), lo ha sido por intermedio de su representante en el país, notificado de la iniciación de la demanda (fs. 90). Dicha garantía torna conveniente la jurisdicción de los tribunales argentinos cuyas decisiones definitivas podrán, eventualmente, cumplirse en el país.

7º) Que en otro orden de fundamentos, no se advierte qué interés decisivo pueda justificar la incompetencia de los jueces argentinos con miras a la defensa en juicio de la demandada; pues, además de no haberse agraviado ella a este respecto, es evidente que su defensa ante los Tribunales argentinos ya ha sido ejercitada en plenitud y no aduce cuáles serían las pruebas que se vería privada de ofrecer y producir en la Argentina en modo que tal imposibilidad comporte lesión considerable de aquella garantía constitucional. Máxime si se tiene en cuenta que las pruebas que pudieran adquirirse en los puertos de embarque o desembarque de las mercaderías, lo serían a través del auxilio procesal internacional necesario para dirimir controversias sobre cuestiones vinculadas al transporte marítimo de cargas; auxilio que, por lo demás, tanto se verán necesitados de requerir los jueces argentinos como los alemanes sobre pruebas a producirse en el puerto Koreano de embarque.

8º) Que la interpretación asignada a las normas de jurisdicción internacional en cuestión es congruente con las garantías constitucionales argentinas y con el principio de efectividad que gobierna la atribución jurisdiccional que disponen las referidas normas (arts. 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73).

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa, como principio, el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se someten a la revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al revocar el fallo de primera instancia, la Cámara Nacional de Trabajo —Sala IV— rechazó la demanda de amparo promovida por la "Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos" contra las resoluciones del 12 de marzo y 16 de abril de 1975 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, y las dictadas por la Presidencia de las Comisiones Paritarias de renovación de las convenciones colectivas nº 235/73, 136/73 y 41/73, limitativas de la representatividad gremial de dicha entidad para la celebración de convenciones laborales regidas por la ley 14.250 hasta los cargos de Jefe de Departamento de Primera, y no hasta la categoría de Jefe de División inclusive como pretende la accionante.

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 109/116 —causa principal— que, denegado por el a quo, dio lugar a la interposición de esta queja.

Surge de autos que en el expediente del Ministerio de Trabajo 583.845/75, la mencionada entidad sindical interpuso recurso jerárquico contra el acto administrativo del 12 de marzo que, pocos días después, cuestionó a través del presente amparo.

En tales condiciones, al ejercitar y contar la interesada con un procedimiento de impugnación en sede administrativa, ha quedado configurada una de las circunstancias que, con arreglo al decreto-ley 16.986/66

y la jurisprudencia de la Corte sobre el tema, obstan a la admisibilidad de la acción intentada (Fallos 268:104, sus citas y sentencia del 27 de diciembre de 1974 *in re* "Castellano, Tristán Raúl s/. acción de amparo"). Y no cabe prescindir de tal regla cuando, como acontece en el caso, el recurrente ha tenido medios a su disposición (arts. 10, 23 y concordantes del decreto-ley 19.549/72) para instar el trámite administrativo promovido, el cual, una vez finiquitado, deja expedita la vía contenciosa judicial que instituye el artículo 45 de la ley 20.615.

Finalmente, estimo que la remisión del presente caso a la decisión de la instancia administrativa aparece con mayor razón adecuada, si se tiene en cuenta que el vicio que se imputa a los actos cuestionados es la incompetencia de los funcionarios que los dictaron con menoscabo de la que asiste al Ministro de Trabajo.

Ello así, toda vez que de acuerdo con el decreto-ley 19.549/72 –arts. 14, 19 y concordantes–, la incompetencia en razón de grado no configura una nulidad absoluta, y los actos que adolezcan de tal vicio pueden sanearse por el órgano superior cuando la delegación o sustitución estuvieren permitidas. En tal sentido, la ley 20.524, en su artículo 20 –segunda parte–, dispone que los ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos en los funcionarios que determinen conforme a la organización de cada área.

De tal modo, a través del recurso jerárquico que dedujo ante el Ministerio de Trabajo, y los que habría interpuesto con posterioridad según lo expuesto a fs. 113, será posible que la actora obtenga una decisión favorable a sus pretensiones, o bien, que resulte saneado el vicio que se imputa.

Además, si bien en virtud del artículo 12 del decreto-ley 19.549/72 los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo salvo que así se disponga de modo expreso, esta misma norma, en su último párrafo, establece: "Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta" y tal era el procedimiento que tenía a su disposición la recurrente y que no surge de autos haya intentado, para alcanzar el resultado que aquí pretende por una vía inhábil.

Por último, y aun con prescindencia de los obstáculos formales reseñados, estimo que la cuestión suscitada en autos exige, por su natura-

leza, mayor debate que el posible por el trámite sumarísimo del amparo, máxime si se tiene en cuenta que lo que aquí se decidiera en favor de la actora podría verosímilmente afectar los intereses o derechos de otra entidad sindical que, pese a habérsele dado intervención en el trámite administrativo (ver documento de fs. 6 de los autos principales), no ha tenido participación en los presentes actuados.

A mérito de las razones expuestas, estimo que corresponde confirmar la sentencia en cuanto rechaza la acción intentada. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos c/. Ministerio de Trabajo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando la sentencia de primera instancia, desestimó la demanda de amparo deducida por la asociación gremial actora mediante la cual se impugnaba las resoluciones del 12 y 16 de marzo de 1975 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales y las dictadas por las presidencias de las Comisiones Paritarias de renovación de las convenciones colectivas de trabajo números 235/73, 136/73 y 41/73 que limitaban la representatividad de la mencionada entidad gremial a determinadas categorías. Ello, por entender que la actora no había agotado la vía previa. La denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra esa sentencia, origina esta presentación directa.

2º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la decisión atinente a la existencia de vías legales aptas para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales (Fallos: 249:670; 252:153 y otros).

3º) Que el recurrente se agravia por arbitrariedad, en tanto entiende: a) que el pronunciamiento del a quo no trató la "gravedad o irreparabilidad del daño", excepción al principio general de la inviabilidad

del amparo cuando operan vías legales ordinarias; b) que tampoco consideró la cuestión relativa a la competencia o incompetencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales para limitar la personería de la actora y c) que por el contrario, se excedió en sus facultades al meritur una defensa no esgrimida por las partes (fs. 111/113 vta.).

4º) Que respecto a la primera cuestión, debe señalarse que si bien el a quo no se refirió expresamente a la cuestión de la existencia o no de un daño grave e irreparable, no lo es menos que lo ponderó conforme resulta del contexto de la sentencia (punto V, párrafo primero, fs. 101/102), rechazándolo implícitamente al denegar la vía del amparo lo que obsta a la admisión de la tacha (Fallos: 262:210 y otros).

5º) Que en tales condiciones, no existiendo sentencia definitiva, no corresponde expedirse en esta instancia sobre la arbitrariedad de que dan cuenta los apartados b) y c) del considerando tercero (Fallos: 242:300 y 434; 243:55, 179 y 423; 245:513; 250:832; 273:19; 286:240 y sentencia del 23 de setiembre de 1975 en causa S. 175. XVII).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

HECTOR RICARDO GIORGETTI v. GERARDO PAPAZIAN Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegación del extraordinario debe fundarse en los términos del art. 15 de la ley 48. A tales fines no es suficiente la enunciación genérica de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (1).

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 275:548; 277:71, 202.

JOSE JUAREZ MORDOÑO Y OTROS v. VENTURINO HNOS. SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para la deducción del recurso extraordinario no se suspende ni interrumpe por la articulación de otras apelaciones [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, son irrevisables por la Corte, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo [2].

CARLOS M. QUAGLIA v. CARLOS SANSONI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el planteo constitucional efectuado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la demandada, al contestar el traslado de la expresión de agravios, omitió introducir cuestión federal alguna [3].

ULISES SILIKOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso por usurpación y sujetas a las resultas de la causa, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Para la procedencia del recurso extraordinario, la falta de ese requisito no se suple por la tacha de arbitrariedad formulada.

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 276:303; 279:15; 281:287; 284:334.

(2) Fallos: 258:175, 188; 259:283; 281:251.

(3) 25 de noviembre. Fallos: 259:169; 261:199; 266:275.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120/123 del principal, por cuya denegatoria se presentara este recurso directo, resulta improcedente.

En lo que a ello concierne, cabe tener en cuenta, en primer lugar, la jurisprudencia de V. E. relativa a casos como el *sub examine*, conforme con la cual lo relativo al auto de prisión preventiva y a la medida cautelar dispuesta en esa ocasión consistente en la devolución y entrega de la tenencia del inmueble usurpado no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. De dicha jurisprudencia resulta, también, que la invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y la alegada violación de disposiciones consitucionales no salva la inexistencia de la resolución final de la causa, ni impide que los derechos de los recurrentes puedan encontrar amparo en las instancias ordinarias (Fallos: 233:22; 234:450; 236:314; 239:495; 242:124; 244:530; y 247:211, sus citas y otros). Tal circunstancia fue puesta de manifiesto por el tribunal apelado en la resolución de fs. 125, advirtiendo sobre el carácter provisorio de la medida dispuesta cuando señaló que el pronunciamiento recurrido "no causa estado, por ser modificable, aún de oficio, durante el curso del proceso".

Por lo demás, en mi opinión no ha existido el pretendido exceso de jurisdicción por parte del aludido tribunal, ya que resulta claro, con la lectura de la resolución impugnada, que el a quo mantuvo indudablemente los alcances del auto del Juez de Primera Instancia al decidir, en la parte dispositiva de aquel pronunciamiento, que "se confirma el auto de fs. 105 en cuanto ha sido materia de recurso".

Con este alcance entendió la resolución del tribunal de alzada el magistrado instructor interviniente cuando, devueltos que le fueron los autos, hizo saber al procesado solamente que debía proceder al desalojo del inmueble cuestionado, "debiendo depositar las llaves en este Tribunal..." (ver fs. 118).

En tales condiciones es evidente, a mi juicio, que los agravios que el recurrente considera de imposible o tardía reparación a fs. 120/121 de los autos principales, resultan, en este momento, raramente conjeturales y de hipotética ocurrencia, no pudiendo aceptarse ahora que ellos tengan lugar efectivamente a raíz de lo resuelto por el a quo en el pronuncia-

miento recurrido. Por tanto, la cuestión fundada en los referidos agravios no es idónea para fundamentar el recargo extraordinario interpuesto (ver al respecto, Fallos: 266:313 y sentencia del 2 del corriente mes y año, *in re*, V. 60, L. XVII, "Vinelli, J. s/. estafa").

En consecuencia, estimo que corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel A. Buero en la causa Silikovich, Ulises s/. usurpación y uso de documento falso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso por usurpación y sujetas a las resultas de la causa, carecen de carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 239:495; 242:124; 244:130; 247:211 y otros).

Que a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, la falta de ese requisito no se suple por la tacha de arbitrariedad que se formula a fs. 120 a lo resuelto a fs. 115 sobre el punto (Fallos: 233:22; 267:484, y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

IVONNE NABTE DE SCOTTA v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que resolvió sobre la declaración de nulidad de un decreto provincial, así como sobre la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba como Juez del Tribunal de Faltas Municipal, desestimando el reclamo de pagos de haberes caídos y sus suplementos, decide cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones formuladas por las partes no constituyen, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Scotta, Ivonne Nabte de c/. Municipalidad de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente impugnó en sede contenciosoadministrativa de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe el decreto municipal nº 6616 del 1º de marzo de 1974 mediante el cual, por aplicación de una anterior ordenanza de prescindibilidad (nº 6808), se la dio de baja del cargo de juez en el Tribunal Municipal de Faltas de la Capital provincial; en su consecuencia solicitó la declaración de nulidad del citado decreto, su reincorporación al cargo que detentaba con pago de haberes caídos y sus suplementos. El a quo estimó que la situación de la recurrente se encuentra encuadrada en las disposiciones de la ordenanza nº 6808, y que las demás cuestiones propuestas —por tratarse la instancia contenciosoadministrativa de una vía exclusivamente revisora de lo decidido previamente en sede administrativa—, eran ajenas al no haber sido planteadas por la recurrente en ocasión de impetrar la revocatoria del decreto que la dio de baja. En su mérito, declaró improcedente el recurso. Contra ese pronunciamiento la recurrente dedujo el recurso extraordinario de fs. 10,

calificándolo como arbitrario. La denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que el pronunciamiento recurrido decidió cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:67, 550, 554; 259:224, y otros). Cuenta con fundamentos que excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, circunstancia que lo torna irrevisable por esta Corte Suprema.

3º) Que tampoco habilita la instancia federal la alegada omisión de pronunciamiento sobre cuestiones articuladas oportunamente en la revocatoria administrativa, por cuanto lo atinente a los términos en que quedó trabada la litis es también materia ajena a la apelación extraordinaria (Fallos: 255:21; 256:529; 261:284; 262:158; 263:335, entre otros).

4º) Que en tales condiciones las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.C.A. EL SOCORRO Y OTROS v. CLAUDIO LOCREILLE

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad (1).

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano (2).

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 241:249; 244:43; 248:398; 280:347; 293:176.

(2) Fallos: 280:347.

SINDICATO DE CHOFERES CAMIONES Y AFINES v. S.C. MARSAN DE FORONDA Y CÍA.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte Suprema no son pasibles de recurso de revocatoria (1).

RECURSO DE QUEJA.

La exención del depósito en el recurso de queja no comprende a los profesionales, no obstante las connotaciones atribuibles a su trabajo (2).

ENRIQUE ALCAY ALCAZAR

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Fiscal de Cámara recurrente. Tampoco obsta a ello que medie, como ocurre en el caso, el pedido de confirmación de lo resuelto formulado por el Procurador General.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

Por no haber cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la documentación, según lo prescribe el art. 30 del Tratado de Derecho Penal —ley 3192—, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada. No obsta a ello que la requisitoria haya sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la intervención que me corresponde en este caso, a V. E. digo:

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 249:83; 256:529 y 601. Causa: "Wedek", sentencia de 29/8/74.

(2) Fallos: 267:369; 289:508; 292:357; 293:239.

1. Compete a V. E. conocer en tercera instancia en las causas de extradición, independientemente de la conformidad del Ministerio Público con lo resuelto por la Cámara a quo, de acuerdo a antigua jurisprudencia del Tribunal, reafirmada a partir de la sentencia que se publica en Fallos: 282:259.

2. En cuanto al fondo del asunto, considero que la sentencia apelada debe confirmarse, ya que la falta de legalización de los documentos que deben acompañar al pedido, de acuerdo al art. 30, inc. 1º del Tratado de Montevideo de 1889, que rige el caso, no se suple por la intervención de las autoridades diplomáticas del país requirente y del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 267:405 y su cita. Buenos Aires, 20 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Alcay Alcázar, Enrique s/extradición".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmatoria de la de 1ra. Instancia que desestimó el pedido de extradición de Enrique Alcay Alcázar formulado por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay, el Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación por ante esta Corte en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, el que resulta procedente de acuerdo a la doctrina de Fallos: 108:181; 157:116; 235:964; 249:360 y 282:259 que este Tribunal comparte.

2º) Que en el caso es de aplicación el Tratado de Derecho Penal Internacional Privado de Montevideo de 1889 aprobado por la ley 3192, cuyo art. 30, inc. 1º, requiere el envío de copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inc. 3º del art. 19.

3º) Que no surge de la documentación acompañada, el cumplimiento de la legalización antedicha, por lo que resulta aplicable lo resuelto en Fallos: 240:115 y 267:405, precedentes éstos en los que se declaró la insuficiencia de recaudos similares a los aquí requeridos.

4º) Que, por lo demás, los propósitos de colaboración entre los Estados que informan el instituto de la extradición no importan prescindir de los requisitos formales contenidos en los tratados internacionales pertinentes, los cuales no se suplen mediante la intervención de las autoridades diplomáticas pues, como se ha dicho en Fallos: 267:405, "el respeto a su investidura no autoriza a dejar de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, confírmase el pronunciamiento de fs. 78.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. SIMONA P. DE SEGUEL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 17.091, en cuanto autoriza a la administración, una vez vencido el plazo o rescindida la concesión, a exigir sin debate judicial la entrega del bien a que se refiere el permiso de uso (1).

S.A. CÍA. DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil, reformado por el decreto-ley 17.711/68, al damnificado le es suficiente probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino el mismo, quedando a cargo de la demandada, como dueño o guardián del vehículo, demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo en menor grado, o que el hecho se produjo por culpa de un tercero por quien no debe responder.

(1) 27 de noviembre. Fallos: 271:229.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba. Tal es el carácter que corresponde atribuir a las manifestaciones vertidas en el sumario administrativo policial por parte del conductor del vehículo de la demandada, quien señaló haber perdido el control del mismo por haber sido enganchado o encerrado por un camión que circulaba a la par de aquél.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde rechazar la demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires si, como ocurre en el caso, se encuentran probadas las circunstancias liberatorias de responsabilidad que menciona el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, toda vez que las pruebas analizadas son suficientes para tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de un tercero —el camión que se dio a la fuga—, por quien la demandada no debe responder.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo resuelto por V. E. en los autos "Argos Cía. Arg. de Seguros Generales" Comp. nº 506, L. XVI; y "Capital Cía. Arg. de Seguros Generales S.A.", C. 432, L. XVI, el 8 y 13 de noviembre ppdo. respectivamente, la presente causa es de competencia originaria del Tribunal respecto de la demanda instaurada contra la provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) pero debe declararse la incompetencia originaria de la Corte en cuanto la acción se dirige contra persona no aforada. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Y vistos los autos: "Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos ($ 4.700)", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 37 se presenta la actora e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 4.700 con más sus intereses desde la fecha del pago y las costas del juicio. Asimismo, acciona contra el Ministerio de Obras Públicas de ese estado provincial o contra quien resulte propietario, tenedor, usufructuario o civilmente responsable

del jeep chapa nº 320.896 de la citada provincia. Solicita, además, que al tiempo de dictarse sentencia se adecue la condena por la desvalorización monetaria sufrida.

II. Que, a continuación, expresa que tenía concertado con Carlos Bernardo Salaberry un contrato de seguro instrumentado mediante póliza nº 485.732 que cubría una camioneta marca Citroën, modelo 1970, chapa de la Provincia de Buenos Aires nº B 388.364. El 29 de octubre de 1970, el vehículo asegurado, conducido por la mencionada persona, circulaba por la calle 41 de la ciudad de La Plata. Al llegar a la intersección de aquélla con la calle 6 fue embestido por el jeep de la demandada, chapa sin cargo, registro oficial nº 9947 del Ministerio de Obras Públicas, conducido por Luis Omar Alberti, empleado de dicho Ministerio. Como consecuencia del violento choque, el vehículo asegurado quedó totalmente destrozado y, en las actuaciones administrativas labradas, los peritos estimaron el daño en $ 9.000. El Citroën tenía prioridad de paso y en el sumario se sancionó al agente provincial por negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Al detallar los daños, expresa que ellos resultan de la prueba instrumental acompañada.

III. Manifiesta que, en cumplimiento del contrato de seguro, autorizó a los Talleres de Pascual Ciotta y Julio A. Ferri para efectuar las reparaciones que pagó posteriormente. Funda su derecho en los arts. 80 y conc. del decreto-ley 17.418/67 y arts. 43, 512, 1109, 1113, y concordantes del Código Civil; como asimismo, en las normas pertinentes de la ley 13.893. Ofrece prueba.

IV. Que a fs. 45 dictaminó la Procuración General y a fs. 46 se declaró la competencia del Tribunal, ordenándose correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, la que fue contestada a fs. 62.

V. Que en ese escrito, la accionada solicitó el rechazo de la pretensión de la actora, negando todos los hechos que no reconociera expresamente y, en especial, que la compañía de Seguros La Franco Argentina S.A. fuera aseguradora del vehículo a la época de la producción del daño; que haya sido embestido por el jeep oficial; que haya quedado destrozado; que los peritos hayan evaluado el daño en la suma de pesos 9.000; que la sanción aplicada al dependiente de la Provincia tenga vinculación con la mecánica del accidente; que el actor haya abonado la suma que reclama y la autenticidad de la documentación agregada.

Expresa que la accionante, subrogada en los derechos de Salaberry, nada dice de las declaraciones que éste prestó en el sumario administrativo, según las cuales el jeep oficial, rozado por un camión que se dio a la

fuga, lo embistió sin haber podido maniobrar. La declaración fue ratificada a fs. 26 y 40 de los mismos autos, o sea que, aquel en cuyos derechos se subroga la actora fue quien produjo el hecho y, por lo tanto, está obligado a probar la culpa de la contraria para eximirse de responsabilidad. De las constancias de aquel expediente resulta que fue el Citroën el que embistió al jeep. Como tal, es responsable de los daños y ningún reintegro puede pedir la accionante. En cuanto a la sanción impuesta al chofer del automotor oficial, ella respondió a la demora en que incurrió éste para efectuar la denuncia del hecho. Luego, no guarda relación con la culpa del accidente. Por lo demás, no puede aducirse prioridad de paso cuando el jeep atravesó la calle arrastrado por el camión. Tal circunstancia quedó acreditada por los daños sufridos por este vehículo en ambos costados. En cuanto al monto del resarcimiento, señala que para el caso eventual de declararse la responsabilidad de la Provincia, aquél no debe exceder de la suma de $ 4.432,42, monto de la liquidación que acompaña la actora ya que la valuación efectuada en el expediente administrativo, carece de todo valor pues no se trata de una pericia y fue realizada sin vista a las partes. Si la actora pagó de más, sólo ella debe responder por la diferencia.

VI. Que, a mayor abundamiento, señala que tampoco debe accederse al pedido de fijación de una suma adicional por desvalorización monetaria, por tratarse de una deuda de dinero y, a toda evento, no corresponde adecuar la condena por el tiempo corrido desde la fecha del pago hasta la iniciación de la demanda, pues la demora es sólo atribuible a la accionante. Tampoco, agrega, deben fijarse intereses desde esa fecha, por cuanto la actora no reclamó pago alguno a la Provincia demandada, ni tampoco lo hizo con Alberti. En todo caso, deberán correr desde la notificación de la demanda, ya que habiendo sido el asegurado el que provocó el choque, la Provincia no pudo considerarse, razonablemente, en la obligación de indemnizar. Por último, ofrece prueba, cita jurisprudencia y concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

VII. Que, por mediar hechos controvertidos, a fs. 85 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que se informa a fs. 193, punto II. Alegaron ambas partes; la actora a fs. 196 y la demandada a fs. 201.

VIII. Que fs. 90, la actora en atención a las contestaciones que obran a fs. 11 y 14 del cuaderno de prueba de su parte, manifiesta, que debido a la magnitud del impacto que sufriera el vehículo asegurado, el titular de la póliza a cuyos derechos se subrogó en el escrito del inicio, prefirió que se le abonara al contado el importe de las reparaciones, entregando la unidad accidentada como parte de pago de un nuevo rodado, afir-

mando que esa opción en beneficio de Salaberry, surge de la estipulación emergente del contrato de seguros que los unía al momento del siniestro. Contestado el traslado por la demandada, de la referida manifestación, pide le desglose de la actuación, entendiendo que, de otra manera se habría modificado la demanda, pues la litis quedó trabada con la aseveración de la actora de haber efectuado las reparaciones y abonado el costo de las mismas. A fs. 94, se resolvió que la cuestión promovida debía ser considerada en el momento de dictar sentencia.

Previo dictamen del Sr. Procurador General, obrante a fs. 209, se llamó autos para sentencia a fs. 212 vta.; y

Considerando:

1º) Que la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer en esta causa ya ha sido declarada a fs. 46.

2º) Que la Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A. promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos 4.700, con más intereses, cómputo de desvalorización monetaria y costas, subrogándose en los derechos de su asegurado Carlos Bernardo Salaberry.

La demandada reconoce la existencia del accidente e, implícitamente, que Alberti —conductor del vehículo que se embistiera con el guiado por Salaberry— fuera empleado de su parte, pero niega la culpabilidad que se le imputa, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

3º) Que para la procedencia de la acción en examen debe determinarse la responsabilidad que pudo caber a la parte demandada por los daños ocasionados "con la cosa", de conformidad con el art. 1113 del Código Civil. A ese defecto al damnificado le es suficiente probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino el mismo, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del vehículo, demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo en menor grado, o que el hecho se produjo por culpa de un tercero por quien no debe responder.

4º) Que el accidente de tránsito que motiva estas actuaciones ha sido reconocido por las partes, aunque dando versiones disímiles; por consiguiente, a la accionada corresponde probar su falta de culpabilidad, de acuerdo con lo dicho en el considerando anterior.

5º) Que en tal sentido la declaración de Salaberry —asegurado por la actora— acredita que al llegar con su vehículo a la bocacalle donde se produjo el hecho, el guiado por Alberti y perteneciente al estado provin-

cial demandado, fue enganchado o encerrado por un camión que circulaba a la par de éste (fs. 160, cont. 6ª), señalando el propio Salaberry que "el vehículo que lo embistió venía desfazado", haciendo clara alusión a que su conductor había perdido el control a consecuencia del hecho anterior (fs. 161). Tales manifestaciones coinciden con las expuestas por Alberti en el sumario administrativo policial, a las que se les otorga validez de prueba en juicio en razón de lo manifestado por la actora a fs. 190 y lo resuelto a fs. 193, y a lo decidido por la Corte en otros casos semejantes cuando se ha pronunciado sobre el valor probatorio de los expedientes administrativos (Fallos: 276:274; 281:173). El nombrado empleado de la demandada se exculpa diciendo que "el impacto se produjo a raíz de que el jeep fue enganchado por un camión cuyos datos ignora, el cual circulaba paralelo al dicente" (fs. 1 del expte. agregado).

6º) Que siendo así nos encontramos frente a las circunstancias liberatorias de responsabilidad que menciona el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, pues estima el Tribunal que los solos dichos analizados precedentemente son suficientes para tener por acreditado que el hecho ha ocurrido por culpa de un tercero –el camión que se dio a la fuga–, por quien la demandada no debe responder. No obsta a lo expuesto la presunta prioridad de paso que habría asistido al asegurado de la actora, en caso de normal avance de los vehículos, toda vez que este mismo señala que prácticamente habría detenido su marcha al ver cruzar al camión y que fue embestido por el jeep cuando avanzaba "desfazado" (sic). En consecuencia, ni existía tal prioridad –expresamente reconocida por el art. 49 de la ley 13.893 para vehículos que llegan a un mismo tiempo a una encrucijada–, ni se trataba del desplazamiento normal de dos vehículos en la vía pública, pues uno –el jeep–, no estaba bajo el control de quien lo guiaba, a consecuencia de la maniobra imprudente de un tercero.

7º) Que no habiéndose acreditado culpa en la demandada, la acción no puede prosperar debiéndosela rechazar con costas, de conformidad con el art. 68 del Código Procesal.

Por ello, se falla en definitiva la presente causa rechazando la demanda promovida por "Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A.", contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68, Cód. Procesal).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DAMIAN E. FARIAS y Otra v. S.A. SAN NICOLAS AUTOMOTORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la acción de repetición del impuesto al Fondo Nacional de Autopistas, si la demanda, entablada entre particulares, se fundó en disposiciones del Código Civil referentes a lo pagado por error o sin causa [1].

GEROFILDO MACEDO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de la causa seguida por desacato y lesiones cometidas contra un diputado nacional, otro provincial y un secretario gremial, ya que si bien respecto de estos dos últimos correspondería entender a la justicia provincial, todos los delitos integran en el caso un solo contexto de acción y el vínculo existente entre ellos excede la mera conexidad, por lo cual deben ser juzgados por un mismo juez.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estas actuaciones fueron iniciadas, con intervención del magistrado penal correspondiente de la provincia de La Pampa y conocimiento del Juez Federal de esa jurisdicción, a raíz de la agresión de hecho y verbal de que hicieran objeto un grupo de personas al Diputado Nacional Carlos Osvaldo Aragonés, al Diputado provincial Ricardo Del Blanco y al Asesor Gremial del Gobernador de la provincia citada Oscar Mario Montes de Oca.

La causa fue instruida ante el Juzgado de Instrucción y en lo Correccional nº 2 de Santa Rosa, La Pampa, hasta que el antes aludido magistrado federal se consideró, "en principio, competente, en las actuaciones

(1) 27 de noviembre. Fallos: 290:286.

de referencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 48" (ver fs. 168).

Tal decisión fue comunicada por exhorto al juez provincial quien declaró su incompetencia "para seguir interviniendo en la presente causa" (ver fs. 176/178). Pero, a raíz de ello, el Juez Federal resolvió declararse "competente respecto al presunto delito de que resultara víctima el Diputado Nacional Don Carlos Osvaldo Aragonés" e "incompetente con relación a los ilícitos de los que serían sujetos pasivos el Diputado Provincial Don Ricardo Del Blanco y el Secretario Gremial Don Oscar Mario Montes de Oca" (ver fs. 184).

El juzgado local mantuvo, a fs. 207 y vta., el criterio que sustentara en cuanto a su incompetencia en la causa.

De lo expuesto hasta aquí, resulta claro que la contienda se refiere solamente a los delitos de los que habrían sido víctimas los señores Del Blanco y Montes de Oca.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en principio también es evidente que dichos delitos, examinados en forma separada de los que habrían perjudicado al nombrado Diputado Nacional, resultan indudablemente de competencia provincial.

Pero, precisamente, la juez titular del juzgado penal local estimó que la competencia federal resulta también respecto de tales delitos, habida cuenta de la individualidad de los hechos que, en definitiva, habrían perjudicado a todos los sedicentes damnificados.

Por mi parte, estoy de acuerdo con tal opinión de la juez provincial, dado que, indudablemente todos los delitos –tanto los que se habrían cometido en perjuicio del Diputado Nacional como los que habrían damnificado a los funcionarios provinciales– integran un solo contexto de acción y el vínculo existente entre ellos excede la mera conexidad, por lo cual deben ser investigados por ante un mismo juez (conf. Fallos: 277:69).

En el caso, pienso que el magistrado que debe intervenir en el juzgamiento de todos esos delitos es el Juez Federal de La Pampa, que se encuentra entendiendo, sin que el juez provincial haya discutido su competencia, respecto de los hechos denunciados que habrían afectado al diputado nacional Aragonés; y tengo en cuenta para ello que las constancias de la causa no permiten por ahora descartar que este último, al ser víctima de tales delitos, hubiere estado desempeñando funciones pro-

pias de su carácter de legislador nacional (conf. doctrina de V. E. sentada en Fallos: 250:391, sus citas, y en la sentencia dictada el 8 de abril de este año en la causa "Valenzuela, Héctor R. s/atentado y resistencia a la autoridad" –Comp. 151, L. XVII).

En tal sentido, pues, debe dirimirse, a mi juicio, esta contienda de competencia. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa, es el competente para conocer de estas actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de esa ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

JUAN CARLOS DI BENEDETTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado –extremos indispensables para determinar la competencia– corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar el 4 de septiembre de 1974 en la contienda de competencia trabada en la causa "Acosta, Carlos Fortunato y otros s/falsifica-

ción" –Comp. nº 42, L. XVII–, que V. E. resolviera de acuerdo con la opinión que sustentara, estimé que en casos como el *sub examine*, en que es posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal y de los de índole común, aun cuando mediare entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resulta conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 de dicho código.

Al respecto, cabe recordar que entonces consideré aplicables "las mismas razones de economía procesal que fundamentan la doctrina sustentada en los pronunciamientos registrados en Fallos: 282:93; 283:26, entre otros ya que la acumulación de todos los delitos en un solo proceso en trámite ante los tribunales federales llevaría a recargar sobremanera el trabajo de estos órganos judiciales, de por sí ya aumentado en forma notoria, puesto que los obligaría a conocer también de todos los delitos comunes que se encuentren unidos a otros de naturaleza federal en una relación" de conexidad.

Esta opinión fue puesta de manifiesto también por mi parte en otra cuestión, similar a las suscitadas en las causas "Acosta, Carlos Fortunato" y en las presentes actuaciones que se planteó en los autos "Colicchio, Alberto Ismael y otros por estafa reiterada" –Comp. nº 274, L. XVII–, que fueron resueltas por la Corte de acuerdo con los fundamentos y conclusión del dictamen correspondiente (ver sentencia del 28 de octubre de este año).

A mi juicio, juegan en el caso ahora examinado los argumentos que se tuvieron en cuenta en los precedentes señalados y, al igual que en éstos, corresponde entonces que habida cuenta de que la Justicia Federal aceptó ser competente en el juzgamiento de los delitos de falsificación de documentos públicos (ver fs. 262 y vta.), se dirima esta contienda declarando que debe seguir conociendo de los autos el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente.

Por lo demás estimo oportuno señalar que no se me escapa la circunstancia de que algunos otros de los delitos investigados en estas actuaciones pudieran resultar ajenos a la competencia del magistrado nacional antes aludido. A título de ejemplo, me permito poner de resalto que en las resoluciones de ese juez se hace alusión a delitos de contrabando y vinculados con el tráfico de estupefacientes, de indudable carácter federal.

Pero, en lo que concierne a los delitos mencionados en último término me parece de interés advertir acerca de que además de que se ha-

brían llevado a cabo en jurisdicciones ajenas a la competencia de la Justicia Federal de la Capital Federal (ver fs. 199, *in fine*, 200 y 289), la cuestión de competencia respecto de tales delitos no fue planteada como correspondía por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ya citado, dado que no efectuó en los autos obrantes a fs. 199/204 y 289, mediante los que decretó y mantuvo, respectivamente, su incompetencia en favor de la Justicia Federal, la necesaria referencia concreta a esos hechos delictivos individualizándolos perfectamente.

Acerca de esta cuestión, procede recordar que en el dictamen que emitiera, con fecha 30 de septiembre del corriente año, en la cuestión de competencia suscitada en la causa "Miguel, Juan A. y otros s/robos reiterados, asociación ilícita y falsificación de documentos" –Comp. nº 272, L. XVII– llegué a la conclusión de que resoluciones como las antes citadas, que omiten tal referencia concreta de los hechos "no reúne(n) los requisitos a que la Corte condicionó toda declaración de incompetencia" (ver sentencia del 13 de diciembre de 1972, dictada en la contienda de competencia nº 599, L. XVI, trabada en la causa "Carboni, Dora M.").

Por todo lo expuesto, opino que corresponde resolver la presente cuestión declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, interviniente, debe seguir conociendo de este proceso, sin perjuicio de que, luego y en su caso, decida acerca de su competencia respecto de los delitos de contrabando y vinculados con el tráfico de estupefacientes, actuando en la especie con arreglo a la mencionada jurisprudencia de la Corte sobre el punto. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, la jurisprudencia de esta Corte que cita y lo sentado en los casos "Colicchio" (Comp. nº 274), y "Miguel" (Comp. nº 272), fallados el 28-10-75 y el 20-11-75 respectivamente, se declara que por ahora el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de este proceso, sin perjuicio de lo que decida, en su caso, acerca de su competencia

respecto de los delitos de contrabando y vinculados con el tráfico de estupefacientes. Hágase saber al Sr. Juez en lo Federal de la Capital Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

GERARDO OSCAR IRIBECAMPOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, que previno en la causa e instruyó todo el sumario, y no a la penal de Lomas de Zamora conocer de la causa sobre robo calificado y privación ilegal de la libertad, cometidos en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, ya que los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en los que se há desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por razones de economía procesal y a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos investigados en estos autos han sido encuadrados *prima facie* en la figura de robo calificado y privación ilegal de la libertad, delitos éstos que, de estar a las constancias causídicas, han tenido comienzo de ejecución en el teritorio de la Provincia de Buenos Aires, habiéndose consumado, el primero ellos, y continuando hasta que cesó, el segundo, en jurisdicción de la Capital Federal (ver al respecto los elementos de juicio obrantes a fs. 1/2, 28/29 vta. y 46/50).

Sobre la base de las circunstancias antes citadas cada uno de los magistrados intervinientes en la presente contienda —el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que suscribe las resoluciones de fs. 33 y 66/67 vta. y el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de

Zamora, provincia de Buenos Aires, que dictara el auto de fs. 58– atribuye competencia al otro en el caso, otorgando, recíprocamente, relevancia decisiva para fijarla al tramo de la acción delictiva llevada a cabo en la jurisdicción territorial del restante.

Así referidos los términos en que está trabada la contienda, creo conveniente recordar la pacífica doctrina de la Corte conforme con la cual los hechos delictivos se reputan cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, por lo que es preciso que la elección de alguna de esas jurisdicciones se determine atendiendo a las exigencias planteadas por razones de economía procesal, y a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y, en su caso, a la defensa de los imputados (Fallos: 271:396; 275:361, y muchos otros).

Esta jurisprudencia resulta de estricta aplicación en el caso del robo denunciado y también con igual razón respecto de la privación ilegal de libertad también investigada, delito éste de carácter permanente para los que el Tribunal ya había sentado la aludida doctrina con anterioridad a las resoluciones de las precedentes antes referidas (ver en tal sentido, entre muchos otros, Fallos: 260:28; 268:175 y 278:34).

Con arreglo a los principios expuestos, pienso que el conocimiento de los delitos a que me vengo refiriendo debe ser atribuido al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente.

Ello así, porque, además de ser dicho magistrado el que previno, es el Juez que instruyó, prácticamente hasta su finalización, la etapa sumarial de la causa.

Me parece oportuno señalar, en lo que a esta solución concierne, que el principio del *forum delicti commissi* no se encuentra afectado cualquiera sea la jurisdicción territorial a la que en definitiva se atribuya el conocimiento de la presente causa, en virtud de la doctrina antes recordada, y que por el contrario el criterio allí sentado "es el más adecuado a las finalidades perseguidas por el art. 102 de la Constitución Nacional y los arts. 3º, inc. 3º de la ley 48 y 23, inc. 3º, y 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto preceptúan que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho" (dictamen de mi antecesor en el cargo emitido en el precedente registrado en Fallos: 271:396).

Por todo ello, opino que debe resolverse esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Penal de Lomas de Zamora.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ELSA BEATRIZ GONZALEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por violación y secuestro extorsivo de una menor, toda vez que de las constancias de la causa surge fehacientemente que los autores de los delitos mencionados obraron con fines particulares y no pusieron en peligro la seguridad nacional o alguna de sus instituciones, requisitos necesarios —según la ley 20.661— para la intervención de la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la resolución de fs. 117/119 se ha declarado la existencia de semiplena prueba de los delitos de secuestro extorsivo y violación (arts. 170, 1er. párrafo y 119, inc. 3º del Código Penal).

En lo que hace al primero de los ilícitos enumerados, y por aplicación de la jurisprudencia sentada por esta Corte en la causa "Fernández, Manuel s/denuncia por amenazas" –Comp. nº 38, L. XVII– (sentencia de fecha 15 de octubre de 1974), pienso que debe entender en el caso el señor Juez en lo Penal del Departamnto Judicial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, habida cuenta de que no se han configurado los extremos necesarios para que intervenga la Justicia Federal.

Al respecto, estimo que la declaración de incompetencia dictada en fs. 154 por la Cámara Federal de La Plata no contraviene la finalidad de la ley 20.661, según la interpretación que se le atribuyera en el precedente antes citado.

En relación al restante delito, opino que, aunque no se comparte el punto de vista antes mencionado, debe diferirse su juzgamiento a la justicia local, pues que se trata de una infracción de carácter común la que, contrariamente a lo sostenido a fs. 117/119, en afirmación que V. E. tiene facultades para revisar al solo efecto de dirimir la contienda, concurriría en forma material con el secuestro extorsivo.

Por lo expuesto, entiendo que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de las presentes actuaciones, a quien se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de La Plata (Sala I).

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

MARIO ERNESTO BRAVO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no determinaron la calificación del hecho de la causa ni el lugar donde se habría consumado —extremos indispensables para determinar la competencia— corresponde devolver las actuaciones para que el juez que recibió la denuncia se pronuncie sobre los temas indicados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las resoluciones dictadas a fs. 559/561, 588/589 y 593 por los jueces entre los que se trabara la presente contienda, resulta claro que este conflicto trata ahora únicamente de "la falsificación de documentos en la que habrían participado los procesados" a que se hace mención en el primero de dichos autos.

Ello establecido, cabe señalar que en la aludida resolución de fs. 559/561, mediante la que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente promovió la cuestión de competencia *sub examine*, las únicas referencias a tales delitos de falsedad documental se formularon de una manera por demás vaga e imprecisa, lo que no se compadece con la necesaria individualización y descripción detallada de los hechos de la causa que, en mi opinión, debe realizarse al plantear una contienda de esta clase.

Creo oportuno recordar al respecto que, al dictaminar el 30 de septiembre próximo pasado y el 13 del corriente mes, respectivamente, en las causas "Miguel, Juan A. y otros" —Comp. nº 272, L. XVII— y "Di Benedetti, Juan Carlos y otros" —Comp. nº 306, L. XVII—, manifesté mi opinión en el sentido de que "no reúne(n) los requisitos a que la Corte condicionó toda declaración de incompetencia" las resoluciones que, como la referida en el párrafo que antecede, omiten la necesaria referencia concreta de los hechos respecto de los cuales se plantea la cuestión.

Tuve en cuenta para ello, expresamente en la primera de esas ocasiones, que V. E. había decidido reiteradamente "que la calificación del hecho de la causa como una determinada infracción penal es presupuesto indispensable para llegar a alguna conclusión en orden a la fija-

ción de la competencia, pues esta última depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso" (ver sentencia del 13 de diciembre de 1972, dictada en la contienda de competencia nº 599, L. XVI, trabada en la causa "Carboni, Dora M.").

Agregué entonces que, a mi juicio, esa "jurisprudencia supone, obviamente, que la calificación se debe referir concretamente a un hecho perfectamente individualizado".

Por todo lo expuesto, opino que debe resolverse el presente conflicto disponiendo que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en la causa, a quien le serán devueltas las actuaciones, siga interviniendo también en lo que trata de los delitos mencionados en este dictamen, sin perjuicio de que, luego, se pronuncie, con adecuado fundamento, acerca de su competencia respecto de tales infracciones, actuando en la especie con arreglo a la mencionada jurisprudencia de la Corte sobre el punto. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, "Miguel, Juan A y otros" (Comp. nº 272) fallado el 22-11-75 y "Di Benedetti, Juan Carlos y otros" (Comp. nº 306), resuelto en el día de la fecha, se declara que por ahora y hasta que no se individualicen correctamente los hechos que han determinado esta cuestión de competencia, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de estas actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Penal nº 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. GILBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La deficiencia de oportuna fundamentación del recurso extraordinario no es susceptible de subsanarse en ocasión del recurso de queja, que corresponde desestimar (1).

CARLOS RODRIGUEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 27 de noviembre.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 270:350; 270:378.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 — ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1975

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 293 – ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1975

DICIEMBRE

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1976

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Ministros Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que procede remitir al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto de la Corte Suprema y el proyecto de gastos de los tribunales inferiores y organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación, para el ejercicio financiero de 1976 (ley 16.432 - art. 17 "in fine" incorporado a la ley 11.672 - Complementaria permanente del Presupuesto; Decretos Nros. 975/59 y 5948/59);

Que la Dirección Administrativa y Contable ha elaborado las planillas conforme a las directivas impartidas por esta Corte.

I. — GASTOS EN PERSONAL (INCISO 11)

Que en materia de remuneraciones, aspecto que ha sido motivo de mesurado estudio, esta Corte Suprema hace notar muy especialmente que el incremento que se observa en el Inciso 11 - Personal obedece a los siguientes motivos:

a) La Corte Suprema en ejercicio de la atribución que le acuerda el art. 99 de la Constitución Nacional y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1º párrafo 2º, del decreto 975/59 modificado por el artículo 1º del decreto 5948/59, estima que las remuneraciones de cada uno de los cinco señores Ministros que la componen y la del señor Procurador General de la Nación, no deben ser inferiores a la que perciben por todo concepto las autoridades máximas de los otros dos poderes del Estado.

b) En los términos del decreto 2111/75, las remuneraciones de los demás magistrados, funcionarios y el resto del personal judicial, deben ajustarse a los porcentajes que establece dicho decreto (100 a 20) como resultado de los diferentes au-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

mentos producidos en el transcurso del año y no de 100 a 13,5 como fijaba el decreto-ley 20.181/73.

Ello no obstante con respecto a la retribución mínima del último grado del escalafón existe consenso en esta Corte que no puede ser inferior a $ 11.000.

II. — BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES Y BIENES DE CAPITAL (INCISOS 12 y 51)

Que dentro de los planes fijados está el de dotar de inmuebles, bienes muebles y demás elementos, todos ellos esenciales (máquinas de escribir, fotocopiadoras, intercomunicadores, etc.) en procura de remediar las precarias condiciones en que desarrollan sus importantes funciones los tribunales nacionales.

Que para cumplir estos objetivos se ha previsto su ejecución en ejercicios sucesivos, por cuyo motivo el incremento de crédito para el año 1976, acusa niveles reducidos en relación a las necesidades apuntadas.

III. — CONSTRUCCIONES (INCISO 52)

Que, finalmente, respecto al plan de Trabajos Públicos los créditos previstos son estrictamente necesarios para la prosecución del programa de obras en ejecución y a iniciarse en el año 1976, señalando que se encuentran en ejecución los tribunales de las ciudades de Mendoza, Resistencia y Corrientes y se dará comienzo a las proyectadas para las ciudades de Córdoba, Posadas, Mercedes, Río Negro y Neuquén.

Por ello resolvieron:

1º) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio financiero de 1976, en los montos que, para cada inciso se indica a continuación:

Inciso 11 - Personal	$	5.738.272.820
Inciso 12 - Bienes y Servicios no personales	$	149.105.000
Inciso 51 - Bienes de Capital	$	73.590.000
Inciso 52 - Construcciones	$	180.000.000

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a dar curso a las planillas elaboradas por ese Organismo, las que forman parte de la presente Acordada, y a confeccionar las planillas complementarias o aclaratorias en tanto respondan a los totales fijados precedentemente;

3º) Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada conjuntamente con las planillas aludidas, todo lo cual se pondrá también en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Economía de la Nación;

4º) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero próximo y al funcionario del Ministerio Público, con arreglo a lo establecido por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Acordaron designar:

1º) Al Señor Ministro Decano Doctor Don Agustín Díaz Bialet como Juez de Feria de la Corte Suprema; como Secretario al Doctor Don Julio M. Ojea Quintana.

2º) Al Doctor Don Enrique C. Petracchi, como Procurador General de la Corte Suprema.

3º) Como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la Acordada de 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES DE LA CAPITAL. SE DECLARAN SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DIAS 19, 22, 23, 24, 26 Y 29 DEL MES EN CURSO

—Nº 36—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Que atento la forma irregular en que han funcionado las oficinas judiciales de esta Capital con motivo de hechos que son del dominio público, con la consiguiente inseguridad procesal y los inconvenientes que de ello se derivan,

Acordaron:

1º) Declarar que quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal los días viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, viernes 26 y lunes 29 del corriente mes y año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Autorizar a las Cámaras Federales de las jurisdicciones donde hubiesen ocurrido similares perturbaciones para dictar análoga medida.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO ANTONIO RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. ASUETO DEL DIA 31 DEL CORRIENTE

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Ministros Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella,

Consideraron:

Atento a que el Poder Ejecutivo ha declarado asueto para la Administración Pública por decreto Nº 4021/75 el próximo día 31 de diciembre invitando a los otros poderes para que en las respectivas jurisdicciones hagan lo propio.

Acordaron:

Adherir al asueto decretado para el día 31 de diciembre próximo a partir de las 11.30 horas, debiendo proveer lo conducente los Señores Camaristas y Jueces para que en cada Oficina y Secretaría se mantenga el personal mínimo indispensable a partir de esa hora, para proveer las medidas de urgencia que se soliciten.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO ANTONIO RAMELLA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON JORGE JUSTO VERA VALLEJO

—Nº 38—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1975, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Héctor Masnatta, Don Ricardo Levene (h.) y Don Pablo A. Ramella, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que el día 28 próximo pasado ha ocurrido el sensible fallecimiento del Doctor Don Jorge Justo Vera Vallejo, ex Ministro de la Corte Suprema.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido jurista que, con su desempeño, honró la magistratura.

Resolvieron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

3º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente del Tribunal y efectuar la inscripción de su nombre en las tablas de honor.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (H.) — PABLO A. RAMELLA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

AÑO 1975 — DICIEMBRE

EL COMERCIO DE CORDOBA CÍA. DE SEGUROS v. ALVARO C. GIRALDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar en aquella en que se suscita el pleito ejerza su derecho a ese fuero especial pues tal privilegio es prorrogable o renunciable. La renuncia no compromete, en el caso, ningún principio de orden público y puede ser expresa o tácita.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Corresponde confirmar la resolución que no admitió la procedencia del fuero federal invocado por una persona domiciliada en Mendoza a raíz de la demanda allí promovida por una sociedad que tiene su sede en otra provincia. La actitud de la actora, al demandar ante los tribunales locales de Mendoza, revela que no hizo valer su derecho al fuero federal, derecho que no puede ser alegado por un tercero que carece de interés al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la demanda por daños y perjuicios promovida por la Compañía de Seguros El Comercio de Córdoba contra Carlos Santos, Alvaro c/Giraldo, Oscar J. y Juan Rossi, Oscar Bataglia y la Empresa de Construcciones Ing. Emilio Amín Saua o Sana, radicando la misma ante la justicia ordinaria de Mendoza, provincia en la que se domicilian cinco de los seis demandados (ver fs. 3).

Al contestar la acción a fs. 12, el primero de los nombrados opone excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que el Juez provincial es incompetente para entender en el juicio. Sostiene que en razón de la distinta vecindad de las partes —la sociedad actora se domi-

cilia en la provincia de Córdoba y él en la de Mendoza— la única que a su juicio debe conocer es la justicia federal.

El señor Juez interviniente dicta resolución a fs. 42 no haciendo lugar a la defensa opuesta, decisión que es confirmada por el tribunal de alzada (ver auto de fs. 55).

Contra tal pronunciamiento el apelante interpone recurso extraordinario a fs. 62, que es procedente, a mi juicio, por haber mediado en el caso denegatoria de fuero federal oportunamente invocado (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222; 277:327, entre otros, y, posteriormente, sentencias recaídas en los Recursos de Hecho D. 503, XVI: "Delis, M. c/Artemetal y otros" y L. 449, XVI: "López, Héctor H. c/Herrera, Farid" de fechas 3 y 17 de septiembre de 1974, respectivamente). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo acertado el criterio seguido por los jueces tanto en primera como en segunda instancia para rechazar la excepción opuesta por el codemandado Santos.

Ello, por cuanto, siendo el fuero federal por distinta vecindad un privilegio establecido en favor del vecino demandado en otra jurisdicción que no sea la correspondiente a su domicilio, no cabe admitir que reclame dicho fuero el accionado, toda vez que el juicio ha sido radicado precisamente en la misma provincia de Mendoza, en la que reconoce aquél tener constituido su domicilio (conf. Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Bs. As. 1941, tomo I, pág. 672).

En cuanto al derecho del interesado —en el caso, la compañía de seguros actora— de renunciar al fuero federal que eventualmente pudiere corresponderle, nada se opone a que aquél haga uso del mismo, ya sea expresamente —como en el caso de constituirse domicilio especial para el cumplimiento de una obligación, sometiéndose al fuero de la justicia ordinaria— ya sea en forma tácita, que resultaría, tal como ha ocurrido en estas actuaciones, de entablar la demanda directamente ante un tribunal de provincia (op. cit., pág. 673).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso, declarando, en consecuencia, que la justicia provincial interviniente es la que debe seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 3 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "El Comercio de Córdoba Cía. de Seguros c/Alvaro C. Giraldo y otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la accionante, vecina de la Provincia de Córdoba, entabla la presente demanda subrogándose en los derechos emergentes de un contrato de seguro, con el objeto de obtener el reintegro de lo pagado a su asegurado con motivo de un hecho ilícito, acción que deduce por ante los tribunales locales de la Provincia de Mendoza, contra varios vecinos de ésta y uno de la de San Luis.

2º) Que uno de los codemandados –con domicilio en la jurisdicción local–, opone la excepción de incompetencia, afirmando que a la justicia federal le corresponde entender en la causa, dado que las partes son vecinas de distintas provincias; defensa ésta que es desestimada y que motiva el presente recurso extraordinario (confr. fs. 12/14, 42, 55/56 y 61/66).

3º) Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar con aquella en que se suscita el pleito ejerza su derecho a ese fuero especial, pues tal privilegio es prorrogable o renunciable (confr. Fallos: 177:41; 202:323; 254:500; 255:341; 261:304 y citas).

A tal renuncia no se opone consideración alguna de orden público (confr. art. 872 Cód. Civil; Fallos: 192:485); de modo que, cualquiera sea la forma en que ella se exteriorice –expresa o tácita– (art. 873, Código citado), su comprobación autoriza a tener por operada la prórroga de la jurisdicción en los autos (confr. Fallos: 261:303).

4º) Que, en el caso, la circunstancia de que la actora haya entablado su reclamo ante los tribunales locales de la Provincia de Mendoza, pone de manifiesto una actitud incompatible con la de hacer valer el derecho al fuero federal, de lo cual se sigue que los pronunciamientos de fs. 42 y 55/56, que desestiman la excepción de incompetencia por tal causa y aplican correctamente lo dispuesto por el art. 5º del Código Procesal Civil local, son ajustados a derecho.

5º) Que, finalmente, los derechos que pudiera tener un tercero en orden a esta cuestión, no autorizan al recurrente a invocarlos como fundamento de su defensa, habida cuenta que carece de interés a ese respecto y no sufre, por tal motivo, menoscabo alguno.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 42, mantenida a fs. 55/56, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

MIGUEL TOMAS GARCIA

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a la jubilación se determina por ley vigente a la fecha de la cesación de servicios. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio solicitado si, a la fecha del cese, no se había acreditado la existencia de la invalidez, como lo exigía el art. 21 de la ley 14.370, entonces en vigor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pese a que se reconoció que el recurrente don Miguel Tomás García padece de una incapacidad total y permanente de origen físico, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, que había confirmado, a su vez, la de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, denegatoria de la jubilación por invalidez solicitada por el nombrado.

El fundamento de lo resuelto radica en la circunstancia de no haberse acreditado en autos la existencia de dicha incapacidad a la fecha del cese (25 de junio de 1965), como lo exigían las disposiciones vi-

gentes hasta el 31 de diciembre de 1968, o sea, para el caso, el art. 21 de la ley 14.370.

Esta conclusión resulta acorde con reiteradas jurisprudencias de V. E., según la cual el derecho al beneficio se determina por la ley vigente a la fecha de la cesación de servicios (cf. doctrina de la causa R. 334, L. XVI "Rubianes, Enrique José s/jubilación", sentencia del 21 de mayo de 1974, sus citas y muchos otros).

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad articulada en el recurso extraordinario contra el citado art. 21 de la ley 14.370, la considero inadmisible por extemporánea.

En estas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva presentación del interesado ante las autoridades administrativas al amparo de la ley 20.606, o de que el titular solicite ante quien corresponda los beneficios que le pudieran pertenecer en virtud del decreto-ley 18.910/70 y el decreto 4403/72, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en la que pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "García, Miguel Tomás s/jubilación por invalidez".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los términos del dictamen del Señor Procurador Fiscal de fs. 98, los que da aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 88 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 94.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

ISOLINA VALLONE DE DE MUNDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Procede el recurso extraordinario referido a una cuestión vinculada a la unidad catastral de identificación inmobiliaria, la cual —al exceder el interés individual de las partes y afectar al de la colectividad— reviste gravedad institucional, pues compromete la organización y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

AGUAS CORRIENTES.

Según el art. 26 de la ley 20.324, es obligatoria la dotación de servicios de agua y desagüe para todo inmueble habitable o inhabitable en que se hallen construcciones de cualquier material, para resguardo contra la intemperie o que se destinen a la cría o mantenimiento de animales y dentro del área donde se hallen las instalaciones correspondientes.

CATASTRO.

Si bien el art. 26 de la ley 20.324 no autoriza otra individualización pública que la catastral, el art. 72 de la misma ley faculta al Poder Ejecutivo para disponer, a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación, que el responsable del pago de los servicios sanitarios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Las sumas debidas a Obras Sanitarias de la Nación tienen carácter real sobre los respectivos inmuebles. Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales, es necesario requerir de dicha empresa un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Como el dueño del inmueble es el responsable ordinario por esas deudas, la identificación del dominio debe corresponder exactamente a la individualización de las deudas que pesaren sobre aquél.

CATASTRO.

Según el art. 1º, inc. a), de la ley 20.440, la finalidad de los catastros inmobiliarios es determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles con referencia a los títulos jurídicos que se invocan o a la posesión que se ejerce. Del art. 37, inc. g), de la misma ley se infiere que el folio catastral se llena mediante notas que contienen entre otros datos el número de partida con el cual figura el inmueble en los organismos tributarios.

CATASTRO.

Para que las deudas por servicios de Obras Sanitarias de la Nación puedan ser fehacientemente atribuidas a un inmueble, las partidas de cuentas de dicha empresa deben coincidir, frente a terceros, con la partida de catastro inmobiliario de la Capital Federal que, según la ley 15.798, está a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la cual compete determinar el número de partida que individualice el predio.

CATASTRO.

Las deudas de los inmuebles por Servicios de Obras Sanitarias de la Nación deben ser referidas, de ordinario, a las partidas del catastro inmobiliario, para posibilitar la efectividad de la naturaleza "propter rem" de dichas deudas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición no contiene los antecedentes circunstanciados de la causa ni demuestra la vinculación que el aspecto debatido guarda con la cuestión federal que se intenta someter a conocimiento de la Corte Suprema (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario si, pese al previsible acogimiento de las pretensiones de la contraria, el recurrente omitió al contestar los agravios de aquélla articular las razones que informan su apelación extraordinaria (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 1003/1005 no satisface, a mi juicio, los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina del Tribunal sobre la materia.

En efecto, el apelante ha omitido formular el relato de los hechos relevantes de la causa así como precisar la vinculación que los mismos tienen con la cuestión que, como de índole federal, intenta someter a fallo de la Corte.

Por lo demás, la referida cuestión que plantea el recurrente en la apelación extraordinaria no ha sido articulada por él al contestar a fs. 967/970 los agravios expuestos por la actora contra la sentencia de primera instancia ni fue, por tanto, sometida a decisión del a quo no obstante que ya entonces era previsible el acogimiento de las pretensiones de la contraria; por ello, la introducción del caso federal a fs. 1003/1005 resulta extemporánea lo que empece también a la viabilidad de la instancia de excepción.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Vallone de De Mundo, Isolina c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa".

Y Considerando:

I. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó a fs. 1002 lo resuelto por el Juez de Primera Instancia a fs. 936 y 943 vta., teniendo por cumplido lo dispuesto a fs. 404 y por interrumpido el curso de las sanciones conminatorias aplicadas el día 25 de marzo de 1975. Contra aquel pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 1003 que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 1006.

II. Que la recurrente se agravia por la diversidad catastral de partidas correspondientes al predio que fue demandado en autos por retrocesión expropiatoria. Tal diversidad surge de las distintas partidas con que individualizan el inmueble en cuestión la empresa estatal Obras Sanitarias de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de sus respectivas competencias administrativas. Considera la apelante que la falta de coincidencia entre aquellas partidas es violatoria de la unidad catastral que imponen las leyes 14.159 y 20.440, y por ello, inconstitucional, al contrariar el orden jerárquico de normas que impone el art. 31 de la Constitución Nacional.

III. Que la escueta fundamentación del recurso extraordinario, si bien carece de cierto orden y claridad expositiva, satisface empero

los requisitos mínimos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, permitiendo establecer que lo impugnado es la inobservancia de las leyes 14.159 y 20.440 con menoscabo del art. 31 de la Constitución Nacional.

IV. Que la situación de autos es distinta a la invocada por la demandada a fs. 1004 vta. con motivo del recurso de hecho deducido anteriormente en esta misma causa: D. 11, XVII, Recurso de Hecho, resuelto el 13-8-1974.

En la última se analizó la procedencia de la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, denegado por el a quo, frente a un pronunciamiento dictado en el cumplimiento de la sentencia contra la cual se recurría, en razón de que, lo relativo a la aplicación, reajuste o cesación de sanciones conminatorias, era una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, siendo que los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final son "como principio" ajenos al recurso extraordinario, a lo cual se agregó que "las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto".

En el presente caso, en vez, se trata de un recurso concedido conforme a la doctrina del caso C. 41, XVII —Recurso de Hecho—, "Colombres, Juan Carlos c/La Taberna de Landrú", donde lo discutido es si las leyes 14.159 y 20.440 pueden ser dejadas de lado con olvido del art. 31 de la Constitución Nacional, por la actitud de la demandada que invoca en su amparo la circunstancia de que Obras Sanitarias de la Nación y no ella, quien tiene empadronado el sobrante no comprendido por la expropiación, con la misma partida inmobiliaria anterior que individualizaba el total del inmueble con antelación.

V. Que la cuestión vinculada a la unidad catastral de identificación inmobiliaria reviste gravedad institucional, al exceder el interés individual de las partes y afectar al de la colectividad (Fallos: 255:41; 256:517, entre otros), pues compromete la organización y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1006.

Y considerando sobre el fondo del asunto traído a esta Corte:

1º) Que el art. 26 de la ley 20.324 establece la dotación obligatoria de servicios de agua y desagüe para todo inmueble habitable o inhabitable en el que se hallen construcciones, de cualquier material, para

resguardo contra la intemperie o que se destinen a la cría o mantenimiento de animales y dentro del área donde se hallen las instalaciones correspondientes.

2º) Que a los fines de la identificación de tales inmuebles comprendidos en el art. 26, la ley 20.324 no contiene normas que autoricen otra individualización pública que la catastral, salvo en lo que respecta a los supuestos excepcionales previstos en el art. 72 por el que se faculta al Poder Ejecutivo para disponer, a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación, que el responsable del pago de los servicios sanitarios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de propietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal.

3º) Que las deudas debidas a Obras Sanitarias de la Nación tienen carácter real sobre los respectivos inmuebles y antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales, o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles se requerirá de Obras Sanitarias de la Nación un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trata (art. 40). El dueño del inmueble es el responsable ordinario por esas deudas (arts. 26, 40 y 72 de la ley 20.324). Consiguientemente la identificación dominial del inmueble debe corresponder exactamente, salvo los casos del art. 72, con la individualización de las deudas que pesaren sobre aquél.

4º) Que el informe de fs. 1001 da cuenta de una práctica administrativa no sustentada en el derecho vigente, más aún, luce contraria a las referidas normas de las leyes identificatorias de los titulares dueños de inmuebles y desprovista de apoyo en las disposiciones de la ley 20.324 que pudieran haber autorizado la confección de un catastro propio y distinto del catastro nacional organizado por las leyes 14.159 y 20.440.

5º) Que en efecto, la finalidad de los catastros inmobiliarios es determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida (art. 1º, inc. "a" de la ley 20.440). El folio catastral se llena mediante notas que contienen entre otros datos el número de partida con el cual figura el inmueble en los organismos tributarios, (art. 37, inc. "g" de la ley 20.440).

6º) Que la ley 15.799 asignó las tareas de conservación, ejecución y actualización del catastro de la Capital Federal para el cumplimiento de la ley 14.159 a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

7º) Que en consecuencia compete a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires determinar el número de partida que individualice el predio en cuestión con arreglo al art. 37, inc. "g" de la ley 20.440, partida a la que debe hacer referencia la individualización de deudas por servicios de la empresa Obras Sanitarias de la Nación para que dichas deudas puedan ser fehacientemente atribuidas a cada inmueble obligado a dotarse de servicios sanitarios.

8º) Que para eliminar la diferencia de partidas entre la Municipalidad y Obras Sanitarias que motiva el recurso, no se ha argüido por la demandada en ninguna parte, que ella se encontraba impedida de volver a encasillar el sobrante del inmueble expropiado con el mismo número de partida inmobiliaria que tenía asignado anteriormente todo el inmueble, con las debidas rectificaciones de superficie y cuota tributaria como baldío, haciendo desaparecer en esta forma la objeción de la actora que se niega a recibir un sobrante con dos números de partida disímiles proclives al error y consiguiente confusión.

9º) Que en ninguno de los informes producidos por Obras Sanitarias se ha manifestado la negativa expresa de ésta a individualizar el sobrante con el mismo número de la partida municipal. Limitándose únicamente a expresar que el número que ella asigna a los inmuebles, no tiene necesariamente que coincidir con el registrado en la Municipalidad, ya que la empresa cuenta con su propio catastro, no obstante lo cual se explica que ese número "de partida tiene su origen en las modificaciones parcelarias que las circunstancias imponen y, eventualmente, sus posteriores alteraciones", lo cual no parece haberse respetado en el caso de autos, manteniendo para el sobrante parcial la misma partida que anteriormente individualizaba el todo: fs. 1001 y fs. 616, 914, 929, 954 y 973, que rectifica el error de superficie asignado a fs. 914, 929 y 954.

10º) Que las deudas de las cosas inmuebles que caracteriza a las obligaciones por los servicios de la empresa Obras Sanitarias de la Nación torna indispensable que tales deudas sean referidas, de ordinario, a las partidas del catastro inmobiliario, precisamente a fin de posibilitar la efectividad de la naturaleza "propter rem" de aquellas deudas.

11º) Que en virtud de los precedentes considerandos cabe acoger los agravios de la actora y, en atención al tiempo transcurrido, resolver

sobre el fondo de la cuestión materia de recurso, a fin de poner término al debate de una controversia que se traduce en constantes erogaciones para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y pérdidas para la recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y se declara que las partidas de cuentas de la empresa Obras Sanitarias de la Nación deben coincidir, frente a terceros, con la partida de catastro inmobiliario que conserva la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto a las restantes cuestiones que decide la resolución revocada, vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno las resuelva ajustándose a la presente sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (EN DISIDENCIA) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA (EN DISIDENCIA).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET Y DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que los pronunciamientos que se originan como consecuencia del cumplimiento del fallo final dictado en la causa, son como principio, ajenos al recurso extraordinario (Fallos: 256:340; 264:297; 267:89).

2º) Que asimismo, el escrito de fs. 1003/05 no contiene los antecedentes circunstanciados de la causa ni demuestra la vinculación que el aspecto debatido guarda con la cuestión federal que se intenta someter a conocimiento de esta Corte (Fallos: 267:333, 439; 269:45, 310; 271:42, 117, 240; C. 184, XVII del 10-7-75, entre otros).

3º) Que por otra parte, es indudable que la aludida cuestión ha sido introducida extemporáneamente, toda vez que en oportunidad de resolver la sentencia de primera instancia el problema debatido, el recurrente omitió al contestar los agravios expuestos por la actora articular las razones que informan su escrito de fs. 1003/05 pese al previsible

acogimiento de las pretensiones de la contraria (Fallos: 257:270; 269: 384; 265:186).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario de fs. 1003/05.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — PABLO A. RAMELLA.

SOFIA POLESICZUK DE NOVAK

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien hizo mérito del informe del Cuerpo Médico Forense para arribar a la conclusión de que la incapacidad que padece la actora no tiene jerarquía invalidante, omitió establecer en qué medida la disminución comprobada y no discutida —30 % de la capacidad obrera total—, afecta su aptitud profesional para el desempeño de sus tareas habituales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 69 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la materia sometida a la consideración de V. E. es similar a la examinada en los dictámenes, emitidos en el día de la fecha, con las causas "Cavalieri de Santone, Eva s/. jubilación" (S. 71, L. XVII) y "Videla Rodríguez, Pascual s/. jubilación por invalidez" (V. 29, L. XVII), a los que me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

No es obstáculo para esta remisión que en el presente caso, a diferencia de lo decidido en los antecedentes mencionados, la Cámara de Apelaciones del Trabajo haya confirmado las resoluciones administrativas que denegaron el beneficio solicitado en autos, sobre la base de que el porcentaje de incapacidad comprobado a la interesada por

los peritos méditos forenses, no alcanza al mínimo previsto en el segundo párrafo del art. 32 (art. 33 t. o.) del decreto-ley 18.037/68.

Ello así, porque los peritos se pronunciaron únicamente respecto del grado de disminución de la *capacidad obrera total*, ocasionado por la afección que padece la afiliada, estimado en el 30 % de dicho total, pero en cambio no informaron acerca de la incidencia de ese porcentaje de disminución referido al "desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales", medida en relación a la "*actividad habitual*" que desarrollaba aquella afiliada antes de su cese de tareas.

En estas condiciones, y por lo demás expresado en los dictámenes citados, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, revocar las resoluciones de fs. 26 y 41, y disponer la devolución de las actuaciones a la Caja de origen para que –teniendo en cuenta la pérdida del 30 % del total de la capacidad obrera que afecta a la accionante– establezca: a) en qué medida esa disminución comprobada afecta sus aptitudes profesionales para el desempeño de su tarea habitual; b) la posibilidad de sustituir esa actividad habitual por otra compatible con tales aptitudes profesionales determinada con sujeción a los términos del art. 33 "in fine" del decreto-ley 18.037/68. Buenos Aires, 12 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Novak, Sofía Polesiczuk de s/. jubilación por invalidez".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las consideraciones del dictamen que antecede. En efecto, la sentencia apelada, si bien hizo mérito del informe del cuerpo Médico Forense para arribar a la conclusión de que la incapacidad que padece la actora no tiene jerarquía invalidante, omitió establecer en qué medida la disminución comprobada y no discutida –30 % de la incapacidad obrera total–, afecta su capacidad profesional para el desempeño de sus tareas habituales; como así también la posibilidad de sustituir aquéllas por otras compatibles con las aptitudes profesionales de la requirente, en los términos del artículo 32 (33 t. o.) "in fine" del decreto-ley 18.037/68 y la doctrina de Fallos: 283:249.

Que, en tales condiciones, la aludida omisión priva de sustento suficiente al fallo del a quo y acuerda entidad a la apelación interpuesta a fs. 67/68.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 62 y las resoluciones administrativas de fs. 26 y 41. Vuelvan las actuaciones a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí decidido.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ANTONIO BAUTISTA BETTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La apelación extraordinaria no es procedente cuando falta uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones. Esto ocurre si el recurso se fundó esencialmente en la violación conjunta de la Ordenanza 98, que regulaba el régimen de provisión de cargos de profesores de la Universidad de La Plata, y el art. 29 del decreto-ley 17.245/67, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la ley 20.654, que derogó el cuerpo legal citado en último término, declarando en su art. 58 que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión, disponiendo además la anulación de los concursos que se encontraren en trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. El Dr. Antonio Bautista Bettini interpone a fs. 198/218 recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata dictada el 14 de mayo de 1973 (fs. 191/4), que rechazara el recurso del art. 117, decreto-ley 17.245/67, interpuesto por el nombrado respecto de la Resolución de la Universidad Nacional de La Plata de fecha marzo 18 de 1971 (fs. 69).

Sustenta el apelante la procedencia del remedio extraordinario en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia de la Cámara a quo, en ser ella violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y, además, en hallarse controvertida la interpretación de una ley federal (decreto-ley 17.245/67).

II. La Cámara Federal de La Plata con fecha octubre 29/971 "declara procedente el recurso del art. 117 de la ley 17.245 interpuesto a fs. 78/90 y, en consecuencia, (se) modifica el orden de méritos en el que fueran efectuadas por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, las designaciones resueltas en su sesión de fecha 18 de marzo de 1971 según constancia auténtica de fs. 69, declarándose en definitiva que en el dicho orden corresponde el primer término al doctor Antonio Bautista Bettini, y el segundo al doctor Jorge Omar Maffia" (fs. 122/6).

Esa sentencia fue recurrida por la vía del recurso extraordinario por el perdidoso Dr. Maffia, en razón de la falta de audiencia de este último, recurso que fue resuelto por la Corte con fecha 6 de septiembre de 1972 (fs. 157/8), disponiéndose que "el fallo de fs. 122/6, recaído en esas condiciones, debe ser dejado sin efecto —al margen de lo que se decide en él sobre el fondo de la cuestión planteada—, a fin de salvaguardar el interés del apelante, asegurando su debida intervención en el pleito".

Por ello, se ordenó la devolución de "los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se sustancie la causa conforme a derecho y se dicte nuevo fallo, en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y del presente" (fs. 158 y vta.).

Dispuesta la integración de la Cámara Federal con conjueces a raíz de la excusación de sus miembros y previos los trámites de rigor se dicta nueva sentencia el 14 de mayo de 1973 (fs. 191/4), que es la que motiva el recurso extraordinario del Dr. Bettini actualmente a consideración del Tribunal.

El fallo de la Cámara a quo además de adecuar la decisión al pronunciamiento de la Corte en punto a la frustración de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, adopta sobre el fondo una solución discrepante con el anterior fallo de la misma Cámara, no obstante la salvedad que a ese respecto realiza la Corte (fs. 157/8 consid. 8), y en tal sentido decide: 1º) que el recurso del art. 117 del decreto-ley 17.245 tiene alcance restringido y en el caso de autos no se demuestra ni

advierte la violación de alguna norma de la ley Universitaria o del Estatuto que sirva de suficiente fundamento del recurso; 2°) que la frase final del inciso c) art. 15 de la Ordenanza 98 –"designar uno o más aspirantes en la o las categorías correspondientes, siguiendo el orden de méritos recomendado en el dictamen de la Comisión Asesora"– no obsta a la excepción autorizada para la formulación de la propuesta de candidatos que efectuara el decano en función de Consejo Académico.

III. Respecto del rechazo del recurso fundado en el art. 117 del decreto-ley 17.245/67 la sentencia del a quo debe ser dejada sin efecto habida cuenta de la existencia de violación de normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias invocadas y acreditadas por la recurrente y al alcance que a dicho recurso tiene fijado la jurisprudencia del Tribunal.

En efecto, en la causa S. 150, L. XVI "Saguier s/. art. 118, ley 17.245" con fecha junio 5 de 1970 V. E. tiene decidido: "Que como lo recuerda el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el referido art. 117 sustenta la competencia judicial para el examen de resoluciones que se pretenden dictadas en violación de garantías constitucionales, conforme con la doctrina sentada por esta Corte en la sentencia dictada en agosto 4 de 1969 en la causa A. 21 "Amengual, Francisco A." a cuyos fundamentos cabe remitirse (véase Fallos: 274:249; 279:65).

Basta mencionar, a título de ejemplos, que en el escrito de fs. 78/90 el Dr. Bettini ha impugnado de inconstitucional el acta 488 del Consejo Académico (fs. 86) por violar el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), y "que la resolución del Consejo Superior antes referida y que impugna por vía de apelación es arbitraria, quebrantadora del decreto-ley 17.245/67, violatoria del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y de la Ordenanza N° 98 y de la Constitución de la Nación como se ha demostrado anteriormente por fundarse en una resolución arbitraria del decano como es la de fs. 63 que infringe las disposiciones referidas..." (fs. 89).

IV. Habiéndose, pues, satisfecho con la debida audiencia de ambos interesados el requisito exigido por V. E. en su anterior pronunciamiento, cabe ahora resolver sobre el fondo.

Los agravios desarrollados en los capítulos A a F de la apelación extraordinaria, desde fs. 201 vta. hasta fs. 217 vta., son, a mi juicio, decisivos para inclinarme por el pedido de revocación de la sentencia de fs. 191/4, en cuanto ha sido materia de recurso.

Constituye principio incontrovertible en materia de derecho público administrativo que conforme a la llamada "inderogabilidad de los reglamentos" la Administración no puede apartarse de sus preceptos por vía de excepciones particulares, así hubiesen sido autorizadas por el órgano competente para emitir y modificar la norma reglamentaria (*patere legem quam ipse fecisti*) norma genérica por definición.

En apoyo de ese principio recuerdo entre la abundante doctrina nacional y extranjera a la siguiente: DÍEZ, MANUEL MARÍA, "*Derecho Administrativo*", Buenos Aires, 1963, t. 1, pág. 419; GORDILLO, AGUSTÍN A., "*Introducción al Derecho Administrativo*", 2ª ed., Buenos Aires, 1966, pág. 199; ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO, "*Curso de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, 1971, pág. 56; LAUBADERE A. DE, "*Traite elementaire de droit administratif*", 3ª ed., París, 1963, t. 1, Nº 374, pág. 196/7; ZANOBINI, GUIDO, "*Soritti vari de diritto pubblico*", Milano, 1955, págs. 3/17; SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, "*Tratado de derecho administrativo*", Montevideo, t. I, 1953, pág. 131; BOQUERA OLIVER, JOSÉ MARÍA, "*Derecho administrativo*", Madrid, vol. 1, 1972, pág. 130; GARCÍA TREVIJANO Y FOS J. A., "*Tratado de derecho administrativo*", T. 1, Madrid, 1964, pág. 263; FORSTHOFF, ERNST, "*Tratado de derecho administrativo*", Madrid, 1958, pág. 200.

Análogamente, en materia de concursos, sus preceptos reguladores no pueden ser modificados, por vía normal ni excepcional, con efecto retroactivo, en desmedro de la situación jurídica de los concursantes y menos aún, si cabe, toda vez que con ello se viola la garantía de igualdad (art. 16, Constitución Nacional) principio capital que prevalece en todo el sistema normativo de concursos.

Por ello ha podido escribir ENRIQUE SERRANO GUIRADO en su monografía "*El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*", Madrid, 1956, que "Las reglas de procedimiento que se impone voluntariamente la Administración para la tramitación del concurso le obligan a su cumplimiento de una manera inexcusable" (pág. 157) (véase asimismo: PLANTEY, ALAIN, "*Traité pratique de la fonction publique*", París, 1956, pág. 34, Nº 64, pág. 246 Nº 674 y 675, pág. 249 Nº 683, etc.; ZANOBINI GUIDO, "*Corso di diritto amministratico*", vol. 1, Milano, 1950, pág. 87).

En suma, corresponde hacer lugar a la apelación extraordinaria de fs. 198/218 revocándose en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de fs. 191/4, admitiendo la procedencia del recurso del art. 117 del decreto-ley 17.245/67 interpuesto a fs. 78/90 y, en consecuencia, declarando que para la designación de profesores ordinarios adjuntos

de la cátedra de Derecho Civil V en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, debió respetarse el orden de méritos recomendado por la Comisión Asesora a fs. 58. Buenos Aires, 4 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Concurso para proveer de Profesor Ordinario Adjunto —con dedicación simple— a la Cátedra de Derecho Civil V —2 cargos— Universidad Nacional de La Plata".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 191/194 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso del art. 117 del decreto-ley 17.245/67 interpuesto por el Dr. Antonio Bautista Bettini contra la Resolución de la Universidad Nacional de La Plata de fecha 18 de marzo de 1971, obrante a fs. 69, que designó por el término de siete años a los doctores Jorge Omar Maffia y Antonio Bautista Bettini, Profesores Ordinarios Adjuntos de la Cátedra "Derecho Civil V" en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en ese orden.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el recurrente interpone el recurso extraordinario, que funda esencialmente en la violación conjunta de la Ordenanza nº 98 que regulaba el régimen de provisión de cargos de Profesores Titulares, asociados y adjuntos de la Universidad Nacional de La Plata, el art. 22 del Estatuto de esa casa de estudios y el art. 29 del decreto-ley 17.245/67.

3º) Que la ley 20.654 por su art. 62 ha derogado el cuerpo legal citado en último término, estableciendo en su art. 58 que "todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley", al tiempo que dispone la anulación de "los concursos que se encuentran en trámite".

4º) Que en tales condiciones resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte que sostiene que el recurso extraordinario no es procedente cuando carece de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, cual es la subsistencia del agravio que dio origen a las actuaciones (Fallos: 272:130 y 167 y sus citas; causa M. 794 del 3-9-74; causa

D. 471 del 4-12-74 en la que se debatía un problema esencialmente similar al de autos); tanto más si no está acreditado que, en eventuales concursos universitarios, el orden de mérito dispuesto por el decanato, tendría una necesaria prelación sobre el que oportunamente aconsejó el tribunal académico competente.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 219.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ROSA DA COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la resolución que confirma la denegatoria de jubilación por invalidez dejando a salvo la posibilidad de que la peticionante promueva nueva gestión ante la autoridad administrativa a fin de acreditar los extremos exigidos para la concesión del beneficio previsional requerido (1).

MARIO RODRIGUEZ OLIVERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El art. 58 de la ley 20.654, al disponer que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente serán declarados en comisión y abiertos a concurso, según las normas de la citada ley, anulando además los concursos que se encuentran en trámite, torna abstracto cualquier pronunciamiento de la Corte, desde que, si se confirmase la sentencia recurrida el procedimiento administrativo académico así abierto habría quedado anulado en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada, y si se la revocara, no se alteraría la situación existente.

---

(1) 2 de diciembre. Causa: "García, Julio", sentencia del 26/3/75.

JUECES.

La desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 355, la Universidad Nacional de Rosario dedujo la apelación que reglamenta el artículo 14 de la ley 48 contra la sentencia de la Cámara Federal de aquella Ciudad que declaró nula la Resolución C. S. Nº 97/73 del citado organismo que, a la vez, rechazó el recurso interpuesto por el ingeniero Mario Rodríguez Olivera contra el acto (y otras decisiones conexas) del Decano de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingeniería que nombró profesor para la Cátedra en que fue concursante.

Cabe señalar, ante todo, que la ley 20.654 derogatoria según lo prescripto en su artículo 62 del decreto-ley 17.245/67, establece que todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes de ese ordenamiento. Asimismo, su artículo 58 decide la anulación de todos los concursos que se encuentran en trámite.

Ante tales disposiciones legales, parece claro que, cualquiera fuere la decisión que correspondiere dictar en autos respecto a la sentencia de fs. 351, sería actualmente imposible reconocer al actor, las pretensiones que sustentó en su escrito inicial de fs. 315.

En efecto, de mantenerse el aludido fallo de la Cámara a quo, se trataría de un concurso en trámite que habría quedado anulado por virtud de lo prescripto en el referido artículo 58 de la ley 20.654. Y si, por el contrario, se revocase el pronunciamiento en recurso, sería obvia la desestimación de aquellas pretensiones.

Por ende, a partir de la vigencia del mentado régimen legal, se ha modificado la situación jurídica existente al tiempo de promover el actor su recurso contenciosoadministrativo y se hace innecesario tanto la dilucidación de su objeto como el examen de los agravios de la apelante, por haber desaparecido la finalidad del litigio.

En tales condiciones y de acuerdo con la doctrina expuesta por V. E. en Fallos: 257:227, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 351. Buenos Aires, 6 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Rodríguez Olivera, Mario s/. apelación Resolución nº 97/73 del Señor Rector Universidad Nacional de Rosario en ejercicio de atribuciones H. C. S.".

Considerando:

1º) Que el Rector de la Universidad Nacional de Rosario rechazó el recurso interpuesto por el ingeniero Mario Rodríguez Olivera contra las resoluciones nos. 479/72, 480/72 y 481/72 de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingeniería y mandó continuar los trámites del concurso abierto para proveer dos cargos de Profesor Adjunto en el Departamento de Física de dicha Facultad. Apelada la resolución, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario declaró su nulidad y contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 355/359, que fue concedido a fs. 361.

2º) Que el art. 58 de la ley 20.654 preceptúa: "Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso, según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite".

3º) Que, siendo ello así, tórnase abstracto cualquier pronunciamiento de esta Corte, desde que, si se confirmase la sentencia recurrida el procedimiento administrativo académico así abierto, habría quedado anulado en virtud de lo dispuesto por la norma antes transcripta, y si se la revocara, no se alteraría la situación existente.

4º) Que esta Corte tiene resuelto que la desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (Fallos: 250:80; 257:227) y como en el caso esto es lo que ha ocurrido, corresponde así declararlo.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 361. Costas por su orden.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

CLAVEL HUMBERTO MORALES v. JOSE W. SEGOVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Ley Fundamental. Aunque se trate de servicios prestados en el comercio interprovincial, el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo corresponde a los jueces de las provincias y no a los federales (1).

ENRIQUE HORACIO GENE y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. La invocación de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de tal requisito de la apelación federal (2).

RICARDO JOZAMI v. TEODORO GORELIK

PERENCION DE INSTANCIA.

Transcurrido el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el recurso de queja, debido a que la circunstancia de haber requerido de oficio la Corte Suprema los autos principales no releva al recurrente de la obligación de instar el proceso (3).

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 290:116.

(2) 2 de diciembre.

(3) 2 de diciembre.

ALEJANDRA MARTINEZ DE ENRIQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión de alguna cuestión oportunamente propuesta —en el caso, la declaración del único testigo del hecho—, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa [1].

S.A. FRIGORIFICO YAGUANE, C.I.F.A.

ABASTECIMIENTO.

El carácter temporario o excepcional del régimen penal establecido por el decreto-ley 19.095/71 —régimen de veda al consumo interno de carne vacuna— constituye un obstáculo cierto a la operatividad del principio de la ley penal más benigna (art. 2º del Código Penal). Las disposiciones protectoras —sancionarias— de dicho régimen coyuntural de regulación económica, no pueden ser entendidas sino gozando de una verdadera ultraactividad *in re ipsa*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa, la apelante fue sancionada por la Junta Nacional de Carnes, de acuerdo a las facultades que le acordaba el decreto-ley 19.095/71, por infracción a las condiciones que el Poder Ejecutivo, en virtud de las atribuciones que le confería el art. 3º del decreto-ley citado, había impuesto para la aplicación de la veda al consumo de carne vacuna; en el caso, violación del horario establecido para el faenamiento que sólo podía comenzar a las 20 horas del día de veda, mientras que la imputada, tal como surge del acta de fs. 1 y de sus propias declaraciones, inició esas labores a las 18.

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 285:55.

En su descargo, alegó la recurrente que tal infracción obedeció a lo exiguo del lapso comprendido entre el comienzo de la matanza y la hora en que podían los matarifes comenzar la distribución, pues aquellos a quienes correspondían los últimos turnos realizaron una insostenible presión ante el temor de no poder completar la faena antes de la hora indicada para lanzar la carne al mercado (las 24 del último día de veda), y perder clientela frente a los colegas que a esa hora habían terminado cómodamente por haberles sido adjudicados turnos anteriores.

Estas mismas circunstancias determinaron a la Junta Nacional de Carnes a modificar el horario anterior por resolución J. 16 del 26 de enero de 1972, es decir poco más de dos meses después del hecho que da lugar a esta causa, autorizando la faena desde la hora 15. (La recurrente cita también la resolución J. 377 del 3 de mayo de 1972, que modifica el horario para los frigoríficos que siguen el ritual "kescher", pero, según mi opinión, esta norma no modifica las circunstancias del caso, tanto por no encontrarse acreditado que las reses faenadas anticipadamente estuvieran destinadas a ser sacrificadas por ese procedimiento, cuanto porque la resolución J. 16, anterior, de considerarse aplicable, produciría ya los efectos que aquél pretende).

Sobre la base de los hechos expuestos, el recurrente plantea en este recurso la aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley más benigna establecido por el art. 2º del Código Penal.

Para resolver el tema debe determinarse, previamente, la aplicabilidad de los principios generales del Código Penal, en virtud de lo que dispone su art. 4º, a la legislación económica que establece sanciones del tipo de la aplicada en este caso.

Sobre el punto –que a su vez implica pronunciarse sobre la procedencia formal del recurso, ya que supone determinar si esos principios se han incorporado a leyes federales y por ello pueden ser objeto de interpretación en esta instancia extraordinaria– me inclino por la afirmativa sobre la base de la doctrina expresamente reafirmada por el tribunal en las sentencias dictadas el 18 de octubre de 1973, en la causa "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/. Aduana", el 29 de octubre próximo pasado en la causa "Bigio, Alberto c/. Aduana de la Nación" y el 9 de noviembre de este mismo año en la causa "Linch, Mauricio s/. recurso de apelación".

Claro está que afirmar por vía de principio la aplicabilidad de esas disposiciones generales no signifique, sin más, admitir que sea aplicable a la legislación represivo-económica y a las llamadas "leyes penales en

blanco" el principio que en concreto el apelante invoca, esto es el de la retroactividad de la ley más benigna.

Buena parte de la doctrina (MANZINI, "*Tratado de Derecho Penal*", T. 1º, p. 428; BELING, "*Esquema de Derecho Penal*", pág. 187; y los autores que cita MEZGER en su "*Tratado de Derecho Penal*", T. 1º, pág. 115 y siguientes) así como la jurisprudencia de esta Corte, en especial la sentencia registrada en Fallos: 211:1657 con meduloso dictamen de mi antecesor en este cargo Dr. Carlos Delfino, se pronuncia en contra de la aplicación retroactiva de la ley penal en blanco más benigna cuando ésta resulta serlo no como consecuencia de variaciones de la norma penal que establece la sanción, sino por la modificación del precepto extrapenal que le sirve de complemento.

Comparto ese criterio en cuanto al principio general que sienta, pero considero que, sin mengua de las razones que lo fundan, admite algunas excepciones dentro de las que puede caber el caso que me ocupa.

El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislación punitiva; tal idea importa admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es, que la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se buscaba tutelar y, por ello, debe ser esta última la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción.

Pero en esta rama del ordenamiento jurídico, obsta a la aplicación de ese criterio otro principio fundamental recogido por el art. 18 de nuestra Constitución, condensado en la expresión de FEUERBACH "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" y, en consecuencia, aquel criterio que postula la retroactividad de toda ley nueva queda reducido al de la "mínima suficiencia de la represión", o sea, que sólo se aplicarán retroactivamente las leyes nuevas que sean más beneficiosas para el procesado.

Teniendo presente así el sustracto del principio en cuestión, se advierte con claridad el motivo por el que debe considerárselo ajeno, como regla, a la materia penal económica, la cual normalmente legisla sobre situaciones que varían en lapsos más breves que los que requiere la aplicación de la ley a los hechos que caen dentro de sus preceptos. En tales casos, la modificación o supresión de la ley no responde a una distinta valoración de la realidad que se regula, sino que, manteniéndose

idénticos los criterios valorativos, la rápida mutación de las circunstancias que condicionen los hechos a que la ley se refiere hace necesario modificarla para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas invariadas. Es decir, que cada hecho debe juzgarse, para que no resulte distorsionada la justicia de la solución a que se arribe, con la ley que regía en el momento de su comisión porque ésta, y no la que la sucede, es la que fue dictada teniendo en cuenta las circunstancias en que el acto se produjo.

Otro excelente ejemplo, referido a las leyes que poseen simultáneamente ambas características, lo brinda la ley 12.830 de represión del agio, pues en un proceso inflacionario es natural que el precio cuya percepción fuera delictiva en un momento, sea el autorizado poco tiempo después. Admitir aquí que la variación de las disposiciones administrativas que establecen las listas de precios pueda producir el efecto de suprimir la pena para los infractores a la lista anterior equivaldría, en los términos del citado dictamen de Fallos: 211:1657 a que el propio ordenamiento jurídico declare, *a priori*, la absoluta ineficacia de estas leyes. No es extraño entonces que la regla general que excluye del ámbito del art. 2º del Código Penal a las leyes penal-económicas y en blanco haya sido establecida, principalmente, en decisiones de V.E. que versaban sobre la citada ley 12.830.

Pero en casos como el presente, en que la mutación de la norma extrapenal complementaria no se debe a un cambio previsible en la situación regulada sino, como surge de los fundamentos de la resolución J. 16 de la Junta Nacional de Carnes que luce a fs. 41, a que el órgano competente para su dictado advierte que la disposición anterior no sirve adecuadamente al interés que determinó su sanción y por el contrario produce "situaciones de privilegio" en el proceso de comercialización que se busca regular con justicia, considero que las razones que fundaban la no aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna han desaparecido y, en cambio, aparecen evidentes las que determinan que se lo considere aplicable.

En esta causa debe, a mi juicio, observarse que la resolución J. 16 se dictó muy poco después de dos meses de ocurrido el hecho que motiva este proceso y fue adoptada en un expediente originado en 1971. Todo ello hace suponer que de haber advertido el organismo competente para fijar el horario, *ab initio*, las consecuencias nocivas que la aplicación de la anterior produciría, habría adoptado desde entonces aquél dentro del cual el obrar de la imputada hubiera resultado lícito.

A mérito de lo expuesto, estimo que, si bien debe, como regla, excluirse del art. 2º del Código Penal a las leyes penal-económicas y "en blanco", cuando el cambio de éstas proviene no de la norma que establece la sanción, sino de la que completa su precepto, media en casos como el presente razones que justifican una excepción a dicho principio.

En consecuencia, opino que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A. s/. apelación multa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de 1ra. Instancia nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 70) —confirmatoria de la resolución de la Junta Nacional de Carnes (fs. 20) que consideró responsable al Frigorífico Yaguané S.A. de la infracción prevista por el art. 3, inc. a), del decreto 1999/71, bien que reduciendo el monto de la multa impuesta, en $ 30.000,—, la empresa condenada articula recurso extraordinario (fs. 73/78), concedido (fs. 78) y formalmente procedente con el alcance que da cuenta el dictamen del señor Procurador General (fs. 90/92), que en este aspecto se comparte.

2º) Que en el *sub lite* la recurrente transgredió el régimen de veda al consumo interno de carne vacuna (decreto-ley 19.095/71) al faenar "ganado vacuno con destino al consumo" (decreto nº 1999/71, art. 3, inc. a) fuera del horario autorizado. Ello así, si se tiene en cuenta que la contravención de que se trata, por lo demás de índole formal y predominantemente objetiva, se produjo el 21-11-71 siendo las 18 y 50 hs. (ver acta de infracción de fs. 1), no obstante que el art. 2 del decreto 2885/71 autorizaba la matanza recién a partir de las 20 hs. Empero, como la Resolución nº J. 16 de la Junta Nacional de Carnes del 26-1-72, autorizó a iniciar la faena a partir de las 15 hs., la apelante aduce que esta última modificación la libera de multa, por aplicación del principio de la ley penal más benigna (art. 2, Código Penal).

3º) Que dicha disposición general del Código citado resulta inaplicable en la especie. En efecto, es dable advertir, por una parte, que el carácter temporario o excepcional del régimen penal especial esta-

blecido por el decreto-ley 19.095/71 constituye un obstáculo cierto a su operatividad. Nótese que: a) los arts. 2 y 3 de dicho texto legal facultan al Poder Ejecutivo "para disponer la aplicación de veda al consumo interno de carne vacuna cuando el número de cabezas de ganado bovino que arribe al Mercado Nacional de Hacienda de Liniers durante el lapso que establezca el Poder Ejecutivo fuese inferior a las cantidades que éste determine" (art. 2), así como para "establecer las condiciones y jurisdicciones de aplicación de la veda a que se refiere el artículo precedente, y también a modificarlas cuando las circunstancias porque atraviese el comercio de ganado y carnes así lo hagan aconsejable" (art. 3); b) que el decreto 1999/71 reglamentó su aplicación "por períodos semanales alternados" a partir del 5-7-71 en tanto que reimplantada por el decreto 2885, del 5-8-71, el nº 5944/71, del 15-12-71, dispuso levantarla hasta el 10-1-72 (art. 1º). Por manera que las disposiciones protectoras –sancionatorias– de dicho régimen coyuntural de regulación económica del comercio de carnes vacunas no pueden ser entendidas sino gozando de una verdadera ultraactividad *in re ipsa*. Porque, cabe añadir, resulta difícil aceptar que el legislador haya querido privar de una real eficacia a medidas excepcionales tomadas en momentos de emergencia económica; por el contrario dicha ultraactividad viene impuesta por el debido y necesario resguardo –implícito en razón de la especificidad de la materia– del orden público económico y su consiguiente incolumidad.

4º) Que, finalmente, en orden a la mayor o menor equidad, conveniencia o acierto de las normas que fijaron uno u otro horario, constituyen cuestiones ajenas a la consideración del Tribunal (Fallos: 198:78, en especial pág. 86, sus citas y otros), tanto más en el *subexamine* en que, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que limita la jurisdicción de esta Corte, no se ha tachado de inconstitucional el decreto que fijó el horario vigente a la fecha de comisión de la infracción, lo que obsta a su conocimiento y decisión ex oficio (sentencia del 28-6-74, causa L. 434. XVI, sus citas y otros).

Por ello, y, en lo concordante, fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

ESTEBAN LARRAN

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y, si en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiera.

ABASTECIMIENTO.

Tramitando los sumarios por infracción al decreto-ley 18.884/70 según las normas del 14.274/71, parece claro que la referencia que a éste se efectúa en el art. 22 del decreto-ley 19.508/72, que lo derogó, debe interpretarse en el sentido de que comprendía los sumarios instruidos por infracción a ambos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa basada en que el aumento de precios que motivara la condena del recurrente era lícita por aplicación del art. 18 del decreto-ley 18.884/70 y la resolución nº 39/71 del entonces Ministerio de Economía y Trabajo, fue articulada sólo en oportunidad de apelar del fallo dictado en la instancia administrativa. Por dicha circunstancia debe considerárselo, a mi juicio, tardíamente introducido.

Ello así, pienso que la omisión de su tratamiento por el tribunal apelado, no sólo no resulta arbitraria, sino que cierra la posibilidad de su análisis en esta instancia.

Cabe señalar, además, que, como lo reconoce el recurrente, las infracciones que originan su condena fueron cometidas, en su mayoría, antes de la entrada en vigencia de la citada resolución ministerial por lo que mal puede considerarse a aquellos aumentos legitimados por ella.

Para obviar este argumento, el recurrente busca apoyo en el principio consagrado por el art. 2º del Código Penal. Sin embargo, tal como reiteradamente lo ha resuelto V. E. en doctrina que comparto (v. mi dictamen de fecha 13 de diciembre de 1974 en la causa F. 485, L. XVI, "Frigorífico Yaguané s/. apelación de multa") la retroactividad de la ley más benigna no es aplicable, como regla, al ámbito de la legislación penal económica.

Por las razones que allí expusiera —si bien frente a un caso de excepción, que no se configura en el presente— a las que doy por reproducidas aquí en beneficio de la brevedad, considero acertado lo que sobre el punto establece el fallo recurrido.

Por ello, pienso que debe confirmarse, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Larran, Esteban s/. apelación (ley 17.724)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 1, confirmatoria de la resolución administrativa que impuso a Esteban Larran una multa de tres mil pesos por infracción al art. 12 del decreto-ley 18.884/70, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 45/48, que fue concedido a fs. 48 vta.

2º) Que la cuestión vinculada con la aplicación al caso del art. 2º del Código Penal guarda sustancial analogía con la resuelta en sentencia del día de la fecha en la causa F. 483-XVI, "Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A. s/. apelación multa", cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan aquí por reproducidos.

3º) Que la apelante también se agravia sosteniendo que una armónica interpretación de los arts. 31 y 22 del decreto-ley 19.508/72 demuestra que el legislador ha querido dejar sin efecto los sumarios por infracción al decreto-ley 18.884/70. Tal conclusión la extrae del hecho de que, a pesar de que por el art. 31 se derogaron este decreto-ley y el 17.724/68 el art. 22 sólo ordenó continuar hasta su terminación el trámite de los sumarios promovidos por infracción al último, guardando silencio respecto del otro.

4º) Que esta Corte tiene resuelto que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y que si en esa indagación, no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requieren (Fallos: 263:277; 283:239).

5º) Que, conforme con estas pautas, no puede dejar de tenerse en cuenta que si bien es cierto que los decretos-leyes derogados, integrantes de un mismo sistema, regulaban de diversas formas el régimen general de abastecimiento, no lo es menos que el infringido en el caso remitía en todo lo relativo a la verificación de su cumplimiento y a la aplicación de las sanciones consecuentes de la violación de sus disposiciones, a lo normado por el otro. En tales condiciones, es decir, tramitando los sumarios por infracción al decreto-ley 18.884/70 según las normas del 17.724/68 parece claro que la referencia que a éste se efectúa en el citado art. 22 del ordenamiento que los derogó, debe interpretarse en el sentido de que comprendía los sumarios instruidos por infracción a ambos.

6º) Que, por otra parte, el decreto-ley 19.508/72, que fue dictado para unificar y sustituir los diversos textos vigentes en materia de abastecimiento, mantuvo sustancialmente el régimen legal anterior, de modo que la conclusión que extrae la recurrente vendría a quebrar la continuidad del sistema haciendo depender de una circunstancia meramente accidental, como lo es la fecha en que se cometió la infracción, que unos hechos quedaran sin sanción, en tanto otros de igual naturaleza fueran penados, hipótesis que, teniendo en cuenta la forma como se estructuró en el tiempo dicho régimen legal resulta contradictoria y razonablemente inadmisible.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

Que contra la sentencia del Señor Juez en lo Penal Económico (Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 1) de fs. 42/42 vta., el infractor interpone el recurso extraordinario de fs. 45/47, concedido a fs. 48 vta.

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 51, concordante con reiterada jurisprudencia del Tribunal

y lo resuelto en la sentencia del día de la fecha, *in re* F. 483 XVII, "Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A. s/ apelación de multa", cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

HÉCTOR MASNATTA.

SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA FERRUM v. COMPAÑIA ARGENTINA DE ENLOZADOS Y ANEXOS (C.A.P.E.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, y da lugar al recurso extraordinario.

COSA JUZGADA.

En virtud de los principios de preclusión y cosa juzgada es inadmisible que se modifique una decisión judicial firme en virtud de un cambio de jurisprudencia posterior, aun cuando provenga de la misma Corte, siendo por otra parte irrelevante alegar el origen de la composición del tribunal cuando se dictó el fallo, pues el advenimiento de un régimen de derecho debe desecharse como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

JURISPRUDENCIA.

La autoridad institucional del precedente, por la naturaleza de la materia de que trata, comienza a regir para el futuro. Corresponde revocar la sentencia que, al interpretar un fallo de fecha posterior y dictado en causa diversa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo ya resuelto en el juicio, con carácter definitivo, por el Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal, en su actual composición, ha declarado que resulta inadmisible que se plantee la nulidad de determinado fallo, con base en lo dispuesto por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una vez que la parte ha tenido conocimiento de la sentencia que le es desfavorable. "Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones en debate; doctrina ésta que se funda en el principio general, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia" (sentencia del 28 de febrero de 1974 *in re*: "La Pelífera Paraguaya S.R.L. c/. Cosecha Cooperativa de Seguros Ltada."), criterio que fue reiterado en las causas "Municipalidad de Necochea c/. Empresa Ferrocarriles Argentinos", fallo del 28 de febrero de 1974 y "Guerrero Gramajo de Zemborain, María I. de c/. Romero, Elías s/. sucesión", sentencia del 12 de julio último.

Por aplicación de tal doctrina, toda vez que en el caso sometido a dictamen la parte interesada omitió toda manifestación anterior al fallo —que le fue adverso— relativa a la pérdida de jurisdicción del tribunal de alzada, consintiendo tácitamente que los autos permanecieran a sentencia, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Ferrum S. A. de Cerámica y Metalurgia c/. Compañía Argentina de Enlozados y Anexos (C.A.P.E.A.) s/. opos. inf. registro de marcas".

Considerando:

1º) Que a fs. 2099/2100 esta Corte dejó sin efecto la sentencia de fs. 2065/2066 por haber sido dictada fuera del término previsto por el

art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial, y ordenó la devolución de los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en ese fallo y a lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

2º) Que a fs. 2103 se solicitó que en carácter de aclaratoria se declarara la nulidad de la sentencia impugnada y que la Sala siguiente en orden de turno del tribunal a quo fuera la que diera cumplimiento al fallo de la Corte, dictando la nueva sentencia de la causa.

3º) Que a fs. 2105 no se hizo lugar a lo solicitado por cuanto la sentencia "es suficientemente clara en cuanto deja sin efecto lo decidido por el a quo a fs. 2065/66 y dispone que se dicte nuevo pronunciamiento..." y que "lo pedido importa, en realidad, una revocatoria, que no procede respecto de las sentencias de la Corte Suprema".

4º) Que a fs. 2130 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en lo Civil y Comercial, Sala I, rechazó la nulidad de la sentencia de fs. 2048/53 atento el cambio de jurisprudencia de esta Corte que en su pronunciamiento del 28/2/74, *in re* "La Pelífera Paraguaya S.R.L. c/. Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda. s/. abandono y pronto pago de indemnización", estableció que "...si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento, la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones en debate; doctrina esta que se funda en el principio general de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia...". Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario de fs. 2133, concedido a fs. 2142.

5º) Que el mismo resulta procedente pues el desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema da lugar al recurso extraordinario si se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados (Fallos: 245:533; 247:244; 261:426, entre otros).

6º) Que sin perjuicio de la validez y vigencia del nuevo criterio interpretativo del artículo 167 del Código Procesal, en el caso la aplicación del mismo es improcedente porque en virtud de los principios de preclusión y cosa juzgada es inadmisible que se modifique una decisión judicial firme en virtud de un cambio de jurisprudencia posterior, aun cuando provenga de esta misma Corte, siendo por otra parte irrelevante alegar el origen de la composición del tribunal cuando se

dictó el fallo, pues el advenimiento de un régimen de derecho debe desecharse como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes (Fallos: 242:335).

7º) Que ello es así porque es principio uniformemente reconocido que las sentencias, como norma jurídica concreta, tienen eficacia vinculante sólo con relación al proceso en el cual han sido pronunciadas (Fallos: 137:175; 139:83).

8º) Que con relación a la decisión de fs. 2099/2100 no debe olvidarse que por emanar de la Corte se trata de una sentencia final, que ningún tribunal puede desconocer, habida cuenta del carácter obligatorio de sus resoluciones (Fallos: 212:251; 264:443, entre otros).

9º) Que a ello no empece que la Corte, con posterioridad, haya modificado su criterio jurisprudencial, pues la autoridad institucional del precedente (Fallos: 9:53; 183:409; 192:414) por la naturaleza de la materia de que trata, comienza a regir para el futuro.

10º) Que, por consiguiente, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que al interpretar un fallo de fecha posterior y dictado en causa diversa por la Corte Suprema, desconoce en lo esencial lo ya resuelto en el presente juicio con carácter definitivo por el Tribunal en su sentencia del 2 de mayo de 1973.

Por ello, habiendo dictaminado al Señor Procurador General, se revoca la decisión de fs. 2130; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento la Sala que sigue en turno, de acuerdo a lo establecido por esta Corte a fs. 2099/2100.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

BENJAMIN GONZALEZ v. FELIX RINLAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista carácter de definitiva, en los términos del art. 14 de la ley

48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

MANUEL ANTONIO OSORES v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación del significado y alcance del art. 3 bis de la ley 2774 de la Provincia de Tucumán, agregado a su texto por la ley 3118 de la misma Provincia, se resuelve en la interpretación y aplicación de normas locales, irrevisables como principio en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe violación de la garantía constitucional de la igualdad si la desigualdad no está en la norma legal sino que nace de la aplicación que de ella se habría hecho en otro caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos consistió en determinar el significado y alcance del art. 3 bis de la ley 2774 de la Provincia de Tucumán, que fue agregado a su texto por la ley 3118 de la misma Provincia.

Ello así, estimo que los agravios traídos por el recurrente, en el escrito de fs. 27/31, se resuelven en definitiva en la interpretación y aplicación de normas locales, irrevisables como principio en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 4 de diciembre.

(2) Fallos: 274:792; 275:111.

A lo expuesto cabe agregar que la pretendida violación de las garantías constitucionales de la seguridad social y de la propiedad, que alega el apelante en su recurso extraordinario, no fue articulada en tiempo oportuno conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal, toda vez que este punto debió introducirse al contestarse la demanda.

En cuanto a la queja relativa a que lo decidido en sede administrativa, por diferir de lo resuelto en casos pretendidamente análogos que cita, resulta contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, encuentro que la misma no es atendible puesto que, según lo ha dicho la Corte, para existir el agravio constitucional la desigualdad debe emanar del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (conf. sentencia del 28 de junio de 1974 *in re* "Mussini, José C. V. J. s/. jubilación", consid. 6º y sus citas).

Por último, considero que el pronunciamiento del a quo posee fundamentos suficientes que, con prescindencia de su acierto o error, bastan —a mi juicio— para sustentarlo, lo que excluye su descalificación como acto judicial.

Por todo lo dicho, opino que el recurso concedido a fs. 32 es improcedente. Buenos Aires, 4 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Instituto de Seguridad Social de la Provincia (Osores, Manuel Antonio) c/. Gobierno de la Provincia s/. contencioso administrativo".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen de fs. 54 del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 27.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

RAFAEL ALFREDO MURILLO VILLAGRA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la carta de ciudadanía solicitada, ya que los reiterados antecedentes penales que registra el peticionante constituyen un serio impedimento para el otorgamiento de la nacionalidad argentina, en los términos del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante.

Se agravia este último de que el tribunal de alzada, habida cuenta de sus antecedentes penales y ateniéndose estrictamente a los términos del art. 10, incisos b) y d) del decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346, le haya denegado la carta de ciudadanía cuyo otorgamiento promovió en estos autos, no obstante el largo tiempo transcurrido desde que tuvieran lugar las condenas de que fue objeto y su irreprochable conducta ulterior.

Toda vez que a mi juicio el supuesto de autos se halla claramente previsto en las citadas normas pienso, como ya lo expresara al dictaminar con fecha 6 de agosto del corriente año *in re* "Vukov, Juan s/. solicita carta de ciudadanía", que no era dable al juzgador prescindir de dichos preceptos legales mientras no se haya declarado su inconstitucionalidad, aunque su aplicación pudiera, en el caso, parecer rigurosa.

Considero, pues, que la pretensión del solicitante ha sido bien denegada y que, en consecuencia corresponde confirma la sentencia recurrida. Buenos Aires, 18 de septiembre de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Murillo-Villagra, Rafael Alfredo s/. solicita Carta de Ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que denegó la ciudadanía argentina a don Rafael Alfredo Murillo Villagra, el solicitante interpuso el recurso extraordinario de fs. 43, que fue concedido por esta Corte a fs. 86.

2º) Que del análisis de las constancias de autos surge que el recurrente, nacido en Chile el 3 de marzo de 1924, ingresó en la República Argentina el 30 de diciembre de 1950, esto es, cuando contaba 26 años de edad, siendo condenado el 24 de diciembre de 1954 por el delito de hurto simple en grado de tentativa, a la pena de diez meses de prisión en forma condicional. Registra además por el mismo delito otros antecedentes que consisten en una causa seguida en la Provincia de Buenos Aires, con la acción prescripta desde el 1/2/1966 (fs. 16); otra causa, en la Provincia de Córdoba, declarada prescripta con fecha 29/7/49 (fs. 18); y por último una prisión preventiva con fecha 4 de noviembre de 1957 (fs. 9).

3º) Que como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 92, cuyos fundamentos en lo pertinente esta Corte comparte, los reiterados antecedentes penales que registra el peticionante constituyen un serio impedimento para el otorgamiento de la nacionalidad argentina en los términos del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley nº 346.

4º) Que, asimismo, las sucesivas causas que registra el peticionante por el mismo delito contra la propiedad —si bien no en todas medió condena— demuestran que el señor Murillo Villagra no ha mantenido una "conducta irreprochable" como lo exige el inc. b) del art. 10 del citado reglamento.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.R.L. LABORATORIOS ARGENTINA ALCON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que efectúa una aplicación palmariamente indebida del decreto-ley 19.982/72 sobre identificación de mercaderías, al decidir que debe depositarse previamente una multa de $ 3.000 para que proceda el recurso de apelación interpuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 17 del decreto-ley 19.982/72 autoriza, en su primera parte, a recurrir contra la sentencia condenatoria del organismo administrativo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, o, en su caso, ante la correspondiente Cámara Federal. A su vez, el segundo párrafo de la misma norma establece, como requisito para la procedencia de dicha apelación, cuando se trata de multas de quinientos pesos (o sea, el mínimo previsto en dicho ordenamiento, según su art. 12), que se acredite haber ingresado su importe.

En estas actuaciones se apeló (fs. 35) contra una resolución por la que se imponía multa de tres mil pesos (fs. 27), y el recurso fue concedido por el órgano administrativo (fs. 46). La Cámara a quo, a su vez, declaró mal concedido dicho recurso por el solo fundamento de que para apelar de la sanción impuesta, por su monto, y en atención a lo establecido por la norma antes referida, resulta necesario el ingreso de la multa, "como condición previa para el otorgamiento del recurso de apelación" (fs. 57).

Esta resolución, habida cuenta del texto, antes analizado, de la propia disposición que cita, no constituye una derivación razonada del derecho vigente y es, en consecuencia, descalificable con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de fallos judiciales.

Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Alcón Laboratorios Argentina S.R.L. s/. inf. ley 19.982, Dirección Nacional de Comercio Interior, Expte. nº 190.757".

Considerando:

Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (fs. 57), Alcón Laboratorios Argentina S.R.L. articula recurso extraordinario (fs. 68/70), concedido a fs. 73.

Que como lo señala el Señor Procurador General (fs. 77), el "quantum" de la multa impuesta a fs. 22/23, al exceder de $ 500, torna inaplicable al caso lo dispuesto por el art. 17, segunda parte, del decreto-ley nº 19.982/72, sobre identificación de mercaderías.

Que, en tales condiciones, el fallo apelado en cuanto efectúa una aplicación palmariamente indebida de dicho dispositivo legal, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, circunstancia que, por afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio y la debida razonabilidad de los actos públicos, impone su descalificación con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad (sentencia del 30/4/75, causa D. 36, XVII, entre muchas otras).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se substancie el recurso concedido a fs. 46.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

S. A. CÍA. CONTINENTAL DE EXPORTACION E IMPORTACION v. SOLABERRIETA Y MORDASINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, aunque hubieran llegado al

estado de ejecución de sentencia, incluso los radicados ante la justicia federal, solución ésta aplicable también a los concursos (arts. 310 y 136 del decreto-ley 19.551/72.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Cía. Continental de Exportación e Importación S. A. c/ Solaberrieta y Mordasini s/. ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que a fs. 508 el Juez de Primera Instancia de Junín, Provincia de Buenos Aires, se declaró competente para entender en el caso y declaró que el acreedor hipotecario tiene privilegio sobre el Fisco Nacional (D.G.I.) para obtener el pago de su crédito sobre los fondos depositados a raíz de la subasta de un inmueble de la concursada, embargados a pedido del Fisco en garantía del impuesto a las ganancias eventuales.

2º) Que a fs. 531/543 la Cámara de Apelaciones de Junín, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia recurrida sosteniendo que la circunstancia de que la ejecución seguida por el Fisco Nacional competa originariamente a la justicia federal no la sustrae, en principio, al fuero de atracción del concurso civil; asimismo sostuvo que si el Fisco promovió ejecución contra el síndico como responsable por "deuda ajena", era evidente que no mediaba agravio alguno contra el fallo.

3º) Que a fs. 541/544 se interpone recurso extraordinario por arbitrariedad, ya que no se habrían tratado cuestiones esenciales para decidir el caso, violándose la garantía del debido proceso, a fs. 545 se lo concede.

4º) Que la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, aunque hubieran llegado al estado de ejecución de sentencia, incluso los radicados ante la justicia federal (Fallos: 265:263), solución esta aplicable también a los concursos (artículos 310 y 136 del decreto-ley 19.551/72).

5º) Que la sentencia impugnada se ha limitado a resolver la cuestión sobre competencia, que fue la única específicamente planteada, ya que en el memorial de fs. 514/516 nada se alega sobre la procedencia o

no de la inclusión de los intereses punitorios dentro del privilegio que ampara a los créditos hipotecarios.

6º) Que, por ello, el agravio introducido sobre este último tema en esta instancia es improcedente por extemporáneo, aun cuando se haya planteado la cuestión en la primera presentación del Fisco, pues tal agravio no fue mantenido como correspondía.

7º) Que no existe en el caso la alegada violación de la defensa en juicio ni inexistencia del debido proceso, pues el Fisco, desde su presentación a fs. 326, pudo hacer valer sus derechos habiendo obtenido por medio de un exhorto la traba de un embargo sobre los fondos existentes en resguardo de su crédito y pudo peticionar libremente. En consecuencia, la sentencia recurrida no puede ser descalificada como acto judicial válido.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ALBERTO OLIVER y otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La Corte de Justicia de San Juan, en cuanto desestima los recursos de inconstitucionalidad local y casación, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

TELMO RAMON PEREZ y otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Conflictos entre jueces.*

Si bien no constituye una contienda entre jueces o tribunales que justifique la intervención de la Corte, la discrepancia entre el Juez Nacional en lo Criminal

(1) 9 de diciembre. Fallos: 215:416; 252:382; 256:601; 264:224.

de Instrucción y el juez provincial, relativa a quién de ellos debe remitir la causa objeto de la controversia a otro juez provincial, que sería competente, corresponde —por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión— remitir testimonios de las actuaciones a los jueces en turno en lo Penal y de Menores de Morón, y de Menores de San Martín, a fin de que consideren la competencia que se les atribuye.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De estas situaciones resulta que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en el caso declinó su competencia en favor del Juez en lo Penal en turno del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para entender respecto de diversos hechos a que hizo referencia en los considerandos I, puntos c), f) y g), y II, del auto cuyo testimonio está agregado a fs. 38/50.

El magistrado provincial aludido decidió, por su parte, a fs. 53 devolver la causa al juez nacional que se la remitiera a fin de que "tome conocimiento que respecto de los hechos señalados en los apartados c) y g) de la resolución de fs. 38/51 vta., se deberá dar intervención al señor Juez Penal en turno del Departamento Judicial de Morón, por razones de jurisdicción. Asimismo, en lo referente a los señores Carlos Manuel Mellado y Juan Domingo Urueña, se deberán remitir los testimonios correspondientes a los Juzgados de Menores en turno de este Departamento Judicial y del de Morón, en razón de no ser el suscripto competente para entender en su Juzgamiento...".

El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción no aceptó el criterio del magistrado provincial, en razón de que ya se había declarado incompetente respecto de los hechos de mención (ver fs. 54).

A fs. 71, el Juez en lo Penal de San Martín aceptó "prima facie" conocer del hecho relatado en el punto f), del considerando I, de la resolución obrante a fs. 38/50, pero no en lo que se trata de los demás sucesos por los que se promoviera esta contienda, entendiendo que es el magistrado nacional interviniente quien "debe atender a atribuir correctamente las competencias" y dar así intervención a los otros jueces de la provincia de Buenos Aires que, a su juicio, resultan competentes en esos supuestos.

El juez nacional previniente mantuvo, finalmente, el criterio que sustentara anteriormente y elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte (ver fs. 87).

Por mi parte, entiendo que de la reseña antes realizada resulta claro que en esta causa no existe una contienda de competencia entre el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, ya que dichos magistrados sólo discrepan acerca de quién de ellos debe remitir la causa a otros jueces de la misma provincia.

En tales condiciones, creo oportuno recordar que, al dictaminar en un caso análogo al ahora examinado que está registrado en Fallos: 268: 155, estimó que "cuando la justicia nacional se declara incompetente por entender que el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales locales, no está obligada a enviar las actuaciones al juez provincial competente de acuerdo con el decreto procesal del estado respectivo, cuya intervención y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional" y que, "en consecuencia, y teniendo en cuenta en el caso elementales razones de economía procesal, vista la intervención que anteriormente le cupo en el sumario al magistrado provincial, éste debió remitir las actuaciones a quien correspondiera conforme al ordenamiento procesal de la provincia de Buenos Aires, pero no devolverlas al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (conf. doctrina de "Antonio Pérez Ortuña e hijo s/. art. 309 Código Penal", –Comp. 677, L. 171– sentencia del 13 de diciembre de 1972)", lo que así entendí debía declararse.

Sin embargo, V. E. resolvió la cuestión suscitada en ese caso disponiendo que, "por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronta terminación a esta cuestión, corresponde que la Corte envíe directamente las actuaciones al Sr. Juez en lo Penal de Mercedes, que tiene jurisdicción en Carmen de Areco, a fin de que considere la competencia que se le atribuye".

Por ello, si V. E. mantuviera el criterio en virtud del cual resolvió ese precedente, correspondería entonces que dispusiera la remisión de testimonios en esos autos a los señores jueces en lo Penal y de Menores correspondientes, del Departamento Judicial de Morón, respecto de los hechos referidos en los puntos e) y g), primera parte, del considerando I, del reiteradamente citado pronunciamiento obrante a fs. 38/50, a fin de que consideren la competencia que se les atribuye. En tanto que cabría decidir que deben intervenir los jueces en lo Penal y de Menores,

del Departamento Judicial de San Martín, acerca de los sucesos que se mencionan en el punto g), segunda parte, del considerando I y en el considerando II, de la recordada resolución, a los mismos fines antes indicados. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con el criterio sentado por esta Corte en el caso de Fallos: 286:155, remítanse testimonios de las presentes actuaciones a los señores Jueces de turno en lo Penal y de Menores del Departamento Judicial de Morón, y de Menores del Departamento Judicial de San Martín, a fin de que consideren la competencia que se les atribuye. A los mismos efectos, devuélvanse los autos al Señor Juez en lo Penal de este último Departamento. Hágase saber al Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

INSTITUCION ADMINISTRATIVA DE LA IGLESIA ARMENIA v. HALUK SAYINSOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si una embajada extranjera no presta la conformidad requerida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para que su titular sea sometido a juicio, la Corte Suprema no puede ejercer su jurisdicción originaria en la causa [1].

---

[1] 9 de diciembre.

ALBERTO IGNACIO CAÑO v. S. A. LOMA NEGRA, C. I. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios que en realidad sólo traducen discrepancias con los fundamentos de la sentencia, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de normas del convenio colectivo que rige la actividad y la interpretación que cabe acordarles son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de la doctrina de un fallo de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia en recurso se halla suficientemente fundada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La interpretación asignada por el tribunal de la causa al art. 56 del convenio colectivo para la industria del cemento no es revisable por V. E. en razón de la naturaleza de esa cláusula y de hallarse el fallo de fs. 73, sobre el tema, suficientemente fundado en argumentos de índole no federal.

A este último respecto cabe tener en cuenta que, además de lo expuesto en ese pronunciamiento, el a quo ha hecho asimismo valer, por vía de expresa remisión, las razones que sustentaron su sentencia del día 20 de mayo de 1974 en los autos "Cantos Ardile Gumersindo c/. Tyngatu S.A. s/. cobro de pesos", que tengo a la vista y en los cuales también hoy dictamino.

No mejora la suerte del recurso de fs. 89, a mi parecer, la circunstancia de que el tribunal apelado haya entendido necesario tratar, exhaustivamente, cada uno de los numerosos agravios de carácter constitucional que la accionada planteó, sin fundarlos, para el evento de que se admitiera la demanda origen de las actuaciones.

En efecto, la parte apelante no se hace debidamente cargo de las sólidas razones sobre cuya base fueron desestimados tales agravios, pues, en rigor, su refutación a ellas no excede la invocación de la doctrina de fallos: 273:87 (*in re*: "De Luca c/. Banco Francés") y de lo resuelto por el Tribunal el 16 de agosto de 1972 en autos "Suárez, Rosendo c/. Cervecería Córdoba S. A.".

Como en esta última ocasión la Corte declaró aplicables los fundamentos que expusiera el 29 de noviembre de 1971 en la causa "Alzaga, Evergisto Eriberto c/ Cervecería Córdoba S. A." (Fallos: 281:223), precedente en el cual se remitió, a su vez, a la doctrina del recordado caso "De Luca c/. Banco Francés", es en definitiva ésta, si bien se observa, la base sobre la cual reposa toda la argumentación que la apelante ensaya contra el rechazo, por la sentencia de fs. 73, de la tacha de inconstitucionalidad sumariamente articulada contra el art. 56 de la convención colectiva aplicable en la especie.

Ahora bien, pienso que esa jurisprudencia de Fallos: 273:87 y posteriores, contraria a la validez de un régimen de estabilidad propia creado por ley y su reglamentación en razón de entendérselo lesivo de la garantía de la propiedad y la libertad de contratar, no comporta impugnación adecuada de un pronunciamiento como el *sub examen*, donde se admite la constitucionalidad de un análogo sistema de protección contra el despido arbitrario en tanto que, emergente de un convenio colectivo, no cabe considerarlo impuesto a la sociedad demandada sino establecido con su consentimiento y, en alguna medida, en su propio interés (confr. sentencia de la causa "Canto Ardile Gumersindo c/. Tyngatu S. A.", a la cual remite el tribunal apelado, en especial fs. 188 vta. de dichos autos).

Así, pues, no encuentro rebatido este fundamento del a quo, y sólo creo oportuno destacar que la situación no varía por la circunstancia de que los precedentes de Fallos: 281:223 y "Suárez, Rosendo c/. Cervecería Córdoba S. A." se hayan dictado en causas que guardaban, con la presente, una analogía mayor que la de Fallos: 273:87, pues no se extrae de los antecedentes reseñados en aquellas dos decisiones, en efecto, que la Corte haya tomado en cuenta, y desestimado, argumentación similar a la que aquí han hecho valer los jueces ordinarios.

De todas maneras, y frente a la nueva integración del Tribunal, expreso mi respetuoso disenso con el criterio sustentado en los aludidos precedentes, en punto a estimar derechamente aplicable la doctrina de

Fallos: 273:87 con relación a sistemas tutelares del despido arbitrario establecidos por la vía de una convención colectiva de trabajo.

Finalmente, respecto de lo alegado por el apelante acerca de la ausencia de plazo para que, en situaciones como la de autos, el trabajador reclame su reincorporación, creo que sólo traduce la discrepancia de aquél con la inteligencia asignada por los jueces a la norma contractual que rige la litis. Mas, a todo evento, es dable añadir que esas alegaciones no acreditan la existencia de agravio concreto en la especie, pues despedido el actor el 25 de abril de 1972, las tratativas en sede administrativa para la revisión de esa medida comenzaron dos días después (ver fs. 5 del expediente Nº 43.022/72 que corre por cuerda).

A mérito de lo expresado, opino que corresponde no hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria de fs. 104 del principal. Buenos Aires, 22 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caño, Alberto Ignacio c/ Loma Negra C.I.A.S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Segunda del Trabajo de San Juan (fs. 6/17) –que hizo lugar a la acción, condenando a la demandada a reincorporar al actor a sus tareas habituales, al pago de los salarios caídos, incluidos aguinaldos y vacaciones, como asimismo y en forma supletoria, para el supuesto de negativa a reincorporar, al pago de los salarios correspondientes hasta que el trabajador esté en condiciones de obtener su jubilación ordinaria–, la recurrente interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 18/31), cuya denegatoria (fs. 33) origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la recurrente, en cuanto en realidad sólo indican sus discrepancias con los fundamentos de la sentencia apelada, no autorizan el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 261:193; 267:443 y otros). En efecto, cabe reiterar una vez más que la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no lleva a la sustitución del criterio de los magistrados de la causa por el de la Corte cuando se trata de la inter-

pretación de normas y principios no federales que la rigen. La doctrina invocada es inaplicable en el "sub lite" aun cuando se invoque el error del pronunciamiento (Fallos: 259:20; 262:302; 269:413 y otros).

3º) Que, por lo demás, el a quo ha resuelto cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, con fundamento en razones de tal carácter, ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria y que impiden su descalificación como acto judicial; ya que lo atinente a la aplicación de normas del convenio colectivo que rige la actividad y a la interpretación que cabe acordarles es materia propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, asimismo, la prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada (doc. de Fallos: 255:187; 261:199; 262:101, 158, 427; 263:145, 298; 264: 13), por lo que la mera invocación de un precedente del Tribunal no constituye impugnación eficaz que supla la ausencia de una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (doc. de Fallos: 255:182; 259:436; 263:568; 269:310; 270:176; 278: 121; 281:421; 283:404 y otros).

5º) Que en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan con lo decidido relación directa e inmediata (Fallos: 268:247; 269:43 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

CARLOS MIGUEL ASSET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

En uso de la facultad acordada por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde decidir el juzgamiento por separado de la falsificación de la autorización y licencia para conducir, de competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y de la falsificación del Documento Nacional de Identidad, en la que debe entender la Justicia Federal.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Al dirimir, el 30 de septiembre de 1974, la contienda de competencia trabada en la causa "Acosta, Carlos Fortunato y otro s/falsificación" –Comp. nº 42, L. XVII–, V. E. resolvió, de acuerdo con la opinión que sustentara entonces el Señor Procurador General, que en casos como el *sub examine*, en que es posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal y de los de índole común, aun cuando mediare entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resulta conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 de dicho Código.

Al respecto, cabe recordar que entonces se consideraron aplicables las mismas razones de economía procesal que fundamentan la doctrina sustentada en los pronunciamientos registrados en Fallos: 282:93; 283:26, entre otros, dado que la acumulación de todos los delitos en un solo proceso en trámite ante los tribunales federales llevaría a recargar sobremanera el trabajo de estos órganos judiciales, de por sí ya aumentado en forma notoria, puesto que los obligaría a conocer también de todos los delitos comunes que se encuentran unidos a otros de naturaleza federal por una relación de conexidad.

Esta opinión fue puesta de manifiesto también por el Señor Procurador General en otra cuestión, similar a las suscitadas en las causas "Acosta, Carlos Fortunato" y en las presentes actuaciones, que se planteara en los autos "Colicchio, Alberto Ismael y otros por estafa reiterada" –Comp. nº 274, L. XVII–, que fuera resuelta por la Corte de acuerdo con los fundamentos y conclusión del dictamen correspondiente (ver sentencia del 28 de octubre de este año).

A mi juicio, juegan en el caso ahora examinado los argumentos que se tuvieron en cuenta en los precedentes señalados y, al igual que en éstos, corresponde que, habida cuenta de que la Justicia Federal aceptó ser competente en el juzgamiento del delito de falsificación del Documento Nacional de Identidad de figuración en el expediente, se dirima esta contienda declarando que debe seguir conociendo de los restantes delitos a que se refieren estos autos el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y lo resuelto por la Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para seguir interviniendo en estas actuaciones —las que se le remitirán— salvo en lo relativo a la falsificación del Documento Nacional de Identidad investigada. Hágase saber a la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

MARIA TERESA HELGUERA DE RIVAROLA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional, por violar el art. 14 bis de la Ley Suprema, el art. 15 del decreto-ley 17.310/67, al disponer la "congelación", hasta alcanzar las cantidades resultantes de aplicar las normas de la ley 14.499, de los haberes jubilatorios y pensiones, derivados de regímenes especiales que habían instituido el 82 % móvil de las remuneraciones de quienes estuvieren en actividad en el desempeño de iguales funciones. Ello así, por imponer una inmovilidad absoluta de haberes por término incierto, contra lo que la citada norma constitucional establece.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es contrario a la garantía constitucional de la igualdad el art. 9º, párr. 1º, del decreto-ley 18.464/69, al disponer que los haberes jubilatorios y las pensiones derivados de ellos, de quienes se hubiesen jubilado por aplicación de las normas vigentes al 31 de diciembre de 1968, gozarían sólo de la movilidad determinada por coeficientes (art. 51, decreto-ley 18.037/68) por ser un tratamiento irrazonablemente distinto al dispuesto para los restantes beneficiarios del decreto-ley 18.464/69. La forma de reconocer el derecho a igual tratamiento, violado en aquella disposición, es colocar a los afectados en igualdad con los alcanzados por el régimen general del decreto-ley 18.464/69.

JUBILACION Y PENSION.

Las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar. Ello se ajusta al "objetivo preeminente" de la Constitución Nacional de lograr "el bienestar general", lo que significa decir la justicia en su más alta expresión, que es la justicia social.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 87 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez de dichas normas, en las que el organismo recurrente funda su derecho.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional el art. 15 del decreto-ley 17.310/67 que dispuso la "congelación" de los haberes jubilatorios y de pensión derivados de regímenes especiales que habían instituido el 82 % móvil –referido a las remuneraciones de actividad– hasta tanto aquellos haberes fuesen alcanzados por los resultantes de la aplicación de las disposiciones de la ley 14.499. Cabe señalar que entre los aludidos regímenes especiales se cuenta el correspondiente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (decretos-leyes 1049/58, 5567/58 y normas concordantes) del cual es beneficiaria la accionante, doña María Teresa Helguera de Rivarola, en calidad de pensionada.

A similar conclusión llegó el tribunal mencionado en lo concerniente al art. 9º del decreto-ley 18.464/69 que instituyó un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para la Justicia Nacional, una de cuyas características salientes es la movilidad del 85 % de las prestaciones sin reducción, respecto de las remuneraciones de actividad. Entendió el a quo que la norma en cuestión conculca la garantía constitucional de la igualdad en cuanto excluye de aquella movilidad a los afiliados y derecho habientes cuya situación previsional se encontrase sometida a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968, y cuyos respectivos haberes de jubilación y pensión se declaraban sujetos a la movilidad por coeficientes del art. 51 del decreto-ley 18.037/68 (art. 52 t.o.).

Respecto de la primera cuestión, o sea, el "congelamiento" de haberes impuesto por el art. 15 del decreto-ley 17.310/67, comparto el criterio del sentenciante, con las precisiones que formularé.

Pienso en efecto, que la inmovilidad absoluta de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto como venía a resultar del debatido art. 15 del decreto-ley 17.310/67, configuró un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis incorporado al texto constitucional en 1957 y según el cual la ley establecerá jubilaciones y pensiones móviles, directiva que plasmó en diversos estatutos dictados con posterioridad (cf. decretos-leyes 1049/58, 5567/58; leyes 14.473, 14.499, 15.719, etc.).

Conceptúo, pues, pertinente la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el sentenciante, ya que la privación de movilidad para cierta clase de haberes se tradujo en un desconocimiento del precepto constitucional arriba citado.

Considero, en consecuencia, que corresponde confirmar, en esta parte, la sentencia apelada.

Dicho lo cual, me parece que, como adelantaré, se imponen ciertas precisiones en lo que respecta al cambio de la movilidad de que gozaban los jubilados y pensionados del Poder Judicial en virtud del decreto-ley 5567/58 (ver también ley 15.719 por la que vino a instituir el art. 51 (52 t.o.) del decreto-ley 18.037/68 (ver también art. 74 t.o.).

La sustitución del 82 % por el sistema de reajuste mediante coeficientes no es invalidable, por vía de principio, como inconstitucional, ya que si bien el art. 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones no especifica, en cambio, cuál sea el procedimiento a seguir para el logro de ese objetivo, dejando librado el punto al criterio legislativo.

Pero la tacha podría ser procedente desde el punto de vista de la garantía de la propiedad, si la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por el reajuste de las prestaciones mediante coeficientes se tradujese en un desequilibrio de la razonable relación de proporcionalidad que debe existir, según doctrina de V. E. (conf. Fallos: 255:306, consid. 3º; 265:256, consid. 6º; 267:82, consid. 6º y 196), entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado el afiliado en actividad, en grado tal que revistiese caracteres de confiscatoriedad o de injusta desproporción, que es el límite puesto también por la doctrina del Tribunal a la legítima reducción de las presta-

ciones por razones de interés público o conveniencia general (cf. Fallos: 270:294, consid. 8º; 258:14, consid. 1º; 266:279, entre otros).

Ahora bien, determinar si las constancias de autos permiten tener por acreditados aquellos extremos, es decir si el cambio de sistema de movilidad configura una lesión a la garantía de la propiedad, constituye una cuestión que escapa a mi dictamen por su naturaleza de hecho y prueba y queda deferida al prudente arbitrio de V. E. (cf. Fallos: 285: 223).

Resta ahora por considerar la segunda cuestión resuelta por la Cámara, o sea la declaración de inconstitucionalidad, por contrario a la garantía de la igualdad, del art. 9º, primer párrafo, del decreto-ley 18.464/69 el cual disponía que el haber de las prestaciones de los magistrados y funcionarios enumerado en el art. 1º que se hubieran jubilado o se jubilasen por aplicación de las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968, como así también el haber de las prestaciones de sus causahabientes gozarán de la movilidad establecida en el art. 51 del decreto-ley 18.037/68 (art. 52 t.o.), esto es por coeficientes.

Sin desconocer que la antedicha norma trasunta un tratamiento irrazonablemente diferencial, como lo admitió la propia autoridad que al dictar el decreto-ley 19.841/72 borró el distingo entre los beneficiarios más arriba aludidos y los del decreto-ley 18.464/69, pienso, sin embargo, que en las circunstancias de autos la inconstitucionalidad declarada por el a quo resulta inoficiosa y, por tanto, improcedente. Ello así, toda vez que tal declaración, fundada en la pretendida violación de la garantía de la igualdad no beneficia a la accionante, por cuanto la invalidación de la norma cuestionada no habilita a los jueces para incorporar al elenco de beneficiarios del decreto-ley 18.464/69 una categoría de personas no contempladas en sus disposiciones para hacerse acreedoras al 85 % móvil de la remuneración total de actividad (arts. 4º y 14º).

Quiero significar que la ausencia en este estatuto de disposiciones que autoricen su aplicación retroactiva –como lo hizo después el decreto-ley 19.841/72– impediría, hasta la sanción de este último, extender sus beneficios a la situación de la señora viuda de Rivarola, en la hipótesis de la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Sin perjuicio de ello, conceptúo que, si bien no es pertinente tal declaración con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, podría serlo sobre la base de la violación de la garantía de la propiedad si se entendiere que el cambio del sistema de movilidad asume

caracteres de confiscatoriedad o de injusta desproporción cuya apreciación, como ya dije antes, incumbe a V. E.

Por todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto-ley 17.310/67, debiendo entenderse, en consecuencia, que el haber de pensión de la titular de autos tendrá que ser reajustado con arreglo a las normas bajo cuya vigencia le fue otorgada la prestación y hasta el momento en que dicho haber fue reajustado de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley 18.037/68 (art. 74 t.o.).

2) Decidir si las constancias de la causa permiten afirmar que el cambio del sistema de movilidad, a partir de la aplicación efectiva al caso del decreto-ley 18.037/67 (arts. 52 y 74 t.o.) y hasta la sustitución por el decreto-ley 19.841/72 del art. 9º originario del decreto-ley 18.464/69, comportó una lesión constitucionalmente inválida del derecho de propiedad de la accionante. Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Helguera de Rivarola, María Teresa s/pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 78 revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 54 que había confirmado la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos corriente a fs. 34, que, a su vez, ratificó los haberes establecidos en la resolución de fs. 18/19; y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 15 del decreto-ley 17.310/67 y 9, párrafo 1º, del decreto-ley 18.464/69, ordenando la devolución del expediente a la Caja de origen para que en base a la sentencia dictada resolviese sobre la pretensión de la solicitante. Contra aquel pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso el recuros extraordinario de fs. 82, concedido a fs. 87.

2º) Que el art. 15 del decreto-ley 17.310/67, al disponer la "congelación" de los haberes jubilatorios y de pensión derivados de regímenes

especiales que habían instituido el 82 % móvil, referido a las remuneraciones de actividad, hasta tanto aquellos haberes fuesen alcanzados por los resultantes de la aplicación de las normas de la ley 14.499, violó el art. 14 bis de la Constitución Nacional que impone la movilidad de los beneficios, pues estableció una inmovilidad absoluta de haberes por un término incierto directamente contraria a la norma constitucional precitada.

3º) Que el art. 9º primer párrafo del decreto-ley 18.464/69, al disponer que el haber de las prestaciones de los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º que se hubieran jubilado o se jubilasen por aplicación de las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968, como así también el haber de las prestaciones de sus causahabientes, gozarán de la movilidad establecida en el art. 51 del decreto-ley 18.037/68 (art. 52), esto es, por coeficientes, instauró un régimen de tratamiento irrazonablemente desigual con el que dispuso para los beneficiarios del decreto-ley 18.464/69 y, por ello, conculcatorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

4º) Que el remedio jurídico de la desigualdad aludida, que constituyó gravamen concreto de la recurrente, consiste en restablecer la igualdad violada en los límites del agravio, esto es, colocando en pie de igualdad la movilidad del beneficio de la recurrente con la establecida para el régimen del decreto-ley 18.464/69, elevando aquella movilidad del 82 % al 85 %. De lo contrario no sería posible que una arbitraria desigualdad legal fuera eficazmente subsanable por los jueces, tanto más si se advierte que la causa de aquella desigualdad se produce por vigencia de normas que contemporáneamente establecen un régimen privilegiado, al tiempo que mantienen un régimen irrazonable, sin que se adviertan circunstancias que excluyan la arbitrariedad de tal diferencia.

5º) Que, por otra parte, las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar. Ello resulta del "objetivo preeminente" de la Constitución Nacional de lograr el "bienestar general" (Fallos: 278:313), lo cual "significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social" (causa B. 490, XVI del 13-9-74). En consecuencia, conforme a esta doctrina, resulta razonable restablecer la igualdad reclamada decidiendo la aplicación del 85 % del haber de actividad para todo magistrado y funcionario jubilado o en condiciones de hacerlo.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se confirma en fallo recurrido, debiendo resolverse la pretensión de la solicitante conforme a la presente sentencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

EVA CAVALIERI DE SANTONE

JUBILACION Y PENSION.

Compete a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos decidir si corresponde otorgar la jubilación por invalidez valorando para ello la pérdida del 50 % de la capacidad obrera total que padece la peticionante. Para ello, en virtud de lo preceptuado por el art. 20 del decreto-ley 18.038/68, el ente administrativo citado deberá tener en consideración en qué grado esa disminución comprobada afecta el desarrollo de su tarea habitual y la posibilidad de sustituirla por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo concedió jubilación por invalidez a doña Eva Cavalieri de Santone sobre la base del informe médico forense obrante a fs. 38/41, que comprobó una disminución de aptitudes del 50 % sobre el total de la capacidad obrera de la accionante, existente tanto en la actualidad como a la fecha de la cesación de los servicios.

Contra esta decisión se agravia la Comisión Nacional de Previsión Social por entender que, no alcanzando dicho porcentaje el requerido por el art. 19 "in fine" del decreto-ley 18.038/68 para que la invalidez se considere total, sólo podría accederse al beneficio cuando se demuestre que la afección impide a quien la sufre el desempeño de su actividad habitual, extremo de hecho no acreditado en autos.

Así planteada la cuestión, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 51 es procedente por haberse controvertido la inteligencia

de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el art. 19 del decreto-ley 18.038/68 exige para el otorgamiento de la jubilación por invalidez –por su apartado a), primera parte, que es la norma aplicable al caso– que el afiliado (obligatorio) padezca de una incapacidad física o intelectual "total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales", debiéndose considerar que dicha incapacidad es aquella que produzca una disminución, en tales aptitudes, del 66 % o más (arg. art. 19 "in fine").

Aun cuando esta norma parecería rigurosa al imponer un elevado porcentaje de disminución de la capacidad como presupuesto de la jubilación por invalidez, no puede desconocerse empero que el rigor viene a quedar mitigado, como lo habría admitido la propia recurrente según se desprende de su escrito de fs. 49/50, por aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del mismo decreto-ley según el cual la Caja otorgante del beneficio debe apreciar de modo razonable, al resolver sobre la procedencia de la jubilación, la posibilidad que tiene el afiliado de sustituir su "actividad habitual" por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta para ello los parámetros que a ese efecto enuncia este último precepto (conf. doctrina de Fallos: 283:249).

En estas condiciones, el referido porcentaje del 66 % de incapacidad no juega de un modo absoluto en tanto la concesión del beneficio no depende exclusivamente de ese requisito, que puede ser dejado de lado cuando sea dificultoso para el afiliado la sustitución de su actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

Esto sentado, cabe señalar que en el "sub judice" los peritos médicos forenses comprobaron una disminución del 50 % de la *capacidad obrera total*, punto sobre el cual no media controversia, pero en cambio no se pronunciaron sobre el porcentaje de invalidez referido específicamente a las aptitudes profesionales de la interesada, medido en relación a la *actividad habitual* que desempeñaba antes de su cese, tal como lo expresa la Comisión Nacional de Previsión Social en su recurso extraordinario.

Por todo lo dicho, considero que corresponde 1º) confirmar la sentencia apelada en cuanto revoca la resolución de fs. 31 y vta.; 2º) modificar dicho fallo en el sentido de devolver las actuaciones a la Caja de origen para que –teniendo en cuenta la pérdida del 50 % del total de

la capacidad obrera que afecta a la accionante— establezca, a) en qué grado esa disminución comprobada afecta su aptitud profesional para el desempeño de su tarea habitual, b) la posibilidad de sustituir esa actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales determinada con sujeción a los términos del art. 20 del decreto-ley 18.038/68. Buenos Aires, 12 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Cavalieri de Santone, Eva s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la actora, Eva Cavalieri de Santone, solicitó jubilación por invalidez que fue denegada por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a fs. 22, por considerar que no reunía los requisitos establecidos en la ley orgánica, resolución que fue confirmada a fs. 31 vta. por la Comisión Nacional. Interpuesto el recurso del artículo 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión en su pronunciamiento de fs. 43, por entender que la peticionante sufre una incapacidad obrera del 50 % de la total y que su estado a la fecha del cese en las tareas era prácticamente igual al actual. Contra este último fallo la Comisión Nacional interpone el recurso extraordinario de fs. 49/50, concedido a fs. 51.

2º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y haber recaído en autos decisión adversa al derecho que la apelante funda en ellas.

3º) Que la recurrente se agravia por entender que cuando la invalidez no alcanza al porcentaje del artículo 19 "in fine" del decreto-ley 18.038/68, aquélla sólo puede considerarse total cuando se demuestre que la misma impide su actividad habitual a quien la padece.

4º) Que del informe del Cuerpo Médico Forense, requerido como medida para mejor proveer, resulta que la actora padece de una disminución del 50 % de la capacidad obrera total, o sea un porcentaje inferior al requerido por la ley. Empero, cabe destacar que el dictamen técnico no se pronunció sobre la medida en que ese porcentaje de invalidez

comprobado incide en las aptitudes profesionales de la interesada y con relación a su actividad habitual, en los términos del art. 19, inc. a), del decreto-ley 18.038/68.

5º) Que, además de lo indicado en el considerando precedente, y en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del citado ordenamiento, la Caja pertinente deberá examinar también, y a los efectos de la recta interpretación del art. 19, la posibilidad razonable de sustitución de las tareas específicas del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales (conf. doctrina de Fallos: 283:249).

6º) Que en virtud de lo expuesto, debe modificarse el alcance de la sentencia en recurso en cuanto dispone que por resolución fundada se haga lugar al beneficio impetrado. En tal sentido se establece que el ente administrativo de origen deberá decidir si corresponde otorgar la jubilación por invalidez, valorando para ello la pérdida del 50 % de la capacidad obrera total que padece la peticionante, esto es: a) en qué grado esa disminución afecta su aptitud profesional para el desempeño de su tarea habitual; b) la posibilidad de sustituir esa actividad por otra compatible con sus aptitudes profesionales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se resuelve confirmar la sentencia de fs. 43 en cuanto deja sin efecto la resolución administrativa de fs. 31 vta. y se la modifica en cuanto a su alcance. Remítanse las actuaciones para que la Caja de origen dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

S. A. EDITORIAL SARMIENTO I. C. (DIARIO CRONICA)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto de las instituciones de la República, o alterar el bienestar general, o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que declara el estado sitio en todo el territorio de la República no es susceptible de ser revisada por los jueces; pero ello no obsta, de todos modos, para que el Poder Judicial conozca de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

La suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio comprende la de la libertad de imprenta, sin desmedro, también en este caso, del control de razonabilidad de las medidas particulares que se adoptan mientras rige el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

El recurso del art. 23 de la Constitución Nacional suspende los derechos esenciales que ella garantiza sólo hasta el punto de la necesidad real u objetiva de los hechos y acciones que alteran el orden constitucional o la paz y seguridad social. Ello permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias del orden y la paz; por tanto, su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces.

ESTADO DE SITIO.

Procede levantar la clausura y la prohibición de impresión, distribución y circulación del periódico sancionado si de las circunstancias del caso resulta que la sanción dispuesta debe limitarse razonablemente en el tiempo, en relación al heho ilegítimo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la re-

presión administrativa y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa (voto del doctor Héctor Masnatta).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Si el art. 14 de la Constitución Nacional prohíbe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta (voto del doctor Héctor Masnatta).

ESTADO DE SITIO.

Si bien puede aceptarse, como consecuencia del estado de sitio, el secuestro de una publicación que se considere peligrosa cuantas veces el hecho se repita, no cabe, como principio, decretar la clausura o impedir en globo e indiscriminadamente las publicaciones de futuro, que podrían no ser insurreccionales ni perturbadoras del orden y de la paz interior. Porque lo contrario importaría admitir la validez de una decisión que aunque no sea sanción del derecho penal, entraña el castigo sin ley y sin proceso, con lesión de los derechos de defensa, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita y con sacrificio de la necesaria separación de los poderes (voto del doctor Héctor Masnatta).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Con la consagración de la libertad de imprenta, no ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa (voto del doctor Héctor Masnatta).

DIVISION DE LOS PODERES.

Las disposiciones de la ley de defensa (decreto-ley 16.970/66), invocadas en el decreto de clausura de un diario, no bastan para convalidar las medidas impugnadas, toda vez que sus términos no acuerdan al Poder Ejecutivo Nacional la atribución explícita de imponer sanciones del derecho penal común o castigos equivalentes. Estas, por su índole estrictamente judicial, resultan ajenas a la esfera de competencia de dicho poder del Estado (voto del doctor Héctor Masnatta).

ESTADO DE SITIO.

Con explícito fundamento constitucional, la Corte Suprema ha establecido, reiteradamente, la pertinencia del control judicial suficiente de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en casos particulares (en el de autos, clausura y prohibición de impresión, distribución y circulación de un periódico), aunque

se trate del ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, referente al estado de sitio (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

ESTADO DE SITIO.

La facultad de control de las medidas contra un periódico adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio requiere del juzgador que valore en cada caso la razonabilidad de aquéllas, analizando el contenido, carácter y trayectoria de las publicaciones por cuya clausura se solicita amparo y determinar si el decreto cuestiondo respondió a causas de pública necesidad. Pues solamente es la necesidad o peligro social concreto, inminente y grave, el que permite justificar el ejercicio de poderes excepcionales y ponderar la amplitud y grado en que puede emplearse este modo de legítima defensa social, comparable en sus requisitos y efectos con el empleo del derecho de defensa propia por el individuo (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

ESTADO DE SITIO.

Dentro de la facultad de control del Poder Judicial respecto de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio —una de cuyas manifestaciones es el amparo— es necesario apreciar la relación existente entre la garantía constitucional que se presume afectada y el orden y seguridad que se consideran conculcados, con total prescindencia de la justicia o injusticia de la crítica realizada al gobierno y autoridades constituidas (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

ESTADO DE SITIO.

Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio (clausura de un periódico, prohibición de impresión, distribución y circulación) aparecen desproporcionadas si las publicaciones secuestradas no evidencian que hayan tenido entidad suficiente como para crear un estado de peligro social, inminente y grave, que pudiera justificar la máxima reacción estatal (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

No carece de fundamento el secuestro de los ejemplares de un periódico, medida que indudablemente tuvo por fin hacer cesar un hecho que, de continuar, podría comprometer las relaciones internacionales de la Nación (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

PODER JUDICIAL.

Si bien el Poder Ejecutivo, dentro de la Constitución, posee todos los poderes necesarios para mantener su existencia y el goce de las restantes garantías de los ciudadanos, el Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades de contralor,

puede revocar el acto administrativo impugnado y graduar las sanciones impuestas, dentro de los límites legales y con arreglo a las circunstancias del caso (voto del doctor Ricardo Levene —h—).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión traída a juzgamiento en virtud del recurso extraordinario de fs. 121/129 guarda, en uno de sus aspectos fundamentales, estricta analogía con la debatida en el expediente B. 436, L. XVI "Editora Popular Americana S.R.L. c/Estado Nacional s/amparo" —sentenciado el 6 de agosto de 1974— en el cual V. E. se pronunció por el rechazo de una demanda similar a la de fs. 7/10. Buenos Aires, 16 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Editorial Sarmiento S.A.I. y C. s/amparo (Diario Crónica) decreto 1961/74".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 107/118) confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal nº 2 de la misma Ciudad (fs. 85/92) la accionante deduce recurso extraordinario (fs. 121/129) concedido a fs. 130.

2º) Que a fs. 134/155 dicha parte presenta memorial (art. 280 Código Procesal), no así el Ministerio del Interior. A fs. 157 vta. dictamina el Señor Procurador General de la Nación.

3º) Que el juez de primera instancia, dejando a salvo su opinión personal, se ajustó al precedente de este Tribunal del 6-8-74, causa E. 434, L. XVI, y procedió a desestimar la presente acción de amparo sobre la base de lo dispuesto en el art. 2, inc. d), del decreto-ley 16.986/66. Sin perjuicio de ello, señaló existir "otras vías adecuadas para plantear el problema traído: pues debe quedar claro que la sentencia de la Corte

Suprema de Justicia (se refiere al precedente citado) no puede implicar la falta de protección judicial de los derechos y garantías que se dicen conculcados" (ver fs. 91 vta./92).

4º) Que, en cambio, la Cámara a quo, por mayoría, apartándose de dicho precedente y entrando a conocer del fondo del asunto, rechaza la acción de autos con sustento en el decreto 1368/74. Es decir, conceptúa que la acción de amparo es formalmente admisible pero sustancialmente improcedente.

5º) Que teniendo en cuenta los alcances del fallo apelado y los términos del escrito del recurso extraordinario cuyos agravios, por principio, limitan el conocimiento y decisión del Tribunal (Fallos: 256:71; 262:246; 263:309; 266:72; 267:307; 268:446; 269:310, sentencia del 26-3-75, causa Z. 3, L. XVII, entre otras muchas), tanto más en la especie, habida cuenta del silencio guardado por el Ministerio del Interior al ser notificado (fs. 132) de la providencia de autos de fs. 131 vta., corresponde determinar en la presente instancia de excepción (art. 14, ley 48) la procedencia sustancial de la demanda de autos.

6º) Que esta Corte tiene dicho que "la dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre, son valores preeminentes del orden democrático" (Fallos: 248:664, sentencia del 14-12-1960 "S.A. El Día y S.A. APA", considerando 4º y sus citas) así como también que la garantía constitucional de la libertad de imprenta "radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal" (Fallos: 269:195, sentencia del 30-10-67, "Calcagno, Rosario Raimundo (a) Calki s/inf. art. 244 del Código Penal", considerando 5º); o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República, o alterar el bienestar general, o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación.

7º) Que cierto es que en el "sub lite" el decreto 1961/74 fue dictado con invocación del decreto 1368/74, que declaró en estado de sitio a todo el territorio de la República, siendo que, conforme lo tiene resuelto reiteradamente el Tribunal, la decisión política que lo establece no es susceptible de ser revisada por los jueces (Fallos: 170:246; 195:439; 196:584; 197:483; 235:681; 236:41, 632, 657; 242:540; 246:205; 247:708; 248:

529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244 y 282:392) bien que ello no obste, de todos modos, para que el Poder Judicial conozca de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio (Fallos: 243:504; 247:708; 248:800; 252:90 y 244; 253:251; 254:487, etc.).

8º) Que la suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio comprende la de la libertad de imprenta, mas sin desmedro –también en este caso– del control de razonabilidad a que antes se alude (Fallos: 160:104; 236:41; 243:504; 244:59; 248:529; 250:196, 826 y 832; 251:404; 252:244; 282:392, entre otros).

9º) Que el Poder Ejecutivo ejerció, en el caso, facultades propias para mantener los presupuestos de seguridad y "bienestar general" y "paz interior", que son fundamentos del orden constitucional, y preservó así también el debido funcionamiento de la soberanía popular ante el periódico sancionado, que pretendió ser expresión de la voluntad general. Por lo tanto, a partir del principio básico de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus legítimos representantes (art. 22, Constitución Nacional), resulta que las publicaciones del diario "Crónica" trataron de sustituir violentamente los poderes del Estado en el gobierno de la República; y que, además, la convocatoria popular se introdujo ilegítimamente en el ámbito de las relaciones o situaciones del Estado con las potencias extranjeras (art. 27, Constitución Nacional), que están reservadas al Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 14). Que ha habido, por tanto, ejercicio de facultades propias, autorizadas, por parte del Poder Ejecutivo.

10º) Que, por otra parte, cabe recordar que el recurso del art. 23 de la Constitución Nacional suspende los derechos esenciales que ella garantiza, sólo hasta el punto de la necesidad real u objetiva de los hechos y acciones que alteran el orden constitucional o la paz y seguridad social. Lo que permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias perentorias del orden y la paz; por tanto, su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de su libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces.

11º) Que de acuerdo con lo expuesto, es preciso determinar en este caso, en el tiempo, la sanción dispuesta, o sea que ella debe limitarse razonablemente en relación al hecho ilegítimo.

Por ello, y habiéndose expedido el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 107/118 y se hace lugar al amparo interpuesto,

dejándose sin efecto la clausura del diario "Crónica" dispuesta por el decreto 1961/74, como también la prohibición de su impresión, distribución y circulación, desde la notificación de la presente. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (SEGÚN SU VOTO) — RICARDO LEVENE (h) (SEGÚN SU VOTO) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 107/118) conformatoria del fallo dictado por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 2 de la ciudad ciudad (fs. 85/92) la accionante deduce recurso extraordinario (fs. 121/129) concedido (fs. 130).

2º) Que a fs. 134/155 dicha parte presenta memorial (art. 280, Código Procesal) no así el Ministerio del Interior. A fs. 157 vta. dictamina el señor Procurador General de la Nación.

3º) Que el juez de primera instancia, dejando a salvo su opinión personal, se ajustó al precedente de este Tribunal del 6-8-74, causa E. 434, L. XVI y procedió a desestimar la presente acción de amparo sobre la base de lo dispuesto en el art. 2, inc. d), del decreto-ley 16.986/66. Sin perjuicio de ello señaló existir "otras vías adecuadas para plantear el problema traído; pues debe quedar claro, que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (se refiere al precedente precitado) no puede implicar la falta de protección judicial, de los derechos y garantías, que se dicen conculcados" (ver fs. 91 vta. y 92).

4º) Que, en cambio, la Cámara a quo, por mayoría, apartándose de dicho precedente y entrando a conocer del fondo del asunto, rechaza la acción de autos con sustento en el decreto 1368/74, sus fines y la ausencia de irrazonabilidad manifiesta del decreto 1961/74. Es decir, conceptúa que la acción de amparo es formalmente admisible pero substancialmente improcedente.

5º) Que teniendo en cuenta los alcances del fallo apelado y términos del escrito del recurso extraordinario, cuyos agravios, por principio, limitan el conocimiento y decisión del Tribunal (Fallos: 256:71; 262:246; 263:309; 266:72; 267:307; 268:91, 446; 269:310; sentencia del 26-3-75, causa Z. 3, L. XVII, entre otras muchas), tanto más en la especie, habida cuenta del silencio guardado por el Ministerio del Interior al ser notificado (fs. 132) de la providencia de autos de fs. 131 vta., corresponde determinar en la presente instancia de excepción (art. 14, ley 48) la procedencia substancial de la demanda de autos. En suma, se trata de establecer, si la libertad de prensa puede resultar válidamente afectada, respecto de la apelante, en la medida dispuesta por el decreto 1961/74.

6º) Que tiene dicho esta Corte que "la dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre, son valores preeminentes del orden democrático" (Fallos: 248:664, sentencia del 14-12-60 "S.A. El Día y S.A. APA", considerando 4º y sus citas), así como también que la garantía constitucional de la libertad de imprenta "radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal" (Fallos: 269:195, sentencia del 30-10-67 "Calcagno, Rosario Raimundo (a) Calki s/ inf. art. 244 del Código Penal", considerando 5º).

7º) Que a su vez, en el precedente de Fallos 270:289, sentencia del 30-4-68 "Sánchez Sorondo, Marcelo s/recurso de amparo decreto 7954", el Tribunal, concordando con Estrada (*Curso de Derecho Constitucional*, 2ª ed. 1927, tº 1, págs. 229/230) en punto a que "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa", precisó que "si el art. 14 de la Constitución Nacional prohíbe la censura previa, cabe concluir que menos puede admitirse la clausura lisa y llana de una publicación, como forma anticipada de restricción a la libertad de imprenta" (considerandos 4º y 5º del fallo citado; ídem considerandos 4º y 5º de la sentencia del 30-4-68 *in re* "Prensa Confidencial s/ acción de amparo" en Fallos: 270:268).

8º) Que cierto es que en el "sub lite" el decreto 1961/74 fue dictado con invocación del decreto 1368/74, que declaró en estado de sitio

a todo el territorio de la República, siendo que, conforme lo tiene resuelto reiteradamente el Tribunal, la decisión política que lo establece no es susceptible de ser revisada por los jueces (Fallos: 170:246; 195:439; 196: 584; 197:483; 235:681; 236:41, 632 y 657; 242:540; 246:205; 247:708; 248: 529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244; 282:392 y otros) bien que ello no obsta, de todos modos, para que el Poder Judicial conozca de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio (Fallos: 243:504; 247:708; 248:800; 252:90 y 244; 253:251; 254:487; 282:392, etc.).

9º) Que la suspensión de las garantías constituciones en virtud del estado de sitio comprende la de la libertad de imprenta, mas sin desmedro –también en este caso– del control de razonalibidad a que antes se alude (Fallos: 160:104; 236:41; 243:504; 244:59; 248:529; 250:196, 826 y 832; 251:404; 252:244; 282:392, entre otros).

10º) Que ello sentado, el Tribunal entiende que las medidas en cuestión (prohibición de la impresión, distribución y circulación del diario "Crónica" y todo otro que pretenda sustituirlo y clausura de las oficinas de redacción de la citada publicación) exceden dicho marco de razonabilidad.

11º) Que, en efecto, como se señalara con acierto en la disidencia de Fallos 276:72 (sentencia del 3-3-70 *in re* "Primera Plana c/la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo", en especial págs. 82/89, considerando 16) si bien puede aceptarse, como una consecuencia del régimen del estado de sitio, el secuestro de una publicación que se considere peligrosa cuantas veces el hecho se repita, no cabe, como principio, decretar la clausura e impedir en globo e indiscriminadamente las publicaciones de futuro, que podrían no ser insurreccionales ni perturbadoras del orden y la paz interior. Y ello así porque, lo contrario, importaría admitir la validez de una decisión que aunque no sea sanción del derecho penal (Fallos: 158:391; 170:246; 247:530; 250:832; 251:404; 252: 244, entre otros) entraña el castigo sin ley y sin proceso, con lesión de los derechos de defensa, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita y con sacrificio de la necesaria separación de los poderes del Estado (Constitución Nacional, arts. 14, 17, 18 y 95).

12º) Que, por lo demás, cabe recordar que el recurso del art. 23 de la Constitución Nacional suspende pero no suprime ni destruye los derechos esenciales que ella garantiza, y sólo permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias perentorias

del orden y la paz, en términos que no supongan o equivalgan a una sanción impuesta por el poder político a raíz de una actividad que ordinariamente ha de considerarse lícita. Y todo ello sin perjuicio ni desmedro de las facultades que fluyen del mencionado art. 23 —ceñidas a su ámbito propio y función útil (Fallos: 243:504, consid. 5º; 282:392)— y de la eventual concreción de las responsabilidades a que pudiera dar lugar cualquier exceso reprimible (considerando 17º de la referida disidencia).

13º) Que esta última salvedad, asimismo, resulta coincidente con la doctrina de Fallos: 270:268, considerando 7º y 289, considerando 9º, en donde se señala que lo expuesto en dichos precedentes —que admitieran las acciones por los periódicos "Prensa Confidencial" y "Azul y Blanco"— "no importa tampoco desconocer los excesos reprobables en que pueden haber incurrido el o los autores de la hoja periódica que ha dado lugar a este amparo. Pero esos excesos no llevan a justificar su clausura sino solamente su eventual represión en sede judicial".

14º) Que en este orden de ideas cabe señalar que el decreto Nº 1961/74 por su art. 4º ordenó al Ministerio de Justicia iniciar las acciones judiciales pertinentes contra los editores y responsables del diario "Crónica", encontrándose a la fecha en trámite, por ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal, la causa promovida por el Procurador Fiscal Federal, a cargo de la Fiscalía Nº 2, contra los señores Héctor Ricardo García, Ricardo Gangeme y Luis María Albamonte por infracción arts. 219 y 230, inciso 1º, Código Penal. Ello, conforme resulta de las constancias de autos (fs. 66) y del resultado de la medida para mejor proveer decretada por esta Corte a fs. 158. Esto es que, como se señala en el voto en disidencia del fallo apelado, la procedencia de la presente demanda de amparo "no significa desconocer las eventuales responsabilidades a que pudieran quedar sujetos los excesos o delitos en que hubieran incurrido los directores o propietarios del diario, pero, sin embargo, ellas no pueden justificar su clausura, sino solamente su represión en sede judicial".

15º) Que tal es, por otra parte, la doctrina sentada por el Tribunal desde antiguo (Fallos: 167:121, sentencia del 23-12-932, en especial pág. 138, citado en el considerando 8º del pronunciamiento de Fallos: 269: 195) en el sentido de que "puede afirmarse sin vacilación que ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las

autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa".

16º) Que en cuanto a la ley de defensa (decreto-ley 16.970/66) también invocada por el decreto 1961/74, tampoco basta para convalidar las medidas impugnadas, toda vez que, fuera de que sus términos no acuerdan al Poder Ejecutivo Nacional la atribución explícita de imponer sanciones del derecho penal común o castigos equivalentes, las mismas, por su índole estrictamente judicial —conforme con las razones expuestas en los considerandos 7 y 11 del presente— resultan ajenas a la esfera de competencia constitucionales de dicho poder del Estado.

Por ello, y habiéndose expedido el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 107/118 y se hace lugar al amparo interpuesto, dejándose sin efecto la clausura del diario "Crónica" dispuesta por el decreto 1961/74, como también la prohibición de su impresión, distribución y circulación, desde la notificación de la presente. Costas por su orden.

HÉCTOR MASNATTA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (h)

Considerando:

1º) Que contra el decreto nº 1961/74 que ordenó la clausura del diario "Crónica", con fundamento en el decreto 1368/74 por el que se declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República, la actora interpuso acción de amparo que fue rechazada por el juez de primera instancia a fs. 85/92 con base en lo dispuesto por el art. 2º, inc. d), del decreto-ley 16.986/66 y el precedente de este Tribunal de Fallos: 289: 177; causa "S.R.L. Editora Popular Americana (Diario 'El Mundo') c/ Nación Argentina".

2º) Que recurrida esta decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (Sala Contenciosoadministrativa Nº 1), por mayoría y analizando las publicaciones cuestionadas, conformó aquel pronunciamiento sosteniendo que no había existido manifiesta irrazonabilidad en el ejercicio de sus facultades por parte del Poder Ejecutivo (fs. 107/118), apartándose así del precedente antes citado y al cual se remite el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 157.

3º) Que contra dicha resolución interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 121/129, concedido a fs. 130 y que resulta procedente en virtud de lo previsto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, con explícito fundamento constitucional, esta Corte ha establecido reiteradamente, la pertinencia del control judicial suficiente de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en casos como el de autos, aunque se trate del ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional referente al estado de sitio (doctrina de Fallos: 276:72 y sus citas, en lo pertinente).

5º) Que esa facultad de control requiere del juzgador que valore en cada caso la razonabilidad de las medidas dispuestas, analizando el contenido, carácter y trayectoria de las publicaciones por cuya clausura se solicita amparo y determine si el decreto cuestionado respondió a causas de pública necesidad, pues solamente es la necesidad o peligro social concreto, inminente y grave, el que permite justificar el ejercicio de poderes excepcionales y ponderar la amplitud y grado en que puede emplearse este modo de legítima defensa social, comparable en sus requisitos y efectos con el empleo del derecho de defensa propia por el individuo.

6º) Que dentro de tal facultad de control, una de cuyas manifestaciones es el amparo, es necesario apreciar la relación existente entre la garantía constitucional que se presume afectada y el orden y seguridad que se consideran conculcados, con total prescindencia de la justicia o injusticia de la crítica realizada al gobierno y autoridades constituidas.

7º) Que en ese aspecto es evidente que las palabras empleadas por las publicaciones peridísticas fueron de tal naturaleza que nadie puede razonablemente decir, apreciándolas en relación a su contexto, al medio y a las circunstancias en que se propalaron, que estaban directamente destinadas a promover la acción violenta y a crear un peligro manifiesto y presente de tal orden que permitía inferir que la autopreservación de los intereses y valores de la Nación era de mayor importancia que la privación de los derechos individuales en juego.

8º) Que sobre la base de tales principios y circunstancias, este Tribunal juzga que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo aparecen desproporcionadas por cuanto las publicaciones secuestradas —que corren agregadas— no evidencian que hayan tenido la entidad suficiente como para crear ese estado de peligro social, inminente y grave, que pudiera justificar la máxima reacción estatal. En cambio, no carece de fundamento el secuestro de las ediciones que indudablemente tuvo por

fin hacer cesar un hecho que de continuar podría comprometer las relaciones internacionales de la Nación.

9º) Que, por otra parte, debe destacarse que en la causa penal que se encuentra en trámite y que corre agregada por cuerda, se ha hecho lugar a las excarcelaciones, no habiendo pronunciamiento a la fecha, sobre ninguna condena de los imputados.

10º) Que además, cabe señalar que del contenido de los números secuestrados, se desprende claramente que el periódico realizó una campaña incidentalmente lesiva al orden constitucional, al propiciar la invasión y ocupación de las islas Malvinas, más efectista que real, pues se trató de un impractible "reclutamiento" de lectores que constituye un episodio esporádico en la conducta de un periódico de noticias generales con doce años de circulación.

11º) Que entonces, no es de aquellas publicaciones creadas exclusivamente para incitar permanentemente contra la paz interior –cuya consolidación es un claro objetivo constitucional– mediante una sistemática prédica de carácter subversivo directamente destinada a alterar las condiciones existentes y derrocar al gobierno organizado por medios violentos, en cuyo caso se justificarían las medidas que el Poder Ejecutivo adoptare "con el fin de lograr y mantener la seguridad nacional necesaria para el desarrollo de las actividades del país en procura de sus objetivos nacionales" (art. 1º del decreto-ley 16.970/66).

12º) Que finalmente debe añadirse que si bien el gobierno, dentro de la Constitución, posee todos los poderes necesarios para mantener su existencia y el efectivo goce de las restantes garantías de los ciudadanos a fin de que la preservación de la Nación no sea una realidad ilusoria, el Poder Judicial en ejercicio de las facultades de contralor que le incumben puede revocar el acto administrativo impugnado y obviamente graduar las sanciones impuestas, dentro de los límites legales y con arreglo a las concretas circunstancias del caso.

Por ello, y habiéndose expedido el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 107/118 y se hace lugar al amparo interpuesto, dejándose sin efecto la clausura del diario "Crónica" dispuesta por el decreto 1961/74, como también la prohibición de su impresión, distribución y circulación, desde la notificación de la presente. Costas por su orden.

RICARDO LEVENE (h)

JOSE ISAAK

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, prescinde de ponderar pruebas regularmente traídas al proceso y que, de haberse considerado, hubiesen hecho variar la situación del condenado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La sentencia apelada refiere sus consideraciones a dos casos diferentes: a) libramiento del cheque nº 396.776 del Royal Bank of Canada y b) libramiento de los cheques nº 378.764 del First National City Bank y nº 1.855.854 del Bank of America. Respecto de ambos la decisión viene tachada de arbitraria.

II

Sobre el primero, la defensa sostuvo como argumento principal que la falta de provisión era sólo aparente ya que obraban en poder del girado, en el momento de presentarse el cheque al cobro, fondos suficientes para su pago. Que ello no aparecía contablemente por haber registrado el banco dos débitos que no correspondían a salidas de dinero sino a una retención ilegal de cantidades que congeló, y utilizó recién después de la fecha del rechazo, para abonar derechos aduaneros que, en aquel momento, no eran exigibles.

Agregó que esa provisión de fondos provenía de una venta de moneda extranjera solicitada antes de la entrega del cheque y que hubiera sido más que suficiente para cubrirlo, de no mediar los débitos cuestionados.

Al respecto, considero que la afirmación del tribunal de que la cuenta corriente de Lanex S.A. arrojaba un saldo deudor de $ 181.113,88 inmediatamente antes de la acreditación de los $ 192.408,47, provenien-

tes de la venta de divisas y, que por ello, "mal puede el débito de $ 52.938,75 y $ 544,35 ley, ocasionar el déficit de fondos invocado con tanta insistencia por la defensa", sin advertir que aquel saldo negativo se integra con estos débitos y que si los mismos no hubieran existido, el ingreso por venta de divisas hubiera bastado para saldar el descubierto pre-existente y pagar más de dos veces el cheque, constituye, según mi criterio, manifiesto error inexcusable (Fallos: 256:101; 261:209; 269: 343; etc.).

Como consecuencia del mismo, la sentencia apelada prescinde de todo análisis sobre las articulaciones del apelante mencionadas arriba, omitiendo así considerar una cuestión opuesta esencial para el pronunciamiento (Fallos 255:186; 256:24; 257:66; etc.) y resulta sólo aparente (Fallos 256:364; etc.) el argumento que se desarrolla en el segundo párrafo de fs. 367.

Tales razones son, en mi opinión, suficientes para descalificar la sentencia en cuanto resuelve sobre el punto. Ello torna innecesario analizar los demás agravios que, respecto del mismo trae el recurso en trámite.

Sólo cabe agregar que si se considerara fundamento autónomo el contenido a fs. 367 vta., donde el tribunal afirma: "A mayor abundamiento cabe expresar, que el procesado luego de ser interpelado, estuvo en condiciones de abonar el importe del cheque cuya situación hemos analizado, y que pese a ello, no eligió por esa vía, remediar las consecuencias del no pago previstas en la ley penal" se torna admisible la tacha de inconstitucionalidad traída a su respecto, pues ello equivaldría a tener por configurada la acción típica del art. 302, inc. 1º del Código Penal, con la mera realización de los actos que describe la segunda parte del mismo, violando así el principio de legalidad.

III

En cuanto a la condena por los cheques librados contra el National City Bank y Bank of America, en cambio, considero que la sentencia apelada decide el caso sobre la base de consideraciones de hecho e interpretación de derecho común que resultan ajenas al recurso extraordinario, sin que las críticas que le formula el apelante, acertadas o no, revelen la existencia de vicios que, en mi opinión, autoricen a calificarla de arbitraria.

Por ello, estimo que debe declararse improcedente, en este punto, el recurso en trámite. Buenos Aires, 5 de agosto de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Isaak, José s/. art. 302 del C. Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala III, en su pronunciamiento de fs. 365/370, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 311/318, aunque reduciendo la penalidad impuesta, que condenó a don José Isaak por haber incurrido en el delito del art. 302, inc. 1, del Código Penal en forma reiterada.

2º) Que contra aquella decisión el condenado interpuso recurso extraordinario a fs. 374, que concedido a fs. 393 resulta procedente por existir cuestión federal bastante.

3º) Que los agravios giran en torno a que no se habrían tenido en cuenta pruebas oportunamente traídas a juicio que acreditarían la existencia de fondos en uno de los casos y la autorización para girar en descubierto en los otros, retirada sin aviso, más la existencia de un convenio con el denunciante para el canje de los cheques, que no fue cumplido por aquél, ya que retuvo los originarios presentando todos al cobro.

4º) Que analizando las constancias del caso surgiría que al momento de presentarse el cheque nº 396.776 del Royal Bank of Canada al cobro, habrían existido fondos suficientes para atender al pago del mismo —a raíz de la transformación de ciertas divisas a pesos en la cuenta del librador— si el banco no hubiese retenido cantidades que usó luego para el pago de derechos aduaneros, no exigibles a esa fecha.

5º) Que ello es así en tanto el débito anticipado en concepto de "retención por garantías de exportación" realizado por el banco girado a favor de la Aduana, pero transferido con posterioridad, habría imposibilitado al condenado contar con fondos suficientes en su cuenta en la fecha en que se presentó el cheque para su cobro.

6º) Que tales circunstancias permitirían descartar el dolo de aquél al momento de librarse el cheque en cuestión, pues razonablemente no

podía haber previsto el proceder del banco girado, de donde la conducta exigida por el art. 302, inc. 1, del Código Penal, no quedaría tipificada al existir error excusable.

7º) Que, además, como bien señala el Señor Procurador General, el tribunal a quo habría incurrido en un error de apreciación para el cálculo del saldo de la cuenta corriente bancaria de Isaak al momento de la presentación del cheque, pues si los débitos no hubiesen existido, el mismo no hubiese sido negativo; de donde el a quo, al no tener en cuenta tal circunstancia, prescinde de todo análisis sobre lo planteado por el apelante en ese sentido, omitiendo así considerar una cuestión esencial para el pronunciamiento.

8º) Que por lo expuesto, la sentencia recurrida en tanto prescinde mediante afirmaciones que constituyen un fundamento sólo aparente, de ponderar pruebas regularmente traídas al proceso, que variarían la situación del condenado, debe ser invalidada, pues la omisión afecta, en los términos de la doctrina que esta Corte mantiene desde antiguo, la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

9º) Que en cuanto a la condena por los otros cheques, la sentencia apelada bien decide al caso en base a apreciaciones de hecho e interpretación de derecho común, ajenas al recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

FEDERACION PATRONAL SOC. COOP. LTDA. DE SEGUROS v. OSCAR CALZADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación

existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con motivo del recurso de inaplicabilidad de la ley, ha considerado y resuelto los agravios de la apelante, su pronunciamiento constituye la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, resultando improcedente, por prematuro, el recurso interpuesto con anterioridad respecto de la decisión de la Cámara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 429 no satisface, a mi juicio, los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. sobre la materia.

En efecto, el apelante ha omitido relatar los hechos de la causa con la amplitud necesaria como para que pueda establecerse si es que media relación directa e inmediata entre los mismos y las cláusulas constitucionales que, según él, han sido violadas.

Por lo demás, en el recurso local de fs. 416 y ss., si bien con mayor detalle y conjuntamene con otros agravios, se expone el expresado en la apelación extraordinaria de fs. 429, el cual —a mi criterio— ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al desestimar el aludido recurso (v. fs. 456 y ss.).

Tal circunstancia determina que el remedio federal haya sido interpuesto prematuramente toda vez que fue dirigido contra un pronunciamiento que no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (doctrina de la Corte en las causas P. 27, L. XVI "Piciocchi, Ana María c/. Casimiro Balbín y otros s/. reivindicación de inmueble y nulidad de acto jurídico" fallada el 11 de agosto de 1972, y M. 537 L. XVI "Molina, Raúl B. y otro s/. posesión veinteañal" resuelta el 22 de noviembre de 1973).

Pienso, en suma, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 26 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Federación Patronal Soc. Coop. Lim. de Seguros c/. Calzada, Oscar s/. daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (conf. Fallos: 270:124; 275:130, entre otros).

2º) Que en el escrito de fs. 429/430 no se exponen los hechos de la causa en forma suficiente para establecer si ha mediado o no una interpretación que atente contra las garantías constitucionales, circunstancia que justifica declarar la improcedencia.

3º) Que, por lo demás, al tratar el asunto con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha considerado y resuelto los agravios de la apelante (conf. fs. 456/458). Su pronunciamiento constituye así, la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, resultando improcedente, por prematuro, el recurso interpuesto con anterioridad respecto de la decisión de la Cámara (Fallos: 274:90; 277:361; 283:330).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 429/430.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que el fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los

hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (conf. Fallos: 270:124; 275:130, entre otros).

2º) Que en el escrito de fs. 429/430 no se exponen los hechos de la causa en forma suficiente para establecer si ha mediado o no una interpretación que atente contra las garantías constitucionales, circunstancia que justifica declarar la improcedencia.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 429/430.

PABLO A. RAMELLA.

RODOLFO DAVID ORTEGA PEÑA Y OTRO

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la acción de amparo por considerar que los accionantes han optado por una vía procesal inidónea para defender su pretensión jurídica, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (voto del doctor Héctor Masnatta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a juzgamiento en virtud del recurso extraordinario de fs. 104 guarda estricta analogía con la debatida en el expediente E. 436, L. XVI "Editora Popular Americana S.R.L. c/. Estado Nacional

s/. amparo", sentenciado el 6 de agosto próximo pasado en el cual V. E. se pronunció por el rechazo de una demanda similar a la de fs. 7. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Ortega Peña, Rodolfo David y otro (Militancia peronista para la liberación) s/. recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirma la sentencia del juez de primera instancia por la que no se hace lugar a la acción de amparo iniciada por el doctor Mario Diehl en su carácter de apoderado de Rodolfo D. Ortega Peña y Eduardo L. Duhalde, copropietarios y directores responsables interinos de la revista "Militancia Peronista para la Liberación", en procura de la anulación del decreto 1101/74, mediante el cual se prohibió la impresión, publicación y circulación de dicha revista como así la clausura de sus oficinas de redacción y administración.

2º) Que a fs. 104/107 se interpone recurso extraordinario, el que, concedido a fs. 108, resulta procedente por existir cuestión federal bastante y en los términos del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48.

3º) Que la sentencia en recurso, si bien desestima formalmente la acción, afirma la existencia de una vía legal apta para la tutela del derecho invocado, constituida por los remedios administrativos y ordinarios previstos en el decreto-ley 19.542/72, lo que no es negado por el recurrente en el escrito de expresión de agravios, cuyos términos limitan la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 278:187 y sus citas).

4º) Que la existencia de medios legales ordinarios descarta, por vía de principio, la procedencia de la acción de amparo (Fallos: 248:755; 249:221; 250:832; 266:269, sus citas y muchos otros).

5º) Que por lo demás, cualquiera sea la conclusión que en definitiva corresponda respecto al derecho que asiste al recurrente, es lo cierto que la argumentación dirigida a demostrar la invalidez de la medida, al requerir el análisis de requisitos tales como la causa, motivación y finalidad del acto, remite a cuestiones de hecho y prueba suficientes para plantear una controversia de decisión opinable.

6º) Que en tales circunstancias y toda vez que las medidas dispuestas no resultan irrazonables, en el sentido que la jurisprudencia y doctrina atribuyen al término –art. 1º del decreto-ley 16.986/66–, la existencia de otras vías para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo que no está destinada a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (Fallos: 249:221 y 449; 250:154 y 832, entre muchos otros).

7º) Que las consideraciones vertidas en el escrito de recurso en particular párrafos 2º y 3º de fs. 107 son totalmente inconducentes a los fines de la tutela judicial del derecho cuya demanda fue encomendada a quien lo firma y constituye una grave ofensa a este Tribunal que debe ser objeto de una sanción.

Por ello, y habiéndose expedido el Señor Procurador General (fs. 112), se declara improcedente el recurso extraordinario deducido. Y atento a lo señalado en el considerando 7º se dispone testar por Secretaría las partes subrayadas en rojo en los párrafos 2º y 3º de fs. 107, aplicando a su firmante Dr. Mario Diehl (C. S. tº XVI - fº 55; C. C. tº XXIII, fº 337, matr. 11.446), en calidad de sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 48; 18 del decreto-ley 1285/58 y 7 del decreto-ley 17.116/67, una multa de doscientos pesos, con destino a la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales, cuyo depósito deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente, en la cuenta que especifica la Acordada del 20-XII-67 (Fallos: 269:357).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HÉCTOR MASNATTA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 97/100) confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal nº 3 de la misma ciudad (fs. 61/65) la parte vencida articula recurso extraordinario (fs. 104/107) concedido a fs. 108.

2º) Que la Cámara a quo funda su pronunciamiento —desestimatorio de la acción de amparo— en el art. 2º inc. "d" del decreto-ley 16.986/66, considerando que los accionantes han optado por una vía procesal inidónea para defender su pretensión jurídica. En tales condiciones el fallo apelado —pasado en autoridad de cosa juzgada meramente formal— no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tanto más, atenta la existencia de vías legales aptas para su tutela (art. 2º inc. "a" decreto-ley precitado; decreto ley 19.542/72, de procedimientos administrativos en el orden nacional; doctrina de Fallos: 242:300 y 434; 243:55, 179 y 423; 245:513; 250:832 y sentencias del 28-V-75. L. 14. XVII, considerando 4º y 23-IX-75. S. 175. XVII, entre otras muchas) excluyen la admisibilidad de la acción de amparo intentada en autos.

HÉCTOR MASNATTA.

S.A. LA CONTINENTAL, CÍA. DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios deducida contra la Provincia de Buenos Aires si el conductor de un automóvil oficial no cumplió con las previsiones de la ley de tránsito, que le imponían conservar su mano en los casos de cruce en sentido contrario —art. 48, ley 13.893—, circunstancia que determina su culpabilidad en el evento y hace responsable a su principal por los perjuicios ocasionados a la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No procede incrementar el monto de los gastos en que ha incurrido la actora en razón de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del evento dañoso, por tratarse de un reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Corresponde hacer lugar a los intereses reclamados de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1069 y 622 del Código Civil, debiendo su curso liquidarse desde la notificación de la demanda, atento a que no se ha pedido concretamente la fecha a partir de la cual deben correr.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los estatutos de la sociedad actora acompañados en fotocopia a fs. 4 se acredita la distinta vecindad de aquélla con la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la citación en garantía del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, pienso que, en el caso, no es necesario analizar si se trata de una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identifierse con la provincia, características que, de verificarse, determinarían su condición de persona no aforada a tenor de la doctrina de Fallos: 250:205; 252:110; 261:415, y otros.

Ello así, porque tal como tuve oportunidad de sostener al dictaminar el día 16 de julio p. pdo. en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/. provincia de Mendoza y otro s/. nulidad de concesión minera" —Y. 32, L. XVI—, sobre la base del criterio expuesto por esta Procuración General con fecha 10 de julio de 1971, *in re* "Rolón y Morini c/. Buenos Aires, Provincia de s/. daños y perjuicios" —R. 98, L. XVI—, los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son aplicables a los casos de jurisdicción originaria aún cuando conduzcan a la intervención de no aforados.

A mérito de lo expuesto, no existe obstáculo, en mi opinión, para que la Corte Suprema intervenga también respecto del citado Instituto de Seguridad Social.

Con relación a la tasa de justicia, la correspondiente a esta etapa del juicio ha sido debidamente satisfecha (art. 7º, inc a) de la llamada ley 18.525). Buenos Aires, 25 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "La Continental Compañía de Seguros Generales S. A. c/. Buenos Aires, Provincia de s/. sumario ($ 9.107,81)", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 36/39 se presenta "La Continental Cía. de Seguros Generales S.A.", por medio de apoderado, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 9.107,81, con más sus intereses, costas y la suma que corresponda por desvalorización monetaria, en concepto de reintegro de lo pagado a un asegurado en virtud de un accidente de tránsito.

Manifiesta que el día 14 de mayo de 1971, aproximadamente a las 23.30 horas, en circunstancias en que el camión jaula marca Chevrolet, modelo 1967, de propiedad de "Transportes Benve S.R.L.", que conducía José Armando Perdruello, circulaba por su carril por la ruta nacional Nº 5, a la altura del Km. 217, fue embestido por el automóvil marca Ford Fairlane, modelo 1969, chapa oficial Nº 6, afectado al uso del Ministro de Educación de la Provincia, conducido por el chofer Huber Olivetto, que se desvió imprevistamente de la ruta y perdió el control del rodado, sin que se pudiera evitar el choque dada la elevada velocidad a que el mismo marchaba.

Agrega que, como consecuencia del impacto, fallecieron el conductor y otra persona que iba en el automóvil, resultando lesionado el entonces Ministro de Educación Alfredo G. Tagliabue, circunstancia que determinó la instrucción del correspondiente sumario criminal, el procesamiento del conductor del camión y culminó con su sobreseimiento definitivo.

Afirma que la reparación de los daños originó el gasto cuyo reintegro solicita en razón de haberlo sufragado y pide que oportunamente se condene a la demandada a su pago, con más sus intereses, costas y desvalorización monetaria.

Invoca la subrogación emergente del contrato de seguro, instrumentado en la póliza Nº 342.744, a favor de la asegurada "Transportes Benve S.R.L.", y pide que se cite en garantía al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, entidad en la cual se encuentra asegurado el automotor oficial.

Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 767, 1068, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

II. Que a fs. 43 dictamina el Señor Procurador General acerca de la competencia originaria de esta Corte y a fs. 44 vta. se ordena correr traslado de la demanda.

III. Que a fs. 60 se presenta el "Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires", citado en garantía, reconoce la existencia del seguro por daños a terceros por un monto de $ 3.000.– y señala que estará a las resultas del juicio, respondiendo en caso de existir sentencia condenatoria.

IV. Que a fs. 67/71 contesta el traslado la Provincia de Buenos Aires, por medio de apoderado. Opone la excepción de falta de legitimación para obrar y contesta subsidiariamente la demanda.

Sostiene que la colisión no se produjo con el rodado que la actora dice haber asegurado sino con el camión marca Chevrolet, modelo 1967, chapa L. 011.045 y acoplado chapa L. 011.040, al parecer de propiedad de la firma "José Arturo Culla y Cía."; que, por lo tanto, el vehículo asegurado no habría sido parte en el accidente, lo cual fundamenta la defensa opuesta.

En cuanto al fondo del asunto, si bien admite la existencia del hecho, aduce que el camión no era el asegurado; que se desconocen las causas del accidente, pero aunque se admitiese por vía de hipótesis que la responsabilidad fuese del conductor del automóvil, por las razones señaladas la demanda no podría prosperar.

Niega la autenticidad de la documentación acompañada y la relación causal de los daños con el hecho de que se trata; la subrogación invocada y la procedencia de la desvalorización monetaria, en razón de tratarse de una deuda de dinero.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda en su oportunidad, con costas.

V. Que a fs. 77/78, la actora contesta el traslado de la excepción opuesta y solicita su rechazo. Aduce que el camión motor A35D/01028, chapa de la Municipalidad de La Pampa 16.502, cubierto bajo la póliza Nº 342.744, pertenecía a la firma J. Arturo Culla y Cía. y fue transferido con posterioridad a Transportes Benve S. R. L.; que al registrarse dicho vehículo en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, se le asignó la patente L-011.045, lo cual demuestra que se trata del mismo rodado.

Señala también que con anterioridad a la circunstancia referida, el automotor estuvo asegurado sin solución de continuidad en la empresa accionante, como asimismo el rodado acoplado, habiéndose renovado por Transportes Benve S.R.L. la póliza correspondiente por la Nº 342.744, que se hallaba vigente al momento del hecho.

Finalmente, expresa que el acoplado chapa Nº 16.956, también de La Pampa, al ser inscripto ante el Registro respectivo a nombre de su actual propietario, se le dio la chapa L. 011.040.

VI. Que a fs. 79 se abrió la causa a prueba; la actora produjo las que obran agregadas a fs. 82/175, y la demandada las que van de fs. 176 a 192, con lo cual se pusieron los autos para alegar (art. 482, Cód. Procesal), y habiendo usado ambas partes de ese derecho (confr. fs. 197/201 y fs. 202/206), se llamó "autos para sentencia".

Y considerando:

1º) Que en razón de haberse diferido la excepción de falta de legitimación para esta oportunidad (conf. fs. 79), corresponde tratarla en primer lugar, ya que de su resultado depende la eventual consideración del problema atinente a la culpa que se imputa al conductor del automóvil de la demandada, como asimismo de la reparación de daños que se pretende hacer efectiva.

2º) Que, no obstante la negativa de la accionada, ha quedado comprobado que en el lugar del accidente se hallaba un "camión jaula, marca Chevrolet, con chapas L. 011.045 y L. 011.040" (conf. fs. 1 vta., expediente Nº 50.921, del Juzgado en lo Penal Nº 3, del Partido de Bragado —Pcia. de Buenos Aires—; agregado por cuerda); que dicho vehículo sufrió serios deterioros en su carrocería y partes internas (conf. fotografías de fs. 21/22 y peritaje de fs. 121/24 de esta causa, y fs. 34, proceso citado); que se le practicaron al mismo las reparaciones correspondientes y que la accionante abonó por ellas las sumas que acreditan las facturas agregadas oportunamente (conf. peritaje citado; boletas, facturas y recibos de fs. 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 143, 145, 146, 148 y audiencias de fs. 112/112 vta., 153/153 vta.; peritaje contable de fs. 160/61, no impugnado por las partes).

En consecuencia, la actora se encuentra debidamente legitimada, a tenor de lo dispuesto por los arts. 767, 768, inc. 3º, 771 y concordantes del Código Civil y 347, inc. 3º, del Código Procesal, para demandar el reintegro de las sumas abonadas, siempre que la responsabilidad por el hecho ilícito recaiga sobre la parte demandada (arts. 1067, 1068, 1069, 1109, 1113 y conc. Cód. Civil).

Tal situación torna inconducente el análisis de la titularidad del dominio del rodado y demás argumentaciones de la defensa al respecto; puesto que el pago realizado por el tercero basta para que se le reconozca al mismo la legitimación sustancial que se le cuestiona (art. 347, inc. 3º, citado).

3º) Que en lo atinente a la culpabilidad de los conductores en el accidente, cabe señalar que en el proceso penal ha declarado —por informe— el ex-ministro de Educación de la Provincia, Alfredo G. Tagliabue —que viajaba en el automóvil oficial— acerca de que el camión que circulaba en sentido contrario por la ruta, lo hacía "por su mano" (conf. fs. 47/49). Este testimonio se encuentra corroborado por la declaración indagatoria prestada por el conductor de este último vehículo, que refiere haber visto al coche que se iba saliendo de su mano y le cerraba el paso (conf. fs. 14/15). Las consecuencias de este hecho pueden apreciarse claramente en las fotografías ya mencionadas.

Frente a la situación expuesta, parece claro que el chofer del vehículo oficial no cumplió con las previsiones de la ley de tránsito que le imponían conservar su mano en los casos de cruce en sentido contrario con otro vehículo (conf. art. 48, ley 13.893), circunstancia que determina su culpabilidad en el evento y hace responsable a su principal por los perjuicios ocasionados a la víctima (conf. arts. 1067, 1068, 1069, 1109, 1113, 903, 904 y conc. Cód. Civil).

4º) Que en cuanto a los daños que se reclaman, el peritaje mecánico de fs. 120/124, permite concluir que ellos guardan relación causal con el evento y que los precios pagados por las reparaciones a los talleres respectivos (considerando 2º), son razonables y se ajustan a los vigentes en plaza al momento de su realización. En consecuencia, corresponde admitir el reclamo de la aseguradora por la suma adeudada ($ 9.107,81).

5º) Que en lo atinente a la desvalorización monetaria —cuyo cómputo solicita la actora y al cual se opone la contraparte—, esta Corte tiene resuelto que cuando en los juicios por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de los gastos de reparación ya sufragados, es improcedente incrementar su monto en mérito a la desvalorización del signo monetario (conf. Fallos: 268:475). Lo expuesto tanto más si se tiene en cuenta que aquí la subrogación operada ha producido la liquidación de la deuda (conf. nota al art. 819, Cód. Civil), supuesto en el cual el subrogado sólo puede ejercer sus derechos hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente (conf. art. 771, inc. 1º, del mismo código).

6º) Que los intereses que se reclaman son procedentes habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 1069 y 622 del Código Civil, debiendo su curso liquidarse, atento a que no se ha pedido concretamente la fecha a partir de la cual deben correr, desde la notificación de la demanda (conf. Fallos: 271:185).

7º) Que las costas causídicas deben imponerse a la demandada, vencida en el juicio, conforme con el principio general de la materia, consagrado por el art. 68 del Código Procesal.

Por ello, se hace lugar a la demanda; en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora la suma de $ 9.107,81, con más sus intereses a partir de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S. R. L. EL FENAL

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Los órganos de la administración pública se encuentran habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos en defensa de la legalidad de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra el auto que no hace lugar a la intervención de la Secretaría de Comercio en el trámite de la apelación judicial de una resolución dictada por aquélla en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 19.882/72. Ello, porque lo resuelto al respecto tiene interés institucional para justificar la intervención de la Corte en el caso, ya que de otra manera podrían resultar modificadas normas generales que rigen la actuación de la Secretaría de Estado de Comercio como tribunal administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la razón dada por el a quo para denegar el recurso extraordinario deducido a fs. 66, contradice la doctrina de Fallos: 243: 398, favorable a la participación de los órganos de la administración pública en las instancias judiciales de apelación de sus actos en defensa

de la legalidad de los mismos, reafirmada por esta Corte en las sentencias de fecha 14 de mayo de 1974 en la causa S. 748, L. XVI y 20 del mismo mes y año, en la causa A. 387, L. XVI.

Tampoco la naturaleza de la decisión apelada determina, según mi parecer, la improcedencia del recurso, pues si bien esta Corte ha declarado reiteradamente que los autos que declaran la nulidad de actuaciones no son, como regla general, revisables por la vía del art. 14 de la ley 48, pienso que los efectos de lo decidido trascienden este litigio particular ya que, de quedar firme el criterio expresado en el considerando VI de la sentencia de fs. 61/62, resultarían modificadas normas generales que rigen la actuación de la Secretaría de Estado de Comercio como tribunal administrativo.

Por ello estimo que el caso reviste interés institucional en los términos de Fallos: 253:3334 y 465; 255:41; 256:62; 259:307; 261:30; 263:72, entre otros, que justifica la habilitación de esta instancia. Buenos Aires, 2 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa El Fenal S.R.L. s/. infracción ley 19.882 - Dirección Nacional de Comercio Interior", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte los órganos de la administración pública se encuentran habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos en defensa de la legalidad de los mismos (Fallos: 243:398; 288:400, etc.).

Que tampoco obsta a la procedencia del recurso extraordinario la naturaleza de la decisión apelada pues, como lo destaca el Señor Procurador General, en el aspecto impugnado ella importa introducir una modificación en las normas generales que rigen la actuación de la Secretaría de Estado de Comercio como tribunal administrativo, con lo cual los efectos de lo resuelto trascienden a este litigio particular. El caso reviste así interés institucional (Fallos: 253:465; 255:41; 256:62; 259:307; 261:30; 263:135; 268:126, etc.).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 66/76 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina. Hágase saber y, oportunamente, dése nueva vista al Señor Procurador General.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ESTEBAN RODOLFO ALZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por militares condenados por los tribunales castrenses por delitos cometidos en actos de servicio, si no se lo funda en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48. No obsta a la aplicación de este principio lo argüido por el apelante en el sentido de que los letrados civiles que lo patrocinarían ante la Corte no pudieron tener acceso al expediente para fundar la apelación, ya que en el tribunal a quo —en el caso, el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas— la defensa siempre debe estar a cargo de un militar (art. 97 del Código respectivo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El fallo de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse —por extemporáneas— las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Esteban Rodolfo Alzola en la causa Alzola, Esteban Rodolfo s/. defraudación militar en la Dirección General de Administración y Falsificación de documentos en general en el Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario es preciso que se lo funde al ser

interpuesto, indicándose en forma concreta los hechos de la causa, la cuestión federal debatida y el nexo existente entre ésta y aquéllos (Fallos: 270:349; 276:176; 280:121; 283:326, etc.), exigencia que también juega tratándose de apelaciones deducidas por militares condenados por tribunales castrenses por delitos cometidos en actos de servicio (Fallos: 265:13 y sus citas). En el caso en examen el escrito cuya copia obra a fs. 42 no cumple con la misma, tal como lo reconoce el propio recurrente.

2º) Que no obsta a la aplicación de ese principio lo argüido por el apelante en el sentido de que los letrados civiles que lo patrocinarían ante esta Corte no pudieron tener acceso al expediente ni, por ende, fundar el recurso extraordinario, toda vez que éste debe ser deducido ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 257:90; 265:216, etc.), que en el caso es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, donde, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Justicia Militar, el defensor debe ser siempre oficial.

3º) Que, por último, corresponde añadir que el pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los términos de la apelación extraordinaria, no pudiendo considerar, por extemporáneas, las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria de aquél (Fallos: 271:278; 274:139; 278:187, etc.).

Por ello, se desestima la presente queja. Devuélvase el depósito de fs. 1. (art. 140 C. J. M.).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

PROPULSORA SIDERURGICA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde revocar la sentencia que mantiene la multa impuesta por infracción al art. 1º del decreto-ley 19.230/71, que fue publicado en el Boletín Oficial con posterioridad a la conducta que motiva la pena y por ello no pudo ser conocido por sus destinatarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente considera lesiva a las garantías de los arts. 18, 19 y 17 de la Constitución Nacional la sentencia de fs. 69 vta., confirmatoria de la resolución dictada por el Subsecretario de Comercio Interior que la sancionara por infracciones a las normas del decreto-ley 19.230/71 cometidas entre la sanción de éste y su publicación en el Boletín Oficial.

Al dictaminar, el 23 de diciembre de 1974, en la causa L. 402 del L° XVI, tuve oportunidad de exponer, frente a un caso en el que se había afirmado que la publicidad periodística era suficiente para considerar vigente a una norma de cuya aplicación se derivaran sanciones penales, las razones por las que estimo necesario que la difusión de tales disposiciones tenga carácter oficial, es decir que, aun publicadas por un medio distinto del boletín que al efecto edita el Poder Ejecutivo, aseguren para sus destinatarios un conocimiento auténtico del texto legal.

En estos autos, el organismo administrativo no ha acreditado, ni aducido, que el decreto-ley 19.230/71 se hubiese siquiera dado a conocer por medio alguno antes de que el apelante realizara el aumento de precios que se le reprocha. Por tal circunstancia, los argumentos expuestos entonces para revocar la condena cobran, si cabe, mayor fuerza.

Difiere, sin embargo, este caso del precedente citado en que allí era una resolución ministerial la que pretendía tener fuerza obligatoria antes del momento que el art. 2° del Código Civil establece, mientras que aquí es el art. 7° del citado decreto-ley el que contradice a aquella disposición de igual jerarquía.

V. E. ha señalado en diversas resoluciones, especialmente en causas en que se impugnaban preceptos de derecho laboral que establecían su vigencia a partir del día de sanción, que no mediaba óbice constitucional para que la regla del art. 2° del Código Civil pudiera dejarse sin efecto por otra disposición también de orden legal.

Sin embargo, considero que dicha doctrina, que comparto en lo referente a leyes que regulan relaciones de naturaleza civil, no puede extenderse a aquellas normas de cuya aplicación se derivan sanciones de carácter penal.

Ello porque en estos casos la contradicción no se plantea entre dos normas de jerarquía legal, sino entre una de tal carácter y el art. 18 de

la Constitución Nacional en cuanto veda penar en virtud de ley posterior al hecho del proceso.

El momento a tenerse en cuenta para establecer dicha relación temporal no puede ser otro, a mi criterio, que el del posible conocimiento de la ley por sus destinatarios, pues, se otorgue al derecho penal una naturaleza retributiva o preventiva, ella será siempre incompatible con su aplicación a sujetos que, en el instante de realizar el acto prohibido, no conocían, o no podía exigírseles que conocieran, que así infringían la ley en cuya virtud se los castiga.

Según mi firme convicción, sólo interpretado de este modo resulta respetado, en letra y espíritu, el principio que el art. 18 de la Constitución establece. Esta disposición quedaría vacía de contenido si "la ley anterior al hecho del proceso" lo fuera sólo en cuanto al hecho de su sanción, pero pudiera permanecer secreta para quienes no sean los organismos estatales encargados de dictarla y aplicarla.

Por tales razones, considero que debe revocarse la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 6 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Propulsora Siderúrgica s/. apelación 19.506".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Económico Nº 2 de la Capital Federal (fs. 69 vta.), confirmatoria de la Resolución nº 646 de la Sub-Secretaría de Comercio Interior (fs. 39), Propulsora Siderúrgica S.A.I.I. y C., articula recurso extraordinario (fs. 85/89), el que fue concedido (fs. 94).

2º) Que en el "sub lite" se debate el ámbito temporal de eficacia del decreto-ley nº 19.230/71, toda vez que el fallo apelado mantiene la multa impuesta por infracción de su art. 1º, no obstante que dicho cuerpo normativo fue sancionado el 10/9/71 y publicado en el Boletín Oficial el 13/9/71, en tanto que la conducta que motiva la pena fue cometida el 11/9/71.

3º) Que si bien es cierto que el art. 7º del precitado decreto-ley reza que "la presente ley tendrá vigencia desde el día de su sanción", también lo es que dicho dispositivo debe ceder —habida cuenta del principio de supremacía constitucional (arts. 31, C. N.; 21, ley 48 y 34, inc. 4º, Código Procesal)— frente al art. 18 del texto constitucional, cuando establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Dicha cláusula constitucional, razonablemente interpretada, no puede entenderse sino refiriéndose a una "ley anterior" oficialmente publicada, esto es, con aptitud de ser conocida por sus destinatarios (sentencia del 9/10/75, causa L. 402 —XVI—). En consecuencia, corresponde declarar que tal circunstancia no aparece cumplida respecto de la norma cuya transgresión se le reprocha a la apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 100 se revoca la sentencia apelada.

Agustín Díaz Bialet — Hector Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

ANIELLO DE SIMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si el recurso de apelación ante la Cámara en lo Criminal y Correccional fue interpuesto en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, el auto que lo declara extemporáneo decide una cuestión procesal en forma que, además, concuerda con lo resuelto por la Corte acerca de la inaplicabilidad en ese fuero de lo dispuesto en el art. 124 del Código Procesal, por mantener allí vigencia las normas del art. 1º, inc. e), del decreto-ley 12.454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El punto traído a conocimiento de esta Corte versa sobre la interpretación de disposiciones de estricto carácter procesal. Por lo demás, lo decidido por la Cámara a quo coincide con el alcance que el Tribunal ha asignado en Fallos: 275:49 a las normas de rito aplicables.

En las condiciones expuestas, la cuestión carece de relación directa con la garantía de defensa en juicio.

Por ello, y salvo el caso de que V. E. considere que asiste interés institucional suficiente, en los términos de Fallos: 263:465; 255:94 y 262:163, para revisar aquella interpretación, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal concedido a fs. 32. Buenos Aires, 4 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "De Simone, Aniello s/. incidente de prescripción de la acción penal".

Considerando:

1º) Que a fs. 21 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correcional, Sala II, declaró mal concedida la apelación del querellante, por haber sido deducida fuera de término. Contra esta decisión se interpone recurso extraordinario, que es concedido a fs. 32.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que no es de aplicación al procedimiento penal la norma del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que hace al plazo de gracia allí previsto, por mantener su vigencia para las causas de naturaleza criminal lo dispuesto en el art. 1º, inc. e), del decreto-ley 12.454/57 y en el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional (ver Fallos: 275:49 *in re* "Aníbal Silva".

3º) Que, en el caso, el recurso fue interpuesto en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo para apelar, por lo que la cuestión referente a su denegatoria versa sobre la aplicación de disposiciones de naturaleza procesal que carece de relación directa

con la garantía de defensa en juicio, que se dice violada, siendo por ello irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:21; 276:417).

4º) Que lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho (Fallos: 272:17; 283:114).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HECTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ANA ELSA CARRO DE ABELLI v. ENRIQUE CARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de la causa seguida por rendición de cuentas si la presentación efectuada por el administrador judicial importó un incidente en la tramitación de los autos principales, radicados en un juzgado federal [1].

MARTA GUERRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Federal, conocer de la causa en la que se investiga el delito de robo calificado, toda vez que dicho delito no se encuentra comprendido dentro de la ley 20.661 y las constancias de los autos no permiten afirmar que exista conexidad entre aquél y las amenazas de que conoce la justicia federal.

(1) 16 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trata ahora únicamente del delito de robo calificado de que habría sido víctima la denunciante en estas actuaciones, según ella lo manifiesta a fs. 1/2.

El Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital decretó a fs. 12 su incompetencia para conocer de dicho delito, en tanto se declaró competente "para entender de los hechos que encuadran dentro de las prescripciones del art. 149 ter del Código Penal" que también fueran denunciados a fs. 1/2.

Por ello el magistrado federal remitió los correspondientes testimonios de los autos referentes al delito de robo investigado al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, quien, mediante el pronunciamiento que dictó a fs. 49 y que fuera confirmado a fs. 54 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, declaró también su incompetencia al respecto, por estimar que esa infracción es conexa con la prevista por el art. 149 ter del Código Penal, pues existió "el propósito único y concierto previo a que hace referencia el art. 37, párrafo 4º, inciso d), y que considera especialmente como caso de conexidad de delitos". Este criterio no fue aceptado, en definitiva, por la justicia federal de esta Capital(ver resolución de fs. 61 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Penal).

Ello establecido, debo señalar, por mi parte, que el delito de robo agravado, sobre el que versa ahora únicamente la contienda, no se encuentra entre los que, de acuerdo a la ley 20.661, son en principio siempre de competencia federal. Es decir, que, a su respecto, no resulta aplicable la doctrina sentada en la causa "Fernández, Manuel" –Comp. nº 38, L. XVII.– (sentencia del 15 de octubre de 1974), conforme con la cual en los delitos mencionados en la citada ley deben conocer en primer lugar los tribunales federales, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que del conocimiento prioritario de aquellos tribunales, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

Por tanto, dado que el juzgamiento de este delito de robo sobre el que está planteada la contienda y el de amenazas calificadas cuyo cono-

cimiento aceptara la justicia federal resulta perfectamente escindible, cabe entonces examinar si, como lo sostienen los tribunales ordinarios de esta Capital, aquellas infracciones se encuentran vinculadas por la relación de conexidad a que se refiere el art. 37 del Código de Procedimientos Criminales.

Al respecto, estimo que de las actuaciones no surge ningún elemento de juicio que permita resolver afirmativamente la cuestión, aun cuando subjetivamente se pueden fundar presunciones de que los integrantes de la misma organización delictiva de índole subversiva, que, según la denunciante, le dirigieron amenazas, sean también quienes hicieron víctima a aquélla del delito de robo de marras.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la Justicia federal es restrictiva y de excepción, estimo que debe decidirse esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, interviniente, para que siga conociendo de estos autos en lo que concierne al delito de robo referido. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte, se declara que el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción interviniente debe seguir conociendo de estos autos en lo relativo al delito de robo calificado. Hágasele saber y devuélvase la causa al Sr. Juez Federal, quien deberá remitirle las actuaciones correspondientes.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

VICTORIANO MARCELINO CARDOZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 827 y 830 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense conocer del sumario por lesiones culposas contra un cabo de la Gendarmería Nacional si, al ocurrir el choque con otro vehículo particular, el imputado conducía un automotor de la Gendarmería en cumplimiento de un acto de servicio. En tanto que compete a la justicia federal entender en lo que atañe al conductor civil del otro vehículo porque, además de las lesiones sufridas por el suboficial, el patrimonio de la Nación ha sido afectado por los daños ocasionados al automotor militar referido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal ha decidido reiteradamente que, "con arreglo a lo dispuesto por los arts. 827 y 830 del Código de Justicia Militar", corresponde a la Justicia castrense conocer del sumario por lesiones culposas contra un militar si, al ocurrir el choque con otro vehículo particular, el imputado conducía un automotor de la Fuerza Armada a la que pertenecía en cumplimiento de un acto de servicio, como evidentemente ha ocurrido en la especie *sub examine* (conf., entre otros, Fallos: 272:248, 279:366 y 367; sentencia dictada el 22 de octubre de 1974, *in re* "Aindreadakis, Alfredo Oscar s/. homicidio culposo" —Comp. nº 47, L. XVII—; y sentencia de fecha 2 de septiembre de este año, recaída en la Contienda de Competencia nº 238, L. XVII).

Por ello, opino que en lo que trata del juzgamiento del Cabo primero de la Gendarmería Nacional Marcelino Victoriano Cardozo procede declarar la competencia del señor Juez de Instrucción Militar interviniente (conf. art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar), debiéndose señalar que el auto de sobreseimiento provisorio recaído respecto del Suboficial citado en la causa en trámite ante la Justicia Federal, por su mismo carácter, no ha puesto fin al proceso del nombrado militar.

En cambio, estimo que compete al Juez Federal seguir interviniendo en lo que atañe al conductor civil del otro vehículo porque, además de las lesiones sufridas por otro gendarme, el patrimonio de la Nación ha sido afectado por los daños ocasionados al automotor militar antes aludido (conf., entre otros, Fallos: 240:417; 272:248; y sentencias dictadas

el 13 de marzo de 1968, en la causa "Brasso, Victor" –Comp. 1308, L. XV–; el 6 de junio de 1969, en causa "Proceso... señor Contralmirante D. Félix F. Imposti" –Comp. nº 24, L. XVI–; así como los pronunciamientos de la Corte del día 20 de agosto del corriente año recaídos en las causas "Andrada, Gregorio Argentino" –Comp. nº 240, L. XVII– y "Moya, Carlos Horacio" –Comp. nº 241, L. XVII–).

En tal sentido, pues, pienso que debe dirimirse esta contienda de competencia. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y la jurisprudencia de la Corte que cita, se declara que son competentes para conocer de los hechos que motivan estas actuaciones, el Sr. Juez de Instrucción Militar respecto del cabo primero de la Gendarmería Nacional Marcelino Victoriano Cardozo, y el Sr. Juez Federal de Rosario con relación al civil Angel Tobar. Devuélvanse las causas a sus respectivas procedencias, haciéndosele saber al Sr. Juez Federal de la presente resolución.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h) –PABLO A. RAMELLA.

ROBERTO A. LACABANNE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del delito que, según se considera, habría afectado el correcto desempeño del Secretario General de la Intervención Federal de la Provincia de Córdoba, toda vez que dicho funcionario no reviste carácter federal (1).

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 282:88; 289:45.

ORLANDO STEFANO QUAINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata, y no al Juez Federal de esa misma localidad, conocer de la causa seguida por intimación pública, si de las constancias de autos no surge que los explosivos utilizados fueron de aquellos cuya tenencia se encuentra reglada por el decreto-ley 20.429/73 (1).

ALBERTO NUNCIO RUBINO (SUCESION) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LOCACION DE COSAS.

Si la actora percibió el alquiler de su inmueble sin formular reserva del derecho a cobrar el reajuste del art. 4 del decreto-ley 18.880/70, sólo corresponde reconocer este reajuste desde la fecha en que formuló reclamo administrativo, pues aquella falta de salvedad autoriza a tener por acreditado que hasta entonces renunció al derecho de cobrar mayor alquiler.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Sucesión de Alberto Nuncio Rubino c/Provincia de Buenos Aires s/ejecución de alquileres", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 6 se presenta la administradora de la sucesión de Alberto Nuncio Rubino, por apoderado, promoviendo ejecución contra la Pcia. de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 11.679,24 con más sus intereses y costas, en concepto de diferencias de alquileres correspondiente al año 1973 y alquileres de los meses de enero a mayo de 1974, correspondientes a la locación del inmueble sito en la calle Belgrano 836/40 de la localidad de Moreno, Pcia. de Buenos Aires.

---

(1) 16 de diciembre.

II. Que por sentencia de esta Corte, de fecha 29 de noviembre de 1971, Fallos: 281:251; el alquiler mensual del referido inmueble fue fijado judicialmente en $ 768,38, a partir de febrero de 1971.

Expresa la actora que, de acuerdo al art. 4º de la ley 18.880 vigente al tiempo de la sentencia, dicho alquiler correspondía reajustarse en forma automática cada año, para lo cual debía considerarse el alquiler nominal básico, durante el año 1973, en $ 1.229,40 mensuales, del que deberá deducirse el de $ 768,38 mensuales, abonados por la accionada durante el mismo año, lo que totaliza la suma de pesos 5.532,24. A este importe debe adicionársele el de $ 6.147 por alquileres, de $ 1.229,40 mensuales impagos, por el período enero a mayo de 1974. Señala que ha cursado dos intimaciones extrajudiciales a la demandada reclamando el reajuste relacionado anteriormente, sin haber sido satisfecha la gestión en sede administrativa.

Funda su derecho en los arts. 523, inc. 6º, 523 inc. 2º y conc. del C.P.N.

III. Que previo dictamen del Sr. Procurador General a fs. 10 favorable a la competencia de esta Corte en razón de la distinta vecindad de las partes, se dispuso el traslado de la demanda.

IV. Que a fs. 17, comparecen la demandada quien manifiesta que a fin de evitar el progreso del juicio y paralizar la acción de desalojo, que tramita entre las mismas partes y por ante este Tribunal, causa S 13, da en pago la suma reclamada por la actora con más la correspondiente a los arriendos por los meses de junio a setiembre de 1974 a razón de $ 1.229,40 mensuales, totalizando $ 16.596,84. Deposita también, el 35 % de este importe para responder a intereses y costas, suma sujeta a liquidación judicial.

Acompaña boleta de depósito por la suma de $ 22.405,73.

Posteriormente, a fs. 21, la demandada manifiesta que recién el 11-1-74, por expediente administrativo 2209-79873, la actora solicitó el reajuste de alquileres, entendiendo que resulta injustificado el reclamo de los anteriores a esa fecha. Al corrérsele traslado a la accionante de la aseveración precedente, coincide en la exactitud de la fecha asignada al reclamo que efectuara, pero considera improcedente la presentación de fs. 21 y la aplicación del art. 356 del C.P.N., careciendo de razonabilidad la reserva formulada por la Provincia, luego de haber dado en pago la suma reclamada. Afirma que la demandada ha incurrido en la causal prevista en el art. 45 del Código Procesal (fs. 28 vta.) y, a fs. 31, solicita

cheque por la suma depositada, reiterando el pedido de sanción aludido precedentemente.

Y considerando:

1º) Que por tratarse de causa civil, ser parte una Provincia y domiciliarse la actora en otra, la presente es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), lo que así se declara.

2º) Que el depósito a que se refiere la boleta de fs. 16 fue efectuado en esta causa con el propósito de aplicarlo al pago de diferencias de alquileres por el año 1973, los alquileres ejecutados correspondientes a los meses de enero a mayo de 1974 y los subsiguientes hasta setiembre de 1974, inclusive.

3º) Que el referido depósito, con más el 35 %, tiene también por finalidad concreta, paralizar la acción de desalojo en trámite por ante este Tribunal, "Sucesión de Alberto Nuncio Rubino c/Pcia. de Buenos Aires s/desalojo" (S. 13, XVII).

4º) Que empero la demandada –ver fs. 21– cuestiona parcialmente la procedencia del reclamo. Para ello aduce: a) que al otorgar la accionante los recibos de alquileres durante el año 1973 a razón de $ 768,38 mensuales no formuló reserva alguna respecto de las diferencias judicialmente reclamadas y b) que su reclamo administrativo, recién efectuado el 11-1-74 resulta tardío y sin eficacia retroactiva para alterar pagos ya verificados sin observaciones.

5º) Que asiste razón a la demandada. En efecto, para determinar cuál es el momento a partir del que cabe hacer lugar al reajuste solicitado por la actora, es indispensable un acto concreto de manifestación de voluntad, más aún cuando se han percibido alquileres sin actualizar con posterioridad a la fecha a partir de la cual se requiere el incremento y sin formular reserva alguna. Esto último permite concluir que la actora ha renunciado tácitamente al derecho al reajuste hasta el momento del reclamo administrativo (causa L. 421, XVI, "Lagleyse Justina E. c/Buenos Aires, Pcia. de s/reajuste de alquileres", sentencia de fecha 20 de febrero de 1975). Lo contrario importaría indebida reapertura de cuestiones definitivamente concluidas amparadas por los efectos liberatorios del pago.

6º) Que no obsta a lo expuesto, por lo demás, las razones formales aducidas por el actor a fs. 26/29 y 31 sobre la base de atribuirle carácter ejecutivo al cobro de alquileres de autos. Ello así, bien se advierta que

el "sub examine" ha tramitado como juicio sumario –ver fs. 11– sin que actora y demandada hayan impugnado el procedimiento adoptado. A lo que cabe añadir que la solución a que se arriba en el considerando anterior no sólo es la que mejor se conjuga con el primado de la verdad jurídica objetiva por sobre los pruritos y ritualismos formales sino también con la irrenunciable misión judicial de decidir las pretensiones en juicio, calificándolas según correspondieran por ley y declarando el derecho con arreglo a las concretas circunstancias de la causa, con abstracción de los planteos de las partes (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sentencia del 14-4-75, causa S. 596, XVI, considerando 10º, sus citas y otros).

7º) Que, en cambio, y habida cuenta de la fecha del reclamo administrativo en cuestión (11-1-74, ver fs. 21 y 26 vta.) corresponde hacer lugar a los alquileres devengados a partir del mes de enero de 1974, inclusive, por el importe mensual indicado en la demanda.

8º) Que lo expuesto torna inoficioso el examen de las demás cuestiones sometidas al conocimiento y decisión del tribunal.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la demanda condenando a la Provincia de Buenos Aires al pago de los alquileres por los meses de enero a setiembre de 1974, a razón de $ 1.229,40 mensuales, con más sus intereses, y rechazándola en lo demás. Las costas del juicio se imponen en un 70 % a la demandada y en un 30 % al actor (art. 71, Código Procesal).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET – HÉCTOR MASNATTA – RICARDO LEVENE (h) – PABLO A. RAMELLA.

PARTIDO SOCIALISTA POPULAR –ORDEN NACIONAL–

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la resolución que, al dar por separados a algunos agrupamientos que integraban el Partido Socialista Popular, significó en el hecho desafiliar a partidarios que no tuvieron oportunidad de defenderse, vulnerándose así la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que el procedimiento establecido por el decreto-ley 19.102/72 y la ley 16.652 para reprimir discordias intestinas, es el de separar a los afiliados que hubiesen incurrido en faltas, pero como ciudadanos individuales y no como grupos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. A fs. 377/8, en el expediente caratulado "Partido Socialista Popular - orden nacional s/reconocimiento" la Cámara Nacional Electoral, entre otras cuestiones resolvió: "1º) Rechazar, por lo expuesto la denuncia del acuerdo citado; 2º) Confirmar lo resuelto a fs. 168 respecto de la remoción de apoderados".

Contra dicha sentencia se deducen sendos recursos extraordinarios: a fs. 394/400 respecto de lo decidido en el punto 1º), por parte de los dirigentes Víctor O. García Costa, Ariel Emilio Carreira y Horacio Carlos Veronelli, en el carácter de Secretario General y apoderados del Partido Socialista Popular; y a fs. 402/5 por el Dr. Carlos R. Constenla, también apoderado, respecto de lo resuelto en el punto 2º de la mentada sentencia.

II. Fundaméntase el recurso interpuesto a fs. 394/400 en la lesión de derechos constitucionales reconocidos por los arts. 14, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y en que la sentencia impugnada adolece del vicio de arbitrariedad que la descalifica como acto judicial.

Esos agravios se esgrimen esencialmente contra aquella parte de la sentencia que rechaza la denuncia del acuerdo del 23 de abril de 1972, acogida, en cambio, por la sentencia del señor juez de grado.

No se ha demostrado en el escrito de recurso la relación directa o inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, entre los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados y la cuestión decidida, razón por la cual estimo infundado este agravio.

En cambio, encuentro atendible la impugnación por arbitrariedad de la sentencia que también se aduce. La Cámara a quo, en efecto, incurre en dos deficiencias en el fallo, que lo afectan como tal; en primer lugar, en cuanto omite la valoración de la prueba documental producida (véase esp. fs. 14, 15, 16, 17, 128/30, 145, etc.); y en segundo lugar, en cuanto asimila la incorporación de grupos políticos a un ente asociacional, a un acto de fusión y consiguiente creación de un nuevo partido político.

De más está decir que se trata de instituciones diversas y que, de conformidad tanto con el derecho común así como con la legislación específica de los partidos políticos (ley 16.652 —art. 13— y decreto-ley 19.102/71 —art. 16— nada obsta que no tratándose de fusión propiamente dicha, sino de incorporación por adhesión de grupos "no constituidos

en partidos políticos nacionales o de distrito ya reconocidos", a un partido político preexistente pueda denunciarse el acuerdo de incorporación como se ha hecho en el presente caso.

Es más; la doctrina señala las dificultades que suscita la asimilación del régimen jurídico del estatuto de las personas jurídicas al de los contratos, en particular, en cuanto atañe a la modificación y extinción de la relación estatutaria (Busso, Eduardo D., *Código Civil Anotado*, t. 1, 1944, art. 40, págs. 347/8, Nos. 24/39). Con amplio desarrollo doctrinal sobre el tema puede compulsarse la obra de Juan L. Páez, "*El derecho de las asociaciones*", 2da. ed., 1946, págs. 62/75, 359/64, etc.

El agravio que se hace fincar en la omisión del a quo de aplicar el decreto 699/74 que deroga el decreto-ley 19.102 y restablece la vigencia de la ley 16.652 constituye en realidad una cuestión abstracta.

En efecto, el Poder Ejecutivo con mensaje 1928 el 19 de diciembre de 1974 y ante "las dudas en punto a la eficacia de las previsiones del decreto 599/74", acompaña un proyecto de la ley estableciendo la plena vigencia de la ley 16.652 con leves modificaciones. Aunque ese proyecto fue retirado de las sesiones extraordinarias a raíz de la clausura de las mismas, otro proyecto análogo a consideración del Parlamento ha sido sancionado el 28-8-975 y se encuentra pendiente de promulgación por el Poder Ejecutivo.

Tórnase pues, la omisión de la aplicación del decreto 599/74 en cuestión abstracta toda vez que los preceptos del decreto-ley 19.102/71 son, en los aspectos sometidos a decisión judicial similares a los de la ley 16.652, cuya vigencia se ha restablecido por la ley 21.018. Aparte de ello resulta impugnable la validez del citado decreto frente al conocido principio "Eius est abrogare legem cuius est condere".

III. Respecto del recurso interpuesto a fs. 402/5 carece a mi juicio de consistencia el agravio que se sustenta en la arbitrariedad del fallo en tanto lesiona —según se afirma—, el derecho constitucionalmente establecido de la defensa en juicio en la medida que la Cámara a quo confirmó la resolución que revocó los mandatos de los apoderados. En este aspecto el recurso que limita la competencia del tribunal carece de la fundamentación autónoma que requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal.

El agravio que se pretende sustentar en la autocontradicción de la sentencia por haber revocado la denuncia del acuerdo y haber mantenido en cambio, la revocación de los mandatos, tampoco es viable. En efecto, sabido es que el régimen de revocación de los mandatos responde

a principios propios específicos y deferenciados de la rescisión, denuncia y/o resolución de otros acuerdos. El agravio carece, pues, de sustentación autónoma.

IV. En suma, opino que correspondería: a) hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 394/400 revocándose la sentencia de fs. 377/8 en cuanto rechaza la denuncia del acuerdo del 23 de abril de 1972 y devolviéndose la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a lo especificado; y b) desestimar el recurso interpuesto a fs. 402/4. Buenos Aires, 8 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Partido Socialista Popular - Orden Nacional s/ reconocimiento".

Considerando:

1º) Que estando en tela de juicio la inteligencia de la ley nacional de partidos políticos, cabe abrir la instancia extraordinaria, según los recursos concedidos a fs. 401 y 406, interpuestos por ambas partes en disputa.

2º) Que según resulta del acta obrante a foja 15, el 23 de abril de 1972, se reunieron delegados del Partido Socialista Argentino, del Movimiento de Acción Popular Argentino, de Militancia Popular y de Evolución, estos tres últimos simples grupos políticos carentes de personería, y resolvieron (punto 1) "dejar constituida una gran fuerza socialista que aspira a ser la herramienta política que el país y la clase trabajadora reclaman para forjar la liberación nacional y social" y (punto 2) "adoptar para la organización el nombre de Partido Socialista Popular".

3º) Que es evidente, ante expresiones tan claras, que se está en presencia de una nueva fuerza política, aunque tomase como base el Partido Socialista Argentino y que si no se trata de fusión de partidos políticos en los términos estrictos del artículo 15 del decreto-ley 19.102/71, vigente a la fecha del acuerdo, o del artículo 13 de la ley 16.652, restablecida por ley 21.018, importa desde luego, la fusión de un partido

con otros agrupamientos políticos, pues en la citada acta no se hace reserva de ninguna clase de que cada agrupación conservase su individualidad. Tanto es así que al designarse, en el mismo documento, a los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional, no se menciona a qué agrupaciones representan.

4º) Que a pesar de ello el 12 de abril de 1974 (acta de foja 220) se reúnen "los miembros del núcleo básico y mayoritario del Partido Socialista Popular, o sea el Partido Socialista Argentino" y resuelven, pero atribuyendo la resolución al "Comité Nacional del Partido" (foja 221), denunciar el acuerdo de 23 de abril de 1972, separando a los grupos políticos antes indicados y revocar el mandato de los apoderados nacionales que hubieren dejado de pertenecer al Partido.

5º) Que existe una evidente contradicción en pretender al mismo tiempo actuar como una parte integrante del Partido Socialista Popular en calidad de "representante del núcleo básico y mayoritario del Partido Socialista Popular o sea el Partido Socialista Argentino" para denunciar lo pactado y como un todo al investir la representación del Comité Nacional del Partido Socialista Popular, simultáneamente, para revocar el mandato a algunos de sus apoderados.

6º) Que el procedimiento adoptado por la facción que denuncia la constitución del Partido Socialista Popular (foja 15) no se compadece ni con la letra ni con el espíritu del decreto-ley 19.102/1971, ni de la ley 16.652, pues el único camino apto para reprimir discordias intestinas, si las hubiere, es la de separar a los afiliados que incurrieren en tales faltas, pero como ciudadanos individuales y no como grupos, que dejaron de existir al constituirse el Partido. La resolución impugnada al dar por separados a algunos agrupamientos que integran el Partido Socialista Popular, significa en el hecho desafiliar a partidarios que no han tenido oportunidad de defenderse, vulnerándose así la garantía constitucional que ampara a los ciudadanos (art. 18 Constitución Nacional).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se resuelve: confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la denuncia del acuerdo del 23 de abril de 1972 y revocarla en cuanto hace lugar a la remoción de los apoderados.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

CARLOS MARIA DELFINO y OTROS v. ROSA AGUEDA RODRIGUEZ PACES DE GUIROY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la recusación con causa de los integrantes de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, es cuestión de naturaleza procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ENRIQUE MAXIMO LOZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

En principio, no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria. Las circunstancias excepcionales en que cabe el apartamiento de dicha regla, no concurren en el caso en que el escrito respectivo estaba íntegramente destinado a fundar un recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48 (2).

SOCIEDAD CIVIL REY y PADILLA v. NACION ARGENTINA

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El lapso de computación de la depreciación monetaria debe correr desde la fecha a partir de la cual la indemnización expropiatoria estuvo disponible para el expropiado hasta la de su consignación, en el juicio de retrocesión, en su íntegro valor actualizado, y no, como lo pretende el recurrente, hasta el día en que se contestó la demanda de retrocesión. Ello así toda vez que dicha actualización no tiene finalidad sancionatoria sino, únicamente, la de restablecer, al momento de su efectivo pago, el valor originario de la prestación debida (3).

---

(1) 18 de diciembre.

(2) 18 de diciembre. Fallos: 239:195.

(3) 18 de diciembre.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA v. RAFAEL JOSE ALONSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde declarar que asiste razón al Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, en cuanto se negó a decretar el embargo sobre fondos ya afectados al cumplimiento del concordato homologado en el juicio concursal, ya que si bien es cierto que la quiebra del infractor a la ley 14.878 no atrae la causa en que aquél fue condenado a pagar una multa, ello no es óbice para admitir que una vez impuesta, atento su carácter pecuniario y por participar de la naturaleza de un crédito incorporado al ámbito concursal, el acreedor de la multa está obligado a intervenir en el juicio de quiebra conforme lo establecido por la ley 11.719, vigente en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de la Provincia de Tucumán libró acuerdo al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación del mismo estado, a fin de que se trabara embargo y se transfirieran fondos depositados en la quiebra de Rafael José Alonso hasta cubrir las sumas que se le reclaman al mismo, en concepto de multas por infracción a la ley 14.878 en los autos: "Instituto Nacional de Vitivinicultura c/Rafael José Alonso s/cobro ejecutivo de pesos". El juez exhortado deniega el pedido en base a los argumentos dados por la Cámara del fuero en los autos de quiebra para rechazar una solicitud similar (fs. 513/16).

Planteada la cuestión y llegados los autos a esta Corte, corresponde a V. E. dirimir el conflicto en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 y art. 6º del decreto-ley 17.009/66.

Cabe señalar ante todo que, como resulta de la reseña efectuada más arriba, no se discute en el *sub lite* ante qué magistrado debe tramitar la ejecución contra Rafael José Alonso, sino la facultad del juez que entiende en la misma para embargar fondos depositados en la quiebra con prescindencia del procedimiento establecido por la ley concursal.

En tales condiciones, estimo que no es de aplicación la jurisprudencia de Fallos: 198:74; 263:349 y 270:382, entre otros, en la que V. E. resolvió que no son atraídas por el concurso las ejecuciones incoadas contra el deudor para la percepción de multas impuestas en causas penales.

Por lo demás, creo que solucionar con base en aquella jurisprudencia el presente caso —en el que se trata de determinar cómo ha de ejecutarse lo resuelto en el apremio tramitado ante el Sr. Juez Federal— supondría acordar a los precedentes antes citados una inteligencia según la cual el Fisco sería titular de un privilegio especial que lo colocaría al margen del procedimiento concursal.

Si tal fuera el alcance de esa jurisprudencia debería, respetuosamente, propiciar su modificación, habida cuenta que el reconocimiento de un privilegio de la citada naturaleza carecería de apoyo normativo que lo sustentara, y que, conforme lo dispone el art. 3876 del Código Civil, el privilegio no puede resultar sino de una disposición de la ley.

Por lo mismo, encuentro que le asiste razón al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la Provincia de Tucumán en cuanto se ha negado a cumplir el embargo que el Sr. Juez Federal le solicitara sobre fondos ya afectados al cumplimiento del concordato homologado en el juicio concursal, y estimo que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.

Autos y vistos; Considerando:

Que si bien es cierto que la quiebra del infractor de la ley 14.878 no atrae la causa en que aquél fue condenado a multa (Fallos: 263:340) ello no es óbice para admitir que una vez impuesta, atento su carácter pecuniario, y por participar de la naturaleza de un crédito incorporado al ámbito concursal, el acreedor está obligado a intervenir en el juicio de quiebra conforme lo establecido por la ley 11.719, vigente en el *sub-lite*.

Que afirmar lo contrario, sería crear a favor del Fisco un privilegio especial carente de apoyo normativo.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General a fs. 32, se resuelve declarar que le asiste razón al Señor Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la Provincia de Tucumán, en cuanto se ha negado a cumplir el embargo sobre fondos

ya afectados al cumplimiento del concordato homologado en el juicio concursal. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia y hágase saber al Señor Juez Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

CARLOS MARIA DELFINO v. ROSA AGUEDA RODRIGUEZ PAGES DE GUIROY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales u organismos que se niegan conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia pero no cuando se pretende, por esa vía, que la Corte revise decisiones adoptadas por los jueces de la causa (1).

ANTONIO LUIS GOMEZ DOLZER

EXHORTO: Diligenciamiento.

Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidas deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. Por ello, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe dar cumplimiento a la rogatoria del juez provincial que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 380 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, solicitó se notificara al procesado, con los recaudos que dicha norma establece, un auto de sobreseimiento provisional dictado a su respecto.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 271:219, 378; 277:223. Causa: "Cortés, F.", sentencia del 16-9-1975.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dictaminado por mi antecesor en el cargo en el precedente registrado en Fallos: 267:52, estimo que los jueces deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de exhortos que revistan las formas externas pertinentes, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia de ellas.

Esta regla, se dijo entonces, fue recogida por el art. 5º del Convenio sobre trámite uniforme de exhortos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, que ha sido ratificado por ambas partes mediante las leyes 17.009 y 17.019, respectivamente, y se funda en lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional y las leyes 44 y 5133, en cuya virtud corresponde atribuir a los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia los mismos efectos que hubieran de producir en la jurisdicción de la cual emanasen (Fallos: 195:122; 202:288 y los allí citados).

En la causa *sub examine*, dada la naturaleza del acto cuyo diligenciamiento se solicitó mediante el exhorto de fs. 1 –notificación al procesado de un auto de sobreseimiento provisional dictado a su respecto, con las formalidades prescriptas por el art. 380 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires y teniendo en cuenta las consecuencias que de él pueden derivar para el interesado, opino que corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción interviniente dar cumplimiento a lo pedido en la rogatoria de referencia, con estricto apego a los recaudos a que hace mención la norma procesal antes citada, de lo que deberá dejar constancia en la respectiva acta de notificación. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que corresponde al

Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción dar cumplimiento a lo solicitado en la rogatoria del Señor Juez Penal de Mar del Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

CARLOS MARIA DELFINO v. ROSA AGUEDA RODRIGUEZ PAGES DE GUIROY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Puesto que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país, no procede el recurso extraordinario contra la resolución de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a requerimiento de otra, se declaró incompetente para conocer de una causa y se la remitió (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La entidad de los valores económicos en disputa entre particulares no constituye razón bastante para configurar el extremo de gravedad institucional, a los fines de los supuestos de excepción para la procedencia del recurso extraordinario (2).

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 244:296; 246:121; 258:89; 263:380; 267:45; 293:443.

(2) Fallos: 255:41; 264:13; 268:126; 293:375.

ANDRES RICARDO LEGRAND v. DELIA ESTHER ROUSSEAU DE TERRIZZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo decidido por los tribunales de la causa acerca de la deserción del recurso interpuesto para ante ellos, no constituye cuestión federal, de modo que por vía de principio es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

LETICIA NOEMI PIAZZALE DE SOLDEVILLA v. JOSE N. JAIME SOLDEVILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario (2).

MANUEL RIELLO v. S.A.C. A. GRIMALDI - CASA GRIENSU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación, en tanto no excedan las autorizadas por la ley, son irrevisables en la instancia extraordinaria. A ello no obsta la invocación de las garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que resultan ajenas al tema cuestionado, pues dichas sanciones no son las propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (3).

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 253:397; 254:496; 257:270.

(2) 18 de diciembre. Fallos: 268:132; 274:127; 278:47; 289:413.

(3) 18 de diciembre: Fallos: 273:427; 275:136; 276:19.

S.A. CORPORACION INVERSORA LOS PINOS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde que la Municipalidad indemnice al propietario de un hotel alojamiento por horas, por haber revocado la autorización que le había concedido para habilitarlo en un inmueble de propiedad privada. En el caso es inaplicable la doctrina referente a las autorizaciones, permisos o concesiones de ocupación o uso de bienes del dominio público, en los que es insita la precariedad, aun cuando éstos fueren acordadas por un contrato administrativo.

PODER DE POLICIA.

Las restricciones al dominio impuestas por razones de seguridad, higiene o moralidad, como son las establecidas al reglamentar los hoteles alojamiento o albergues por hora, constituyen restricciones sustanciales al ejercicio del derecho de propiedad. El poder de policía, no obstante la amplitud de sus atribuciones para establecer aquellas restricciones, tiene límites naturales en los derechos a la libertad y a la propiedad, que cuenta con la tutela de la indemnización, aun cuando la administración haya obrado legítimamente al revocar la habilitación concedida en razón de circunstancias sobrevinientes, referentes a la distancia de escuelas, templos o plazas.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Al establecer el decreto-ley 19.549/72 el principio de que el acto administrativo podrá ser revocado por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, indemnizando los perjuicios que produzca la revocatoria, constituye el reconocimiento de una norma jurídica sustancial aplicable aún antes de la vigencia de aquél.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

Establecido el albergue por horas conforme a la autorización municipal acordada, no cabe calificar como ilícita o como "prohibida" tal actividad, pues su propietario se ha ajustado a la ley sustancial que la reglamenta.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

Si con carácter general se declarase ilícito el funcionamiento de hoteles o albergues por hora, la declaración de la ley sustantiva que así lo resolviera no daría lugar a indemnización alguna; pero distinto es el caso en que siendo lícita la actividad, se abroga la autorización acordada, por motivos sobrevinientes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La indemnización a acordar al propietario de un albergue por horas con autorización para funcionar, que luego es revocada por razones sobrevinientes, sólo

debe comprender el daño emergente, consecuencia directa e inmediata de la confianza del actor en que la habilitación sería mantenida, pero con exclusión de todo valor o ganancias frustradas como lucro cesante, teniendo en cuenta que no hay enriquecimiento de la Municipalidad que dispuso la medida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Municipalidad debe responder por el daño emergente derivado de un acto lícito de autoridad —revocación del permiso otorgado para instalar un hotel alojamiento—. Si bien ello no importó una limitación al ejercicio del dominio (prohibición de lo permitido), constituye la revocación de un permiso o autorización (facultamiento de lo prohibido) (voto del doctor Ricardo Levene —h.—).

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El carácter precario de la habilitación concedida por la Municipalidad a un albergue por horas, torna a aquélla revocable, sin derecho a indemnización, porque no puede ser fuente de ella el ejercicio razonable por parte del Estado de los poderes que le son propios (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No es arbitrario que el Poder Administrador mantenga la facultad de dejar sin efecto autorizaciones por motivos de moralidad (voto de los doctores Agustín Díaz Bialet y Pablo A. Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad actora promueve estos autos contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el cobro de daños, perjuicios y lucro cesante derivados de la revocación del permiso por el cual resultó habilitada para explotar, como albergue por horas, un hotel alojamiento de su propiedad.

La cuestión que se suscita es consecuencia y guarda directa relación con el pronunciamiento recaído en el expediente agregado F. 95 en el cual el mismo tribunal a quo declaró la legitimidad de dicha revocatoria; decisión que quedó firme al no prosperar el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (ver fs. 142 de las mismas actuaciones).

De este fallo, me anticipo a destacarlo, derivan importantes consecuencias para el asunto en debate, según podrá apreciarse en el curso de este dictamen.

Surge de autos que la Sala "D" de la Cámara en lo Civil de esta ciudad, al confirmar en lo principal a fs. 195/198, la sentencia de primera instancia, no hizo lugar a la indemnización reclamada.

Para ello, estimó que en la causa contencioso-administrativa antes mencionada se tuvo en consideración que el decreto ordenanza municipal nº 22.917 del 4 de septiembre de 1967, revocatorio del permiso habilitante acordado por el decreto 5515 del 13 de mayo de 1964, configuró un acto administrativo legítimo que no fue dictado con arbitrariedad, contradicción o irrazonabilidad. Por tanto, y ante la potestad estatal emergente de la Constitución de reglamentar y limitar ciertas actividades con miras a la defensa y afianzamiento de la moral, la salud y aún la convivencia colectiva, concluyó que permisos de la naturaleza del analizado son condicionales y revocables, por lo que no obligan a la Administración la que, en cualquier momento, puede ponerles término sin incurrir en responsabilidad siempre que el orden público se encuentre afectado.

Al interponer el recurso extraordinario concedido finalmente a fs. 250, la actora sostiene que el decreto 5515/64 que habilitó su hotel para funcionar como albergue por horas "es una *autorización* que engendra derechos adquiridos" que no debe confundirse con el permiso; y si bien puede ser revocada por razones de utilidad pública, la administración debe indemnizar los daños que se ocasionen "para no vulnerar la incolumidad del patrimonio que garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional".

Además, agrega que el acto que la provocó produce efectos que recaen exclusivamente sobre su patrimonio con desmedro del principio constitucional de igualdad en las cargas públicas y, asimismo, lesiona la garantía del art. 16 de la Carta Magna pues le impide la continuación de su actividad mientras se tolera el funcionamiento de otros albergues ubicados en parecida situación.

Asimismo, aduce que la sentencia en recurso es arbitraria pues establece la irresponsabilidad del Estado con el solo fundamento de haberse juzgado regular el acto de revocación y, empero, deja en olvido la regla prescripta por el artículo 18 del decreto-ley 19.549/72.

Importa señalar, en primer término, que cuando la Constitución Nacional garante el derecho a ejercer toda industria, requiere que ésta sea lícita. Para cumplirse dicha condición, la actividad de que se trate no debe ser de aquellas que alteren el orden social como acontece cuando

hay un menoscabo cierto de la seguridad, moralidad o salubridad públicas.

Sin embargo, aún tratándose del ejercicio de industria lícita el derecho que asiste al habitante no es absoluto pues su goce habrá de admitir las limitaciones y restricciones que dentro del margen de lo razonable le imponga el legislador en uso de su potestad reglamentaria y sus poderes de policía.

Cabe advertir, no obstante, que entre ambas hipótesis —existencia del derecho a explotar una industria en atención a su índole lícita o impedimento por motivo de ilicitud— se abre una gran zona intermedia dentro de la cual se ubican determinados casos que, por su naturaleza, efectos o modo operativo oscilan entre uno y otro extremo.

En tales supuestos, el Estado puede optar por someter esas actividades a un régimen de vigilancia especial cuyo grado de estrictez va a guardar relación directa con el mayor o menor margen de probabilidad de que aquéllas perturben o alteren el orden social.

Una forma particularmente vigorosa de esa vigilancia consiste en la inversión de la relación: prohibir con reserva de permitir. Surge así, una figura jurídica: la prohibición de policía con reserva de permiso (conf. MAYER, OTTO "*Derecho Administrativo Alemán*" II, págs. 32 y ss. y 59 y ss., Bs. As. 1950).

Dicho con las palabras de Jeze: "Hay circunstancias de hecho en que, según las ideas del momento, la libre actividad de un individuo o de un grupo de ellos se considera de naturaleza tal como para comprometer gravemente la seguridad, la tranquilidad y la salud públicas, o, de manera más general, como para constituir un peligro social, según las condiciones en las cuales esa actividad se ejercerá. Es por ello que, ante toda manifestación de esta actividad, los agentes públicos están obligados por la ley a examinar las condiciones en las cuales dicha actividad va a realizarse y su infuencia probable sobre la seguridad, la tranquilidad y la salud públicas, o de modo más general, sobre el organismo social". Y agrega el tratadista francés a renglón seguido: "Establecido esto, el mecanismo jurídico es el siguiente: 1º) Se impone a los individuos una prohibición general de ejercer su actividad en determinado sentido: ... 2º) Sin embargo, los agentes públicos reciben el poder de levantar esta prohibición, después de haber comprobado que el cuerpo social no corre ningún peligro en el caso particular de que se trata, o mediante la observancia de ciertas precauciones tomadas sobre el particular" (*Prin-*

cipios Generales del Derecho Administrativo; Tº I, pág. 225, Trad. de la 3ª Ed. francesa Bs. As., 1948).

Este sistema jurídico puesto así en juego, origina el dictado de decisiones administrativas especiales por las que se exceptúa a determinadas personas de una prohibición general. Surgen, de tal modo, los llamados "permisos de policía". La designación, ya empleada con tales alcances, como he dicho, por Mayer en el siglo pasado, encontró consagración normativa en el texto de la ley nacional 1260 cuyos alcances se proyectan sobre el presente litigio.

No obstante, cabe reconocer que no ha sido unánime el criterio antedicho, habiéndose utilizado el vocablo "autorizar" para decisiones de idéntica o parecida naturaleza jurídica, mas parecería aconsejable reservar esta última designación para aquellos supuestos en que la actividad, industria o realización de que se trate presuponga, en principio, un derecho subjetivo del interesado preexistente a la autorización aunque condicionado en su ejercicio por las disposiciones reglamentarias.

Surge así un distingo más en lo que atañe al permiso de policía que, al estar referido a una actividad cuya licitud desconoce el legislador, no puede, como regla, generar derechos a favor de aquellos a quienes se les ha acordado.

En síntesis: en los casos de "autorizaciones", la regla legal es la libertad para ejercer la actividad aunque sometido su ejercicio al cumplimiento de los preceptos reglamentarios. La autorización es, en tales casos, la decisión administrativa que acredita el cumplimiento de las exigencias reglamentarias y posibilita, una vez expedida, el ejercicio del derecho cuyo goce preexiste.

A diferencia, en los "permisos de policía", la regla es la prohibición y por ende, la inexistencia de un derecho al desarrollo de la actividad. Por excepción y cuando así lo prevé la norma, como acontece en autos, la administración puede, mediante un permiso, sustraer el cumplimiento de aquella prohibición a un peticionario, siempre que, como primer requisito, no se afecte el interés público tutelado. Esto no implica un derecho ya existente ni tampoco, por vía de principio, lo genera. Por ende, su revocación es casi siempre libre y no da lugar a responsabilidad de la Administración, si ésta ha procedido sin arbitrariedad.

A la luz de los principios que llevo expuestos debe ser estudiada la situación jurídica de la apelante y la interpretación de las normas que la regulan.

En el caso *sub lite*, el Congreso, en uso de sus potestades y por la atribución que le corresponde como legislatura de la Capital de la República (art. 67, inciso 27 de la C.N.), prohibió en su territorio y como norma general, el funcionamiento de establecimientos que puedan dar ocasión a escándalos y desórdenes cuando resulten manifiestamente perjudiciales a la moralidad pública. Y si bien por vía de excepción y únicamente en casos especiales, posibilitó su habilitación mediante el otorgamiento de permisos, requirió para ello, la observancia de aquella exigencia tuitiva del orden público sin perjuicio, claro está, de la sujeción de quienes los solicitan, a las modalidades y requisitos que fijaren los textos reglamentarios (art. 50, inciso 6º de la ley 1260).

Sometido a este condicionamiento legal fue dictado el decreto municipal 5515 que posibilitó el funcionamiento, como albergue por horas, del hotel propiedad de la recurrente y bajo el mismo régimen, otro acto similar —el decreto 22.917— dejó sin efecto el permiso basándose, entre otras razones, en motivos de moral pública.

La legitimidad de esta última decisión administrativa —excluyente de un eventual proceder arbitrario— fue confirmada judicialmente en la causa contencioso-administrativa tramitada por las mismas partes que aquí litigan (fs. 117/120 del expediente agregado), oportunidad en la cual V.E., al no dar curso al recurso extraordinario deducido por arbitrariedad de sentencia, recordó que sobre la base de los antecedentes de hecho y prueba reunidos en el expediente, el fallo apelado destacó que el acto habilitante sólo puede subsistir en tanto no resulte afectado el orden público, "lo que excluye la posibilidad de que el permiso otorgado pueda engendrar un derecho adquirido si se acredita —como en el caso ocurre— que tal circunstancia se ha operado" (fs. 142 del idem).

No puede, por tanto, sostenerse, en la específica situación bajo examen, que asista al permisionario un interés protegido jurídicamente que lo convierta en titular de un derecho que haya podido incorporar en propiedad a su patrimonio.

Coincide con esta conclusión el precedente de Fallos: 168:83 ya citado, en el cual la Corte Suprema estableció que el particular que solicitó y obtuvo el permiso (se trataba de la explotación de juegos de azar) sabía o debía saber que no podía otorgársele sino supeditado al ejercicio, por parte de la autoridad de gobierno, de facultades privativas comprendidas en los poderes de policía que constitucionalmente le corresponden; motivo por el cual aquél no puede "invocar a su favor derechos adquiridos". Y agregó a renglón seguido el Tribunal que por ello, en esta clase

de permisos, la revocación es, en principio, libre y aunque haya de tenerse en cuenta el perjuicio a causar frente al interesado que explota una empresa en funciones, "es de considerar también que existen motivos de revocación resultantes del mismo permiso, que excluyen toda responsabilidad".

Resta acotar, como un último aspecto y en torno a la ordenanza 14.738/62, que sus disposiciones —como norma reglamentaria que es— en nada modifican la naturaleza del permiso acordado en su momento a la apelante ni su condicionamiento legal a la no afectación del interés público; extremos que, reitero, fueron objeto de controversia y apreciación judicial con fuerza de cosa juzgada según surge de la causa agregada por cuerda —y reconoce el actor en su demanda— y admitida por tanto, como elemento de juicio con alcances procesales no revisables en esta Instancia.

Los aspectos fundamentales en que se apoya el razonamiento seguido encuentran sostén decisivo en la doctrina sentada por la Corte Suprema a través de múltiples pronunciamientos, algunos de los cuales han recaído en asuntos que guardan plena analogía con el *sub lite*.

Así, en el precedente de Fallos: 198:111, se declaró que asiste al Estado la facultad de reglamentar y limitar ciertas industrias y actividades, con miras a la defensa y afianzamiento de la moral, salud y aun de la conveniencia colectivas (Fallos: 128:85; 195:108; 197:596). Y cuando la afectada no es profesión honorable ni reconocidamente útil, ese poder de policía alcanza hasta su supresión —doctrina de Fallos: 150: 419— sin que pueda ser objetado de inconstitucional como arbitrario o irrazonable. Porque la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional ampara las "industrias lícitas", carácter de que carecería la que en tales condiciones fuera objeto de prohibición.

De modo concordante, en otro pronunciamiento tiene V. E. señalado que, frente a explotaciones de tal índole, el particular que solicitó y obtuvo un permiso sabía o debía saber que no podía ser otorgado sino supeditado al ejercicio, por parte del Estado, de la facultad de reti[illegible] en virtud de principios de orden público razonablemente interpretados. Como, asimismo que, en tales circunstancias, no puede el interesado invocar a su favor derechos adquiridos al desarrollo de ciertas actividades que, por su manifiesta discordancia con el interés social, tienen en su contra el disfavor de las leyes (Fallos: 168:83).

Esta conclusión final ya expuesta con anterioridad en una de las primeras sentencias del tribunal (Fallos: 31:273) fue reiterada en Fa-

llos: 178:372 y más recientemente en 263:403; donde se resaltó que la modificación del régimen permisivo ejercida con razonabilidad no puede originar en principio indemnización en favor del beneficiario de aquél, pues es regla de preferente vigencia en el ámbito de policía que el ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (doctrina de Fallos: 182:146; 249: 592; 256:87; 258:322; entre otros).

A este temperamento ha adherido Bielsa al sostener que la autoridad puede revocar el permiso de policía en virtud de la misma facultad que ha usado al concederlo. Se trata, ha dicho, de un acto unilateral en el sentido de que no obliga a la Administración pública. Sin embargo, agrega una atinada observación al reparar que "si bien el permiso supone siempre el interés u orden público y contra éste ningún derecho adquirido puede invocarse, y menos en materia de policía, aquélla no puede ser arbitraria, pues si así fuese, el permiso y la licencia serían delusorios" . "*Derecho Administrativo*", Tomo IV, págs. 46/47; Sexta edición, Bs. As. 1965 (en igual sentido Elguera Alberto, "*Policía Municipal*", pág. 121; Bs. As. 1963).

En síntesis, surge de lo expuesto que la explotación del hotel perteneciente a la actora como albergue por horas es una actividad en principio prohibida por la ley salvo que, cumplidas las exigencias reglamentarias y no hallándose afectado el interés público, la autoridad competente habilite el servicio mediante un permiso de policía. Este acto es, por su naturaleza y caracteres jurídicos, de libre revocación. En consecuencia, cuando como acontece en autos, ha sido dejado sin efecto de modo legítimo, no genera un derecho a favor del beneficiario ni da lugar a responsabilidad por parte de la Administración pública que lo acordó.

Lo que se ha dicho precedentemente no queda enervado por la disposición del art. 18 del decreto-ley 19.549/72 pues ha entrado a regir con posterioridad al acto de revocación.

Además y ya como objeción sustancial al argumento, cabe acotar que la norma en análisis, al reglamentar la revocación de los actos administrativos y establecer en ciertas hipótesis la indemnización de los perjuicios que se causaren a los particulares impone, como presupuesto condicionante, que del acto en cuestión hubieran nacido derechos subjetivos a favor de éstos, extremo que, según lo ya considerado, no puede sostenerse en hipótesis como la del caso *sub lite*.

Sobre este último particular, no está de más resaltar, a fin de evitar posibles confusiones, que la vía ejercitada en esa oportunidad por la parte

hoy apelante según documenta el expediente agregado por cuerda, es excluyente de cualquier otra a los efectos de someter el acto revocatorio ante los tribunales de justicia, para cuestionar su validez.

Tal es el sentido que cabe atribuir al recurso entonces vigente, instituído por el art. 80 inciso 3º de la ley 1893 y 4º del decreto-ley 16.897/66 pues debe entenderse –conforme es regla en el régimen del contencioso-administrativo– que el camino procesal de tal modo habilitado, cierra, como regla, el paso a la promoción de una ulterior pretensión impugnativa ante los jueces (Conf. doctrina de Fallos: 211:1602 y sus citas).

Aparece, pues, en definitiva, a la luz del detenido examen de los puntos básicos en que finca la controversia, que el pronunciamiento apelado ha sido debidamente fundado y no admite su tacha como arbitrario.

Además, las consideraciones sobre cuya base llego a la conclusión de que la recurrente no ha podido invocar, frente a la revocación del permiso de que se trata, un derecho que haya podido entender incorporado a su patrimonio, me llevan también a pensar que no media la pretendida violación del artículo 17 de la Carta Magna.

Por último y en lo que atañe a la garantía de la igualdad, la alegación de que la Municipalidad habría tolerado el funcionamiento de otros establecimientos ubicados en situación similar a la de la apelante no es razón convincente en mi opinión, para tornar viable el agravio.

En primer lugar, es menester en estos planteos que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 237:266). Como, asimismo, que "si la norma es constitucional, aquel a quien se le aplica no puede oponerse a ella en razón de que, en los hechos, sólo a él le fue aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprenda no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes le fue requerido" (Fallos: 202:130).

También en oportunidad de pronunciarse en otro asunto análogo, V. E. sostuvo que es además exigencia para invocar la garantía del art. 16, "la de la existencia de un mínimo de respaldo ético en la impugnación constitucional. Es la razón que subyace en soluciones tales como la denegatoria del recurso extraordinario intentado por un conductor, por razón de la absolución de otro, igualmente responsable en el hecho del caso –Fallos: 235:381– o el rechazo de la apelación deducida por

un letrado para entender que la regulación de sus trabajos no guarda proporción con la practicada a favor de otros" (Fallos: 248:422).

Finalmente, en cuanto a la invocación de las garantías de los artículos 19, 28, 29 y 31 de la Constitución Nacional, o bien se las pretende desconocidas por el acto revocatorio, lo cual fue, como ya se dijo, objeto de examen definitivo con autoridad de cosa juzgada en la causa anterior, o bien carecen de relación directa con lo que ha sido materia de debate y decisión en estos autos, conforme acontece en el caso de la referida al artículo 19.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que los agravios vertidos en el recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte cuando conoce por la vía que instituye el artículo 14 de la ley 48, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de revisión en dicha instancia. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Corporación Inversora Los Pinos S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

Que por resolución de fs. 250 se declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 195 de la Cámara a quo, que confirma la del inferior de fs. 124 rechazando la demanda deducida para que se condene a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a indemnizar al actor por la revocación, dispuesta por decreto 22.917/67, de la autorización que le fuera concedida por decreto 5515/63 para habilitar el inmueble de la Avenida J. B. Alberdi 3327 como hotel alojamiento por horas.

Que decidido definitivamente y con autoridad de cosa juzgada, por resolución de esta Corte de fs. 142 declarando improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 132 contra la sentencia de la Cámara dictada a fs. 117, todas en el exp. F. 95 agregado por cuerda, el motivo del presente juicio queda circunscripto a determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización reclamada en autos.

Que la demandada opone al progreso de la acción: a) que la revocación de la habilitación del local de Av. J. B. Alberdi 3327 fue resuelta por ella en ejercicio de facultades propias que le competen en materia de policía y por razones de moralidad; b) que esa habilitación constituye una licencia cuya precariedad no otorga ningún derecho adquirido a favor del actor que haga viable su demanda; c) que a ello se agrega el carácter ilícito de la actividad a que se destinara el local, contrario a la moral pública; d) que por otra parte nadie tiene ni puede invocar derechos subjetivos frente a una ley de orden público como es el decreto 22.917/67 que retirara el permiso concedido con anterioridad por decreto 5515/63.

Que estos conceptos han sido compartidos por la Cámara a quo a fs. 195 y tienen igual acogida en el dictamen del señor Procurador General de fs. 288.

Y considerando:

1º) Que la actividad ejercida en el inmueble de la Av. J. B. Alberdi 3327 cuya habilitación como hotel alojamiento por horas se dejara sin efecto por decreto 22.917/67 lo era en un inmueble de propiedad privada, de donde no le es aplicable la doctrina referente a los permisos, autorizaciones, o concesión relativos a la ocupación o uso de bienes del dominio público cuya precariedad le es ínsita, inclusive en el caso de que esa ocupación o uso haya sido concedida mediante un contrato administrativo.

2º) Que por consiguiente, el permiso para habilitar un local con industria o comercio previa autorización de la autoridad administrativa pertinente en ejercicio de sus poderes de policía, debe ser analizado como una restricción al dominio impuesto por razones de seguridad, higiene o moralidad (art. 2611 del Código Civil), dando al concepto dominio o propiedad el alcance reconocido por la Corte *in re* "Bourdieu c/Municipalidad" (Fallos: 145:307; 158:268 y otros).

3º) Que conforme a esta caracterización jurídica, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha incluido en el Código de la Edificación, dictado en función de lo dispuesto en el decreto-ley 9434/1944 complementando los arts. 47, 48 y 50 de la ley 1260, los arts. 3.2.2. y 3.2.3.1., estableciendo zonas para edificios destinados a vivienda, comercio e industria, dentro de las cuales se reglamentan los hoteles alojamiento o albergues por hora, cuya denominación anterior era 'posada' (Digesto Municipal, edición 1938 art. 6.3.3.3.), hoy 'alojamiento', los que específicamente fueron contemplados en la Ordenanza 24.756, art. 7.1.4.3. del Código

citado, modificado por la Ordenanza 26.988 art. 7.1.4.1. del mismo Código, y prohibiendo con carácter general su funcionamiento a menor distancia de la que allí se determina con respecto a establecimientos de enseñanza, templos, plazas, etc.

4º) Que establecida la naturaleza jurídica de esta norma como restricción al dominio, el decreto 22.917/67 y sus consecuencias deben ser juzgados conforme a la doctrina administrativa que estudia dichas restricciones y a la jurisprudencia de esta Corte que ha hecho aplicación de esos principios de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

5º) Que la primera distingue entre las meras restricciones (colocación de chapas de nomenclatura en el frente de los edificios o de soportes de alumbrado público, etc.), y las restricciones sustanciales (cambio de nivel de las calles), según sea la intensidad del ataque que se infiera al ejercicio del derecho de propiedad al enfrentárselo con el interés público que da origen a la restricción, y la gravedad del daño producido definido por el art. 1068 del Código Civil.

6º) Que en este segundo caso, el ejercicio del poder de policía por parte de la Municipalidad, no obstante la amplitud de sus atribuciones para establecer restricciones al dominio privado en miras del interés general, en materia de seguridad, higiene y moralidad, encuentra limitaciones naturales en los derechos a la libertad y a la propiedad, como se ha dicho por la misma Sala a quo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *in re* "Telesud S.A. contra la Municipalidad" con fecha 15 de febrero de 1973.

7º) Que declarada la legitimidad del obrar administrativo en el presente caso por las sentencias citadas "ut supra" de fs. 142 y 117 del expediente F-95 agregado por cuerda, la lesión inferida a la actora en el ejercicio de su derecho de propiedad, encuentra su tutela en la indemnización reclamada (doctrina de Fallos: 159:207; 201:432; 249:654; 259:173 y 261:336), en la cual se resuelve la garantía superior del art. 17 de la Constitución Nacional.

8º) Que la legitimidad del obrar administrativo no empece el respeto del derecho de la actora para reclamar indemnización por el agravio inferido, como se ha declarado en Fallos: 174:178; 195:66; 253:316 y 258:345, entre otros, por cuanto dicha indemnización no es la consecuencia de un obrar ilegítimo, sino que tiene por objeto tutelar la incolumnidad del patrimonio lesionado de la actora al dejar sin efecto la autorización de que era beneficiaria, en base a la garantía que consagra el art. 17 de la

Constitución Nacional que hace inaplicable la máxima "qui jure suo utitur naeminem laedit" consagrado en el art. 1071 del Código Civil.

9º) Que, por otra parte, en este tipo de autorización la administración pública no actúa en ejercicio de facultades discrecionales, sino regladas, por cuento no queda librado a la voluntad del agente otorgarla o no cuando el peticionante se ajusta estrictamente a las normas que establece actualmente el art. 7.1.4.1. del Código de la Edificación (Ordenanza nº 26.988) y a las semejantes estatuidas con anterioridad en la fecha en que se habilitó su funcionamiento conforme al decreto-ordenanza nº 14.738/62, arts. 57 y ss.

10º) Que el presente caso no guarda analogía alguna con el resuelto en 263:403, citado en su dictamen por el Procurador General y cuyos considerandos 7º y 9º, rezan así: "7º) Que a lo dicho no obsta la circuns- " tancia —reconocida por los litigantes— de no haberse llegado en autos " (según resulta de fs. 238 vta., párr. 'g', 407 vta., 409) a la ubicación " suficientemente cierta de los respectivos predios, y por ende del obraje " 'Yaboti-Palmera Fondo', en ellos. Es, además, razonable reconocer que " si el poder público otorgó un permiso de explotación forestal, a reali- " zarse en la propiedad del solicitante, y luego lo suspende en lo perti- " nente ante presunción seria y fundada de que aquélla se lleva a cabo " fuera de dicho predio, tal conducta administrativa no puede originar " en principio, indemnización en favor del peticionante del caso. Resulta, " entonces, aplicable la regla, de preferente vigencia en el ámbito de " policía, según la cual el ejercicio por el Estado de sus poderes propios " no puede ser fuente de indemnización para particulares afectados (doc- "trina de Fallos: 182:146; 249:592; 256:87; 258:322, entre otros") y "9º) " Que de todo ello se sigue que corresponde confirmar lo resuelto por " el a quo respecto de la improcedencia de los daños y perjuicios recla- " mados por quien no probó su dominio sobre los bienes supuestamente "perjudicados y de las pretendidas nulidades de los actos administra- " tivos que los habría provocado".

11º) Que el decreto-ley 19.549/72 recepta en su art. 18 el principio que el acto administrativo podrá ser revocado por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, indemnizando los perjuicios que esa revocatoria produzca.

Si bien el art. 33 de dicha ley dispone que entrará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurriera el 2 de abril de 1972, tal regla debe entenderse con relación a las normas procedimentales que estatuye, pero no puede considerarse con respecto a un

principio jurídico sustancial como lo es el relativo a la indemnización, que la ley no crea ni instituye. De modo que no cabe oponer la fecha de su entrada en vigencia, para desestimar el reclamo del actor que aparece así reconocido legalmente en forma explícita, pero que es inmanente en toda revocación de actos como consecuencia de una nueva estimativa de la oportunidad y conveniencia que regulare originariamente el acto revocado y que regulan con posterioridad el acto revocatorio.

12º) Que, por otra parte, el sacrificio impuesto en forma particular a la actora en beneficio de la comunidad, no es propio que sea soportado únicamente por aquélla; lo contrario sería en desmedro del principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

13º) Que es del caso señalar aún, que instalado el comercio de que se trata conforme a la autorización otorgada al respecto por el decreto 5515/63, no cabe calificar su actividad como ilícita, es decir como "prohibida" ya que lo ilícito es lo contrario a la ley o al orden público (arts. 502 y 1066 del Código Civil) y aquí la actora se ha ajustado en su obrar a la ley sustancial que la reglamenta, cualquiera sea el juicio que merezca esa actividad por razones de moralidad, que son las que determinan precisamente su regulación por la Municipalidad en ejercicio de los poderes de policía que le son propios, de donde no existe ni violación de la ley ni del orden público, ya que no puede admitirse que la ley autoritativa sea contraria al último.

14º) Que en tal sentido, cabe señalar que la sentencia de esta Corte (Fallos: 150:419) citado también en su dictamen por el señor Procurador General, trató de la constitucionalidad de una ley provincial que imponía el pago de una patente a los médicos excepto a aquellos que prestan servicios gratuitos en la administración sanitaria y asistencia pública, declarándosela violatoria de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y además "hostil y persecutoria".

No existe en esa sentencia referencia expresa alguna ni surge de su doctrina que "cuando la afectada no es profesión honorable ni reconocidamente útil, ese poder de policía alcanza hasta su supresión".

15º) Que de todos modos, corresponde distinguir la situación en que con carácter general se declarase ilícito, prohibiéndolo "ex nunc", el funcionamiento de los alojamientos o albergues por hora, de aquella en que su licitud se mantiene con los requisitos impuestos en el art. 7.1.4.3 del Código de la Edificación, abrogando la autorización acordada para el

ejercicio de esa actividad en determinado inmueble, por motivos sobrevinientes. En la primera, de derogación de la ley sustantiva declarando la ilicitud de tal comercio, no podría dar causa a indemnización alguna por imperio de lo legislado en los arts. 502 y 1066 del Código Civil, y si en la segunda, en que siendo lícita dicha actividad, sólo se prohibe su ejercicio con relación al inmueble afectado por la causa sobreviniente. La revocación por razones de oportunidad o conveniencia no convierte en ilícita esa actividad al no derogarse la norma sustantiva que lo regula con carácter general.

16º) Que por ello no resulta aplicable como precedente el de Fallos: 168:83, porque allí se trató de la reapertura de la "ruleta" que funcionaba en el Hotel Casino de Tucumán en virtud de un contrato de concesión incorrectamente acordado con exceso de poder y contrario a los arts. 515, inc. 5º, y 2055 del Código Civil y a la ley nacional 4097 represiva de los juegos de azar, fundamento por el cual se la clausurara por ley de la legislatura provincial. Para ello nada mejor que la lectura de los considerandos 2º y 8º a 12º de dicha sentencia.

17º) Que la conclusión sostenida en los considerandos precedentes es la seguida por calificada doctrina extranjera, que admite la indemnización cuando se trata de la revocación de autorizaciones mediante las cuales se remueve el libre ejercicio de un derecho preexistente regulado por la Administración, siempre que no medie culpa del autorizado como ocurre "en aquellos casos en que la revocación se impone como consecuencia de circunstancias del todo independientes del comportamiento de la persona autorizada, o cuando la revocación encuentra su fundamento en una revaluación de la oportunidad o conveniencia realizada cuando se emitió el acto".

Es esto también lo expuesto por autores nacionales al sostener que, cuando un "acto se revoca por razones de oportunidad, es decir para satisfacer las exigencias del interés público... si la revocación produjo lesión jurídica, el administrado debe ser indemnizado" ya que "el interés general no puede autorizar a los poderes públicos a disponer de la propiedad de los particulares...". "La utilidad privada no puede ser sacrificada a la pública, sin adecuada compensación". "Dicha indemnización se impone como garantía de la inviolabilidad de la propiedad".

18º) Que para calcular el daño resarcible y ante la inexistencia de un texto expreso que establezca un criterio determinado, debe recurrirse a las pautas de los arts. 11 y 12 de la ley 13.264 y art. 907 del Código Civil, dado que la administración debe responder por un acto lícito de

autoridad que, si bien no importó una limitación al ejercicio del dominio (prohibición de lo permitido), constituye la revocación de un permiso o autorización precaria (facultamiento de lo prohibido).

19º) Que si en el *sub-examine* el sacrificio de los intereses particulares se hace en el interés público, sin que paralelamente el patrimonio de la administración se vea acrecentado, sólo viene a resultar atendible el interés negativo, que limita el resarcimiento a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la confianza del actor en que el acto revocado sería mantenido (daño emergente), pero que excluye todo otro valor o ganancia frustrada (lucro cesante).

20º) Que consiguientemente, aún cuando se trate de un acto que afecta a elementos del fondo de comercio transferido, la indemnización debida únicamente podrá comprender aquellos daños que guardan una relación directa e inmediata con la revocatoria dispuesta, en virtud de lo establecido por las normas citadas y toda vez que por ella no se transfiere ningún bien del damnificado al patrimonio del ente que la dispuso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve hacer lugar al recurso extraordinario deducido, revocando la sentencia de fs. 195/198. Las costas del pleito en el orden causado y las comunes por mitad, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la novedad del caso. Vuelvan los autos al a quo para que, con intervención del señor Juez de Primera Instancia, de acuerdo a la presente, se establezca el monto indemnizatorio pertinente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) (*según su voto*) — PABLO A. RAMELLA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (h)

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "D") a fs. 195/198 confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 124 y, en consecuencia, rechazó la demanda que promoviera la actora para que se le indemnizaran los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado con motivo de la revocación, por decreto municipal nº 22.917/67, de la autorización concedida por decreto 5515/63, para habilitar el inmueble de

Juan Bautista Alberdi 3327 como hotel alojamiento "con servicio de albergue por horas" y que había sido otorgada a favor de Atilio López, quien posteriormente enajenara el fondo de comercio habilitado para tal destino a la demandante, juntamente con la propiedad del inmueble.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 203/210, el que denegado por la Cámara a fs. 212, fue declarado formalmente procedente por esta Corte en su resolución de fs. 250, a raíz de la queja deducida a fs. 222/246.

3º) Que el recurrente se agravia, en lo sustancial, porque considera que la autorización municipal revocada —por motivos de oportunidad y conveniencia antes que por ilegalidad— ha generado derechos adquiridos cuyo desconocimiento vulnera tanto la garantía de la propiedad como el derecho constitucional de igualdad frente a las cargas públicas.

4º) Que en el expediente agregado por cuerda —nº 162.448/66, fs. 1419 y 1429— se resolvió, en forma definitiva y con autoridad de cosa juzgada, que el reclamo de la actora sobre la calificación jurídica de la habilitación del "servicio de albergue por horas" como un permiso precario, acordado en los términos del art. 50, inc. 6º, de la ley nº 1260, fue legítimamente revocado por la Municipalidad en ejercicio del poder de policía que le compete, puesto que se trataba de un acto administrativo permisivo de una actividad normalmente prohibida, en atención a razones que interesan a las buenas costumbres y a la moral pública.

5º) Que en ese aspecto cabe destacar que si bien las normas que regimentan a los albergues por horas —decreto-ordenanza nº 14.738/62 que sustituyó a la ordenanza nº 16.374— exigen, en el art. 58, para el otorgamiento del permiso, entre otros requisitos, que no se estableciesen a menos de 100 metros de establecimientos educacionales o religiosos, por el art. 69 (transitorio) aquéllos no rigen para los interesados inscriptos, con permiso de uso en trámite o plano de obra presentado para su aprobación con tal destino, antes del 1-X-62, fecha de publicación del texto legal.

6º) Que de autos se desprende que los planos presentados por el antiguo propietario fueron aprobados el 17-IV-62 y que el ente municipal habilitó —mediante decreto nº 5515 del 13-III-63—, al inmueble respectivo para que funcionara como hotel alojamiento con "servicio de albergue por horas"; quedando su situación comprendida dentro del régimen de derecho transitorio antes descripto.

7º) Que la Secretaría de Marina denunció al Intendente Municipal que, entre el hotel habilitado y el Hogar Naval "Stella Maris" no existían

los 100 metros que establecía la ordenanza 16.374, art. 57, inc. k; presentación esta que resultó rechazada en atención a la fecha de aprobación de los planos. Sin embargo, al transferirse a la actora la propiedad del establecimiento y la habilitación pertinente con intervención del municipio, el Intendente, ante la reiteración del impugnante y previo dictamen de una Comisión Especial revocó, por medio del decreto nº 22.917, la autorización concedida con fundamento en imperiosas razones de interés público y que determinaban una rectificación en el sentido expuesto.

8º) Que sentado lo anterior, cabe considerar si el ejercicio normal de poderes conferidos por el derecho objetivo a la administración pública, es fuente de indemnización del daño causado por el debilitamiento que sufre el contenido económico del interés particular jurídicamente tutelado y que se sacrifica en miras a la razón determinante de la revocación acordada.

9º) Que aún cuando la medida adoptada por el municipio, como acto de gobierno, está exenta de contralor jurisdiccional en tanto se trata de una actividad lícita de la administración desplegada por razones de necesidad social, es jurisprudencia de esta Corte —a contrario del criterio de Fallos: 263:403 y sus citas, entre otros—, que la indemnización es procedente cuando se causa un perjuicio patrimonial mediante la prohibición de una actividad singularmente dispensada (sentencia del 7-X-75 *in re* "Pustelnik, C. A. y otros s/. res. Intendente Municipal s/. recurso contencioso administrativo").

10º) Que si es preciso admitir que el interés de la actora sea sacrificado en beneficio de la comunidad, también es justo y equitativo que se le confiera una indemnización pecuniaria, en la medida de la lesión legítimamente inferida, puesto que es conforme al principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas —art. 16 de la Constitución Nacional— que todos soporten por igual el perjuicio excepcional que exceda, por su naturaleza o importancia, las incomodidades corrientes exigidas por la vida en sociedad.

11º) Que el poder legal conferido a la actora, para ejercer una actividad dada no es una propiedad y, por ende, no posee derechos adquiridos a su manutención en una situación jurídica que, por su naturaleza esencialmente mutable, sólo es tolerada y, por ello, revocable mediante un acto administrativo regular.

12º) Que siendo la responsabilidad estadual una institución predominantemente de derecho público, es dentro de este campo que se han de

buscar los principios que permitan fundamentar normativamente el derecho a la debida indemnización y el monto de ella.

13º) Que al efecto primeramente indicado, deberá tenerse presente que el art. 18 del decreto-ley nº 19.549/72 de procedimientos administrativos –aplicable en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del decreto-ley nº 20.261/73–, y referente a la revocación de actos administrativos regulares, ha receptado una solución inspirada en principios generales del derecho, de los que surge claramente la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos en situaciones como la de autos.

14º) Que para calcular el daño resarcible y ante la inexistencia de un texto expreso que establezca un criterio determinado, debe recurrirse a las pautas de los arts. 11 y 12 de la ley 13.264 y art. 907 del Código Civil, dado que la administración debe responder por un acto lícito de autoridad que, si bien no importó una limitación al ejercicio del dominio (prohibición de lo permitido), constituye la revocación de un permiso o autorización precaria (facultamiento de lo prohibido).

15º) Que si en el *sub examine* el sacrificio de los intereses particulares se hace en el interés público, sin que paralelamente el patrimonio de la administración se vea acrecentado, sólo viene a resultar atendible el interés negativo, que limita el resarcimiento a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la confianza del actor en que el acto revocado sería mantenido (daño emergente), pero que excluye todo otro valor o ganancia frustrada (lucro cesante).

16º) Que consiguientemente, aún cuando se trate de un acto que afecta a elementos del fondo de comercio transferido, la indemnización debida únicamente podrá comprender aquellos daños que guardan una relación directa e inmediata con la revocatoria dispuesta, en virtud de lo establecido por las normas citadas y toda vez que por ella no se transfiere ningún bien del damnificado al patrimonio del ente que la dispuso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve hacer lugar al recurso extraordinario deducido, revocando la sentencia de fs. 195/198. Las costas del pleito en el orden causado y las comunes por mitad, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la novedad del caso. Vuelvan los autos al a quo para que, con intervención del señor Juez de primera instancia, de acuerdo a la presente, se establezca el monto indemnizatorio pertinente.

RICARDO LEVENE (h).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET Y DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 195/198, confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda que promoviera la empresa actora para que se le indemnizaran los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado con motivo de la revocación de la habilitación de un inmueble para su funcionamiento con "servicio de albergue por horas".

2º) Que contra ese fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 203/210, que fuera denegado por el a quo a fs. 212, y declarado formalmente procedente por esta Corte en su resolución de fs. 250, como consecuencia del recurso de queja deducido a fs. 222/246.

3º) Que, en síntesis, la parte recurrente funda su derecho a la indemnización en que el acto revocado no lo ha sido por razón de la ilegalidad del permiso municipal, sino por motivos de oportunidad y conveniencia. Que siendo así, esa autorización primitiva ha engendrado derechos adquiridos y su desconocimiento por los jueces de la causa vulnera la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional referente a la integridad del patrimonio, como así también afecta su derecho constitucional de igualdad frente a las cargas públicas al introducir distinciones tolerando el funcionamiento de otros albergues ubicados en situación parecida a la suya. También ataca de arbitraria a la sentencia de la Cámara, por los motivos que expresa.

4º) Que, entrando al fondo del asunto, esta Corte considera que las consecuencias de la revocación de un permiso precario, fundada en una norma dictada por el Congreso Nacional en su carácter de legislatura local para la Capital Federal (art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional), remite al análisis de una cuestión de derecho público local, ajeno a la competencia del Tribunal en el marco de la ley 48 (Fallos: 271:276).

5º) Que la calificación jurídica de la habilitación del "servicio de albergue por horas" hecha por la Cámara, en el sentido de que se trata de un permiso precario acordado en los términos del art. 50, inc. 6º, de la ley 1260, además de resultar irrevisable en esta instancia de excepción por los motivos dichos en el considerando precedente, constituye un tema pasado en autoridad de cosa juzgada, en atención a lo resuelto en el anterior juicio promovido por la aquí actora, en el que se confir-

mara el decreto nº 22.917/67, que revocó la habilitación concedida por decreto nº 3315/64.

6º) Que sentado lo anterior, el carácter precario de la habilitación otorgada, torna a ésta esencialmente revocable sin que la revocación dé lugar a indemnización alguna, porque no puede ser fuente de la misma el ejercicio razonable por parte del Estado de los poderes que le son propios (Fallos: 256:86; 258: 322 y, especialmente, 165:400; 168:83; 178:372).

7º) Que no resulta arbitrario, y así lo ha establecido el a quo, que el Poder Administrador mantenga la facultad de dejar sin efecto autorizaciones por motivos de moralidad, como es el caso de autos. En tales supuestos parece imprudente que pudieran otorgarse autorizaciones sin el citado carácter precario, pues debe considerarse equitativo que quien requiere permiso para desarrollar o ejercer actividades respecto de las cuales la Administración no puede renunciar a su derecho de suspenderlas, asuma el riesgo de una eventual revocación.

8º) Que reiterada la precariedad de la habilitación, las garantías constitucioanles invocadas por la recurrente no resultan lesionadas con lo que se decide por el a quo. Concretamente, con relación al derecho de propiedad no cabe agravio constitucional alguno pues el fundamento de la sentencia apelada no se refiere a él, ni lo ha desconocido, sólo ha tratado sobre una habilitación otorgada por el poder público para que funcione o no un determinado comercio o instalación de ciertas características especiales, en algunas zonas de la ciudad.

9º) Que, en consecuencia, esas garantías no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, todo lo cual obsta a la procedencia del recurso interpuesto (art. 15 de la ley 48).

10º) Que también debe desestimarse la pretendida arbitrariedad de la sentencia, pues la misma cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal. Cabe agregar que sobre el particular resultan valederas las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, a las cuales la Corte se remite "brevitatis causa".

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia dé fs. 195/198, que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 203/210.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — PABLO A. RAMELLA.

ROSA LUISA CASTRO DE ALVAREZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la significación jurídica de resoluciones administrativas en cuanto a las posibilidades de explotación del inmueble de la actora, prescindiendo, además, del examen y valoración de la prueba rendida con idéntico fin, esto es, el de acreditar actos de turbación y restricción del dominio en los términos del art. 47, inc. c), de la ley de expropiación nº 3942 de Córdoba y sus modificaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 96 del tercer cuerpo de la causa "Castro de Alvarez Rosa Luisa c/. Dirección Provincial de Asuntos Agrarios y Provincia de Córdoba s/. expropiación inversa", la Cámara Civil Tercera de la Provincia de Córdoba, concede el recurso extraordinario de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora a fs. 58/77 contra la sentencia de fs. 44/57.

Dicho recurso se lo fundamenta "en la causal que la doctrina y jurisprudencia ha calificado como sentencia arbitraria, y por violación de los derechos establecidos en la Constitución Nacional, art. 18, y también por violación a lo dispuesto por los arts. 14 y 17 de la misma Constitución Nacional".

La parte actora propietaria de 4172 hectáreas de campo se agravia de que, con relación al mismo, se le hayan desconocido las facultades inherentes a su calidad de tal (arts. 2513, 2514, 2515 y concordantes del Código Civil, y arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) a consecuencia de la declaración de la masa boscosa que cubre el inmueble, como bosque protector y permanente.

En efecto, a raiz de tal calificación encuadrada en el art. 6º incs. a) y b) del decreto-ley provincial nº 2111/56 se denegó a la titular del dominio todo derecho a explotar el bosque salvo los limitados trabajos de limpieza y mejora de la masa arbórea así como, correlativamente, toda facultad para el pastoreo de haciendas en la zona cubierta por el bosque protector y permanente (Resolución 6146 del 21 de febrero de 1967, expte. 458 año 1967, aprobada por decreto nº 1235 C del 29 de agosto de 1967; Resolución 10.184 del 31 de julio de 1970, expte. 2-15-12, 434/70; Resolución 10.139, del 14 de agosto de 1970, expte. 2-15-12, 434/70).

En la práctica, según afirma la recurrente, "si 5.000 has. de campo y bosque con aguadas, represas y corrales sólo sirven para que su dueño lo mire, se pasee en él y pague impuestos, las garantías de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional deberán tenerse por inexistentes" (fs. 77).

Por ello, previos los trámites pertinentes, la actora promueve juicio de expropiación inversa fundado en el art. 47, inc. c) de la ley provincial de expropiación nº 3942 (t. o.) que dispone: "El propietario de un inmueble puede promover juicio de expropiación en los siguientes casos: ...c) Cuando la autoridad respectiva –provincial o municipal– restrinja, en otra forma, por acción u omisión los derechos del propietario".

La provincia demandada se opone a la procedencia de la expropiación inversa, oposición que es contestada por la actora, prosperando aquélla en definitiva, mediante el rechazo de la demanda en 2da. instancia por las razones que expresa la mayoría del tribunal a quo en su sentencia de fs. 44/57.

En mi opinión la oposición a la demanda de expropiación inversa era improcedente y debió ser desestimada, habida cuenta de las circunstancias del caso.

Los presupuestos legales y fácticos para la procedencia de la expropiación inversa, indirecta o irregular, como también se la ha denominado, han sido especificados en la jurisprudencia de V. E. (véase, entre otros, Fallos: 187:72; 191:424; 200:370; 253:338; 263:502) del último de los cuales me permito transcribir sus dos primeros considerandos que son compendiosos:

"1º) Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de la Corte la acción de expropiación puede deducirse también por los propietarios cuando existe ley que la autorice y haya mediado un acto de autoridad administrativa suficiente que importe restricción esencial del dominio sobre el bien afectado";

"2º) Que esta acción conocida comúnmente con el nombre de indirecta o inversa tiene por objeto lograr del Estado que ha dispuesto por la ley la expropiación del bien cuyo dominio restringe, la actualización normal de aquélla y supone obviamente que el procedimiento directo no se haya iniciado ni medie pago o indemnización previa siquiera provisional en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional".

Con arreglo a esa jurisprudencia han sido rechazadas demandas por expropiación indirecta o inversa de inmuebles a cuyo propietario la Municipalidad de la Capital Federal les negó línea para edificar fundándose en la inexistencia de una ley que declarara su utilidad pública.

Conforme a lo expuesto, enseña BERÇAITZ: "En efecto, para que la expropiación indirecta o inversa sea viable se requieren fundamentalmente dos condiciones: a) existencia de una ley que declare la utilidad pública de un inmueble y autorice su expropiación; b) desposesión material o jurídica del bien" (BERÇAITZ, MIGUEL ANGEL, "*Problemas jurídicos del urbanismo*", Buenos Aires, 1972, pág. 182/3).

"La situación aquí analizada –agrega– tendría una solución distinta en las provincias de... Córdoba,... conforme a las normas legales que dejamos citadas más arriba en el nº 68 y notas 204-2 a 204-5" (op. cit. pág. 183/4).

Y en el nº 68, pág. 104/5, de dicha obra, al que remite su autor, puede leerse: "Cuando se ocasiona un daño directo y netamente diferenciado en la propiedad de un particular, excediendo los límites razonables de las restricciones al dominio, se dice entonces que existe "una ingerencia y hasta en cierto modo una ocupación", claro que sin aprehensión de la cosa sin "tacking", como se expresa en el derecho de los EE. UU. Y entra a jugar entonces la "expropiación" como "principio general de derecho" con el amparo, en nuestro país del art. 17 de la Constitución Nacional... También entre nosotros las leyes de expropiación de las provincias de... Córdoba (ley 3942, art. 47, inc. c)... autorizan a los propietarios a promover juicio de expropiación "cuando la autoridad provincial o municipal turbe o restrinja por acción u omisión sus derechos, norma que no se encuentra en ninguna de las otras leyes de las demás provincias".

En análogas circunstancias admite la procedencia de la expropiación indirecta JOSÉ CANASI (*Tratado Teórico Práctico de la Expropiación Pública*, 2da. parte, Buenos Aires, 1967, págs. 822 y sigs.).

Pues bien, la actora fundamentó la expropiación inversa precisamente en el art. 47, inc. c), de la ley 3942 de la provincia de Córdoba y acreditó los actos de turbación y restricción al dominio que comportan una frustración de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada amparada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, actos que, configuran una verdadera desposesión u ocupación material y jurídica del bien.

En cuanto al requisito fundamental de la declaración de utilidad pública por ley, no cabe duda que él existe pues el art. 8º del decreto 2111/58 de la provincia de Córdoba, en ese sentido dispone textualmente: "Se declaran de utilidad pública los bosques permanentes que se encuentran en dominio privado, pudiendo procederse a su debida expropiación".

Aún admitiendo que se trate de una declaración genérica de utilidad pública que requiera una concreción administrativa ulterior, ella estaría dada por las resoluciones 6146/67 (aprobada por decreto 1235-C-1967) y 10.104/70 y 10.139/70 y su ejecución, que, en conjunto, comportan una ocupación" todo lo cual encuadra el caso en los presupuestos requeridos por la jurisprudencia de V. E. para la procedencia de la expropiación inversa.

Como afirma DIEZ, "La desposesión existe no solamente en los casos de ocupación material de la cosa sino también en todos aquellos en que el derecho del propietario a la posesión, uso o goce de ella sea en cualquier caso cercenado o destruido por algún acto del poder público. La desposesión existe no solamente en los casos de ocupación material de la cosa por el expropiante sino también en todos los supuestos en que el derecho del propietario a la posesión, uso y goce de ella se encuentre menoscabado o destruido en cualquier grado (DIEZ, MANUEL MARÍA, "*Derecho Administrativo*", tomo IV, 1969, pág. 312).

En suma, según puede advertirse, la sentencia recurrida resulta frustratoria de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) y de la defensa en juicio (art. 18) adoleciendo del vicio de arbitrariedad toda vez que ella carece de sustento normativo suficiente y se prescinde, además, en ella, del examen y valoración de la prueba rendida.

En consecuencia, de compartir V. E. este dictamen, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia devolviendo la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al art. 16 de la ley 48 de conformidad a las conclusiones precedentes. Buenos Aires, 9 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Castro de Alvarez, Rosa Luisa c/. Direc. Prov. Asuntos Agrarios, Pcia. de Córdoba s/. exp. inversa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Civil Tercera de la Ciudad de Córdoba (fs. 44/57, 3er. cuerpo) que revoca la dictada por el

Juzgado de Primera Instancia y Octava Nominación en lo Civil y Comercial de la misma ciudad y, en su consecuencia, rechaza la demanda de expropiación inversa deducida, la actora articula recurso extraordinario (fs. 58/77) concedido (fs. 96).

2º) Que el tribunal a quo, sobre la base de que las Resoluciones Nos. 6146/67 y 10.104/70 se encuentran ejecutoriadas, omite considerar la significación jurídica que dichos actos administrativos tienen en punto a las posibilidades de explotación del inmueble de la actora. Asimismo, prescinde del examen y valoración de prueba rendida con idéntico fin, esto es, el de acreditar actos de turbación y restricción del dominio en los términos del art. 47, inc. c), de la ley de expropiación provincial nº 3942 y sus modificaciones.

3º) Que en tales condiciones, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual, al afectar de manera directa e inmediata la garantía constitucional de la defensa (art. 18, Constitución Nacional) impone su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General se deja sin efecto el pronunciamiento apelado y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. HECTOR ITALO MARCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, la sentencia que hace lugar al pedido de prescripción de la acción penal formulado por la defensa por haber transcurrido el plazo de 3 años, omitiendo determinar la calificación legal del hecho supuestamente delictivo que constituye su objeto, toda vez que, atento lo dispuesto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, es necesario precisar de qué delito se trata para conocer la duración máxima de la pena correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la resolución apelada se ha declarado prescripta la acción penal que se ejerce en estas actuaciones sin establecer la calificación legal del hecho supuestamente delictivo que constituye su objeto.

A su vez, el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, única disposición citada en el auto en recurso, preceptúa que "la acción penal se prescribirá... después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...".

Huelga decir, pues, que a los fines de determinar si dicho lapso ha transcurrido o no, es imprescindible indicar previamente el delito de que se trata, pues sólo así se estará en condiciones de conocer la duración máxima de la pena que a éste corresponde.

Lo expuesto se refuerza al advertir, aún admitiendo que el auto apelado se refiera al transcurso de un plazo de tres años (ver considerando II), que tanto la calificación del hecho de autos propuesta por el Fiscal de primera instancia (ver fs. 117), cuanto la que en forma imprecisa indicó la parte querellante (fs. 183 vta.), conducen a la aplicación de plazos de prescripción de la acción penal no inferiores a seis años.

En las condiciones expuestas, lo resuelto a fs. 224 no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de las actuaciones, por lo que resulta descalificable, a mi juicio, en virtud de la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de fallos judiciales.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/. Marconi, Héctor Italo s/. denuncia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Sala II (fs. 224), se interpuso recurso de reposición (fs. 227), rechazado (fs. 230) y recurso extraordinario por arbitrariedad (fs. 233), concedido a fs. 239.

2º) Que la sentencia recurrida hizo lugar al pedido de prescripción de la acción penal interpuesto por el señor Defensor Oficial (fs. 174/175) por el transcurso del plazo de tres años, pero omitió determinar la calificación legal del hecho supuestamente delictivo que constituye su objeto.

3º) Que a efectos de decretar la prescripción de la acción penal, atento lo preceptuado por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, es necesario precisar de qué delito se trata, pues sólo así se conocerá la duración máxima de la pena que corresponde.

4º) Que, por otra parte, en autos tanto la calificación del hecho propuesta por el Fiscal y por la querellante, llevan a la aplicación de plazos de prescripción de la acción penal no inferiores a seis años, como acontecería de aplicarse la calificación del hecho efectuada por el Señor Procurador Fiscal (foja 117).

5º) Que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre otros).

6º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional, pero debe aplicarse cuando ha habido un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), situación que se configura en autos.

Por ello y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 224; y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

RODRIGUEZ PELAYO Y OTRO v. BENANCIA JUANA DRAKE DE CORTAZAR (SUCESION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario en supuestos excepcionales en que la variación sustancial del criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos [1].

HORTENSIO SIXTO MIGUENS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto respecto de la retribución establecida a favor del albacea, ya que la determinación de su cuantía no se encuentra prevista por las normas de fondo ni por el arancel provincial respectivo, y la fijada en el caso no resulta arbitraria ni desprovista de fundamento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo repetidamente resuelto por V. E., lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 280:45, 48.

48, toda vez que la apreciación del interés económico comprometido en el juicio, la importancia y mérito de la labor profesional cumplida y los demás factores computables a tal fin, así como la interpretación y aplicación de las respectivas normas arancelarias, constituyen cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 280:51; 281:85; 282:174; 283:22; 284:112, entre muchos otros, y, recientemente, sentencias del 26 de diciembre de 1974 y 18 de febrero último, dictadas en las causas S. 773, XVI "Scully, Brígida" y P. 11. XVII "Podestá, Emma C. de c/. Cangiani, José y otros", respectivamente), salvo situaciones excepcionales que, a mi entender, no se dan en el presente caso.

En efecto, si bien el a quo ha reducido los honorarios regulados en primera instancia a favor del apelante, no lo ha hecho sin fundamento alguno. Por el contrario, luego de estudiar el problema, llega a la conclusión de que aquél, en su carácter de albacea, "ha sido parte legítima para iniciar el juicio testamentario, teniendo derecho a percibir honorarios por su gestión, que tienen el carácter de "comunes", conforme a las pautas de los arts. 3474, 3872 y concs. del C. Civil, y 145, 147, 148, 149, 150, 156 y 164 ley 5177", agregando que, a los efectos regulatorios, entre otras circunstancias, debe tenerse en cuenta "que la retribución correspondiente a la primera etapa del juicio sucesorio debe distribuirse, por partes iguales, entre el albacea y los apoderados de la viuda y de la heredera instituida", así como que "las labores del albacea no exceden, en cuanto a su calificación de comunes, de esa etapa de iniciación", e, igualmente, que para la regulación debe considerarse tanto la naturaleza como el mérito y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales intervinientes.

En tales condiciones, y toda vez que cualquiera sea su acierto o error el pronunciamiento apelado de fs. 298 no resulta descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 307 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 11 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Miguens, Hortensio Sixto s/. sucesión testamentaria e intestada".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, en su pronunciamiento de fs. 298/300 admitió el derecho del albacea testamentario para iniciar el proceso sucesorio y señaló las pautas tomadas en consideración al fijar el monto de sus honorarios. Estableció que la primera etapa del juicio debía distribuirse por partes iguales entre aquél y los apoderados de la viuda y la heredera instituida; que los trabajos comunes del albacea se limitaban a la primera etapa y que pudo, a pesar de ser abogado, hacerse patrocinar por un letrado; empero, para evitar superposición de honorarios que podría perjudicar a los herederos, su retribución debía distribuirse entre él y su letrado, considerando al primero apoderado y letrado al segundo; finalmente, determinó los montos a tomar en consideración al practicar las regulaciones respectivas.

2º) Que en su recurso extraordinario, el albacea y su letrado afirman que el tribunal no ha computado que a ellos les corresponde íntegramente la primera etapa, en razón de haberse acumulado los otros juicios iniciados sin los recaudos necesarios al sucesorio que él iniciara; que de tal modo se viola la cosa juzgada y la garantía constitucional de la propiedad; que, además, se citan en la resolución, leyes que no se aplican y se prescinde de las normas que rigen el caso, incurriéndose en arbitrariedad manifiesta, especialmente cuando no se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 3873 del Código Civil y se dispone que el albacea debe compartir o distribuir sus honorarios con su letrado patrocinante.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio —en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones— insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 270:388; 277:248; 279:319).

4º) Que tal principio reconoce como excepción los supuestos en que media una variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente (Fallos: 270:391; 276:171 y 450; 277:248), o carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314); o bien la sentencia regulatoria es irrazonable o arbitraria por no guardar adecuada propor-

ción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (conf. Fallos: 280:45 y 48).

5º) Que ninguno de los supuestos señalados se configuran en el "sub lite". En efecto, el hecho de que se haya dispuesto la acumulación de procesos por ante el juicio testamentario (conf. fs. 4), en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 731 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en manera alguna importa juzgar acerca del profesional al que debe atribuírsele la primera etapa del juicio, habida cuenta de la diversa finalidad perseguida por la resolución aludida y de la necesidad de que todos los interesados participen en las cuestiones que se susciten con motivo de las clasificaciones de los trabajos profesionales. Por lo tanto, la Cámara pudo decidir, sin violentar el principio de la cosa juzgada o la garantía constitucional que se invoca, que la primera etapa debía distribuirse entre el albacea y su letrado y los apoderados de la viuda y de la heredera, que iniciaron el mismo día, y uno de ellos a la misma hora (conf. fs. 3/4, 22/23 y 27/40), sendos procesos sucesorios.

6º) Que en cuanto a la retribución establecida a favor del albacea, habida cuenta que la determinación de su cuantía no se encuentra prevista por las normas de fondo —que se limitan a establecer su derecho a una comisión (arts. 3872 y concordantes del Código Civil)—, ni por el Arancel respectivo (ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires), no resulta arbitraria ni desprovista de fundamento.

7º) Que, finalmente, en el fallo apelado se han fijado los honorarios luego de una valoración de las circunstancias fácticas y se ha fundado en legal forma la decisión tomada, sin que se advierta apartamiento de las escalas del arancel o arbitrariedad que justifique los agravios de los apelantes.

Por ello, y fundamentos del dictamen que antecede del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 307/311, concedido a fs. 314.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

ARNALDO MAMIANETTI v. MARIA DEL CARMEN BLAS DE MAMIANETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando las conclusiones del fallo apelado acerca de la tenencia de los hijos menores del matrimonio respecto del cual se declaró el divorcio, se hallan suficientemente sustentadas en razones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria y que obstan —al margen de su acierto o error— para descalificarlo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas. Tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio o con la interpretación de las normas y principios de derecho común que lo rigen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo útil efectuar un breve relato de las principales alternativos de esta causa a fin de facilitar la consideración de los agravios expuestos en el remedio federal.

En ella, el marido inició demanda por divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos; a su vez la esposa pidió el rechazo de la acción y reconvino, también por divorcio, separación de bienes y tenencias de los citados hijos menores del matrimonio.

En el incidente respectivo el Juez de 1ª instancia otorgó al actor la tenencia provisoria de los hijos, y la Cámara confirmó ese pronunciamiento.

Sobre el fondo del asunto se dictó sentencia de 1ª instancia a fs. 498/506 en la cual se resolvió declarar el divorcio por culpa exclusiva de la esposa, se tuvo por disuelta la sociedad conyugal, se confirió al padre la tenencia definitiva de los hijos y, además, se rechazó la reconvención.

Apelado el fallo por la demandada, el tribunal a quo lo confirmó en cuanto fue objeto de recurso, excepto en lo relativo a la tenencia de los menores, que dio a la madre (fs. 548).

Contra esa decisión de la Cámara el actor interpuso: 1º) Los recursos locales de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 552/568). 2º) El recurso extraordinario para ante V.E. (fs. 570). Los agravios expresados en este último coinciden en sustancia con los contenidos en los primeros.

Cabe ante todo establecer cuál es –a los fines del art. 14 de la ley 48– la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: si la de la Cámara (fs. 548), o la de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 596/599).

Pienso que las consideraciones en que se funda el último de los pronunciamientos citados no resultan indubitadamente claras a efectos de dilucidar este punto previo pero, ello no obstante, estimo que de la índole de las razones expuestas en el capítulo IV de fs. 598 y, especialmente del contenido de la frase final del mismo que reza: "razones, que impiden advertir la existencia de absurdo en el pensamiento del Tribunal de grado", surge que el superior tribunal local, por consideraciones de orden procesal, no llegó a tratar las cuestiones substanciales planteadas por el recurrente.

Habida cuenta de lo expuesto, corresponde ahora analizar los agravios expresados en el remedio federal de fs. 570 y ss. oportunamente deducido, en mi opinión, contra el fallo de fs. 548.

La impugnación del apelante se dirige fundamentalmente contra el razonamiento expuesto en el punto g) de fs. 546 vta. que parte de la premisa de tener por cierto que "la accionada no desempeña más ciertas actividades que constituyen obstáculo para la educación y cuidado de los niños".

A ese respecto sostiene el apelante que el tribunal a quo ha incorporado un elemento de juicio –acerca de cuya veracidad no existe prueba alguna– con base en el cual ha resuelto la causa, violando así su derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley, por lo que corresponde dejar la sentencia sin efecto.

Pienso que la cuestión planteada presenta características particulares y, a mi criterio, cualquiera sea la solución que en un sentido u otro se adopte, la misma podrá ser pasible de reparos. Considero también, que estando en juego primordialmente el interés de los menores cuya

tenencia se discute, cabe exigir que el pronunciamiento cuente con una fundamentación que no deje ninguna clase de dudas acerca de la veracidad de las circunstancias de hecho en que se basa.

De la lectura del acta de fs. 542 no es dable inferir sino que el tribunal a quo tomó conocimiento personal y directo de las partes, sus letrados y sus hijos. No existe allí constancia alguna que permita establecer fehacientemente cómo se desarrolló la audiencia documentada, qué manifestaciones se formularon en ella y de quién emanaron las mismas.

Resulta de fs. 546 que en esa oportunidad "quedó en claro" que la madre "no se ocupa ya de la atención de la confitería sino que aguarda en su hogar el retorno de sus hijos para dedicarse por entero a ellos".

El tribunal a quo, no obstante la parquedad de los términos del acta que documenta la celebración de la audiencia (fs. 542), no da razón alguna de los elementos de juicio que le han permitido tener por cierta la circunstancia en la cual basa fundamentalmente la revocación de lo resuelto en 1ª instancia respecto de la tenencia definitiva de los menores. Por lo demás, ni en la expresión de agravios de la demandada ni en el escrito que presenta ésta a fs. 520, donde "replantea las medidas de prueba" respecto de aquéllas en que medió declaración de negligencia en 1ª instancia, se invoca el hecho que ponderó la Cámara como decisivo para dictar la sentencia impugnada.

En tales condiciones, me inclino a pensar que el fallo apelado no satisface acabadamente los requisitos de fundamentación bastante en que los jueces deben sustentar sus pronunciamientos para que éstos constituyan la cabal expresión de un adecuado servicio de administración de justicia.

Pienso, pues, que lo dicho basta para que corresponda dejar sin efecto el fallo impugnado —en cuanto fue objeto de recurso— a fin de que el tribunal al que competa dicte nueva decisión conforme a derecho, acerca de la tenencia definitiva de los hijos menores del matrimonio. Buenos Aires, 25 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Mamianetti, Arnaldo c/. Blas de Mamianetti, María del Carmen s/. divorcio - sep. de b. y ten.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 543/548, confirmó la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia del recurso que interpusiera la parte demandada, con excepción de lo referente a la tenencia de los hijos menores del matrimonio respecto del cual se declaraba el divorcio. Sobre ese punto la Cámara citada revocó lo resuelto en primera instancia y confirió la misma a la madre.

2º) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fs. 552/568, concedido a fs. 569, y el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, para ante esta Corte a fs. 570/575, que también fue concedido a fs. 611, luego de haberse resuelto a fs. 596/599 el primero.

3º) Que la primera cuestión a considerar en autos, antes de analizar los agravios expuestos, para determinar la procedencia del recurso, es establecer cuál ha sido el tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de la intervención que le cupo a la Corte Provincial y respecto de cuya resolución no se ha interpuesto recurso alguno.

4º) Que, sobre ese tema, habiendo conocido dicho tribunal por vía de un recurso de casación de carácter local que resultó desestimado por las cuestiones formales que se señalan en la resolución de fs. 596/599, esta Corte considera que sigue siendo la cámara respectiva el tribunal superior de la causa, pues es ésta la que ha decidido en última instancia la cuestión federal en disputa.

5º) Que establecido pues que el recurso ha sido bien interpuesto contra la sentencia de fs. 543/548, corresponde analizar los agravios que lo sustentan. Se afirma que el fallo ha transgredido normas sobre prueba, ha resuelto sin fundamentos legales y ha desconocido la existencia de cosa juzgada, violándose así la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, y ha atacado el principio de igualdad ante la ley del art. 16, al considerar un extremo no introducido en tiempo oportuno en la litis.

6º) Que el tribunal a quo funda su decisión en los términos en que se desarrollara la audiencia de fs. 542 y en consideraciones legales adecuadas a la cuestión, por lo que no resultan arbitrarias ni cabe que así se las declare por esta Corte. En cuestiones como la de autos —de hecho,

prueba y derecho común y, especialmente, de derecho de familia— son los jueces naturales de la causa los que deben resolver en definitiva, no sólo porque así lo dispone el art. 14 de la ley 48, que torna irrecurribles esas decisiones en los términos de la apelación extraordinaria que se intenta, sino porque son esos jueces los que mejor pueden interpretar la situación de las partes en razón de la inmediación que permiten las leyes procesales; esto es, percibir el ánimo, las circunstancias ambientales y la personalidad de los menores, con el debido respeto a la dignidad de todas las personas, lo cual se expresa en el juicio, necesariamente, como conclusión del tribunal.

7º) Que, más allá de su acierto o error, la sentencia del a quo no aparece desprovista de fundamentos y las garantías constitucionales que se dicen violadas no guardan relación directa e inmediata con lo que se decide, lo cual es suficiente para declarar la improcedencia del recurso intentado. Sin perjuicio de ello, corresponde agregar que en modo alguno existe en autos violación del principio de cosa juzgada, pues la sentencia que por primera vez define la tenencia definitiva de los menores es la ahora cuestionada. Tampoco se advierte ataque al principio de igualdad ante la ley, toda vez que en la audiencia de fs. 542 estuvieron presentes ambas partes y el juicio que emite el a quo es respecto de la forma como se mostraron los niños frente a la madre, lo cual no es "dar crédito a simples manifestaciones aparentemente vertidas por la contraria", como se dice a fs. 572 vta., sino apreciar con criterio jurídico —que comporta la presencia activa de valoraciones en los jueces— acerca del comportamiento en la emergencia de los referidos menores ante sus padres. Siendo así, cabe reiterar el criterio jurisprudencial corriente de esta Corte en el sentido que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuada por los jueces ordinarios (Fallos: 256:159; 257:26; 269; 413, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado los señores Defensor Oficial y Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — PABLO A. RAMELLA.

EUGENIO PAGNI v. ALFREDO BARRUCCA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida en que las leyes pertinentes autoricen a los jueces a imponerlas, no son susceptibles de recurso extraordinario. A ello no obsta la invocación de disposiciones constitucionales, carentes de relación directa e inmediata con lo resuelto, o la doctrina sobre arbitrariedad, si no se la estima configurada (1).

A. M. M. y F. de SCOTTI y OTROS v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad (2).

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano (3).

DARINKA NINKOV de GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El domicilio que tenía el causante al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre su sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

La sucesión —*ab intestato* o testamentaria— debe iniciarse, inexcusablemente, ante al juez del último domicilio del causante, sin que a ello obste la existencia de un heredero único con distinto domicilio.

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 273:427; 276:19; 286:82, 137. Causa: "De Mundo, Isolina Vallone de", sentencia del 7/3/75.

(2) 22 de diciembre. Fallos: 241:249; 244:43; 248:398; 280:347; 293:176.

(3) Fallos: 280:347.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 15 de este expediente obra exhorto del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral nº 1 de Santa Rosa, provincia de La Pampa, librado en el juicio testamentario de doña Darinka Ninkov de González, haciendo saber a la señora Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, que se considera competente para entender en dicha sucesión en virtud de lo dispuesto por el art. 3.285 del Código Civil y, en consecuencia, requiriéndole no continuar los trámites del juicio *ab-intestato*, referido a la misma causante, iniciado ante ella.

Recibida la rogatoria, la magistrado exhortada resolvió rechazar el pedido de inhibitoria y elevar los autos a esta Corte para que procediera a dirimir el conflicto en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (fs. 22 de este expediente).

A fs. 31 vta., el señor Secretario del Tribunal, de acuerdo al art. 11, *in fine*, del Código Procesal, libró oficio al Juez de La Pampa, para que, en caso de mantener su competencia, remitiera el juicio testamentario.

Como consecuencia de dicho pedido, se elevó el expediente agregado, pero observo que el auto que debió haber dispuesto dicha remisión (fs. 48), carece de firma.

A pesar de tal circunstancia anómala, diversas razones me llevan a pensar que V. E. se encuentra habilitado para entender en esta contienda y que motivos de evidente economía procesal aconsejan resolverla de inmediato.

Ello es así, en mi opinión, porque suprimido del Código Procesal el requisito de que el Juez exhortado insista en su competencia para tener por formalmente trabado el conflicto, la pieza que carece de firma sólo resulta útil para certificar que el juez ha decidido elevar los autos y esa función meramente instrumental, puede, a mi juicio, considerarse suplida por el texto del proveído de fs. 36 de estos autos del señor Secretario del Tribunal, y por el despacho de fs. 49 vta. del expediente agregado que, hasta cierto punto, viene a ratificar el auto que se omitiera suscribir.

Si V. E. comparte dicha opinión, considero que debe dirimirse el conflicto en favor de la competencia de la magistrada de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Así lo pienso, en virtud de la doctrina establecida por V. E., a partir de la sentencia publicada en Fallos: 271:170, a la que adhiero, según la cual el art. 3285 del Código Civil sólo fija la jurisdicción del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia (art. 3234, inc. 4°) y, en consecuencia, por virtud de lo dispuesto por el artículo recién citado, primera parte, la sucesión *–ab-intestato* o testamentaria– debe iniciarse, inexcusablemente, ante el juez del último domicilio del causante. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que la Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, debe conocer en estas actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral n° 1 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S. A. AGENCIA MARITIMA DODERO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para regular honorarios a abogados y procuradores, en el supuesto de haberse rechazado totalmente la demanda, es procedente la aplicación analógica de las reglas que rigen el supuesto de la demanda íntegramente admitida, es decir, computar la totalidad del monto del juicio. Ello es así, en tanto el beneficio o el perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o vencida, pues tanto se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libera de la misma obligación, y tanto se perjudica el que deba pagarla como el que no puede obtener su cobro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Y Vistos los autos caratulados: "Agencia Marítima Dodero S. A. c/. Buenos Aires, Provincia de s/. repetición", para proveer la petición de fs. 300; y

Considerando:

1º) Que a los fines de proceder a efectuar la regulación de honorarios peticionados precedentemente corresponde en primer término señalar que este Tribunal con su actual integración considera que ha llegado el momento de variar la jurisprudencia sostenida por el mismo a través del tiempo y de sus sucesivas composiciones.

En efecto, reiteradamente se ha decidido que en los casos de rechazo total de la demanda, el monto del juicio que debe ser tenido en cuenta para practicar las regulaciones de honorarios es la mitad del importe reclamado en la demanda (Fallos: 203:340; 212:234; 214:495; 220:216; 222:342; 229:573; 251:452; 252:295, entre otros).

2º) Que la ley arancelaria, en su artículo 8 luego de contemplar en primer término cuál es el monto del juicio que debe ser tenido en cuenta a fin de aplicar la escala del art. 6 para los profesionales de la parte vencedora, prevé seguidamente el caso en el que la condena se dicta por menos de la mitad del importe reclamado en la demanda o en la reconvención; aludiendo finalmente al supuesto en que debe practicarse la regulación sin haberse dictado sentencia ni sobrevenido transacción; no estando previsto, por lo tanto, en forma expresa, cuál es el criterio a seguir cuando la demanda es rechazada totalmente.

Frente a esa omisión del texto legal, la corriente interpretativa que sostuvo la procedencia de la equiparación del supuesto en el cual la demanda progresa parcialmente con el rechazo total de la misma, afirmándose para ello que el sistema legal cubre los casos en que la sentencia se dicta por menos del 50 % de lo demandado resulta objetable.

En este aspecto, el Tribunal estima procedente la aplicación analógica de las reglas que rigen el supuesto de la demanda íntegramente admitida, al de la demanda íntegramente rechazada. Dicha analogía resulta evidente a poco que se observe que en uno y otro caso la discusión versa sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida; que

tanto se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libera de la misma obligación, y tanto se perjudica el que deba pagarla como el que no puede obtener su pago.

3º) Que no escapa al Tribunal el argumento reiteradamente recordado por los sostenedores del criterio cuyo cambio se propicia, en el sentido de señalar que al regularse los honorarios profesionales sobre la totalidad del monto del juicio, el letrado de la parte actora cobraría más perdiendo el pleito, que obteniendo el progreso de la demanda por la mitad de lo reclamado.

Sin embargo esta evidente falta de congruencia resulta de la aplicación estricta del texto de la ley, y no autoriza para evitar sus consecuencias a incurrir en otra de mayor entidad, puesto que al aceptarse la regulación sobre el 50 % del monto del juicio, se da la situación aún más crítica de que el letrado del demandado tiene una mayor retribución si pierde el pleito que si lo gana.

Por ello, y teniendo en cuenta la importancia de los trabajos realizados, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2, 6 y 10 del Arancel, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. Luisa Margarita Petcoff, en la suma de $ 10.000.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE MENDOZA

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a una ejecución fiscal, porque si bien la Provincia ejecutada indicó —en cada caso— la norma en base a la cual sostiene la autarquía financiera de las reparticiones a las que corresponden los certificados de deuda, no demostró que el dominio de los inmuebles deudores no figurara inscripto a su nombre al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones.

EXCEPCIONES: Clases. Espera.

Corresponde rechazar la defensa de "espera legal", si no se cumplieron los recaudos previstos para su admisibilidad en el art. 605, *in fine*, del Código Procesal.

EJECUCION FISCAL.

La invocación del convenio celebrado en 1904 entre la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación no puede obstar a la fuerza ejecutiva acordada por una ley nacional a los certificados de deuda expedidos por Obras Sanitarias de la Nación en uso de facultades propias, sin perjuicio que, previo pago de la deuda, la cuestión se debata por otra vía.

COSTAS: Resultado del litigio.

Las costas relativas a la excepción de prescripción deben soportarse por su orden.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Y vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/Mendoza, Provincia de s/ejecución fiscal ($ 952.187,84)"; y

Considerando:

I. Que el allanamiento condicionado por la parte actora con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 127 vta. (punto II) carece de entidad como tal, por no ser liso y llano, correspondiendo en consecuencia examinar la procedencia de esta defensa cuya admisibilidad formal se encuentra prevista por el art. 605 del Código Procesal.

II. Que la ejecutada al oponer la defensa aludida precedentemente ha indicado en cada caso, la disposición legal en base a la cual sostiene la autarquía financiera de las distintas reparticiones a las que corresponden los certificados de deuda que constituyen el fundamento de la ejecución "sub judice".

III. Que, ante lo establecido en el art. 44 de la Ley Orgánica de la Administración de Obras Sanitarias de la Nación (nº 13.577), modificada por la ley nº 14.160 y por el decreto-ley 3101/57, a la ejecutada le incumbía demostrar, además de la referida autarquía, que el dominio de los inmuebles deudores no figurara inscripto a nombre de la Provincia al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones del caso; extremo incumplido en los autos pese a la oportunidad acordada con la vista conferida a fs. 137.

IV. Que el allanamiento incondicional efectuado a fs. 134 vta. con relación a la defensa de prescripción interpuesta por las deudas anteriores a los diez años del reclamo, exime al Tribunal de otra consideración al respecto. En consecuencia, la excepción deberá prosperar con relación a los certificados obrantes a fs. 2, 14, 15, 16, 86, 29, 90, 91, 93, 94 y 95 por un total de $ 1.285,10.

V. Que en cuanto a la defensa opuesta en el apartado cuarto del escrito de fs. 127/131 (ver fs. 130 vta.) calificada de "espera legal", cabe señalar que la misma no cumple los recaudos previstos para su admisibilidad (art. 605 "in fine" del Código Procesal). Y, por otra parte, la invocación del convenio celebrado el 22 de julio de 1904 entre la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, no puede obstar dentro de las limitaciones inherentes a la naturaleza de la acción de apremio, la fuerza ejecutiva acordada por una ley nacional a los certificados de deuda expedidos por la ejecutante en uso de facultades propias, sin perjuicio que, previo pago de la deuda, la cuestión se debata por la vía y forma que corresponda.

Por ello, se resuelve rechazar las excepciones opuestas al progreso de esta ejecución salvo la de prescripción que se acoge con relación a los certificados indicados en el considerando IV. En consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, menos la suma de $ 1.285,10 afectada por la prescripción acogida, con los intereses y costas (arts. 551, 558 y concs. del Código Procesal).

Las costas relativas a la excepción de prescripción serán soportadas por su orden. (Fallos: 254:259; 277:225 entre otros).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

IGNACIO ANGEL TISCORNIA v. ROBERTO E. WEINBERG Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que se aparta de disposiciones legales expresas. Tal es el caso en que la sentencia deniega el pedido de levantamiento de un embargo decretado sobre un inmueble adquirido con

intervención de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, ya que nada autoriza a apartarse de lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 5167/58, que no contiene excepción alguna para casos especiales, en razón de la naturaleza de los créditos que pretendan hacerse efectivos sobre el inmueble afectado por la inembargabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, existe en autos cuestión federal bastante para su examen en esta instancia de excepción.

Opino, en consecuencia, que a tal efecto corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de junio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Hipotecario Nacional en la causa Tiscornia, Ignacio Angel c/Weinberg, Roberto E. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos de ejecución agregados, luego del decreto de subasta del inmueble del deudor sito en Ituzaingó, dictado a fs. 105 vta. por el señor juez de la causa juntamente con la orden de notificar al Banco Hipotecario Nacional a los efectos del ejercicio de la opción a ser preferente vendedor, este organismo manifestó a fs. 120 la imposibilidad legal para ello derivada del beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad con que cuenta el bien en cuestión.

Que dicho magistrado a fs. 152, no obstante, resolvió mantener el embargo ordenado y proseguir la ejecución dispuesta a fs. 105 vta. Apelado ello por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 157/158), la Cámara de Apelaciones Especial lo confirmó a fs. 164. Consideró el a quo que, cuando a fs. 53 se acordó el plazo de sesenta días para que el demandado acreditara el extremo de tratarse de "único patrimonio familiar", en los términos del art. 5º del decreto-ley 5167/58 —sobre organización y

funcionamiento de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real— guardó silencio, y esto importó reconocer que no era su único bien.

Que esta consideración decisoria ha valido atribuir a aquella etapa procesal una virtualidad de que carece. Pues, en efecto, ningún apercibimiento contuvo la antedicha providencia de fs. 53; además, por diligencia del demandado agrególse a fs. 61/63 certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de no registrarse antecedentes de dominio.

Que la exigencia de extremar por parte de los tribunales precauciones para que no se menoscabe el beneficio de referencia, es compatible con los objetivos de afianzamiento de la vivienda familiar perseguidos por el régimen de que se trata, conf. doctrina de Fallos: 274:165; 284:50; 288:77, entre otros; arts. 219 inc. 3º, 220 *in fine*, del Código Procesal.

Que ello permite concluir en que —sin perjuicio de que ambas partes alleguen las pruebas sobre el caso que consideren pertinentes al ejercicio de sus derechos, por incumbirles por igual la carga respectiva— debe resolverse la improcedencia del embargo del bien de que se trata.

Que, de tal manera, el recurso extraordinario deducido a fs. 170 de los autos agregados debe declararse admisible por mediar la suficiente cuestión federal y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la existencia de cuestión federal, se revoca el pronunciamiento de fs. 164 y se declara libre de embargo por ahora el inmueble a que se refiere el principal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

MARIA VICTORIA LAGOMARSINO DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los intereses y su tasa es materia ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si el apelante reclamó por falta de un traslado previo, pero sin expresar las defensas de que se lo habría privado (2).

EDILIO MARINI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Cabe atenuar el rigor literal del decreto reglamentario de la ley 346 y otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye aquí su familia y trabaja tesoneramente. Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la ciudadanía si el peticionario —llegado al país en 1925, cuando contaba 2 años de edad— sólo registra un antecedente que data de 10 años, sin haber cometido posteriormente falta o delito alguno, ha constituido su hogar en el país y goza de concepto favorable en cuanto a su vida y costumbres.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Marini, Edilio s/solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmatoria de la de primera instancia que concedió la ciudadanía argentina a Edilio Marini, el Procurador Fiscal de la Cámara interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 62.

2°) Que el remedio federal intentado resulta improcedente toda vez que el escrito indicado, al limitarse a señalar que la sentencia recurrida

---

(1) 22 de diciembre. Causa: "Laprida v. Bellocchi", sentencia del 11/3/75.

(2) Fallos: 256:540; 257:158; 259:286.

ha prescindido en la interpretación de los hechos de la aplicación del "texto expreso del decreto reglamentario de la ley 346" no satisface la exigencia de la debida fundamentación contenida en el art. 15 de la ley 48. En efecto, se ha omitido hacer referencia concreta a las circunstancias del caso, no siendo suficiente —en tal sentido— una aserción genérica como la que contiene la citada apelación que tampoco impugna las argumentaciones en que descansa el pronunciamiento del Tribunal a quo (Fallos: 273:66; 276:48; 279:31).

3º) Que no obstante ello y a mayor abundamiento, corresponde señalar que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en lo que se refiere a los alcances de los incisos b) y d) del decreto reglamentario de la ley 346, afirmando que si un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), cabe atenuar el rigor literal de dichas normas en la convicción de que corresponde otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraiga en el suelo del país, constituye aquí su familia y trabaja tesoneramente (causa P. 565, XVI, "Ponti, C. L. s/ciudadanía", sentencia del 4 de junio de 1975, considerando 14º; causa G. 93, XVII, "Gorza, Angel Silvano s/ciudadanía", sentencia del 9 de octubre de 1975).

4º) Que en las referidas causas se ha hecho mérito de la incidencia que en el tema presenta la condicionalidad de la condena; el transcurso del plazo de prescripción de la pena y los alcances que fuera del ámbito penal corresponde atribuir a sus propios institutos, consideraciones que en lo pertinente son aplicables al caso *sub examen*.

5º) Que en efecto, el peticionario llegado al país en 1925, cuando contaba 2 años de edad, sólo presenta como único antecedente el consignado a fs. 21, que data de hace 10 años, sin que con posterioridad al mismo se haya registrado falta o delito alguno, ha constituido su hogar en nuestro país y goza de un concepto favorable en cuanto a su vida y costumbres (fs. 43) circunstancias todas que justifican la concesión de la ciudadanía solicitada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

SIMON HERMANOS v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas dictadas por un gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo poseen vigor si han tenido efectividad y mientras no sean derogadas por los poderes políticos del Estado en ejercicio de funciones constitucionales que les son propias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Es inconstitucional el decreto-ley 20.497/73, que introducía reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dictado sin que existieran motivos de necesidad o de urgencia y que debía empezar a regir cuando ya estaba en normal funcionamiento el Congreso Nacional.

GOBIERNO DEFACTO.

Las normas que un gobierno defacto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad en tanto no emanan del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Es inadmisible convalidar la entrada en vigencia de decretos-leyes publicados cuando las autoridades legítimamente constituidas se hallaban en el poder, pues ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece (voto del Dr. Agustín Díaz Bialet).

LEY: Derogación.

El carácter de ley en sentido sustancial está dado por su contenido, de modo que no puede ser derogada sino por otra ley (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

LEY: Derogación.

Corresponde al Congreso Nacional la facultad de derogar un decreto-ley. El Poder Judicial no puede sustituirse a la voluntad legisferante al quitar valor a ciertas leyes y acordárselo a otras (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 443/73 no ha podido derogar el decreto-ley 20.497/73 dictado por el gobierno defacto, cuya materia —reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— es propia de la función legislativa (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los fundamentos dados por el a quo para declarar la inconstitucionalidad del decreto-ley 20.497/73 se ajustan a lo resuelto por V. E. en las causas: S. 4859, L. XVI, del 11 de julio de 1973 "Ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación" y E. 436, L. XVI "Editora Popular Americana S.R.L. (Diario El Mundo) c/Estado Nacional, del 6 de agosto de 1974, en las que se resolvió que las normas dictadas por un gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo, continúan en vigor mientras no sean derogadas por el Congreso en funciones constitucionales, siempre y cuando hayan tenido efectividad.

En estas condiciones, estimo que corresponde mantener lo decidido en autos sobre el tema, y esta conclusión hace innecesario examinar el agravio referente a la inconstitucionalidad del decreto 443/73.

Por ello, en mi opinión, corresponde confirmar la resolución de fs. 157/59 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 162/8. Buenos Aires, 19 de marzo de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Simón Hnos. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/indemnización - cobro de dinero".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 157/159, se interpuso recurso extraordinario a fs. 162, concedido a fs. 169.

2º) Que la sentencia recurrida rechaza un incidente de nulidad planteado por la actora, que alega haber sido privada del derecho de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia que había recurrido, sosteniendo la vigencia del decreto-ley 20.497/73, modificatorio del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

3º) Que las normas dictadas por un gobierno defacto invocando el ejercicio del Poder Legislativo poseen vigor si han tenido efectividad y mientras no sean derogadas por los poderes políticos del Estado en

ejercicio de funciones constitucionales que les son propias (doctrina de Fallos: 286:162 y sentencia del 20-11-75 *in re* "López, Pedro", L. 453, XVI).

4º) Que el decreto-ley 20.497/73, que introducía reformas al Código de Procedimientos Civil y Comercial, no reúne tal requisito pues fue dictado el 23-V-73 y debía empezar a regir a los treinta días de su publicación producida el 4-VI-1973, es decir cuando ya estaba en normal funcionamiento el Congreso de la Nación. No existiendo motivos de necesidad ni de urgencia que justificaran su dictado (Fallos: 209:390, entre otros), resulta clara la inconstitucionalidad del referido decreto-ley, que fuera dejado sin efecto por el decreto 443/73.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de fs. 162/167.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*según su voto*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto que las normas que un gobieron defacto dicta a título de leyes carecen en su origen de legalidad en tanto no emanan del Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, pero pueden legitimarse en razón de su efectividad. Esta consiste en la aplicación que hacen de ella los gobernantes en sus actos, los jueces en sus sentencias y los particulares en su proceder mientras se atengan voluntaria o forzadamente a ellos como normas obligatorias (conf. Fallos: 286: 62, causa L. 453, XVI, "López, Pedro s/matrícula de martillero" del 20 de noviembre de 1975).

Que el decreto-ley 20.947/73, cuya validez se cuestiona, fue publicado con posterioridad al 25 de mayo de 1973, o sea, cuando las autoridades legítimamente constituidas se hallaban en el poder; hecho que demuestra que no ha podido alcanzar la efectiva aplicación requerida en los precedentes citados, precisamente porque ha sido dictado para entrar a regir luego del reemplazo del gobierno defacto por las autoridades constitucionales. A lo que cuadra agregar que no existe razón suficiente que

justifique convalidar la entrada en vigencia de decretos-leyes en las condiciones señaladas, habida cuenta que ello importaría tanto como aceptar que un gobierno defacto puede sustituir al Poder Legislativo que la Constitución Nacional establece, encontrándose éste en ejercicio de sus funciones, lo cual resulta desde todo punto de visto inadmisible (conf. causa L. 453 citada).

Por lo expuesto, se confirma el auto apelado de fs. 162/67.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) En la causa se ha planteado la inconstitucionalidad del decreto 443/73, derogatorio del decreto-ley 20.497/73, por lo que el recurso extraordinario está bien concedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 y así se declara.

2º) ¿Tiene el gobierno defacto facultad para dictar decretos con valor de ley? Desde el movimiento insurreccional de 6 de septiembre de 1930 en su Acordada del 10 de dicho mes y año esta Corte le reconoció "la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él" (Fallos: 158:290) refirmada en la Acordada del 10 de junio de 1943 (Fallos: 196:5) y en el caso Malmonge Nebreda c/Impuestos Internos, en el que se sostuvo que el gobierno defacto "tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal, y que sus actos, realizados dentro del alcance de la autoridad oficial, asumida en el interés público o de terceras personas, y no para su propio uso, son válidos y obligatorios como si fuere de los funcionarios de jure" (Fallos: 169:309, sentencia del 15 de noviembre de 1933). Y aunque esto repugne al sentimiento republicano se impone porque la idea jurídica del Estado tiene que proseguir, cualesquiera sea el titular del poder y porque el fluir constante de la norma solicita una continuada renovación según las circunstancias del caso.

3º) Se ha querido atribuir al Poder Judicial la facultad de limitar al gobierno defacto sus poderes legislativos y analizar en cada caso si era necesario la legislación dictada. Así lo resolvió el Tribunal en los casos relacionados con la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte (Resistencia) cuando fue designado para el cargo de vocal el Dr. Fer-

nando Dupuy (Fallos: 201:239, sentencia del 2 de abril de 1945) y en Municipalidad de la Capital c/Mayer (Fallos: 201:249, sentencia de la misma fecha). En ambos la disidencia del ministro Dr. Tomás D. Casares señaló claramente que no estaba dentro de las facultades del Poder Judicial entrar a investigar la procedencia de la ley en sí misma. En efecto, el concepto de necesidad referido a los poderes legislativos del gobierno defacto, se vincula exclusivamente al hecho de que ante la vacancia del poder legislativo de *jure*, el que lo ejerce de hecho puede dictar las normas jurídicas convenientes, pero no significa que pueda entrarse a valorar la necesidad de que tales normas sean dictadas.

No hay razón suficiente para distinguir entre las facultades legislativas normales y las que ejerce un poder defacto.

4º) En cuanto a la vigencia en el tiempo de los decretos-leyes, el Tribunal estimó que caducaban al advenir el gobierno constitucional, en los citados casos Malmonge Nebreda y Municipalidad de la Capital c/ Mayer. Varió su jurisprudencia a contar del juicio Ziella c/Smiriglio (Fallos: 209:25, sentencia del 1º de octubre de 1947) en que expresó: "los decretos-leyes son válidos por razón de su origen, y puesto que tienen el valor de leyes, subsisten, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstos pueden serlo, es decir, por otras leyes (artículo 17 del Código Civil)". Igualmente en la causa Ferrocarril Oeste, en la que el Señor Procurador General Dr. Carlos G. Delfino, en extenso dictamen hizo un estudio exhaustivo de la cuestión (Fallos: 209:274, sentencia de 7 de noviembre de 1947; y también en 209:390). Se sostuvo esa jurisprudencia en la sentencia de 6 de agosto de 1974, en causa E. 436, "Editora Popular Americana, S.R.L. (Diario "El Mundo") c/Estado Nacional s/amparo", considerando décimo. La gran mayoría de los autores nacionales y extranjeros comparte ese criterio que está avalado asimismo por el derecho comparado. Esta doctrina da seguridad jurídica a los ciudadanos, a quienes importa saber con exactitud cuáles son las normas que los rigen.

5º) En virtud de las consideraciones expuestas parece claro que tampoco cabe hacer distinción alguna entre leyes que han tenido plena aplicación antes de instalarse el gobierno constitucional y las que tuvieren después de esas circunstancias.

Porque en este caso el Congreso puede ejercer su facultad de derogar el decreto-ley y si no lo hace no se percibe cómo el Poder Judicial puede sustituirse a la voluntad legisferante al quitar valor a ciertas leyes y acordárselo a otras. ¿Qué situación se plantearía si antes de la decisión

judicial que invalidase tales decretos-leyes, se hubiesen efectivamente cumplido?

6º) El caso planteado en autos importa considerar si el decreto del Poder Ejecutivo nº 443 de 4 de julio de 1973 ha podido derogar el decreto-ley 20.497/73 dictado por el gobierno defacto. De acuerdo con lo expuesto anteriormente debe imponerse la solución contraria. El carácter de ley en sentido sustancial está dado por su contenido, de modo que no puede ser derogada sino por otra ley, según los principios enunciados. Se dirá que ello significa afirmar que el Poder Ejecutivo defacto tiene una esfera de acción más amplia que el Poder Ejecutivo de *jure*. Y así es por la fuerza de las circunstancias. Podría argumentarse que el Poder Ejecutivo defacto para trabar la acción del futuro gobierno, podría revestir con las formas de ley a lo que pueda resolverse por medio de un decreto, con lo que privaría al gobierno de *jure* de la posibilidad de modificarlo por medio de este último sistema. Aquí sí cabría la investigación judicial para determinar si un decreto puede modificar otro decreto con aparente valor de ley. Pero en el caso de autos no puede haber dudas por la materia que trata el decreto-ley, reformas al Código Procesal Civil, de que es propio de la función legislativa (artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional). Por lo tanto el decreto nº 443/73 es inconstitucional y así se declara.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado.

PABLO A. RAMELLA.

S.R.L. HIDECO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Penalidades.

Si bien, como principio, los efectos de la ley penal más benigna también operan sobre las disposiciones represivas aduaneras, ello presupone la sucesión en el tiempo de normas penales, ya que sólo en esta hipótesis se modifica la concepción represiva que sustenta la ley anterior. En el caso en que sólo se modificaron las categorías arancelarias —para adecuar la política administrativa a las circunstancias económicas—, y no la norma penal (art. 167 de la Ley de Aduana, t. o. 1962), que prohíbe la falsedad en las declaraciones aduaneras, no corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna, que excedería sus alcances y originaría confusiones en la práctica aduanera.

ADUANA: *Penalidades.*

Dado que la infracción del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) es de peligro abstracto, son las normas arancelarias vigentes al momento de prestarse la falsa declaración las que le califican como tal y las que deben tenerse en cuenta para verificar el daño potencial que requiere la figura para su integración material ya que, al momento de su formulación, ésta era apta para afectar las rentas aduaneras y originar el consiguiente perjuicio fiscal.

ADUANA: *Penalidades.*

No corresponde aplicar el art. 2º del Código Penal a los casos en que se trata de una infracción administrativa, como la del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Si bien el Código Penal —según su art. 4º— rige para los delitos contemplados en leyes especiales, eso no ocurre con sanciones de otro tipo (voto del Dr. Pablo A. Ramella).

ADUANA: *Penalidades.*

El carácter de infracción, no delito, que en principio revisten los ilícitos penales aduaneros, no empece la aplicación a su respecto de las disposiciones generales del Código Penal, en tanto la ley penal especial no disponga derogación expresa o tácita (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Diaz Bialet).

ADUANA: *Penalidades.*

Dado que en la infracción del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) la conducta sólo está descripta de manera genérica, el precepto debe ser completado por otra norma que fije el alcance de la ilicitud sancionada. Por ello, la determinación de la tasa imponible no es un elemento extrapenal, sino esencial en la integración de la entidad punible, y como la variación de dicha tasa determina la de las condiciones de punición, cabe aplicar al caso el sistema de retroactividad de la ley más favorable, que contempla el art. 2º del Código Penal (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Diaz Bialet).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario concedido a fs. 77 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 16 de octubre de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Hideco S.R.L. c/Fisco Nacional D.N.A. s/demanda contenciosa. Exp. 601.075/67".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 (fs. 62/64), revocatoria de la dictada por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la misma Ciudad (fs. 39/41), la Administración Nacional de Aduanas interpuso el recurso extraordinario de fs. 69/71, el cual es procedente, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de fs. 88, que se comparte.

2º) Que el tema a dilucidar en autos consiste en determinar si la falsa declaración de que da cuenta el expediente administrativo nº 601.075, agregado por cuerda, con aptitud de producir perjuicio fiscal al tiempo de su formulación (art. 167, ley de aduanas t.o. 1962, texto según decreto-ley 17.138/67, art. 1º, inc. 4º) puede resultar impune con base en el art. 2 del Código Penal, si resulta que, con posterioridad, se modificaron las respectivas normas arancelarias, de suerte que conforme con ese cambio, no existiría aquel perjuicio.

3º) Que si bien es jurisprudencia de esta Corte que los efectos de la ley penal más benigna también operan, por vía de principio, sobre las disposiciones represivas aduaneras —sentencias del 12-X-73 *in re* "Guillermo Miras S.A.C.I.F." y del 12-XI-74 *in re* "Linch, Mauricio s/ recurso de queja"—, también lo es que tal extensión necesariamente presupone la sucesión en el tiempo de disposiciones de naturaleza penal ya que sólo en esta hipótesis —no verificada en la especie— se modifica la concepción represiva que sustanta la ley anterior.

4º) Que, en efecto, en autos no se ha producido modificación alguna de la norma penal implicada —que se limita a prohibir la falsedad de las declaraciones formuladas ante la autoridad aduanera—, sino que se trata de cambios introducidos por decreto nº 6994/67 del Poder Ejecutivo a las disposiciones arancelarias y coeficientes de tributación asignados a las mercaderías objeto de la declaración sancionada, anteriormente fijados en una norma de igual origen.

5º) Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que no se trata de variar el criterio punitivo mediante modificaciones del tipo legal previsto en el artículo 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), sino de modificar categorías arancelarias mediante un decreto dictado con el único objeto de adecuar la política administrativa a las cambiantes circunstancias de la economía en orden al tráfico internacional de las mercaderías (doctrina de Fallos: 243:98; sentencias del 17-IX-74 *in re* "Montarcé, Marcelo A." y del 30-IX-74 *in re* "Productiva S.A.", entre otras).

6º) Que consiguientemente la aplicación del principio de la ley penal más benigna, excedería sus propios alcances y motivaciones lo que, como con acierto señala la representación fiscal, originaría toda suerte de confusiones en la práctica aduanera, conspirando seriamente contra la política arancelaria fiscal, con evidente desmedro de la imperiosa necesidad de operar con eficacia en el ámbito aduanero donde aparecen tipos multiformes de acciones evasivas (sentencia del 30-IX-74 *in re* "Emerson Argentina S.A." cons. 13º).

7º) Que además, la circunstancia de que el fallo aduanero deje constancia que "en el presente se juzga en lo que se refiere a los aspectos penales, tomando como base las diferencias existentes a la época de la manifestación comprometida, y en cuanto a la obligación de lo que al Fisco corresponde, deberá efectuarse de acuerdo a las normas vigentes en la actualidad", en nada obsta a la precedencia de la multa impuesta con fundamento en el citado art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

8º) Que siendo así y debido a que la infracción de que se trata es de peligro abstracto, son las normas arancelarias vigentes al momento de prestarse la falsa declaración las que lo califican como tal y las que deben tenerse en cuenta para verificar la existencia del daño potencial que requiere la figura para su integración material toda vez que, al momento de su formulación, ésta gozaba de aptitud suficiente para afectar las rentas aduaneras y originar el consiguiente perjuicio fiscal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario, debiendo devolverse los autos a la Cámara a quo para que la Sala que sigue en orden de turno se pronuncie sobre las demás cuestiones controvertidas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PABLO A. RAMELLA

Considerando:

1º) Que el artículo 4º del Código Penal establece que "las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario". La norma legal es suficientemente clara para sacar en conclusión que la aplicación se hará con respecto a los delitos contemplados en leyes especiales, y no a otras leyes que estableciendo sanciones de otro tipo, no se refieran al caso de comisión de delitos. Cabe traer a colación la opinión del Dr. RODOLFO MORENO, uno de los autores del Código Penal, quien expresó ("*El Código Penal y sus antecedentes*", t. II, pág. 88): "Es común también que en las leyes civiles, comerciales o fiscales, se establezcan multas, para los que no cumplen con determinadas obligaciones. *Estas tampoco se consideran penas* y tienen solamente alcances patrimoniales...". Esta puede considerarse una interpretación auténtica del mencionado artículo 4º. Hay sí muchas leyes especiales que contienen preceptos de orden penal tales como la de unificación de impuestos internos, de propiedad intelectual, etc., que son las únicas a las que se refiere el Código Penal.

2º) Que conceptual y jurídicamente hay una distinción evidente entre delito e infracción y entre delito y simple falta. Eso se prueba con la propia ley de aduanas 18.221 y sus modificaciones que distingue entre delito e infracción aduanera (art. 63). En la ley tienen un procedimiento distinto para su juzgamiento. La infracción aduanera se determina por el administrador de una aduana, de cuya resolución se admite un recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas y de ésta ante el juez federal (artículos 62, 69 y 74). En tanto en lo que se refiere al delito, cuya figura típica es el contrabando, se juzga por el juez federal (art. 187 y ss.).

3º) Que incluso esta Corte en ciertos casos ha admitido esta distinción, no haciendo lugar a la aplicación del artículo 2º del Código Penal en aquellos casos en que se trata de una infracción administrativa. Al considerar la violación de la ley 12.830 sobre precios máximos expresó que "hay, pues, patente contradicción entre el régimen referido de la ley 12.830 y la norma del artículo 2º del Código Penal tal como se ha aplicado en esta causa" (Fallos: 211:1657). Igual doctrina sostuvo en Fallos: 212:134 y 214:325, el primero referido a la aplicación de las Ordenanzas de Aduana.

4º) Que la distinción entre delito e infracción administrativa y delito y faltas resulta más indudable si se considera la facultad que poseen las provincias de establecer sanciones por infracciones administrativas o impositivas, pues en ese caso también tienen facultad de establecer los términos de la prescripción, cuando hay omisión del pago de los impuestos, por haberse incurrido en sanciones por la comisión de faltas y en otros supuestos semejantes. En esas situaciones no se les podría imponer a las provincias la aplicación de las normas del Código Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario, debiendo devolverse los autos a la Cámara a quo para que la Sala que sigue en orden de turno se pronuncie sobre las demás cuestiones controvertidas.

PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal en su sentencia de fs. 62/64, revocó el fallo del Juez de 1ra. Instancia, absolviendo a la firma "Hideco S.R.L." de la infracción de falsa declaración prevista por el art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) que se le imputara;

2º) Que contra dicha resolución, la Administración Nacional de Aduana interpuso el recurso extraordinario de fs. 69/71 el cual, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de fs. 88 se declara procedente;

3º) Que la cuestión a dilucidar en autos consiste en determinar si la supuesta infracción de falsa declaración de que da cuenta el expediente administrativo nº 601.075 agregado por cuerda, puede resultar impune en virtud de lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal, teniendo en cuenta que, con posterioridad, a raíz del decreto 6994/67, se modificaron las respectivas normas arancelarias, unificando la tasa correspondiente para diferentes tipos de mercaderías y produciendo así, una situación más favorable al inculpado;

4º) Que conforme lo reconoce la propia representación fiscal a fs. 71, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha admitido la naturaleza penal de las infracciones aduaneras y la aplicación a su respecto de las disposiciones generales del Código Penal (sentencias del 18-10-73 *in re* "Guillermo Mirás S.A.C.I.F." y del 12-11-74 en autos "Linch, Mauricio s/recurso de queja"), señalándose que "el carácter de infracción, no delito, que en principio revisten los ilícitos penales aduaneros, no empece la aplicación a su respecto de las disposiciones generales del Código Penal... en tanto la ley penal especial no disponga derogación expresa o tácita";

5º) Que la circunstancia de que la modificación en cuestión, provenga de un decreto del Poder Ejecutivo de naturaleza tributaria dictado con el objeto de adecuar la política fiscal, en materia aduanera, a las cambiantes circunstancias de la economía, no empece a la aplicación del sistema de retroactividad de la ley más favorable, que contempla el art. 2º del Código Penal;

6º) Que ello es así, por cuanto en la infracción imputada —falsa declaración— la conducta sólo está descripta de una manera genérica, debiendo ser completado el precepto por otra disposición legal o decreto que fija, en el fondo, el alcance de la ilicitud sancionada. Por consiguiente, la determinación de la tasa imponible mediante un decreto del Poder Ejecutivo, no es un elemento extrapenal, sino esencial en la integración de la entidad punible, pues la disposición punitiva debe referirse a la fijación de dichas tasas para asignar consecuencias jurídicas a la conducta.

7º) Que por lo tanto, es incuestionable que la variación de dichas tasas determina correlativamente la de las condiciones de punición. Al igualarse, en virtud del decreto 6994/67, el porcentaje de recargo correspondiente, tanto la posición manifestada como la resultante según las pretensiones de la recurrente, tributan la misma tasa del 30 % (art. 4º), con lo cual desaparece, en el caso, la infracción prevista y reprimida por el art. 167 (Ley de Aduana t.o 1962).

Por ello, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2º y 4º del Código Penal, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 62/64. Atento la solución a que se arriba, costas por su orden.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet.

PEDRO OVIEDO v. S.A. TRANSPORTE AUTOMOTOR LITORAL ARGENTINO –T.A.L.A.–

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si bien es cierto que el plazo de la prescripción en las acciones de responsabilidad extracontractual se computa, como principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, el vencimiento de tal plazo está subordinado al conocimiento por parte del acreedor del evento ilícito y a la posibilidad de obrar a fin de obtener la reparación del daño proveniente del mismo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto el fallo que no valora en su real trascendencia la situación en que se encontraba el actor después del accidente sufrido para establecer si resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil.

S.A. CAMEA, I.C. v. S.A. UNIFURAL ARGENTINA, I.C.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la sentencia apelada no concuerde con opiniones doctrinarias ni con precedentes emanados de otros tribunales, no configura agravio atendible de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia, suficientemente fundada, que desestima el pedido de sobreseimiento del juicio ejecutivo, sobre la base del alcance que asigna al art. 575 del Código Procesal (3).

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 255:87; 259:261; 273:75.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 258:12; 259:92; 262:36, 378; 263:245.

(3) Fallos: 272:138; 274:402.

MIGUEL A. RADRIZZANI GOÑI

AMNISTIA.

Para habilitar la jurisdicción de la Corte Suprema en los casos de amnistía es necesario un recurso o al menos una manifestación de voluntad del peticionante, de modo que es improcedente el recurso que ha sido presentado fuera de término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta del criterio establecido por el Tribunal, el 13 de junio de 1973, en la causa H. 118, L. XVI, "Hospital Oftalmológico Santa Lucía s/denuncia por hurto", sobre la necesidad de recurso o al menos de una manifestación de voluntad del peticionante para habilitar la jurisdicción de esta Corte en los casos de amnistía y el 2 de octubre del mismo año, *in re* "Antonio, Jorge y otros s/infracción ley 12.906" (A. 586, L. XVI), acerca de la oportunidad en que debe interponerse aquél o efectuarse ésta, entiendo que el pronunciamiento de fs. 64 se encuentra consentido por haber transcurrido veinticuatro días entre la notificación de fs. 65 y la presentación de fs. 69.

Para el caso de que V. E. no compartiera dicha opinión y pasara a conocer del fondo del asunto, adelanto mi parecer favorable a la confirmación del fallo apelado.

Pienso así, ante todo, porque el hecho que se atribuye al solicitante ha sido cometido claramente fuera del ámbito temporal de la ley 20.508.

En segundo lugar, porque no comparto la tesis del imputado basada en la supuesta indefensión en que pudiera llegar a encontrarse como consecuencia de lo establecido en el art. 6º de la ley 20.508, ya que si ella —que por el momento no pasa de mera conjetura— se concretase, debería encontrar remedio en otras normas del ordenamiento jurídico, pero en modo alguno podría tornar viable la aplicación al caso de una ley cuyo texto lo excluye, en forma expresa, de sus beneficios.

En cuanto a la solicitud que se resume en el punto 3º del petitorio de fs. 79 vta., por ser manifiestamente ajena al recurso que se substancia, tampoco suscita, a mi juicio, una cuestión que deba ser atendida por el Tribunal. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Radrizzani Goñi, Miguel A. s/desacato".

Considerando:

Que el escrito de fs. 69, al cual el auto de fs. 73 le da carácter de apelación, ha sido presentado fuera de término —el 12 de setiembre de 1975—, pues la resolución de fs. 64 fue notificada a fs. 65 el 1º de agosto de 1975 (conf. Fallos: 286:21 y A. 586, L. XVI).

En consecuencia, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 73, de acuerdo con lo expuesto por el Señor Procurador General en su primera parte de su dictamen de fs. 81.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

TRANSPORTES VILLA BALLESTER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

Corresponde desestimar la caducidad de la instancia extraordinaria si no ha transcurrido el plazo de tres meses desde que se notificó a la apelante la concesión del recurso hasta que la contraparte acusó la caducidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que con la concesión a fs. 59 del recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata a fs. 54, quedó abierta en autos la instancia del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 242:205), y que por ello, compete a V. E. resolver sobre la articulación de fs. 63.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el escrito de fs. 70 tiende a favorecer exclusivamente a quien lo presentó, sin constituir un acto impulsor del proceso, porque conforme lo establece el art. 249 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable a la especie por expresa remisión del art. 258 del mismo–, la parte que no cumple con la constitución de un domicilio en el asiento del Tribunal quedará notificada por ministerio de la ley.

Ello establecido, observo que, desde la fecha en que constituyó domicilio el apelado (art. 251, 2º párrafo, código citado; ver fs. 62) hasta la del acuse, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º del aludido cuerpo legal, sin que la parte actora, recurrente para ante V. E., haya activado el procedimiento (Fallos: 261:100; 263:46; 265:304) por lo que, entiendo, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia extraordinaria. Buenos Aires, 8 de abril de 1975. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Transportes Villa Ballester c/Provincia de Buenos Aires s/rectificación de impuestos".

Considerando:

1º) Que la caducidad del recurso se produce cuando no se instare su curso en el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2º, Codigo Procesal); lapso éste que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, Código citado).

2º) Que, en el caso, desde la última actuación encaminada a urgir el trámite del proceso, que en la causa es la cédula de fs. 61, diligenciada con fecha 28 de junio de 1974, mediante la cual se notificó a la recurrente la concesión del recurso extraordinario y se la emplazó a los fines que se indican en el auto de fs. 59, hasta que la parte acusó la caducidad del recurso el día 27 de septiembre del mismo año (conf. fs. 64), no transcurrió el término de tres meses necesario a tal efecto; en consecuencia, corresponde desestimar la incidencia deducida.

Por ello, se desestima la caducidad del recurso extraordinario acusada a fs. 64.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SANTIAGO MAGGIO Y BRAIDA Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cabe aceptar, para determinar el monto de la indemnización, las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya fuerza probatoria resulta de la competencia de los peritos que se expiden y los elementos de convicción en que se han fundado (art. 476 del Código Procesal); máxime si se tiene en cuenta que el dictamen final fue unánime.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si los expropiados solicitaron específicamente que se contemplara la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con posterioridad a su estimación inicial, nada obsta a que se fije en definitiva una suma indemnizatoria mayor que la reclamada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El incremento por depreciación monetaria debe computarse sobre la diferencia entre lo depositado inicialmente por el expropiante y el valor adjudicado a los bienes de que se trata, porque el reajuste debe tener lugar sobre lo no pagado ni disponible en tiempo oportuno. La suma disponible para el expropiado debe ser actualizada en la misma proporción en que lo fue el valor de los terrenos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

De acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional, complementado por los arts. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil, para una justa indemnización cuadra hacer incidir el factor depreciación monetaria tanto sobre el valor objetivo de las parcelas expropiadas cuanto sobre la suma de la cual la parte expropiada pudo disponer, fijándose la indemnización con arreglo a cifras de un poder adquisitivo homogéneo. Para ello se debe ponderar la naturaleza de los bienes de que se trata, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, pues en materia expropiatoria se requiere apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia al objeto de la litis.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Tratándose de una indemnización expropiatoria corregida por la depreciación monetaria, corresponde computar intereses sobre el monto de la condena, a partir de la desposesión, aplicando una tasa del 8 % anual hasta la fecha de la sentencia y, desde ésta hasta el momento del pago, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización por expropiación debe ser justa, actual e integral; debe representar un valor equilibrado entre el bien objeto de la expropiación y lo que en definitiva recibirá el expropiado por la privación del bien. Ello es así por cuanto la indemnización tiene por objeto dar al propietario la cantidad necesaria para reponer la cosa de la cual fue privado contra su voluntad (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para mantener intangible el principio de la indemnización justa frente a la continua depreciación monetaria, es necesario que el valor de la indemnización sea actualizado o aumentado proporcionalmente por el período comprendido entre la toma de posesión y el pago definitivo. No corresponde aceptar la valorización del depósito inicial retirado por el expropiado, pues ello implicaría partir del razonamiento hipotético de que el propietario del bien expropiado pudo cubrir el deterioro de la moneda que se le entregó mediante operaciones que le permitieran cubrir esa devaluación y disponer de su numerario "a la vista" para sumarlo en su momento a la segunda entrega, a los fines de reunir todo el dinero que necesitaría para realizar teóricamente el reemplazo de la cosa que se le expropiara (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No procede incrementar el depósito inicial retirado por el expropiado. El propietario, en caso de vivienda, a más de tener que vivir sin ella durante un período muy largo, se ve obligado a no consumir los fondos percibidos en la primera entrega y a comprometerlos en operaciones que le permitan cubrirse de los perjuicios de la inflación monetaria que resulta de la mora del Estado en abonarle lo debido (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Para determinar el "quantum" de corrección de la suma debida en virtud de una expropiación, debe tenerse en cuenta que el proceso inflacionario se acentuó en los meses inmediatamente posteriores a la fecha de tasación del inmueble (diciembre de 1974), alcanzando cifras muy altas de aumento en materia inmobiliaria, rural y urbana y de la construcción, que deben ser ponderadas (voto de los Dres. Miguel Angel Berçaitz y Agustín Díaz Bialet).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La depreciación monetaria y los intereses responden a causas distintas, de modo que no constituye una duplicación acordar ambos conceptos. Mediante la indemnización, el propietario de la cosa expropiada recibe una suma de dinero cuyo fin es, en principio, reponer la cosa, para lo cual ante la mora producida como consecuencia de la secuela del juicio expropiatorio, sólo ha podido hacerlo acudiendo al crédito (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En los casos de expropiación, no se trata de aplicar la tasa del interés que se ajusta en las relaciones privadas civiles o comerciales, según el riesgo mayor o menor de la operación y el plazo otorgado para su pago, sino la del interés que se exige en las operaciones bancarias de descuento, conforme a las pautas fijadas por el Banco Central en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 14 de la ley 20.539 (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses deben liquidarse sobre la suma que resta pagar para completar la indemnización, con el coeficiente de corrección que corresponda aplicar por la depreciación monetaria, desde la fecha de la desposesión hasta el día del pago y a la tasa que cobra el Banco de la Nación en las operaciones de descuento (voto del Dr. Miguel Angel Berçaitz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Fisco de la Provincia de c/Maggio y Braida, Santiago y otros s/expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 53/55 el representante de la Provincia de Buenos Aires promueve demanda por expropiación de dos terrenos contra los señores Santiago, Adela, Elena, Sara Josefa, Sebastián, Isidro y Velia Maggio y Braida o contra cualquier otra persona que resulte propietaria. El inmueble sujeto a expropiación comprende las parcelas 665 a y 665 b, Circunscripción VI, Sección Rural, del Partido de Esteban Echeverría, parte del campo "Las Casuarinas", junto al Río de la Matanza y frente al Camino de Cintura.

La demanda se sustenta en la calificación de utilidad pública declarada por el decreto-ley 7692/71 de la Provincia de Buenos Aires y lo dispuesto por el decreto 2085/71.

Estima la actora —en base a las constancias de los títulos de propiedad y a las actuaciones del expediente administrativo—, que la superficie total del predio es de 64 h, 10 a, 31 c, y ofrece como total y única indemnización la suma de $ 128.206,20 cuyo depósito obra a fs. 58. Solicita además, la imposición de las costas a la demandada en caso de que fueran procedentes, de acuerdo con lo establecido por el art. 37 de la ley provincial 5708.

II. Como lo acredita el mandamiento de fs. 61/62, el 7 de mayo de 1971, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez interviniente, se puso en posesión del bien al Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en cuya oportunidad se hizo constar que las mejoras existentes, hangares, aparatos y demás material aeronáutico pertenecen en propiedad —en su totalidad— al Centro Universitario de Aviación que ocupa la fracción.

III. A fs. 110/116 vta. los accionados contestan la demanda sin reconocer la competencia del Juzgado interviniente, manteniendo la excepción de incompetencia por inhibitoria planteada oportunamente (Comp. Nº 376, XVI, fs. 71).

Asimismo,

a) Impugnan la suma ofrecida señalando que la misma no puede considerarse como valor objetivo del bien ni llega a cubrir los daños y perjuicios resultantes de la expropiación. En tal sentido, reclaman el premio total de $ 1.923.094,25, suma que resulta de tomar como base la misma superficie total que la actora pero a un valor de $ 3 el m2;

b) Solicitan que se les acuerde una compensación por desvalorización monetaria, calculada sobre el monto que resulta de la diferencia entre la suma consignada y el precio definitivo;

c) Reclaman igualmente liquidación de los intereses, calculados al tipo del Banco oficial desde la fecha de la desposesión hasta el momento del pago, sobre el valor del bien y sobre el importe que se adjudique como incremento por desvalorización monetaria;

d) En cuanto a las costas, piden que sean impuestas a la actora, a cuyo efecto plantean la inconstitucionalidad del régimen que establece el art. 37 de la ley provincial nº 5708, o el art. 28 de la ley nacional 13.264, según el tribunal que fuere competente.

IV. Que a fs. 176, la Corte Suprema —en su anterior composición— resuelve que la causa es de su competencia originaria, según los térmi-

nos del art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, remitiéndola al Tribunal de Tasaciones.

V. El Tribunal de Tasaciones dictamina a fs. 329/331, fijando el valor objetivo del inmueble en la suma de $ 8.160.300 y desestimando la observación del perito tasador de la expropiante con respecto a una diferencia en menos en la superficie total de los terrenos, comprobada en una mensura realizada por el Ministerio de Hacienda de la Provincia.

VI. A fs. 332 son puestos los autos para alegar sobre el mérito de la prueba. La parte actora, en su alegato de fs. 345/351, impugna el informe del Tribunal de Tasaciones por estimar –entre otras razones– que omitió realizar una tasación del inmueble a la fecha de la desposesión, como también verificar las dimensiones y superficie del bien expropiado. Asimismo señala que el dictamen excede la suma justipreciada por el perito propuesto por la parte demandada ($ 6.711.250 s/constancias de fs. 80 de las actuaciones administrativas). En cuanto a la actualización por desvalorización monetaria que reclama la demandada, solicita que se actualice también la suma depositada en el año 1971 por la actora, para ser luego descontada de la indemnización correspondiente. Finalmente, pide que se declare que no corresponden intereses. En su caso, que sólo se imputen a la diferencia resultante entre la suma que se fije como indemnización y la actualización de la suma depositada por la expropiante, debiendo ser aplicada la tasa mínima de interés.

A su vez, la parte demandada en su alegato de fs. 352/353, sostiene que la única cuestión controvertida constituye la fijación del valor de los bienes y que, aunque la considera superior al establecido por el Tribunal de Tasaciones, la acepta sin perjuicio del que se establezca definitivamente a la fecha en que se dicte la sentencia.

La parte actora realiza una presentación a fs. 354 en la que acompaña los planos aprobados correspondientes a las parcelas 665 a 665 b y que acreditan que la superficie total expropiada es de 59 h. 68 a. 23 c., o sea una diferencia en menos, según títulos, de 6 h. 30 a. 23 c.

VII. A fs. 359 dictaminó el señor Procurador General y se pusieron los autos para sentencia. Pero a fs. 361, se suspendió el llamamiento de autos y como medida para mejor proveer, se dio vista a la demandada de la presentación de la contraparte de fs. 354 aludida precedentemente, quien se allanó a la mensura rectificada.

Sobre la base de tal superficie el Tribunal de Tasaciones, a fs. 384/385, emite un nuevo dictamen por unanimidad y con asistencia de los

peritos de partes, asignando como valor de la fracción en estudio la suma de $ 11.710.600.

A fs. 387 vta. nuevamente se dictó la providencia de autos para sentencia.

VIII. Esta Corte ha resuelto a fs. 388 que, a pesar de que el presente caso es análogo al planteado en autos "La Rioja, Gobierno de la Provincia c/Azzalini, Luis (suc.) s/expropiación", ante la declaración de competencia dictada a fs. 176, corresponde continuar su tramitación, disponiendo que los autos sigan su estado y quedando firme el llamamiento de autos que se menciona en el resultando anterior.

Considerando:

1º) Que según los términos en que ha quedado trabada la litis con los escritos de fs. 53 y 110 y toda vez que lo atinente a la superficie real de los bienes materia de este proceso ha quedado superado con las presentaciones de fs. 354 y 364 (de las que resulta el reconocimiento de los planos de fs. 355 y 357), la controversia se ha circunscripto a la determinación del valor de las parcelas expropiadas, que se individualizan con los números 665 a y 665 b del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que, a este respecto, cabe puntualizar que como consecuencia de la medida para mejor proveer dictada a fs. 365, complementaria de la de fs. 361, el Tribunal de Tasaciones aprobó por unanimidad el dictamen de la Sala I (fs. 373/376) y, en virtud del informe ampliatorio de fs. 383, estableció como valor objetivo, al mes de diciembre de 1974, la suma de $ 11.710.600 (fs. 384/385).

3º) Que para determinar el monto de la indemnización que corresponde otorgar a la parte expropiante cabe aceptar, en este caso, las conclusiones y montos que expresa el dictamen del Tribunal de Tasaciones, en razón de la fuerza probatoria que resulta del mismo ante la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se han fundado (confr. art. 476 del Código Procesal). Tanto más si se tiene en cuenta que el dictamen final de fs. 373/379 fue unánime y que las observaciones que en lo sustancial formuló la expropiante en su escrito de fs. 345/351 se contemplaron con posterioridad (conf. acta de fs. 384/5) sin que se aportaran al debate elementos de juicio distintos a los que ya fueron tenidos en cuenta en los dictámenes anteriores.

4º) Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde señalar que nada obsta a que se fije en definitiva una suma indemnizatoria mayor que la

reclamada, pues los expropiados solicitaron específicamente que se contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con posterioridad a su estimación inicial (conf. fs. 112 vta.).

5º) Que a los fines de determinar el monto de la condena es menester restar del importe aceptado ($ 11.710.600) la suma depositada por la actora a fs. 57 y que fue puesta a disposición de los expropiados (fs. 58), quienes la retiraron según providencia de fs. 190 y comprobante de fs. 191.

6º) Que, a los efectos de una justa decisión en ese sentido, es necesario que la suma disponible para los demandados sea actualizada en la misma proporción en que lo fue el valor de las parcelas expropiadas. Ello así, por cuanto una reiterada jurisprudencia de la Corte tiene decidido que el incremento por depreciación debe computarse sobre la diferencia entre lo depositado inicialmente por el expropiante y el valor adjudicado a los bienes de que se trata (Fallos: 275:292; 280:284; entre otros), pues es sobre lo no pagado ni disponible en tiempo oportuno que el reajuste debe tener lugar (Fallos: 281:133).

7º) Que en este orden de ideas debe meritarse que en el supuesto hipotético de un bien inicialmente justipreciado en $ 100 y por el cual se consignaron $ 50, que ha visto aumentado su valor a $ 200 al cabo de dos años, resulta lo mismo incrementar sólo la diferencia entre las dos primeras sumas en función del acrecentamiento del 100 % empleado en este ejemplo (100 menos 50 igual 50; 50 más 50 igual 100) que restar del valor total inicial del bien –reajustado según dicho coeficiente (100 más 100 igual 200) la suma consignada actualizada en igual proporción (50 más 50 igual 100) ya que por este camino se llega a idéntica cifra (200 menos 100 igual 100). En cambio, de detraerse de los referidos 200 únicamente los consignados 50 –no obstante que al tiempo de su disponibilidad, gozaban de un poder adquisitivo equivalente a 100 actuales– importaría tanto como admitir un saldo a pagar de 150 generando en cabeza del expropiado un enriquecimiento sin causa (equivalente a 50) con un correlativo detrimento pecuniario en el patrimonio de la expropiante, sin ley alguna que así lo autorice.

8º) Que de esta manera resulta claro que en el "sub lite" –en que el dictamen de valuación se ha practicado sobre el total del inmueble y no sobre el porcentaje no cancelado con el depósito inicial– cuadra hacer incidir el factor depreciación monetaria tanto sobre el valor objetivo de las parcelas de que se trata cuanto sobre la suma de la cual la parte expropiada pudo disponer, fijando la indemnización con arreglo a cifras

de un poder adquisitivo homogéneo y en consonancia con la exigencia de la justa indemnización que tiene sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, complementado por los arts. 11, ley 13.264 y 2511 del Código Civil.

9º) Que en tales condiciones, para obtener el incremento del depósito inicial y ante la falta de una tasación de los bienes al tiempo de la desposesión, es adecuado tomar como base la estimación efectuada por los propios expropiados en el escrito de responde ($ 3 el m² - fs. 111 vta.) y que no resultó irrazonable según quedó demostrado posteriormente. Sobre esa base, así como el valor aceptado de las parcelas aumentó 6,54 veces con relación a la valuación inicial, en la misma medida corresponde incrementar la suma de $ 127.693,06 retirada por la demandada, lo cual arroja un importe actualizado de $ 835.112. En consecuencia, el valor objetivo impago de las parcelas alcanza a $ 10.875.488.

10º) Que habida cuenta que el cálculo que antecede tiene como base los valores vigentes al mes de diciembre de 1974, en que se expidió el dictamen del Tribunal de Tasaciones, es menester, que la suma referida en último término sea actualizada a la fecha de esta sentencia, para lo cual cabe ponderar la naturaleza de los bienes de que se trata y sus características, sin sujetarse estrictamente a los índices de encarecimiento de la vida, por cuanto en materia expropiatoria es necesario apreciar los distintos elementos de juicio que concurren en la disminución del valor adquisitivo de la moneda con referencia concreta al objeto materia de la litis (Fallos: 268:112 y otros). Por lo tanto, esta Corte considera equitativo fijar en $ 32.626.464 el importe actualizado de la condena.

11º) Que de conformidad con una reiterada y conocida jurisprudencia cabe asimismo el pago de intereses, los cuales serán computados a partir de la fecha de la desposesión (7 de mayo de 1971) y sobre la suma mencionada en último término (Fallos: 275:292; 278:20; 280:284; 281:133, entre otros). En cuanto a la tasa tratándose de una deuda corregida en función de la depreciación monetaria, corresponde aplicar el 8 % anual hasta la fecha de este pronunciamiento, elevando el 6 % fijado en Fallos: 283:235 y 267; sentencias del 11 de marzo de 1974 y del 10 de julio pasado en los autos "Tawil c/ Teisaire", "Escofet c/ Dirección Nacional de Vialidad" respectivamente; y, a partir de la presente sentencia y hasta el momento del pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

12º) Que respecto de las costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, aplicable al caso, su pago corresponde a la acto-

ra, resultando en consecuencia inoficiosa la inconstitucionalidad planteada por la demandada.

Por ello, se decide: 1º) Hacer lugar a la demanda por expropiación; 2º) Condenar a la Provincia de Buenos Aires, a pagar a los demandados la suma de $ 32.626.464 con más intereses según la forma establecida en el considerando 11º y las costas del juicio, en el plazo de treinta días.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ (*en disidencia*) — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (*en disidencia*) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) PABLO A. RAMELLA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

Y considerando:

1º) Que según los términos en que ha quedado trabada la litis con los escritos de fs. 53 y 110, y toda vez que lo atinente a la superficie real de los bienes materiales de este proceso ha quedado superado con las presentaciones de fs. 354 y 364 (de las que resulta el reconocimiento de los planos de fs. 355 y 357), la controversia se circunscribe al respecto en lo fundamental a la determinación del valor de las parcelas expropiadas.

2º) Que a este respecto, cabe puntualizar que como consecuencia de la medida para mejor proveer dictada a fs. 365, complementaria de la de fs. 361, el Tribunal de Tasaciones aprobó por unanimidad el dictamen de la Sala Iª (fs. 373/376) y, en virtud del informe ampliatorio de fs. 383, estableció como valor objetivo, al mes de diciembre de 1974, la suma de $ 11.710.600 según acta de fs. 384/385, suscripta de conformidad por los representantes de ambas partes.

3º) Que, ante esa conformidad expresa de los representantes de ambas partes, no obstante el carácter meramente pericial del dictamen, no corresponde prescindir en este caso de sus conclusiones respecto del valor del inmueble expropiado, debiendo estarse a la tasación allí practicada de $ 11.710.600.

4º) Que en atención a la reserva expresa de la parte demandada en su escrito de contestación en el sentido de que se considere el proceso de desvalorización monetaria y dado el tiempo transcurrido desde la

valuación —diciembre de 1974—, este Tribunal considera que es justo que se reconozca un "plus" por tal concepto en virtud del cual la suma debida sea actualizada a la fecha de la sentencia.

5º) Que al respecto, no resulta procedente la objeción formulada por la actora en su alegato de fs. 345/351, en el sentido de que también debe valorizarse la parte del precio consignada en autos para ser luego descontada de la indemnización correspondiente.

6º) Que la indemnización por expropiación debe ser justa, actual e integral, esto es, que represente un valor equilibrado entre el bien objeto de la expropiación y lo que en definitiva recibirá el expropiado por la privación del bien. Ello es así, por cuanto la indemnización tiene por objeto dar al propietario la cantidad necesaria para reponer la cosa de la cual fue privado contra su voluntad.

7º) Que a tales fines, es criterio de esta Corte que, el saldo no pagado es el que ha sufrido la desvalorización, razón por la cual de lo que se trata es de actualizar la suma adeudada para restablecer el equilibrio y que la indemnización resulte justa. En efecto, de haber sido satisfecha ésta al momento de establecerse el valor los inmuebles, el pago se habría efectuado en moneda no depreciada. La incrementación del valor del saldo por la depreciación monetaria tiende a cubrir ese quebranto para el demandado.

8º) Que cuando la desposesión y el pago no coinciden en el tiempo, esto es, cuando el Estado demora en pagar el resarcimiento debido, o sólo depositó una parte adeudándose el saldo, es obvio que el proceso inflacionario habrá de incidir desfavorablemente con respecto al propietario acreedor, pues se produce la imposibilidad absoluta de satisfacer el reemplazo de la cosa expropiada. En tal sentido, para mantener intangible el principio de la indemnización justa frente a la continua depreciación del signo monetario, es necesario que el valor de la indemnización sea aumentado o actualizado proporcionalmente por el período comprendido entre la toma de posesión y el pago definitivo.

9º) Que aceptar la valorización del depósito inicial, retirado por el expropiado, implica partir del razonamiento hipotético que el propietario del bien expropiado pudo cubrir el deterioro de la moneda que se le entregó mediante operaciones que le permitan simultáneamente cubrir esa devaluación y disponer de su numerario "a la vista" para sumarlo en su momento a la segunda entrega, a los fines de reunir todo el dinero que necesita para realizar teóricamente el reemplazo de la cosa que se le expropiara.

10º) Que de este modo, a la circunstancia de que el propietario, en el caso de vivienda, se vea obligado a vivir sin ella durante un período muy largo, se agrega que, para hacer frente a la adquisición de la nueva, se lo constriña a no consumir los fondos percibidos en la primera entrega, y a comprometerlos en inversiones financieras que le permitan cubrirse de los perjuicios de la inflación monetaria que resulta de la mora del Estado en abonarle lo debido.

11º) Que incrementar el depósito inicial, además de desconocer el efecto liberatorio y extintivo a la vez del pago en cuanto extinguió parcialmente la obligación para ambas partes y no sólo en favor de quien lo efectuó, se aparta del criterio que informan los antecedentes de Fallos: 268:510 "Provincia de Santa Fe c/. Lietti" Considerando 3º del 6 de setiembre de 1967 y 277:118 "Fisco Nacional c/. Berro de Arrechea, Considerando 11º, del 6 de julio de 1970.

12º) Que tampoco es admisible alegar que el depósito originario cubre una parte proporcional del inmueble a determinar una vez fijado el total de su valor, de modo que si se depositaron 100 y se justiprecia finalmente en 200, el primer depósito equivale al 50 % del total. Esto, en razón de que lo depositado originariamente no es un tanto por ciento del valor del inmueble, sino una suma cierta de dinero integrada por la valuación fiscal más el 30 %.

13º) Que como queda señalado más arriba, de lo que se trata, no es de la valorización de los inmuebles al día de la sentencia, sino de la valorización de la suma adeudada para restablecer el equilibrio.

14º) Que, como ya lo tiene dicho esta Corte, "indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida", Fallos: 268:112 con fecha 26 de junio de 1967 en el caso "Provincia de Santa Fe c/. Nicchi" sentando jurisprudencia mantenida sobre depreciación de la moneda.

15º) Que a los efectos de determinar el "quantum" de corrección de la cifra respectiva, debe tenerse en cuenta como criterio orientador, que el proceso inflacionario se acentuó en los meses inmediatamente posteriores a la fecha de la tasación del inmueble (diciembre de 1974), alcanzando cifras muy altas de aumento en materia inmobiliaria rural y urbana y de la construcción, que deben ser ponderadas.

16º) Que con tal criterio, esta Corte estima equitativo incrementar a $ 34.748.720,82 el importe del saldo de indemnización, en tanto sea pagado dentro del término fijado en la presente sentencia.

17º) Que en cuanto a los intereses reclamados, tampoco cabe dar razón a la actora. La depreciación monetaria y los intereses responden a causas distintas, de tal modo que no constituye una duplicación acordar ambos conceptos.

18º) Que la aplicación del coeficiente de depreciación monetaria en los casos de expropiación, tiene por objeto recomponer una situación patrimonial deteriorada, estableciendo el valor de la cosa a la época en que debió ser indemnizado su propietario: art. 17 de la Constitución Nacional. Se trata "de una corrección en la nominación de los valores para acordar a quien logró el reconocimiento de su derecho, ante la justicia, ni más ni menos de lo que se le debía".

19º) Que los intereses no integran la indemnización y constituyen una obligación autónoma que obedece a la falta de pago de la indemnización fijada, en tiempo oportuno (Fallos: 210:681); mora que ocasiona, a más del hecho del desapropio, un motivo de mayor quebranto para el expropiado.

20º) Que los mismos, son los frutos que produce la suma de dinero representativa del valor de la cosa, en el momento en que debió hacerse efectiva la indemnización pertinente con carácter previo al desapropio. Representa una compensación por el no uso del capital que reemplaza la cosa, derivado de la mora en su pago.

21º) Que analizando el tema se dijo por la Corte en el considerando 7º de la sentencia del 28 de agosto de 1968 cuya publicación sólo aparece hecha en sumario al tomo 271, pág. 265, dictada en autos "Fisco Nacional c/. Soarin Soc. en Com. por Acciones s/. expropiación": "...se agravia asimismo el señor Procurador General por la condena al pago de intereses, porque sostiene que, si bien su procedencia resultaba indiscutible cuando no se admitía al factor resultante de la desvalorización monetaria, ahora resultarían abonándose dos indemnizaciones por el mismo concepto. Pero, como lo viene resolviendo esta Corte en casos análogos, no cabe argumentar así: la indemnización se actualiza al momento de la sentencia; pero el propietario se vio privado de las rentas del bien durante todo el lapso de duración del juicio y por esa circunstancia corresponde también compensarlo, con arreglo a la suma fijada en concepto de capital, puesto que sólo la percibirá después de dicha sentencia definitiva. Suponiendo que esos intereses hubiera de percibirlos periódicamente, la verdad es que, al no ocurrir ello, también el respectivo valor debe adecuarse al que corresponde en la actualidad". Que este criterio volvió a repetirse en Fallos: 274:45, considerando 10º.

22º) Que cualquiera sea la incidencia mayor o menor que pueda tener abstractamente la desvalorización monetaria en la fijación del tipo de interés con que debe resarcirse la mora, fijar el interés neto en un 6 % cuando medie reajuste del valor por depreciación monetaria, como se ha hecho por esta Corte en su composición inmediata anterior en Fallos: 283:269 y actualmente el 30 de octubre de 1973 y el 11 de marzo de 1974; –o en un 8 % o en 10 % como se ha resuelto en algunas sentencias de tribunales inferiores–, sólo se encuentra apoyado en el criterio subjetivo de los jueces que lo determinaron, sin referencia concreta a ninguna norma o dato económico-financiero que permita imponer la justicia de una o de otra solución.

23º) Que el art. 622 del Código Civil dispone que el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado y si ésta no se hubiera fijado, "los jueces determinarán el interés que debe abonar".

En su nota el codificador aclaró: "me he abstenido de proyectar el interés legal porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos. Por lo demás, el interés del dinero en las obligaciones de que se trata corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso".

Posteriormente, la ley 17.711 agregó a este art. 622 que, cuando las leyes de procedimiento no previesen sanciones para el caso de inconducta procesal los jueces podrán imponer el pago de intereses, "*hasta dos veces y medio la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios*".

24º) Que desde un principio, aún antes de la vigencia del Código Civil, la Corte declaró que en materia de obligaciones de dar sumas de dinero, no estando pactado el tanto por ciento de los intereses, corresponde estar a las tarifas que el Banco Nacional haya adoptado para sus descuentos; Fallos: 5:420; 8:27; 9:5 y 243; 23:483; 24:142, 254 y 290, etc., criterio ratificado con posterioridad a la entrada en vigor del Código al confirmar por sus fundamentos, el 6 de diciembre de 1898, la sentencia del inferior que declaró: "que no estando pactado el tanto por ciento de los intereses que debiera pagar el depositario en caso de mora, se entiende que debe pagar el que cobraba el Banco Nacional en la época de la mora, según dispone el art. 565 del Código de Comercio y la constante jurisprudencia de la Corte (76:367)".

25º) Que esta invocación del art. 565 del Código de Comercio señala que, no obstante la última parte del art. 622 del Código Civil, la autorización otorgada a los jueces para determinar el interés que debe abonarse cuando no existiere interés legal fijado, no ha sido seguida "ad libitum" por la Corte de fines del siglo pasado, habiendo considerado que lo más propio era sostener su decisión, al fallar, "jure condito", en un precepto jurídico que objetivamente fijara la regla que debía seguirse al respecto, haciendo aplicación de ello por analogía "en virtud de la norma interpretativa del art. 16 que remite a los preceptos de leyes análogas para la resolución de las cuestiones civiles".

26º) Que esa regla del art. 565 del Código de Comercio señala que cuando en la ley o en la convención se habla de interés de plaza o intereses corrientes, se entiende que son los que cobra el Banco Nacional, norma que sigue el art. 564 que determina que "Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta".

27º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado, en concordancia con todos los autores, que cuando se habla de intereses de plaza o corrientes, corresponde atenerse a la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento (Fallos: 27:273 y 278; 28:456; 43:347; 97:408; 71:105; 78:50; 139:116; 139:174; 210:310 y 881; 241:185, 242:264; 250:842; 254:441; 262:420; 263:342; 274:264; 285:201); por cuanto el acreedor que no ha recibido su dinero al tiempo en que debió serle entregado, para procurárselo, ha debido someterse a la tasa que el Banco cobra y no a la tasa que el Banco paga.

28º) Que lo dicho en el considerando anterior es también más exacto si se tiene en cuenta que mediante la indemnización, el propietario de la cosa expropiada, recibe una suma de dinero cuyo fin es, en principio, reponer la cosa (Fallos: 268:112) para lo cual ante la mora producida como consecuencia de la secuela del juicio expropiatorio, sólo ha podido hacerlo acudiendo al crédito.

29º) Que en contra de lo expresado en los considerandos anteriores, se ha declarado por primera vez en Fallos: 283:235 *in re* "Banco Nación c/. Rodríguez de Moldes y otros", con fecha 16 de agosto de 1972, que cuando se ha reconocido un coeficiente por depreciación el tipo del interés debe limitarse a retribuir la privación del capital, a cuyo fin la Corte se redujo a manifestar que "siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido

mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto el tipo del interés debe limitarse a retribuir la privación del capital", a cuyo fin "esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6 por ciento anual".

30º) Que este criterio fue seguido únicamente en Fallos: 285:89 y 201, no obstante lo cual, en la misma causa del Banco de la Nación c/. Rodríguez de Moldes (283:235) luego de formular la declaración abstracta de que el tipo de interés debía ser reducido al 6 por ciento, agregó "que en el presente caso, sin embargo, concurren circunstancias particulares que obligan a admitir una tasa del interés superior a la indicada en el considerando precedente", por cuanto "el plus fijado por la Cámara para corregir la desvalorización de la moneda es inferior al que resulta de aplicar los coeficientes aceptados por esta Corte... en razón de que el a quo decidió disminuir dicho 'plus' por el hecho de que la depreciación aparecía parcialmente corregida con el interés bancario habitual, que es el que se declaró procedente". "Si ahora, hallándose (textual) firme la sentencia respecto de la demandada se redujeran los intereses sin tener en cuenta el extremo antes apuntado, se incurriría en una doble disminución del monto indemnizatorio en perjuicio del expropiado y con lesión del principio de la indemnización justa", razón por la cual "resulta equitativo reconocer un interés del 12 % anual hasta la fecha de la sentencia recurrida".

31º) Que en los casos relativos a expropiación, no se trata de aplicar la tasa del interés que se ajusta en las relaciones privadas civiles o comerciales, según el riesgo mayor o menor de la operación y el plazo otorgado para su pago, sino la del interés que se exige en las operaciones bancarias de descuento, conforme a las pautas fijadas por el Banco Central en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. m) del art. 14 de la ley 20.539, mediante Circulares B. 679-IF-133 (B. O. 2-XII-1968); 789-IF 223 (B. O. 9-III-1971); B. 893-IF 299 (B. O. 10-II-1972); B. 1039 (B. O. 5-X-1973); B. 1117 - IF 443 (B. O. 11-VII-1974); B. 1143 - IF 460 (B. O. 14-I-1974) para los años 1969 a 1974, etc.

32º) Que tampoco cabe remitirse al interés que rige con relación a las monedas llamadas fuertes para establecer en abstracto un interés puro inalterable, ya que tales monedas, entre ellas el dólar estadounidense y el eurodólar, han sufrido variaciones sustanciales en los últimos tiempos, elevándose el interés que devengan los depósitos hechos en bancos extranjeros e inclusive, hasta el 11,77 % para el servicio de renta de los

Bonos Externos Argentinos 1972, que resultara de adicionar 1,5 puntos al porcentaje vigente con anterioridad al 1º de noviembre de 1974 para los depósitos de eurodólares a 180 días en Londres.

33º) Que el concepto de interés puro o neto, cualquiera sea su fundamento en el mundo de las finanzas y de la economía, obedece al juego de complejos factores que inciden sobre determinado mercado de valores. Precisarlo mediante un proceso de vivisección, no existiendo reglas universales e inmanentes para hacerlo, conduce forzosamente al subjetivismo "ad libitum" de cada juez, en desmedro de la objetividad que debe privar en el proceso jurídico que culmina con la sentencia. De allí el sabio criterio que la Corte ha seguido inalterablemente desde el siglo pasado hasta el fallo del 16 de agosto de 1972 citado (Fallos: 283:235), para ejercer la facultad que otorga a los jueces la última parte del art. 622 del Código Civil.

34º) Que es regulación de la facultad legal aludida, no implica el cercenamiento de ninguna de las atribuciones propias de los jueces, que deben siempre ejercerse dentro de la discrecionalidad limitada que las leyes les otorgan para decidir sobre la libertad y los bienes de las personas sometidas a su "juris dictio".

35º) Que tampoco puede decirse que el otorgamiento de un coeficiente por depreciación monetaria, más el interés que en sus descuentos cobra el Banco de la Nación Argentina, implicará un enriquecimiento sin causa para el expropiado, porque *a*) la causa de ambos créditos existe y es distinta en su fuente como se deja dicho en los considerandos 17º, 18º y 19º; *b*) por cuanto la expropiación no es causa de beneficio cuando se ajusta a principios éticos que deben privar en el quehacer administrativo, sino por el contrario, de grave quebranto, principalmente tratándose de edificios destinados a vivienda o el comercio, cuyos propietarios deben hacer frente de inmediato a la reposición del inmueble del cual se les desapropia; *c*) la morosidad del trámite judicial, agrega al hecho del desapropio, un motivo de mayor quebranto para el expropiado; *d*) el relativo mayor coste de la obra que puede resultar para el Estado, al otorgarse un coeficiente por depreciación y el interés por la mora en el pago de la indemnización (art. 17 de la Constitución Nacional) al tipo que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, corresponde que sea soportado por toda la comunidad y no por el sujeto pasivo de la expropiación. El enfrentamiento entre el derecho individual del propietario y el de la comunidad representado por el ente expropiante, no debe resolverse "sic et simpliciter" en el sentido de que debe

darse primacía al último mediante el sacrificio del primero —"in dubio pro societate" — como se dijo por la mayoría *in re* "Obras Sanitarias vs. Tornsquist" (Fallos: 241:73). Por el contrario, ese sacrificio debe reducirse a límites compatibles con el respeto del derecho de propiedad, de modo que sea soportado por todo el país, como fue resuelto en definitiva al reconocerse el incremento de la depreciación monetaria *in re* "Nicchi vs. Provincia de Santa Fe" (Fallos: 268:112) borrando así el calificativo de "odiosa" que genéricamente se diera a la expropiación en Fallos: 15:254.

36º) Que sentado el carácter autónomo y moratorio de los intereses, va de suyo que deben liquidarse sobre la suma que resta pagar para completar la indemnización, con el coeficiente de corrección que corresponda aplicar por la depreciación monetaria. Todo ello, desde la fecha de la desposesión en que se origina el débito, hasta el día del pago.

37º) Que en cuanto a las costas, atento al resultado a que se llega en lo referente al monto de la indemnización que se fija, deben aplicarse a la actora, lo cual hace inoficioso entrar a considerar la inconstitucionalidad solicitada por los demandados respecto del art. 37 de la ley 5708, modificado por la ley 7257 y su correlativo art. 28 de la ley nacional 13.264.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda por expropiación declarando transferido a favor de la Provincia de Buenos Aires el dominio de los inmuebles expropiados previo pago a los demandados de la suma de $ 34.748.720,82 con más intereses según la forma establecida en el considerando 36º y las costas del juicio, en el plazo de treinta días.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que a fin de evitar repeticiones innecesarias el suscripto da por reproducidos y hace suyos los fundamentos que contienen los considerandos 1º a 16º inclusive del voto formulado por el Señor Presidente Doctor Miguel Angel Berçaitz.

2º) Que en cuanto a la procedencia del pago de intereses sobre la indemnización expropiatoria que en esta sentencia se determina, como

así también en lo atinente a la tasa de interés debida sobre los importes actualizados en orden a la depreciación monetaria y a la fecha desde la cual deben calcularse los mismos, el que suscribe adhiere a lo expuesto en el considerando 11º del voto de la mayoría formulado por los Señores Ministros Doctores Héctor Masnatta, Ricardo Levene (h.) y Pablo Ramella.

3º) Que en cuanto al cargo de las costas, en atención a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.284 de aplicación al "sub examine", corresponde que sea impuesto a la parte actora; siendo así resulta inoficiosa la cuestión de constitucionalidad planteada sobre este tema.

Por ello se falla la presente causa en definitiva, haciéndose lugar a la demanda por expropiación; en consecuencia declárase transferido a favor de la Provincia de Buenos Aires el dominio de los inmuebles expropiados previo pago a los demandados de la suma de $ 34.748.720,82, con más intereses según la forma establecida en el considerando 11º del voto de la mayoría y 2º del presente y las costas del juicio, en el plazo de treinta días.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

S.A. SOLLAZZO HNOS. EMPRESA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

NULIDAD DE SENTENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 172, 2º párrafo, del Código Procesal, y en supuestos extremos, corresponde que la Corte Suprema corrija, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Sollazzo Hermanos Sociedad Anónima, Empresa Constructora Industrial y Comercial c/. Neuquén, Provincia del s/. repetición", para resolver la incidencia de nulidad planteada a fs. 86/90 contra el auto de fs. 74 y

Considerando:

Que en supuestos extremos el Tribunal ha cumplido en corregir, mediante la adecuada declaración de nulidad, situaciones resultantes de la falta del debido acuerdo para el dictado de sus sentencias; así, en Fallos: 233:17; 244:43 "a contrario".

Que guarda analogía bastante con ello lo ocurrido en la causa originaria en examen (ver informe de fs. 73).

Que en tales condiciones, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 172, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad declarada a fs. 74 se ajusta a derecho.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado a fs. 86/90. Notifíquese, y autos para dictar sentencia definitiva.

HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA — FEDERICO DIONISIO QUINTEROS — ARTURO E. SAMPAY.

MATILDE PIZZUTI Y OTROS V. ANTONIO DRAGO

RECURSO DE QUEJA.

No es obligatoria la intervención del Procurador General para que emita opinión acerca de la procedencia del recurso de queja (1).

ROBERTO LIVDI Y OTROS

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la amnistía si, aunque de las constancias de autos invocadas por el peticionante podría considerarse acreditado que él conocía a los demás procesados en razón de su común filiación política, de ello no puede inferirse que los hechos motivo del proceso hayan sido realizados con la finalidad prevista en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

(1) 23 de diciembre. Fallos: 283:134.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expuestas a fs. 2265 por el tribunal a quo, con expresa remisión al dictamen del Fiscal de Cámara cuyos términos comparto, no se ven conmovidas, a mi juicio, por las afirmaciones contenidas en la presentación de fs. 2268/9, las que no tienen apoyo probatorio en lo actuado ni se han intentado acreditar en la oportunidad prevista por el art. 8 de la ley 20.508.

Por ello, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Livdi, Roberto y otros s/. estafa (Amnistía ley 20.508)".

Considerando:

Que si bien de las constancias de autos invocadas por el peticionante podría considerarse acreditado –y ello con el beneficio de la duda que establece el art. 13 del C. P. Criminal–, que el recurrente conocía a los demás procesados en razón de su común filiación política, de ello no puede inferirse que los hechos motivo del proceso hayan sido realizados con la finalidad prevista en el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508.

Por ello, conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ARMANDO ALEJANDRO GANDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores. El recurso no procede contra lo resuelto por la Cámara al devolver las actuaciones a fin de que el juez se pronunciara sobre lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal, a los efectos del traslado del incidente de nulidad de sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 160/162 del principal confirmar el pronunciamiento de fs. 150/151 vta. de dichos autos y dispuso que, en consecuencia, se ejecutara la parte resolutiva del mismo.

Según ella, los actuados deberán volver al juzgado de origen "para que se expida sobre lo dispuesto en el art. 120 del Cód. Proc. Civ. y Com., teniendo en cuenta el inciso 3º del art. 313 del mismo código que así lo dispone, por encontrarse pendiente de juzgamiento de acuerdo a derecho el traslado del incidente de fs. 88/91".

Toda vez que mediante dicho incidente se promovió la nulidad de la sentencia recaída en primera instancia sobre el fondo de la cuestión debatida en el *sub lite* y que, por lo demás, tampoco se ha sustanciado el recurso de apelación que contra la misma se concediera a fs. 91 vta., considero que el fallo apelado no inviste el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

Atento a que según conocida doctrina de V. E. la expresada circunstancia basta para que se declare improcedente el recurso extraordinario intentado, pienso que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 17 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/. Gandini, Armando Alejandro s/. indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió la devolución de las actuaciones a primera instancia para que el señor juez se expidiera sobre lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial a los efectos del traslado del incidente de nulidad de sentencia planteado a fs. 88/91. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 167/171 que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 175.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 257:187; 266:48; 275:18, entre muchos), no pudiéndose suplir dicho requisito mediante la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (Fallos: 267:485 y otros).

Que dicho requisito de procedencia no se cumple en el caso en examen donde se encuentra pendiente de resolución el incidente de nulidad de la sentencia de primera instancia y no se ha sustanciado aún el recurso de apelación concedido a fs. 91 vta., por lo que los agravios formulados pueden encontrar remedio en la vía ordinaria o en la intervención de esta Corte en ocasión de haber sido dictada la sentencia final, si le correspondiere intervenir (Fallos: 268:301 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 167/171.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

S.A. COCA-COLA C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Los aspectos procesales del caso, aún regidos por normas federales, son ajenos al recurso extraordinario, que no procede respecto de lo resuelto por la Cámara Federal con fundamentación bastante, acerca de la extemporaneidad de la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso de hecho de fs. 16/17 deducido por Coca Cola S.A.C.I. y F. contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1– que denegó el recurso interpuesto por dicha parte contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que en copia corre a fs. 2.

A mi entender, el planteo traído a decisión de V. E. carece de viabilidad. En efecto, el Reglamento de Procedimiento dictado por el Presidente del Tribunal Fiscal en uso de la facultad concedida por el art. 124 de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y modificaciones) establece, respecto del recurso deducido contra sus resoluciones ante la Cámara Nacional competente, que si fuese presentado fuera de término el Tribunal dictará resolución rechazándolo dentro de los cinco días; y transcurrido dicho término sin dictar resolución, se entenderá que el recurso ha sido concedido.

Empero, esta concesión automática sólo juega a los efectos de la remisión de las actuaciones al organismo de alzada pero no obsta, conforme es principio en la materia, a la facultad que asiste a ésta para revisar su admisibilidad formal y declararlo mal concedido, de encontrar razones que así lo determinen.

En el caso, la Sala a quo, sobre la base de considerar que había sido deducido extemporáneamente, es decir después de transcurridos los 30 días del artículo 149 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), desestimó la queja agregada por cuerda.

Tal decisión aparece, pues, revestida, de fundamentación bastante y constituye una decisión razonada del derecho vigente que excluye su descalificación como acto judicial válido.

En tales condiciones, estimo que corresponde desestimar la queja intentada. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Coca-Cola S.A.C.I. y F. en la causa Coca-Cola S.A.C.I. y F. s/. recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario articulado contra el fallo de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, cuya denegatoria motivara la presente queja, se sustenta en razones de naturaleza procesal, de manera que resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal que excluye dichas cuestiones, aun regidas por leyes de carácter federal, de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:31; 273:146; 274:33, 106 y 498; 275:454; 276:125; 281:67 y muchos otros). Y si bien la misma no es absoluta y reconoce excepción en supuestos de manifiesta arbitrariedad, restricción substancial de la defensa o frustración del derecho federal invocado (Fallos: 275:251; 280:314; 283:31 y 249, entre otros) ninguno de dichos supuestos se verifican en el "sub examine", toda vez que, como bien señala el Señor Procurador General (fs. 19), la decisión del a quo reconoce fundamentación bastante y constituye derivación razonada del derecho vigente en términos que inhabilitan a esta Corte a revisar lo resuelto por los tribunales ordinarios de la causa.

Por ello, desestímase la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h.) — Pablo A. Ramella.

S.A.F. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Es requisito imprescindible la protesta previa para repetir impuestos, en tanto el pago no se haya realizado por error de hecho o de derecho excusable (1).

LUIS ESTEBAN CAUHEPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de oír a los representantes del concurso y darles oportunidad suficiente de prueba, decide hacer lugar a la escrituración de un inmueble pedida por el comprador sin exigir demostración acerca del destino del bien, por entender inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 150 del decreto-ley 19.551/72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, la sentencia recurrida versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que han sido resueltas con base en razones de esa misma índole, las cuales —al margen de su acierto o error— dan a aquélla un sustento suficiente como para que no quepa descalificarla como acto judicial.

Pienso, en consecuencia, que no media relación directa e inmediata entre lo decidido en el *sub lite* y las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante y creo, por lo demás, que éste no ha visto afectado en forma substancial su derecho de defensa en juicio.

Entrando al análisis de los agravios expresados en el remedio federal señalo que los mismos se apoyan esencialmente en la afirmación formulada por el recurrente en el sentido de que el a quo ha resuelto "aceptar la validez de un boleto de compraventa privado, protocolizado, opuesto

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 286:69; 3:131; 31:103; 99:355; 128:218; 183:356; 211:643; 278:15; 175:300; 188:381; 193:386; 203:274; 248:356; 247:429.

al concurso civil del vendedor, en presentación sin incidente que formula la parte compradora". De ese punto de partida hace derivar aquél sus impugnaciones referidas a la violación del derecho de propiedad, del principio de igualdad ante la ley y de la garantía de la defensa en juicio, así como al desconocimiento de lo establecido en los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional.

Conceptúo conveniente puntualizar que el Inferior trató por separado dos aspectos de la cuestión planteada que están vinculados estrechamente con los citados agravios: 1º) Si correspondía declarar la nulidad del fallo de 1ª Instancia. 2º) En caso negativo: si dicho pronunciamiento era justo.

Al considerar el primero de esos temas, el a quo enunció las razones en virtud de las cuales llegó a la conclusión de que la nulidad peticionada no era admisible toda vez que "a las partes interesadas se les ha dado audiencia y oportunidad de hacer valer sus derechos con observancia de recaudos fundamentales que aseguren, precisamente, la bilateralidad del contradictorio y la garantía de la defensa".

En mi opinión, tal razonamiento no ha sido refutado eficazmente por el apelante quien omite indicar en forma concreta las defensas de que se ha visto privado y las pruebas que se le ha impedido ofrecer y producir, cuyo tratamiento y ponderación habría llevado a una distinta solución de la causa, favorable a sus pretensiones. Habida cuenta de ello, su agravio carece de entidad suficiente puesto que no se ha demostrado que en los trámites procesales cumplidos haya mediado una substancial lesión del derecho a la defensa en juicio.

Al tratar el segundo de los puntos más arriba enunciados, el Inferior se planteó el problema atinente a la aplicación en autos del artículo 150 del decreto-ley 19.551/72 y lo resolvió en el sentido de que atento lo dispuesto en el art. 314 de dicho decreto-ley y la fecha de iniciación de la presente causa, no jugaba en autos la limitación establecida en el primero de los aludidos artículos.

Este fundamento de carácter no federal es irrevisable en esta instancia de excepción y, por lo demás, no ha sido objeto de crítica razonada por parte del apelante.

Por las consideraciones expuestas reitero que a mi juicio los agravios del apelante no son admisibles y corresponde, pues, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Cauhepé, Luis Esteban s/. concurso civil".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Azul de fs. 339/41, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia de fs. 316/17, que hizo lugar al pedido de escrituración de la parte proindivisa de un inmueble deducido por su comprador, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1.185 bis del Código Civil, la parte vencida interpone recurso extraordinario a fs. 355/57, concedido a fs. 358.

2º) Que los agravios de los recurrentes se fundan en que el tribunal a quo aceptó la validez del boleto de compraventa presentado, sin que se hubiera formado el incidente previsto por la ley al respecto; que tal situación, unida al hecho de que la regla aplicada sólo rige, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 19.551/72, para los supuestos de vivienda y no para el de autos, importa privar a la masa de acreedores del concurso de un bien integrante de la prenda común, con violación del debido proceso y de la garantía de la propiedad, como así también del principio de igualdad ante la ley, con desconocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que en la sentencia recurrida se destaca, correctamente a criterio de esta Corte, que los apelantes han sido oídos y han tenido oportunidad de hacer valer sus derechos con los recaudos que hacen al debido proceso y al respeto de la garantía de la defensa en juicio (conf. fs. 339/41). Así resulta, en efecto, del análisis de las presentes actuaciones, habida cuenta que a los recurrentes se les dio traslado de la incidencia de fs. 287/88; y si bien adujeron en su defensa que el inmueble debía permanecer en el patrimonio del concursado y liquidarse de acuerdo con las reglas propias de dicho proceso, como asimismo que el boleto mencionado tenía evidentes características de una simulación, no ofrecieron prueba alguna tendiente a demostrar tales extremos, hecho este computado por el a quo para desestimar la oposición.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que el art. 150 del decreto-ley 19.551/72, que modificó el art. 1.185 bis del Código Civil, no resulta de aplicación al caso de acuerdo con lo dispuesto por sus arts. 313 y

314, y la fecha de iniciación de estas actuaciones y del incidente de escrituración (conf. fs. 4 y fs. 287/88); conclusión que también resulta de lo prescripto por el art. 3º del Código Civil.

En consecuencia, el tribunal pudo resolver que se otorgara la escrituración del inmueble en favor del comprador, no exigiendo prueba alguna acerca del destino del bien adquirido, sin que por ello no violentaran las garantías constitucionales invocadas.

5º) Que el hecho de que la masa del concurso vea menguada la garantía común, por aplicación de las normas legales que rigen el caso, no configura un ataque a la garantía de propiedad, máxime si no media un planteo concreto acerca de la inconstitucionalidad de las aludidas disposiciones.

Por lo expuesto y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 358.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JUANA ETELVINA CASTOLDI E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. ***Gravamen.***

Para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés económico o jurídico, susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse.

JUBILACION Y PENSION.

La división por mitades de la pensión dispuesta por la Cámara del Trabajo entre quienes estuvieron unidas por vínculo matrimonial con el causante, no implica para la Caja otorgante una carga financiera mayor, con relación al supuesto pretendido por la apelante de que se otorgue aquélla a una sola de las solicitantes.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

En este expediente, invocando la calidad de viudas del causante Don Delfín Rafaniello, se presentaron sucesivamente, en demanda del beneficio de pensión, doña Juana Etelvina Castoldi (fs. 40) y doña Juliana Rubio (fs. 68). Es de señalar, como lo puse de manifiesto a fs. 158, que el nombrado Rafaniello contrajo matrimonio con doña Juana Etelvina Castoldi, tras haberse dictado sentencia de divorcio vincular respecto de doña Juliana Rubio de conformidad con el art. 31 de la ley 14.394.

La Comisión Nacional de Previsión Social, si bien por otros fundamentos, mantuvo a fs. 139 la resolución de la ex Caja para el Personal Ferroviario (fs. 120/121) que había excluido del beneficio a la primera esposa. Entendió, en efecto, dicha Comisión que esta última no revestía el carácter de viuda, a los efectos del art. 38 de la ley 10.650, en virtud de haber mediado el divorcio vincular a que hice referencia más arriba.

Apelada esta decisión por la primera esposa, la Sala VI de la Cámara del Trabajo la revocó considerando que, pese al divorcio en cuestión doña Juliana Rubio conserva su calidad de viuda por lo que correspondía reconocerle también derecho al beneficio que se mandó dividir por partes iguales entre las dos cónyuges supérstites.

La decisión del a quo fue apelada, por vía del art. 14 de la ley 48, por la Comisión Nacional de Previsión Social, la cual, reiterando en lo sustancial los argumentos del dictamen de fs. 137/138 entendió que la primera esposa no reviste calidad de viuda a los fines previsionales.

En estas condiciones, pienso que el organismo recurrente carece de interés jurídico bastante para sustentar la habilitación de 1ª instancia extraordinaria, pues sea que la Caja otorgante debe abonar la prestación a una sola de las ex cónyuges o a ambas por mitades, como lo ordenó el sentenciante, en ambos supuestos el contenido patrimonial de la obligación de la Caja será el mismo.

Sin perjuicio de lo dicho, me parece oportuno señalar que el pronunciamiento apelado concuerda con la doctrina de Fallos: 267:336.

En razón de lo expuesto opino, en conclusión, que el recurso extraordinario concedido a fs. 152 es improcente. Buenos Aires, 18 de junio de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Juana Etelvina Castoldi e hijo s/. pensión".

Considerando:

1º) Que es doctrina firme para el ejercicio de la jurisdicción ante esta Corte, tanto originaria como apelada, que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico —caso de autos— o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 189:245 y otros).

2º) Que en tales condiciones, la división por mitades del haber previsional dispuesta por el a quo, no implica para la Caja otorgante una carga financiera mayor, con relación al supuesto pretendido por la apelante de otorgar el mismo a una sola de las solicitantes, por lo que en autos no se configura agravio suficiente que justifique la apertura de la instancia extraordinaria.

3º) Que sin perjuicio de lo expuesto, la solución de la Cámara del Trabajo, al dividir por partes iguales la pensión del causante, al que estuvieron unidos por vínculo matrimonial las requirentes, ha seguido la doctrina de Fallos: 267:336, la que no ha sido eficazmente desvirtuada por la Comisión Nacional de Previsión Social en su escrito de fs. 149/152.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 152.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.).

S.A. ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia demandada carece de sustento si en la causa está acreditado que a su cargo estaba la guarda del vehículo, lo cual permite imputarle la responsabilidad inherente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil.

SEGURO.

No corresponde trasladar al responsable de la reparación de los daños provenientes del acto ilícito —que es ajeno al contrato de seguro— las sumas imputadas por la aseguradora a gastos generales, ya que provienen de la subrogación y constituyen erogaciones internas de la empresa, inherentes a la actividad comercial que desenvuelve en su propio interés.

SUBROGACION.

El art. 80 del decreto-ley 17.418/67 dispone —para evitar la impunidad del autor del ilícito en los casos de seguros indemnizatorios— que el asegurador que paga la indemnización se subrogue en los derechos del asegurado contra los terceros responsables de los daños cubiertos por el seguro, sólo hasta el límite de la cantidad concurrente, sobre la cual no cabe computar la depreciación monetaria.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La deuda de valor emergente del hecho ilícito del autor de los daños se extingue por el pago realizado por la aseguradora y se convierte en una deuda de dinero, cancelable con entrega de igual cantidad nominal que la suma desembolsada en cumplimiento del contrato de seguro.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La obligación de valor, cuyo acreedor es la víctima del daño —que se presume económicamente más débil y merecedora de una reparación integral—, es una excepción al principio nominalista que se basa en la igualdad ante las cargas públicas y en la legislación monetaria que atribuyó a nuestra moneda un determinado curso legal y forzoso. No cabe extender este privilegio a la compañía aseguradora, pues el derecho indemnizatorio que es inherente al asegurado no puede ser invocado por quien no le sucede ni continúa su persona.

SEGURO.

La compañía aseguradora no puede considerarse damnificada por haber pagado los daños causados por un hecho ilícito, ya que éste sólo constituye la ocasión para que la empresa cumpla con sus obligaciones contractuales.

SEGURO.

La acción de reintegro de la aseguradora está limitada hasta la suma pagada al asegurado, sin que proceda computar la desvalorización de la moneda, ya que la empresa no ha sufrido perjuicio alguno que legitime su accionar más allá del interés de la ley, pues en el contrato del que nace su obligación los riesgos están cubiertos por el pago de la prima.

SEGURO.

La aseguradora que paga en cumplimiento de un contrato oneroso está legitimada para reclamar "hasta el monto de la indemnización abonada". Su derecho no puede ser mejor o más extenso que el conferido por el art. 768, inc. 3º, del Código Civil, al tercero que desinteresadamente paga una deuda ajena.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Como los recuperos son un beneficio suplementario de la aseguradora y no integran el precio del contrato, sólo procede satisfacerlos en su valor nominal; de lo contrario, el responsable tendría que soportar el álea de un contrato del cual no fue parte, sufriendo un empobrecimiento indebido.

SEGURO.

No procede admitir el reclamo de los gastos generales realizados por una aseguradora que pagó el valor de los daños emergentes de un ilícito, ya que aquéllos no guardan relación causal con el hecho determinante de la responsabilidad. Tampoco corresponde computar la desvalorización monetaria respecto de las sumas ya pagadas, pues los derechos que corresponden al asegurado contra un tercero en razón del siniestro se transfieren al asegurador hasta el monto de lo abonado (voto del doctor Agustín Díaz Bialet).

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 619 del Código Civil, no corresponde computar la depreciación monetaria en una deuda que, siendo originariamente de valor, en virtud de la liquidación de los daños y del pago realizado por la aseguradora se transformó en una deuda líquida de dinero (voto del doctor Agustín Díaz Bialet).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La acción de recupero hace a las modalidades propias de la empresa de seguro y a su desenvolvimiento económico-financiero; busca reconstruir la masa de primas afectadas por el siniestro para hacer frente a las indemnizaciones, que se pagan sobre la base de cálculos actuariales. Si se computara la desvalorización monetaria para actualizar las sumas correspondientes, ello determinaría un enriquecimiento sin causa en favor de la aseguradora (voto del doctor Agustín Díaz Bialet).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/. Buenos Aires, Provincia de s/. cobro de pesos", de los que

Resulta:

I°) Que a fs. 36 se presenta la actora ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de Primera Instancia, por apoderada, iniciando demanda contra la Secretaría de Salud Pública de la Nación y quien resulte propietario, o responsable o guardador jurídico de la ambulancia marca Dodge, Modelo 1961, chapa s/c 10942, por cobro de la suma de 4.935,06 pesos, intereses y costas, teniendo en cuenta la desvalorización de nuestro signo monetario.

Expresa que acciona subrogada en los derechos de José Antonio Gómez, de conformidad a lo estipulado en el art. 19 de las Condiciones Generales de la Póliza AEF N° 10.953, en poder del asegurado, que el día 16 de junio de 1969, el automóvil asegurado Dodge chapa B 259890, conducido por aquél, circulaba por la calle Larroque de este a oeste, en Banfield, cuando, al llegar a la intersección con Avda. Hipólito Irigoyen y comenzaba a cruzarla, con luz verde, a escasa velocidad, fue embestido en su parte lateral derecha, por una ambulancia Dodge chapa N° SIC 10942 conducida por Juan Chandre, que circulaba por Hipólito Irigoyen de norte a sur, y al llegar a Larroque, cruzó sin tocar sirena, a pesar del semáforo en rojo, a una velocidad de 70 Km aproximadamente. Destaca que a raíz de las lesiones sufridas por los ocupantes del automóvil asegurado, se sustanció la causa N° 76.933 ante el Juzgado Nacional Federal N° 1 en lo Penal de la Ciudad de La Plata, en la que fue dictada prisión preventiva del conductor Juan Chandre. Señala que se labró acta de choque en la comisaría segunda de Lomas de Zamora (Bánfield, Provincia de Buenos Aires); solicita se cite en garantía a la Caja Nacional de Ahorro Postal, en los términos del art. 118 del decreto-ley 17.418/67.

Acompaña documentación y ofrece pruebas que hacen a su derecho, que funda en el art. 80 del decreto-ley 17.418/67, en los arts. 1069, 1109 y 1113 y concordantes del Código Civil, en la ley nacional 13.898 y en la ley provincial 5.800.

II°) Que a fs. 38 vta. el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal se declara incompetente para entender en la causa, ordenando remitirla —a fs. 39 vta.— a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para su ulterior sorteo y a fs. 40 vta., el Juez de Primera Instancia en lo Civil ordenó correr traslado de la acción instaurada, a la que imprimió la vía del juicio sumario, y notificar a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

IIIº) Que a fs. 65 la Secretaría de Salud Pública de la Nación, por apoderado, opone excepciones de incompetencia de jurisdicción, de defecto legal, de falta de legitimación para obrar en el demandado y contesta la demanda en subsidio, en la que niega los hechos de la misma. Al oponer la excepción de falta de legitimación, expresa que el vehículo ambulancia que se afirma pertenecer a la Secretaría de Salud Pública, fue transferido con anterioridad a los hechos que originan la demanda, al Hospital Rural de San Vicente de la Provincia de Buenos Aires, el 26 de mayo de 1969, fecha en que se suscribió el acta final de transferencia; ofrece pruebas informativas y acompaña documentación.

IVº) Que a fs. 69, la Caja Nacional de Ahorro Postal contesta la citación en garantía que solicitara la actora limitando su responsabilidad a los montos alcanzados por el seguro que cubre diversos riesgos de la ambulancia.

Vº) Que a fs. 77 se rechazaron las excepciones de incompetencia y de defecto legal opuestas y a fs. 81 se ordenó notificar el traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires.

VIº) Que a fs. 88, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, por apoderada, opone excepción de incompetencia y subsidiariamente contesta la demanda instaurada negando cada uno de los hechos de ésta, especialmente el hecho de que la Provincia fuese propietaria de la ambulancia en cuestión a la fecha en que se afirma se produjo el presunto evento dañoso; autenticidad a los documentos acompañados, salvo la de las copias del decreto 825/68, resolución de fecha 25 de abril de 1969, acta de transferencia de patrimonio de fecha 22 de mayo de 1969 y de la ley provincial 7470. Pide se rechace sin más trámite el 20 % que se reclama en concepto de gastos generales y solicita se deniegue la pretensión de revaluación de la deuda por la depreciación del signo monetario, ya que no corresponde aquélla sobre sumas que habrían sido ya desembolsadas por la actora; por otro lado sostiene que la deuda es de dinero y no de valor. Finalmente, ofrece pruebas.

VIIº) Que a fs. 104 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró que la justicia del fuero era incompetente para entender en la causa.

VIIIº) Que a fs. 115, previo dictamen del señor Procurador General de fs. 114, esta Corte declaró de competencia originaria la acción promovida por Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. contra la Provincia de Buenos Aires y su incompetencia para conocer de la acción dirigida contra el Gobierno de la Nación.

IXº) Que a fs. 119 el Tribunal abrió la causa a prueba, produciéndose por ambas partes las que informa el certificado de fs. 193 vta.

Xº) Que a fs. 123 la Corte declaró no ser manifiesta la falta de legitimación para obrar en el actor, opuesta por la Provincia de Buenos Aires como de previo y especial pronunciamiento, postergando su consideración para la sentencia definitiva.

XIº) Que a fs. 132 se admitió la citación de la Secretaría de Salud Pública de la Nación y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, previa conformidad de la actora a fs. 131 y sin perjuicio de lo decidido en la causa R. 98. XVI. "Rolón y Morín, Elda c/. Buenos Aires, Provincia de" el 3 de octubre de 1973. El Ministerio de Bienestar Social, por apoderado, ratificó en la audiencia de fs. 138, la contestación de demanda de fs. 65 y a fs. 139 se hizo saber a la Caja Nacional de Ahorro Social la providencia de fs. 132.

XIIº) Que a fs. 216 vta. se agregaron los alegatos de fs. 201/216 y, previo cumplimiento con lo dictaminado a fs. 217 por el Señor Procurador General, a fs. 220 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que de conformidad con lo resuelto a fs. 115 y 132 y en virtud de lo dictaminado por el señor Procurador General, esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que a los efectos de decidir las cuestiones planteadas en esta causa, es menester partir de la base de que, según consta en las actuaciones sustanciadas en sede penal, Juan Chandre —quien cumplía funciones como chofer en el Hospital Rural de San Vicente, Provincia de Buenos Aires (confr. fs. 12, 41 y 76)— fue condenado a la pena de seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de cuatro años, por ser autor del delito de lesiones graves culposas, producidas en el accidente de tránsito que motiva el presente juicio (ver además sentencias de primera y segunda instancia, a fs. 86/87 y 97 de la citada causa).

3º) Que de las mismas actuaciones surge que resultó dañado también el automóvil marca Dodge, modelo 1969, que conducía don José Antonio Gómez (confr. fs. 18 y fotografías de fs. 23 a 27), que se encontraba asegurado en las compañías que promueven la demanda (ver póliza de fs. 29 y siguientes), las cuales abonaron la suma correspondiente

(fs. 34, 35 y peritaje contable a fs. 159), cuyo importe reclaman ($ 4.112,55), con más el 20 por ciento –estimado en concepto de gastos generales en que incurrió la aseguradora–, cómputo de la depreciación monetaria, intereses y costas.

4º) Que habiéndose probado el daño, cabe tratar lo atinente a la responsabilidad, pues la Provincia de Buenos Aires, demandada principal, la atribuye al Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social), citado como tercero (fs. 65/67, 132 y 138), en razón de que –según entiende aquélla– la ambulancia conducida por Chandre pertenecía a la Secretaría de Salud Pública al tiempo de producirse el choque, esto es, el 16 de junio de 1969. A este respecto, cabe puntualizar que según las constancias de fs. 54 y 55, el 27 de mayo del mismo año, los representantes del Estado Nacional y del Gobierno Provincial procedieron a la transferencia del referido automotor que, de ese modo, pasó a integrar el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del convenio obrante a fs. 49/52.

5º) Que, en las condiciones señaladas, la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia demandada carece de sustento, pues está creditado en autos que a su cargo estaba la guarda del vehículo, lo cual permite imputarle la responsabilidad inherente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil. Y en tales circunstancias, resulta irrelevante el informe de la Municipalidad de Buenos Aires de fs. 172, pues la transferencia efectiva del automotor se produjo con anterioridad al hecho dañoso y ello se probó con documentos que revisten el carácter de instrumento público, como son los que obran a fs. 49/56.

6º) Que, por otra parte, tampoco son atendibles las argumentaciones de la Provincia en torno de la culpa que cabría atribuirle al conductor del automóvil asegurado por las actoras (confr. alegato de fs. 207 y sgtes.), pues media en el caso un sobrescimiento definitivo en favor de Gómez y una condena penal respecto de Chandre, conductor de la ambulancia (fs. 67, 86 y 97 del expediente agregado por cuerda), lo cual determina la aplicación al caso del art. 1102 del Código Civil, tanto más si se tiene en cuenta que no se han aportado elementos de juicio que permitan tener por demostrada la hipotética culpa que invoca la demandada. Por otra parte, la declaración testifical de fs. 144/145 incorporada en esta causa corrobora la responsabilidad exclusiva de la Provincia.

7º) Que, en cuanto al monto de los daños, cabe puntualizar que la suma reclamada en tal sentido –$ 4.112,55– resulta adecuada a los dete-

rioros producidos en el vehículo asegurado; a tales fines, cabe tener en cuenta el estado en que quedó el automotor según se ilustra en las fotografías de fs. 23 a 27 del expediente penal y que el perito designado por la autoridad policial valuó los perjuicios en la suma aproximada de $ 9.000 (confr. fs. 18 vta. de la misma causa). Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, corresponde admitir este rubro de la demanda.

8º) Que en cuanto a la legitimación de la actora para exigir el recupero de aquella suma, en su carácter de subrogante de los derechos del asegurado y con fundamento en el artículo 80 del decreto-ley nº 17.418/67, constituye suficiente prueba el peritaje contable de fs. 159/160 que demuestra el pago efectuado por aquélla y la corrección de los documentos acompañados con la demanda (arg. art. 63, Código de Comercio).

9º) Que en cambio, no procede admitir el reclamo del importe equivalente al 20 por ciento de dicha suma que la accionante estima como imputable a gastos generales, no tanto porque en el caso no medie prueba alguna en tal sentido, sino porque se trata de gastos devengados por la subrogación que, en el mejor de los supuestos, constituyen erogaciones internas de la empresa aseguradora, inherentes a la actividad comercial que se desenvuelve en su propio interés y que de ningún modo pueden ser trasladados al responsable de la reparación de los daños provenientes del acto ilícito, ajeno al contrato de seguro del cual dimanan.

10º) Que a la misma conclusión cabe llegar en cuanto a la pretensión del cómputo de la depreciación monetaria, pues del art. 80 del decreto-ley nº 17.418/67 se desprende con claridad que el legislador por excepción ha dispuesto, para los casos de seguros indemnizatorios y a fin de evitar la impunidad del autor del ilícito, que el asegurador que paga la indemnización al asegurado se subrogue, hasta el límite de la cantidad concurrente, en los derechos del segundo contra los terceros responsables de los daños cubiertos por el contrato de seguro.

11º) Que en la nota del art. 767 del Código Civil, el codificador, ratificando el principio nominalista que inspira a aquél señala que "...la subrogación es, en verdad, una ficción jurídica admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual, una obligación extinguida por medio del pago efectuado por un tercero, o por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado a ese efecto, es considerada como que continúa sub-

sistiendo a beneficio de ese tercero, que está autorizado para hacer valer en la medida de lo que ha desembolsado, los derechos y acciones del antiguo acreedor...".

12º) Que conforme a tal doctrina la deuda originaria de valor, que tiene por fuente el hecho ilícito del autor de los daños, se extinguió por el pago realizado por la aseguradora para convertirse y dar lugar al nacimiento de una deuda de dinero, que tiene por fuente exclusiva la ley de seguros vigente, y que es cancelable con entrega de igual cantidad nominal que la suma desembolsada en cumplimiento del contrato de seguro.

13º) Que por otra parte la denominada obligación de valor, cuya subrogación se pretende, constituye —en exclusiva atención a la situación de la víctima del daño que se presume económicamente más débil y merecedora de una reparación integral—, una excepción al principio nominalista que tiene su base en el principio de igualdad ante las cargas públicas y en la legislación monetaria que atribuyó a nuestra moneda un determinado curso legal y forzoso.

14º) Que ello hace irrazonable extender el privilegio, que dicho tratamiento importa, a la compañía aseguradora, pues sería tanto como beneficiar a quien el legislador no tuvo en mira proteger y admitir que el derecho indemnizatorio del asegurado, que en este aspecto le es inherente, pueda ser invocado por quien no le sucede ni continúa en su persona.

15º) Que asimismo, la empresa tampoco puede considerarse damnificada por el hecho de haber efectuado el pago que acredita el peritaje de fs. 159/160 pues, como éste tuvo su causa en el contrato de seguro, el hecho ilícito sólo constituye la ocasión para que aquella institución cumpliera con las obligaciones contractuales que le son propias (doctrina arts. 906, 1068, 1079 del Código Civil y sus concordantes).

16º) Que la interpretación de las disposiciones citadas basta para entender limitada la acción de reintegro hasta la suma pagada al asegurado, por lo que no procede adicionar a dicho reembolso la desvalorización que pudiera haber sufrido la moneda de pago, a lo que cabe añadir que la aseguradora no ha sufrido perjuicio alguno. Ello, bien se observe que el contrato del cual nace su obligación es pieza de un sistema orgánico, donde los riesgos están cubiertos por el pago de la prima —única prestación a él debida— y por la tarifación de daños y montos por los que contractualmente responde.

17º) Que en efecto, habiendo pagado el asegurador lo que debía a cambio de una contraprestación, no ha sufrido ninguna lesión patrimonial que legitime su accionar más allá del interés de la ley, puesto que el pago efectuado lo fue con fondos tomados de la masa de primas previstas para cubrir la ocurrencia de los riesgos también previstos estadísticamente.

18º) Que por otra parte, no es ocioso destacar que el tratamiento que dispensa el art. 80 del decreto-ley citado a las empresas aseguradoras, a quienes legitima para reclamar "hasta el monto de la indemnización abonada", no puede ser mejor o más extenso que el derecho conferido por el inc. 3º del art. 768 del Código Civil al tercero que desinteresadamente paga una deuda ajena pues la actora, como queda dicho, efectuó el pago en cumplimiento de un contrato a título lucrativo.

19º) Que entonces, los eventuales e hipotéticos recuperos, al no integrar el precio del contrato, constituyen un beneficio suplementario de la empresa que sólo procede satisfacer en su valor nominal y en tanto la ley lo disponga porque, de lo contrario, se vendría a enriquecer sin causa a la actora y a ocasionar un empobrecimiento indebido a la demandada que tendría que resarcir presuntos daños por ella no causados y soportar, en defintiva, el alea de un contrato del cual no fue parte.

Por ello, y en mérito a las disposiciones legales citadas se resuelve: 1º) hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la accionante contra la Provincia de Buenos Aires y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —con los alcances establecidos por el último considerando y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 del decreto-ley 17.418/67— y, en consecuencia, condenar a pagar la suma de $ 4.112,55, con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, a partir del 26 de agosto de 1969 (fs. 159 vta.). Las costas de esta relación procesal se imponen en un ochenta por ciento a las demandadas vencidas y en un veinte por ciento a la actora); 2º) absolver a la demandada respecto del Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social), con costas por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal citado).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET (según su voto) — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AGUSTÍN DÍAZ BIALET

Considerando:

1º) Que a fin de evitar repeticiones innecesarias, el suscripto da por reproducidos y hace suyos los considerandos 1º) a 8º), inclusive, del voto de la mayoría.

2º) Que, en cambio, no procede admitir el reclamo del 20 % de la suma demandada en concepto de gastos generales, habida cuenta que tales erogaciones no guardan relación causal con el hecho determinante de la responsabilidad (arts. 903 y 904, Código Civil).

3º) Que en lo atinente a la desvalorización monetaria, cuyo cómputo solicita la actora respecto de las sumas ya pagadas, esta Corte se ha pronunciado en sentido negativo. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 80 del decreto-ley 17.418/67, los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada; disposición ésta que pone de relieve el alcance de la subrogación operada en los derechos de la víctima y concuerda con la solución prevista por el Código Civil para los casos de pago con subrogación (arts. 768, 771, inc. 1º, y concordantes).

4º) Que la liquidación de los daños y el pago efectuado por la actora a su asegurado, importaron transformar en una deuda líquida de dinero la obligación de reparar los perjuicios causados que originariamente fue de valor; en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 619 del Código Civil, que no autoriza a computar la depreciación monetaria en esta clase de deudas.

5º) Que, por lo demás, aparte de la interpretación que resulta del sentido de los textos legales, median razones de orden económico que sustentan la solución expuesta y que ponen de manifiesto que la incidencia de la depreciación monetaria ha sido contemplada por las aseguradoras, de modo de no sufrir perjuicio alguno por los pagos en circunstancias como las que aquí se plantean. En efecto, la acción de recupero hace a las modalidades propias de la empresa de seguro y a su desenvolvimiento económico-financiero; busca reconstruir la masa de primas afectadas por el siniestro, a fin de hacer frente a las indemnizaciones que se pagan sobre la base de cálculos actuariales. De ahí que el pago de la indemnización en moneda de curso legal y sus consecuencias patrimoniales hayan sido previstas mediante cálculos matemáticos, circunstancia que determinaría un enriquecimiento sin causa en favor de la

aseguradora, si se computara el factor económico para actualizar las sumas correspondientes.

Por ello, y en mérito a las disposiciones legales citadas se resuelve: 1º) hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la accionante contra la Provincia de Buenos Aires y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —con los alcances establecidos por el último considerando y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 del decreto-ley 17.418/67— y, en consecuencia, condenar a pagar la suma de $ 4.112,55, con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, a partir del 26 de agosto del1969 (fs. 159 vta.). Las costas de esta relación procesal se imponen en un ochenta por ciento a las demandadas vencidas y en un veinte por ciento a la actora; 2º) absolver a la demandada respecto del Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social), con costas por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal citado).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET.

ELBA I. ZAMARBIDE DE ALVAREZ v. BELIO ZAMARBIDE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 136 del decreto-ley 19.551/72, corresponde al Juez en lo Civil, Comercial y de Minería de San Juan —que declaró la quiebra de todas las partes actuantes en las causas—, y no al juez de Laboulaye, Provincia de Córdoba, conocer del juicio sobre división de condominio iniciado ante este último. El fuero de atracción de la quiebra funciona también respecto de las pretensiones reales, a fin de unificar ante un solo juez el conocimiento de todos los juicios en que el fallido es parte demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos caratulados "Zamarbide, Belio Ernesto c/Elba Zamarbide de Alvarez y otros s/cumplimiento de contrato" que tramitan por ante el Primer Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de San Juan, a fs. 17 del expediente agregado nº 1664 la parte actora plantea cuestión de competencia a fin de que el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Laboulaye, provincia de Córdoba,

se inhiba de seguir entendiendo en la causa "Elba Zamarbide de Alvarez c/Belio Ernesto Zamarbide y otros s/división de condominio" que tramita antes sus estrados y proceda a remitirle dichas actuaciones.

El magistrado a fs. 21 acoge favorablemente la cuestión promovida, declara su competencia para conocer del juicio últimamente citado y manda exhortar al Juez de Laboulaye a los efectos solicitados.

Librada la correspondiente rogatoria, el titular del Juzgado de Instrucción y Menores de Laboulaye –designado juez árbitro en los autos citados– manda suspender el procedimiento (ver resolución de fs. 7 vta. en el exhorto nº 97 incluído en el expte. agregado nº 75.889).

El Juez requirente insiste en lo solicitado (ver constancias de fs. 21 del exhorto nº 148 agregado al expte. nº 75.889), a lo que no hace lugar el de Laboulaye (ver fs. 25 del exhorto recién citado), poniendo en conocimiento de aquél lo resuelto sobre el punto.

Por último, a pedido de la parte actora, el Juez de San Juan reitera su competencia a fs. 225 y 233 del expte. agregado nº 1664, por considerar que a él le corresponde entender en el juicio "Zamarbide de Alvarez, Elba Ida c/Belio E. Zamarbide y otros s/división de condominio" (expte. agregado Z. 9) y no a la justicia ordinaria del tribunal arbitral con sede en la ciudad de Laboulaye.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde a V. E. dirimir la presente contienda, al carecer ambos jueces de un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67).

En cuanto al fondo del asunto, si se considera que, tal como se desprende del auto de fs. 233 (expte. 1664), el Juez de Cuarta Nominación en lo Civil, Comercial y Minería de la ciudad de San Juan declaró la quiebra de la totalidad de las partes actuantes en ambas causas ("Zamarbide de Alvarez, Elba Ida c/Belio E. Zamarbide y otros" y "Zamarbide, Belio E. c/Elba Zamarbide de Alvarez y otros"), va de suyo, a mi juicio, que corresponde hacer jugar el fuero de atracción del concurso en razón de lo dispuesto terminantemente por el art. 136 del decreto-ley 19.551/72 en cuanto expresa que "la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclaman derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los laborales en etapa de conocimiento".

El fuero de atracción rige en los juicios universales de sucesión, de concurso civil y de quiebra —dice un reputado autor— pero mientras en los dos primeros sólo juega con relación a las pretensiones personales pasivas, en el último funciona también respecto de las pretensiones reales, salvo que se encuentren excluídas por alguna disposición legal (LINO E. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, nº 188; conf. J. RAMIRO PODETTI, *Tratado de la Competencia*, I, nº 208), lo que por cierto no ocurre en el caso.

El fundamento de la disposición legal transcripta más arriba —cuyo principio general fue tomado del art. 122 de la ley 11.719— debe buscarse en el propósito inmediato de que sea ante el juzgado de la quiebra donde se ventilen todos los juicios en que el fallido es parte demandada, con la debida intervención del síndico o liquidador del concurso, persiguiendo, con la concentración de las causas, unificar el conocimiento de los mismos ante el juez de la quiebra.

Sus finalidades son tanto de orden práctico como de economía procesal, procurando que dicho magistrado sea quien resuelva los conflictos planteados en los juicios, ya que él está en mejores condiciones que otros a esos efectos por el conocimiento integral que debe tener de la situación patrimonial del fallido.

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda resolviendo que el señor Juez a cargo del Juzgado de Cuarta Nominación en lo Civil, Comercial y Minería de la Ciudad de San Juan es quien debe seguir entendiendo en la causa en cuestión. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte, se declara que el Sr. Juez a cargo del Juzgado de la Cuarta Nominación en lo Civil, Comercial y Minería de la Ciudad de San Juan, es el competente para seguir interviniendo en la causa, que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Arbitral de Laboulaye, Provincia de Córdoba.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — RICARDO LEVENE (h).

CARLOS A. BORISENKO v. Y.P.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo, y no a la federal en lo contenciosoadministrativo, conocer de una demanda de reincorporación de un empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que se funda exclusivamente en disposiciones de convenciones colectivas de trabajo [1].

LUISA ISABEL MARTINS DE BORIANO v. JUAN MANUEL BORIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Por razones de conexidad, corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes —ante quien tramita el juicio de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos— entender en la causa seguida con fundamento en el art. 53 de la Ley de Matrimonio Civil, iniciada en otra provincia [2].

MARCIANO SUAREZ v. S.A. EMPRESA ROJAS

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La disposición del art. 55, inc. b), de la ley 13.998, no derogada por el decreto-ley 1285/58, como asimismo la de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no permite extender la competencia federal a los contratos laborales en ocasión del transporte interprovincial, pues la pretensión emergente de ellos no atañe en forma directa e inmediata al comercio ni al medio de transporte en sí mismo, sino a la actividad laboral de que resulta beneficiaria la empresa de transporte [3].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución.

---

[1] 29 de diciembre.

[2] 29 de diciembre.

[3] 29 de diciembre. Fallos: 290:116.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aunque se trate de servicios empleados para el comercio interprovincial, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de provincia, conforme a la atribución de competencia que le es propia al juez del lugar, ya que el carácter de la actividad del empleador —empresa interestatal de transporte— no puede sustraer por sí mismo la causa del fuero laboral o privar de los beneficios que la creación de esta jurisdicción importa para el económicamente débil.

EDGARDO MARTIN ARANOVICH Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal que entiende en el proceso por infracción a los arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal, y no a la provincial, conocer de la sustracción de automotores y del encubrimiento también investigados, si de las constancias de autos surge que la organización, de la que insistentemente reconocieron ser integrantes los procesados, era de carácter subversivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que interviniera en las actuaciones declaró, mediante la resolución que en fotocopia obra a fs. 57 de esta causa, su competencia para seguir conociendo de "los hechos que configuran infracciones a los arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal, por aplicación de lo dispuesto en la ley 48, art. 3º, inc. 5º", y, asimismo, decretó su incompetencia para investigar los presuntos apremios ilegales denunciados en los autos, las sustracciones de automotores referidas en la causa y, también, "la posible comisión... del delito reprimido en el art. 277 del Código Penal, en relación a dichas sustracciones".

Esta resolución fue apelada por el Procurador Fiscal interviniente, quien —según surge de fs. 52— había dictaminado en sentido concordante

con lo que luego decidiera el aludido magistrado federal, salvo en lo que se refiere a los apremios ilegales de mención que estimó también de competencia de la Justicia Federal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Penal, de esta ciudad, revocó el auto recurrido en cuanto había declarado la incompetencia de ese fuero para conocer en los supuestos apremios ilegales denunciados por los procesados, disponiendo que siga interviniendo el juzgado a quo; a la vez, el citado tribunal confirmó "el mismo auto a fs. 198 en todo lo demás que por el mismo se decide, debiendo proseguir las actuaciones sólo en relación a las supuestas infracciones a los arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal..." (ver fs. 59/60).

A fs. 63, el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a quien se le remitiera este expediente con los alcances señalados, estimó "que el delito investigado en la presente causa ha sido cometido con fines de los del tipo previstos en la ley de seguridad que da intervención a los Juzgados Federales", por lo que declaróse incompetente y remitió estos autos al Juez Federal en turno de la ciudad de San Martín de la citada provincia.

El magistrado federal mencionado en último término decretó también su incompetencia "no aceptando consecuentemente la declinatoria de competencia decretada por el señor Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro" (ver fs. 66).

Ante ello, el titular del Juzgado en lo Penal de San Isidro que interviniera en el presente conflicto dictó a fs. 68 el siguiente auto: "...habiendo sido remitidas por error las presentes actuaciones al Juez en lo Federal en Turno de la Cdad. de San Martín, debiendo haber sido remitidas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, Capital, ya que allí se tramita la causa Nº 70/74 caratulada 'Aranovich, Edgardo A. y otros s/infr. art. 189 bis, etc. del Código Penal', por existir conexidad con éstas, y eventualmente por razones de economía procesal, resuelvo inhibirme de seguir entendiendo en las presentes actuaciones y remitirlas a conocimiento del Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, sirviendo la presente de atenta nota de envío".

La reseña realizada anteriormente pone de manifiesto las particulares circunstancias en que se ha planteado este conflicto, de las que surge claro, en mi criterio, que es a la Cámara de Apelaciones en lo Federal antes mencionada, y no al magistrado de primera instancia de ese fuero, a quien corresponde, en conocimiento de las razones expuestas por

el juez en lo Penal de San Isidro a fs. 68, manifestar si insiste o no en la declaración de incompetencia que en definitiva dictara a fs. 59 (conf., entre muchas otras, sentencia del 31-10-74 *in re* "Pachamé, Osvaldo Ricardo" –Comp. nº 53, L. XVII; sentencia del 16-9-75–; *in re* "Díaz, Angel Antonio" –Comp. nº 180, L. XVII–; y sentencia del 3 de julio de este año, en los autos "San Martín Asociados s/contrabando" –Comp. nº 121, L. XVII– y sus citas).

Ello no obstante, soy de opinión que a efectos de no demorar más el ya prolongado tiempo de duración de este conflicto –repárece en que la declaración de incompetencia que promoviera la cuestión fue dictada por auto de fecha 11 de junio de 1974 (ver fs. 57)– resulta conveniente prescindir de los reparos procedimentales que cabría efectuar respecto de la forma en que se trabó la contienda, habida cuenta de que, como ya dijera, correspondía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta ciudad haber mantenido su resolución anterior y no, como ocurrió, que formulara tal insistencia el Juez de primera instancia (conf. doctrina de Fallos: 276:89; 277:240, pág. 244; y 289:56).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, paso a referirme ahora a la solución que, en mi criterio, corresponde dar al conflicto.

En tal orden de cosas, estimo, en principio, que debe advertirse, con respecto a las sustracciones de automotores y al delito de encubrimiento sobre los que versa la contienda en este momento, que, habida cuenta del carácter subversivo de la organización de la que insistentemente reconocieron ser integrantes los aquí procesados, es indudable la aplicación al caso de la conocida jurisprudencia de esta Corte conforme con la cual la justicia federal, a la que incumbe velar por la tutela y el resguardo de las instituciones y de la seguridad de la Nación, es la competente para juzgar los delitos como los que antes se mencionaran que son investigados en estos autos (conf. Fallos: 288:173; y 289:146; así como las sentencias dictadas en las causas "Curuchet, Alfredo", Comp. nº 97, L. XVII, del 24 de febrero de este año; "Starita, Carlos A. y otros", Comp. nº 150, L. XVII, del 28 de febrero del corriente año; y "Gimeno, Jaime y otros", Comp. nº 183, L. XVII, y "Crespo, Florencio Emilio", Comp. nº 185, L. XVII, estas dos últimas del 2 de junio de este año).

Estimo también, al respecto, que la relación existente entre los mencionados delitos de robo y encubrimiento, por un lado, y el previsto por el art. 213 bis del Código Penal, por el otro –investigado este último, junto con el descripto por el art. 189 bis del mismo código, por el Juez

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital que interviniera en la contienda– encuadra en las hipótesis de conexidad establecidas por el art. 37, incisos b) y d), del Código de Procedimientos en lo Criminal, razón por la cual, aun cuando las sustracciones de marras hubieran ocurrido en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, deben tramitar todos esos delitos en una sola causa y ante el mismo juez federal.

En el caso *sub examine*, soy de opinión que, en virtud de lo prescripto por el ya citado art. 37 del código adjetivo en materia criminal, dicho magistrado debe ser el mencionado Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que previno en estas actuaciones, en las que, por lo demás, fueron individualizados los presuntos responsables de los delitos por los que se trabara este conflicto.

En tal sentido, pues, estimo que debe resolverse esta contienda. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, se declara que el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que previno en la causa es el competente para conocer de la misma, debiendo remitírsele, en consecuencia, las presentes actuaciones. Hágase saber al Señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Miguel Angel Berçaitz — Héctor Masnatta — Ricardo Levene (h) — Pablo A. Ramella.

MARCOS CACHAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada si el tribunal de alzada omitió considerar las articulaciones del profesional recurrente, susceptibles de influir en dicha regulación (1).

LIDIA REQUEJO DE CAPRISTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La natural concisión de los autos regulatorios no es causa de arbitrariedad. Esta doctrina es de aplicación particularmente restringida en la materia (3).

JUAN E. M. DUPRAT v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La discrepancia del apelante con el porcentaje admitido por los jueces de la causa para compensar la desvalorización monetaria, no da lugar al recurso extraordinario (4).

---

(1) 29 de diciembre. Causas: "Ruiz Moreno, Héctor J. y otros", sentencia del 5/6/74; "Federación Gráfica Bonaerense" y "Cantoni, Ana M. de y otros", sentencias del 11/6/74; "S.U.P.A. c/. Murchison S.A.", sentencia del 20/11/74; "Fort, Felipe", sentencia del 30/4/75 y "Allegretti, Antonio", sentencia del 19/5/75.

(2) 29 de diciembre. Fallos: 253:83; 258:205. Causa: "Cardella, José", sentencia del 6/11/74.

(3) Fallos: 250:444; 253:85; 261:83 y 203. Causa: "Cantera San Lino S.A.", sentencia del 9/9/74.

(4) 29 de diciembre. Fallos: 274:56; 282:53; 287:387.

LUCIO MORALES v. LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL y CASINOS y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre si la parte actora desistió de la acción y del derecho con respecto a la parte recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la pérdida del derecho para valerse de la prueba es atribuible a la propia conducta discrecional del recurrente, no es atendible el agravio fundado en que se desconoce la garantía de la defensa en juicio (2).

S.R.L. WALTER SPORT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, el escrito de recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y del vínculo que tienen con las cuestiones federales que se intenta someter a decisión de la Corte. Ello establecido, no cabe decidir, por ser cuestión abstracta, si el juez pudo conocer de la multa impuesta por infracción al decreto-ley 19.508/72, aun sin depósito previo de su importe, y de la clausura del local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución dictada en sede administrativa (fs. 24 del principal) impuso a la recurrente una multa de $ 20.000 y 6 días de clausura, por infracción al régimen de congelación y control de precios.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 277:276; 279:30; 280:355; 281:117.

(2) Fallos: 275:218; 276:40; 280:395.

Al recurrir a la instancia judicial, la infractora no efectuó el depósito previo de la multa previsto en el art. 18 del decreto-ley 19.508/72, por lo que su apelación fue denegada respecto de la multa, pero concedida con relación a la clausura.

Esa decisión se fundó en una inteligencia de la norma aplicada que, por las razones que más adelante expondré, considero errada.

Pero, al error en que, según mi opinión, incurriera el ente administrativo en la interpretación de la norma que regía la concesión del recurso, se sumó el cometido por el magistrado judicial quien, al pronunciarse, conoció tanto de la sanción de clausura —a la cual dio por cumplida, no haciendo más que ratificar un hecho ya certificado en el acta de fs. 26— cuanto de la multa —a la que confirmó— excediendo, en este punto, los límites de la jurisdicción apelada que investía.

Contra dicho fallo interpuso la firma sancionada recurso extraordinario y, frente a su denegatoria, trae la presente queja.

He afirmado que considero errónea la indicada interpretación del art. 18 del decreto-ley 19.508/72, en primer lugar, porque nada hay, a mi juicio, en el texto legal que autorice a dividir el efecto del incumplimiento del requisito exigido por dicha norma para la viabilidad de la apelación.

En efecto, el artículo citado establece el depósito previo como condición indispensable para la procedencia formal del recurso "contra *una resolución* administrativa que imponga pena de multa" (el subrayado me pertenece), de lo que debe concluirse, que es la decisión, en su totalidad, lo irrevisable sin que se haya cumplido con aquella exigencia.

A ello se agrega que las sanciones enumeradas en el art. 9º del decreto-ley 19.508/72 pueden "ser impuestas independiente o *conjuntamente* según resulte de las circunstancias del caso".

De consiguiente, la imposición conjunta de sanciones impide independizarla, entre otras cosas, a los efectos de los recursos a que ellas den lugar.

Esta conclusión, que se deriva de interpretar gramaticalmente la norma, se ve confirmada por la valoración de los resultados a que puede conducir la tesis contraria. En efecto, en casos como el de autos, donde los agravios del apelante se dirigen a demostrar la inexistencia de la infracción, conceder el recurso respecto de una de las dos sanciones

acumulativas que de la comisión de aquélla se derivan y considerar irrevocablemente impuesta la otra, implica admitir la posibilidad de que, si en la alzada prospera la apelación, la pena de multa quede privada de causa, pues, en tal hipótesis, ella resultaría aplicada inevitablemente a quien, según quedaría declarado en una sentencia definitiva, no habría realizado ilícito alguno.

Pienso que este argumento pone de manifiesto que aquella interpretación, carente, como ya he dicho, de apoyo en el texto legal, y que puede conducir a otorgar valor de cosa juzgada a dos resoluciones firmes, dictadas en un mismo juicio, que implicarían afirmaciones inconciliables sobre la existencia o inexistencia de la infracción, debe ser casada por esta Corte, a la que compete establecer, en última instancia, la recta inteligencia de las leyes federales.

No se me escapa que esta materia versa sobre normas de carácter procesal cuya interpretación, por vía de principio, es ajena a la jurisdicción extraordinaria, pero entiendo que la cuestión debe ser objeto de pronunciamiento por revestir interés institucional, en los términos de Fallos: 256:62; 259:307; 253: 344 y 465, sus citas y otros, dado que la norma en examen regula la revisión judicial de las decisiones adoptadas por las distintas autoridades de aplicación —que pueden tener la diversidad que surge del art. 18 de la ley 20.680— en una materia de tanta importancia como es la referida a la producción y consumo de los bienes destinados a satisfacer las necesidades comunes de la población.

Si ello es así, resulta evidente que la falta del depósito previo de la multa, en la medida que obsta a la revisión judicial de lo decidido en sede administrativa cierra el acceso a esta instancia extraordinaria y, por lo tanto, los agravios articulados en la presente queja no pueden admitirse.

Sin embargo, desde que el caso ha sido sometido a conocimiento de esta Corte, y dado que las nulidades derivadas del quebrantamiento de las normas de orden público que reglan la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales deben pronunciarse, aún con prescindencia de los planteamientos efectuados por las partes, en cualquier etapa de la causa (doctrina de Fallos: 268:439; 280:377 y muchos otros), es mi parecer que V. E. debe habilitar la instancia al solo efecto de declarar nula la sentencia de fs. 54 y firme, en consecuencia, lo decidido a fs. 24 en sede administrativa. Buenos Aires, 7 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Walter Sport S.R.L. en la causa Walter Sport S.R.L. s/apelación ley 19.508", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 56 de los autos principales no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte, en cuanto no enuncia la relación de los hechos que autorice a vincularlos con las cuestiones que intenta someter al Tribunal como federales (Fallos: 254:186; 259:386; 267:333; 269:45; 271:117 y muchos otros). La ausencia de tales requisitos no es susceptible de ser suplida mediante la presentación directa.

2º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la apelante consintió el auto denegatorio del recurso de apelación respecto de la multa que la fuera impuesta por el Señor Secretario de Comercio, en virtud de las disposiciones del decreto-ley 19.508/72, desde que no recurrió ante el tribunal de alzada con ese motivo, resultando extemporánea su presentación de fs. 46/48, como así también las alegaciones posteriores que se vierten a ese respecto. Del mismo modo, aparecen también consentidos los autos denegatorios de las pruebas ofrecidas, habida cuenta que la recurrente se limitó a señalar sus discrepancias en orden a los hechos, sin plantear la cuestión en debida forma.

3º) En lo que respecta a lo demás planteado por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 14, su tratamiento resulta una cuestión abstracta, en la medida en que no es procedente el presente recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

RAUL RICARDO CRAVERA y/o JUAN CARLOS GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que aplicó el art. 187 del Reglamento para la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Ello es así, porque si bien dicho art. 187 no se ajusta al art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, de acuerdo con el art. 65 del mismo el principio establecido en el art. 63, inc. a), no debe considerarse absoluto ni excluyente de excepciones.

RECURSO DE QUEJA.

No corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta si, declarada la inidoneidad del agravio para abrir la instancia extraordinaria, el replanteo de la cuestión formulada al deducir la queja, bajo forma de un pedido a la Corte para que la resuelva ejerciendo sus facultades de superintendencia, era extraño al objeto de la presentación directa e importaba ampliar indebidamente la jurisdicción del Tribunal del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teresa Romano de Varela en la causa Cravera, Raúl Ricardo o Gallardo, Juan Carlos s/falsificación material, falsedad ideológica, estupro y alteración de estado civil", para decidir sobre lo dictaminado a fs. 13.

Considerando:

1º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (copia de fs. 3/5) se impugnó el art. 187 del Reglamento para la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal invocado por el a quo en la sentencia apelada, por no ajustarse al art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional e infringir así el art. 104 del mismo.

2º) Que este Tribunal, al pronunciarse sobre la procedencia de dicho recurso en la presente queja, deducida con motivo de su denegación, desechó el agravio referido al sostener que lo resuelto por la Cámara contaba con "fundamentos bastantes de naturaleza procesal". Ello así, teniendo en cuenta que, como resulta de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento para la Justicia Nacional, el principio establecido en el art. 63, inc. a), no debe considerarse absoluto ni excluyente de excepciones como la del art. 187 del Reglamento para la Justicia en lo Criminal y Correccional.

3º) Que declarada así la inidoneidad del agravio de que se trata a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria, el replanteo de la cuestión hecha al deducir la queja, bajo forma de un pedido a la Corte para que la resuelva ejerciendo sus facultades de superintendencia, era extraño al objeto de la presentación directa e importaba ampliar indebidamente la jurisdicción del Tribunal en el caso.

Por ello, no se hace lugar a la aclaratoria interpuesta. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 12.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

JUANA AUDELINA LOBOS

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también es exacto que en la interpretación de las leyes previsionales debe prescindirse de estrictas exigencias respecto a la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo, para contemplar el sentido y esencia de la institución previsional, que es el de atender a los riesgos de subsistencia y ancianidad.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde otorgar el derecho de pensión a quien —durante cuarenta años— contribuyó a mantener la solidez familiar mediante la crianza de un hijo y la asistencia permanente al causante, cumpliendo de este modo con los deberes que el estado matrimonial comporta; máxime si en leyes análogas, como el art. 269 de la ley 20.744, se equipara a la viuda —en el supuesto de que el causante fuese soltero— a la mujer que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedida a fs. 35 es procedente por haberse controvertido la interpretación de normas federales y por ser la

decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la peticionante del beneficio.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión que la cuestión sometida a la consideración de V. E. debe resolverse de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en el fallo del 24 de abril de 1970 dictado en la causa M. 97, L. XVI "Pacheco, María Munila Salomé de s/ pensión", con sus citas, y reiterada en el de fecha 29 de noviembre de 1972 pronunciado en los autos "Antenzón, Guillermina s/pensión" (A. 403, L. XVI), en atención a la cual no puede extenderse el beneficio de pensión a quien, admitiendo no ser viuda del causahabiente pero alegando haber estado unida a él por una simple relación de concubinato, carece de todo derecho contemplado por la ley, al no concurrir las hipótesis de excepción de las que se hizo mérito en Fallos: 239:429.

Ello así, puesto que el no existir diferencias que conduzcan a soluciones distintas entre el art. 17 de la ley 14.370, a cuyo tenor se decidieron los fallos mencionados, y el art. 25 (t.o.) del decreto-ley 18.038/68, norma que debe regir el presente caso, se impone la aplicación al *sub judice* de aquella doctrina.

En estas condiciones, opino que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Lobos, Juana Audelina s/pensión".

Considerando:

1º) Que el a quo confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, denegando la solicitud de pensión de la recurrente con fundamento en que la unión de hecho que mantuviera con el causante afiliado, está excluida de la "nómina que la ley previsional taxativamente ha establecido de los causahabientes con derecho a pensión" (fs. 29).

2º) Que interpuesto recurso extraordinario a fs. 33/34, fue concedido a fs. 35, resultando procedente por tratarse de la interpretación de una norma federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que funda en ella la recurrente.

3º) Que la peticionante se unió de hecho con el causante en el año 1929, manteniendo dicha situación hasta la fecha del fallecimiento de éste ocurrido el 16 de mayo de 1972. De la misma, nació una hija –Audelina Rosa– el 25 de agosto de 1931, la que fue reconocida por Caputo el 11 de febrero de 1938 (fs. 3).

4º) Que en cuanto a la cuestión de fondo, esta Corte ha sostenido que si bien "no cabe considerar viuda a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece; ...también es exacto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con el mismo rigor extremado, en tanto aquí lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil" (Fallos: 239:429).

5º) Que si bien es cierto que dicho criterio se plasmó atendiendo a límites valorativos precisos –en el caso existencia de matrimonio religioso– también lo es que en el *sub lite* la peticionante cumplió con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial comporta, en forma estable y seria durante más de 40 años, período durante el cual el causante administró su negocio de restaurante (fs. 6 vta. expte. 110493).

6º) Que de ello se desprende un comportamiento matrimonial que debe destacarse y como consecuencia del cual, debe ampararse a quien contribuyó a mantener la solidez familiar mediante la crianza de un hijo y la asistencia permanente al causante. Ello ha sido objeto de ponderación por esta Corte, al señalar que en la interpretación de las leyes previsionales debe prescindirse de "estrictas exigencias respecto a la perfección o legitimidad del estado civil en que se sustenta el reclamo" (causa "Sanmartino de Wescamp A. c/Caja del Estado y Servicios Públicos", W. 35, del 8-5-75, cons. 7º y sus citas), para atender al sentido y esencia de la institución previsional que es el de atender a los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 242:483; 248:115 y muchos otros).

7º) Que por otra parte debe estarse a lo prescripto por leyes análogas, como el art. 269 de la ley 20.744 de contrato de trabajo, que contribuyendo a "determinar el alcance hermenéutico que ha de darse a los términos legales contenidos en las leyes previsionales, a los fines de no desnaturalizar los propósitos que las inspiran" (causa citada, cons. 7º y sus citas), equiparó a la viuda –en el supuesto de que el causante fuese soltero– a la mujer que hubiese vivido públicamente en aparente matri-

monio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento de aquél.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal a fs. 44/vta., revócase el fallo apelado y decídese que a Juana Audelina Lobos le corresponde el derecho de pensión solicitado a fs. 2/vta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h).

MARIO PAVAZZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El hábeas corpus no amplía los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional—, ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben [1].

RAUL ALEJANDRO DIAZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, conocer en la causa seguida por el delito de homicidio, presumiblemente vinculado con cuestiones gremiales y perpetrado en el "campamento de explotación" de un establecimiento de utilidad nacional ubicado en una provincia. Ello es así, porque la conservación del orden de dichos establecimientos siempre interesa al objeto para que se los crea, pues su alteración habrá de incidir en la acción de los integrantes del organismo o dependencia administrativa de que se trate, o en el desempeño del personal afectado a la realización de la obra pública en que se encuentra interesado el Estado Nacional.

(1) 29 de diciembre. Fallos: 180:87; 205:529; 219:49; 233:102; 237:8; 247:484; 252: 277; 255:259; 265:291; 266:186; 273:414; 274:105 y 120.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, antes de decidir la presente contienda, corresponde determinar mediante oficio si entre las obras a realizar, según el contrato de concesión relativo al complejo hidroeléctrico de Alicurá, a que hace referencia el art. 2º del decreto-ley 20.050/72, se incluye "un campamento de explotación".

A pesar de ello, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal para esclarecer debidamente el punto, paso a producir mi dictamen con el objeto de acelerar el trámite de esta cuestión de competencia, habida cuenta de que en los autos principales se han practicado detenciones.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que para la construcción de obras análogas a la mencionada es corriente que se incluyan tales campamentos como parte integrante de ellas (v. al efecto la "descripción de las obras" correspondientes a "Central El Chocón", "Portezuelo Grande" y "Central Planicie Banderita" en Boletín Oficial del 26 de diciembre de 1967, pág. 2), así como la circunstancia de que en autos aparece acreditada su existencia, doy por sentado que una situación equivalente ha de demostrarse mediante la respuesta al oficio arriba aludido.

A partir de tal premisa, queda zanjada por la afirmativa la controversia tendiente a determinar si el lugar donde se produjeron los hechos forma parte del territorio que el art. 6º del decreto-ley arriba citado declaró sujeto a la jurisdicción nacional.

En tales condiciones, la solución del conflicto remite a la interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y a las disposiciones del decreto-ley 18.310/69.

El Tribunal, en su anterior composición, declaró que los arts. 2 y 3 de este acto legisferante se hallan en pugna con la mencionada disposición de la Ley Fundamental y, sobre esa base, adjudicó al conocimiento de la justicia federal todo delito cometido en el interior de un establecimiento de utilidad nacional (Fallos: 281:433).

En cambio, en su actual integración esa Corte ha establecido los alcances de la cláusula constitucional en términos que hacen compatibles con ella a las disposiciones del decreto-ley citado —v. resolución del 28 de octubre del año en curso en la causa "Pucci, Jorge y otro c/Braniff International s/despido, etc." (Comp. nº 938, L. XVI).

Es de hacer notar, sin embargo, que en este precedente no tuvo V. E. ocasión de considerar el problema relativo a los alcances de tales disposiciones cuando se trata de hechos delictivos perpetrados en establecimientos de utilidad nacional radicados en provincias.

En tales casos, según tuvo ocasión de ponerlo de manifiesto mi antecesor en el cargo en el dictamen que antecede a la resolución registrada en Fallos: 281:433, ya citada, tradicionalmente ha declarado la Corte Suprema la competencia de los tribunales federales, y ello ha ocurrido también en las épocas en que sustentó una interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional semejante a la que fluye del aludido caso "Pucci c/Braniff".

No configura un apartamiento de dicho criterio la decisión, citada a fs. 15 vta., publicada en Fallos: 254:439, pues lo que en tal caso resultaba dudoso era si el lugar donde se cometió el delito formaba parte del establecimiento de utilidad pública, punto que el Tribunal resolvió negativamente al determinar que la sola propiedad del predio no basta para determinar dicho destino. En la especie, por el contrario, he establecido como presupuesto, aunque condicionado al resultado del correspondiente informe, que los hechos acontecieron en el ámbito de un establecimiento de aquella naturaleza.

En forma coincidente con el punto de vista sostenido en el citado dictamen pienso que la conservación del orden dentro de los establecimientos de utilidad nacional siempre interesa al objeto para que se los crea, pues su alteración habrá de incidir en la acción de los integrantes del organismo o dependencia administrativa de que se trate o, en casos como el de autos, en el desempeño del personal afectado a la realización de la obra pública en que se encuentra interesado el Estado Nacional.

Por tales razones, estimo que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del Juez Federal de Neuquén para conocer en la presente causa. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1975.

Autos y Vistos:

Teniendo en cuenta el informe producido a fs. 44 por "Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A." y de conformidad con lo dictaminado

por el Señor Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte que cita, y atento las particularidades del caso, se declara que el Sr. Juez Federal de Neuquén es el competente para intervenir en las presentes actuaciones, que se le remitirán con conocimiento del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de Zapala.

HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.

BORIS LERER

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si bien el art. 10, inc. d), del decreto del 19 de diciembre de 1931 se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que registren condena por delitos contra la propiedad, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda o favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales. Corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia de que se permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraigue en el país, constituya aquí su familia y trabaje tesoneramente.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El solo hecho de que una persona, hace ya ocho años, haya sido condenada en suspenso por la comisión de un delito contra la propiedad no debe considerarse un impedimento que, de suyo, forme, en las concretas circunstancias de la causa, un obstáculo insalvable para la obtención de la ciudadanía argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando del contenido del testimonio de la escritura de poder obrante a fs. 66/69 no resulta indubitablemente que el mandato otorgado por don Boris Lerer a la doctora María Julia E. Villalonga —quien ha deducido el remedio federal de fs. 70 y ss.— autorice a ésta a representar a aquél en actuaciones ajenas al giro de la sociedad colectiva "Lerer Hermanos", las expresiones "por sí" incluídas entre líneas a fs. 66 y 67 vta., debidamente salvadas, permiten entender razonablemente

que la citada profesional estaba facultada para interponer el aludido recurso.

En lo que hace al fondo de la cuestión pienso, por las razones que he de exponer, que corresponde confirmar el fallo impugnado.

Me baso para formular esa opinión en la claridad del texto del art. 10 inc. d) del decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346 y en la condena de que fue objeto don Boris Lerer por el delito de estafa en grado de tentativa en concurso ideal con falsa denuncia y concurso real con instigación para la adulteración de documento privado de la que se informa a fs. 15.

Como V. E. lo tiene declarado "no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de un texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad", y "la exégesis de la norma, aún con el fin de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu" (Fallos: 277: 213 y sus citas).

Toda vez que el solicitante de la carta de ciudadanía fue condenado por un delito contra la propiedad media un obstáculo legal insalvable que impide que se le conceda el honor a que aspira, al menos mientras no se modifique la legislación vigente sobre la materia.

Reitero, pues, que a mi juicio sólo cabe confirmar el fallo impugnado. Buenos Aires, 2 de julio de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Lerer, Boris s/carta de ciudadanía".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmatoria de la de primera instancia que denegó la ciudadanía argentina a don Boris Lerer, éste interpuso el recurso extrordinario de fs. 70/75, que es procedente por encontrarse cuestionada la interpretación de normas federales.

2°) Que según resulta de estas actuaciones, el recurrente, nacido en Rusia el 12 de septiembre de 1940, ingresó a la República Argentina el 11 de febrero de 1949 a la edad de 8 años, resultando condenado el 5 de septiembre de 1967 a dos años de prisión en suspenso, como autor de

los delitos de estafa en grado de tentativa, en concurso ideal con falsa denuncia y en concurso real con instigación para la adulteración de documento privado, no registrando hasta la fecha ningún otro antecedente judicial o penal desfavorable. Siendo del caso señalar, que el peticionante reviste estado civil casado, con esposa argentina, cuatro hijos nativos, su hermano y padres naturalizados argentinos y de profesión comerciante.

3º) Que esta Corte ha resuelto que si bien el art. 10, inc. d) del decreto del 19 de diciembre de 1931, se opone a la concesión de la ciudadanía argentina a los extranjeros que registren condena por delitos contra la propiedad, un principio de hermenéutica jurídica señala que siempre debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece, antes que aquella que prescinde y dificulta los fines perseguidos por las normas constitucionales (Fallos: 285:60, entre otros), corresponde, entonces, atenuar el rigor literal de dicho inciso, en la inteligencia de que se permita otorgar el privilegio de la nacionalidad por adopción a quien arraigue en el país, constituya aquí su familia y trabaje tesoneramente, circunstancias de autos (doctrina de causas P. 565, XVI del 4-6-1975; G. 93, XVII, del 9-10-1975, consid. 4º y 5º).

4º) Que siendo todo ello así cabe concluir, en concordancia con los precedentes citados y los votos en disidencia registrados en Fallos: 241: 31 y 270:99, que una razonable y recta interpretación permite sostener que el solo hecho de que una persona, hace ya 8 años, haya sido condenada en suspenso por la comisión de un delito contra la propiedad, no deba considerarse un impedimento que, de suyo, forme, en las concretas circunstancias de la causa, un obstáculo insalvable para la obtención de la ciudadanía argentina. Tanto más cuanto, que el instituto en tratamiento, es un acto esencialmente revocable ante cualquier circunstancia delictiva que se presente en el futuro —al efecto ver arts. 14 y 15 del decreto reglamentario—, por lo que el Tribunal estima que no existe óbice para conceder al requirente la ciudadanía argentina.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se acuerda la ciudadanía argentina a don Boris Lerer, siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República, a su Constitución y a sus leyes.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO LEVENE (h) — PABLO A. RAMELLA.

DORA FARUGLIA DE TOUZA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que decidió que el beneficio de pensión solicitado debía hacerse efectivo desde la fecha de entrada en vigencia del decreto 154/68 y no a partir del primer día del mes siguiente en que aquél fue otorgado. Tal norma establece que la Caja aplicará de oficio sus disposiciones a quienes acrediten determinados requisitos que, en el caso, se habían cumplido con anterioridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente por haberse controvertido la inteligencia y aplicación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión sometida a decisión de V. E. consiste en determinar si el pago del beneficio de pensión otorgado en autos debe hacerse efectivo desde la entrada en vigencia del decreto 154/68, como lo resolvió la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo por la aplicación analógica de la doctrina de Fallos: 266:299 ("Pobes, Juan s/jubilación"), o si, en cambio, dicho pago debe realizarse desde el primer día del mes siguiente al del acuerdo, como lo requiere la Comisión Nacional de Previsión Social en su recurso extraordinario de fs. 69 con fundamento en lo dispuesto por el art. 5º del decreto 5719/67.

Así planteada la materia en debate, soy de opinión, en las circunstancias de la causa, de que debe confirmarse la sentencia apelada.

En efecto, a partir de la sanción del decreto 154/68 estimo que una aplicación correcta del art. 5º del decreto 5719/67 exige su concordancia con la obligación que el art. 1º impone a la Caja de Trabajadores Autónomos de aplicar "de oficio las disposiciones de este decreto a quienes acreditaren los requisitos antes señalados, o ser derecho-habientes en los supuestos del art. 2º . . .".

De las mismas constancias de autos se aprecia que el expediente se encontraba en condiciones para que la Caja, en cumplimiento de tal obligación, dictara de oficio la respectiva resolución concediendo el beneficio, toda vez que entre la presentación de la interesada de fs. 28 y la

decisión de fs. 31 no existe más que un trámite interno propio de ese ente administrativo.

En consecuencia, la demora acaecida entre la sanción del decreto 154/68 y la mencionada resolución, que no aparece justificada por la necesidad de actuaciones administrativas previas al otorgamiento de la pensión, viene a resultar exclusivamente imputable a la Caja. Pienso, por tanto, que no sería justo y razonable que éste pudiera ampararse válidamente en el principio establecido en el art. 5º "in fine" del decreto 5719/67 para hacer recaer sobre los pensionados los efectos de su dilación.

Cabe agregar que, si bien el decreto 5719/67 y su modificatorio el 154/68 contemplan regímenes de excepción que favorecen a los peticionantes de los beneficios de la ley 14.397, en tanto hacen más expeditos los trámites que deben cumplirse para que dichos beneficios se concedan, no es menos cierto que los citados decretos importan también el sacrificio, para las personas que en ellos se amparan, del cobro de retroactividades o reajustes a los que pudieren tener derecho en virtud de lo preceptuado por la ley 14.397 (cf. art. 7º del decreto 5719/67, en su nueva redacción).

En tales condiciones, no se justifica adoptar criterios interpretativos estrictos como debe hacerse cuando se trata de regímenes previsionales de privilegio sino adecuar las pautas exegéticas a los principios generales emergentes de la jurisprudencia de la Corte, y en concordancia con los cuales ha sido también correcta, a mi juicio, la aplicación analógica a la presente causa de la doctrina del caso "Pobes, Juan s/. jubilación".

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de abril de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Touza, Dora Faruglia de s/. pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su pronunciamiento de fs. 61/62 revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 38, y decidió que el beneficio

de pensión que se pide, debía hacerse efectivo desde la fecha de entrada en vigencia del decreto 154/68 y no a partir del primer día del mes siguiente en que el mismo fue otorgado, como lo estableciera la citada Comisión.

2º) Que contra ese fallo, a fs. 69/71, interpone recurso extraordinario el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social. En síntesis cuestiona la fecha a partir de la cual debe hacerse efectivo el beneficio, señalando que ello se rige por el decreto 5719/67, que establece que el mismo se abonará a partir del primero del mes siguiente al de su acuerdo, y no por la modificación del decreto 154/68.

3º) Que, tal como se resuelve a fs. 74 por el a quo, encontrándose en autos controvertida la aplicación de normas federales y siendo la decisión definitiva del superior tribunal contraria al derecho que funda en ellas la parte apelante, el recurso es procedente.

4º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, como el decreto 154/68 en su art. 1º, inc. d), establece que la Caja "aplicará de oficio las disposiciones de este decreto a quienes acreditaren los requisitos antes señalados, o a sus derechohabientes en los supuestos del art. 2º..." y en autos ya se habían cumplido esos requisitos con anterioridad al dictado del mismo, resulta infundada la pretensión de la parte recurrente. En efecto, tal como dictamina el Señor Procurador Fiscal, la demora acaecida entre la sanción del decreto 154/68 y la resolución de la Caja, no justificada en modo alguno por el trámite del expediente, es sólo imputable a ésta; de tal manera, no puede ampararse válidamente en el principio del art. 5º del decreto 5719/67, pues ello implica hacer recaer sobre los beneficiarios los efectos de su dilación, lo cual es a todas luces contrario a derecho, toda vez que el organismo previsional se rige en el caso por una norma que se aplica de oficio.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 79/80, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.).

SEBASTIAN RAMON SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 541, inc. c), del decreto-ley 20.094/73 los buques cargados, prontos para zarpar, son bienes inembargables. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin considerar esa circunstancia, condenó al procesado por no haber cumplido el mandamiento librado a efecto de trabar embargo e interdicción de salida de un buque de bandera extranjera, toda vez que aquél pudo razonablemente —en atención a los términos de la orden judicial y a los hechos del caso— entender que era propio de su función determinar el estado de embargabilidad del bien cuya interdicción se le requiriera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A tenor del escrito de fs. 249/253, el presente recurso extraordinario se limita a tachar de arbitraria la sentencia apelada sobre una doble base: a) irrazonable interpretación de la prueba y b) omisión de considerar la influencia que sobre el caso ejerce el art. 870 del Código de Comercio (actualmente remplazado por el art. 541, inc. c del decreto-ley 20.094/73).

En lo que respecta al primer agravio, a mi juicio, el análisis de la prueba reunida, del pronunciamiento recurrido y del dictado en primera instancia, al que aquél se remite, demuestra que los magistrados de las instancias inferiores han actuado, en este tema en el que ejercen facultades propias, sin exceder sus límites y que por ello la tacha articulada carece de sustento.

En lo que hace al segundo, el tribunal a quo no ha incurrido, según mi parecer, en la falla que el apelante aduce, puesto que manifestó expresamente que "el contenido del art. 870 del Código de Comercio y cualquier otra disposición que se le relacione, en las que Suárez pretende escudarse para amparar la omisión de su orden, tampoco le releva de su responsabilidad, ya que no era quién para adoptar la posición de parte para resistir el contenido de la orden, formalmente correcta y completa".

Tal afirmación, no sólo demuestra, en contra de lo que afirma el recurrente, que el a quo consideró la cuestión, sino que, por no haber aquél controvertido lo afirmado por éste, el recurso que intenta carece

—en este aspecto— de la fundamentación exigible según reiterada doctrina de V. E.

Por tales razones, estimo que debe declararse improcedente esta apelación extraordinaria. Buenos Aires, 26 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Suárez, Sebastián Ramón s/. inf. al art. 250 del Cód. Penal".

Considerando:

1º) Que el Juez Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca condenó a Sebastián Ramón Suárez a la pena de tres meses de prisión e inhabilitación especial, por seis meses, para el desempeño de empleos públicos como autor responsable del delito de denegación de auxilio (art. 250 del Código Penal), por considerar que éste habría incurrido en incumplimiento del mandamiento librado a los efectos de trabar embargo e interdicción de salida del buque de bandera uruguaya "Nobleza", surto en el puerto Galván.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia apelada interpretando que "...Suárez tuvo perfecto conocimiento de la existencia de una orden judicial que disponía la interdicción de la nave cuya salida había autorizado formalmente hacía algunos minutos, y con anterioridad que hubiera zarpado, por lo que, aun ante hipotéticos perjuicios, estaba en condiciones de impedir su despegue del muelle en razón de lo perentorio del mandamiento..." (fs. 236 vta.).

3º) Que contra dicho pronunciamiento el condenado interpone recurso extraordinario a fs. 249/253 el que, concedido a fs. 256, resulta procedente por existir cuestión federal bastante en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

4º) Que el recurrente se agravia, en síntesis, porque interpreta que la sentencia en recurso se aparta arbitrariamente de lo dispuesto por el inc. "c" del art. 541 del decreto-ley 20.094/73 según el cual los "buques cargados, prontos para zarpar" son bienes inembargables y, por ende, insusceptibles de la medida que fuera ordenada a fs. 2/3.

5º) Que en efecto, la sentencia en recurso no ha considerado en su debida trascendencia que el procesado pudo razonablemente —en atención a los términos de la orden judicial y conforme las concretas circunstancias fácticas— entender que era propio de su función determinar el estado de embargabilidad del bien cuya interdicción se le requiriera, convicción que resultaba reforzada por la particular situación en que se encontraba el buque objeto de la medida, encuadrado presuntivamente en el supuesto de excepción del art. 870 del Código de Comercio (hoy art. 541 inc. "c" del decreto-ley 20.094/73).

6º) Que, en orden al punto, al reconocer el a quo, conforme a las constancias de autos, que el despacho telegráfico de la orden judicial fue entregado al procesado, por el profesional facultado para el diligenciamiento, recién "cuando ya se había autorizado formalmente" la salida de la nave y una vez que ésta comenzó las maniobras necesarias para emprender la aventura marítima, prescinde de valorar que en tal estado el agente judicial sólo podría haber cumplido la medida si tenía facultad expresa en tal sentido, que no surge de la comunicación cursada.

7º) Que ello así, máxime cuando las personas autorizadas para efectivizarla, únicamente podían solicitar aquellas "medidas conducentes" (fs. 2/3) a los fines de practicar el embargo judicialmente decretado, sin que resulten relevantes, a los efectos de la tipicidad legal, las comunicaciones telefónicas efectuadas por aquéllos y previas a la exhibición del oficio judicial.

8º) Que en tales condiciones y en razón de que la propia naturaleza del acto cuya ejecución fuera ordenada determina la extensión de los poderes para conseguir su objeto, corresponde revocar, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad y en ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe, el fallo en materia del recurso puesto que carece del adecuado fundamento que le permita sustentarse como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos el tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte de la ley 48 y el presente pronunciamiento.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.).

JORGE HUGO BALDIVIESO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de uno de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio [1].

CESAR JOSE CABRAL HUNTER IVALDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La condición de prófugo del recurrente obsta al progreso de la apelación extraordinaria [2].

DOMINGO SANTIAGO RIGONATTO

AMNISTIA.

La jurisdicción de la Corte para conocer de la aplicación de la amnistía dispuesta por la ley 20.508 no es originaria sino apelada, salvo en los supuestos previstos por el art. 8º, ap. I, inc. a), de la misma. Por ello, corresponde desestimar el recurso traído si el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas aún no resolvió la solicitud de amnistía efectuada por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Domingo Santiago Rigonatto en la causa Rigonatto, Domingo Santiago s/. apela art. 8 Ley 20.508", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 31 de diciembre. Fallos: 275:235; 278:271; 283:198.

(2) 31 de diciembre. Fallos: 286:87.

Considerando:

Que la jurisdicción del Tribunal para conocer de la aplicación de la amnistía dispuesta por la ley 20.508 no es originaria sino apelada, salvo en los supuestos previstos por el art. 8º, ap. I, inc. a), de la misma. El recurso ante la Corte Suprema establecido en el párrafo segundo del ap. IV de ese artículo requiere, así, un pronunciamiento en las instancias previas contempladas en los incs. b), c), d) y e) del ap. I.

Que, según se expone en la presentación directa en examen –interpuesta con invocación del referido art. 8º, ap. IV, párrafo segundo– el Consejo Supremo de las FF. AA. aún no resolvió la solicitud de amnistía efectuada por el recurrente el 24 de noviembre del año en curso.

Por ello, se desestima el recurso traído. Devuélvase el depósito de fs. 1, teniendo en cuenta que sólo es exigible en las quejas regladas por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – HÉCTOR MASNATTA
RICARDO LEVENE (h.).